RECOPILACION

DE

LAS LEYES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

1941—1942

CONTIENE ESTE VOLUMEN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1941 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1942

COLECCIONADAS POR

ROSENDO P. MENDEZ

TOMO LX

GUATEMALA, C. A.—MARZO DE 1943

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G8714-1M-3-43 TIPOGRAFIA NACIONAL.—GUATEMALA, C. A. IMPRESO NUMERO 895

G913r
V.60

MENSAJE

QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL JORGE UBICO, DIRIGE A LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, AL ABRIR SU PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS EL 1º DE MARZO DE 1941

Señores Diputados:

Al inaugurar vosotros las sesiones de este nuevo año, formulo sinceros votos por el éxito de vuestras deliberaciones y os presento, condensada, la relación de la labor oficial en lo que tiene de más interesante.

Mi Gobierno ha continuado su tradicional política de cordialidad en sus relaciones internacionales, y, en lo que hace a Centroamérica y Panamá, fueron éstas especialmente fraternales.

A la Feria Nacional de Noviembre, en virtud de invitación de la Municipalidad capitalina y el Comité Central de la Feria, asistieron los señores Alcaldes de las otras cuatro capitales de los países centroamericanos; fueron declarados huéspedes de honor. Además de los pabellones destinados a exhibiciones de artes e industrias nacionales, se honró la Feria con los pabellones de exposición de industrias de los Estados Unidos y de Chile.

La Comisión de demarcación de la frontera con El Salvador, ha dado a la imprenta su informe final y la cartografía respectiva. Progresan satisfactoriamente los trabajos de reapertura de la frontera con México, al norte del departamento del Petén, y de reconstrucción de monumentos. La parte de estos trabajos que corresponde a Guatemala, está concluída.

En el mensaje anterior informé sobre la situación de la controversia con la Gran Bretaña, respecto a Belice. Para encaminar mejor la gestión guatemalteca, se creó, el 14 de marzo, y como dependencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Oficina de Belice. Los señores Diputados conocen la correspondencia cruzada en abril, a propósito de la Convención de 1859, entre la Legación británica y la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por el hecho de que la Gran Bretaña se encuentra en guerra, y, sobre todo, por la causa que defiende, ha decidido mi Gobierno suspender, temporalmente, la discusión del asunto en la vía diplomática. Mientras tanto, se prosigue el acopio de documentación para apoyar, siempre con probanza más autorizada y eficiente, los legítimos y ya bien demostrados derechos de la República. Tanto la correspondencia

diplomática de importancia, como estudios y opiniones de connotados internacionalistas, se han estado publicando en fascículos adicionales al Libro Blanco; y, como se hizo con éste, se están traduciendo al inglés, para llevarlos a conocimiento de los países anglosajones.

Infortunadamente se prosigue la guerra europea, con graves repercusiones en todo el mundo. Fué necesaria nueva consulta de los Gobiernos americanos para considerar y adoptar otras medidas de seguridad para este hemisferio, y en previsión de posibles cambios de soberanía en posesiones europeas en América. Así, en La Habana se celebró la II Reunión de consulta de Secretarios de Relaciones Exteriores de América, que para Guatemala reviste trascendentalimportancia: en su seno se declararon oficial y conjuntamente todos los plenipotenciarios americanos "en favor de un justo, pacífico y pronto arreglo de la cuestión de Belice entre Guatemala y la Gran Bretaña".

Una convención se firmó en La Habana, encaminada a prevenir, que como consecuencia de guerra, colonias y posesiones europeas de América se traspasen a potencias extracontinentales: la jurisprudencia de este hemisferio se opone a ello; y por eso se resolvió que, al fenecer la actual soberanía de potencias europeas en territorios americanos éstos quedarán sometidos a determinado régimen administrativo de las naciones americanas. Por el artículo diez y ocho de la Convención excluye de este régimen a territorios que, como Belice, sean objeto de controversia entre naciones europeas y americanas. En este caso, la administración corresponderá exclusivamente a la nación americana que reclama el territorio.

En la III Conferencia Panamericana del Café reunida a mediados del año en Nueva York, se trató de asignarle a Guatemala, como cuota de exportación de café a los Estados Unidos, únicamente 500 mil sacos de 60 kilos. Por no haberse logrado un acuerdo en esa Conferencia, el Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano designó en la ciudad de Washington un Subcomité en el cual se elevó la cuota de Guatemala a 535 mil sacos de 60 kilos, cuota que aunque no satisfacía, se aceptó a fin de dar prueba efectiva de la cooperación del país en el asunto del arreglo económico.

La circulación monetaria alcanzó un promedio de Q19.348,269.00 durante el año de 1940, superando a la de 1939 en Q1.298,751.00. Este aumento representa el 36.40%, comparado con la cifra indicadora de 1928.

La garantía metálica del medio circulante continuó aumentando durante el ejercicio anterior. El promedio del respaldo de billetes fué de 96.42% contra 84.15% correspondiente al año de 1939 o sea el 12.27%.

Las disponibilidades inmediatas y en efectivo del Banco Central de Guatemala eran de Q10.380,608.62 al 31 de diciembre anterior. De esta cantidad corresponde, a oro amonedado y en barras Q7.840,653.60; a depósitos a la vista en el extranjero, Q2.045,913.84; y a monedas fraccionarias del país y algunas extranjeras, Q496,041.18.

Los ingresos del año fiscal comprendido del primero de julio de 1939 al 30 de junio de 1940, fueron de Q12.150,173.21, ascendiendo los pagos durante el mismo período a Q10.949,762.54. Se registró un excedente, por lo tanto, de Q1.200,410.66.

El valor principal de las mercancías importadas durante el año de 1940, ascendió a Q12.666,970.00 y el de las exportaciones a Q12.039,492.00. La diferencia de Q627,478, es fácilmente explicable por las condiciones que prevalecieron en los mercados del café.

Comparada la importación de 1940 con la de 1939, se observa una baja de Q2.628,759.00; este descenso obedece a las cotizaciones del mercado del café, como consecuencia del conflicto europeo que ha desequilibrado la economía de casi todos los países.

La Deuda Pública fué reducida durante el año de 1940 en la suma de Q736,680.37, siendo los saldos deudores al 31 de diciembre anterior, de Q4.188,315.21 y £1.520,432.8.0. Estas dos últimas cifras representan, comparadas con las cantidades que se adeudaban al 31 de diciembre de 1930, el 28.59% del saldo en quetzales y el 93.12% del saldo en libras esterlinas; es decir, que la deuda en quetzales ha sido reducida durante el último decenio en 71.41% de su monto total y la deuda en libras esterlinas en un 6.88%.

Dentro de la reducción efectuada el año anterior, está comprendido el pago del último saldo de Q156,017.78, existente a favor de la Compañía Agrícola de Guatemala, por anticipo que hizo al Gobierno de la República, de conformidad con el contrato de fecha 3 de marzo de 1936. Tal como tuve la satisfacción de anunciároslo en mi mensaje del año pasado, la cancelación total se llevó a cabo antes del 30 de junio de 1940.

Figuran también en esa reducción las acreedurías de la Deuda Flotante, las de los Bonos de la Deuda Interior y las de los Bonos del Ferrocarril al Norte, cuya depuración y pago dispuso el Ejecutivo por Decretos números 2259, 2353 y 2424.

Al cancelarse totalmente dichas acreedurías se puso término al desorden prevaleciente en estos renglones durante casi medio siglo; y el cual dió lugar, en regímenes anteriores, a torcidos manejos. De la Deuda Flotante se cancelaron Q131,727.01, de los Bonos de la Deuda Interior Q205,208.12 y de los Bonos del Ferrocarril al Norte Q98,502.16, con una economía global para el Erario de Q435,437.29.

El 7 de abril anterior se efectuó el Censo General de Población de la República, cuya cifra provisional arrojó el cómputo de 3.284,269 habitantes. Actualmente se realizan los trabajos definitivos de tabulación y concentración para darlos oportunamente a la publicidad.

No obstante los precios a que se cotizó el café, a principios del actual ejercicio agrícola, los Bancos de la República, a insinuación del Ejecutivo, continuaron concediendo sin interrupción los créditos refaccionarios que se solicitaron para levantar las cosechas.

Con el fin de ayudar a los cafetaleros, el Ejecutivo tuvo a bien emitir el Decreto número 2439, rebajando el tipo máximo de los intereses de los créditos garantizados con hipoteca de fincas de café, al 4%, y el tipo de los intereses de los créditos refaccionarios, con prenda agraria del referido grano, al 2%.

Bajo la dirección de un experto contratado por el Gobierno, se están concluyendo de instalar, en un departamento adecuado de la Tipografía Nacional, las máquinas importadas para el taller de grabado en acero. El Estado obtendrá fuertes economías con la fabricación de las especies fiscales y postales que se consumen en el país, puesto que, año con año se han venido importando dichos valores, por un monto aproximado de Q45,000.00.

Los ingresos del ramo de Comunicaciones causaron un superávit mayor que el del año precedente, elevándose a la suma de Q47,350,31, sin considerar la de Q207,398.66, invertida en la construcción del Palacio de Comunicaciones, que se tomó del depósito de productos postales constituído en el Banco Central de Guatemala y del que aún queda un saldo de Q135,788.62. La Escuela Nacional de Telegrafía y Radiotelegrafía, inaugurada en enero de 1940 y que funciona sobre la base de un plan de estudios especializados, ha venido desarrollando sus labores con todo éxito. Activamente se lleva a cabo la instalación de la nueva planta de cinco mil teléfonos en la capital de la República.

La radiodifusora nacional, "La Voz de Guatemala", cubrió con un superávit de Q3,202.73 sus gastos de operación y mantenimiento. La potencia del transmisor de onda larga TGW duplicó su potencia de 5,000 a 10,000 vatios.

Las carreteras nacionales y departamentales de la República se mantienen en buenas condiciones de tránsito y alcanzan ya una longitud total de 6,419 kilómetros, de los cuales están en servicio 6,219 kilómetros. Durante el año se construyeron 326 kilómetros de nuevas carreteras y de nuevos tramos en las ya existentes, habiéndose inaugurado 287 kilómetros. Se hallan en construcción 816 kilómetros y en proyecto 385 kilómetros.

Entre las carreteras inauguradas son dignas de mencionar las siguientes: las carreteras de Gualán a La Unión, de Zacapa a Gualán, de Nahualá a Santa Catarina Ixtahuacán y de Guanagazapa hacia el norte, hasta Santa Anita Obrajuelo; el tramo de Asunción Mita a Frontera, en la carretera Panamericana a Oriente, y un desvío de San Juan Ostuncalco a Palestina, en la Panamericana a Occidente; el tramo de Campur a Chirreacté, en la carretera de Guatemala al Petén; el tramo de Patzulín a San Felipe, en la carretera de Quezaltenango a Retalhuleu; el tramo de San Rafael Las Flores a Casillas, en la carretera de Mataquescuintla a La Libertad; el tramo de Sacapulas-Cunén-Uspantán, en la carretera de Cuilco a El Estor; el tramo de Escuintla a Chiquimulilla, en la Ruta Nacional número 6-E, de Escuintla al Río Paz; y el tramo de Ambelis a los Yumanes, en la carretera de Casillas a Ayarza.

Se ha dado principio al mejoramiento de las carreteras con los trabajos de asfalto en la Ruta Nacional número 3, de Guatemala al Puerto de San José, habiéndose avanzado en el año hasta el kilómetro 11, y se prosiguen esos trabajos con toda actividad Se pidió al exterior un nuevo equipo para asfalto, por valor de Q7,570.00, el cual ya fué entregado a la Dirección General de Caminos y puesto al servicio.

Entre los trabajos de construcción, merecen citarse: los de la carretera de Guatemala al Petén, que llegaron hasta el kilómetro 292, en la apertura de brecha; los de la carretera de Cuilco a El Estor, que avanzaron simultáneamente en varios sectores o tramos; y los de la Ruta Nacional número 6-E, en la que se construyeron cerca de 29 kilómetros y 11 importantes puentes.

Entre los puentes construídos, sobresalen: los de Chiul y Agua Caliente, en el departamento de Baja Verapaz; el de Guillén, en el departamento de Guatemala; los de Tarros, Susú, Primavera y Río Bravo, en departamento de Suchitepéquez; los de Michatoya, Río Negro primero, Matapa, Azuchía, María Linda, Cóbanos, Buena Vista, El Tigre, Río Negro segundo, Turín, San Francisco y El Barretal, en el departamento de Escuintla; los de Los Encuentros y La Unión, en el departamento de Quezaltenango; y el de Güirila, en el departamento de Jalapa.

Los más importantes de los puentes que están en construcción, son los que siguen: los de San José y San Jacinto, en Chiquimula; el de Ixtacapa, en Suchitepéquez; el de Barranca Honda, en San Marcos; el de Panajachel, en Sololá; el de Bucá, en Huehuetenango; los de Cahaboncito, Soledad, Selchug, Seococ, La Colonia, Chucup, Río Negro, Río Panzós, Jaxchicar, San Juan Cacchá, Cabañas y Río Guaquitún, en Alta Verapaz; el de Jocotales, en Guatemala; los de Anonas y La Bóveda, en El Progreso; el de Naranjas, en Zacapa; el de Río Jobo, en Escuintla; y el de Agua Blanca, en Jalapa.

La construcción de edificios y demás obras de ornato y uso público, así en la capital como en los departamentos continuó, como en años anteriores, ocupando la

atención preferente del gobierno. En la ciudad de Guatemala, se concluyeron los trabajos de la Escuela Normal Central de Varones, de la parte central de la Dirección General de Comunicaciones, del Reformatorio para Menores, de los Baños cantonales de la Colonia Ubico y de una pasarela subterránea del Hipódromo del Sur; quedando en construcción el Palacio Nacional, el Cuartel de Caballería, la Dirección General de la Policía, el Polvorín Militar de Aceituno, la sección oriental de la Dirección General de Comunicaciones y los lados sur y oriente de la Tipografía Nacional, en la ciudad de Guatemala, y la Aduana de Candelaria en la frontera con El Salvador. En el departamento de San Marcos, jurisdicción de Malacatán, se terminaron la garita de El Talismán y la Aduana del Carmen; en Puerto Barrios, del departamento de Izabal, se concluyó la Comandancia de Armas, y en Retalhuleu y San Marcos se construyeron, respectivamente, la Casa Nacional y el Palacio de la Unión.

Los trabajos de ampliación y nivelación del campo de aviación "La Aurora", iniciados últimamente, proporcionarán al Estado un campo de singular importancia, cuya longitud medirá 1,750 metros y 400 metros su anchura.

La Municipalidad capitalina ha proseguido con toda actividad la pavimentación de las calles y avenidas de la ciudad y sus alrededores.

El Canal del Sur, que comprende en parte el antiguo Canal de Chiquimulilla, se inauguró el 12 de noviembre de 1940. La obra requirió la destrucción de grandes cantidades de nimpha, la extracción de un crecido número de troncos de árboles y la excavación de 780,000 metros cúbicos de lodo y arena. Actualmente se prosiguen los trabajos del canal en dirección de Tiquisate y se construyen canales secundarios para desecar extensiones pantanosas. Se desecarán alrededor de 300 kilómetros cuadrados, que en lo futuro podrán ser ya cultivados.

En la exposición de la última Feria Nacional se comprobó que han seguido extendiéndose algunos cultivos nuevos de fácil y ventajosa exportación, como el del cardamomo, la quina, la soya, el marañón y los árboles que producen esencias. Mereció especial cuidado el desarrollo de las plantaciones de granos de primera necesidad, y el examen de las estadísticas indica que hubo, en efecto, un apreciable aumento de las especies de mayor consumo.

Están en curso los trabajos técnicos para la lotificación de la hacienda "Montúfar", situada en Moyuta, del departamento de Jutiapa y de la finca "Sapuyuca", de la jurisdicción de Jalpatagua, en el mismo departamento.

Funcionaron durante el año 2,751 escuelas, a las que asistieron 150,861 alumnos. El aumento considerable en el número de niños de siete a catorce años, cuya instrucción debe atender el Estado, hizo necesaria la fundación de catorce escuelas rurales en los departamentos y de dos de enseñanza primaria en la capital.

El 21 de febrero de 1940 fué decretada la creación de la Facultad de Odontología, que dió principio a sus labores el mes de mayo siguiente, bajo la dependencia de la Universidad Nacional.

Con magníficos resultados se efectuaron competencias escolares de atletismo, football, basquetball, natación y tennis, participando alumnos de las escuelas nacionales y colegios privados de uno y otro sexo.

La radiodifusora nacional "La Voz de Guatemala", agregó a sus fines la difusión de importantes programas educativos, llamados Programas Utilitarios, a cargo de las Secretarías de Gobernación, Hacienda, Guerra y Agricultura, así como de la Dirección General de Sanidad y de la misma estación.

Durante el año de 1940 continuó la alfabetización en las escuelas, los cuarteles y las cárceles. El número de quienes aprendieron a leer y escribir se elevó a 62,061, correspondiendo de él 59,056 a las escuelas, 1,970 a los cuarteles y 1,035 a las cárceles.

La instrucción militar teórico-práctica fué impartida con toda regularidad en los cuerpos militares de la capital y en las guarniciones de los departamentos. También la recibieron las 75 compañías de voluntarios que existen en la República. En el mes de julio empezó a funcionar la Escuela de Mecánicos de Aeronáutica Militar.

En la capital se dispuso llamar a las clases de 1922 y 1923, quienes, organizadas en batallones de cazadores, reciben semanalmente instrucción militar práctica a fin de adquirir habilidad en el tiro de infantería y capacidad maniobrera en ejercicios de combate.

Fueron terminados los edificios para los cuarteles de Chiquimula y Jutiapa y se continuaron los trabajos de construcción en los cuarteles de Mazatenango y Chimaltenango, estando próxima a su conclusión la Comandancia de Armas de Jalapa.

En la finca nacional "Aceituno" se hizo el levantamiento taquimétrico del Cerro Quemado, en donde, con el logro de notable economía, se establecerán las fábricas de pólvora para los explosivos del ramo de caminos, en edificios adecuados.

El estado sanitario del país fué satisfactorio. Las endemias y brotes epidémicos merecieron constante e inmediata atención para evitar su desarrollo. Por primera vez, en todo un año, no hubo lugar a pesquisa alguna por tráfico ilícito de estupefacientes. Muy activos fueron los trabajos de la Sección de Lucha Antituberculosa, de reciente creación.

Los últimos cuadros de la criminalidad, comparados con los de años anteriores, tienen porcentajes considerablemente más bajos en períodos iguales.

La Policía Nacional desempeñó con éxito su diaria tarea de defensa social y de prevención y persecución de la delincuencia. Amparados por las leyes y protegidos por las autoridades, los habitantes de la República viven entregados con creciente ahinco al cumplimiento de sus deberes. La conspiración de diciembre último, fracasada en su origen, hizo surgir la unánime protesta del pueblo y del Ejército.

Con mi visita a los departamentos, a la cual concurrieron los señores diputados Carlos Enrique Larraondo, Carlos Samayoa Aguilar, Federico Hernández de León y José Luis Legrand y representantes de la prensa de la capital, comencé, como acostumbro, las labores de este año. Durante el trayecto fuí recibido con demostraciones tan manifiestas de adhesión y de entusiasmo, que los vecinos de las 202 poblaciones del itinerario han comprometido mi gratitud. En todas ellas dicté las medidas que creí procedentes y examiné las obras que confirman su desarrollo. Las condiciones de vida que, a pesar de circunstancias adversas, prevalecen actualmente en las distintas regiones de la República, son la mejor evidencia de la adecuación de mis propósitos a las necesidades del país en esta década de gobierno.

JORGE UBICO

Guatemala, 1º de marzo de 1941.

RESUMEN

DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN CADA UNA DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y SUS DEPENDENCIAS

GOBERNACION Y JUSTICIA

ORDEN PUBLICO

A pesar de la intentona de sedición y rebelión frustrada, que encabezada por unos cuantos elementos carentes de significación política o militar, estuvo a punto de alterar el orden público en los últimos días del año, la tranquilidad de que el país ha venido gozando no fué interrumpida en lo absoluto, permitiendo así, que todos sus habitantes se dedicaran a sus normales actividades, al amparo de la ley.

Con ocasión del hecho delictuoso referido, el Gobierno fué objeto de numerosas manifestaciones de adhesión de parte de todas las fuerzas vivas de la República, que en esta forma expresaron su repulsa contra actos de esa índole.

CRIMINALIDAD

La criminalidad fué combatida o prevenida, en su caso, durante el año, por los distintos organismos institucionales respectivos y como medida para asegurar el trabajo honrado en la Nación.

LEGISLACION

Los principales Decretos gubernativos emitidos durante el año fueron los siguientes:

Número 2369, del nueve de mayo, que establece los requisitos para adquirir o enajenar derechos reales y para el arrendamiento de los inmuebles que se encuentren dentro de la faja de quince kilómetros de ancho en las fronteras del país, de otros que constituyen reservas del Estado y de los del departamento del Petén;

Número 2374, del trece de mayo, que reforma la Ley de Notariado y el Reglamento general de Tribunales;

Número 2390, del diez de junio, que establece la Escuela Nacional de Enfermeras Obstétricas;

Número 2395, del veintisiete de junio, que restringe el uso y portación de armas de fuego, señalando los casos de excepción y las penas por infracción;

Número 2421, del veintidós de agosto, que adiciona el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1441 en el sentido de exceptuar de la prohibición a las empresas de servicios públicos que actúen en virtud de sus contratos;

Número 2445, del tres de octubre, que contiene la Ordenanza de la Policía Nacional;

Número 2448, del ocho de octubre, que reforma el artículo 45 del Código Penal relacionado con la escala y duración de las penas;

Número 2469, del diez de diciembre, que prohibe a los Ingenieros, empleados a sueldo del Poder Ejecutivo o de las Municipalidades de la República, ejercer la profesión con carácter particular, salvo que los empleos que desempeñen sean del Ramo de Educación Pública;

Número 2470, también del diez de diciembre, que determina, que los procesados por delito de incendio de propiedad asegurada, para ser excarcelados, deberán prestar fianza por una cantidad no menor del monto a que ascienda el seguro;

Número 2474, del doce de diciembre, estableciendo que los honorarios de los Ingenieros, que no se originen de trabajos de agrimensura, serán tasados por el Juez en la forma que expresa; y,

Número 2476, del trece de diciembre, que establece los requisitos para identificar por medio de plano topográfico los bienes para la primera inscripción en el Registro de la Propiedad, en los casos que indica.

El Consejo de Estado celebró durante el año 15 sesiones, en las cuales conoció de 79 asuntos, correspondientes a los Ramos que a continuación se indican:

Gobernación y Justicia	15
Hacienda y Crédito Público	43
Fomento	16
Relaciones Exteriores	3
Agricultura	1
Guerra	1
Total	79

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conoció de diez recursos que fueron resueltos así:

Declarados sin lugar	7
Desechados	2
Favorablemente	1
Total	10

En el Archivo General del Gobierno se terminó la clasificación de los documentos pertenecientes a la Epoca Colonial, relacionados con la Historia Patria, comprendiendo el período de 1524 a 1821. También se formuló el plan correspondiente a la Epoca de la República, con los fondos: de Independencia, Anexión a México, Régimen Federal; y Régimen Unitario, lo que permitió clasificar la apreciable cantidad de 22,323 piezas, con un total de 1,062 legajos.

La Comisión de Legislación adscrita a esta Secretaría, continuó durante el año con la revisión del proyecto de Código de Obligaciones y Contratos, habiéndose formulado un nuevo título que tratará todo lo relativo al saneamiento.

En la Escribanía del Gobierno fueron autorizadas 76 escrituras, aparte de 4 que fueron canceladas por no haberse llegado a firmar.

Especial importancia merecen los contratos celebrados entre el Procurador General de la Nación y los dueños de los predios donde se encuentran las principales ruinas coloniales de la Antigua y en virtud de los cuales, dicha riqueza nacional pasó a ser propiedad del Estado. Asimismo merece citarse el celebrado entre la Municipalidad de esta capital con la Empresa del Agua de El Raicero y por el que la última transfirió sus servicios a la Comuna citadina.

En la Sección de Tierras, el mayor volumen de su movimiento estuvo constituído por las gestiones encaminadas a la obtención de título hábil para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, de los predios que carecen de él. Dicho movimiento puede resumirse en la siguiente forma:

Solicitudes recibidas	612
Acuerdos emitidos	123
Títulos expedidos	118

Además de estos asuntos, fueron tramitados 3,163 expedientes, de los cuales 60 se relacionaban con medidas, remedidas, deslindes y amojonamientos y que dieron lugar a la emisión de 21 acuerdos gubernativos.

Se continuó durante el año por el Ingeniero respectivo, con los trabajos del deslinde jurisdiccional de Chiquimulilla y Guazacapán, en el departamento de Santa Rosa y con los de amojonamiento del llamado Sitio de San Nicolás, situado en San Jacinto, departamento de Chiquimula.

La Fiscalía del Gobierno conoció durante el año, en 811 asuntos, habiendo servido sus dictámenes, en un crecido porcentaje, de base para las resoluciones acordadas por los distintos Despachos a que pertenecían.

El Departamento Nacional del Trabajo, intervino en cumplimiento de la ley, en 589 asuntos relativos todos a las desavenencias suscitadas entre obreros, empleados y patrones por cuestiones relacionadas con la falta de cumplimiento de los contratos de trabajo, falta de pago de indemnizaciones, sueldos, salarios, etc. Por otra parte, los inspectores respectivos practicaron 937 reconocimientos en establecimientos comerciales, fábricas, talleres y otros centros.

Diez años han transcurrido con el de 1940, desde que se le dió existencia y personalidad legal a la Institución de Derecho nominada Ministerio Público, período durante el cual, el número de los asuntos en que ha conocido ha venido constantemente en escala ascendente. Esto puede observarse con sólo comparar las cifras relativas a los dos años últimos, que son las siguientes:

Año de 1939	Año de 1940	Aumento
4,486	6,411	1,925

Sin embargo, todavía es más demostrativa la comparación, si se toman las cantidades relativas a los asuntos conocidos durante el primer año de su instauración y las del último que se relata, que son las que a continuación se expresan:

Año de 1931	Año de 1940	Aumento
581	6,411	5,830

como se ve, el aumento observado es apreciable, lo que confirma el grado de confianza que la Institución ha llegado a adquirir en la sociedad.

Uno de los resultados prácticos y beneficiosos del Decreto Número 1556, que da intervención obligada al Ministerio Público como autoridad de control y vigilancia en la fijación de las indemnizaciones provenientes de seguros contra incendio, se hizo palpable con ocasión de los nueve casos que se presentaron durante el año, que arrojaron un total de Q229,127.55, los cuales fueron cubiertos en muy corto tiempo, sin que, hubiera habido necesidad de iniciar juicios que —como ocurriera en otras épocas— hicieran ilusorio el ejercicio de legítimos derechos.

La Policía de Seguridad continuó durante el año su campaña de persecución de la criminalidad, habiendo rendido a los distintos tribunales de la República, un total de 671 partes, efectuando 886 capturas. El Departamento de Identificación prosiguió su labor de recopilación de las fichas de reseñados, las que en la actualidad pasan ya de 20,000. El Juzgado de Instrucción conoció de 509 procesos de distinta índole, los cuales fueron iniciados con el firme propósito de lograr la plena evidencia en la averiguación de los hechos punibles y la convicción de quienes los hubieren cometido.

En las Prisiones de la República fué mantenido el orden y la disciplina más absolutos, habiendo aprendido a leer y escribir un total de 1,035 reos.

En cuanto a la Penitenciaría Central, ya en años anteriores se ha hecho referencia a los nuevos métodos y sistemas puestos en vigor con objeto de encauzar la regeneración de los recluídos; sin embargo, en esta ocasión debe hacerse notar el establecimiento del Departamento Connubial, que ha rendido el mejor de los éxitos, pues ha constituído un estímulo al buen comportamiento de los recluídos, pudiendo asegurarse, que una de sus consecuencias inmediatas ha sido la celebración de tres matrimonios que se registraron durante el año. Gracias a la organización militar que se le ha dado al presidio y a su nueva orientación, no se registró ninguna nota de mala conducta ni se conoció tampoco de ninguna rencilla o riña entre los recluídos. El movimiento de éstos fué como sigue:

Existencia al 1º de enero de 1940	1,436	
Entradas habidas durante el año	3,396	
Salidas habidas durante el año		3,333
Existencia al 31 de diciembre próximo pasado		1,499
Totales	4,832	4,832

Las condiciones higiénicas de este Centro fueron objeto de especial atención y el Hospital funcionó sin interrupción alguna habiendo atendido a 758 enfermos que causaron 4,253 asistencias. Además, se practicaron 13 operaciones quirúrgicas. La Clínica Dental prestó asistencia a 1,351, pacientes.

Los distintos talleres de la Penitenciaría funcionaron sin contratiempo alguno durante el año.

La escuela primaria del presidio tuvo el siguiente movimiento:

Inscritos		410	
Examinados: aprobados	357		
Examinados suspensos	30		387
Ausentes			23
Totales		410	410

cifras éstas, que no incluyen a los reos que aprendieron a leer y escribir, que fueron 310.

Entre las numerosas mejoras de que fué objeto el Establecimiento, merecen citarse la petrolización de los distintos patios en una extensión de 8,032 metros cuadrados y la construcción de caballerizas y garage.

La Corrección de Menores tuvo el siguiente movimiento:

Existencia al 1º de enero de 1940	64	
Entradas habidas durante el año	289	
Salidas habidas durante el año		291
Existencia al 31 de diciembre pasado		62
Totales	353	353

La escuela de primeras letras de esta Corrección tuvo el siguiente movimiento de alumnos:

Inscritos		64	
Examinados aprobados	52		
Examinados suspensos	7		59
Ausentes			5
Totales		64	64

Además, aprendieron a leer y escribir 48 menores. También aprendieron los oficios cuya enseñanza se imparte en los talleres de este Centro, los menores siguientes:

Zapateros	10
Sastres	5
Tejedores	8
Mimbristas	14
Ebanistas	2
Talabarteros	3
Total	42

En la Prisión de Mujeres hubo el movimiento de recluídas que a continuación se expresa:

Existencia al 1º de enero de 1940	137	
Entradas habidas durante el año	3,082	
Salidas habidas durante el año		3,067
Existencia al 31 de diciembre pasado		152
Totales	3,219	3,219

En la escuela del plantel aprendieron a leer y escribir 30 detenidas y 10 menores, habiéndose perfeccionado en labores de mano y costura 30 recluídas.

La tortillería elaboró 213 toneladas, 18 quintales de maíz que produjeron 33 toneladas, 8 quintales, 26 libras de productos elaborados, a un costo Q7,347.55.

El Procurador y defensor de reos pobres practicó a las prisiones de esta capital, 90 visitas, resolviendo 1,628 consultas.

Durante el año y con decidido empeño, continuaron los servicios de los diferentes cuerpos de policía que bajo las denominaciones de Nacional, de Hacienda, Rural y Municipal, actúan en la República, prestando su aportación en beneficio de la sociedad.

Con el máximum de tino y prudencia fueron observadas las actividades de elementos extraños que por una u otra causa han atraído la atención de las autoridades, por sus especiales ideologías exóticas, contrarias en un todo al modo de ser de los habitantes del país y a su bienestar social. Por estas mismas razones se ha ejercido un control efectivo sobre el movimiento migratorio de la República, previniendo así la entrada de elementos internacionalmente calificados como de tendencias disociadoras o manifiestamente punibles. Por los cuadros adjuntos, podrán apreciarse las extensas actividades desarrolladas por la Policía Nacional durante el año que se relata.

No obstante las peculiares circunstancias que prevalecieron durante el año y que hicieron difícil el cumplimiento de las finalidades de los distintos servicios sanitarios establecidos, el país se mantuvo en un grado satisfactorio y aceptable de salubridad.

En la vacunación antivariolosa fueron atendidas 65,603 personas, repartiéndose 300,000 dosis. En la antirrábica fueron suministrados 1,235 tratamientos que causaron 9,440 inyecciones. De la vacuna antitifoidea se distribuyeron 25,062 tratamientos en los departamentos de la República y 13,257 en esta capital. También fueron suministradas apreciables dosis de toxoide diftérico y antitoxina diftérica.

En el laboratorio bacteriológico se practicaron 29,843 tratamientos diversos, que superan en 11,295 a los realizados durante el año de 1939.

En el laboratorio de esterilización y de medios de cultivo se prepararon 994,000 litros de gelosas, caldos corrientes y sueros diversos.

En el laboratorio serológico se practicó un total de 24,072 serorreacciones, que dieron un grado de positividad de la sífilis en extremo variable, así: entre los hombres manipuladores de alimentos, 9.45% y en las mujeres, 8.52%; en la investigación prenupcial, los hombres dieron un 12.1% y las mujeres un 3.1%; finalmente, en el dispensario externo de hombres, dió un 50.64% y en el de mujeres un 34.9%.

Sin duda alguna y a pesar de los largos años de lucha que se llevan, la endemia malárica sigue constituyendo el problema sanitario más serio de los de la República. Este año se practicó un detenido estudio de los índices esplénico y parasitario de todas las poblaciones visitadas por comisiones del servicio, comprobándose que en muchas de ellas, el índice palúdico ha descendido de manera considerable, habiendo aumentado, en cambio, en aquellas en las cuales la acción sanitaria no ha desarrollado su trabajo de rutina o que, por circunstancias sepeciales, se han visto invadidas por personas no inmunes.

El total de enfermos atendidos por la Sección de lucha antimalárica y enfermedades endémicas ascendió a 181,972, con un gasto de Ø8,298.51 en medicinas y de Ø10,433.10 en enseres, planillas, etc., etc. Además, fueron practicados por esta misma Sección, los siguientes trabajos de saneamiento:

Verdinización	1.428,138 M²
Petrolización	643,792 M²
Drenajes	41,559 M²
Desyerbos	75,439 M²
Rellenos	7,400 M²

Especial importancia se prestó al problema de Tiquisate, población ésta, que es sin duda alguna la que más incidencia palúdica causa en la actualidad, debido al auge creciente de sus trabajos agrícolas.

También se continuaron los trabajos de saneamiento de San Jerónimo, Santa Rosa y Barberena y la laguna de Amatitlán.

La lucha contra la Onchocerca de Robles, continuó con todo empeño, habiéndose hecho estudios especiales sobre procedimientos de la epidemiología. En esta campaña se visitaron 276 lugares en los que fueron examinadas 61,185 personas, de las cuales se encontraron enfermas 9,979 con un total de 16,495 tumores, de los que fueron operados 16,213.

En la lucha de profilaxia sexual, fueron consignadas al Juzgado respectivo, 1,359 mujeres, de las cuales 97 eran menores de edad. Del total de mujeres hospitalizadas salieron curadas 668, mejoradas 417, y fallecida una, quedando en curación 65.

Durante el año a que se refiere este informe, no se registró un solo caso de contrabando, posesión o uso ilegal de drogas estupefacientes, lo que demuestra que con las nuevas medidas de vigilancia y control ejercidas por la Inspección de Farmacias, se ha logrado un plano de moralización en ese tan dañoso comercio.

La Sección de Epidemiología acusa un total de 93,524 casos de enfermedades infectocontagiosas de los que se registraron 5,363 defunciones. Las enfermedades predominantes fueron la malaria, el parasitismo intestinal, las enteritis diversas, la disentería amibiana, la gripe, la pneumonía y broncopneumonía, el coqueluche, la tuberculosis en sus diferentes formas, el tifus exantemático y la tifoidea.

Fué establecida recientemente la Sección de Lucha Antituberculosa, la que a la fecha acusa un total de 3,491 exámenes.

En el Registro General de la Propiedad Inmueble hubo un total de 13,145 inscripciones, cuyos valores transaccionales fueron los siguientes:

Quetzales	10.355,744.47
Oro americano	1.933,408.48
Florines	16,750.00
Libras esterlinas	17,300-0-0

La Tipografía Nacional, aparte de la labor bibliográfica, bastante amplia por cierto, que desarrolló, cumplió con las demás atribuciones que le están encomendadas. El Departamento de Cine desarrolló un total de 73,252 pies de película virgen, de los cuales se positivaron 38,247.

El Gobierno contrató los servicios del técnico Frederick Odin, para que se encargara del taller de especies valorizadas que en lo futuro se imprimirán en el país.

Se continuó la construcción del interior del ala Oriente del edificio de esta imprenta, la que al estar terminada facilitará en gran manera los servicios de estos talleres.

El valor de los impresos hechos para los distintos Ramos de la Administración Pública, fué el siguiente:

Valor del papel empleado	Q 73,864.11
Valor de la mano de obra	120,694.88
Total	Q194,558.99

Los Registros Civiles de la República también funcionaron de acuerdo con las atribuciones que les están encomendadas, habiendo sido el movimiento de población, el siguiente:

CONCEPTOS	Hombres	Mujeres	TOTAL
Nacimientos	55,698	52,843	108,541
Defunciones	29,863	28,525	58,388
Aumento	25,835	24,318	50,153

El número de matrimonios fué de 5,098 y el de divorcios de 233.

Las Municipalidades de la República continuaron el desarrollo de sus respectivos programas de trabajo, habiendo sido el movimiento de sus fondos, el siguiente:

Saldo anterior	Q 794,010.08	
Ingresos habidos durante el año	2.018,228.12	
Egresos habidos durante el año		Q2.047,880.86
Saldo para 1941		764,357.34
Balance	Q2.812,238.20	Q2.812,238.20

La Dirección General de Beneficencia Pública, fué objeto de una reorganización que tiene por finalidad inmediata, la mayor eficiencia de sus servicios.

El movimiento de enfermos habido en la República, fué el siguiente:

Existencia al 1º de enero de 1940	3,328	
Entradas habidas durante el año	46,849	
Salidas habidas durante el año		43,975
Fallecimientos ocurridos en el año		2,561
Existencia al 31 de diciembre pasado		3,641
Totales	50,177	50,177

Como puede apreciarse, el total de enfermos atendidos fué de 50,177, los cuales causaron 1.245,597 estancias.

Además de estas cifras, en los servicios de la consulta externa gratuita de los distintos centros benéficos, fueron atendidos 195,494 pacientes.

El número de las operaciones quirúrgicas practicadas ascendió a 4,538 y el de las autopsias, a 316.

En esta capital fué creada por Decreto gubernativo Número 2390, la Escuela Nacional de Enfermeras Obstétricas, que vino a sustituir a la antigua escuela de enfermería; contando a la fecha el referido establecimiento, con 23 alumnas internas y 25 externas.

Entre las numerosas construcciones hechas en esta ciudad, figuran el edificio construído en la finca "La Verbena" y que está destinado al asilo de los enfermos tuberculosos, que en la actualidad se atienden en los distintos servicios hospitalarios; el pensionado en el Asilo de Alienados y la modernización de la Primera Sala de Medicina de Mujeres del Hospital General. En este último centro, el Servicio de Radiología fué dotado de un equipo completo de aparatos que llenan plenamente las necesidades exigidas por ese departamento.

También el Hospicio Nacional fué objeto de otras mejoras, entre ellas, la terminación de los dormitorios de la Sección de Niñas y la construcción de una terraza en la que se instaló un gimnasio moderno.

En las distintas dependencias del Hospicio Nacional, fueron atendidos durante el año los asilados que a continuación se expresan:

Hospicio Nacional	723
Asilo de Inválidos	614
Asilo de Ancianos	94
Total	1,431

Los suministros para la beneficencia pública, fueron cubiertos virtualmente, casi en su totalidad, habiendo ascendido su monto a la cantidad de Ø178,102.48.

La Lotería del Hospicio llevó a cabo 12 sorteos, de los cuales cuatro fueron extraordinarios y 8 ordinarios, habiendo sido la emisión de billetes, de 208,000, de los cuales únicamente hubo un sobrante de 55 billetes 6/8. Las utilidades líquidas de estos sorteos, fueron las siguientes:

Por utilidades propiamente dichas, de los sorteos	Ø173,975.04
Por caducidades sobre los sorteos	6,323.25
Total	Ø180,298.29

La Administración del Servicio Fúnebre registró un total de 4,550 inhumaciones, de las cuales 1,144 fueron gratuitas.

CRIMINALIDAD.— HECHOS DELICTUOSOS CONOCIDOS POR LA POLICIA, EN EL PAIS, SEGUN REGISTRO DE LOS CUERPOS DEL RAMO; DOS AÑOS COMPARADOS, CIFRAS ABSOLUTAS Y RELACION POR CADA CIEN MIL HABITANTES

DELITOS	1939		1940	
	Hechos delictuosos — Cifras absolutas	Relación por cien mil habitantes	Hechos delictuosos — Cifras absolutas	Relación por cien mil habitantes
Asesinatos	19	0.73	17	0.51
Homicidios	25	0.96	24	0.73
Parricidios	3	0.11	1	0.03
Infanticidios	8	0.31	6	0.18
Abortos	12	0.44	11	0 32
Raptos, violaciones y estupros	316	12.24	311	9.43
Incendios	13	0.50	10	0.30
Estafas	375	14.53	360	10.96
Robos	255	9.88	254	7.73
Hurtos	1,329	51.52	1,332	45.56
Juegos prohibidos	62	2.40	56	1.70
Malversación de caudales públicos	6	0.22	7	0.21
Allanamientos	138	5 35	141	4.29
Falsificaciones	33	1.27	46	1.40
Lesiones	555	21.51	552	16.80
Contrabando y defraudación	1,236	47.53	1,061	32.30
Sedición	.....	.....	1	0.03

DELINCUENCIA.—APREHENSIONES EFECTUADAS POR LOS CUERPOS DEL RAMO, EN EL PAIS, DURANTE CINCO AÑOS COMPARADOS; CIFRAS ABSOLUTAS Y RELATIVAS, CON ESPECIFICACION DE DELITOS Y FALTAS QUE LAS MOTIVARON

DELITOS Y FALTAS	AÑO 1936		AÑO 1937		AÑO 1938		AÑO 1939		AÑO 1940	
	Cifras absolutas	%	Cifras absolutas	%	Cifras absolutas	%	Cifras absolutas	%	Cifras absolutas	%
Delitos contra las personas	5,603	14.6	5,008	14.8	4,669	15.0	4,758	12.6	5,445	13.8
Delitos contra la propiedad	2,282	5.9	2,373	7.0	2,189	7.1	2,432	6.4	3,030	7.7
Delitos y faltas varias	4,267	11.1	3,496	10.3	4,234	13.6	4,105	11.0	3,585	9.0
Contravenciones y faltas	26,263	68.4	22,966	67.9	19,974	64.3	26,537	70.0	27,454	69.5
TOTALES	38,415	100.0	33,843	100.0	31,066	100.0	37,832	100.0	39,514	100.0

APREHENSIONES EFECTUADAS POR LOS CUERPOS DEL RAMO, DURANTE 1940: POR DEPARTAMENTOS, CIFRAS ABSOLUTAS, TANTO POR CIENTO CALCULADO SOBRE EL TOTAL Y RELACION POR MIL HABITANTES

ZONAS	DEPARTAMENTOS	Cifras absolutas	Tanto por ciento	Relación por mil habitantes
Centro	Guatemala	11,719	29.7	37.65
	El Progreso	326	0.8	5.00
	Sacatepéquez	944	2.4	11.28
	Chimaltenango	928	2.3	5.27
Sur	Escuintla	2,942	7.4	16.71
	Santa Rosa	1,013	2.6	5.93
Occidente	Sololá	449	1.1	5.36
	Totonicapán	706	1.8	7.73
	Quezaltenango	3,948	10.0	12.97
	Suchitepéquez	3,009	7.6	16.68
	Retalhuleu	1,442	3.6	2.06
	San Marcos	1,888	4.8	8.23
	Huehuetenango	981	2.5	5.47
Norte	Quiché	748	1.9	4.63
	Baja Verapaz	400	1.0	4.17
	Alta Verapaz	2,148	5.4	7.31
	Petén	343	0.9	17.41
	Izabal	1,255	3.2	15.10
Oriente	Zacapa	870	2.2	6.05
	Chiquimula	941	2.4	6.66
	Jalapa	899	2.3	7.23
	Jutiapa	1,615	4.1	8.97
	Sumas	39,514	100	12.03

MOVIMIENTO DE PASAJEROS, HABIDO DURANTE EL AÑO 1940

FRONTERAS O PUERTOS	Entradas	Sumas	Salidas	Sumas
Aeropuerto "La Aurora"	3,322	3,322	3,355	3,355
Puertos:				
Barrios	4,397		4,311	
San José	87		84	
Livingston	5		5	
Champerico	7	4,496	15	4,415
Frontera con México:				
Ayutla	1,809		1,997	
Malacatán	8,365		6,471	
Tacaná	1,875		1,934	
Progreso	476		78	
Sayaxché	22		21	
Gracias a Dios	3	12,550	8	10,509
Frontera con El Salvador:				
San Cristóbal Frontera	7,337		7,160	
Anguiatú	1,086		1,108	
Jalpatagua	61		61	
Jerez	718		787	
Valle Nuevo	106	9,308	116	9,232
Frontera con Honduras:				
Agua Caliente	444		360	
Shupá	393		338	
Monteros	895		537	
Tabancas	16		7	
Chanmagua	289	2,037	196	1,438
Frontera con Belice:				
Plancha de Piedra	49		197	
Fallabón	202	251	198	395
Sumas		31,964		29,344

POR MESES ESE MOVIMIENTO FUE COMO SIGUE:

MESES	Entradas	Salidas
Enero	3,872	3,464
Febrero	2,775	2,712
Marzo	4,611	4,837
Abril	2,562	2,140
Mayo	1,881	2,417
Junio	2,248	1,634
Julio	2,610	2,679
Agosto	2,950	2,507
Septiembre	2,082	1,758
Octubre	1,970	1,884
Noviembre	3,030	2,345
Diciembre	1,373	1,587
Sumas	31,964	29,344

ACCIDENTES DE TRANSITO

	1939		1940	
	Números absolutos	Porcentaje	Números absolutos	Porcentaje
Choques	672	65%	810	65%
Atropellos	359	34%	402	32%
Vuelcos	34	3%	38	3%
	1,065	100%	1,250	100%

ACCIDENTES DE TRANSITO REGISTRADOS EN EL PAIS DURANTE 1940, SEPARADOS POR REGIONES Y DEPARTAMENTOS

ZONAS	DEPARTAMENTOS	Choques	Atropellos	Vuelcos	Sumas
CENTRO	Guatemala	753	369	38	1,160
	El Progreso	2		1	3
	Sacatepéquez	2	1	2	5
	Chimaltenango	4	6	3	13
SUR	Escuintla	2	2	5	9
	Santa Rosa	2	2	1	5
OCCIDENTE	Sololá	4	2	1	7
	Totonicapán	1			1
	Quezaltenango	9	8	4	21
	Suchitepéquez	5	1	2	8
	Retalhuleu	3	2		5
	San Marcos	7	1	2	10
	Huehuetenango	4	2	3	9
NORTE	Quiché	2	1	1	4
	Baja Verapaz	1			1
	Alta Verapaz	1	2	1	4
	Petén				
	Izabal				
ORIENTE	Zacapa	2	1	1	4
	Chiquimula	1	1	2	4
	Jalapa	1			1
	Jutiapa	4	1	2	7
	Totales	810	402	38	1,250

RELACIONES EXTERIORES

Se mantiene en forma halagadora la tradicional política internacional del Gobierno de Guatemala. Ni incidente ni contención de carácter alguno ha surgido durante la presente administración de la República, y las relaciones de Guatemala con los demás Estados del mundo civilizado descansan en base de perfecta cordialidad y buen entendimiento.

En la Feria Nacional de Noviembre, como el año anterior, por razones de índole económica, estuvieron ausentes los demás países centroamericanos. En cambio tuvieron representación, en sendos salones, las actividades industriales de los Estados Unidos y de Chile.

La cordial unanimidad de las Naciones del continente americano quedó una vez más de manifiesto, cuando, en el seno de la II Reunión de Secretarios de Relaciones Exteriores, celebrada en La Habana, en declaración colectiva resolvió "expresar el vivo deseo y la buena voluntad de los países de América en favor de justo, pacífico y pronto arreglo de la cuestión de Belice, entre Guatemala y la Gran Bretaña". También previó la reunión de La Habana el caso de que vicisitudes de la guerra que se libra en Europa determinaren fenecimiento de soberanía ahora ejercida por potencias europeas en territorios americanos: la jurisprudencia de las Repúblicas americanas se opone a traspasos de soberanía en favor de potencias extracontinentales, y por eso se acordó que, si estas circunstancias se presentaren como posibilidad por los acaecimientos de Europa, serían tales territorios sometidos a determinada administración temporal; por parte de Estados americanos; pero el territorio de Belice fué excluído de esta disposición, de la cual quedaron exonerados los "territorios o posesiones que son materia de litigio o reclamación entre potencias de Europa y algunas de las Repúblicas de América". En tal virtud, si se realizaran las previsiones de la reunión de La Habana, Guatemala asumiría desde luego la administración de Belice, en tanto se llegara, mediante justo y amplio arbitraje, a la final resolución del litigio.

* * *

El Gobierno de la República se hizo representar en la III Conferencia Panamericana del Café, reunida en Nueva York a mediados de junio. En la asignación de cuotas de exportación a los Estados Unidos tan sólo se reconoció a Guatemala la de 500,000 sacos de 60 kilos, y, en tal virtud, el Delegado de Guatemala se retiró de la Conferencia, no firmó documento alguno, ni asistió a la sesión de clausura.

Ese acuerdo sobre cuotas de exportación se vió también sin el apoyo de Cuba, Venezuela y México, y así se constituyó un Subcomité encargado de estudiar el asunto; miembro de este Subcomité fué el Delegado de Guatemala. El Gobierno de Guatemala reclamó la cuota de 750,000 sacos de 60 kilos; pero, de la revisión de las cuotas asignadas a los diferentes países, concluyó el Subcomité que únicamente podrían asignarse a Guatemala 535,000 sacos de 60 kilos: el Gobierno de la República, en el deseo de cooperar efectivamente en los problemas de interés general, aceptó sin objeciones. Como cuota de exportación a otros países, se designaron a Guatemala, 312,000 sacos de 60 kilos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores dará cuenta con detalles y circunstancias de las negociaciones del Convenio sobre Café, suscrito por el Delegado de Guatemala, al someter este pacto a la Honorable Asamblea Legislativa.

* * *

Se ratificaron los siguientes pactos internacionales:

20 de junio: Convención suplementaria al Tratado de Extradición de 27 de febrero de 1903, entre Guatemala y los Estados Unidos, suscrita en esta capital el 20 de febrero. El 6 de febrero de 1941 se canjearon los instrumentos de ratificación;

19 de agosto: Convenio Internacional de Telecomunicaciones y Reglamento Telegráfico, Madrid, 1932; Reglamentos general y adicional de Radiocomunicaciones, El Cairo, 1938.

El 11 de octubre se efectuó en la Secretaría de Relaciones Exteriores el depósito de ratificación, por parte de Nicaragua, de la Convención regional de Radio de Centroamérica, Panamá y Zona del Canal, suscrita en esta ciudad el 8 de diciembre de 1938.

El servicio de valijas diplomáticas entre Guatemala y la República Argentina se ajustó, el 3 de agosto, por cambio de notas entre la Legación de aquel país y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

* * *

Las condiciones de la época presente hicieron necesaria la emisión del Decreto Número 2391, de 11 de junio, en cuya virtud los extranjeros naturalizados han de declarar expresamente que renuncian y abandonan los vínculos políticos que tenían con su país de origen, u otro país extranjero. En consecuencia, habrán de abstenerse de ejecutar actos o hacer manifestaciones que impliquen vinculación política con el país de origen.

A fin de resguardar la neutralidad de la República en la guerra que aflige al mundo, y conforme a jurisprudencia panamericana, se emitió el Decreto Número 2393, de 17 de junio, sobre prohibición a submarinos de potencias beligerantes, de arribo a puertos, fondeaderos y aguas territoriales, —con los casos de excepción establecidos en esa ley.

La Secretaría de Relaciones Exteriores dará cuenta de ambos Decretos a la Honorable Asamblea Legislativa.

* * *

El 14 de abril se celebró el cincuentenario de la Unión Panamericana, de cuyas actividades en diferentes aspectos del progreso humano tantas ventajas han logrado los países de este hemisferio.

Guatemala conmemoró el aniversario con ceremonias desarrolladas en el paraninfo de la Universidad Nacional, a donde fueron invitados los Honorables Cuerpos Diplomático y Consular, funcionarios del Gobierno y elementos de la sociedad capitalina. El Secretario de Relaciones Exteriores dedicó el acto, y las radiodifusoras nacionales reprodujeron todo el programa.

* * *

Como el año pasado se anunció, quedaron terminados los trabajos de campo de demarcación de la frontera con El Salvador. Los de gabinete se completaron en septiembre; ya se dieron a la imprenta los originales del informe final de la Comisión demarcadora, y la cartografía anexa. Como todos los gastos ocasionados por la demarcación, el costo de impresión del informe se cubrirá conjuntamente por ambos Gobiernos.

Pronto se dará cima a la obra de reapertura y reposición de monumentos de la frontera con México, al norte del departamento del Petén, sobre el paralelo 17° 49' de la cual se dió cuenta a los señores Diputados al iniciarse el año constitucional recién pasado. Los trabajos correspondientes a la comisión guatemalteca de ingenieros, están hechos en todos sus aspectos.

* * *

Con el propósito de aprovechar todos los valiosos conocimientos geográficos derivados de las demarcaciones de las fronteras de la República, y, asimismo, del estudio de las diferentes cuestiones territoriales, en el mes de noviembre se creó, como dependencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Sección de Ingeniería. Atribuciones de la nueva oficina serán: levantamiento de las cartas geográficas regionales necesarias a los estudios de la Secretaría; estudiar y emitir informes sobre asuntos territoriales y de fronteras; estudios sobre navegación internacional de ríos y lagos, y aprovechamiento de aguas internacionales; custodia y mantenimiento de documentación relativa a demarcaciones fronterizas; estudio, clasificación y mantenimiento de la cartografía. Simultáneamente con estas actividades, y aprovechando los conocimientos que de ellas se derivan, la Oficina procederá al levantamiento del mapa catastral del país.

* * *

La Secretaría de Relaciones Exteriores dió oportunamente cuenta a la Honorable Asamblea, de las notas cruzadas con la Legación de la Gran Bretaña, de 15 y de 24 de abril. A propósito de los proyectos británicos de colonización con refugiados europeos de parte del territorio reclamado por Guatemala, el Excelentísimo señor Ministro de la Gran Bretaña manifestó que "El Gobierno de Su Majestad no puede convenir en que cesión territorial alguna se haya consumado como resultado del artículo 1° del Tratado angloguatemalteco de 1859"; la contestación de este Gobierno es análisis completo de antecedentes y circunstancias de la Convención angloguatemalteca, y de forma y fondo de este instrumento. Documentado casi exclusivamente en testimonios y declaraciones de altos funcionarios de Inglaterra, el Gobierno de Guatemala ha probado que la Convención de 59 fué por excelencia de cesión territorial, y su artículo 7° de carácter eminentemente compensatorio.

Con el propósito de que, sin menoscabo de las demás labores encomendadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, puedan darse a conocer y difundir de manera más amplia y efectiva los derechos que asisten a Guatemala en la controversia sobre Belice, —el 14 de marzo se estableció, como dependencia de dicha Secretaría, la Oficina de Belice. En consideración de que la Gran Bretaña se encuentra en guerra, y sobre todo de la causa que defiende, el Gobierno de Guatemala decidió suspender momentáneamente la discusión diplomática del asunto de Belice; pero se sigue con tesón la tarea de aumentar hasta donde sea posible el acopio de documentación para apoyar los ya bien demostrados derechos de la República. Además de la correspondencia diplomática, donde se dan todos los detalles de la reclamación guatemalteca y los puntos de vista británicos, se están reproduciendo, como fascículos adicionales al Libro Blanco, cuantos estudios y opiniones de jurisconsultos iberoamericanos han aparecido sobre la controversia angloguatemalteca; y, asimismo, opiniones y declaraciones de Gobiernos, institutos y prensa de los países de América. Y, para hacer ambiente de justicia y equidad en los países anglosajones, todas las mencionadas reproduccio-

nes se traducen al inglés y se imprimen para su distribución, ya por la Sección de Canje Internacional de publicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, o bien por Legaciones y Consulados de Guatemala en el extranjero. Hasta el mes de febrero se han publicado ya ocho fascículos en español, que en conjunto representan unas quinientas páginas; de las traducciones al inglés se han publicado cuatro, y tres están para prensas.

El conocimiento, cada día mejor, del fondo verdadero de la controversia sobre Belice, ha dado lugar a declaraciones oficiales de reconocimiento de la legitimidad del reclamo de Guatemala, y de solidaridad con ella, por parte de los Estados hermanos de El Salvador, Nicaragua, Honduras y México. También se han manifestado, en igual sentido, doctas instituciones y reconocidas personalidades iberoamericanas.

* * *

El desarrollo de la guerra europea determinó la conveniencia de nueva reunión de consulta de los Secretarios de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas. Tal asamblea se llevó a cabo durante los últimos días del mes de julio, en la ciudad de La Habana, y en su seno se consideraron medidas tendientes a evitar que la paz de este hemisferio se viera amenazada por posibles cambios de soberanía en posesiones europeas de América.

La Secretaría de Relaciones Exteriores dará cuenta detallada a la Honorable Asamblea, de los importantes acuerdos y resoluciones de la reunión de La Habana. Han de hacerse constar aquí la halagüeña unanimidad y el completo acuerdo en que actuaron los Plenipotenciarios de los Estados centroamericanos, como resultado del buen entendimiento felizmente mantenido entre los respectivos Gobiernos, —que, como saben los señores Diputados, ha venido manifestándose en la actuación conjunta de sus delegaciones a conferencias internacionales, durante los últimos años.

Al principio de este resumen se dijo ya de la declaración unánime de los Plenipotenciarios de las Repúblicas americanas, en favor de justa y pronta resolución de la controversia angloguatemalteca sobre Belice, y de que ese territorio queda excluído de la administración preventiva estipulada para territorios americanos sujetos a soberanía extracontinental, en caso de que ésta, por vicisitudes de la guerra, fenezca o sufra menoscabo.

A principios de mayo fueron invadidos los Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo: resistieron los dos primeros y fueron objeto de todos los horrores de la guerra moderna. En momentos de tan dura prueba, el Presidente de la República dirigió mensaje de simpatía a los Monarcas de ambas Naciones, con fecha 14 de dicho mes.

El Gobierno de Panamá, de acuerdo con la resolución X de la Reunión de Secretarios de Relaciones Exteriores celebrada en aquella capital, se dirigió a los demás Gobiernos de América, a solicitud del de Uruguay, con el fin de obtener declaración conjunta a este respecto: contestó el Gobierno de Guatemala que se adhería con la más viva simpatía a la declaración conjunta de los países americanos, encaminada a afirmar los principios de respeto a los derechos de neutralidad. Se convino en el texto del mensaje propuesto por el Gobierno del Uruguay.

* * *

El 23 de agosto presentó el Excelentísimo Monseñor José Beltrami, Arzobispo titular de Damasco, los pliegos que lo acreditan como Nuncio Apostólico en Guatemala.

El 7 de diciembre presentaron Credenciales los siguientes Plenipotenciarios en Misión Especial:

Excelentísimo señor Licenciado Carlos Lara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial de Costa Rica, en reciprocidad de la Misión enviada por Guatemala a las ceremonias de la transmisión del poder;

Excelentísimos señores Lélio Malebranche y Jules Thébaud, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios en Misión Especial, encargados de estimular las relaciones culturales y comerciales.

Por medio de las misiones que a continuación se expresan, se hizo representar el Gobierno de la República en las ceremonias de toma de posesión de los siguientes Jefes de Estado:

Excelentísimo señor Doctor Rafael Angel Calderón Guardia, Presidente de Costa Rica; 8 de mayo. Representante guatemalteco, Licenciado Alfonso Carrillo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial; Secretario: Doctor Pedro Hurtado Peña;

Excelentísimo señor Doctor Arnulfo Arias, Presidente de Panamá; 1º de octubre. Representante guatemalteco Licenciado Alfonso Carrillo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial; Secretario, señor Tomás Arias;

Excelentísimo señor Coronel Fulgencio Batista y Zaldívar, Presidente de la República de Cuba; 10 de octubre. Representante guatemalteco, señor Eduardo Mayora, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial; Secretario, señor Arturo Cóbar L.;

Excelentísimo señor General Manuel Avila Camacho, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de diciembre. Representante guatemalteco, señor Eduardo Mayora, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial; Secretario, Ingeniero Carlos Girón Cerna.

El beneplácito del Gobierno de la República se ha expresado a favor de los Excelentísimos señores Yoshiaki Miura y Francisco Sanz-Agero, con el carácter de Enviados Extraordinarios y Ministros plenipotenciarios, respectivamente, del Japón y de España.

El 12 de abril entregó credenciales el Licenciado Antonio Nájera Cabrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en España.

Por acuerdo de 13 de noviembre se dió por terminada la misión del señor J. Gregorio Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Francia.

* * *

El Presidente de la República, en audiencias especiales recibió diplomas e insignias de las siguientes condecoraciones:

26 de junio: Collar de la orden mexicana del Aguila Azteca;

7 de diciembre: Gran Cruz de la orden de Petión y Bolívar, República de Haití.

El Excelentísimo señor Ministro del Perú ha comunicado que su Gobierno tuvo a bien conferir al Presidente de la República, la Gran Cruz de Brillantes de la orden nacional "El Sol del Perú".

Los siguientes ciudadanos guatemaltecos fueron honrados con las condecoraciones que a continuación se expresan:

Ecuador:

Orden nacional "Al Mérito": el señor Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Relaciones Exteriores, —Gran Cruz; el señor Licenciado Carlos Fernández Córdova, Subsecretario de Relaciones Exteriores, —Gran Oficial.

Haití:

Orden de Petión y Bolívar: el señor Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Relaciones Exteriores, —Gran Oficial.

Orden "Honneur et Mérite": el señor Doctor Ramón Calderón, Rector de la Universidad Nacional, —Comendador; señor Licenciado Alfonso Carrillo, Ministro de Guatemala en Costa Rica y Panamá, —Comendador; señor Doctor Eduardo Cáceres, —Caballero.

México:

Orden mexicana del Aguila Azteca: el señor Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Relaciones Exteriores, —la Banda; el señor Licenciado Carlos Fernández Córdova, Subsecretario de Relaciones Exteriores, —la Placa.

Perú:

Orden de "El Sol del Perú": el señor Federico Valenzuela, Cónsul de Guatemala en Lima, —la Encomienda.

Santa Sede:

Orden de San Gregorio Magno: el señor Doctor Francisco A. Figueroa, Ministro de Guatemala ante la Santa Sede, —la Gran Cruz.

* * *

Orden del Quetzal:

El Presidente de la República, Jefe Supremo de la Orden, confirió las siguientes condecoraciones:

Decreto Número 2348, 6 de marzo: Oficial, al señor Licenciado Luis Anderson, jurisconsulto costarricense a quien la República debe valiosos estudios acerca de la cuestión de Belice;

Decreto Número 2355, 6 de abril: al Excelentísimo señor Pedro Aguirre Cerda, Presidente de la República de Chile, Gran Cruz, en prenda de la tradicional amistad entre ambos países y como expresión de reconocimiento por las manifestaciones que, en relación con la controversia sobre Belice, ha hecho el ilustre Presidente chileno;

Decreto Número 2356, 6 de abril: al Excelentísimo Señor Gaspar Mora Sotomayor, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en Guatemala, Gran Oficial, por su labor de acercamiento chilenoguatemalteco.

Decreto Número 2357, 6 de abril: al Excelentísimo señor Licenciado Arturo Olavarría, ex Ministro de Agricultura de la República de Chile, Gran Oficial, por su labor de acercamiento puesta de relieve en la magnífica participación chilena en la Feria Nacional de Noviembre de 1939.

* * *

Por los siguientes lamentables acaecimientos, presentó el Gobierno de la República oportunas manifestaciones de condolencia:

9 de marzo: fallecimiento del Excelentísimo señor Licenciado Jacinto B. Peynado, Presidente de la República Dominicana;

3 de abril: fallecimiento de la distinguida señora María Luisa Iribarne de Ortiz, esposa del Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina;

9 de abril: fallecimiento del Honorable señor Federico J. Matheu, Cónsul de España en El Rosario, Chuarramos;

17 de abril: incendio ocurrido en la ciudad de Colón, República de Panamá;

20 de abril: fallecimiento de la distinguida señora Olga Bruni de Vásquez, esposa del Excelentísimo señor Ministro de Colombia en Guatemala;

24 de mayo: terremotos ocurridos en la ciudad de Lima, Perú;

9 de septiembre: fallecimiento del Excelentísimo señor General José Félix Estigarribia, Presidente de la República del Paraguay, y su distinguida esposa;

31 de octubre: ciclón en el departamento de Zelaya, República de Nicaragua;

3 de noviembre: fallecimiento del Honorable señor Richard von Heyntz, Secretario de la Legación de Alemania en Guatemala;

20 de noviembre: fallecimiento del Excelentísimo señor Doctor Julián Irías, ex Presidente de la República de Nicaragua;

* * *

La Secretaría de Relaciones Exteriores dará cuenta detallada de sus labores a la Honorable Asamblea Legislativa.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

INGRESOS Y GASTOS

El producto de las rentas en el Año Fiscal comprendido del 1º de julio de 1939 al 30 de junio de 1940, ascendió a la suma de Q12.150,173.21, que comparada con el ingreso del ejercicio inmediato anterior, de 1938-39, registra una baja de Q260,551.75½.

Es del caso advertir que el 60% de la indicada baja es aparente, pues obedece a la forma introducida durante el ejercicio en la contabilización de las operaciones relativas a los trabajos oficiales de la Tipografía Nacional, los cuales fueron registrados en cuentas de orden, sin afectar los ingresos del Erario, como anteriormente se había acostumbrado; el 40% restante —baja efectiva— fué sufrida principalmente, en los ingresos procedentes de Derechos Arancelarios de Importación, Derechos de Exportación y Derechos Consulares.

El ingreso anterior, se descompone en la siguiente forma:

Rentas Patrimoniales	Q 208,351.22½
Servicios Públicos	762,207.84
Venta de artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado	122,657.54
Impuestos y Contribuciones	10.648,192.22
Ingresos Varios	408,764.38½
Total	Q12.150,173.21

Los pagos por el servicio administrativo, efectuados durante el Año Fiscal de 1939-40, fueron de Q10.949,762.54½, distribuídos como sigue:

Poder Legislativo	Q 120,182.97
Presidencia de la República	204,465.12
Poder Judicial	250,784.32
Gobernación	1.799,676.80½
Relaciones Exteriores	359,077.38
Guerra	1.812,116.30½
Educación Pública	1.322,593.06
Fomento	1.438,877.82
Agricultura	807,466.78½
Hacienda	1.214,994.85½
Deuda Pública	1.350,978.43½
Clases Pasivas	268,548.69
Total	Q10.949,762.54½

Los ingresos del ejercicio 1939-40, comparados con los pagos efectuados durante el mismo, dan el resultado siguiente:

Ingresos	Q12.150,173.21
Pagos	10.949,762.54½
Diferencia de más en los Ingresos	Q 1.200,410.66½

Durante el año se autorizaron GASTOS por la suma de Ø11.035,522.51½, conforme el siguiente detalle:

Poder Legislativo	120,174.97
Presidencia de la República	204,347.52
Poder Judicial	249,521.29
Gobernación	1.776,643.31
Relaciones Exteriores	369,259.31
Guerra	1.852,470.32½
Educación Pública	1.263,143.36
Fomento	1.493,646.96½
Agricultura	749,563.73½
Hacienda	1.277,742.59
Deuda Pública	1.409,527.55
Clases Pasivas	269,481.59
Suma	Ø11.035,522.51½

Comparando la anterior cantidad, con el monto de los Ingresos, puede apreciarse el SUPERAVIT logrado en el ejercicio fiscal, el cual ascendió a Ø1.114,650.69½:

Ingresos	Ø12.150,173.21
Gastos autorizados	11.035,522.51½
SUPERAVIT	Ø 1.114,650.69½

SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 1940

En vía informativa se expone a continuación, el importe de las recaudaciones y de los gastos de este período:

Ingresos:

Rentas Patrimoniales	Ø 141,482.38
Servicios Públicos	349,151.62
Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado	54,845.35
Impuestos y Contribuciones	4.443,195.26
Ingresos Varios	270,439.22
Total de Ingresos	Ø5.259,113.83

Gastos:

Presupuesto de 1940-41:

Poder Legislativo	Ø 60,581.03
Presidencia de la República	101,777.25
Poder Judicial	124,684.91
Gobernación	876,529.15
Relaciones Exteriores	174,884.13
Guerra	886,025.45

Educación Pública	Q 656,191.04
Fomento	625,039.97
Agricultura	384,636.01
Hacienda	471,985.48
Deuda Pública	310,905.92
Clases Pasivas	140,095.02
	Q4.813,335.36
Pagos por cuenta de Presupuestos de ejercicios anteriores	547,819.31
Total pagado	Q5.361,154.67

Habiendo ascendido los ingresos del segundo semestre de 1940 a .. Q5.259,113.83
y los gastos a .. 5.361,154.67
excedieron los pagos en .. Q 102,040.84

suma que fué cubierta con parte del saldo que dejó el Año Fiscal anterior.

DEUDA PUBLICA

Al finalizar el año 1940, los saldos de la Deuda Pública ascendían a Q4.188,315.21 y 1.520,432.8.0 libras esterlinas, conforme al siguiente detalle:

Deuda Externa:

Deuda Inglesa	£ 1.490,620.0.0
Intereses Deuda Inglesa	29,812.8.0
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Q1.379,000.00
Bonos de la República de 1927	1.316,000.00
A. E. G. Teléfonos Automáticos	123,707.00
Anglo California National Bank	91,600.00
Intereses Bonos de la República de 1927	431,490.00
Intereses Bonos del Ferrocarril de Los Altos	22,514.50

Deuda Interna:

Ramos del Servicio Administrativo correspondientes a los Años Fiscales 1940-41 y 1939-40	157,399.28
Ramos del Servicio Administrativo correspondientes a Años Fiscales anteriores	489,289.53
Clases Pasivas	4,267.89
Bonos del Ferrocarril al Norte e Intereses	13.70
Bonos de la Deuda Interna e Intereses	185.99
Banco Central	552.20
Crédito Hipotecario Nacional	3,416.75
Devoluciones por descuentos de montepío acordados y no pagadas	3,234.15
Acreedores Varios	165,644.22
Suman libras esterlinas	£ 1.520,432.8.0
Suman quetzales	Q4.188,315.21

La reducción de la Deuda, lograda durante el año, puede apreciarse en la siguiente comparación:

Saldos a 31 de diciembre de 1939	Q4.924,995.58	£ 1.520,432.8.0
Saldos a 31 de diciembre de 1940	4.188,315.21	1.520,432.8.0
Baja	Q 736,680.37	

A continuación se detallan las importantes reducciones de que fué objeto la Deuda Pública:

a) La suma de Q102,000.00, en la cuenta de Bonos del Ferrocarril de Los Altos, por amortizaciones hechas de acuerdo con el plan de reajuste del año 1936;

b) La cantidad de Q45,600.00, en adeudo al Anglo California National Bank, correspondiente a amortizaciones normales del ejercicio, previstas en el contrato respectivo;

c) También rebajó en la suma de Q17,091.14, el saldo de la cuenta Ramos del Servicio Administrativo de Años Fiscales anteriores, acreeduría que en su mayor parte corresponde a los ejercicios fiscales de 1928-29 y 1929-30, pues lo relativo a la década de la actual administración está totalmente pagado;

d) Aprobadas por los Decretos gubernativos Números 2353 y 2424, las calificaciones efectuadas en cumplimiento del Decreto gubernativo Número 2259, de las antiguas deudas conocidas con las denominaciones de DEUDA FLOTANTE, BONOS DE LA DEUDA INTERIOR E INTERESES Y BONOS DEL FERROCARRIL AL NORTE E INTERESES, se procedió a su pago, previa rebaja del 75%, por parte de los acreedores. Dicha operación dió por resultado la cancelación total de la primera de las mencionadas cuentas, y la reducción a una expresión mínima, de las dos restantes, liberando al Pasivo de la Nación, de la considerable suma de Q466,105.45. Se logró en favor del Erario, al hacer la cancelación de estos adeudos, una importante economía que ascendió a Q439,248.46;

e) Fué totalmente pagado el saldo de Q262,300.36, que dejó el ejercicio anterior, a favor de la Compañía Agrícola de Guatemala, procedente de las operaciones a que se refirieron ampliamente las Memorias de los últimos dos años;

f) Finalmente, hubo algunas otras disminuciones de menor cuantía, que en conjunto ascendieron a Q13,398.62.

En cuanto a los aumentos habidos, es del caso hacer notar que, los más importantes, obedecen a intereses sobre adeudos, abonados precisamente al finalizar el año; y que uno de ellos, el relativo a Intereses sobre Bonos del Ferrocarril de Los Altos, se encuentra cancelado a la fecha. Los restantes, que aparecen en cuentas correspondientes a la sección de la Deuda Interna, aparte de ser de escasa monta, son motivados por falta de cobro de los acreedores.

DECLARACIONES DE BIENES Y FIANZAS DE EMPLEADOS PUBLICOS

Durante el año de 1940, la Dirección General de Cuentas examinó y registró 322 declaraciones de bienes y deudas de empleados públicos, que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución de la República y la Ley de Probidad, están obligados a cumplir con tal requisito. Agregadas a las existentes al 1º de enero del citado año, la oficina mencionada tenía recibidas el 31 de diciembre último, 3,282 declaraciones.

La misma Dependencia dió ingreso, previo examen, a 39 declaraciones de empleados de Bancos y Casas Bancarias, quienes, a tenor del Decreto legislativo Número 2318, están llamados a declarar sus bienes y deudas. Al último de diciembre de 1940, el número de dichas declaraciones ascendía a 344.

En la citada fecha, el Crédito Hipotecario Nacional tenía extendidas 1,587 pólizas de fianza, para caucionar la responsabilidad de igual número de empleados de los diferentes ramos de la Administración Pública, afectos a tal obligación.

COMERCIO INTERNACIONAL

En lo relativo al valor principal de las importaciones y exportaciones de los últimos dos años, acusan las Estadísticas de Aduanas, las cifras siguientes:

IMPORTACIONES

		Alza en 1940	Baja en 1940
Marítima:			
1939	Q14.170,312.00		
1940	11.484,511.00		Q 2.685,801.00
Terrestre:			
1939	Q 498,324.00		
1940	640,536.00	Q 142,212.00	
Postal:			
1939	Q 476,716.00		
1940	406,069.00		70,647.00
Aérea:			
1939	Q 150,377.00		
1940	135,854.00		14,523.00
Baja líquida en 1940		Q2.628,759.00	
		Q2.770,971.00	Q2.770,971.00

EXPORTACIONES

		Alza en 1940	Baja en 1940
Marítima:			
1939	Q16.887,925.00		
1940	11.931,282.00		Q4.956,643.00
Terrestre:			
1939	Q 68,535.00		
1940	74,056.00	Q 5,521.00	
Postal:			
1939	Q 301.00		
1940	322.00	21.00	
Aérea			
1939	Q 28,549.00		
1940	33,832.00	5,283.00	
Baja líquida en 1940		4.945,818.00	
		Q4.956,643.00	Q4.956,643.00

La considerable baja que acusa el valor principal de las exportaciones, obedece al descenso de los precios del café en los mercados del exterior. Era lógico y natural que los productores se mostraran lentos y cautos en sus ventas, esperando una posible reacción favorable de las cotizaciones. Además, buena parte de la baja experimentada se debe al nuevo sistema implantado en las Aduanas de la República, conforme al Decreto gubernativo Número 4222, para computar el valor de los productos nacionales de exportación.

El movimiento de importación del año 1940, comparado con el alcanzado por la exportación, da la diferencia que sigue:

Valor Principal de las Importaciones	Q12.666,970.00
Valor Principal de las Exportaciones	12.039,492.00
Diferencia a favor de las Importaciones	Q 627,478.00

EDIFICACIONES ADUANERAS E IMPUESTOS DE RECONSTRUCCION

El 30 de junio del año recién pasado, fué inaugurado el edificio de la Receptoría Aduanera de El Carmen, departamento de San Marcos, cuyo costo ascendió a Q37,061.-72, y a la cual se dotó de mobiliario adecuado, adquirido por la suma de Q1,061.00.

De conformidad con los libros de contabilidad de la Nación, el movimiento de la cuenta relativa al Impuesto de Reconstrucción de Aduanas, a 31 de diciembre de 1940, es como sigue:

Recaudado hasta el 31 de diciembre de 1939	Q728,977.40
Recaudado durante el año de 1940	159,822.65
Total recaudado	Q888,800.05
Inversiones hasta el 31 de diciembre de 1940	560,911.95
Saldo a invertirse	Q327,888.10

RENTA DE LICORES

Durante el año de 1940, la realización de licores alcanzó la cifra de 3.393,974.85 litros, cuyos impuestos ascendieron a Q1.375,604.07.

RENTA DE TABACOS

Los ingresos de esta renta en el año 1940, ascendieron a la suma de Q498,296.40, que comparados con los obtenidos en 1939, denotan una baja de Q4,158.52.

MEDIO CIRCULANTE

El resultado del medio circulante obtenido durante el año de 1940, es doblemente interesante en relación con los años anteriores, porque se ve, que, a pesar de que durante los últimos meses de 1939 y primeros del año pasado el mercado exterior del café registró precios sumamente bajos, la circulación de moneda en vez de disminuir como lógicamente se esperaba, aumentó en Q1.298.751.00 equivalente a un 7.20%.

La explicación del aumento que señala el párrafo anterior está en que el Gobierno, con el propósito de favorecer a los agricultores y en general a la economía de la Nación, recomendó a las instituciones de crédito, y especialmente al Banco Central de Guatemala, que no suspendieran las operaciones de créditos refaccionarios; ejemplo que fué seguido espontáneamente por las demás entidades que se dedican a esta clase de operaciones. Con esta medida se evitó en mucho que los efectos de la depresión del café fueran demasiado severos y causaran mayores daños, permitiendo que las cosechas se levantaran sin menoscabo.

Como en años anteriores, se inserta el cuadro que exhibe el movimiento de la circulación desde 1928, siendo de notarse la firmeza con que ha venido progresando a partir de 1934.

RELACION DEL MEDIO CIRCULANTE

Años	Números indicadores	Circulante
1928	100.00	Q14.184,842.00
1929	88.74	12.588,159.00
1930	74.74	10.601,636.00
1931	65.39	9.275,918.00
1932	60.04	8.516,057.00
1933	62.19	8.821,846.00
1934	74.23	10.529,944.00
1935	76.84	10.899,724.00
1936	91.69	13.005,746.00
1937	110.46	15.669,069.00
1938	114.00	16.171,420.00
1939	127.25	18.049,518.00
1940	136.40	19.348,269.00

En consonancia con el aumento que alcanzó la circulación, el quetzal también se mantuvo respaldado por encima de las proporciones que determina la Ley Monetaria. Dicho respaldo llegó a alcanzar durante 1940 un promedio de 96.42%.

PROMEDIOS MENSUALES DEL RESPALDO PARA LA CIRCULACION DE BILLETES

	En 1939	En 1940
Enero	77.15%	86.42%
Febrero	83.49%	88.77%
Marzo	82.01%	94.47%
Abril	88.19%	99.26%
Mayo	86.91%	101.24%
Junio	85.54%	101.20%
Julio	86.94%	101.18%
Agosto	86.67%	100.45%
Septiembre	85.15%	99.61%
Octubre	83.94%	97.66%
Noviembre	81.36%	94.01%
Diciembre	82.46%	92.79%
Promedio anual	84.15%	96.42%

Las existencias de oro en poder del Banco Central se detallan en los siguientes cuadros:

Años	Números indicadores	Cantidades
1930	100.00	Q2.673,857.00
1931	84.32	2.254,710.00
1932	64.98	1.737,442.00
1933	70.49	1.844,757.00
1934	94.77	2.134,042.00
1935	120.33	3.217.652.00
1936	128.30	3.430,622.00
1937	139.97	3.742,635.79
1938	187.27	5,007,292.70
1939	234.69	6.275,302.64
1940	293.23	7.840,653.60

Haciendo la comparación entre los años 1930 y 1940 se llega a los siguientes resultados:

COMPARACIONES:	Al 31 de diciembre de 1939	Al 31 de diciembre de 1940	Aumento en 1940
Oro nacional acuñado	Q1.196,835.00	Q1.196,835.00	
Oro de E. U. de A.	695,190.00	695,190.00	
Oro comprado	581,376.25	591,971.75	Q 10,595.50
Total oro acuñado en las Cajas del Banco	Q2.473,401.25	Q2.483,996.75	Q 10,595.50
En barras depositado en el Federal Reserve Bank	3.801,901.39	5.356,656.85	1.554,755.46
	Q6.275,302.64	Q7.840,653.60	Q1.565,350.96

El aumento de Q1.565,350.96 que registra el cuadro anterior se descompone así:

39.891'5460 onzas de oro fino comprado al Federal Reserve Bank de Nueva York, a $35.00 la onza	Q1.396,204.11
Oro proveniente de explotaciones del país, comprado y exportado por el Banco Central:	
3,878'5534 onzas, a $35.00 la onza	135,749.38
Oro en fragmentos, comprado a particulares:	
651'4850 onzas	22,801.97
Oro amonedado, comprado a particulares	10,595.50
	Q1.565,350.96

Para completar todo lo relativo al respaldo que guarda nuestra moneda, se da a continuación un interesante detalle de las disponibilidades con que contaba el Banco Central al día 31 de diciembre último:

Oro nacional acuñado	Q1.196,835.00
Oro acuñado de E. U. de A.	695,190.00
Barras de oro depositadas en el Federal Reserve Bank de Nueva York	5.356,656.85
Oro amonedado comprado	591,971.75
Depósitos en corresponsales extranjeros:	
En Estados Unidos	2.030,040.97
En Europa y Centroamérica	15,872.87
	Q9.886,567.44

Comparando el resultado del cuadro precedente, con los datos correspondientes al 31 de diciembre de 1939, se registra un aumento de más de Q1.100,000.00 que confirma los detalles expuestos anteriormente.

Sobre el aumento del medio circulante, cabe considerar que ha quedado plenamente confirmada la política que ha seguido el actual régimen, de mantener la moneda de la Nación con un respaldo efectivo y sólido, en prevención de épocas anormales como la que se está atravesando.

El hecho de que los agricultores hayan podido continuar a principios y durante todo el año pasado, recibiendo sin ninguna interrupción la ayuda del Banco Central, por medio de los créditos refaccionarios, no obstante que esta clase de inversiones representaba una pérdida casi segura para la Institución, se debe a que el Banco, amparado con las reservas de que afortunadamente dispone, pudo secundar los propósitos del Ejecutivo ayudando eficazmente a levantar las cosechas, y sin detenerse a considerar el posible quebranto que esto podría significar al Establecimiento.

Afortunadamente, los precios del café reaccionaron antes de que los agricultores vendieran sus productos y lo que en un principio pudo considerarse como probable pérdida, al final resultó un beneficio positivo para todos.

Medidas como la anterior, que no se dan a conocer por medio de acuerdos o decretos y de las cuales únicamente se dejan sentir los efectos, son las que verdaderamente salvan las situaciones difíciles de los países: manteniendo la confianza y el equilibrio en los diversos aspectos de la Economía Nacional.

DEPOSITOS EN BANCOS Y CASAS BANCARIAS

Los depósitos en las instituciones de crédito continuaron aumentando durante 1940, sin que un solo momento se haya notado la tendencia del público a retirar sus fondos.

Conservando el número indicador del ejercicio de 1928, se inserta a continuación el cuadro que exhibe el curso que ha seguido esta clase de operaciones a través de trece años:

Años	Números indicadores	Depósitos
1928	100.00	Q14.868,439
1929	77.95	11.590,666
1930	78.59	11.685,870
1931	37.93	5.641,030
1932	28.27	4.203,559
1933	27.22	4.047,414
1934	39.67	5.897,598
1935	44.72	6.648,831
1936	55.50	8.252,147
1937	70.07	10.418,741
1938	70.30	10.452,147
1939	74.09	11.016,613
1940	84.00	12.490,149

La suma que corresponde a 1940 supera en más de Q1.400,000 a la del año 1939, y solamente es menor en un 16% a la que sirve de punto de referencia en la estimación.

Contrasta mucho la actitud asumida por el público durante el final de 1939 y 1940, en cuyo período se han dejado sentir los reflejos de la guerra en Europa; con la que siguió a la depresión de valores que se registró en 1930 a 1931, cuando el café se vendía a precios que superan en más del 50% a los actuales. Mientras que en aquella época el dinero emigró de las instituciones de crédito, en muchos casos sin causa justificada, causando daños irreparables, ahora el público ha conservado la serenidad, y el curso normal de las operaciones casi no se ha visto interrumpido.

En las situaciones anormales de carácter económico, cuenta como factor principal el sostenimiento de la confianza pública; máxime cuando las causas que motivan los trastornos son exteriores. Si tal confianza se logra conservar, los estragos son menores y muchas veces, como en el caso nuestro, las reacciones favorables traen más tarde estados de bonanza insospechados.

MOVIMIENTO DE CHEQUES

En las instituciones de crédito se registró, durante el ejercicio que se reseña, un movimiento de 261,595 cheques, con una equivalencia de Q86.537,105.93, de cuyas cantidades corresponden al Banco Central de Guatemala, 149,665 cheques por valor de Q56.202,984.89. Comparando el monto general de estas operaciones con las de 1939, se nota un pequeño descenso; pero en lo que respecta exclusivamente a las del Banco Central, se registra un aumento de más de 4,500 cheques, habiéndose mantenido su equivalencia total en más o menos la misma cantidad del año anterior.

MOVIMIENTO DE DIVISAS EXTRANJERAS EN EL BANCO CENTRAL DE GUATEMALA

En el resumen que se inserta a continuación, se nota una fuerte baja para 1940, tanto en lo que se refiere a letras remesadas, como a letras y órdenes cablegráficas libradas. Buena parte de esa disminución se debe a los precios bajos en que se vendió la cosecha de café 1939/1940; pero también, a que los agricultores comenzaron a realizar el producto de la que corresponde a 1940/1941, hasta en el mes de diciembre de 1940; y naturalmente, el movimiento mayor de giros a que dan lugar esas transacciones, aparecerá hasta en los primeros meses del primer ejercicio de 1941:

MOVIMIENTOS DE DIVISAS	1939	1940
Letras remesadas y órdenes cablegráficas	Q7.500,775.56	Q5.128,054.07
Letras y órdenes cablegráficas libradas	7.108,268.62	5.555,333.78
Superávit	Q 392,506.94	
Déficit aparente		Q 427,279.71

En lo que corresponde al superávit registrado en 1939, al dar cuenta de las labores correspondientes a ese año, se explicó que deduciendo de las letras libradas el monto de unas operaciones de carácter extraordinario, el resultado se elevó a más de Q2.300,000.

Referente al déficit de 1940, procede aclarar que entre el grupo de letras libradas figura un giro de Q1.400,000 que extendió el Banco, contra el Guaranty Trust Company de Nueva York, y a favor del Federal Reserve Bank en cancelación de la compra de 39,891'5460 onzas de oro fino, las cuales fueron destinadas a acrecentar las Reservas de la propia Institución; de tal manera que, deduciendo el valor de esa letra, en vez de registrarse déficit, hubo un superávit de Q972,720.29.

LABORES DE EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL

El Crédito Hipotecario Nacional continuó desarrollando con éxito durante 1940, sus múltiples actividades relacionadas estrechamente con la economía del país.

Por los cuadros y detalles que se exhiben a continuación, se podrá apreciar a grandes rasgos la marcha de cada una de sus dependencias:

Departamento Hipotecario:

El Departamento Hipotecario efectuó durante el año pasado 362 nuevas operaciones de préstamos con un total de Q468,746.68 cuya clasificación es la siguiente:

Detalle de los nuevos préstamos hipotecarios, prendarios y en cuenta corriente concedidos del 1º de enero al 31 de diciembre de 1940:

Núm.	*Corto plazo:*	Préstamo	Ampliaciones
262	Hipotecarios	Q347,899.54	
34	Hipotecarios		Q22,850.00
57	Prendarios	89,150.00	
8	Prendarios		4,730.00

Núm.	*Largo plazo:*	Préstamo	Ampliaciones
1	Hipotecario	Q 4,117.14	
	En cuenta corriente:		
	No hubo.		
362		Q441,166.68	Q27,580.00

En cumplimiento de las prescripciones que contiene la Ley que rige esta dependencia de El Crédito, durante el ejercicio fueron amortizados por sorteos 256 bonos series "A" y "C" de Q100.00 cada uno, equivalente a Q25,600.00. También fueron pagados oportunamente Q18,326.04 de intereses contra los respectivos cupones.

Departamento de Fianzas:

Esta dependencia emitió durante el ejercicio que se reseña, la cantidad de 9,363 pólizas, con un valor total de Q1.877,357.05, y tenía vigentes al 31 de diciembre de los ejercicios comprendidos de 1935 a 1940, las que aparecen en el siguiente resumen:

1935	Q2.523,754.00
1936	3.508,580.28
1937	3.220,877.51
1938	6.511,839.78
1939	7.389,026.66
1940	7.946,373.71

Por el siguiente cuadro pueden apreciarse los resultados que ha obtenido la Institución en este departamento, desde que fué creado en 1935:

Año	Primas recaudadas	Utilidad neta	Siniestros
1935	Q 29,542.10	Q 19,300.57	Q 957.32
1936	40,406.84	30,250.01	3,636.53
1037	43,617.40	34,704.73	2,196.17
1938	45,606.61	31,025.34	6,112.88
1939	54,358.53	40,906.20	6,423.53
1940	54,123.39	43,069.86	3,934.52
Totales	Q267,654.87	Q199,256.71	Q23,260.95

Departamento de Seguros y Previsión:

La clasificación de riesgos que aparece a continuación, señala el desarrollo de las actividades de esta dependencia:

Seguro de Vida:

1935	108 pólizas emitidas y en vigor	Q 88,496.85
1936	424 pólizas en vigor	295,849.85
1937	655 pólizas en vigor	493,135.45
1938	704 pólizas en vigor	533,687.90
1939	918 pólizas en vigor	746,537.90
1940	948 pólizas en vigor	799,687.90

Seguros contra incendio:

1936	17 pólizas emitidas y en vigor	Q	229,600.00
1937	101 pólizas en vigor		663,500.00
1938	95 pólizas en vigor		842,050.00
1939	98 pólizas en vigor		1.316,690.00
1940	117 pólizas en vigor		1.514,417.54

Seguros contra terromotos y otros riesgos:

1936	89 pólizas en vigor	Q	226,385.00
1937	137 pólizas en vigor		571,820.00
1938	183 pólizas en vigor		371,712.50
1939	277 pólizas en vigor		470,445.00
1940	385 pólizas en vigor		631,001.20

Seguro marítimo:

1936	1 póliza emitida	Q	800.00
1937	3 pólizas emitidas		1,700.00
1938	12 pólizas emitidas		5,380.75
1939			
1940	1 póliza emitida		175.00

Los riesgos contra incendio y contra terremoto los reasegura la Institución según convenga a sus intereses, en compañías norteamericanas e inglesas de primera clase.

Departamento del Monte de Piedad:

Las operaciones efectuadas por El Departamento del Monte de Piedad durante 1940, pueden apreciarse en los siguientes resúmenes:

2,016	préstamos concedidos por la Central	Q	63,651.00
999	préstamos concedidos por la Sucursal Número 1		4,436.00
3,015	préstamos en total con una equivalencia de	Q	68,087.00

Al 31 de diciembre del año pasado, se encontraban en vigor las siguientes boletas:

1,256	boletas en la Central	Q	51,475.00
745	boletas en la Sucursal Número 1		3,226.00
2,001	boletas en vigor	Q	54,701.00

Departamento de Colonias Urbanas:

A continuación, se da a conocer, en forma condensada, el movimiento habido en esta importante dependencia:

Cuotas percibidas durante 1936	Ø 382.22
Cuotas percibidas durante 1937	14,102.71
Cuotas percibidas durante 1938	15,698.60
Cuotas percibidas durante 1939	20,421.91
Cuotas percibidas durante 1940	22,875.15
Total de cuotas percibidas	Ø73,480.59
203 bonos serie "B" amortizados anteriormente	Ø20,300.00
68 bonos serie "B" amortizados durante 1940	6,800.00
	Ø27,100.00
Intereses pagados contra cupones de bonos de la Serie "B", hasta el 31 de diciembre de 1939	Ø32,332.59
Intereses pagados durante 1940	5,994.67
Total intereses pagados	Ø38,327.26

Se consigna anteriormente el detalle de los Bonos Serie "B" que han sido amortizados y el monto de los intereses pagados contra cupones de esos títulos, porque con una parte del producto de esas obligaciones se construyeron las casas que forman la Colonia Urbana "Presidente Ubico".

Durante el año pasado no se efectuaron más edificaciones, debido a que se está buscando un lugar adecuado; pero los proyectos de nuevas viviendas ya están debidamente aprobados, y el capital listo para comenzarlas.

Al revisar los diversos proyectos que se presentaron, se tuvo especial cuidado de elegir un tipo de vivienda de aspecto exterior e interior agradable, que a la vez de ser cómodo, su precio no exceda de Ø600.00.

Como las viviendas se darán a largo plazo, las cuotas, que comprenden los cargos de amortización, intereses, servicios de administración y aseguro, estarán al alcance de la clase trabajadora más humilde.

Departamento de Ahorros:

Por la confianza que inspira al público la Institución, este Departamento ha tenido un notable desarrollo en sus actividades, habiendo duplicado de un ejercicio a otro, el monto de sus operaciones pasivas, según puede apreciarse en el siguiente resumen:

	1939	1940	Resultado
Depósitos a Plazo	Ø 31,929,69	Ø 64,598.75	+ Ø 32,669.06
Depósitos a la Vista	93,671.93	121,577.24	+ 27,905.31
Depósitos en Cuenta Corriente	100,897.82	230,592.92	+ 129,695.10
	Ø226,499.44	Ø416,768.91	+ Ø190,269.47

Con el objeto de incrementar el ahorro entre la gente, y de hacer más extenso el radio de operaciones de algunas dependencias de la Institución, a mediados de noviembre del año pasado el Ejecutivo acordó por medio de un Reglamento, la emisión de pólizas de ahorro redimibles al vencimiento y por sorteos.

En la elección de la serie de pólizas con que deba iniciar esta clase de operaciones el Departamento, se ha escogido de preferencia una de plazo mediano, que por sus cuotas relativamente bajas está al alcance del mayor número de personas, aún de aquellas que cuentan con escasos recursos.

Entre las principales ventajas que brinda el nuevo sistema de ahorro a los suscriptores de pólizas, se cuenta la de participar en determinado número de sorteos mensuales; y también la de recibir al vencimiento del título, el capital invertido más los intereses, en caso de no salir favorecido en alguno de los referidos sorteos.

Departamento de Almacenes Generales de Depósito:

Esta Dependencia de El Crédito Hipotecario Nacional que le ha tocado iniciar un género de operaciones nuevas en nuestro medio, ha venido desarrollando gradual y prudentemente sus actividades; sin que hasta la fecha haya tenido que lamentar ningún quebranto.

Por el cuadro que se inserta a continuación se aprecia que durante 1940, las transacciones en cuanto a su número y equivalencia superaron notablemente a las efectuadas durante 1939:

	1939		1940			RESULTADOS	
	Núm.	Equivalencia	Núm.	Equivalencia		Núm.	Equivalencia
Transacciones efectuadas	153	Q37,847.72	212	Q66,650.04	+	61	Q28,802.32
Transacciones canceladas	51	20,817.34	255	73,098.25	+	216	52,280.91
Transacciones en vigor al 31 de diciembre.. ..	102	17,030.38	59	10,582.17	—	45	6,448.21

La lectura de los cuadros y detalles preinsertos, relacionados con El Crédito Hipotecario Nacional, da el convencimiento de que el año 1940 fué bueno para la Institución, pudiéndose apreciar en el siguiente resumen el monto de las utilidades netas que obtuvo cada uno de sus departamentos.

Utilidades netas obtenidas por las diversas dependencias de El Crédito Hipotecario Nacional:

	1939	1940		Resultados
Departamento Hipotecario..	Q25,624.10	Q 78,415.55	+	Q52,791.45
Departamento de Finanzas..	40,906.20	43,069.86	+	2,163.66
Almacenes Generales de Depósito..	1,287.63 (pérdida)	2,153.01	+	3,440.64
Monte de Piedad..	1,123.03	2,238.64	+	1,115.61
Departamento de Seguros y Previsión.. ..	549.51	1,284.26 (pérdida)	—	1,833.77
Departamento de Colonias Urbanas..	849.95	1,144.51	+	294.56
Subtotales..	Q69,052.79	Q127,021.57	+	Q57,972.15
Menos pérdidas..	1,287.63	1,284.26		
Totales..	Q67,765.16	Q125,737.31	+	Q57,972.15

Como se ha dicho anteriormente, por estar vinculado El Crédito Hipotecario con diversas ramas de la Economía Nacional, el buen resultado de sus operaciones no sólo se traduce en las utilidades apreciables obtenidas en el ejercicio de 1940 por la Ins-

titución, sino que constituye un signo evidente de que las finanzas del país se mantuvieron dentro de un plano de relativo bienestar, no obstante los contratiempos desagradables que se interpusieron, y que son del dominio público.

SOCIEDADES LUCRATIVAS POR ACCIONES

Sin hacer inclusión de las instituciones de crédito que funcionan en el país como sociedades anónimas, el resto de las empresas de esta índole, afectas al pago del impuesto sobre utilidades, enteraron en la Tesorería General de la Beneficencia Pública durante 1940 las siguientes sumas:

	Monto de utilidades	Impuesto
Compañías Lucrativas Nacionales por acciones..	Q 839,128.12	Q 85,466.58
Compañías Lucrativas Extranjeras por acciones..	548,738.89	Q 36,694.35
	Q1.387,867.01	Q122,160.93

Comparación:

Utilidades e Impuestos:	Utilidades	Impuesto
Recaudado durante 1940..	Q1.387,867.01	Q122,160.93
Recaudado durante 1939..	1.357,178.90	120,621.02
Alza para 1940..	Q 30,688.11	Q 1,539.91

El resultado obtenido por las empresas lucrativas por acciones, viene a confirmar que la situación económica del país, si no ha estado en los planos de bonanza apetecibles, tampoco debe estimarse desfavorable. Hay que tomar en consideración que el monto considerable de las utilidades netas, proviene de empresas agrícolas, comerciales, industriales, eléctricas, exportadoras e importadoras; las cuales, de ninguna manera hubieran podido acusar ganancias en un medio que no fuera propicio.

DISPOSICIONES LEGALES MAS IMPORTANTES

Durante el año de 1940, el Ejecutivo dictó por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, varios Decretos, Acuerdos y Reglamentos, siendo los más importantes los siguientes:

El Decreto Número 2353, que aprobó la calificación de las Acreedurías comprendidas en la llamada "Deuda Flotante", que corresponde a los años de 1896 a 1920, hecha por la respectiva Comisión Revisora, y se dispone la forma de pago.

El Decreto Número 2362, por medio del cual se dispone que, con cargo a los superávit de presupuestos anteriores y con destino a recompensar al Presidente da la República sus servicios prestados a la Nación, se adicione al Presupuesto General de Gastos vigente, bajo Partida N: A-71581, la suma de DOSCIENTOS MIL QUETZALES.

El Decreto Número 2370, que estableció el impuesto de Q7.50, a favor del Fisco, sobre cada quintal de chicle que se extraiga de los bosques nacionales y que no se destine para la exportación.

El Decreto Número 2371, que amplía en diez días más, el término señalado por el Artículo 243 del Código de Aduanas, para la visa Consular de los documentos de embarque, mientras dure el actual conflicto entre las naciones de Europa, siempre que se trate de mercancías o efectos originarios de aquel continente.

El Decreto Número 2382, por el cual se creó el impuesto de Q0.07 por cada lote o bulto de 45.3593 kilogramos (un quintal) de sal, producido o elaborado en la Nación.

El Decreto Número 2406, que contiene la Ley de Contabilidad Agrícola para las Instituciones de Crédito.

El Decreto Número 2424, que dispuso la forma de pago de los títulos aprobados por la Comisión creada por Decreto gubernativo Número 2259, y la anulación e incineración de los que fueron improbados, o no reconocidos.

El Decreto Número 2436, por el cual se dispone que no se extenderá pasaporte para salir de la República, a las personas que tuvieren pendientes créditos hipotecarios, refaccionarios o en cuenta corriente a favor de las instituciones bancarias del país, mientras no cancelen sus adeudos.

El Decreto Número 2439, que establece los tipos máximos de interés sobre los capitales invertidos a mutuo, con garantía hipotecaria de fincas de café o con prenda agraria del mencionado producto.

El Decreto Número 2444, por medio del cual se estipulan los arbitrios municipales que deberán cubrirse por el tránsito de los diferentes vehículos en la República

El Decreto Número 2446, que adiciona al artículo 3º de la Ley de Papel Sellado y Timbres (Decreto legislativo Número 1831), el inciso 64, que grava con el uno por millar las Letras de Cambio y demás documentos de giro, expedidos en el país para ser pagados en la República.

El Decreto Número 2450, que establece normas que deben observar los Contadores y Tenedores de Libros.

El Decreto Número 2454, disponiendo que el tipo máximo de interés, calculado sobre el valor nominal de las Cédulas o de los bonos hipotecarios expedidos por las instituciones bancarias de la República, será del 3% anual.

El Decreto Número 2458, que contiene el Reglamento para las Pólizas de Ahorro de El Crédito Hipotecario Nacional.

El Decreto Número 2466, que prohibió terminantemente, en la República, los sistemas de propaganda industrial o comercial llevados a cabo mediante el ofrecimiento de premios, gratificaciones o reintegros otorgados por la suerte o el azar.

De los 395 acuerdos emitidos del 9 de febrero al 9 de diciembre de 1940, merecen citarse los siguientes:

El de 20 de febrero, que aprueba la adición de diez artículos a los Estatutos de la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero.

El de 23 del mismo mes, por medio del cual se simplifica el trámite de la venta por parcelas de los sitios que El Crédito Hipotecario Nacional, posee en esta capital.

El de 8 de marzo, que dispone que los documentos de giro corriente u ordinario procedentes del extranjero, tales como las facturas comerciales, giros, letras de cambio, certificados de seguro y estados de cuentas, no quedarán comprendidos entre los documentos que, de conformidad con el artículo 42 del Decreto gubernativo Número 2191, reformado por el Decreto Número 2341, deberán escribirse o ser traducidos al castellano.

El fechado el 23 de abril, que concede permiso a la Empresa Guatemalteca de Electricidad Inc., para que pueda retirar sus actividades de esta República, las cuales desarrolló amparada por la autorización concedida en acuerdo gubernativo de 13 de enero de 1921, con el nombre de Central American Power Company, y más tarde, según igual disposición de 24 de mayo de 1924, con la denominación con que desde esa fecha hasta hoy, ha actuado.

El de 10 de mayo, que establece un mejor control en la contabilidad de las empresas eléctricas, cuyo capital esté suscrito en parte, o en su totalidad, por las Municipalidades.

El de 28 de junio, que dispone que la intervención oficial de "El Ahorro Mutuo", dispuesta por acuerdo gubernativo de 17 de marzo de 1939, será desempeñada por el Presidente de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala", bajo la inmediata jurisdicción y supervigilancia de la Secretaría de Hacienda.

El de 5 de julio, que contiene el Reglamento de organización, contabilidad y control de la Empresa Hidroeléctrica del Estado.

El de 19 de julio, que Reglamenta la elaboración y el tránsito de sal.

El de 26 de julio, que interviene oficialmente "La Federación de Centro América", Sociedad Anónima guatemalteca de Seguros; y se nombra para interventor al señor Pedro de Yurrita.

El de 30 de agosto, que dispone que las instituciones, dependencias o personas que manejen fondos públicos o municipales, o que provengan de colectas autorizadas de conformidad con el Decreto gubernativo Número 2082, deberán registrarse en un libro que para el efecto llevará la Secretaría del Tribunal de Cuentas.

El de 17 de septiembre, que aprueba el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y el señor Jaroslav Plihal Linhart, en representación y como apoderado de la Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A., por el cual el Gobierno de la República concede autorización a dicha compañía, para que pueda desarrollar en el país el cultivo del hule y la industria de artículos de toda clase hechos totalmente o en parte del mismo producto, así como también para la curtiembre de cueros y fabricación de zapatos de tejidos indígenas.

El de 9 de diciembre, que concede un plazo que vencerá el 24 del mismo mes, para que las Tabacaleras que funcionan en el país puedan pagar en efectivo los cupones premiados que se encuentran en poder de los comerciantes que, en nombre o representación de aquéllas, los hubieren pagado o hecho efectivos al público consumidor.

En total: por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fueron emitidos hasta el 31 de diciembre de 1940:

Acuerdos gubernativos	222
Acuerdos ministeriales	173
Acuerdos de erogación	523
Decretos gubernativos	121
Total de disposiciones emitidas	1,039

LABORES ESTADISTICAS

En cumplimineto de lo preceptuado por el Reglameuto respectivo, se procedió a efectuar el Censo General de Población de la República, el día 7 de abril del año próximo pasado. Se espera conocer los resultados finales, a mediados del año en curso, para lo cual se trabaja con toda actividad.

MOVIMIENTO DEMOGRAFICO

Durante el año de 1940, se registraron en la República, los cómputos siguientes:

Nacimientos	110,231
Defunciones	58,317
Incremento	51,914
Matrimonios	4,835
Divorcios	189
Población estimada al 31 de diciembre de 1940	3.137,376

ACTIVO y PASIVO

NACIONALES

EN 30 DE JUNIO DE 1940

ACTIVO: Q 55 016124.49

Q 10 619 846.90 : PASIVO.

Oscar A. Martínez D.

IMPORTE LIQUIDO GIRADO DURANTE 1939-40

1	PODER LEGISLATIVO	$	120 174.97	1.09 %
2	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	"	204 347.52	1.85 "
3	PODER JUDICIAL	"	249 521.29	2.26 "
4	GOBERNACION	"	1 776 643.31	16.10 "
5	RELACIONES EXTERIORES	"	369 259.31	3.35 "
6	GUERRA	"	1 852 470.33	16.79 "
7	EDUCACION PUBLICA	"	1 263 143.36	11.45 "
8	FOMENTO	"	1 493 646.96	13.53 "
9	AGRICULTURA	"	749 563.73	6.79 "
10	HACIENDA	"	1 277 742.59	11.58 "
11	DEUDA PUBLICA	"	1 409 327.55	12.77 "
12	CLASES PASIVAS	"	269 461.59	2.44 "
		$	11 038 522.51	100.00 %

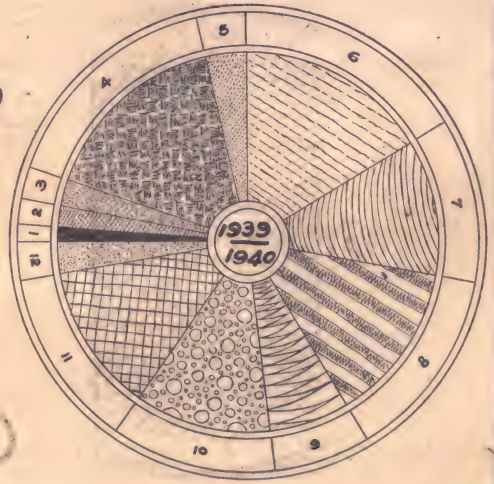

RENTAS RECAUDADAS DURANTE EL AÑO FISCAL 1939-40

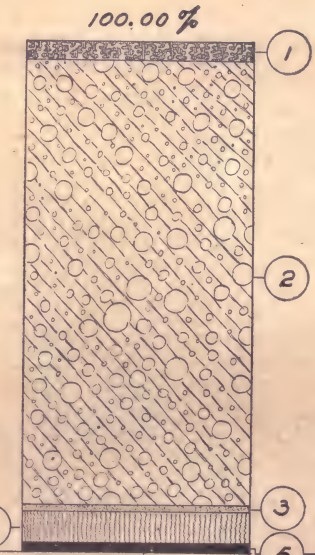

1	INGRESOS VARIOS	Q	408 764.39	3.37 %
2	IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	"	10 648 192.22	87.64 "
3	VENTA DE ARTICULOS ESTANCADOS Y PRODUCTOS COMERCIALES DEL ESTADO	"	122 657.54	1.01 "
4	SERVICIOS PUBLICOS	"	762 207.04	6.27 "
5	RENTAS PATRIMONIALES	"	208 351.22	1.71 "
		Q	12 150 173.21	

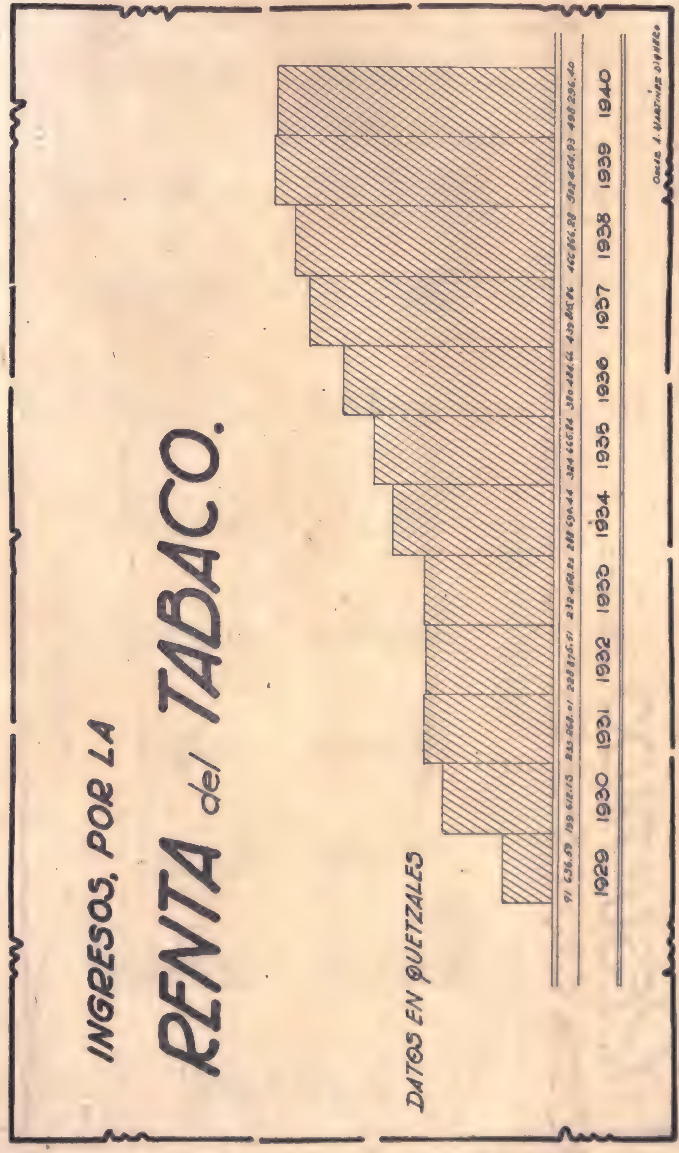
INGRESOS, POR LA
RENTA del TABACO.
DATOS EN QUETZALES
91 636.59
199 612.13
233 268.01
228 875.51
232 468.23
288 690.44
324 665.84
380 484.66
439 815.86
466 866.28
502 454.93
498 296.40
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940

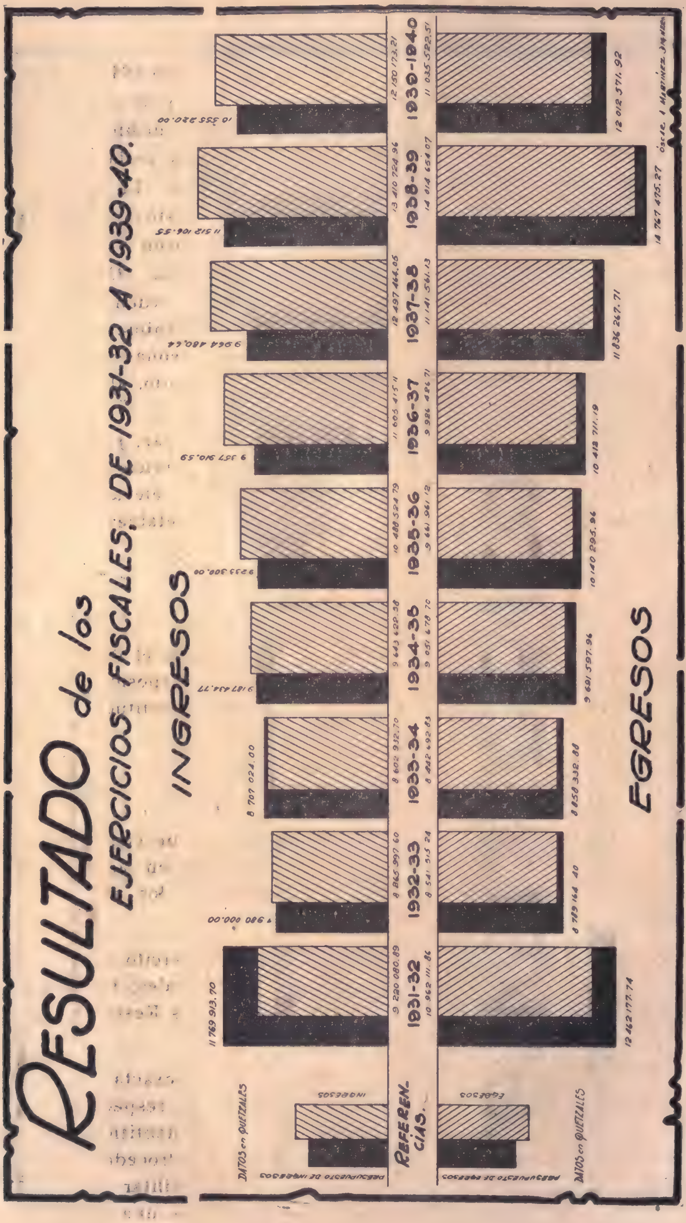
RESULTADO de los
EJERCICIOS FISCALES, DE 1931-32 A 1939-40.
INGRESOS
EGRESOS
REFERENCIAS.
DATOS en QUETZALES
INGRESOS
PRESUPUESTO DE INGRESOS
EGRESOS
PRESUPUESTO DE EGRESOS
DATOS en QUETZALES
1931-32
11 769 913.70
9 220 080.89
10 962 111.86
12 262 177.74
1932-33
7 980 000.00
8 865 997.60
8 541 515.24
8 789 164.40
1933-34
8 707 024.00
8 602 932.70
8 242 492.83
8 858 332.88
1934-35
9 187 434.77
9 643 622.38
9 051 678.70
9 691 597.96
1935-36
9 233 300.00
10 480 524.79
9 661 961.12
10 140 295.96
1936-37
9 357 910.59
11 605 415.11
9 986 426.71
10 418 711.19
1937-38
9 964 480.64
12 497 164.05
11 141 561.13
11 836 267.71
1938-39
11 512 106.55
13 410 724.96
14 014 654.07
14 767 475.27
1939-1940
10 555 320.00
12 150 173.21
11 035 522.51
12 012 571.92

GUERRA

ORDEN PUBLICO

En su desarrollo normal de actividad y de trabajo, el año 1940 transcurrió en la mayor tranquilidad, al amparo de las garantías ciudadanas; y no fué sino hasta fines de diciembre, que vino a descubrirse un atentado de reciente urdimbre que, a la sombra de la libertad de que se disfrutara en todas las esferas sociales, fraguaban un círculo de conjurados contra las instituciones del Estado. La acción preventiva del Poder Público estuvo muy oportuna; los tribunales de justicia militar instruyeron las averiguaciones pertinentes, y en su debido tiempo juzgaron y dictaron sentencia contra los motores y cómplices de aquel movimiento sedicioso. General ha sido la repulsa que aquella conducta proditoria de los enemigos del orden mereciera en toda la República; lo confirma así la manifestación pública y unánime que se apresuraron a formular las Municipalidades, entidades particulares y personas de valiosa representación residentes en los diversos sectores del país, significando, al propio tiempo, su adhesión y simpatía hacia el Gobierno.

Los mencionados sucesos no alteraron el orden ni la paz, y es muy grato consignar, de manera especial, que ningún Jefe ni Oficial al servicio activo del Ejército resultó enrolado en el complot, demostración palmaria de la elevada moralidad, concepto del deber, honor y disciplina en que descansa la respetable constitución jerárquica de la institución militar.

SECRETARIA DE GUERRA

Este órgano central del Mando, laboró activamente en el desarrollo de la misión que le incumbe, en su carácter de motor de todas las disposiciones tendientes al mantenimiento y desenvolvimiento progresivo del Ejército e instituciones militares dependientes del Ramo.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

Para el funcionamiento de los diferentes negociados que confronta la actividad del Estado Mayor del Ejército, este organismo actuó dividido en las dependencias técnicas indispensables para el eficiente y regular despacho de los asuntos que corresponden a su instituto.

ORGANIZACION.—Mantuvo el Estado Mayor del Ejército, y renovó periódicamente con los datos obtenidos de los comandos departamentales, los detalles concernientes a las disponibilidades del personal de Activo y de las Reservas de las milicias de la República.

ESCALAFON.—Continuó la rectificación minuciosa y exacta del Escalafón General; y para el efecto ha formado de cada Jefe y Oficial, su respectiva tarjeta, por el sistema "Kardex", en que constan, además de los datos de su identificación personal, los correspondientes a cada graduación obtenida en su carrera. Procederá seguidamente a la formación nominal, por orden alfabético, con el fin de facilitar toda consulta individual, y que constituya a la vez, al ser impreso este registro, una prueba documental respecto de los Jefes y Oficiales de grado efectivo.

Siguiendo el procedimiento tendiente a rectificar los despachos extendidos para una Arma o Servicio diferentes de la que legítimamente corresponde a los poseedores, y a efecto de que éstos figuren en la clasificación de su verdadera especialidad o profesión, se rectificaron durante el año 148 despachos más, sobre la cifra de los del año anterior.

Por motivos legales justificados, fueron cancelados 21 despachos, correspondiendo 3 a Jefes y 18 a Oficiales.

Fueron conferidos en el año 279 despachos militares, por ascensos, así: a Generales de División, 5; a Generales de Brigada, 15; a Jefes, 70, y a Oficiales, 189.

INSCRIPCIONES.—La inscripción militar verificada en los dos semestres del año en toda la República, arrojó las cantidades siguientes:

Aptos para el servicio de las armas	26,114
Utiles para servicios auxiliares	1,092

HOJAS DE SERVICIOS.—Fueron formadas durante el año 1,250 Hojas de Servicios, correspondiendo de éstas, 184 a Jefes, 1,051 a Oficiales y 15 a individuos de categoría de tropa que por su condición asimilada a grados militares tuvieron derecho a ello. Se hicieron 252 abonos en las Hojas respectivas y se extendieron de aquéllas, 1,250 certificaciones.

Con vista de que muchos Jefes y Oficiales del Ejército y personas que con carácter asimilado a grados militares, solicitaban a menudo copia certificada de su hoja matriz de servicios, además de la primera certificación que de oficio y gratuitamente les extendía el Estado Mayor del Ejército al formularles su original, recargando así el trabajo que en dicho negociado mantiene este organismo, se acordó en agosto anterior, que únicamente la primera copia certificada se extienda a los interesados sin costo alguno, y que los que deseen obtener segunda copia o sucesivas certificaciones de su Hoja, cualquiera que sea su graduación, paguen en la Intendencia del Ejército, un impuesto de dos quetzales, que ingresarán a los fondos de economía de Guerra.

REGLAMENTACION.—En su debida oportunidad el Estado Mayor del Ejército sometió a la consideración del Gobierno los proyectos de Reglamentos Militares siguientes:

De Academias de Jefes y Oficiales, Escuelas de Sargentos y Cabos y Escuelas de Primeras Letras para Tropa. Aprobado por acuerdo gubernativo de 20 de febrero de 1940;

Reglamento interior de la Escuela de Artes y Oficios, militarizada por Decreto Número 2354. Aprobado por acuerdo gubernativo de 3 de abril de 1940;

Reglamento Interior del Instituto Nacional Central de Varones, militarizado por Decreto Número 2412. Aprobado por acuerdo gubernativo de 2 de agosto de 1940;

Reglamento para la Instrucción de Tiro con Fusil. Aprobado por acuerdo gubernativo de 23 de agosto de 1940;

Reglamento para las Asambleas de Milicianos. Aprobado por acuerdo gubernativo de 28 de agosto de 1940;

Reglamento de Ingenieros Militares. Aprobado por acuerdo gubernativo de 28 de agosto de 1940; y,

Reglamento para el uso de pólvora negra en trabajos particulares. Aprobado por acuerdo gubernativo de 3 de septiembre de 1940.

ESTUDIOS TECNICO-MILITARES.—Por comisión que se le confiriera, el Estado Mayor del Ejército hizo el estudio y emitió dictamen acerca de las siguientes obras:

"Nociones Elementales de Civismo", escritas por los alumnos de la Escuela Normal Central de Varones y presentada por la Dirección de la misma Escuela;

"Educación Moral del Soldado", por el ex Cadete Carlos Manuel Pellecer.

"Aritmética Elemental", por el Profesor Félix Dardón R.;

"Lecciones de Inglés, arregladas para el 1º y 2º cursos de la Escuela Politécnica", por el Capitán de Infantería Ricardo Arguedas Klée;

"Servicio de Ingenieros Militares", por el extinto General de Ingenieros don Luis Leonardo;

"Método para la Enseñanza de Caligrafía en las Escuelas de Primeras Letras de Tropas", por el Profesor Félix Dardón R.;

Memorial presentado por el General de División don Ciriaco Antonio Urrutia, sobre utilizar el fusil Cal. 43 y sus municiones en las prácticas de tiro por las unidades de voluntarios y guarniciones;

Memorial del General de Brigada, don Isaac Dardón y Medina, acerca de la necesidad de reformar el Reglamento Táctico de Infantería; y,

Proyecto de un tratado comercial entre Guatemala y El Salvador, en relación con los intereses militares.

TOPOGRAFIA, CARTOGRAFIA Y DIBUJO.—Se ejecutaron varios y diversos trabajos de esta índole, siendo los principales: la reconstrucción de las trincheras del polígono de tiro en el Campo de Marte; la dirección técnica del moderno campo de SKEET, que fué construído en aquel mismo campo, para el Casino Militar y Club de tiro "10 de Noviembre"; el levantamiento taquimétrico del "Cerro Quemado" en la finca nacional "Aceituno"; diseño de edificios y pabellones destinados a elaboración de pólvora negra, en la referida finca; mapas jurisdiccionales de los departamentos de la República a escala de 1:100,000 y un un mapa general de escala de 1:200,000.

ESTUDIOS SOBRE MEDIOS DE COMUNICACION. — Siguieron entrenándose en práctica de telegrafía óptica los Oficiales del Estado Mayor del Ejército, haciendo uso de los destelladores de que para el efecto se dispone. Dicho personal participó en algunas maniobras militares efectuadas durante el año, rindiendo satisfactoria utilidad. El mismo personal está adquiriendo conocimientos teóricoprácticos de radiotelegrafía.

DICTAMENES EN GENERAL.—Desarrollando el cometido de asesoría que la ley le asigna, el Estado Mayor cooperó en el trámite de los asuntos técnicoadministrativos del Ramo de Guerra, haciendo expedito, claro y concreto el procedimiento, con cabal interpretación de las leyes y disposiciones preexistentes que rigen cada materia que fué objeto de su estudio, emitiendo en suma 195 dictámenes.

EJERCITO ACTIVO

RECLUTAMIENTO.—El reclutamiento ordinario para el relevo de las guarniciones, se efectuó en los períodos reglamentarios, llamándose para el efecto a las clases comprendidas en las primeras edades de la obligación militar. Se hizo notar a este respecto, la afluencia de voluntarios al servicio, y así también, las solicitudes de reen-

ganches, aspecto este que pone de manifiesto la atracción que el cuartel infunde actualmente, como consecuencia del buen trato de que es objeto el soldado y de los beneficios que se adquieren por la instrucción, disciplina, moralidad y buenas costumbres, características adquisitivas en el servicio permanente.

INSTRUCCION.—La instrucción militar teórica y práctica, en los Cuerpos de la capital, guarniciones, destacamentos y Compañías de Voluntarios de los departamentos de la República, fué impartida puntualmente por los instructores respectivos, siendo digno de consignarse que la comprobación de que fué objeto esta tarea, produjo la mayor satisfacción.

Asistieron a las Academias de Jefes y Oficiales 1,831 y a las Escuelas de Sargentos y Cabos 6,960. Las escuelas de instrucción primaria de las guarniciones atendieron 1,970 alumnos; y recibieron castellanización 606 individuos de tropa.

De esta manera, la influencia del Ejército ha seguido desempeñando una función social de grande significación y trascendencia, en cuanto concierne a la instrucción y educación de los contingentes campesinos llamados a él a cumplir su obligación militar, después de la cual, y por virtud de la enseñanza marcial y la de la escuela de letras, los soldados vuelven a sus hogares, de donde salieron acaso apocados y sin cultivo de su inteligencia, ya transformados en personas útiles a sus familias y a la Patria.

La emisión de un nuevo Reglamento para las Academias de Jefes y Oficiales, Escuelas de Sargentos y Cabos y Escuelas de Primeras Letras para Tropa, ha influído mucho en el sentido de hacer más útil la enseñanza militar. En efecto, por las disposiciones que aquél contiene, se han unificado los métodos, se han detallado los programas respectivos y se regularizaron los procedimientos de exámenes y de calificaciones correspondientes, estableciéndose, a la vez, quiénes son los obligados a asistir a las Academias y Escuelas y quiénes gozan de excepción de tales prácticas. También se clasifican los organismos a que dicha enseñanza se contrae, en atención a la calidad de los personales obligados a recibir la instrucción, es decir, al mayor o menor adelanto que posean, en manera de que la enseñanza sea progresiva.

Diariamente recibieron instrucción práctica las guarniciones del país, y todos los domingos las Compañías de Voluntarios.

En prácticas de tiro de infantería tomaron parte 16,065 hombres.

En el mes de diciembre último se llevaron a cabo los exámenes correspondientes a las Academias de Jefes y Oficiales y Escuelas de Sargentos y Cabos, así como los de las Escuelas de Primeras Letras de los Cuerpos de esta capital y de las milicias de los departamentos de la República, en cuyas pruebas se obtuvieron los resultados siguientes:

Academias de Jefes y Oficiales:

Aprobados	1,351
Suspensos	181
Total	1,532

Escuelas de Sargentos y Cabos:

Aprobados	4,876
Suspensos	1,110
Total	5,986

Escuelas de Primeras letras:

Aprobados	3,747
Suspensos	782
Total	4,529

Unidades de artillería, de caballería y de voluntarios participaron, oportunamente, en prácticas de campaña que se llevaron a cabo con carácter de escuela de combate. Los Oficiales de Estado Mayor, nombrados en su caso como observadores de tales maniobras, rindieron en su tiempo los informes correspondientes, para mejorar y ensanchar estos medios de instrucción.

No se ha omitido esfuerzo para desarrollar la enseñanza, por la ilustración que proporcionan los elementos de prensa y difusión; a esto han propendido los libros, revistas y periódicos cuya publicación ha patrocinado el Gobierno, y también la Hora Utilitaria de la Secretaría de Guerra, que dos veces por semana difunde la Radiodifusora Nacional "La Voz de Guatemala".

Se han palpado las felices consecuencias respecto a la militarización del régimen escolar en los establecimientos de Segunda Enseñanza del Ramo de Educación Pública, como son la Escuela Normal Central de Varones, la de Artes y Oficios e Institutos Nacionales de Varones de la República, planteles en cuyos planes de Estudio se incorporó el curso militar que establece la Ley Constitutiva del Ejército. En efecto, el orden, la subordinación y disciplina que se observa en la vida y costumbres de los alumnos, y el espíritu cívico marcial que es un índice notorio que se manifiesta en éstos, no sólo influyen grandemente en la dedicación volitiva de los estudiantes a sus labores teóricoprácticas, sino que facilitan y allanan la labor docente, y, en lo principal, llenan la ideología que se tuvo en cuenta al poner en práctica aquel postulado legal, tendiente a capacitar al ciudadano como elemento positivo y consciente de la defensa nacional.

ESCUELA POLITECNICA

Este importante centro de formación de la Oficialidad profesional del Ejército, desarrolló sus labores semestrales, produciendo los más satisfactorios resultados.

Para el mejor desenvolvimiento de su altísima misión, el establecimiento fué objeto de prolijas atenciones, principalmente respecto a la provisión de elementos de toda naturaleza que le son indispensables, para cuyo efecto no se omitieron gastos ni esfuerzos.

El honor y disciplina en el personal de la Escuela guardaron el alto nivel que le es tradicional; la puntualidad y celo del profesorado en el desempeño de su delicado cargo, merece aprobación, dentro de la más rigurosa exigencia.

Los exámenes semestrales se verificaron del 13 al 20 de julio, y del 2 al 9 de diciembre últimos, dando en los primeros el 98.68 por ciento de aprobados, y en los segundos el 99.18 por ciento.

Terminaron sus estudios y obtuvieron el diploma y despacho reglamentarios, en junio, 10 Caballeros Cadetes: 3 de artillería y caminos, y 7 sólo de caminos, Tenientes los primeros y Subtenientes de Infantería los otros; y en diciembre 12 Caballeros Cadetes: 2 Tenientes de artillería y caminos, 1 Teniente de artillería y 9 subtenientes de infantería y caminos. Total: 22 Oficiales en los dos semestres.

Durante el año la Compañía de Caballeros Cadetes llevó a cabo prácticas de campaña, en la forma siguiente: quincenalmente, de instrucción de combate; preliminares de maniobras al finalizar el primer semestre de año, y de mayor importancia por su duración y desarrollo, del 10 al 17 de diciembre, en Chimaltenango, en las cuales se efectuaron temas prácticos, con la cooperación de una batería de artillería de acompañamiento, dos compañías de voluntarios de aquel departamento y unidades de la fuerza aérea. A estas dos últimas asistieron Oficiales del Estado Mayor del Ejército en concepto de observadores.

CUERPO DE AERONAUTICA MILITAR

Este Cuerpo mereció la debida atención a efecto de mantenerlo con la eficiencia debida para que llene, en su caso, la misión que le incumbe.

El personal navegante del mismo efectuó constantemente prácticas de vuelo y de entrenamiento táctico, haciéndolo sobre todos los sectores de la República. En estas actividades se utilizaron las ametralladoras cinematográficas, ejecutando tiro con películas; y en las diversas maniobras llevadas a cabo por las fuerzas terrestres, la aviación cooperó con eficacia en misiones de observación y de enlace.

Sumaron las horas de vuelo 1,400 y 35 minutos, con un recorrido de 210,000 kilómetros y un gasto de 19,257 galones de gasolina y 530 galones de aceite.

De acuerdo con un convenio especial, los Pilotos del Cuerpo Aéreo Militar utilizaron aviones multimotores de la Compañía "TACA", y en éstos ejecutaron prácticas de vuelo por 50 horas.

Durante el año no se registró accidente alguno de consideración, en las prácticas de vuelo.

En el aeródromo "La Aurora", de esta capital, se terminaron los trabajos de nivelación de la parte Suroeste del Campo. Esta obra es de suma importancia, por cuanto que hase dotado al país de una pista de aterrizaje de 1,750 metros de largo por 400 metros de ancho, con un promedio de 1% de pendiente, lo cual coloca a este campo como uno de los de primera categoría del Continente.

Los talleres fueron dotados de lo necesario para la ejecución de los trabajos requeridos por las máquinas y material de vuelo, y fué así como ellos llenaron a satisfacción las exigencias del servicio.

El primero de julio entró en vigencia el nuevo Reglamento de la Escuela de Aviación, adscrita al propio Cuerpo, y el cual modificó en parte al reglamento anterior.

En los exámenes semestrales de dicha Escuela, verificados en junio y diciembre, se obtuvieron excelentes resultados. En los primeros obtuvieron título y brevet de Piloto Aviador Militar, 4 Oficiales alumnos, y el certificado de aptitud un Oficial alumno.

Fué instituída en debida forma la Escuela de Mecánicos de Aeronáutica Militar, regida por un reglamento y plan de estudios y prácticas. El 6 de junio comenzó a funcionar esta dependencia de la Jefatura del Arma, habiéndose inscrito 20 alumnos. En los exámenes efectuados en diciembre, dichos alumnos rindieron pruebas satisfactorias.

Los campos de aterrizaje y de emergencia de la República fueron inspeccionados con frecuencia, haciéndose en ellos los trabajos indispensables a fin de mantenerlos en perfectas condiciones de servicio.

COMISIONADOS AL EXTERIOR

Correspondiendo a invitación que el Jefe de Estado Mayor del Ejército norteamericano hiciese al Gobierno de la República, para que el Jefe del Estado Mayor de nuestro país asistiese a aquella gran nación con el carácter de observador de las fuerzas de la defensa que posee Estados Unidos, se nombró al funcionario aludido, General de División don Rodolfo A. Mendoza para el desempeño de dicha misión, llevando como adjunto al Teniente Coronel don Enrique Peralta A., Subdirector de la Escuela Politécnica, comisión que visitó varios Estados de la Unión y Panamá, habiendo emitido su informe oportunamente.

DEFUNCIONES DE MILITARES

En el año a que esta Memoria se contrae hubo de lamentarse la defunción de 114 militares de grado efectivo, así: un General de División, dos Generales de Brigada, treinta y seis Jefes y setenta y cinco Oficiales. Conforme a la ley, el Estado cubrió los gastos de funerales de quienes fallecieron hallándose en servicio activo, inhumándose los cadáveres con los honores militares correspondientes a su respectiva jerarquía.

SERVICIOS

INTENDENCIA DEL EJERCITO

Las principales funciones de este Servicio se circunscriben, por ahora, a la ejecución de pagos ordinarios y extraordinarios, obtención y control de las economías de Guerra e inversión de las mismas y gestión y compra de determinados materiales y elementos.

El movimiento de fondos en esta dependencia, ascendió, durante el año, a la suma de 1.204,579.70 quetzales, distribuída de la manera siguiente:

Erogaciones ordinarias	Q 873,871.53
Erogaciones extraordinarias	330,708.17
Total	Q1.204,579.70

Uno de los más salientes aspectos de la actividad de este Servicio, es la eficaz vigilancia con que se llevan a cabo todas las operaciones, mediante adecuados sistemas de pago y compra, con riguroso control de los precios.

En el año de 1940 las economías de Guerra alcanzaron la importante suma de 212,085.89 quetzales, que comparada con la que se obtuvo en mil novecientos treinta y nueve, arroja una alza de 5,675.95 quetzales.

Por la forma en que se hicieron las economías de 1940, puede hacerse la siguiente separación:

Obtenidas por la Secretaría de Guerra..	Q 47,920.29
Obtenidas por los Cuerpos y dependencias..	164,165.60
Suman..	Q212,085.89

También las Comandancias de Armas y de Puertos hicieron muy importantes economías. Por ese concepto se obtuvo la cantidad de 29,075.49 quetzales, siendo digno de mención el hecho de que todos los gastos extraordinarios e imprevistos de las dependencias militares de los departamentos, son ahora cubiertos con este fondo, sin que las compras, pagos de trabajos, etc., que se realizan en las cabeceras y provincias, se imputen al Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Los tres principales Cuerpos de la Guarnición de la capital y la finca nacional "Aceituno", cultivaron, como siempre, sus respectivos predios, habiendo rendido por valor de las cosechas recolectadas, un producto total de 7,834.35 quetzales.

La Intendencia del Ejército percibió, también, una serie de cantidades pequeñas que por su múltiple variedad no son objeto de enumeración, cuyo monto durante el año ascendió a 4,572.34 quetzales.

Por estancias causadas en el Hospital Militar percibió la misma Intendencia durante el año, 1,237.65 quetzales.

La Intendencia del Ejército ha continuado controlando el movimiento de materiales del Servicio de Comunicaciones. Con intervención de dicha oficina se han hecho al exterior varios pedidos de alambre, clavo, aisladores, etc., destinados al servicio.

Asimismo ha intervenido la expresada dependencia en compras y pedidos de materiales para la confección de uniformes destinados a los alumnos del Instituto Nacional Central de Varones y Escuela de Artes y Oficios para Varones; y también por ese órgano se han ordenado a los Estados Unidos de Norte América varios pedidos de materiales para la Policía Nacional.

La inversión y manejo de fondos fueron hechos con el mayor orden y escrupulosidad. Todas las erogaciones que se llevaron a cabo, fueron previamente autorizadas en debida forma y comprobadas legalmente.

Por plazas vacantes y procedentes de asignaciones cobradas parcialmente, se ha formado un sobrante de presupuesto, determinándose éste por la comprobación entre el valor de las partidas presupuestas y lo que la Intendencia percibe de la Tesorería Nacional para pagos ordinarios. Dicho remanente ascendió en el año a 24,291.04 quetzales, cantidad que se considera como una economía más del Ramo de Guerra.

SANIDAD MILITAR

La Jefatura de este servicio prosiguió activamente sus labores, dictando las disposiciones que ha creído pertinentes para conservar la salud de los efectivos y mantener en buenas condiciones la higiene y salubridad de los Cuerpos, guarniciones y destacamentos de la República.

El personal afecto a esta Jefatura desempeñó su cometido eficazmente, prestando servicios oportunos.

El movimiento de enfermos bajo el control del Servicio de Sanidad Militar, fué, en toda la República, el siguiente:

Asistidos	2,565
Curados	2,176
Mejorados	272
Muertos	25
Quedaron en curación	92

Todos los Cirujanos Militares efectuaron la vacunación contra la viruela y contra la tifoidea, evitando así dichas enfermedades en el Ejército. Se emitieron también constantes medidas preventivas contra las enfermedades venéreas, combatiéndolas con toda eficacia para evitar su propagación.

El Hospital Militar Central llenó satisfactoriamente los objetivos de su institución. Se halla dotado de todos los elementos modernos necesarios para su servicio y atendido por un cuerpo médico activo, celoso y dedicado a su altísima misión. Extranjeros notables que visitaron este establecimiento, entre ellos algunos Médicos prominentes, expresaron acerca de él muy honrosos juicios.

El Laboratorio del Hospital fué dotado de un microscopio biocular moderno, y a la farmacia se le proveyó de material de curación, productos químicos, vidriería, productos de hule, etc.

En adquisiciones para el Hospital, consistentes éstas en instrumentos quirúrgicos y aparatos, muebles, útiles y enseres, herramienta y maquinaria, se gastó la suma de Q6,243.22.

El Laboratorio de la Farmacia elabora 57 diferentes clases de soluciones para uso endovenoso e hipodérmico, presentadas en ampollas rigurosamente esterilizadas, y 8 diferentes especies de comprimidos, en distintos colores para distinguirlos a primera vista y sin dificultad.

El movimiento de enfermos que corresponde al Hospital Militar, fué el siguiente:

Curados	1,873
Mejorados	272
Muertos	20
Quedaron en curación	92
Asistidos	2,257

El promedio de estancia diaria fué de 124 y el porcentaje de mortalidad en el año, de 0.80%.

Se practicaron en el año 213 operaciones quirúrgicas; el servicio de Rayos X practicó 684 radiografías y 484 radioscopias; el servicio terapéutico atendió a 105 enfermos, quienes ocasionaron los trabajos siguientes: 4 electrocoagulaciones, 54 aplicaciones de diatermia, 25 aplicaciones de rayos ultravioletas y 39 aplicaciones de rayos infrarrojos; la clínica dental llevó a cabo 8,557 trabajos; en el Laboratorio se efectuaron 5,144 análisis de diferentes clases, y la consulta gratuita para el público atendió: 1,225 consultas, 2,421 inyecciones y 640 curaciones.

El movimiento económico de la Farmacia, fué así:

Ingresos	Q19,857.89
Egresos	11,977.11

Quedando un saldo el 31 de diciembre de 1940 de Q7,880.78.

Fué establecida la Academia de Oficiales de Sanidad Militar, impartiéndose, a la vez, la instrucción y prácticas correspondientes, en la parte que comprenden los servicios del ramo, tanto en lo que respecta a tiempo de paz, cuanto lo que abarcan las actividades esenciales de este servicio en campaña. Las clases teóricas y prácticas que la enseñanza incluyen, son servidas por un Instructor competente.

Los talleres del establecimiento fueron dotados de una instalación de maquinaria moderna, lográndose así rapidez, economía y buena calidad en los trabajos que el servicio requiere.

JUSTICIA MILITAR

Es de hacerse notar que resulta muy bajo el número de delitos militares en que se incurriera durante el año, y tan exigua la delincuencia en el personal de los Cuerpos, servicios y oficinas del Ejército, que se hace evidente la eficacia del régimen que, sin violencia, se impone en forma austera y enérgica en la institución armada.

La jefatura del servicio de Justicia Militar dictaminó en 327, asuntos relativos a proyectos de reglamentos, expedientes de jubilación, montepíos y auxilios en el orden militar, etc.

Las Auditorías de Guerra y las Fiscalías Militares de los departamentos de la República, efectuaron los trabajos judiciales, en el Ramo de Guerra, clasificados en el siguiente detalle:

Sentencias	193
Autos	1,527
Decretos	4,330

Los Tribunales Militares de Primera Instancia del país, iniciaron 321 procesos, feneciendo 193; y pesquisaron 326 delitos, así:

Militares	83
Comunes	243

Fueron procesadas 416 personas:

Jefes	16
Oficiales	22
Tropa	378

En dicho número aparecen en mayoría, personas que no se encontraban en servicio activo, pero que hubo que juzgárseles militarmente por razón de su fuero y por la naturaleza de los delitos cometidos.

El Supremo Consejo de Guerra y las Cortes Marciales fueron integrados oportunamente, con el nombramiento de los Vocales Militares que a dichos tribunales corresponden.

SERVICIO DE COMUNICACIONES

Ha correspondido al Ramo de Guerra el control en los trabajos de construcción y reparación de las líneas telegráficas y telefónicas del país, en cuyo ramo se hicieron los siguientes:

Líneas construídas.. .. .. 337 Kmts. 350 mts.
Líneas reparadas.. .. .. 2,929 Kmts. 375 mts.

Los servicios de radiocomunicaciones del país se mantuvieron activa y eficazmente en todas las oficinas de la República, adquiriendo para su regular funcionamiento los materiales que fueron requeridos por sus necesidades.

Por convenir al mejor servicio público, se dispuso que las conferencias radiotelefónicas fuesen secretas, con cuyo objeto se adquirieron los inversores necesarios de la R. C. A., disposición que fué del agrado general.

Se adquirieron puentes telefónicos, a fin de que, por conexión de sus líneas respectivas telefónicas, puedan los interesados residentes en fincas y lugares urbanizados, comunicarse radiotelefónicamente.

En el año, los servicios aumentaron su producto en 3,399.96 quetzales, según las estadísticas respectivas.

Fué inaugurada la oficina de radiocomunicaciones en Tiquisate, departamento de Escuintla, con el objeto de dar facilidades a los numerosos agricultores de aquella zona.

Las oficinas de la Central de este Servicio, en la capital, fueron trasladadas del edificio de la Secretaría de Fomento, al nuevo edificio de Comunicaciones que fué inaugurado el 10 de noviembre.

MUSICAS MARCIALES

La Dirección General de Músicas Marciales ejerció la jefatura de este servicio, e impartió las instrucciones que creyó pertinentes para el debido funcionamiento y mejoramiento de los cuerpos dependientes de la misma.

La Música Marcial de la capital, las Músicas Militares de la guarnición de ésta y las de las cabeceras departamentales y algunos municipios que las tienen, llenaron a satisfacción su cometido.

La Escuela de Sustitutos, adscrita a la Dirección General de Músicas Marciales, continuó impartiendo las enseñanzas del arte, y durante el año produjo 22 músicos competentes para servir en las Músicas Militares departamentales, a las cuales fueron destinados en su oportunidad. Las vacantes ocurridas fueron llenadas con aspirantes que reunieron las condiciones para el objeto.

La Dirección General de Músicas Marciales proveyó a diferentes dependencias de los instrumentos necesarios.

La Orquesta Progresista fué destinada a un nuevo local, en el edificio que ocupó el Cuartel Guardia de Honor, donde se halla cómodamente instalada. A este mismo organismo se le dotó de un instrumental nuevo y del mobiliario indispensable para su servicio, habiendo enriquecido su repertorio con 180 obras musicales.

En el año se llevó a cabo un Concurso de Marchas Militares, patrocinado por la Secretaría de Guerra, y con motivo de la Feria Nacional de Noviembre, habiendo obtenido los primeros premios en él, los maestros compositores don Rafael Juárez C., don Beningo Mejía C. y don Mario de J. Silva, por su orden expresado.

MILICIAS

EJERCITO MOVILIZABLE Y RESERVAS

ORGANIZACION.—Los Comandos departamentales poseen la organización de las milicias de su jurisdicción, y con los resultados de las Asambleas correspondientes, que se llevan a cabo en enero y julio, renuevan esos datos poniéndolos al día, en manera que sus nóminas se hallan clasificadas por situaciones, según sean movilizables o territoriales de activo y de reserva.

Se emitió un Reglamento de Asambleas de Milicianos que trata la materia con la debida extensión y claridad, y en esta forma las mencionadas prácticas producen la utilidad que se ha tenido en mira, respecto de los datos que confrontan para la organización de las milicias en general.

INSTRUCCION.—En toda la República funcionaron Academias de Jefes y Oficiales y Escuelas de Sargentos y Cabos destinadas a los personales de las milicias, en las que se les ha impartido a éstos la instrucción teórica correspondiente. El Reglamento respectivo, emitido en febrero del año próximo pasado, rige estos organismos de enseñanza militar y los ha condicionado en forma que produzcan el mejor resultado apetecido.

En todos los departamentos de la República, con excepción del Petén e Izabal, funcionaron organizadas las Compañías de Voluntarios a la instrucción; y como ser que una de las finalidades de la formación de estas unidades es la de hacer extensiva la instrucción militar en los elementos humanos que no concurren al cuartel, se giraron órdenes en el sentido de suprimir el reenganche en ellas; que en ningún caso se enrolen clases ni soldados que provengan del servicio permanente, y que los Sargentos y Cabos necesarios para la organización de tales Compañías, se formen dentro de ellas, nombrándose oportunamente, de acuerdo con la vocación, aptitud y conocimientos adquiridos, después de un examen teórico y práctico que asegure las condiciones requeridas para el ascenso, especialmente las de saber leer y escribir. En esta forma se ha logrado que la instrucción de las milicias sea más provechosa al núcleo general, obteniéndose, por consecuencia, mayor cantidad en la situación de movilizables, que esta es, precisamente, la finalidad que se persigue en el Ejército.

La instrucción práctica se impartió a las milicias, recibiéndola además de las Compañías de Voluntarios, el personal de las diferentes situaciones que asistió a las listas trimestrales llevadas a cabo para este efecto. Dicha instrucción se da en los sectores en que para ello están divididos los departamentos de la República.

Como parte integrante de la instrucción práctica se ejecutaron ejercicios de tiro al blanco, por los milicianos, y entre estos participantes se seleccionaron los individuos que tomaron parte en el Concurso Nacional de Tiro, en el mes de junio.

En la capital, y con el fin de que los elementos aptos de la juventud se preparen militarmente para poder responder con eficiencia a cualquier emergencia bélica, se dispuso llamar a las clases de 1922 y 1923 a la organización de Batallones de Cazadores, dividiéndose para el efecto el perímetro de la ciudad en seis sectores. El personal de cada sector, debidamente constituído en unidades tácticas, está recibiendo instrucción militar práctica una vez por semana, y se le impartirá hasta que adquiera habilidad en el tiro de infantería y capacidad maniobrera en ejercicios de combate.

MORAL Y DISCIPLINA.—Inculcar estas cualidades ha sido una de las finalidades de la instrucción militar, y ello se ha logrado en las milicias. En efecto, el soldado, aun fuera de filas, es respetuoso, obediente y disciplinado.

BIBLIOGRAFIA

Por cuenta del Ramo de Guerra se imprimieron en la Tipografía Nacional y se publicaron en el año 1940, las obras siguientes:

"Reglamento de Uniformes para el Personal del Ramo de Caminos": 2,000 ejemplares;

"Reglamento de la Escuela de Aviación Militar y Escuela de Mecánicos de Aeronáutica": 500 ejemplares;

"Memoria del Ramo de Guerra—1939": 500 ejemplares.

"Reglamento para las Academias de Jefes y Oficiales, Escuelas de Sargentos y Cabos y Escuelas de Primeras Letras": 2,000 ejemplares;

"Reglamento de Uniformes, Divisas e Insignias del Ejército": 2,000 ejemplares.

"Reglamento para el Uso de Pólvora Negra en Trabajos Particulares": 500 ejemplares;

"Química Militar", por el Licenciado don Salvador E. Vides L.: 2,000 ejemplares;

"Reglamento de Ingenieros Militares": 500 ejemplares;

"Reglamento para Asambleas de Milicianos": 1,500 ejemplares;

"Reglamento de Instrucción para Tiro con Fusil": 2,000 ejemplares;

"Revista Militar": 1,600 ejemplares por edición mensual;

"El Campesino": 35,000 ejemplares por edición.

"REVISTA MILITAR"

Esta importante publicación del Ejército ha continuado ininterrumpidamente llenando su valioso cometido ilustrativo, llevando muy provechoso material de enseñanza a todos los elementos militares, difundiendo teorías nuevas del vasto desarrollo de la ciencia y del arte militar, hoy más que nunca en evolución y en período de experimentación marcial.

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

Cuartel Guardia de honor:

Un local destinado a la secadora de ropa.

Fuerte San José:

Un local compuesto de dos apartamentos, para la máquina lavadora de ropa y otro para la secadora. Se reparó parte de la muralla en el interior del Cuerpo y parte de la de los torreones de la entrada al mismo.

Fuerte Matamoros:

Un local destinado al almacén de monturas pertenecientes a los Jefes y Oficiales, y un edificio para la máquina lavadora de ropa.

Se cambió totalmente el servicio sanitario de tropa.

Cuartel de Caballería:

Se prosiguieron los trabajos de construcción del edificio.

Escuela Politécnica:

Se construyeron: un Picadero y un Polígono de Tiro.

Hospital Militar:

Se construyó el edificio que ocupan los talleres. Se dió principio a la construcción del edificio destinado al servicio del Segundo Jefe, Cirujanos y Practicantes.

Cuerpo de Aeronáutica Militar:

Se construyó un local destinado al almacenamiento de la maquinaria, así como dos aleros para guarecer la guardia que hace el servicio de vigilancia. Se terminó la pavimentación de la parte Oriente de los Hangares Nos. 1 y 2, talleres de carpintería, mecánica, banco de prueba de motores y Oficinas, así como el tramo comprendido entre la bodega subterránea y la puerta principal de salida.

DEPARTAMENTOS

Chimaltenango:

Se está construyendo el edificio destinado a Cuartel en la cabecera.

Chiquimula:

Se construyó un edificio destinado al servicio de la Mayoría de Plaza y Fiscalía Militar, Instructoría y Música Militar.

Huehuetenango:

Se construyeron dos locales, uno destinado a salón de la Música Militar y el otro al servicio sanitario de Jefes y Oficiales.

Jutiapa:

Se construyó la torre y parte Sur del piso alto del Cuartel de la cabecera departamental, y se llevó a cabo la reparación completa de las dependencias del mismo.

Jalapa:

Se construyó el edificio destinado a los despachos de la Comandancia de Armas y Jefatura Política anexa.

Petén:

Se construyó en la cabecera el edificio destinado a la Música Militar.

Quezaltenango:

En el Cuartel de Infantería, dos locales, uno destinado a la Barbería de Jefes y Oficiales y otro para comedor de los mismos.

Quiché:

En cada una de las aldeas "La Cruz" y "El Pinal", jurisdicción del municipio de Chicamán, se construyó un local para servicio del Comisionado Militar de los citados lugares.

San Marcos:

En Talismán se construyó un edificio destinado al servicio de la Oficina de Inmigración y destacamento militar de "El Carmen".

En Ayutla se terminó la construcción del puente sobre el río Cabuz y el edificio destinado a alojamiento de la tropa.

Santa Rosa:

En la cabecera se reconstruyó el local que ocupa el almacén de guerra.

En Ixhuatán se construyó un edificio destinado a Comandancia Local y Oficina de Comunicaciones.

Sololá:

Se construyó un local en el interior del Cuartel de la cabecera, para el servicio sanitario de Oficiales y para la tropa.

Suchitepéquez:

Se prosiguieron los trabajos de construcción del edificio del Cuartel de la cabecera.

Champerico:

Se prosiguieron los trabajos de construcción del edificio que se destina a Comandancia y Capitanía del Puerto.

Livingston:

Se construyó una caseta de cemento para el ariete hidráulico y un malecón para defensa de la base de dicho ariete.

EDUCACION PUBLICA

I.—*RESULTADO DE LOS EXAMENES DEL AÑO ESCOLAR 1939-40 (VERIFICADOS EN ENERO Y FEBRERO DE 1940)*

1.—*En las Escuelas de Enseñanza Rural:*

	Nacionales	Particulares	Totales
Inscritos	33,934	18,653	52,587
No se presentaron a examen	3,211	2,147	5,358
Examinados	30,723	16,506	47,229
Aprobados	24,063	13,371	37,434
Suspensos	6,660	3,135	9,795

2.—*En las Escuelas de Enseñanza Primaria Urbana:*

	Nacionales	Particulares	Totales
Inscritos	80,241	9,507	89,748
No se presentaron a examen	12,138	221	12,359
Examinados	68,103	9,286	77,389
Aprobados	54,626	8,377	63,003
Suspensos	13,477	909	14,386

Aprendieron a leer y escribir:

En las escuelas rurales	37,434 alumnos
En las Escuelas urbanas (alumnos que ganaron el primer año)	21,622 alumnos
Total	59,056 alumnos
Concluyeron la enseñanza primaria	1,443 alumnos

3.—*En las Escuelas de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica.*

		SECUNDARIAS			
	Normales	1er. ciclo	2º ciclo	Técnicas	Totales
Inscritos	1,026	827	146	3,180	5,179
No se presentaron a examen	86	182	62	1,027	1,357
Examinados	940	645	84	2,153	3,822
Ganaron el año	843	507	39	1,995	3,384
Lo perdieron	97	138	45	158	438

4.—*En las Escuelas Facultativas:*

Inscritos	524
No se presentaron a examen	96
Examinados	428
Ganaron el año	300
Lo perdieron	128

II.—*OBTUVIERON TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS:*

1.—*En las Escuelas Normales:*

Título de Maestras especializadas en párvulos	9
Título de Maestros Rurales	21
Título de Maestras de Educación Primaria	68
Título de Maestros de Educación Primaria	54
Diploma de Maestras de Párvulos	12

2.—*En los Institutos de Secundaria:*

Certificado general de estudios del primer ciclo de secundaria:

Hombres	58	
Mujeres	1	59

3.—*En las Escuelas Facultativas:*

Diploma de Bachiller (segundo ciclo de la enseñanza secundaria):

En Ciencias Jurídicas y Sociales	11
En Ciencias Médicas	14
En Ciencias Naturales y Farmacia	5
En Ciencias Matemáticas	6
En Ciencias Económicas	6

4.—*En las Escuelas Técnicas:*

Títulos de Peritos Contadores:

Hombres	6	
Mujeres	3	9

Título de Peritos Agrícolas:	7

Título de Maestros Especializados en Gimnasia:

Hombres	1	
Mujeres	1	2

Diploma de Secretarios Comerciales:

Hombres	2	
Mujeres	54	56

Diploma de Profesores de Gimnasia:

Hombres	7	
Mujeres	9	16

Certificado de aptitud en artes y oficios femeniles	13
Certificado de aptitud en artes y oficios de varones	8
Certificado de Tejedores	4
Certificado de aptitud musical	7

5.—*En las Escuelas Facultativas:*

Títulos Profesionales:

De Abogados y Notarios	2
De Médicos y Cirujanos	5
De Cirujanos Dentistas	2
De Ingenieros Civiles	6
De Farmacéuticos Químicos	2
Diploma de Comadronas	14

III.—*ESCUELAS QUE FUNCIONARON:*

	Nacionales	Particulares	Total
Rurales	853	740	1,593
Primarias urbanas	680	104	784
Nocturnas	116	1	117
De párvulos	11	1	12
Secciones de párvulos que funcionaron en edificios de escuelas primarias	151	63	214
Normales	7		7
De secundaria	4	2	6
De artes y oficios	5		5
De estudios comerciales	2	1	3
De bellas artes	1		1
De música y declamación	1		1
De agricultura	1		1
De gimnasia escolar	1		1
Facultativas	6		6
Sumas	1,839	912	2,751

De estas escuelas son de varones	568	
De mujeres	474	
Mixtas	1,709	
Suma	2,751	

Como anexas a otros establecimientos funcionaron secciones de:

Enseñanza Secundaria:

Nacionales	4	
Particulares	7	11

Enseñanza Normal:

Nacionales	3	
Particulares	6	9
Enseñanza comercial: particulares		15
Total		35

IV.—*PROFESORES QUE PRESTARON SUS SERVICIOS:*

	Nacionales	Particulares	Total
En escuelas rurales	980	740	1,720
En escuelas primarias urbanas	2,344	621	2,965
En Escuelas nocturnas	140	4	144
En escuelas de párvulos	64	71	135
En secciones de párvulos	151	63	214
En escuelas normales	201	66	267
En escuelas de secundaria	130	114	244
En escuelas de artes y oficios	80		80
En escuelas de comercio	55	156	211
En la escuela de música y declamación	27		27
En la escuela de bellas artes	9		9
En la escuela de gimnasia escolar	13		13
En la escuela de agricultura	7		7
En la academia de idiomas	13		13
En las escuelas facultativas	145		145
Sumas	4,359	1,835	6,194

V.—*ALUMNOS INSCRITOS PARA EL CICLO 1940-41:*

	Nacionales	Particulares	Total
En escuelas rurales	33,726	18,843	52,569
En escuelas de primeras letras	1,656		1,656
En escuelas primarias urbanas	67,974	8,603	76,577
En escuelas nocturnas	4,432	71	4,503
En escuelas de párvulos	7,876	1,804	9,680
En escuelas normales	872	167	1,039
En escuelas de secundaria:			
Primer ciclo	502	299	801
Segundo ciclo	205		205
En escuelas de artes y oficios	977		977
En Escuelas de estudios comerciales:			
Peritos Contadores	632	196	828
Secretarios Comerciales	33	310	343
En la escuela de música y declamación	241		241
En la academia de bellas artes	186		186
En la academia de idiomas	509		509
En la escuela de agricultura	70		70
En la escuela de gimnasia escolar	82		82
En las escuelas facultativas	595		595
Sumas	120,568	30,293	150,861

VI—*CREACIONES*

Durante el año 1940 se fundaron catorce escuelas rurales, y en esta capital dos de enseñanza primaria, una de niñas y una de varones.

Se crearon ocho plazas de profesor para escuelas urbanas y una para escuela rural; una para escuela normal; tres plazas de catedráticos para segunda enseñanza; tres para enseñanza técnica; y cinco de catedráticos para escuelas facultativas.

Considerando la importancia que en el país han alcanzado la profesión de Cirujano Dentista y los estudios correspondientes, el 21 de febrero del año citado se decretó la creación de la Facultad de Odontología, bajo la dependencia de la Universidad Nacional. El plan de estudios para la escuela respectiva se emitió en acuerdo de 29 de abril, inaugurándose la Facultad y la Escuela el día 1º de mayo siguiente.

VII.—*CURSOS MILITARES*

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la Ley Constitutiva del Ejército, se incorporaron al plan de estudios de las Escuelas de Artes y Oficios para varones y de los Institutos de Enseñanza Secundaria de Varones, las materias que corresponden al curso militar previsto por la misma ley.

Al tenor de los decretos respectivos, los alumnos de Artes y Oficios recibirán, concluídos sus estudios y prácticas, el nombramiento de Sargento Primero de Infantería del Ejército. Los de los Institutos de Enseñanza Secundaria recibirán, conjuntamente con el certificado de Graduado en Ciencias y Letras, el despacho de Subteniente de Infantería de la reserva.

VIII.—*PLANES Y PROGRAMAS DE ENSEÑANZA*

Con el propósito de obtener el más alto grado de eficiencia en la enseñanza, se acordaron nuevos planes de estudios para las escuelas de Medicina y Cirugía, de Ingeniería, de Odontología (ya mencionado) y de Agricultura.

Se emitieron los planes de estudios y programas del curso militar para las escuelas de Artes y Oficios e Institutos de Secundaria.

En el presente año se concluyó la formación, iniciada en el anterior, de los programas correspondientes a las escuelas de enseñanza Normal, Secundaria y Técnica.

IX.—*REGLAMENTACION*

Como segunda fase de la labor de reorganización de los centros de enseñanza y dependencias del Ramo de Educación, se inició la formación de los reglamentos necesarios, habiéndose emitido los siguientes que se encuentran ya en vigor:

Reglamento para los exámenes de aptitud de Maestros Empíricos;

Reglamento para las escuelas nocturnas de primeras letras;

Reglamento interior de las Escuelas de Artes y Oficios para Varones;

Reglamento para la práctica de los exámenes en los establecimientos de enseñanza Normal, Secundaria y Técnica;

Reglamento para las Juntas Locales de Educación Pública;

Reglamento interior del Instituto Nacional Central de Varones;

Reglamento para las Juntas Deportivas.

X.—*EXTENSION CULTURAL*

EXPOSICIONES DE TRABAJO MANUAL.—El 8 de noviembre se efectuaron en todos los establecimientos de enseñanza de la República, exposiciones y demostraciones prácticas de trabajo manual escolar, con el más completo éxito, introduciéndose la innovación de presentar, al lado del trabajo de los alumnos, el material didáctico elaborado por los maestros con el fin de hacer objetiva la enseñanza.

Con motivo de la Feria Nacional, se instaló en el salón destinado especialmente para el caso, una gran exposición de trabajos manuales escolares en dos secciones: trabajos de los alumnos y material didáctico confeccionado por los profesores.

Los trabajos exhibidos merecieron, de nacionales y extranjeros, alabanzas de todo género y pusieron de manifiesto el grado de adelanto alcanzado por la escuela guatemalteca en esta importantísima rama de la educación.

A la excelencia de los trabajos de los escolares correspondió la calidad superior y la magnífica presentación del material didáctico, motivo de justo orgullo para el magisterio guatemalteco.

De acuerdo con las bases formuladas en su oportunidad, los autores de los mejores trabajos presentados en la exposición recibieron, en un acto solemne que se llevó a cabo en la Secretaría de Educación, premios consistentes en medallas de oro, medallas de plata, diplomas de mérito y menciones honoríficas.

RADIODIFUSIONES.—Desde el 3 de junio se ha venido radiodifundiendo diariamente dos series de "Programas Utilitarios", una, en la mañana, destinada a los niños, y la otra, en la tarde, destinada a los maestros.

El número de los primeros, que consisten en lecciones mínimas sobre curiosidades de la naturaleza, higiene, cuentos morales, historietas, etcétera, ascendió a 175, y el de los segundos, pláticas didácticas y científicas dedicadas a los maestros, a 142.

CONCURSOS.—Se efectuaron los concursos anuales de Taquigrafía y Mecanografía, con la participación de 109 y 155 personas, respectivamente, observándose un notable mejoramiento en las marcas alcanzadas por los vencedores.

Con resultados dignos de especial mención se llevó a cabo un concurso interescolar de literatura, participando alumnos de las escuelas nacionales y colegios privados de enseñanza normal, secundaria y técnica.

CONCIERTOS.—Los más importantes ofrecidos durante el año, además de los que periódicamente ejecuta la orquesta del Conservatorio Nacional de Música, fueron el del 14 de febrero en el Teatro Lux y el del 14 de septiembre en el Teatro Capitol, con la colaboración de la Orquesta Progresista y elementos de dicho Conservatorio.

XI.—*EDUCACION FISICA*

GIMNASIA ESCOLAR. — El programa de gimnasia escolar fué llenado satisfactoriamente, efectuándose con todo éxito dos grandes exhibiciones calisténicas el Día del Maestro (29 de junio) y el 15 de septiembre, a continuación de los desfiles escolares, realizados el primero desde la 7ª Avenida y 18 Calle y el segundo desde la 6ª Avenida y 8ª Calle, concluyendo ambos en el Campo de Marte.

DEPORTES ESCOLARES.—Con halagüeños resultados se efectuaron competencias escolares de atletismo, fútbol, básquetbol, natación, y tennis, participando alumnos de las escuelas nacionales y colegios privados de uno y otro sexo.

DEPORTES EXTRAESCOLARES.—Durante el año 1940 se realizaron siete torneos de fútbol, de primera, segunda y tercera división, además de dos series internacionales; cuatro de béisbol, de primera y segunda división; ocho competencias de ciclismo, incluyendo: carrera Guatemala-Palín-Amatitlán; circunvalación de la capital; campeonato de velocidad; carrera de relevo (cuatro kilómetros por equipo); competencia del kilómetro lanzado; carrera Guatemala-Escuintla-Guatemala (100 kilómetros), y pruebas de velocidad en pista, cinco competencias de boxeo; un encuentro de lucha libre; dos de natación; una de atletismo, y cuatro de básquetbol.

XII.—*MUSEOS*

Conmemorando el aniversario de la fundación del Museo Arqueológico, se inauguró, en un acto especial, el 23 de junio, la exhibición de las piezas arqueológicas de origen pipil, encontradas en el departamento de Jutiapa, y las de San Agustín Acasaguastlán, en el departamento de El Progreso.

En el Museo de Historia y Bellas Artes estuvo abierta al público, durante el mes de noviembre, una exposición de grabados antiguos, en la cual figuraron ejemplares de extraordinario mérito artístico correspondientes a la época de 1660 a 1860.

XIII.—*REFORMAS A LAS LEYES ORGANICA Y REGLAMENTARIA DE EDUCACION*

El aumento considerable en el número de niños de siete a catorce años, a cuya instrucción primaria debe atender el Estado, de acuerdo con un precepto constitucional, hace necesario crear nuevas escuelas y nuevos grados en las ya existentes. Para llenar esa necesidad, sin imponer aumentos al presupuesto, se modificó la organización de las escuelas, cuya regencia estará encomendada, desde el próximo ciclo lectivo, a un Primer Profesor, uniendo a su función administrativa el desempeño de uno de los grados.

De esta manera, además de lograr mayor eficiencia en la labor escolar, podrá disponerse de una plaza de profesor por cada una de las escuelas regidas por Directores en el ciclo recién pasado, plazas que se aprovecharán en la creación de nuevos planteles.

A la vez, se simplificó la organización de la Secretaría del Ramo, que funciona, desde el primero de febrero, con tres negociados: Inspección General, de Educación Física y Deportes y de Presupuesto y Contabilidad.

Por medio del primero ejerce la inspección directa e inmediata sobre todos los establecimientos de enseñanza, públicos y privados, y sobre todos los organismos auxiliares de educación. Por medio del segundo atenderá la gimnasia escolar, los deportes escolares y extraescolares y la educación física en general. El tercero tendrá a su cargo todo lo relacionado con el presupuesto del Ramo y la Contabilidad general de éste.

AGRICULTURA

AUDITORIA DE AGRICULTURA Y CAMINOS

DATOS DE LA CONTABILIDAD

CUADRO

QUE MUESTRA LOS INGRESOS DEL RAMO DE AGRICULTURA, DURANTE EL AÑO FISCAL 1939 1940, COMPARADO CON EL PRESUPUESTO DE GASTOS

INGRESOS:	
Conmuta de Vialidad	Q426,565.48
Multas de la Conmuta	14,494.00
Impuesto original de Vialidad, Decreto Número 1645	217,838.00
Impuesto adicional de Vialidad, Decreto Número 1182	174,605.40
Peajes de Vialidad	2,703.76
50% del impuesto de muellaje en Livingston	3,415.24
Producto líquido de las fincas nacionales	7,829.09
Productos de la Dirección General de Agricultura	1,689.06
Ventas de explosivos	664.70
Ingresos Varios	5,512.39½
Suman los productos	Q855,317.12½
Saldo no girado del total presupuestado, que puede estimarse como economía	39,376.93½
	Q894,694.06

GASTOS:	
Cantidad original presupuestada	Q786,000.00
Ampliaciones durante el ejercicio fiscal	4,128.00
Suma lo autorizado	Q790,128.00
Superávit de productos	65,189.12½
	39,376.93½
	Q894,694.06

DEMOSTRACION:

Suman los productos y economías del Ramo	Q 894,694.06
Menos lo presupuestado el Año Fiscal	790,128.00
Superávit a favor de Agricultura	Q 104,566.06

CUADRO QUE DEMUESTRA LOS RECURSOS E INVERSIONES DE VIALIDAD EN EL AÑO FISCAL 1939-1940

	Productos	Gastos
Conmuta de vialidad	Q426,565.48	
Multas de la conmuta	14,494.00	
Peajes de vialidad	2,703.76	
50% del impuesto de Muellaje en Livingston	3,415.24	
Ingresos varios	5,512.39½	
Pago de planillas		Q337,658.19½
Servicio Administrativo		37,293.43
Sumas parciales	Q452,690.87½	Q414,951.62½
Saldo a favor ingresos de vialidad		37,739.25
SUMAS IGUALES	Q452,690.87½	Q452,690.87½

IMPORTACIONES DURANTE EL AÑO DE 1940 PARA EL RAMO DE AGRICULTURA

Combustibles y lubricantes	Q 58,924.30
Explosivos	19,812.35
Maquinaria de caminos y vehículos	32,742.02
Puentes	29,926.28
Accesorios y repuestos	10,867.22
Aparatos e instrumentos	2,150.92
Materiales	3,414.05
Insecticidas y abonos	4,625.99
Muebles	191.70
Varios	1,253.21
Total	Q163,908.24

CENSO DE VIALIDAD

Se practicaron los censos correspondientes a los dos semestres de 1940.

El censo del primer semestre de 1940 ascendió a 425,411 afectos
que comparado con el censo del primer semestre de 1939, que ascendió a 392,637 afectos
acusa un alza de 32,774 afectos
El censo del segundo semestre de 1940 ascendió a 441,509 afectos
que comparado con el censo del segundo semestre de 1939, que ascendió a 418,433 afectos
acusa un alza de 23,076 afectos

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Entre los trabajos efectuados por la Dirección General de Caminos, merecen mención especial los siguientes:

a) Los que se llevan a cabo en la ruta nacional Nº 3 que comprenden el asfalto de dicha vía y su mejoramiento con varias rectificaciones de trazo. El asfalto llegó hasta el kilómetro 11 y se continúan los trabajos con toda actividad.

b) La construcción de la ruta N° 7: Guatemala-Petén, que llegó al kilómetro 292 en la brecha.

c) La construcción de la ruta N° 7: Cuilco (Huehuetenango)-El Estor (Alta Verapaz) que avanzó en varios sectores y tramos.

d) La construcción de la ruta N° 6-E de Escuintla al río Paz, en la cual se construyeron 28.80 kilómetros en los departamentos de Escuintla y Santa Rosa y finalmente;

e) La construcción de 11 importantes puentes, entre los cuales merecen mencionarse los de Michatoya, Azuchío y María Linda.

RESUMEN

DE LAS NUEVAS CARRETERAS CONSTRUIDAS O TRAMOS DE NUEVA CONSTRUCCION EN LAS YA EXISTENTES DURANTE EL AÑO

RUTAS NACIONALES O DE PRIMER ORDEN

RUTA N° 1 PANAMERICANA: DE GUATEMALA A OCCIDENTE

Departamento de Sololá: En desvío de Godínez a San Andrés Semetabaj.. .. .. 4 Kms. 000 Mts.

Departamento de Quezaltenango: Desvío de San Juan Ostuncalco a Palestina.. .. .. 6 Kms. 000 Mts.

RUTA N° 2 PANAMERICANA: DE GUATEMALA A ORIENTE

Departamento de Jutiapa: En tramo Asunción Mita-Frontera con El Salvador.. .. .. 6 Kms. 000 Mts.

RUTA N° 4 DE GUATEMALA AL GOLFO DE SANTO TOMAS

Departamento de Zacapa: En tramo de El Rosario a la Cueva de Doña María y García.. .. .. 4 Kms. 310 Mts.

RUTA N° 5 DE GUATEMALA AL PETEN

Departamento de Alta Verapaz: En tramo de Cacjux-Chirreacté y Chirrejul.. .. .. 14 Kms. 080 Mts.

RUTA N° 6 DE LA COSTA

Departamento de San Marcos; 6-W: En tramo Vado Ancho - río Meléndrez.. .. .. 2 Kms. 500 Mts.

Departamento de Escuintla; 6-E: En tramos Escuintla - María Linda-río Jobo.. .. .. 22 Kms. 100 Mts.

Departamento de Santa Rosa; 6-E: tramo río Jobo-Taxisco.. .. 6 Kms. 700 Mts.

RUTA N° 7 DE LA SIERRA

Departamento de Huehuetenango; 7-W: En tramo San Sebastián Huehuetenango-Colotenango.. .. .. 1 Kms. 550 Mts.

Departamento del Quiché; 7-W: Tramo Sacapulas - Cunén - Uspantán.. .. .. 26 Kms. 810 Mts.

Departamento de Alta Verapaz; 7-W: En tramo Santa Cruz Verapaz-Chixoy	5 Kms. 156 Mts.
Departamento de Alta Verapaz; 7-E: En tramo Panzós-Cañaboncito	9 Kms. 000 Mts.
En tramo Cahaboncito-El Estor	2 Kms. 300 Mts.

RUTA Nº 9 DE CHAMPERICO A BARILLAS

Departamento de Quezaltenango; 9-S: En tramo Quezaltenango-Retalhuleu, sobre la vía del ex ferrocarril de Los Altos	9 Kms. 000 Mts.
Departamento de Huehuetenango; 9-N: En tramo Chiantla-Chemal	4 Kms. 400 Mts.

RUTA Nº 11 DE GODINEZ A PALMIRA

Departamento de Sololá: En tramo Godínez-límite departamental con Suchitepéquez, un desvío: Agua Escondida-San Lucas Tolimán	0 Kms. 500 Mts.

RUTA Nº 12 DE COATEPEQUE A TACANA

Departamento de San Marcos; 12-S: En tramos de Guativil-río Son-finca "Sola"	4 Kms. 041 Mts.

RUTA Nº 19 DE EL PROGRESO A JUTIAPA

Departamento de El Progreso: En tramo Sanarate-límite con Jalapa	1 Kms. 840 Mts.

RUTA Nº 20 DE ZACAPA A CHIQUIMULA

Departamento de Zacapa: En tramo Zacapa-Cumbre del Ingeniero, dos desvíos	2 Kms. 065 Mts.
Suman las carreteras construídas de primer orden	132 Kms. 352 Mts.

RUTAS DEPARTAMENTALES O DE SEGUNDO ORDEN

Departamento de Alta Verapaz:	
A-VER-5: En tramo Senahú-Cahabón	1 Kms. 600 Mts.
Departamento de Baja Verapaz:	
B-VER-4: De Rabinal a Cubulco	2 Kms. 800 Mts.
Departamento de Chimaltenango:	
En carretera Pochuta-Patzún	19 Kms. 000 Mts.
Departamento de Guatemala:	
GUAT-4: Tramo Chinautla-San Raimundo	19 Kms. 050 Mts.
En carretera La Reformita-Morán	10 Kms. 000 Mts.
Departamento de Jutiapa:	
JUT-2: En tramo del límite con Santa Rosa en Ayarza, a Jutiapa	7 Kms. 000 Mts.

Departamento de San Marcos:

S. MAR-1: En tramo de San Lorenzo a Comitancillo	1 Kms. 551 Mts.

Departamento de Santa Rosa:

S. ROS-2: En tramo de Casillas a Ayarza	14 Kms. 119 Mts.

Departamento de Sololá:

SOL-3: En tramo Nahualá-límite Totonicapán	11 Kms. 500 Mts.
SOL-14: En tramo Santiago Atitlán-Chicacao	6 Kms. 000 Mts.
Carretera Nahualá-Ixtahuacán	9 Kms. 000 Mts

Departamento de Suchitepéquez:

SUCH-14: En tramo Chicacao-Santiago Atitlán, hasta el límite departamental	6 Kms. 803 Mts.

Departamento de Totonicapán:

TOT-2: Desvío de	0 Kms. 718 Mts.
TOT-3: En tramo Totonicapán-Nahualá, hasta el límite departamental	2 Kms. 200 Mts.

Departamento de Zacapa:

ZAC-3: En tramo Zacapa-Gualán	32 Kms. 740 Mts.
ZAC-5 De Gualán a La Unión	21 Kms. 920 Mts.
ZAC-6: En tramo Gualán - Managuá	27 Kms. 000 Mts.
Suman las carreteras construídas, de segundo orden	193 Kms. 001 Mts.
Suman las carreteras de primer orden	132 Kms. 352 Mts.
Suman las carreteras de segundo orden	193 Kms. 001 Mts.
Suma total	325 Kms. 353 Mts.

CARRETERAS INAUGURADAS DURANTE EL AÑO

Departamento de Alta Verapaz.—19 de enero de 1941.—Jira presidencial:

El tramo de Campur a Chirreacté, en la ruta nacional N° 5	19 Kms. 000 Mts.

Departamento de Baja Verapaz.—30 de junio de 1940:

Desvío en tramo Salamá-San Miguel Chicaj, ruta nacional N° 5	0 Kms. 130 Mts.

Departamento de Escuintla.—30 de junio de 1940:

Carretera de Guanagazapa a Santa Anita El Jobo	4 Kms. 550 Mts.

14 de febrero de 1941:

El tramo de Escuintla-río Jobo, límite con Santa Rosa, de la ruta N° 6-E	34 Kms. 630 Mts.

Departamento de Jutiapa.—30 de junio de 1940:

Ruta N° 2, en tramo de Asunción Mita-frontera con El Salvador	20 Kms. 000 Mts.
En ruta departamental Jut-4, desvío río Ostúa-Santa Catarina Mita-Agua Blanca	7 Kms. 000 Mts.

Departamento de El Progreso.—30 de junio de 1940:

En ruta departamental Prog-1, tramo El Jícaro - aldea Ovejero..	4 Kms. 000 Mts.

Departamento de Quezaltenango.—10 de noviembre de 1940:

En ruta nacional Nº 9-S, tramo Patzulín-Los Encuentros, sobre la vía del ex ferrocarril de Los Altos..	9 Kms. 000 Mts.

31 de enero de 1941.—Jira presidencial:

El desvío de San Juan Ostuncalco a Palestina, en la ruta Nº 1..	6 Kms. 000 Mts.

Departamento del Quiché.—29 de enero de 1941.—Jira presidencial:

El tramo de Sacapulas-Cunén-Uspantán, en la ruta Nº 7-W.. ..	41 Kms. 740 Mts.

Departamento de Retalhuleu.—15 de septiembre de 1940:

En ruta departamental Reu-1, tramo de Nuevo San Carlos, cantón Cabañas, al Asintal..	0 Kms. 975 Mts.

10 de noviembre de 1940:

En ruta nacional Nº 9-S, tramo San Felipe Los Encuentros.. ..	4 Kms. 500 Mts.

Departamento de Sacatepéquez.—30 de junio de 1940:

En ruta departamental Nº 11, de Patchalí, Km. 21.13 de la ruta Nº 1, a San Pedro Sacatepéquez..	3 Kms. 334 Mts.

Departamento de Santa Rosa.—15 de marzo de 1940:

En ruta departamental S. Ros - 3, tramo de San Rafael Las Flores-Casillas..	18 Kms. 650 Mts.

14 de febrero de 1941:

El tramo de río Jobo a Chiquimulilla en la ruta nacional Nº 6-E	29 Kms. 140 Mts.
En ruta departamental S. Ros-2, carretera El Tecolote, tramo Ambelis-Los Yumanes..	14 Kms. 119 Mts.

Departamento de Sololá.—27 de enero de 1941.—Jira presidencial.

Carretera de Nahualá a Santa Catarina Ixtahuacán..	9 Kms. 000 Mts.

Departamento de Totonicapán.—14 de febrero de 1941:

Desvío en ruta Tot-2..	0 Kms. 718 Mts.

Departamento de Zacapa.—15 de enero de 1941.—Jira presidencial.

Carretera departamental Zac-3: De Zacapa a Gualán..	38 Kms. 000 Mts.
En carretera departamental Zac-5: De Gualán a La Unión.. ..	21 Kms. 920 Mts.
Total de carreteras inauguradas..	286 Kms. 406 Mts.

CARRETERAS EN CONSTRUCCION

NACIONALES O DE PRIMER ORDEN

Ruta Nº 4: de Guatemala al Golfo de Santo Tomás:

Tramo de El Rosario en el departamento de Zacapa, a Santo Tomás, departamento de Izabal.

Ruta Nº 5: de Guatemala al Petén:

Tramo de Chirreacté en el departamento de Alta Verapaz, a San Benito en el departamento del Petén.

Ruta Nº 6: de la costa:

6-W: Tramo de Vado Ancho (límite departamental San Marcos - Quezaltenango) a Ayutla, frontera con México.

6-E: Tramo de Chiquimulilla a la margen derecha del río de Paz, frontera con El Salvador.

Ruta Nº 7: de La Sierra:

7-W: Tramo de San Sebastián a Cuilco, departamento de Huehuetenango;
7-W: Tramo de Uspantán a Chixoy, departamento del Quiché.
7-W: Tramo finca "La Primavera"-Chixoy, departamento de Alta Verapaz;
7-E: Tramo de Cahaboncito a El Estor, en departamento de Alta Verapaz.

Ruta Nº 9: de Champerico a Barillas:

9-N: Tramo de Chemal a Barillas, departamento de Huehuetenango.

Ruta Nº 12: de Coatepeque a Tacaná:

Tramos de San Sebastián a Tacaná y Barrancas a San Rafael Guativil, en el departamento de San Marcos.

Ruta Nº 19: de El Progreso a Jutiapa:

Tramo Sanarate-Sansare, en el departamento de El Progreso.

Ruta Nº 20: de Zacapa a Chiquimula:

Tramo Concepción-frontera con El Salvador.

Ruta Nº 22: de El Molino a El Platanar:

Tramo Jalpatagua-El Platanar, departamento de Jutiapa.

DEPARTAMENTALES O DE SEGUNDO ORDEN

Departamento de Guatemala:

Guat-7: Fiscal-San José del Golfo.
La Reformita-Morán (municipal).
Guatemala-San Pedro Ayampuc (municipal).

Departamento de Alta Verapaz:

A. Ver-5: Tramos Senahú-Cahaboncito-Lanquín-Socoyou.

Departamento de Baja Verapaz:

B. Ver-4: Rabinal-Cubulco.

Departamento de Chimaltenango:

Chim-10: Yepocapa-Pochuta.
Carretera Pochuta-Patzún.

Departamento de Escuintla:

Esc-9: Tarrales-Obrajuelo.

Departamento de Huehuetenango:

Hue-2: Huehuetenango-Totonicapán, tramo San Lorenzo-límite con el departamento de Totonicapán.

Departamento de Izabal:

Iza-1: Los Amates-Izabal.

Departamento de Jalapa:

Jal-2: Miramundo-Alzatate.

Departamento de Jutiapa:

Jut-2: Jutiapa-Carrizal-Ayarza (Santa Rosa).

Jut-3: El Chaparrón-Salamar, tramo Conguaco-Salamar.

Jut-4: Tramo Santa Catarina Mita-Agua Blanca-límite con el departamento de Chiquimula.

Carretera Asunción Mita-Estación Mita.

Departamento de Quezaltenango:

Quez-1: San Marcos-Quezaltenango, tramo Estancia de la Virgen-límite con el departamento de San Marcos en jurisdicción de Comitancillo.

Quez-10: A El Palmar y límite con San Felipe-Retalhuleu.

Quez-15: Sigüilá-Cajolá-Huitán, tramo Cajolá-Sibilia-Huitán.

Quez-17: Palestina-Sibilia-Sija.

Departamento del Quiché:

Qui-2: de Joyabaj a Concuá.

Qui-3: de Nebaj a Sacapulas.

Departamento de San Marcos:

S. Mar-1: San Marcos-Huehuetenango, tramo San Lorenzo-límite con Quezaltenango en jurisdicción de Comitancillo.

S. Mar-2: San Sebastián-Tejutla y Concepción Tutuapa, tramo Tejutla - Concepción T.

S. Mar-7: Pajatz-Tajumulco.

Departamento de Santa Rosa:

S. Ros-2: Casillas-Ayarza.

S. Ros-5: Taxisco y Guazacapán-La Avellana.

S. Ros-6: Chiquimulilla-El Papaturro-Cinco Palos.

Departamento de Sololá:

Sol 14: San Lucas Tolimán-Santiago-límite con Suchitepéquez a Chicacao.

Departamento de Suchitepéquez:

Such-14: De Chicacao a Atitlán (Sololá).

Such-16: De Patulul a El Tesoro, tramo puente Chipó-santa Bárbara.

Departamento de Totonicapán:

Tot-2: De San Cristóbal Totonicapán a Huehuetenango, tramo Momostenango-San Bartolo-límite con Huehuetenango.

Tot-3: De Totonicapán-Nahualá-Sololá, tramo Totonicapán-límite departamental.

Departamento de Zacapa:

Zac-6: Gualán-Merendón, tramo Managuá-Aldea Nueva.

PUENTES INAUGURADOS DURANTE EL AÑO

Departamento de Alta Verapaz.—30 de junio de 1940:

En la ruta N° 7-E, tramos Pancajché-Panzós-El Estor, los siguientes puentes de calicanto:

1.—"Panlaj", de 2.25 metros de alto, 7 de luz y 6.40 de largo; costo Q342.20.

2.—"Lem", de 2.50 metros de alto, 3 de luz y 4 de largo; costo Q262.60.

3.—"Corraligix", de 2.50 metros de alto, 3.50 de luz y 5.50 de largo; costo Q133.40.

15 de septiembre de 1940:

En la misma ruta 7-E, tramo Pancajché-Panzós-Cahaboncito:

4.—"Santa Rosita", de mampostería, 6 metros de luz, 8.50 de ancho y 2 de alto; costo Q249.02.

14 de febrero de 1941:

5.—"Pamoxán", en la misma ruta 7-E, tramo Rosario-Panzós, de mampostería y piso de madera, de 4 metros de luz, por 8 de ancho; costo Q107.29

Departamento de Baja Verapaz.—30 de junio de 1940:

En la ruta N° 5, tramo Concuá-Granados:

6.—"Belejeya", de hierro y concreto, de 13.50 metros de luz por 5.50 de ancho; costo Q1,650.64.

7.—"Margaritas", de hierro y concreto, 12.50 metros de largo, 5.50 de ancho y 10 de luz; costo Q1,957.64.

8.—"Chiul", de concreto, 10 metros de luz por 5.50 de ancho; costo Q722.68.

9.—"Pachicaj", de concreto, 6 metros de luz, 5.50 de ancho; costo Q901.61.

10 de noviembre de 1940:

En la misma ruta, tramo Granados-El Chol:

10.—"Agua Caliente", concreto y hierro, 18 metros de largo por 5 de ancho; costo Q4,000.59.

Departamento de Chimaltenango.—15 de septiembre de 1940:

11.—"Los Molinos", en la ruta N° 1, tramo Patzún-límite con Sololá, de 10 metros de largo por 6 de luz y 7 de alto; mampostería y concreto; costo Q687.66.

Departamento de Escuintla.—30 de junio de 1940:

12.—"El Barretal", 7 metros de largo por 6 de ancho, de calicanto, en ruta departamental Esc-3, tramo Palín-San Vicente; costo Q735.65.

En ruta N° 6-E, tramo Escuintla-límite con Santa Rosa:

13.—"El Recreo", de concreto, 4 metros de luz, 5 de largo y 5 de ancho; costo Q486.75.

14.—"Varas Altas", de concreto, 11 metros de largo, 10 de luz y 5 de ancho; costo Q920.00.

15.—"Agua Zarca", de concreto, 5 metros de ancho y 4 de luz; costo Q477.48.

16.—"Michatoya", de concreto, 12 metros de largo, 5.30 de ancho y 11 de luz; costo Q2,221.01.

17.—"Río Negro Nº 1", de concreto, 8 metros de largo, 5 de ancho y 7 de luz; costo Q945.41.

15 de septiembre de 1940:

En la misma ruta y tramo:

18.—"Azuchío", de hierro y concreto, 30 metros de largo, 5.50 de ancho y 30 de luz; costo Q5,613.29.

19.—"María Linda", de hierro y concreto, 50 metros de largo por 5.50 de ancho; costo Q17,506.66.

20.—Pontón de concreto armado, 3 metros de largo por 8 de ancho; costo Q136.65. Este último en la ruta Nº 3: una calle de Palín.

14 de febrero de 1941:

En ruta nacional Nº 6-E, los siguientes:

21.—"El Caobanal", de 2.80 metros de luz por 8 de ancho; de concreto armado; costo Q318.46.

22.—"Buenavista", de hierro y concreto, 14.20 metros de luz por 5.60 de ancho; costo Q2,046.23.

23.—"Los Cóbanos", de concreto, 10.60 metros de luz por 6 de ancho; costo Q1,798.96.

24.—"El Tigre", de mampostería y concreto, 10.25 metros de luz por 6 de ancho; costo Q2,147.85.

25.—"Río Negro Nº 2", de mampostería y concreto, 13.88 metros de luz por 6.10 de ancho; costo Q1,833.78.

26.—"Turín", de Concreto armado, 9 metros de luz por 6 de ancho; costo Q1,232.05:

27.—"Matapa", de hierro y concreto, dos tramos, de 13.20 metros de largo por 6 de ancho el primero, y 30 metros de largo por 5 de ancho el segundo; costo Q12,903.92.

Departamento de Guatemala.—30 de junio de 1940:

28.—"Río San Pedro", de concreto, 6 metros de ancho por 4.50 de luz; costo Q679.23; en la ruta Nº 5, tramo La Cuchilla-San Juan Sacatepéquez.

14 de febrero de 1941:

En la ruta Guat-Nº 2-s:

29.—"Guillén", de mampostería, hierro y concreto, 6.30 metros de largo por 5.60 de ancho; costo Q319.46.

Departamento de Huehuetenango.—30 de junio de 1940:

En la ruta N° 7-W:

30.—"Sin Nombre", de calicanto, 12 metros de largo, 7 de ancho y 3 de luz; costo Q580.15.

31.—"Ocubilá", de calicanto y madera, 10 metros de largo, 5 de ancho y 4 de luz; costo Q125.00.

32.—"Sabino N° 2", de arco y molón labrado, 15 metros de largo, 6 de ancho y 4 de luz; costo Q305.00.

33.—"San Juan", de mampostería y madera, 15 metros de largo, 6 de ancho y 11 de luz.

34.—"Quiajolá", de arco y mampostería, 8 metros de largo, 6 de ancho y 2 de luz.

15 de septiembre de 1940:

35.—Pontón de mampostería, 11 metros de largo, 7.50 de ancho, 5 de alto y 1.20 de luz; costo Q425.00

14 de febrero de 1941:

En la ruta nacional N° 7-W los siguientes:

36.—Pontón sobre quebrada en tramo Huehuetenango-Aguacatán, de mampostería, 7 metros de ancho por 15 de largo; costo Q412.89.

37.—Pontón sobre quebrada en Km. 21, tramo Huehuetenango-San Sebastián, de mampostería, 7 metros de ancho por 16 de largo; costo Q450.80.

Departamento de Jalapa.—30 de junio de 1940:

38.—"Güirila", de concreto y mampostería, piso de madera, 13.20 metros de largo, 5.20 de ancho y 9.35 de luz; costo Q258.76 en la ruta N° 19, tramo San Antonio-límite con Jutiapa.

39.—"Quintanilla", de mampostería, 8 metros de largo, 4 de luz y 3 de alto; costo Q104.20; en la misma ruta y tramo.

Departamento de Jutiapa.—30 de junio de 1940:

40.—"Amatal", de hierro y concreto, 29.25 metros de largo, 6.10 de ancho y 5.18 de alto; costo Q1,230.00; en la ruta N° 2, tramo Asunción Mita-frontera con El salvador.

Departamento de Quezaltenango.—30 de junio de 1940:

41.—"Los Encuentros", de hierro y cemento armado, 31.44 metros de largo por 5 de ancho; costo Q1,102.11; en la ruta N° 9-S, tramo Quezaltenango-límite con Retalhuleu.

42.—"La Unión", de mampostería, 12 metros de largo, 3 de ancho y 10 de luz; costo Q736.33; sobre el río Tambor, en la ruta Quez-10.

Departamento del Quiché.—30 de junio de 1940:

43.—"Río Joj", de calicanto y madera, 11 varas de largo por 3.50 de ancho, en camino de herradura de San Antonio Ilotenango a Patzité.

Departamento de Santa Rosa.—30 de junio de 1940:

44.—"Río Papaturro", de calicanto y madera, 3.66 metros de largo, 3.66 de ancho y 2.44 de luz; costo Q84.30; en ruta Nº 16.

10 de noviembre de 1940:

45.—"Río Las Estanzuelas", de calicanto y madera, 9.50 metros de largo por 3 de ancho; costo Q37.50; en la ruta departamental S. Ros-3, tramo San Rafael-Casillas.

Departamento de Suchitepéquez.—En febrero de 1940.

46.—"Tarros", de concreto, 11.26 metros de luz por 4.65 de ancho; costo Q890.00. Resistencia 18 toneladas. En la ruta Nº 6-W, tramo Chicacao-Panán.

47.—"San Agustín", de concreto, 7.87 metros de luz por 5.40 de ancho; resistencia 12 toneladas; costo Q280.00; en la misma ruta y tramo.

30 de junio de 1940:

48.—"Mixpillá", de concreto armado, 10.68 metros de largo, 4.91 de ancho y 9.15 de luz; costo Q845.00; en la ruta Nº 6-W, jurisdicción de Chicacao.

49.—"Susu", de mampostería y madera, 14 metros de largo, 4.50 de ancho y 10 de luz; costo Q300.00; en la ruta departamental Such-10, tramo San Juan Bautista-Santa Bárbara.

50.—"Quixayá", de mampostería y concreto, 3.50 metros de luz por 4.50 de ancho; costo Q300.00; en la ruta Nº 11, límite departamental con Sololá.

2 de febrero de 1941.—Jira presidencial:

51.—"Primavera", entre Patulul y Coyolate, ruta Nº 6-W, de concreto armado, resistencia 18 toneladas, de 7.87 metros de luz por 4.85 metros de ancho; costo Q520.00.

52.—"Río Bravo", en la misma ruta, jurisdicción de Santa Bárbara, estructura de acero con un chassis del ex ferrocarril de Los Altos, de 16 metros de longitud, piso de concreto.

PUENTES DE MAYOR IMPORTANCIA CONSTRUIDOS

Se construyeron 67 puentes, de los cuales se enumeran a continuación los de mayor importancia:

1.—"Pamaxán", en la ruta nacional Nº 7-E, departamento de Alta Verapaz.
2.—"Chiul", en la ruta nacional Nº 5, departamento de Baja Verapaz.
3.—"Agua Caliente", en la misma ruta y departamento.
4.—"Tarros", en la ruta Nº 6-W, entre Chicacao y Panán.
5.—"La Primavera", en la misma ruta, entre Patulul y Coyolate.
6.—"Río Bravo", en la misma ruta, jurisdicción de Santa Bárbara.
7.—"Michatoya", en la ruta Nº 6-E, tramo Escuintla-Taxisco.
8.—"Azuchío", en la misma ruta y tramo.
9.—"María Linda", en la misma ruta y tramo.
10.—"El Caobanal", en la misma ruta y tramo.
11.—"Buenavista", en la misma ruta y tramo.

12.—"Los Cóbanos", en la misma ruta y tramo.
13.—"El Tigre", en la misma ruta y tramo.
14.—"Río Negro Nº 2", en la misma ruta y tramo.
15.—"Turín", en la misma ruta y tramo.
16.—"Matapa", en la misma ruta y tramo.
17.—"Los Encuentros", en la ruta Nº 9-S, entre Quezaltenango y Retalhuleu.
18.—"Güirila", en la ruta Nº 19, jurisdicción de Monjas, departamento de Jalapa.
19.—"El Barretal", en la ruta Esc-3, tramo San Vicente Pacaya-Palín.
20.—"La Unión", en la ruta Quez-10; Quezaltenango-El Palmar.
21.—"Susu", en la ruta Such-16, tramo San Juan Bautista-Santa Bárbara.
22.—Pontón sobre quebrada en tramo Huehuetenango - Aguacatán, ruta Nº 7-W.
23.—Pontón sobre quebrada en tramo Huehuetenango-San Sebastián, de la misma ruta.

PUENTES EN CONSTRUCCION

Los puentes de mayor importancia que están en construcción actualmente, son los siguientes:

1.—"San José", en la ruta Nº 20, tramo Chiquimula-Esquipulas.
2.—"San Jacinto", en la misma ruta y tramo.
3.—"Panajachel", en la ruta Nº 1, tramo Godínez-Panajachel.
4.—Barranca Honda", en la misma ruta, tramo San Pablo-Malacatán.
5.—"Ixtacapa", en la ruta Nº 6-W, tramo Mazatenango-San Antonio Suchitepéquez.
6.—"Río Jobo", en la misma ruta y tramo.
7.—"San Francisco", en la misma ruta, tramo Taxisco-Chiquimulilla.
8.—"Bucá", en la ruta Nº 7-W, tramo Huehuetenango-Sacapulas.
9.—"La Ceiba", en la ruta Nº 7-E, tramo Pancajché-Cahaboncito.
10.—"Cahaboncito", en la misma ruta y tramo.
11.—"Soledad", en la misma ruta y tramo.
12.—"Selchug", en la misma ruta y tramo.
13.—"Seococ", en la misma ruta y tramo.
14.—"Seococ Chiquito", en la misma ruta y tramo.
15.—"La Colonia", en la misma ruta y tramo.
16.—"Chucup", en la misma ruta y tramo.
17.—"Río Negro", en la misma ruta y tramo.
18.—"Río Panzós", en la misma ruta y tramo.
19.—"Jaxchicar", en la misma ruta y tramo.
20.—"San Juan", en la misma ruta y tramo.
21.—"Cacchá", en la misma ruta y tramo.
22.—"Cabañas", en la misma ruta y tramo.
23.—"Río Guaquitún", en la misma ruta y tramo; y del 24 al 37 inclusive:
Zanjones Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, en la misma ruta y tramo.
38.—"Anonas", en la ruta Nº 4, departamento de El Progreso.
39.—"La Bóveda", en la misma ruta y departamento.
40.—"Tepoctún", en la ruta Nº 18, jurisdicción de Esquipulas.

41.—"Agua Blanca", en la ruta Nº Jal-3, tramo Mataquescuintla-San Rafael Las Flores.

42.—"Naranjas", en la ruta Zac-5, Gualán-La Unión, jurisdicción de Gualán.

43.—"Jocotales", en la carretera municipal Guatemala-San Pedro Ayampuc.

PUENTES EN PROYECTO

Los más importantes son:

1.—"Gualán", en carretera Gualán-Crucero ruta Nº 4.

2.—"Agual Hiel", en la ruta Nº 4, jurisdicción de San Agustín Acasaguastlán.

3.—"Pantaleón", en la ruta Nº 6-W, tramo Santa Lucía Cotz-Osuna.

4.—"Canchó", en la ruta Nº 15, tramo Quiché-Sololá.

5.—"Jalapa", en la ruta Nº 18, tramo Jalapa-San Pedro Pinula.

6.—"Shinshín", en la ruta Zac-3, Gualán-Zacapa.

LONGITUD DE LAS CARRETERAS CONSTRUIDAS, EN CONSTRUCCION Y EN PROYECTO

La longitud total de las carreteras de primer y segundo orden en la República, es de: 6,419 kilómetros. Fueron construídos 326 kilómetros de nuevas carreteras; están en construcción 816 kilómetros; y en proyecto 385 kilómetros.

MOVIMIENTO DE EXPLOSIVOS

Procedentes del Polvorín de Aceituno, las diferentes Comandancias de Armas y Locales de la República, recibieron las siguientes cantidades de explosivos, destinadas a los trabajos de caminos, efectuados durante el año de 1940:

36,944 candelas de dinamita	Q 9,371.72
1,650 cuñetes de 22 libras de pólvora	11,611.19
16,828 estopines	1,505.45
27,506 fulminantes	477.56
129,938 pies de mecha	1,302.87
Valor total	Q24,268.79

DESPACHOS EFECTUADOS POR ALMACENES DE LA DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Durante el año de 1940, los Almacenes de Caminos, tuvieron los siguientes egresos por los artículos suministrados, resumidos en las cuentas que a continuación se detallan:

Accesorios y repuestos	Q36,077.24
Materiales de construcción	41,741.08
Herramientas diversas	14,525.08

Especies	Despachados		Valor
Gasolina	203,146	galones	Ø30,471.90
Aceite "Diesel"	70,161	galones	7,016.10
Petróleo crudo	19,139	galones	1,913.90
Gas	942	galones	235.50
Aceite Nº 60	4,344	galones	2,128.56
Aceite Nº 160	4,598¼	galones	2,263.14
Aceite Nº 40	3,733½	galones	1,829.41½
Aceite Nº 20	600¼	galones	294.24½
Aceite Nº 14	147½	galones	96.37½
Aceite Nº 30	1,538¼	galones	753.86½
Aceite Nº 50	2,033	galones	996.17
Grasa presión	11,235	libras	1,123.50
Grasa copas	1,994	libras	199.40
Wipe	3,470	libras	347.00
Leña	105	cargas	22.05
Aceite "Delvac"	2,097	galones	1,153.35
Surrett Comp	30	libras	3.60
Grasa especial Ess	52	libras	10.92
Suma			Ø50,858.99

ATENCION PRESTADA A LOS CULTIVOS

Durante el año de 1940, se prestó especial atención por medio de la Dirección General de Agricultura a los cultivos de artículos de primera necesidad; se procuró el incremento de las plantas oleaginosas: aleuritis, ajonjolí, maní, etcétera, de los árboles frutales, de la quina, y otros; se efectuaron estudios relativos a la introducción en gran escala del caucho del Brasil *(Hevea Brasiliensis)* y se importaron 5,000 plantas de Derris Eliptica de las Filipinas.

ARTICULOS QUE SE DISTRIBUYERON ENTRE AGRICULTORES

Gratuitamente se distribuyeron entre los agricultores, semillas de árboles que tienen importancia industrial, que son propios para ornamentación o para reforestar algunas zonas del país. Se les favoreció asimismo, con folletos y otras publicaciones de divulgación agrícola, debiendo mencionarse entre éstas, un tiraje de 48,000 cuadros destinados a poner en evidencia los peligros que entraña la erosión de las tierras y los procedimientos más prácticos y adecuados para combatirla.

A precio de costo se suministró a los agricultores, los siguientes productos:

Sulfato de cobre cristalizado, sulfato de cobre monohidratado, bisulfuro de carbono, arseniato de plomo, arseniato de calcio, arseniato de cobre (verde de París), azufre en polvo, salitre chileno, azufre coloidal, formalina.

BANANO

Se atendieron los cultivos de banano durante el año de 1940 y se combatió con empeño la sigatoka, que perjudica en algunas zonas del país esta clase de cultivos,

poniéndose especial atención en lograr que los productores particulares adopten las medidas de defensa, puestas en práctica con eficaces resultados, por las compañías que se dedican en gran escala a la producción y exportación de banano.

Por medio de la Dirección General de Agricultura y de los Inspectores del Ramo, se proporcionó a cuantos lo solicitaron, especificaciones sobre diversos tipos de máquinas fumigadoras y sobre la acertada preparación compuesta de cal hidratada con sulfato de cobre, a efecto de generalizar su empleo para el saneamiento de las plantaciones de banano, que constituyen una importante fuente de riqueza nacional.

La estadística de exportación comprueba que durante el año de 1940, se exportaron 4.094,550.62 quintales de banano.

CHICLE

Durante el año 1940, se suscribieron en la Secretaría de Agricultura, 32 contratos sobre extracción de chicle de los bosques nacionales del Petén, los cuales fueron debidamente aprobados por acuerdos gubernativos.

La exportación de chicle alcanzó la cifra de 15,052 quintales 48 libras, con un valor total de Q527,870.13.

Comparando el rendimiento habido con relación al que corresponde al año de 1939 que fué de 21,404.61 quintales se advierte una baja producida por escasez de lluvias constatadas por datos pluviométricos.

EXPOSICION AGRICOLA

En la Exposición Agrícola que tuvo lugar durante la Feria Nacional de Noviembre de 1940 tomaron parte más de 7,000 expositores y prestaron eficaz colaboración las Jefaturas Políticas Departamentales e Intendencias Municipales.

Especial mención debe hacerse acerca del mejoramiento observado en diversos tipos de maíz, trigo, patatas, frijol, garbanzo, arroz y otros artículos de primera necesidad, así como en múltiples legumbres, frutas y flores de calidades seleccionadas.

Ciento setenta y ocho expositores de tabaco de Virginia, presentaron un muestrario completo y escogido y se exhibieron 600 muestras distintas de maderas preciosas, 223 plantas medicinales debidamente clasificadas y numerosos ejemplares que pusieron de manifiesto el desarrollo de nuevos cultivos, tales como la quina, el árbol de alcanfor, el eucaliptus, etcétera.

La Dirección General de Agricultura, presentó su exposición permanente que cuenta con un muestrario de más de mil ejemplares distintos, tanto de artículos de primera necesidad, como de legumbres, frutas y semillas, etcétera, y exhibió 150 cajas de sus viveros en la forma que acostumbra distribuirlas entre los agricultores.

Para conocimiento del público, se instalaron 200 cuadros de estadística agrícola, en los cuales se registró el aumento de nuestra producción y finalmente, fué exhibida maquinaria agrícola moderna: arados, segadoras, rastrilladoras, vertederas, etcétera, así como la ingeniosa máquina "arranca troncos", construída de conformidad con las especificaciones dadas por el señor Presidente de la República, General don Jorge Ubico y que viene a resolver de manera absolutamente satisfactoria y económica, el problema de la extracción de raíces de árboles y arbustos, en los terrenos que se preparan para las siembras. En resumen, la Exposición Agrícola que tuvo lugar, con motivo de

la Feria Nacional de Noviembre de 1940, se tradujo en un importante estímulo para el agricultor y en una feliz oportunidad para demostrar los valiosos progresos realizados en el Ramo, durante un nuevo año de labores.

EXPOSICION PECUARIA

Asistieron a la Exposición Pecuaria que tuvo lugar en noviembre de 1940, 290 expositores, con un total de 704 animales, estando representadas todas las especies útiles y dentro de ellas, las mejores razas especializadas, advirtiéndose que los sistemas de crianza y de selección, se encaminan satisfactoriamente a la obtención de mejores ejemplares. Como en años anteriores, la calificación se hizo por un experto norteamericano y la excelencia del ganado criollo obtuvo merecidos elogios.

El experto señor Albert J. Cramer, otorgó en nombre de la Holstein Frissian Ass. tres medallas de oro que distribuyó así: la Gran Medalla de Oro que dicha asociación otorga únicamente por méritos superiores, fué adjudicada a los señores Castillo Hermanos por haber ganado el Gran Campeonato de hembras "Holstein" y por haber obtenido también, el Primer Premio en el grupo de cuatro hijos de un mismo toro. Medalla de Oro se adjudicó también a don Federico Timeus, por el gran campeonato de toros "Holstein", que obtuvo con su animal "Gobierno Sejis Colantha" y a don Enrique Nanne, por haber ganado el primer premio en el tercer grupo: dos hijos de cualquier sexo y edad de una misma vaca.

Estas distinciones otorgadas por tan reputada entidad, premian y estimulan los esfuerzos de los expositores y tal estímulo se traduce en el mejoramiento de la ganadería nacional.

Fueron presentados en la Exposición, 227 bovinos, 42 equinos y 435 animales de especies menores: ovinos, caprinos, suinos, aviares, cunículos y caninos.—Las razas lecheras estuvieron representadas por ejemplares "Holstein", "Brown-Swiss", "Barrosos" y "Jersey", las de carne por "Durhan", "Angus" y sus cruces. — Magníficos ejemplares árabes, andaluces, ingleses, peruanos y sus cruces se exhibieron de la especie equina.

La Oficina de Zootecnia y Veterinaria, por medio del Registro Genealógico, se relaciona continuamente con los ganaderos y vigila y orienta sus programas de crianza.

DISPOSICIONES LEGALES QUE AFECTAN LA GANADERIA NACIONAL

Por medio del acuerdo gubernativo fecha 15 de mayo de 1940, se hizo obligatoria la vacunación de los bovinos, contra el antrax o carbón bacteridiano anualmente, en animales de un año o mayores y contra el black leg o carbunclo sintomático, por una sola vez, en terneros de 6 meses o mayores; se dictaron las disposiciones reglamentarias procedentes, para asegurar la efectividad de esta medida y controlar los beneficiosos resultados que de ella se esperan. En el propio acuerdo se legisló acerca de los requisitos que deben llenarse para la importación y exportación de ganado, para su traslado en el interior de la República, su destace, para el comercio en cueros y en acuerdo gubernativo fecha 14 de junio de 1940, se aprobó el Reglamento de Operadores Oficiales, quienes fueron distribuídos en 14 zonas y ya practicaron 111,763 vacunaciones en ganados de pequeños propietarios poseedores de menos de 30 cabezas.

Finalmente, por acuerdo gubernativo fecha 30 de septiembre de 1940, se emitió el Reglamento para castradores oficiales de ganado vacuno hembra.

COMISION TECNICA NACIONAL DE LOTIFICACION

Las labores desarrolladas por la Comisión Técnica Nacional de Lotificación, durante el año de 1940, son como sigue:

Trabajos de gabinete:

se formó el expediente de lotificación de la finca nacional "La Blanca", ubicada en el municipio de Ocós, departamento de San Marcos, en el que se calcularon 214 lotes de diferentes dimensiones.

Lotificaciones efectuadas:

"Sapuyuca", situada en Jalpatagua, Jutiapa, que fué principiada el año próximo pasado. Se han calculado y entregado hasta la fecha, 313 parcelas de diversas extensiones.

Lotificaciones proyectadas:

"Montúfar", ubicada en Moyuta, Jutiapa, formada de 270 caballerías que se distribuirán en la forma siguiente:

10 lotes de 10 caballerías cada uno
10 lotes de 5 caballerías cada uno
10 lotes de 1 caballería cada uno
10 lotes de ½ caballería cada uno

y el resto se dividirá en lotes de 4 manzanas cada uno.

Lotificaciones acordadas:

Por acuerdo gubernativo fecha 15 de febrero de 1940, se dispuso el parcelamiento del baldío denominado La Isla de la Guitarra y El Guatalón, situado en jurisdicción municipal de Jerez, departamento de Jutiapa, el que será dividido en parcelas de 2, 3 y 4 manzanas.

El 16 de septiembre de 1940, se acordó lotificar el terreno nacional Peña Aspera, ubicado en el municipio de Jalpatagua, Jutiapa, en parcelas de 2 y 4 manzanas.

El acuerdo gubernativo fecha 19 de septiembre de 1940 autorizó el parcelamiento de los terrenos denominados Joya Negra y Coromuel, ubicados en el municipio y departamento de Zacapa, en lotes de 2 manzanas cada uno.

INSTITUTO QUIMICO AGRICOLA

Su labor desarrollada durante el año de 1940 puede concretarse así:

Análisis practicados	404
Conferencias dictadas en la Hora Utilitaria de la Radiodifusora Nacional TGW	6
Publicaciones en la "Revista Agrícola"	10
Viajes efectuados a fincas y zonas de interés	4

Los análisis practicados se refieren a tierras de diversas clases, productos agrícolas, abonos compuestos y fertilizantes minerales importados, aguas naturales, forrajes, plantas industriales, insecticidas, fungicidas y otros productos. Se continuaron los trabajos de investigación y clasificación de materiales propios para construcción de carreteras; se descubrieron y estudiaron tierras de importancia industrial y técnica, como

las de infusorios y la tierra "Fuller", del departamento de Santa Rosa; se concluyó un álbum adicional en los trabajos de petrografía del país ya iniciados anteriormente y se hicieron varios estudios parciales de agropedología entre los cuales merece citarse el que se refiere a la formación del talpetate y del terrón, que se publicará próximamente en la "Revista Agrícola".

CONVENIO INTERAMERICANO DEL CAFE

En vista del desequilibrio existente en el mercado internacional de café, que afectó la economía del Hemisferio Occidental, el 28 de noviembre de 1940, el Gobierno de la República suscribió, en unión de los Gobiernos del Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Haití, Honduras, México, Nicaragua, la República Dominicana y Venezuela, un Convenio Interamericano con el objeto de adoptar las medidas pertinentes para promover la venta ordenada del café, con el fin de asegurar condiciones de comercio equitativas, para productores y consumidores, por medio de la adaptación de la oferta a la demanda.

En este Convenio, se obtuvo para Guatemala, una cuota anual de exportación de café a los Estados Unidos de Norteamérica, de 535,000 sacos de 60 kilogramos netos y otra cuota anual de exportación para mercados fuera de los Estados Unidos, de 312,000 kilogramos netos. Como complemento de dicho Convenio Interamericano, con fecha 4 de noviembre anterior, se dictó acuerdo gubernativo, fijando el 75% del monto total de la cosecha de cada caficultor en la República, como base de su cuota de exportación para el mercado de los Estados Unidos y se dictaron las disposiciones reglamentarias respectivas, para asegurar un control efectivo sobre productores, compradores y exportadores de café.

OFICINA CENTRAL DEL CAFE

ESTADISTICA DE EXPORTACION
COSECHA AÑO 1939-1940

Total del café exportado durante la cosecha que principió el 1° de septiembre de 1939 y que terminó el 31 de agosto de 1940.

CAFE ORO

País de destino	Quintales exportados	Porcentaje
Estados Unidos de América	753,201.94½	78.06%
Suecia	89,350.27	9.26
Holanda	67,549.99	7.01
Noruega	15,961.58	1.66
Canadá	11,214.66½	1.16
Inglaterra	5,573.62	0.57
Italia	4,277.33	0.44
Suiza	4,068.99	0.42
Panamá	3,957.90	0.41
Bélgica	3,924.22	0.40
Dinamarca	3,770.23½	0.39

País de destino		Quintales exportados	Porcentaje
Palestina	Varios	837.20	0.22
Chile		689.53	
Rumania		245.17	
Yugoeslavia		186.69	
España		125.42	
Sudáfrica		29.90	
Finlandia		22.42½	
Marruecos		14.95	
Total exportado		965,002.03	100.00%

Durante la cosecha 1939-1940, no hubo exportación de café pergamino. — 965,-002,03 quintales equivalen a 739,834 sacos de 60 kilos.

ESTADISTICA DE EXPORTACION.—COSECHA 1939 - 1940

Participación de los puertos en el café exportado durante la cosecha que principió el 1° de septiembre de 1939 y que terminó el 31 de agosto de 1940:

Café oro:

	Quintales	
Puerto Barrios	649,127.68½	67.25%
Champerico	175,919.62	18.22
San José	134,835.35	14.00
Livingston	5,119.37½	0.53
Total exportado	965,002.03	100.00%

ESTADISTICA AGRICOLA

RESUMEN DE VARIOS CULTIVOS HABIDOS EN LA REPUBLICA, DURANTE EL AÑO AGRICOLA 1939 - 1940

CULTIVOS	Manzanas	Producto en quintales
Café	158,299.00	1.139,752.80
Caña de azúcar	21,556.00	
Azúcar	4,641.63	352,692.00
Panela	16,914.37	781,738.16
Maíz	550,999.00	10.019,980.00
Frijol	105,674.12	1.268,088.00
Arroz	14,581.00	262,458.00
Papa	7,610.14	304,400.00
Yuca	1,835.08	128,450.00
Camote	259.03	13,050.00
Ayote	3,044.08	243,520.00
Trigo	27,576.06	330,912.00
Avena	886.00	7,126.00
Cebada	375.00	3,300.00
Haba	5,019.02	51,685.89
Algodón	1,768.09	26,506.00
Tabaco	663.10	6,703.00
Chile	1,822.08	25,205.00
Tomate	1,043.00	83,440.00
Garbanzo	114.02	1,511.00
Maní	772.06	11,352.00
Ajonjolí	235.00	3,760.00
Cacao	1,660.00	15,600.00
Achiote	28,006.00 (árboles)	1,853.81
Cardamomo	392.08	1,168.00
Té de limón	193.05	1.231.25
Banano	49,423.12	12.849,752.00 (racimos)
Plátanos	3,326.13	1.330,292.00 (racimos)
Guineo	9,244.05	3.697,600.00 (racimos)

Pastos	Manzanas
Alfalfa	6,597.12
Maicillo	4,831.09
Calinguero	2,730.08
Jaraguá	10,730.00
Pará	58,040.00
Zacatón	283,854.12
Total de pastos	366,782.41

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Además de las exportaciones de café, banano y chicle ya especificadas, se registraron durante el año 1940, las siguientes:

Cacao en grano o elaborado	803.54 quintales
Frijol	38.48 quintales
Maderas finas, caoba y cedro	1.296,662.40 pies
Maderas ordinarias	138,492.00 pies
Azúcar	707.33 quintales
Varias clases de frutas	6,171.62 quintales
Legumbres no denominadas	513.00 quintales
Raíz de Zacatón	3,870.85 quintales
Especies de toda clase	961.58 quintales
Fibras vegetales	43.47 quintales
Hojas, tallos, raíces vivas o secas de plantas medicinales, con un valor de Ø14,569.20	1,267.14 quintales
Semillas, bulbos, tubérculos y rizomas, con un valor de Ø25,956.73	1,873.25 quintales

ESTADISTICA PECUARIA

Bovinos:	Total cabezas	605.341
	Total litros de leche	40.460,458
	Total libras de mantequilla	1.494,755
	Total libras de queso	2.247,503
Equinos:	Caballar	113,399
	Asnal y mular	54,362
Suinos:	Total cabezas	258.341
Ovinos:	Total cabezas	378,089
	Libras de lana producidas	272,656
Caprinos:	Total cabezas	43.146

ESTADISTICA APICOLA

Colmenas	41,582 colonias
Miel	1.301,285 libras
Cera	73,198 libras

FOMENTO

OFICINAS DEL DESPACHO

El movimiento registrado fué el siguiente:

Decretos gubernativos	1
Acuerdos gubernativos	243
Acuerdos de erogación	356
Acuerdos ministeriales	2
Contratos autorizados	25
Presupuestos y recibos autorizados	1,170
Correspondencia recibida y registrada	11,554
Oficios dirigidos a Casa Presidencial	167
Oficios dirigidos a dependencias varias	5,868
Telegramas despachados	574
Informes de varias oficinas	952
Conocimientos despachados	3,943
Correspondencia particular	577
Audiencias concedidas	3,016
Pasajes de ferrocarril (órdenes giradas)	1,876
Pasajes extendidos por ruta aérea	28
Pasajes marítimos	1
Licencias para radiorreceptores	2,388
Licencias para micrófonos	6
Licencias para exploraciones mineras	9
Expedientes tramitados	3,943
Lotes adjudicados de "El Gallito"	27
Lotes adjudicados de "La Palmita"	25
Solicitudes de lotes, denegadas	256

OBRAS PUBLICAS INAUGURADAS DURANTE 1940

Guatemala:

Escuela Normal Central de Varones.
Dirección General de Comunicaciones. (Parte Central).
Reformatorio para Menores.
Baños cantonales "Colonia Ubico".
Pasarela subterránea Hipódromo del Sur.

San Marcos:

Aduana de El Carmen (Malacatán).
Garita "El Talismán" (Malacatán).

Alta Verapaz:

Mercado Municipal, San Pedro Carchá.

REPARACIONES DE IMPORTANCIA Y OBRAS EN CONSTRUCCION

En la capital:

Edificio de la Policía Nacional.
Edificio de Comunicaciones (Parte Oriente).
Palacio Nacional.
Cuartel de Caballería.
Tipografía Nacional (lado Sur-Oriente).
Polvorín Militar de Aceituno.
Almacenes de Obras Públicas (Reconstrucción).

En Retalhuleu:

Casa nacional.

En San Marcos:

Palacio departamental de La Unión. (Obra que se realiza por cuenta municipal.)

REPARACIONES

Facultad de Odontología. Terminado el 13 de julio.
Secretaría de Hacienda. Terminado el 14 de junio.
Comandancia de Armas de Izabal.
Palacio departamental de Retalhuleu.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

En 1940 el movimiento económico de esta dependencia, fué como sigue:

Productos efectivos	Q574,004.05
Gastos efectivos	526,623.74
Superávit	Q 47,380.31

El superávit obtenido es tanto más apreciable cuanto que pudo adquirirse dentro de las restricciones económicas que mundialmente han impuesto las circunstancias que privan en Europa, obligando esta misma circunstancia la reducción de los gastos como puede apreciarse en la siguiente comparación:

Gastos de 1939	Q562,615.65
Gastos de 1940	526,623.74
Economía obtenida en 1940	Q 35,991.91

PALACIO DE COMUNICACIONES

Obra de indiscutible mérito para este servicio ha sido la inauguración de la parte construída del Palacio de Comunicaciones, acto que se efectuó el 10 de noviembre último. El costo de la parte construida, asciende a la suma de Q207,398.66, cantidad que fué tomada de la cuenta de productos postales consignados, existiendo un saldo en el Banco Central, al 31 de diciembre de 1940, de Q135,788.62.

La belleza arquitectónica de este edificio es sobresaliente y los fines para que ha sido destinado, son de beneficio incalculable para los servicios de comunicaciones.

PLANTA TELEFONICA ERICSSON

Han seguido sin interrupción los trabajos de la nueva planta que comprende la instalación de cinco mil teléfonos para la capital, de conformidad con el contrato celebrado oportunamente con la Compañía Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, S. A., de Estocolmo, Suecia.

MAQUINARIA PARA IMPRIMIR ESPECIES POSTALES

En el local de la Tipografía Nacional, se procede a la instalación de la maquinaria importada para la grabación de billetes de banco y especies postales y fiscales, cuyo valor es de Q31,799.66, cantidad que fué pagada a prorrata entre la Secretaría de Hacienda y el Servicio de Comunicaciones.

SERVICIO POSTAL EXPRESO

El Gobierno, por medio del ramo de Comunicaciones, dispuso implantar el Servicio de Correo Postal Expreso, entre la capital y la ciudad de Cobán, empleando para el efecto vehículos motorizados, que cubren la distancia en siete horas; marcándose así un positivo beneficio para los departamentos de Alta y Baja Verapaz.

RADIO MORSE

Esta estación estuvo en el aire 4,474 horas y 45 minutos, durante cuyo tiempo difundió, además de los conciertos desarrollados desde su estudios, 264 conciertos extraordinarios o especiales, incluyéndose en este tiempo las retransmisiones y controles remotos efectuados.

RADIODIFUSORA "LA VOZ DE QUEZALTENANGO"

Difundió durante el año a que se contrae este informe: 1,660 conciertos y 158 retransmisiones de estaciones de la capital. Este trabajo comprendió: conciertos de marimba, artísticos, propaganda de ferias, declamaciones, boletines y de grabaciones eléctricas.

ESCUELA DE TELEGRAFIA Y RADIOTELEGRAFIA

El 13 de enero de 1940 fué inaugurada la Escuela Nacional de Telegrafía y Radiotelegrafía, creada por acuerdo gubernativo, siendo grato consignar que los resultados obtenidos en las pruebas finales del primero y segundo semestre, fueron de rotundo éxito, y la gran afluencia de solicitantes para el ingreso a dicho establecimiento, es el mejor índice de la importancia que ha alcanzado en la vida nacional, lo que hace suponer que dentro de breve tiempo, el país podrá contar con un cuerpo de radiotelegrafistas aptos en todo sentido para el desempeño de sus delicadas funciones.

TELEGRAFOS NACIONALES

La acertada disposición gubernativa emitida oportunamente, autorizando la transmisión de mensajes telegráficos de Pascuas y Año Nuevo, viene a comprobar una vez más la magnífica aceptación que ha tenido por parte del público, demostrándolo el aumento obtenido durante 1940, que es el siguiente:

Por mensajes de Pascuas y Año Nuevo	Q1,532.35
Cantidad recaudada obtenida en 1939	672.20
Aumento en 1940	Q 860.15

Estos valores comprenden la transmisión de 5,772 mensajes de Pascuas y 11,047 de Año Nuevo. Los precios fueron de diez centavos para los mensajes de felicitación, servidos de pueblo a pueblo, y de cinco centavos para los mensajes de esta capital.

RADIOCOMUNICACIONES

Este moderno servicio, instalado ahora en la parte construída del Palacio de Comunicaciones, alcanza cada día más, un auge muy apreciable. En beneficio del comercio y público en general se adquirió el modernísimo sistema de inversores de la RCA Manufacturing Company, por medio de los cuales las conferencias radiotelefónicas pueden ser reservadas. Se obtuvieron también, los puentes necesarios telefónicos para lograr así la comunicación entre lugares urbanizados y las fincas, dando la oportunidad de esta manera a los agricultores la utilización del sistema de radiocomunicación.

Los ingresos obtenidos son los siguientes:

Mensajes:

En 1939 ascendieron a	Q5,707.52
En 1940 ascendieron a	9,107.48
Aumento en 1940	Q3,399.96

Conferencias:

Su producto en 1940 fué de	Q 584.00

Las cifras anteriores prueban de manera irrefutable que el público tiene confianza en este moderno medio de comunicación, al cual el gobierno ha dotado de todos los implementos necesarios, prestándole especial atención.

CONSORCIO SALINERO DE GUATEMALA

El desequilibrio que se venía observando en la producción, venta y tránsito de sal en el país, obligó al Gobierno a emitir diversas disposiciones que dieron por resultado la creación del Consorcio Salinero de Guatemala, cuya labor está regida por un Gerente y una Directiva compuesta de representantes de cada una de las zonas salineras. El Decreto gubernativo Número 2425, emitido el 24 de agosto de 1940, reconoce a esta entidad, cuyas bases de operación fueron aprobadas por acuerdo gubernativo fecha 4 de octubre del citado año.

RADIO NACIONAL "LA VOZ DE GUATEMALA"

Durante el año de 1940 operó con sus cuatro transmisores, habiendo estado en el aire en un período de 3,854 horas y 45 minutos. Este tiempo fué distribuído en la transmisión de programas diversos, de índole cultural y artística, que en conjunto llegan a la cifra de 6,597 en el año.

Puede decirse que el 100% de estos programas son dedicados al auditorio nacional y público centroamericano, y que el 33% o sea una tercera parte, van dirigidos, además del radioauditorio del país, al auditorio de naciones lejanas.

El Gobierno, con manifiesto interés porque este magnífico medio de divulgación cultural, cuente con los implementos más adecuados para realizar constantemente una labor eficaz, dotó a la estación de todo lo indispensable, colocándola así en prominente lugar, como se constata por los diversos reportes recibidos de muchas partes del mundo.

La construcción de dos nuevas antenas en el Campo de Marte, han venido a aumentar la eficiencia de "La Voz de Guatemala". Estas antenas son romboidales unidireccionales, multibandas, no resonantes, para el transmisor de onda corta TGWA. Una de estas antenas está orientada hacia el Este de Estados Unidos, y la otra, hacia México y el Oeste de Estados Unidos y sobre Centro y Sud América.

Aprovechándose repuestos existentes en la estación y sin mayor costo, fué construído bajo la dirección del técnico Ingeniero McElroy, un nuevo transmisor ambulante, instalado en automóvil y operado con las baterías del propio vehículo. Este transmisor ambulante ha rendido interesantes servicios para radiodifusión de eventos que requieren micrófono movible para su perifonema y descripción, tales como las carreras ciclísticas o todo acto que implique actuación movible.

Los ingresos obtenidos durante 1940, ascendieron a la suma de Q34,488.77, y provienen de anuncios comerciales y del impuesto de radiorreceptores que funcionan en la capital y departamentos de la República. El porcentaje de alza con relación al año de 1938, fué de 33%, y con relación al total de 1939, de 17%.

Los gastos efectuados por la Estación, ascendieron a la suma de Q31,286.04, que comparada con los ingresos, resulta un superávit de Q3,202.73.

Cabe consignar aquí la importancia de la duplicación de potencia del transmisor de onda larga que en adelante podrá servir los más apartados rincones del país y con la misma eficiencia con que lo ha venido haciendo en esta capital y departamentos de la República.

En cuanto a las normas que orientan las labores de la Estación, no han sido modificadas, ya que la naturaleza propia de la radio, magnitud y variedad del radioauditorio, es preciso que en las transmisiones no haya nada que sea contra el buen gusto, la conveniencia social y los sentimientos y creencias siempre respetables de los oyentes. Servir los intereses generales, procurando conservar en toda oportunidad la buena voluntad y simpatía del radioyente, distrayéndole e ilustrándole en forma adecuada, ha sido la tendencia principal de "La Voz de Guatemala".

EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA

De conformidad con la ley, esta Empresa gira ahora bajo la razón social de "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", habiendo asumido el activo y pasivo de la Empresa Guatemalteca de Electricidad Inc.

El servicio fué eficiente, habiéndose registrado únicamente seis interrupciones imprevistas en el año.

El consumo durante 1940 fué de 29.331,130 KWH, que comparada con la cifra del año pasado (1939), hubo un aumento del 5%. El número de consumidores ascendió a 18,059, obteniéndose un aumento casi de 2,000 consumidores sobre la cantidad del año anterior.

Con las poblaciones de Antigua y Villa Nueva, la Empresa celebró nuevos contratos para el suministro de alumbrado y fuerza motriz.

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

SECCION DE MINERIA

Durante el año se concedieron nueve licencias para exploraciones mineras en el país.

La explotación de minerales, comprendiendo oro, plomo, cromita y azufre, ascendió a 185,181 Kgs.; 493 Grs.; y 750 Mlgs.

Los impuestos sobre explotaciones mineras y análisis químicos ascendieron a Q1,510.63.

SECCION DE MARCAS

Se registraron 102 marcas de diversas nacionalidades. Se denegaron seis; están pendientes de trámite 34; se renovaron 43; desistidas 4, y pendientes 1. Los impuestos obtenidos asccienden a Q10,491.00.

SECCION DE PATENTES

Se otorgaron 12 patentes; se denegó 1; se archivaron 2 y están pendientes de trámite 7. Se traspasaron dos patentes guatemaltecas y una norteamericana. Se tramitaron cinco patentes precautorias. Los ingresos de esta Sección ascendieron a Q597.50.

LABORATORIO QUIMICO

Se recibieron 457 muestras para su análisis. Se proporcionaron 516 muestras al Museo de Minería, a personas particulares y para muestrarios. De las muestras recibidas se estableció la naturaleza de 393. Se determinó la importancia comercial o científica de igual número de muestras, y se analizaron 393.

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

En 1940 se otorgaron certificados de navegabilidad: a un avión "Loockhead", propiedad de la Compañía "Taca" y tres del señor Alfredo Denby, siendo de las marcas "Douglas" y "Cessna". A estos aviones les fueron asignadas las letras distintivas que determina la Ley Internacional.

Estas aeronaves, tanto al iniciar sus vuelos como periódicamente, fueron revisadas por el cuerpo técnico de dicha dependencia, habiendo sido inspeccionados once aparatos.

Además del trabajo anterior, la Dirección de Aeronáutica Civil mantuvo constante control y registro sobre el movimiento de copilotos; extensión de certificado de navegabilidad; inscripción de pilotos civiles, revalidaciones de licencias de pilotos; inscripción de mecánicos de aviación; revalidación de licencias de mecánicos; reforma de la Carta Aérea de la República; revisión de itinerarios y activo control en todas las actividades aéreas del país.

NUEVA COMPAÑIA DE AVIACION

El once de octubre de 1940 el Gobierno de la República, celebró contrato con el señor Alfredo Denby, para el establecimiento de un servicio aéreo en el interior del país. Dicho contrato fué aprobado por acuerdo gubernativo. A partir de octubre, la Compañía verificó vuelos de experimentación y reconocimiento, dando principio así a sus operaciones, habiéndolo formalizado desde el mes de noviembre próximo pasado.

Se continúa elaborando el nuevo reglamento para esta dependencia, cuyo trabajo está efectuando una comisión nombrada especialmente con ese objeto.

"La Pan American Airways, Inc.", compañía que desde hace algún tiempo tiene comprendida en su itinerario internacional a la República de Guatemala, ha seguido operando sin interrupción en nuestro país, y con el fin de aumentar su eficiencia y control, construyó en el aeropuerto de "La Aurora" un moderno edificio de concreto, en el cual instaló su estación radiotelegráfica y un aparato orientador de aviones.

Como resumen puede afirmarse, con verdadera satisfacción el empeño plausible de las compañías aéreas mencionadas, por mantener de la mejor manera posible sus itinerarios, notándose eficacia y seguridad en los servicios, sin haberse lamentado accidente alguno.

Por los datos estadísticos que se consignan, puede observarse que cada año aumenta el tráfico aéreo en el país y la confianza del público en emplear este medio moderno y rápido de locomoción.

AEROPUERTO DE "LA AURORA"

Durante el año a que se contrae esta información, registró un intenso movimiento de pasajeros, equipaje, correo y express, ascendiendo el número de pasajeros a la cifra de 19,376, que en relación al movimiento de 1939, se obtiene un aumento de 2,409 pasajeros. Este dato comprende el movimiento local e internacional servido por las compañías que operaron en el país.

EMPRESA HIDROELECTRICA DEL ESTADO

A principios del año se inauguraron los servicios de luz y fuerza en las cabeceras departamentales de Retalhuleu y Mazatenango. El 10 de noviembre último, se introdujo el servicio a las poblaciones de Nahualá, Santa Lucía Utatlán y a la cabecera de Sololá. Se estima que el 30 de junio de 1941 se podrá inaugurar el servicio en el Quiché.

Esta planta nacional surte de fuerza eléctrica a 32 municipios, de los cuales 30 están en explotación y dos pendientes del servicio. Se están construyendo las líneas que llevarán la energía a los pueblos de Santo Tomás La Unión, el Asintal y Colomba; debiendo prolongarse más tarde esta línea a Coatepeque, Pajapita y Ayutla.

No obstante la itensificación de la red de distribución, la carga actual alcanza tan sólo el 33% de la capacidad de la máquina generadora.

El estado financiero de la Empresa se afirma cada vez más. A pesar de conceder participaciones a las Municipalidades y suministrar gratuitamente el alumbrado público y oficial en los municipios contratantes, el superávit de explotación, que se invierte nuevamente en extensiones de nuevas líneas y de mejoras en general, crea un aumento de capital que nos da las cifras siguientes:

Año Fiscal 1936-37	Q18,420.00
37-38	22,612.00
38-39	29,967.00
39-40	39,091.00

Durante el año se adquirieron materiales por valor de Ø50,827.44, marcando un precedente nunca registrado en la historia de esta dependencia nacional.

Además de abastecer energía eléctrica en condiciones equitativas, la Empresa Hidroeléctrica del Estado, ha tomado el carácter de organismo nacional, regulador de las tarifas de empresas particulares. La cooperación de esta Empresa ha sido efectiva para obtener la rebaja de tarifas en diversas empresas, nacionales o particulares.

FERROCARRILES INTERNACIONALES DE CENTROAMERICA

Transportes durante el año:

Bananos	254,216 toneladas
Exportación de café	51,508 toneladas
Exportación artículos varios	9,233 toneladas
Importaciones	122,094 toneladas
Carga local	169,040 toneladas
Carga de la Compañía	98,150 toneladas
Encomiendas	9,189 toneladas
Toneladas-millas	90.122,830

Pasajeros:

Primera clase	80,597
Segunda clase	1.377,708
Carro salón	8,475
Pasajeros-millas	36.934,124

Beneficencia:

Impuestos sobre fletes y pasajes a favor de las casas de beneficencia, la Empresa pagó a la Tesorería respectiva, la suma de Ø18,581.63.

Empleados y trabajadores:

La Empresa tuvo a su servicio durante el año, 3,454.

FERROCARRIL VERAPAZ

Debido al conflicto europeo, pudo notarse en esta Compañía una disminución muy marcada en sus operaciones, creando una situación bastante precaria para la Empresa, especialmente en la parte económica, siendo su movimiento en 1940 el siguiente:

Carga	4,917 toneladas
Bananos	1,380 racimos
Pasajeros	9,851
Empleados marítimos y ferroviarios	83

AGENCIA MARITIMA NACIONAL

Importación:

9,949 toneladas de mercaderías.
82 pasajeros.
276 turistas.
216 barcos fondearon en San José.

Exportación:

6,661 toneladas de café de Guatemala.
636 toneladas de artículos varios.
83 pasajeros.
276 turistas.

COMPAÑIA DE AGENCIAS DE CHAMPERICO, LTDA.

Importación:

1,876 toneladas de mercaderías.
7 pasajeros.

Exportación:

8,122 toneladas de café.
2,880 toneladas de artículos varios.
11 pasajeros.
Durante 1940 fondearon en este puerto 86 barcos.

COMPAÑIAS DE VAPORES

Continúan operando en el país las compañías de vapores siguientes:
United Fruit Company;
The Pacific Steam Navigation Co.;
Grace Line Inc.

Estas Compañías se han encargado del transporte de correspondencia y fardos postales entre los puertos de la República de Guatemala y los de Estados Unidos y Europa, todo de conformidad con los respectivos contratos.

AGUA POTABLE Y ALUMBRADO ELECTRICO

El considerable número de expedientes tramitados durante el año, viene a comprobar el manifiesto interés que ha habido por parte de autoridades y vecinos de diversos pueblos de la República, a cuyas peticiones el Despacho prestó especial atención, pudiendo afirmarse que la introducción de estos importantes servicios a cada localidad, ha marcado un índice de positivo progreso para los pueblos que los han adquirido.

PRINCIPALES OBRAS PUBLICAS INAUGURADAS EN 1940

DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

Cobán:

Quedó terminado el edificio de la Empresa Eléctrica Municipal, el cual fué inaugurado el 20 de enero de 1940.

Moderno servicio sanitario para la Guarnición y Mayoría de Plaza.

Reconstrucción del edificio destinado para el Depósito de licores.

Introducción de agua potable e instalación de servicio sanitario en la cárcel de hombres y pavimentación del corredor de la misma.

39 metros cuadrados de pavimento en la Escuela Nacional de Niñas N° 1.

Campo de basket-ball, al lado Oriente del edificio que ocupa la Escuela Nacional de Niñas Nº 1.

70 metros lineales de empedrado en la calle del Hospital del Norte.

194 metros cuadrados de pavimento de cemento en los pisos del local de las oficinas de la Municipalidad, en el Palacio departamental.

210 metros lineales de desagüe al río Chiú.

Servicio sanitario en la cárcel de mujeres y reparación del artesón del edificio de la misma cárcel.

2,282 metros cuadrados de aceras construídas

Carchá:

El Mercado Municipal, con 24 piezas exteriores para tiendas y 21 interiores para carnicerías de ganado mayor y menor.

Ampliación del puente "10 de Noviembre".

Calle que conduce del puente "10 de Noviembre" al centro de la población.

Macadamización de la calle de salida a Chamelco.

Tactic:

Busto del Reformador Justo Rufino Barrios, colocado en el parque que lleva su nombre.

Arreglo de los baños medicinales "Chamché".

San Cristóbal Verapaz:

Reconstrucción del edificio de la Escuela Nacional de Niñas.

Pavimentación de las calles "Santa Ana", "Orán", "Los Deportes", "San Felipe", "30 de Junio" y "Callejón Walch".

Senahú:

Un quiosco en el centro del Parque.

Una calle nueva denominada "La Presa".

Santa Cruz Verapaz:

Una calle al lado oriente de la plaza pública.

Una casa pajiza para habitación de los empleados municipales.

Tamahú:

Un puente de madera sobre el arroyo Chijuc.

Lanquín:

Una canoa para el paso del río Carchá vía Senahú.

Un quiosco en el parque Central.

Cahabón:

Mercado Municipal.

Local destinado para prisión de mujeres.

Chamelco:

Un puente de madera denominado "Chió", situado sobre el río del mismo nombre.

40 pupitres obsequiados por la Municipalidad a las escuelas de ambos sexos.

El Estor:

Local para la Escuela Nacional Mixta.

Un campo deportivo de foot-ball y basket-ball.

69 kilómetros de línea telefónica entre Carchá y los trabajos de la carretera al Petén.

48 kilómetros de línea telegráfica entre Panzós y El Estor.

Obras camineras:

Carretera Pancajché - Panzós - Cahaboncito: Puente de mampostería "Seococ". Puente "Seococ segundo". Puente "Soledad". Puente "Santa Rosita". Puente "La Ceiba". Campamento Quimiché, con su respectiva tela metálica.

DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ

Cabecera:

1,000 metros cuadrados de empedrado en la 5ª Avenida Sur.
Acera de 40 metros en el edificio de la Intendencia Municipal.
Mejoras en el edificio que se compró para el Juzgado de 1ª Instancia.
1,290 metros cuadrados de empedrado en la Avenida "García León".
Baño de regadera en el Cuartel.
Empedrado de los patios de la prisión de mujeres y de la Intendencia Municipal.
Cielos y pisos en la Comandancia Local de La Canoa.

Rabinal:

Edificio para la cárcel de hombres.
Local para la prisión de mujeres.
Desagües en varios lugares de la población.
827 metros de nivelación en la 5ª Calle Poniente.

Cubulco:

Edificio con retretes para las cárceles públicas.
Locales en el Cementerio de la población y un muro de 55 metros.
Una pila en el barrio Santiago.

El Chol:

Traslado de las escuelas a mejor edificio.

Granados:

Nuevos pisos en los edificios de la Comandancia Local y de la Intendencia Municipal.

San Jerónimo:

Local para la Oficina Sanitaria.

Purulhá:

Nuevo local en el Mercado Municipal.

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

Cabecera:

Formal reparación del edificio que ocupa la Regiduría Municipal Auxiliar de la aldea de San Jacinto.

Reparación del tanque grande en el balneario "Los Aposentos".

Reparación de los acueductos del agua potable.

Reparación de la 6ª Calle Poniente.

San José Poaquil:

Construcción de una pared en el lugar destinado a Poste Público.

Reparación de las cárceles públicas.

San Martín Jilotepeque:

Reparación general del acueducto del agua potable, instalando cañería de hierro de 6 pulgadas.

Construcción de cuatro muros de calicanto en la carretera San Martín Jilotepeque-Chimaltenango.

Reparación completa de los puentes denominados "El Mangal" y "Negro", sobre el río Quemayá, en la mencionada carretera.

Comalapa:

Construcción de un baño de regadera en el balneario "Las Delicias".

10 metros cuadrados de empedrado en una de las calles de la población

Construcción de una pila en el Rastro de Ganado Mayor y Menor.

Construcción de dos desagües transversales en la carretera Comalapa - Internacional.

Santa Apolonia:

Construcción de muros en los puentes denominados "Chiquex" y "Oher Coc", en la carretera municipal Santa Apolonia-Poaquil.

Tecpán Guatemala:

Reparación de los acueductos del agua potable y pilas públicas.

Reformas al edificio municipal y servicio sanitario del mismo.

Construcción y colocación de dos tableros de basket-ball.

Construcción de una acera en el Parque Central.

Construcción de servicios sanitarios en el edificio de la Escuela Nacional de Varones.

Patzún:

Reparación en el edificio de la Intendencia Municipal.

Reformas en los edificios que ocupan las Escuelas Nacionales de Varones y de Niñas, dotando a la primera de un local más para clases.

Pochuta:

Se construyó un puente de madera sobre el río denominado Juchiyá.

Construcción de un parque estilo inglés en la plaza pública.

Una galera para el tanque público.

Acatenango:

Construcción de 108 metros de pared de adobe, para circular la Escuela Nacional de Varones.

Construcción de dos letrinas de las denominadas ciegas, en las Escuelas Nacionales de ambos sexos.

Yepocapa:

Construcción de pisos de cemento en las oficinas de la Intendencia Municipal.

Construcción de un baño de regadera y artesa.

Construcción de una pared de calicanto en el Rastro de Ganado Mayor y Menor.

Reparación de los pisos de los edificios ocupados por las escuelas nacionales de ambos sexos.

Dotación de mobiliario a las escuelas nacionales.

Construcción de un parque estilo inglés, al costado noreste de la iglesia parroquial.

Itzapa:

Construcción y colocación de un tabique de madera, para separar la Intendencia, de la Tesorería Municipal.

Parramos:

Construcción de una pared de 50 varas de largo, que divide el edificio y predio que ocupa la Intendencia Municipal, de los de la Escuela Nacional de Niñas.

Zaragoza:

Reparación de los techos del edificio que ocupa en parte la Comandancia Local y construcción de un desagüe de 38 metros lineales.

El Tejar:

Pisos de cemento en el Rastro de Ganado Mayor y Menor.

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

Cabecera:

Pisos de cemento y parte del edificio del Cuartel.
Servicio sanitario en el edificio municipal, y reparación del mismo.
Pavimentación de seis calles del Parque Central y desagües del mismo.
Nueva instalación eléctrica en la calle para la Estación del Ferrocarril.
1,540 metros cuadrados de empedrado de calles.

Esquipulas:

Servicio sanitario en el campo de la feria.
Lotificación del llano El Santuario y trazo del campo que ocupa la feria.
Reparación de 2,000 metros cuadrados en las calles.
Edificios para las escuelas de las aldeas Santa Rosalía y San Nicolás.

Quezaltepeque:

4,230 metros cuadrados de empedrado en la calle principal de la población.

Concepción:

Jardín y quiosco en la plaza pública.
Edificio para la escuela rural mixta de la aldea Anguiatú.
Servicio sanitario en la escuela urbana de la población.

Ipala:

Terminado el servicio sanitario en la Intendencia y Comandancia Local.
Edificio para la escuela mixta de la aldea Las Cruces.

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

Cabecera:

23 nichos para adultos en el Cementerio de la ciudad, y arreglo de una pared.
340 varas de cañería para el agua potable del mismo Cementerio.
Pavimentación y arreglo de la Cuarta Avenida.
Puente de hierro y hormigón entre el kilómetro 68 y kilómetro 69, sobre el río Michatoya, carretera Escuintla-Taxisco. Pagado por la Dirección General de Caminos.
Puente de hormigón, mampostería y acero sobre el río Azuchío, carretera Escuintla-Taxisco.
Puente de hormigón, mampostería de cemento y hierro, sobre el río María Linda, en la carretera Escuintla-Taxisco.

Palín:

Edificio para la escuela mixta de la aldea La Periquera.
Edificio para la Intendencia Municipal.
Puente de mampostería en el kilómetro 55 de la carretera Palín-San Vicente Pacaya.
Puente de concreto en la 2ª Calle, desvío de la Carretera Internacional. Construído y pagado por la Dirección General de Caminos.

Puerto de San José:

Galera con baranda alrededor, para el Mercado Público.
Puente de mampostería en el kilómetro 38, ruta Nº 3, carretera a la capital.
Edificio con 10 casetas para bañistas.

Masagua:

Edificio para la Intendencia Municipal.

Siquinalá:

Edificio para la Escuela de Varones.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

San Juan Sacatepéquez:

Se llevaron a cabo los trabajos de afirmado en la 13 Calle Poniente de la localidad.
Enladrillado de cemento líquido en la Tesorería Municipal.

Santa Catarina Pinula:

En el edificio de la Intendencia Municipal se construyeron: pisos de cemento en los corredores, cuatro bancos de calicanto para los mismos, y graderías de cemento.

Fraijanes:

Se construyeron 4 locales destinados para mataderos de ganado mayor.

Un edificio en la aldea El Cerrito.

Villa Canales:

Se introdujo el agua potable en los cantones El Matazano y Jícaro, de la aldea Boca del Monte.

Se construyeron 4 pilas de cemento y ladrillo.

Amatitlán:

Colocación de 2,906 metros de tubería de hierro galvanizado en el servicio de agua potable.

588 metros lineales de desagüe.

El Rastro de Ganado Mayor fué transformado en matadero de Ganado Menor.

Se arreglaron dos cocinas, servicio sanitario y una pila en el interior del mercado.

Construcción de 3 cajas de distribución del agua potable.

Villa Nueva:

Construcción de una acera e instalación del alumbrado eléctrico.

Mixco:

Pavimentación de la calle denominada "Justo Rufino Barrios", que tiene una extensión de 567 metros cuadrados.

Construcción de una plazuela en forma triangular al sur de la plaza pública, en la que se colocó la estatua del General Justo Rufino Barrios.

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Cabecera:

Terminación de los trabajos de la nueva Planta Hidroeléctrica de la Municipalidad, que se instaló en el pueblo de San Sebastián Huehuetenango.

Se construyeron 313 metros lineales de desagüe.

Construcción de una caseta para transformadores, para el servicio de la nueva Planta Hidroeléctrica Municipal.

Edificio construído en el Cuartel, destinado al servicio sanitario para Jefes y Oficiales, con dos inodoros y dos lavabos de porcelana, así como dos duchas de regadera para baño.

Construcción de 66 metros cuadrados de piso de cemento en la cuadra de tropa.

Adoquinado de los patios del edificio del Cuartel en una extensión de 368,25 metros cuadrados.

Pavimentación de 6,902 metros cuadrados en las calles de la población.

Se cementaron 171 metros cuadrados en los salones de clases de la Escuela Nacional de Párvulos.

Construcción de 18 metros cuadrados de piso de cemento en la oficina del Comisario de la Policía Nacional y 32 metros cuadrados de pavimentación en el edificio de la Comisaría.

Se cementaron los pisos de la Administración de Rentas, en una extensión de 225 metros cuadrados.

Un edificio en la Administración de Rentas, destinado a la oficina del vigilante, servicio sanitario, apartado para embotellar, salón de elaboración de licores, Depósito, salón para máquina y almacenes de leña y panela.

En el Hospital Nacional, un desagüe de 200 metros y una galera para la prensa de ladrillos de Cemento.

Todos Santos:

Se construyó un edificio para habitación de los empleados.

San Antonio Huista:

Se construyó una pila en la aldea Santa Ana Huista.

Se introdujo el agua potable en la misma aldea.

Se introdujo el agua al Rastro Municipal de San Antonio Huista y se hizo una mesa de cemento en el mismo edificio, para beneficio de ganado menor.

Se hicieron 12 varas cuadradas de empedrado.

Ixtahuacán:

20 varas cuadradas de empedrado en las calles contiguas al Palacio Municipal.

Un copante de calicanto en la aldea Acal.

La Democracia:

Un copante en el puente de la calle principal, al Sur de la plaza y terminación del empedrado de dos calles en el centro de la población.

Jacaltenango:

Un puente colgante sobre el río Catarina.

Se construyó un edificio destinado al Mercado Municipal.

Un parque frente a la iglesia católica.

4,050 metros de empedrado en las calles.

150 metros de empedrado en la aldea San Marcos Huehuetenango.

Nentón:

Se construyó un edificio destinado a la Escuela Rural Mixta de la aldea Canquintic.

Aguacatán:

Se construyó un edificio destinado al Rastro de Ganado Mayor y Menor.

Se hizo un drenaje a la presa del agua que surte a la población.

Soloma:

Se construyó una pila pública.

Un parque en la plaza pública, con 4 banquetas de cemento.

Un edificio moderno destinado a oficinas públicas.

San Miguel Acatán:

Se construyeron en la plaza pública 4 piletas.
91 varas de atarjea en el patio de la Intendencia Municipal.
Una galera para ventas en el Mercado Municipal.
Un puente sobre el río Taquiná.
Un puente sobre el río Nubilá.

Barillas:

Se construyó un puente sobre el río Barillas.
Un desagüe de calicanto en la plaza pública.

Concepción:

Un parque ornamental, frente al adificio que ocupa la Intendencia Municipal.
Nivelación de 60 metros cuadrados en la plaza pública.
Un edificio destinado para prisiones de ambos sexos, dividido en dos apartamentos.

San Sebastián Huehuetenango:

Se construyó un parque.
350 metros lineales de macadamización en la población.
350 metros cuadrados de nivelación.

Santa Eulalia:

Se construyeron seis locales modernos, destinados a carnicerías.

San Juan Ixcoy:

Se construyó un edificio destinado a la Tesorería Municipal y prisiones de ambos sexos.
Construcción de un edificio destinado a carnicería.

San Rafael La Independencia:

Un edificio destinado al Mercado Municipal.

San Juan Atitán:

Un puente de madera sobre el río Tuizcap.
Una galera destinada al Mercado.

Cuilco:

Un puente de madera construído sobre el río Sosí.

Malacatancito:

Dos puentes de madera, con bastiones de calicanto, uno sobre el río Mérida y otro sobre el río San Ramón.

Carreteras:

Un puente de mampostería de primera clase, en el kilómetro 20, tramo Huehuetenango-Aguacatán.
Un puente con estribos de mampostería de primera clase, en el kilómetro 7.
Un pontón de mampostería de primera clase, en el kilómetro 11.

Un puente denominado "San Juan", con estribos de mampostería de segunda clase, en el kilómetro 29, tramo San Sebastián-San Rafael Petzal.

Un puente de mampostería de primera clase.

Un pontón de mampostería de primera y segunda clase, en el kilómetro 10, tramo Huehuetenango-San Sebastián.

DEPARTAMENTO DE IZABAL

Cabecera:

Se principió la construcción del Mercado Municipal.

DEPARTAMENTO DE JALAPA

Cabecera:

Edificio para la Jefatura Política y Comandancia de Armas y casa particular de la misma.

1,800 metros de taujía de calicanto para la Planta Eléctrica de la cabecera y un dique de concreto.

Dos salones en el Hospital Nacional, para la sala de enfermos, machihembrados y pisos de cemento.

Inodoros y 80 metros de piso de cemento en el edificio de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Enladrillado en la oficina de la Delegación Técnica Sanitaria.

Mataquescuintla:

414 varas de empedrado en una calle de la población.

Pisos de cemento en el edificio del Juzgado Auxiliar de la aldea La Sierra.

Pisos de cemento en los corredores de los edificios de la Comandancia Local, Tesorería y Oficina de Comunicaciones.

Piso de cemento en el salón de honor de la Municipalidad.

1,883 pies cuadrados de cielos en los mencionados edificios.

Acera de cemento en el edificio municipal.

8 bancos de cemento con asientos de granito de mármol en la glorieta del Parque Central.

San Pedro Pinula:

Dos tanques de natación y casetas, en el balneario "Los Chorros".

San Luis Jilotepeque:

Edificio para la escuela rural de la aldea La Encarnación.

Una pileta en el parque público.

Las Monjas:

Puente de calicanto sobre el río Guirila y otro sobre el zanjón Quintanilla, en la carretera para la capital.

El Chaparrón:

Reparación del edificio de Comunicaciones.

Alzatate:

Edificio para la escuela mixta de la aldea Pino Zapotón.

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

Cabecera:

Construcción de 12 asientos de granito que fueron colocados en el parque "Rosendo Santa Cruz".

Un baño de regadera para la guarnición.

Construcción de la torre y parte Sur del segundo piso del Cuartel.

Un pozo revestido de ladrillo destinado al mantenimiento del parque "Rosendo Santa Cruz".

93 postes de cemento armado que sirven para el kilometraje de la Carretera Panamericana, Ruta Nº 2 Guatemala-Oriente.

Dos copantes de calicanto en el tramo Jutiapa Amayito de la misma carretera.

Piso de ladrillo de cemento líquido en el despacho de la Jefatura Política y Comandancia de Armas.

Asunción Mita

Reparación formal del edificio municipal.

Enladrillado de cemento del despacho de la Comandancia Local.

Reparación del edificio de la Escuela Nacional de Niñas.

Servicio sanitario para la misma escuela.

Construcción de 64 metros de acera.

Construcción de un parque infantil.

Un puente de concreto sobre el río El Amatal, en la Cerretera Panamericana, Ruta Nº 2 Guatemala-Oriente.

Servicio sanitario completo de porcelana, para la Municipalidad.

Colocación de 20 varas cuadradas de ladrillo de barro en el corredor interior del edificio de la Intendencia.

Construcción de aceras de ladrillo de barro en la calle pública, plaza y edificio de la Escuela Nacional de Niñas.

150 metros de acera de ladrillo de cemento en todo el radio del edificio municipal.

Yupiltepeque:

Dotación de mobiliario para las Escuelas Nacionales de la localidad.

Santa Catarina Mita:

Tramo de carretera que conduce a Agua Blanca, pasando por el río Ostúa.

Una pared que divide interiormente la Comandancia Local de la Escuela Nacional de Varones.

Enladrillado de la cuadra de la Guarnición.

Construcción de una caja de calicanto para el agua potable que surte a la población.

Reparación total del puente sobre el riachuelo La Javia, en la calle "30 de Junio" y reparación de 10 edificios de escuelas rurales.

El Progreso:

Un parque con su respectivo quiosco, construído en el centro de la población.

Zapotitlán:

Construcción de un parque con su quiosco, denominado "Parque Barrios".
Construcción de un campo de basket-ball, denominado "Morazán".

Atescatempa:

Construcción de las cárceles públicas para hombres y mujeres.
Un local destinado al despacho del Intendente Municipal.

Comapa:

Un tramo de carretera que entronca con El Chaparrón, en la Carretera Panamericana, Ruta Nº 2, y asimismo con Jalpatagua por el lado Sur en la Ruta Nº 22, con una extensión de 16 kilómetros.
190 metros cuadrados de piso de cemento en el edificio municipal.
Servicio sanitario para los empleados de la Intendencia.
Servicio sanitario en la Comandancia Local para uso de la guarnición.

Quezada:

Un servicio sanitario en el interior del edificio municipal, para uso de los empleados.

Agua Blanca:

Construcción de un tramo de carretera que de dicha población conduce a Santa Catarina Mita.
Una pared de 45 metros lineales que circula la Escuela Nacional de Niñas.
Un parque denominado "10 de Noviembre", en el centro de la población.

San José Acatempa:

Un pozo artesiano para servicio del público, con su correspondiente bomba.
Reparación de los techos de las cárceles públicas y Comandancia Local.

Conguaco:

Piso de cemento de las siguientes dependencias: Intendencia Municipal, Comandancia Local, cárcel de hombres y corredor del edificio municipal.

El Adelanto:

Una Biblioteca Municipal denominada "General Ubico".

DEPARTAMENTO DEL PETEN

Ciudad Flores:

Reparaciones en el edificio del Mercado de Carnes.
Una bodega para almacenar maderas de construcción de la Municipalidad.
Un puente sobre el arroyo de Pueblo Nuevo.

Se inauguraron las aceras de las calles de la población, callejones y edificios públicos.

Una plazoleta estilo parque inglés al frente de la Jefatura Política.

Un campo deportivo en Pueblo Nuevo.

Un pedestal donde fué colocado el busto del General Justo Rufino Barrios.

San José:

Un rastro provisional para destace de ganado mayor y menor.

Construcción de un campo deportivo para football y basquetball.

San Benito:

Se inauguró el alumbrado público con faroles de petróleo.

Ampliación del edificio municipal y se construyeron aceras en las calles de la población.

San Andrés:

Reparación de las calles de la Población.

Ampliación del corredor del edificio municipal.

Construcción de la línea telefónica entre San Andrés y San Benito.

San Francisco:

Construcción del parque público, en el centro de la población.

Santa Ana:

Construcción de un nuevo piso en el edificio municipal.

La Libertad:

Reparación del edificio municipal.

Reparación al edificio municipal de la Escuela de Niñas.

Empedrado en las calles, avenidas y callejones de la población.

Rastro para ganado mayor.

Dolores:

Reformas al calabozo y al corredor del edificio municipal.

Sayaxché:

Un empedrado en el contorno del edificio municipal y Comandancia Local.

1,405 varas de acera en las calles y avenidas de la población.

DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

Cabecera:

Machihembrado y cementado de los locales que ocupa la Delegación Sanitaria.

216 metros cuadrados de empedrado frente al edificio municipal.

En el Cuartel se hicieron: bartolinas y calabozos, para las cárceles; y comedor y enladrillado de la cuadra de tropa.

Sansare:

Alineación de la calle "El 71".

Sanarate:

Piso de cemento en la prisión de hombres.
Servicio sanitario en el edificio municipal.
Acera de cemento en el edificio de la Escuela de Niñas.
Techo para el tanque de distribución del agua potable.

San Cristóbal Acasaguastlán:

Locales para el Mercado Municipal
Cárceles para hombres y mujeres.
Local para el archivo municipal.
Introducción del agua potable a la aldea La Estancia de la Virgen.

San Agustín Acasaguastlán:

Escenario para la escuela de niñas.

Morazán:

230 metros de empedrado, frente al edificio municipal.

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Cabecera:

Se terminaron los arriates y monumentos del General Barrios en el Parque "Centro América"; fué colocada en el templete una placa de bronce con la leyenda: "Administración Progresista, General Jorge Ubico.—Municipalidades 1938-39".

40 bancas de mosaico y hierro en el Parque "Benito Juárez".
Nueva instalación de la pila.
En el Parque "Bolívar", nueva instalación de las pilas.
Reformas en el jardín "La Paz", frente al Hospital de Occidente.
Dos garitas para servicio de la Policía en las salidas para Huehuetenango y Salcajá, con servicio telefónico y alumbrado.
Aceras a dos casas de propiedad municipal.
Pavimento de 2,941 metros en la 2ª Calle Poniente.
515 metros cuadrados de empedrado en la 7ª Calle Poniente.
1,040 metros cuadrados de empedrado y desagües en la 8ª Calle Poniente.
Empedrado en las Calles 10ª y 11 y en la 3ª Avenida Sur.
Pavimentación con el sistema de concreto de varias de las principales calles y avenidas.
Arreglo de la calzada "Lorenzo Montúfar", en una extensión de 670 metros.
Tribunas y una galería general en el Estadio Minerva.
Reformas al Teatro Municipal.
En el Rastro de ganado mayor y menor dos galeras, 207 metros cuadrados de pavimento y 94 metros de empedrado en el patio, dos calderas de lámina y 30 bancas para destace.

San Carlos Sija:

Pila moderna en el Parque "Barrios".

Cantel:

Adquisición de una casa para las Tesorerías Municipal y de Vialidad.
Dos cunetas de calicanto frente al Parque "Justo Rufino Barrios".

El Palmar:

Puente de concreto sobre el río Niño.
Piso de concreto del puente sobre el río Samalá en el lugar "Los Encuentros".
Puente de mampostería sobre el río El Tambor, el cual se denominará "La Unión". Costó Q736.33.
Copante de mampostería sobre el riachuelo Seco.
Vía caminera de 6 kilómetros para llegar al puente "La Unión".

Génova:

Tinglados y tramos para carnicerías en el Mercado Municipal. 60 metros cuadrados de empedrado en el mismo.
55 yardas de piso de concreto en las oficinas de Comunicaciones y Comandancia Local y Tesorería Municipal.
Tres puentes de madera y calicanto sobre los ríos Talpix, Batzá y Talchulul, en la carretera Génova-Morazán.

Colomba:

300 yardas cuadradas de carretera de 2ª clase, del río Fábrica Vieja al edificio municipal.
Radiorreceptor con altoparlante.

Ostuncalco:

Construcción del Mercado Municipal.

Coatepeque:

430 metros de empedrado en la calle para la finca "Mazá".
175 metros de adoquinado frente al Teatro "Olimpo" y Parque "Barrios".
Adoquinado y empedrado de las principales calles y avenidas de la población en un total de 4,058 metros cuadrados. En construcción: 908 metros.
Construcción de 7 pilas en el municipio.
Dos tanques para lavar ropa.
Un tanque de natación en "Mazá".
Dos fuentes en el parque público.
Servicio completo de agua para destace en el Mercado Municipal.
Dos garitas para la Policía Nacional.

Olintepeque:

Relleno de calicanto al Norte de la población para curso de las aguas pluviales.

Zunil:

Aparato radiorreceptor con altoparlante.
Dos garitas para servicio de la Policía.
Campo de basquetball para las escuelas.

Cabricán:

Aceras para el mercado y para la Escuela de Varones.
Adoquinado en el Parque "Tecún Umán".
Edificio para el Juzgado Auxiliar en el cantón Xecaná.
Aparato radiorreceptor con altoparlante.
Calle nueva de 90 metros de largo por 5 de ancho, para el rastro.
Dos calles nuevas de 100 metros de largo por 8 de ancho.

Cajolá:

8 arriates en el parque público.
Carretera a Ostuncalco de 1 kilómetro y 772 metros de largo.
Aparato radiorreceptor con altoparlante.

San Martín Sacatepéquez:

Construcción de un Rastro moderno de ganado mayor y menor.
Arreglo de cielos de los corredores y salas de la Intendencia Municipal y Escuelas. Pisos de cemento para los mismos.
Aparato radiorreceptor con altoparlante en el Parque "10 de Noviembre".
Aparato telefónico en la Intendencia Municipal.

Concepción Chiquirichapa:

Rastro de ganado mayor y menor con todas sus comodidades.
Construcción de una auxiliatura en los cantones Tuipox y Duraznales.

Palestina:

Calle nueva para el Cementerio.
Galera para el tanque público.
135 varas de enladrillado y 45 metros de acera, frente al edificio municipal.
Aparato radiorreceptor con altoparlante para el público.

San Francisco La Unión:

Dos puentes en los caminos para San Francisco El Alto y Cajolá.
Construcción de las calles: "30 de Junio", "Justo Rufino Barrios" y "Miguel García Granados".
Campo de fútbol "Belice" en el llano "Los Tuices".
Rastro de ganado mayor y menor con todas sus comodidades.
Campo de experimentación agrícola para las escuelas.
Camino de 500 metros para el tanque de natación.
Tanque de natación para los alumnos de las escuelas.
Aparato telefónico en la Intendencia Municipal.

Huitán:

Fueron trasladadas a esta población las líneas telefónicas que parten para Sibilia y Sija.

DEPARTAMENTO DEL QUICHE

Cabecera:

1,891 metros de empedrado en la calle de salida para Chiché, en la que se hicieron también 210 metros cúbicos de relleno.

126 metros cuadrados de empedrado y acera de 58 metros en la calle de salida para San Pedro Jocopilas.

240 metros cúbicos de relleno en la calle de salida para Chichicastenango.

53 metros cúbicos de relleno frente a la escuela urbana de niñas.

Importantes reparaciones a los baños de "Pachitá"; hechura de desagües y colocación de cañería de hierro, empedrado, etc.

Instalación de las oficinas de Sanidad en los bajos de la Jefatura Política (edificio que fué inaugurado el 30 de junio).

Chichicastenango:

Servicio sanitario en el edificio de la Municipalidad.

Patzité:

Edificio para el rastro de ganado mayor y menor.

San Pedro Jocopilas:

322 varas cuadradas de empedrado frente al edificio municipal. 480 varas cuadradas del mismo empedrado al Poniente del citado edificio.

Edificio para la Tesorería Municipal.

Sacapulas:

Empedrado de la calle "Fray Bartolomé de las Casas", en una extensión de 1,500 metros cuadrados, cunetas, aceras y repello de 136 metros cuadrados de muros laterales.

Servicio sanitario en las escuelas de ambos sexos.

Nebaj:

Edificio para el rastro de ganado menor, contiguo al mayor, con todas sus comodidades higiénicas. Inagurado el 14 de febrero.

167 metros de aceras en diferentes lugares, con la cooperación de los vecinos.

Zacualpa:

Rastro de ganado mayor y menor con todas sus comodidades.

Cárceles públicas con su servicio sanitario.

Servicio sanitario para las escuelas de ambos sexos del lugar.

Local para Regidores Auxiliares en la Intendencia Municipal y servicio sanitario de este último edificio. Local para cocina y almacén para los Regidores Auxiliares.

Canén:

Puente de calicanto en el barrio Central, salida para la cabecera departamental.

Tinglado en el Mercado Municipal, con seis apartamentos.

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU

Cabecera:

Reconstrucción de la cúpula y parte trasera del Palacio departamental.

Construcción de la fachada Norte del Mercado Municipal y terminación de la fachada principal.

Instalación del alumbrado eléctrico, introducido por la Empresa Hidroeléctrica del Estado, inaugurado el 31 de enero de 1940.

San Sebastián:

Construcción de tres metros y medio de baranda en el edificio municipal.

Construcción de 28 yardas de empedrado en las Escuelas Nacionales.

Construcción de un cauce para introducir agua al Rastro de ganado mayor.

Construcción de una banqueta de cemento frente al edificio municipal y parque.

Santa Cruz Muluá:

Construcción de un local para expendio de carne de res.

San Martín Zapotitlán:

Introducción de agua potable en la aldea Ajaxá.

Construcción de un parque denominado "La Democracia".

Construcción de un quiosco en el parque.

San Felipe:

Un gimnasio para niños, denominado "14 de Febrero".

Reparación del Parque Municipal con sus banquetas.

Un local para comedor y despensa para individuos de tropa en la Comandancia Local.

Reparación del antiguo edificio del Depósito de Licores, para el traslado del Rastro de Ganado Mayor y Menor.

San Andrés Villa Seca:

Construcción de un local para la Escuela Rural de la aldea Pajales, con su correspondiente amueblado.

Champerico:

Un barrio nuevo denominado Colonia Progreso.

Obras camineras:

San Felipe:

Una variante, tramo Las Victorias-Los Encuentros, de seis kilómetros.

Un puente denominado "Martínez", de 14 metros de largo por 5 de ancho.

Un tramo de carretera en la finca "Las Mercedes", de kilómetro y medio de largo.

San Sebastián:

Un puente de piso de tabla y muros de cemento sobre el río Cachel.

Nuevo San Carlos:

Construcción de 2,030 metros de la carretera que conduce al municipio de El Asintal.

Variante de 300 metros en la carretera Xolhuitz.

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

Cabecera:

Decoración estilo colonial del Salón de Honor del Palacio del Ayuntamiento y mobiliario del mismo estilo.

8,600 metros de nuevos empedrados en las principales vías urbanas de la ciudad.

Limpieza y reconstrucción de 456 metros lineales de desagües y dragado del acueducto general en una extensión de 500 metros.

300 varas de tubería de hierro en el barrio de La Merced para mejorar el servicio de agua potable, el cual se amplió en el barrio de Santa Lucía, y se construyeron dos cajas de distribución de calicanto y cemento.

Nuevo servicio sanitario en el edificio de la Escuela Normal de Señoritas, y reparaciones muy necesarias.

Formales reparaciones al edificio de la Escuela de Varones de San Pedro Las Huertas.

Reparaciones en la Escuela Nacional "Mariano Navarrete".

Higienización del Mercado Municipal, obra que fué inaugurada el 10 de noviembre próximo pasado.

4,510 metros cuadrados de nivelación, y relleno con ripio, en varias calles de la ciudad.

Compuertas de madera en las cajas de decantación del acueducto de agua potable de Las Cañas.

El Club de Tiro "Colonial", construyó en el Estadio Municipal un polígono de tiro de revólver, de calicanto y pisos de cemento.

Reconstrucción del edificio nacional La Recolección.

Reformas en el Hospital "Pedro Bethancourt".

Servicio sanitario para el Juzgado de 1ª Instancia, y reparación del local que ocupan sus oficinas.

En la guarnición de la Plaza, se instaló cocina, servicio sanitario, alumbrado eléctrico y una pila.

Alotenango:

Edificio moderno para la Escuela Nacional de Varones.

San Lucas Sacatepéquez:

Presa de captación y pila de calicanto y cemento donde se origina el agua potable llevada a Choacorral.

Nivelación de la calle principal, salida para la hacienda "La Suiza".

Cocina para el personal docente en la Escuela Mixta de Choacorral.

San Bartolomé Milpas Altas:

Tinglado con piso de cemento en la plaza pública.

Santiago Sacatepéquez:

3,335 metros cuadrados de adoquín en la calle principal de la población, que enlaza con la Carretera Internacional.

Sumpango:

Estanque de natación para las escuelas.
Piso de concreto en el Mercado Municipal.
Instalación de nueva tubería para el servicio de agua potable.

Ciudad Vieja:

Techos nuevos en las cárceles.
Un quiosco en el barrio San Miguel.
Piso de concreto en el Rastro de ganado mayor.
Agua potable en las proximidades del barrio San Miguel.

Pastores:

Cubierta de calicanto a la fuente de agua potable de la aldea San Luis.
Letrinas en el edificio de la Auxiliatura de San Lorenzo El Tejar, y reparación de los edificios de las escuelas.

Santo Domingo Xenacoj:

Reparación del Rastro de ganado mayor.
Campo deportivo para las escuelas.

Magdalena Milpas Altas:

Colocación de tubería de hierro para salvar los barrancos Tzanjuyú y Chimachoy, en el servicio de agua potable.

Santa María de Jesús:

Capilla para el vecindario en el cementerio del lugar.

San Miguel Dueñas:

180 varas de tubería de hierro para cambiar la de barro que estaba deteriorada.

San Antonio Aguas Calientes:

Colocación de 24 ventanas metálicas alquitranadas para el servicio de alcantarillado.

Santa Catalina Barahona:

Reconstrucción de 700 metros de atarjea que conduce el agua potable a la aldea Santiago Zamora.

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Cabecera:

6,448 metros cuadrados de empedrados modernos en diferentes calles de la ciudad y reparación de aceras.

Construcción de 40 metros lineales de tubería de cemento y 13 yardas de cañería de hierro, que fueron puestos en una de las calles.

Construcción de 400 metros de desagüe en una de las calles.

262 metros lineales de dragado en "La Alameda" que conduce a San Pedro Sacatepéquez.

Construcción de mostradores y bancas de madera, pisos de cemento, etc., en el Mercado Municipal.

Arreglos a los locales que ocupa la Delegación Sanitaria.

Reparaciones necesarias a los edificios de las escuelas, especialmente a la escuela urbana de niñas.

Se confeccionaron uniformes para los reos y se les dotó de herramienta de carpintería y trastos nuevos para la alimentación.

El Palacio Maya de la futura ciudad de La Unión está por terminarse.

Baños en el Cuartel, para servicio de la Mayoría de Plaza y Oficialidad.

Nuevo servicio sanitario.

Aparato telefónico para la Comandancia de Armas.

San Pedro Sacatepéquez:

Modernización de "La Alameda", con vistoso alumbrado.

105 metros de empedrado en el cantón San Agustín Tonalá.

Servicio sanitario en el Mercado Municipal.

Se abasteció de agua: el cantón La Parroquia, el Centro y el Campo de Experimentación Agrícola Municipal.

Reparaciones necesarias a los edificios de las escuelas.

Radiorreceptor inaugurado el 10 de noviembre próximo pasado.

San Antonio Sacatepéquez:

441 metros cuadrados de empedrado moderno frente al edificio de la Intendencia Municipal.

Balneario público.

Comitancillo:

3,000 metros cuadrados de empedrado y 865 metros lineales de aceras en la calle principal de la población.

Edificios para las Auxiliaturas de las aldeas Quesquisiguán y Canoj, con la cooperación de los vecinos.

San Miguel Ixtahuacán:

500 metros de empedrado moderno y 400 metros lineales de aceras por cuenta de los vecinos.

520 metros lineales de desagües.

Rastro de ganado mayor y menor inaugurado el 10 de noviembre.

Aparato radiorreceptor de baterías.

Concepción Tutuapa:

Reparación de los locales del edificio municipal y construcción de otro para la Receptoría Fiscal. Construcción de una pila y servicio sanitario.

Servicios sanitarios en las escuelas.

Construcción de dos cajas colectoras del agua potable y ampliación de la cañería, más 171 metros de tubería de hierro.

Trabajos de contracimiento del edificio municipal.

Tacaná:

911 metros cuadrados de empedrado en las calles de la población.

Desagüe general.

Sivinal:

10 metros de empedrados y 20 metros lineales de acera frente al Mercado Municipal.

Tajumulco:

Instalación de línea telefónica a Tejutla.

Reparación de los baños "Agua Caliente".

Galera sobre el puente "Cuzulchimá".

La Municipalidad adquirió un generador que suministra energía eléctrica a la población.

Aparato radiorreceptor de baterías.

San Rafael Pie de la Cuesta:

Servicio sanitario para la Escuela de Varones.

22 yardas de empedrado en una de las calles de la población.

54 metros lineales de acera al costado del edificio municipal.

Nuevo Progreso:

Reparación del puente sobre el río San Luis, y de la toma de agua que surte a la población.

Reparación de los edificios de las escuelas de las aldeas El Sombrerito, Pueblo Viejo y San José Ixtal, y una pila en este último, inaugurada el 10 de noviembre.

El Tumbador:

Reparaciones a la Planta Eléctrica.

Edificio para la escuela mixta de la aldea El Retiro.

Gimnasio inaugurado el 10 de noviembre próximo pasado.

Servicio sanitario en la escuela rural mixta de La Democracia.

Biblioteca popular.

Puente en La Democracia, con la cooperación de vecinos.

El Rodeo:

170 metros de empedrado moderno en las calles de la población.

100 metros cuadrados de piso de cemento en la escuela urbana de niñas.

Arreglo de 500 metros cuadrados de terreno para vivero.

Ampliación del edificio de la escuela rural mixta de la aldea San Francisco.

Ampliación del edificio de la escuela mixta de la aldea Hojarales.

Ampliación del edificio de la escuela mixta de la aldea San Rafael.

Reparación de los locales de las escuelas mixtas de las fincas: "La Esperanza", "España", "El Pilar", "El Recuerdo" y "La Esmeralda".

Ampliación del edificio que ocupa la Secretaría Municipal.

Parque y quiosco, con 32 bancas.

Terraplén de 10,000 metros cuadrados en el campo de prácticas militares.

Malacatán:

Rastro de ganado mayor y menor y galera anexa.

300 yardas de empedrado en las principales calles de la población.

Pintura del quiosco del parque público.

Local para comedor en la Comandancia Local. 98 metros cuadrados de empedrado en el patio del Cuartel. Rancho pajizo para el destacamento "El Zapote".

Edificio de la Aduana de El Carmen:

Obra moderna y de construcción sólida, situada a 12 kilómetros de la población. A cargo de la Tesorería Nacional.

Edificio de la garita "Talismán":

Obra construída en las márgenes del río Suchiate, destinada para el servicio de migración. Fué construída por disposición del señor Presidente, y cuenta con todas sus dependencias y servicios. Estuvo a cargo de la Tesorería Nacional.

Catarina:

Puente de madera y calicanto sobre el río Shulá, aldea de Sisiltepeque.

1,700 metros cuadrados de empedrado moderno en la calle principal de la población.

Reparación formal del edificio de la escuela rural mixta de la aldea El Sitio.

Reparación formal del edificio de la escuela rural mixta de la aldea San Juan Melendres

Nuevo local para la escuela rural mixta de la aldea San Miguel Las Flores.

183 metros cuadrados de acera de cemento en el parque público.

Ayutla:

Reparación del techo de la escuela urbana de niñas.

Ocós:

Reparación del edificio que ocupa la Intendencia Municipal.

Reparación del puente "Centenario".

Servicios sanitarios para las escuelas de ambos sexos.

San Pablo:

Reparación del parque público, con la cooperación del vecindario.

La Reforma:

1,820 metros cuadrados de empedrado en las principales calles de la población.

24 bastiones de calicanto para soporte de la cañería de agua potable.

Gradas de cemento frente al edificio de la Intendencia Municipal.

Parque público denominado "15 de Septiembre".

Copante de 7 metros de ancho.

El Quetzal:

Edificio con todas sus comodidades, pisos de cemento, cielos machihembrados, pintado al óleo. Costo Ø613.66, para la escuela nacional de varones de la población.

234 metros cuadrados de empedrado moderno.

Laterales de cemento a los lados del edificio de la Intendencia. Frente al mismo edificio, dos banquetas de cemento en una extensión de 53 metros.

Acera de 24 metros frente al edificio de la escuela de niñas.

Pajapita:

Reparación de la presa y mejoramiento al servicio de agua potable. Costo Ø260.15.

Se iniciaron los trabajos de construcción para el edificio de la escuela urbana de varones; tendrá un costo de Ø800.

Ixchiguán:

690 metros cuadrados de empedrado moderno en las principales calles de la población.

Una torre en el edificio de la Intendencia Municipal.

Local en el edificio de la escuela urbana de varones.

Local para salón de actos públicos.

Edificio para el Mercado Municipal.

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

Cabecera:

Aceras interiores y exteriores del edificio de la Agencia de la Tesorería Nacional. Machihembrado y pisos de cemento de dos salones.

Construcción de 345 metros cuadrados de pisos de concreto en el patio del presidio.

En el interior del Cuartel: una pila, inodoro y lavabo anexo al botiquín de la Guarnición, servicio sanitario completo y baño para los Jefes y Oficiales. Corredores y departamento para la barbería.

Acera en la Escuela de Varones.

Barberena:

Edificio para la escuela mixta de la aldea El Junquillo.

Local para la Tesorería Municipal anexo a la Intendencia.

Local para el archivo municipal anexo a la Secretaría Municipal.

Local anexo a la Escuela de Niñas, para el 6º año de primaria, y servicio sanitario para la misma.

Pila y servicio sanitario en el interior de la Intendencia.

Casillas:

Edificio para la Intendencia Municipal y Comandancia Local.

Edificio para la Escuela Rural Mixta de la aldea Ayarza.

182 metros cuadrados de empedrado y 147 metros de desagües, en la 10ª Calle.

Aparato telefónico en la Secretaría de la Intendencia Municipal.

410 metros cuadrados de empedrado en la 1ª y 2ª Avenidas. (Plaza pública).

Oratorio:

Calle de 845 metros con siete avenidas.

Chiquimulilla:

Piso de cemento en el corredor del edificio de la Intendencia Municipal.

Construcción de 8,600 metros cuadrados de empedrado en diferentes calles.

112 metros de acera de cemento en el edificio de la Intendencia.

Muelle de madera sobre el Canal de Chiquimulilla, frente a la caseta del señor Presidente en "El Ahúmado".

Guazacapán:

6 tazones para el servicio de agua potable en las calles de la población.

Terminación del mercado municipal.

Construcción de un copante de calicanto en una calle principal.

Edificio y campo de experimentación para la Escuela Mixta de Los Platanares.

Taxisco:

93 metros cuadrados de pisos de cemento en la Intendencia Municipal.

Frontispicio del edificio de la Intendencia Municipal y Comandancia Local.

Abastecimiento de agua potable:

Fué abastecida de agua potable la aldea de Ayarza, municipio de Casillas.

Se utilizaron 675 varas de cañería de hierro, y se construyó un estanque de captación y una pila pública.

DEPARTAMENTO DE SOLOLA

Cabecera:

Un acueducto de 37 metros de largo para encauzar agua para el servicio del interior del Cementerio General.

Una pila y su desagüe en el interior del Cementerio.

Un desagüe transversal en la 2ª Avenida Sur, para aguas pluviales.

Construcción de dos cajas de calicanto, para captar por medio de taujías 4 nacimientos más de agua de la fuente Chajbalacán.

Instalación del servicio de alumbrado eléctrico diurno y nocturno en el interior del Mercado Municipal.

Instalación de un radiorreceptor en el quiosco del parque central "América".

Aumento de 20 pajas de agua recolectadas en la fuente Chajbalacán, conectadas en la cañería que lleva ese líquido a la Escuela Nacional de Varones "José Miguel Vasconcelos".

Construcción de un desagüe en el camino que conduce al cantón Mercedes.

Nuevo servicio de alumbrado eléctrico y fuerza motriz que se introdujo desde la Planta Hidroeléctrica del Estado.

Un tramo de carretera de 4 kilómetros de longitud hacia el valle Mercedes, camino al municipio de Concepción.

Construcción de baños de regadera para el servicio de la Escuela Nacional de Varones "José Miguel Vasconcelos".

Panajachel:

Construcción de un desagüe de calicanto de 250 metros de longitud.
Reparación de una pila al Norte del Mercado Municipal.
Mejoras en el Teatro Municipal.
Reparación del piso de la Comandancia Local.

San Lucas Tolimán:

75 metros de empedrado en la 2ª Calle Poniente.
Construcción del muelle oficial.
Construcción de una capilla en el Cementerio General.
Construcción de un corredor en el interior de la Intendencia Municipal.

Atitlán:

Reparaciones formales a los edificios que ocupan la Intendencia Municipal, Comandancia Local, Comunicaciones y Escuelas Nacionales de ambos sexos.

Santa Clara La Laguna:

Construcción de dos letrinas para cada una de las Escuelas Nacionales y enladrillado de los corredores.

Dotación a las Escuelas Nacionales de un campo para basket-ball.

Santa Lucía Utatlán:

Reconstrucción total de la capilla del Cementerio General.
Reparación de dos puentes en el camino que conduce a Nahualá.
Reparación de dos puentes en el camino hacia la aldea El Novillero.
Introducción del alumbrado eléctrico a la población, procedente de la Planta Hidroeléctrica del Estado.

Nahualá:

Reconstrucción de dos apartamentos del edificio antiguo de la Escuela de Niñas.

En la calle principal fué construído un desagüe público para recolectar las aguas pluviales.

Reparación de 5 arcos de calicanto que sostienen la torre del edificio municipal.

Introducción del alumbrado eléctrico a la población, procedente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado.

Ixtahuacán:

Reparación general de los edificios que ocupan la Intendencia Municipal, Comandancia Local y Escuelas Nacionales de ambos sexos.

Construcción de un local para la Auxiliatura en la aldea La Ceiba.

Concepción:

Terminación del edificio para la Escuela Urbana.
Construcción de un quiosco rústico en la plazuela principal.
Construcción de un baño para los escolares y empleados municipales.

San Andrés Semetabaj:

Cementado del piso del Teatro Municipal.

En el Cuartel:

Construcción de 7 excusados y baños de regadera, para uso de la tropa y Oficiales del Cuerpo.

1,166 metros cuadrados de enladrillado de cemento.

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ

Mazatenango:

1,166 metros cuadrados de adoquinado y 1,766 metros cuadrados de empedrado, en diferentes calles y avenidas.

Construcción de 7 ramales de distribución en el nuevo servicio del agua potable en un trayecto de 800 metros, sustituyendo por cañería de hierro la de barro.

Instalación de un servicio sanitario, consistente en dos inodoros de porcelana vitrificada y una letrina, en el interior del Mercado Municipal.

Chicacao:

Reconstrucción total del edificio municipal, donde están instaladas la Intendencia, la Secretaría de la misma, la Tesorería y la Comisaría de la Policía Municipal.

Introducción del agua potable al parque, con 115 metros de cañería, y construcción en el mismo de 13 bancos de cemento de colores.

Reconstrucción del arco frontal de la capilla del Cementerio y cementación de su piso en una extensión de 25 metros cuadrados.

Patulul:

Construcción de una galera para ventas en el Mercado Municipal.

San Antonio Suchitepéquez:

Instalación del alumbrado eléctrico procedente de la Planta Hidroeléctrica del Estado.

San Francisco Zapotitlán:

Reparación total del piso del corredor del edificio que ocupan la Oficina de Comunicaciones, Comisaría de la Policía Municipal y Comandancia Local, en una extensión de 115 metros cuadrados.

Cuyotenango:

Construcción de un empedrado frente al edificio municipal, en una extensión de 300 metros cuadrados.

Construcción de una galera para ventas, en el Mercado Municipal.

Santa Bárbara:

Reparación completa del tanque denominado "Velásquez" y construcción de una galera sobre el mismo.

San Rafael Panán:

Instalación de un aparato telefónico en la Intendencia Municipal y construcción de la línea respectiva desde San Antonio Suchitepéquez.

San Lorenzo:

Construcción de 4 bancos de cemento en la plaza pública.

Samayac:

Instalación de un aparato radiorreceptor "AGA", en la Intendencia Municipal.

Santo Domingo:

Construcción de 67 metros de acera de cemento en las escuelas nacionales de ambos sexos.

San Pablo Jocopilas:

Instalación de un radiorreceptor "Philips".

Carreteras:

Construcción de un desvío en la ruta 6 W., entre los kilómetros 21 y 22, jurisdicción de San Miguel Panán, de 450 metros de extensión.

Puentes:

En la carretera a Quezaltenango, tramo Mazatenango-San Francisco Z., se construyó el puente de bóveda de mampostería y piso de adoquín sobre el "Río Seco". En la carretera Escuintla, tramo Chicacao-Río Mocá, se construyó el puente de concreto armado "Tarros" que está sobre el río del mismo nombre. En la carretera Escuintla, tramo Chicacao-San Miguel Panán, se construyó el puente de cemento armado "Mixpillá" sobre el río del mismo nombre. En la carretera Atitlán-Chicacao, tramo La Conchita-Montecarlo, se construyó un puente sobre el río La Paz.

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

Cabecera:

Ampliación del puente "Tierra Blanca" en la carretera Internacional. Tramo Totonicapán-Quezaltenango.

Parquecito frente a la casa histórica "El Testimonio".

Tribuna en el balneario municipal.

Baños, lavamanos, dos cocinas y una pila con lavaderos, en el interior del Cuartel.

San Cristóbal:

Servicio sanitario en la escuela de niñas.

Pisos nuevos en los corredores del edificio de la Intendencia y Comandancia Local.

San Francisco El Alto:

Rastro de ganado mayor.

Momostenango:

Reconstrucción de 2 pilas públicas.

Un local anexo a la Escuela de Niñas. Reconstrucción del teatro escolar.

Santa María Chiquimula:

Tinglado en el mercado municipal.

San Andrés Xecul:

Local para la Tesorería Municipal y Receptoría de Sanidad.

Santa Lucía La Reforma:

Machihembrado completo de la Escuela Nacional y dotación de pupitres.

DEPARTAMENTO DE ZACAPA

Cabecera:

Zacapa:

Dos piezas-dormitorios en la Prisión de Mujeres.

Reparación completa de la calzada que conduce de la ciudad cabecera a la estación de los ferrocarriles.

Río Hondo:

456 metros cuadrados de empedrado de la 5ª Calle Poniente de la población.

La Unión:

Construcción y reparación de pisos, cielos, corredores y pintura de los edificios de Comunicaciones, Cárceles Públicas, Intendencia Municipal y Escuela de ambos sexos.

Dos galeras para cocinas públicas.

Reparación de 280 metros cuadrados de empedrado en una calle principal.

Un parque.

36 metros cuadrados en otra calle principal.

Teculután:

Local para instalar la Tesorería Municipal.

Reparación y construcción de 9 bases de cemento en el edificio municipal.

Estanzuela:

Reconstrucción completa del parque "Guatemala", dotándolo de 16 asientos.

CONTESTACION

AL MENSAJE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL JORGE UBICO, DIRIGIO A LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, AL ABRIR SU PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS EL DIA 1º DEL PRESENTE MES

Señor Presidente:

Con cuidadosa atención y complacencia escuchó la Representación Nacional, al inaugurarse el período de sesiones del presente año, la lectura del Mensaje en que informáis de la labor oficial desarrollada durante el ejercicio anterior y hubo de comprobar, a través de los párrafos de ese importante documento, que vuestra gestión gubernativa en ese lapso ha sido para el país fecunda en beneficios de toda índole.

Fruto de atinada política externa, las relaciones de Guatemala con todas las naciones amigas continúan siendo de una franca cordialidad y amplia inteligencia, y se ha acentuado la nota de mayor fraternidad en el trato con las demás repúblicas del Istmo. Prueba de esta aproximación, entre muchas otras, fué la grata visita que, por invitación del Comité Central de la Feria, hicieron a esta ciudad los señores Alcaldes de las otras cuatro capitales centroamericanas, durante la última celebración de aquellos festejos. Contribuyen al afianzamiento de las buenas relaciones con nuestros vecinos territoriales la conclusión de los trabajos para demarcar la frontera con El Salvador, y los que se llevan a cabo actualmente para delimitar mejor la línea divisoria con México, ya que con ello, aún no mediando de momento el menor roce, se evita, definitivamente, toda posibilidad de desavenencia en lo futuro.

Pudisteis apreciar en la solemne ceremonia inaugural, la estimación que esta Asamblea hace de vuestros patrióticos empeños y atinadas gestiones para lograr que se mantengan intactos los derechos de la República sobre el territorio de Belice y se resuelva en forma determinativa, con apoyo de la legalidad y en la justicia, la reincorporación de aquella valiosa superficie al seno de la tierra de nuestros mayores. Sin duda alguna la creación de la Oficina de Belice, como anexo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, habrá de facilitar las labores dirigidas a la defensa de esa causa, conforme lo indicáis en vuestro Mensaje y en relación con el problema pendiente, cabe hacer muy señalada cita de la disposición tomada por vuestro Gobierno al suspender temporalmente las discusiones por la vía diplomática, atendiendo a que la Gran Bretaña se encuentra ahora en guerra y, sobre todo, como decís, en razón de la

causa que esa nación defiende. Grato es para la Asamblea significar el reconocimiento de esa hidalga reserva que, por lo demás, ha sido ya objeto en el exterior de conceptos de elogio para Guatemala y, desde luego, muy favorables a la causa, puesto que tan gallarda actitud oficial, antes de debilitar nuestra posición en la controversia, la fortifica y enaltece en extremo.

Interrumpió la Representación del Pueblo, con vivos aplausos, la lectura del capítulo en que hacéis notar el evidente triunfo alcanzado por Guatemala durante la segunda consulta de Secretarios de Relaciones Exteriorse reunida en La Habana con el objeto de considerar y adoptar medidas de seguridad para este Hemisferio, en previsión de posibles cambios de soberanía de las posesiones extranjeras en América, cuando los Delegados plenipotenciarios, en pleno, se declararon oficial y conjuntamente "en favor de un justo, pacífico y pronto arreglo de la cuestión de Belice entre Guatemala y la Gran Bretaña. Asimismo fué cálidamente ovacionado el párrafo que alude a otra resolución complementaria de la anterior, al establecerse por una Convención especial que en caso de fenecer, por causa de la guerra, la actual soberanía de potencias europeas en territorios americanos, éstos quedarán sometidos a un régimen administrativo de las naciones americanas, pero con la salvedad expresa —conforme al artículo 18 del propio acuerdo— de que quedan excluídos de aquel régimen los territorios que, como el de Belice, sean objeto de controversia entre naciones europeas y americanas. "En este caso —expresáis— la administración corresponderá exclusivamente a la nación americana que reclame el territorio".

Considera la Asamblea con profundo conocimiento de causa, que ambas determinaciones revisten trascendental importancia para la satisfactoria conclusión del prolongado litigio que la nación tiene entablado y que si a ellas pudo llegarse en la reunión internacional de La Habana ha sido por razón de la infatigable y atinada labor que realiza vuestro Gobierno, tanto en lo que hace a la brillante defensa de los derechos lesionados, como para llevar a todas partes el conocimiento de las sólidas bases histórico-jurídicas que afirman nuestra causa. Así lo consigna en estas líneas y así también, al renovar su aplauso, expresa la más viva esperanza de que, en día no lejano, y sin que ello ocasione menoscabo de nuestras buenas relaciones con el Imperio Británico, el territorio de Belice sea plenamente reintegrado a la soberanía de Guatemala.

Vuestra relación prueba, con síntesis numéricas, el magnífico estado de las finanzas públicas y el mantenimiento de una bonancible situación económica en el país, muy a pesar de las desfavorables circunstancias actuales del mundo que necesariamente, como sucede con el descenso de las cotizaciones del café, tienen que influir de modo directo sobre la balanza económica de países alejados del conflicto europeo y, sin embargo, afectos al flujo y reflujo del intercambio comercial que la guerra ha alterado profundamente.

Es muy alentador observar que la circulación monetaria alcanzó en 1940, Q19.348,269, cifra que marca una superación de Q1.298,751.00 sobre la de 1939 y un aumento del 36.40% si se toma por base la cifra indicadora de 1928 en que la circulación fué de Q14.184,842. Subió también de manera apreciable el respaldo metálico de los billetes bancarios, hasta darnos la proporción del 96.42%, en vez del 40% que establecen las leyes de la materia. Traducidas a dinero esas cifras hacen un total de Q10.380,608.62.

Con un excedente de Q1.200,410.66 en la línea de los ingresos fiscales sobre los pagos del Presupuesto; con la deuda pública ya reducida en el último año a Q4.188,-315.21 y £1.520,432.8.0, y con la cancelación total de varias importantes acreedurías especificadas en vuestro Mensaje, —y que efectivamente señalan el término de una prolongada época de desorden administrativo—, se muestran de manera tangible los frutos de la acertada y afanosa labor de depuración y reorganización hacendaria, que tan eficazmente ha contribuído para devolver a la nación el crédito extraviado en otros tiempos y al pueblo guatemalteco la tranquilidad que perdiera por causa de los malos regímenes del pasado. Ello os enaltece e impone un justiciero reconocimiento de la fundamental obra renovadora que en todos los órdenes de la administración pública estáis llevando a término.

Con creciente entusiasmo habéis proseguido la obra de vialidad nacional, y han quedado abiertos en el último año muchos nuevos ramales de comunicación que ahora son transitados por las corrientes turísticas y las del transporte comercial. Llega a 6,419 kilómetros la longitud total de la red caminera existente, de los cuales hay 6,219 kilómetros en pleno servicio. Fueron construídos en el año 326 kilómetros de nuevas vías y en vuestro Mensaje se enumeran cuidadosamente las principales carreteras inauguradas y las rutas o sistemas a que corresponden, así como los nombres de los principales puentes construídos en aquel tiempo. Todos los caminos abiertos y mantenidos en perfecto estado tienen su destacada importancia, por lo que no cabría hacer distingos entre uno y otro. Sin embargo, cobra especial relieve —por razón de su magnitud y de las dificultades que vuestra personal dirección ha sabido vencer— la obra del Canal del Sur, que comprende el antiguo Canal de Chiquimulilla, y que fué inaugurada a fines del año retropróximo. Esa ruta, de la cual se han hecho numerosos comentarios de elogio, sigue siendo objeto de vuestra constante atención para lograr su ampliación y mejoramiento en todo el recorrido, que abarcará la mayor parte del litoral del Pacífico. Por medio de ella, en el tramo ya construído, se reintegrará al acervo de la riqueza nacional una enorme faja de tierras ribereñas vecinas al mar, en que las enfermedades endémicas han venido causando grandes pérdidas de vidas y de humana energía, y las condiciones topográficas de la zona —abandonadas a las fuerzas naturales de los elementos— impedían la utilización de muy extensas y fecundas tierras que ahora ya podrán ser aprovechadas en favor de la agricultura, la ganadería y demás fuentes de producción.

En el orden cultural son de optimismo los datos relativos a nuevas escuelas rurales y urbanas que se establecen frecuentemente en toda la República, así como los resultados de la activa labor de alfabetización, pues durante el año aprendieron a leer y escribir 62,061 niños y adultos. De esa cifra corresponden 1,970 a los cuarteles, 1,035 a las cárceles y el resto a establecimientos de enseñanza. Se prosiguen las obras de saneamiento, pavimentación, ornamentales y de utilidad pública, en un vasto esfuerzo por mejorar y embellecer los centros urbanos hasta los más apartados municipios; y simultáneamente con el progreso material se han intensificado las labores para el resguardo de la salud pública, las campañas contra las enfermedades endémicas y la propaganda en favor de las prácticas de higiene individual y colectiva. Se hace resaltar el dato consignado en vuestro Mensaje de que "por primera vez en todo un año, no hubo lugar a pesquisa alguna por tráfico ilícito de estupefacientes". Ello habla muy alto de la energía desplegada por el poder público en persecución del consumo y el

tráfico ilegales de drogas heroicas. Guatemala mantuvo hace pocos años un ingrato lugar en la lista de países minados por el consumo y el contrabando de estupefacientes, y ahora sábese que está catalogado como uno de los más sanos del mundo a ese respecto.

Se entera con beneplácito la Asamblea de que los cuadros de la criminalidad en el anterior ejercicio arrojan porcentajes considerablemente más bajos que en años anteriores. A ello concurren la activa vigilancia que el Ejecutivo despliega sobre el funcionamiento de los tribunales de justicia, así como la labor eficaz que la Policía Nacional desarrolla en defensa de la colectividad y en persecución de los delincuentes.

Son proverbiales la tranquilidad y la confianza que nacionales y extranjeros encuentran en todo el territorio de la República para el desarrollo de sus actividades lícitas y el debido resguardo de sus personas y bienes. Consolidado por muchos años el orden interno, llenas a plenitud las aspiraciones de paz y armonía en la compacta familia guatemalteca, no podía por menos de ser recibida con positiva indignación y repulsa la noticia de la criminal intentona fraguada —para fines del año pasado— con aviesas miras subversivas, por un reducido grupo de elementos sin ningún relieve. Consta a la Asamblea la reacción de desagrado y protesta que unánimemente provocó aquel incidente en todos los sectores de opinión y de la que dejaron firme constancia el pueblo y el Ejército Nacional, haciendo honor este último a sus ya consagrados prestigios de honor y de lealtad en la adhesión a su Jefe Supremo. La Representación Nacional, a su vez, consigna sus sentimientos de descalificación y repulsa frente al fallido movimiento, congratulándose de la rapidez y energía con que fuera debelado.

Varios representantes de la Asamblea, como indicáis, os acompañaron en vuestra última visita anual a los departamentos de la República y siguieron de cerca, como también los órganos de prensa, el curso de vuestra animosa y dinámica labor encaminada a supervigilar la marcha de los servicios públicos, el estado que mantiene las vías de comunicación y la debida observancia de las normas de orden, legalidad y honradez en todos los aspectos de la existencia oficial y colectiva. Se explican, por virtud de vuestros patrióticos empeños, las merecidas demostraciones que en lo personal y como Gobernante os fueron tributadas por los vecinos de las doscientas dos poblaciones que incluyó el itinerario de la excursión, y es indudable que esos sinceros homenajes de adhesión y simpatía habrán de construir en vuestro ánimo de patriota y estadista, la más valiosa recompensa por las fatigas de esa expedición anual que será, como siempre, pródiga en palpables beneficios para todos los pueblos de la República.

Como final de esta somera glosa a vuestro Mensaje, y a reserva de más detenidos estudios que hará cuando considere en detalle las reseñas de las diversas Secretarías de Estado, la Asamblea cumple un deber de estricta justicia, al consignar aquí su expresivo voto de reconocimiento y felicitación por el magnífico suceso de vuestras tareas administrativas en el curso de los últimos diez años; formula vehementes augurios en favor de la prosecución de vuestra meritoria obra de gobierno en pro del engrandecimiento nacional, y os ratifica su confianza, haciendo votos por vuestro bienestar y ventura personales.

L. F. MENDIZABAL

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 4 de marzo de 1941.

MENSAJE

QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL JORGE UBICO, DIRIGE A LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, AL ABRIR SUS SESIONES EXTRAORDINARIAS EL 19 DE JULIO DE 1941

Señores Diputados:

En los momentos en que esta Honorable Asamblea inaugura su presente período de sesiones extraordinarias, deseo, con mi saludo de bienvenida, manifestaros en brevísimas palabras las ideas que personalmente abrigo a propósito de los efectos de la gestión que motivó la convocatoria.

Debo agradecer, públicamente, la forma espontánea y unánime en que el pueblo, con el uso de conceptos que me honran, ha externado su opinión en un todo favorable a las orientaciones de mi actuación.

Yo, por mi parte, creo no haber hecho otra cosa que satisfacer hasta donde las circunstancias me lo han venido permitiendo, los deseos ciudadanos y el sentimiento de mi deber.

Ofrecí llevar a cabo una reorganización integral de los servicios públicos; ofrecí una depuración en la conducta del personal administrativo; ofrecí el uso extenso de una mayor equidad y prontitud en la administración de justicia; ofrecí una reforma radical en las instituciones y prácticas sanitarias; ofrecí, en fin, para no citar aquí, punto por punto, los que comprenden mi programa de gobierno, el incremento de las vías de comunicación y la ejecución en los poblados de la República de obras diversas de utilidad y ornato.

El logro de eso está, afortunadamente, a la vista de propios y de extraños, y ha sido ahora el objeto de las apreciaciones populares.

Hondas perturbaciones sociales de carácter preponderantemente económico, consecuencia natural del estado anárquico del mundo, se atravesaron sin embargo en la senda recorrida, y se hallarán de nuevo en la que está por recorrerse, exigiendo una duplicación de energías para luchar con éxito contra factores sinnúmero de desilusión y fracaso.

Indigno sería de mí en tales circunstancias, desoír la petición de mis conciudadanos y buscar en la vida privada el olvido de las fatigas y sinsabores que lleva consigo el ejercicio del poder.

Declaro sinceramente que basado en un optimismo de que el tiempo se ha encargado de alejarme, fué mi intención dejar en otras manos los intereses de la cosa pública y presenciar así el devenir de una era de prosperidad creciente que no pediría del gobernante ni la dureza del sacrificio ni el recurso al supremo esfuerzo.

Pero ya que otro es el destino con que el tiempo amenaza a los directores de pueblos, y que mis conciudadanos solicitan que siga yo figurando en el número de ellos, estaré pronto a acatar lo que en cualquier sentido se sirvan disponer los representantes de la nación al resolver este incidente.

Dos son las condiciones que personalmente considero ineludibles en el procedimiento que se adopte, para legitimar la continuidad de mi mandato: el uso de prácticas constitucionales de común aceptación, y el goce de libertad, tan amplia como la ley lo permita, en todos los actos que con esta cuestión se relacionen.

Debo agregar, por último, que consecuente con los motivos que empeñarían por período más largo mis actuales servicios a la patria, estaría presto a abandonar el poder si circunstancias adversas, superiores a mi experiencia y aptitudes, inclinaran tendenciosamente sus efectos a la interposición de obstáculos de imposible remoción.

Discutid sin reservas, señores Diputados, el problema que os presentan, y orientad vuestras deliberaciones hacia un solo fin: el bien de Guatemala.

JORGE UBICO

Guatemala, 19 de julio de 1941.

RESPUESTA

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA AL MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL DON JORGE UBICO

Señor Presidente:

Con el más vivo interés escuchó la Asamblea Legislativa la lectura del Mensaje que le dirigisteis el 19 del corriente mes, con motivo de la solemne inauguración del período de sesiones extraordinarias, para cuya celebración fuera convocada por Decreto Número 9 de la Comisión Permanente.

Bien conocidos os son —como lo son también para todos los habitantes de la República— los trascendentales motivos que determinaron la convocatoria: se aproxima, de acuerdo con lo que se expresa en la Constitución vigente, el término de vuestra gestión presidencial, y, por querer del destino, esto viene a suceder en los precisos momentos en que una gran parte del mundo se encuentra en deplorable y funesto estado de anarquía, como consecuencia de la más cruenta de las guerras registradas en la historia de la humanidad: y cuando esa situación angustiosa se manifiesta ya o amenaza manifestarse en un futuro infortunadamente muy cercano, en las más graves perturbaciones sociales principal y preponderantemente del orden económico.

Aun para los pueblos que han ido quedando al margen del conflicto armado, el horizonte se entenebrece progresivamente; y va adquiriendo la categoría de seguridad el surgimiento de problemas inusitados y de la mayor entidad, como forzosa consecuencia de repercusiones inevitables.

Infortunadamente Guatemala no es ajena a tan serias posibilidades y a las inquietudes consiguientes; y, por eso, en una clara comprensión de la necesidad imperiosa del presente y del camino que ha de seguirse, si se quiere hacer frente a la situación posible y a sus consecuencias con la apetecible seguridad de éxito, ha puesto de nuevo sus ojos en vuestra personalidad, segura de que vuestra energía que no ha desmayado un momento en diez años de Gobierno y vuestra fe en los destinos de la Patria, forjada y robustecida por el nobilísimo sentimiento de patriotismo más puro de que en todas las oportunidades habéis dado prueba, constituyen la mejor de las garantías.

El pueblo guatemalteco y la Asamblea que tiene el alto honor de representarlo, han visto llenos de satisfacción, cómo habéis superado a las esperanzas concebidas, respondiendo pronta y oportunamente a las aspiraciones nacionales y convirtiendo en magníficas realidades hondos anhelos de mejora por mucho tiempo vanamente acari-

ciados. No olvidan ni pueden olvidar lo que habéis hecho en beneficio del país; y, si en inconcebible indiferencia, pretendieran resistirse a la verdad, ahí están las múltiples y grandes obras y los resultados eminentemente prácticos de vuestra gestión administrativa que se encargaría de volverlos prontamente al honrado terreno del reconocimiento.

Habéis logrado la reorganización integral de los servicios públicos; habéis hecho de la honradez administrativa y de la pureza en el manejo y prudentísimo destino de los caudales públicos, regla invariable e inflexible de conducta en todos aquellos a quienes ese tan delicado propósito se encomendara; habéis logrado una pronta y cumplida administración de justicia, como se necesita para la tranquilidad y bienestar social; habéis logrado el saneamiento de regiones antes desoladas, porque las endemias tropicales las hacían casi inhabitables; y surcado el país de una red de excelentes vías de comunicación, merced a las cuales la unidad territorial ya es un hecho; pero todo eso con todo y ser tanto y tan grande de sus resultados actuales y en sus futuras consecuencias, no es más que una parte de vuestra obra grandiosa en pro de esta amadísima Patria nuestra que no en vano os tiene calificado como el mejor de sus hijos presentes y como el gobernante que más y con mayor acierto se ha preocupado de sus destinos y de sus necesidades.

Por eso, en esta época de constantes y amargas pruebas, no vacila y os señala como el hombre necesario, en un vehemente deseo de mantenimiento de la confianza y la seguridad, sólo posible en vuestra indiscutible experiencia y conocimiento de los negocios públicos. Ciertamente sería incomprensible en hombre de vuestro temple desoír ahora el llamado de vuestros conciudadanos. La Asamblea coincide con vuestro pensar de que no es el actual momento propicio para buscar en el retiro las dulzuras del descanso, ni el olvido de aquellos sinsabores en que abunda la vida de los hombres públicos; y juzga que el camino ya os está trazado.

Por último, la Asamblea, justa apreciadora de la limpieza de vuestros antecedentes y de la firmeza de vuestra conducta, se da cuenta de vuestra posición actual; y comprende muy bien que consideréis condición ineludible para aceptar la decisión nacional que las resoluciones y procedimientos que se adopten encajen dentro de prácticas de común aceptación en la vida política y se desenvuelvan dentro de una libertad tan amplia como la ley lo permita.

Por eso podéis estar bien seguro de que dedicará el más escrupuloso empeño al examen, estudio y resolución consiguiente de las aspiraciones de vuestro pueblo, manifestadas con tanta elocuencia que culminaron en el período de sesiones extraordinarias que se acaba de iniciar; si bien os anticipa que, claramente formada y expuesta como ya lo está, la voluntad nacional, no queda más que acatarla y cumplirla con el mayor respeto, recordando, pues no es posible olvidarlo, que en la Nación reside la soberanía y el supremo poder, por lo consiguiente, de dar la ley.

Al devolveros con toda cordialidad el saludo que le dirigisteis, la Asamblea os reitera sus sentimientos de alta simpatía y juzga de su deber protestaros y protestar a la Nación, que ahora, como siempre, no la anima más que un solo y supremo anhelo: el bien de Guatemala y que a conseguirlo dedicará todos sus esfuerzos.

S. P. de la R.

L. F. MENDIZABAL

Palacio del Poder Legislativo; Guatemala, 22 de julio de 1941.

MENSAJE

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL JORGE UBICO, A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, AL ABRIR SUS SESIONES EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1941

Señores Diputados:

En observancia de lo dispuesto por la Asamblea Legislativa en su sesión del 26 de julio último, os habéis ahora congregado para considerar la reforma del artículo 1º de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República.

Deseo que vuestras deliberaciones sobre este particular se desarrollen en un ambiente de amplia libertad, en que se sacrifique toda consideración de carácter partidista o personal, para no obedecer a otra norma que la que impone a los ciudadanos su concurso para la conservación y prosperidad del país.

Difíciles son los años que deben recorrerse en el futuro más próximo, y es durante ellos, y para prepararlos, que se requiere en cuantos tengan una misión a su cargo, el firme propósito de resolver todo problema y solucionar cualquier conflicto sin otra consulta que la de las necesidades básicas de la vida nacional.

Es por esta razón que ratifico las palabras con que expuse a la Asamblea Legislativa mis ideas personales acerca de la gestión de los pueblos de la República para que se extienda a seis años más el período de mi mandato.

Quiero, sí, en esta oportunidad, declarar de la manera más categórica, que al considerar el caso con el criterio entonces expuesto, no me guía interés personal alguno; pues ninguno hay en mí, aparte del cumplimiento de mis deberes para la patria, de permanecer en el ejercicio de la presidencia más allá del 15 de marzo de 1943, época en que estarán ya concluídas las obras que he emprendido y en que no quedará otra cosa que iniciar nuevas obras de necesidad urgente y seguir velando por la acción de las fuerzas evolutivas que impulsan actualmente el progreso del país.

Aceptad, señores Diputados, con mi saludo de bienvenida, los votos que formulo por el acierto de vuestra resolución, la que, como salvaguardia de los superiores intereses del Estado, recibirá de mí estricto cumplimiento.

JORGE UBICO

Guatemala, 1º de septiembre de 1941.

CONTESTACION

AL MENSAJE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DIRIGIERA A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, CON MOTIVO DE LA INAUGURACION DE SUS SESIONES EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1941

Señor Presidente:

La Asamblea Nacional Constituyente escuchó con toda atención y viva complacencia, el Mensaje que os servisteis dirigirle con motivo de la inauguración de sus sesiones, el 1º de septiembre en curso, convocada en cumplimiento de lo prescrito por la Asamblea Nacional Legislativa el 26 de julio último a efecto de estudiar la conveniencia de la reforma del artículo 1º de las Disposiciones Transitorias de nuestra Carta Fundamental.

En vuestro Mensaje estimamos como prenda de vuestro carácter rectilíneo la garantía de la más amplia libertad para nuestras deliberaciones a fin de que, dentro de las normas democráticas, los señores Representantes expresen sus ideas y opiniones de acuerdo con las necesidades patrias y la seguridad de nuestras instituciones.

La Asamblea Nacional Constituyente estima como la voz más autorizada en asuntos del Estado, la del Mandatario guatemalteco que ha sabido guiar tan acertadamente los destinos del país durante la última década, y de ahí que acoja como norma invariable su criterio sobre consultar en las presentes circunstancias y para el futuro únicamente los intereses vitales de la República.

La ratificación de los conceptos que inspiraron vuestro Mensaje de 19 de julio de 1941 a la Asamblea Legislativa, son interpretados por los Representantes a la Asamblea Constituyente como confirmación de la inquebrantable voluntad del funcionario que aspira a mantenerse dentro de las normas constitucionales.

La historia recogerá como gesto hidalgo de vuestra parte el haber hecho del conocimiento público que las importantes obras que vuestro Gobierno tiene emprendidas estarán terminadas el 15 de marzo de 1943, porque ello da más amplitud al criterio con el cual hemos de apreciar la conveniencia de la continuación de vuestro mandato presidencial hasta 1949.

Servíos aceptar, señor Presidente, nuestro agradecimiento por vuestro atento saludo de bienvenida, y acoged nuestra respetuosa y cordial salutación.

RAMON CALDERON

MENSAJE

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, EN LA APERTURA DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS A QUE FUE CONVOCADA EN ESTA FECHA

Señores Diputados:

Estáis enterados de la agresión perpetrada por el Japón contra los Estados Unidos. Por las estrechas vinculaciones materiales y espirituales de las naciones americanas, el Continente entero se encuentra, de hecho, en guerra abierta con la potencia agresora.

Los ejércitos de la gran República, resolverán el conflicto en los campos de batalla. Pero, como del resultado de esta guerra dependerá la suerte de las naciones débiles, éstas, por conveniencia directa y por comunidad de ideales —y en la medida de sus fuerzas—, participarán activamente en la causa que defienden los Estados Unidos. La solidaridad de las democracias de América, patente ya desde hace muchos años, preveía esta actitud como norma de conducta individual; y, en presencia de los acontecimientos internacionales del año pasado. la II Conferencia de Consulta, reunida en La Habana, concretó la doctrina general, en su XV declaración: todo atentado de potencia extracontinental contra Estado del Nuevo Mundo, constituye acto de agresión contra los demás Estados americanos.

Señores Diputados: ante la gravedad de las circunstancias, pongo oficialmente en vuestro conocimiento que el Japón ha agredido a los Estados Unidos. Vosotros, en consideración de los hechos, resolveréis la actitud que haya de adoptar el Gobierno de Guatemala, según las facultades que os confiere el inciso 14 del artículo 54 de la Constitución.

JORGE UBICO

Guatemala, 8 de diciembre de 1941.

RESPUESTA

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA AL MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON MOTIVO DE LA APERTURA A SESIONES EXTRAORDINARIAS

Señor Presidente:

Convocada a sesiones extraordinarias la Asamblea Legislativa por Decreto Número 2644 de fecha 8 del mes en curso, ha escuchado con la más viva atención el Mensaje que le habéis dirigido y que fué leído por el señor Secretario de Gobernación y Justicia.

Se ha dado en la Historia de las relaciones internacionales el caso gravísimo de que una potencia del Extremo Oriente, mientras sostenía conversaciones con el Gobierno de los Estados Unidos de América tendientes al mantenimiento de la paz en el Pacífico, seriamente amenazada con motivo de la guerra que desde hace más de dos años estalló en Europa, optó por el camino inexcusable de la agresión violenta e inesperada sobre territorios que pertenecen a aquella gran democracia.

No es insólito tal modo de proceder en el Imperio del Japón puesto que es el que ha usado en otras guerras contemporáneas en busca de una rápida acción, pero con desprecio de elementales principios del Derecho Internacional, sin cuya observancia la convivencia de las naciones deviene imposible por quedar expuestas su tranquilidad y su vida misma a los caprichos del más audaz; y nos afecta directamente, no sólo porque Guatemala en el curso de su vida independiente ha mantenido las más estrechas relaciones de amistad con la gran Democracia del Norte, sino porque, convertida en una hermosa realidad la solidaridad de nuestro Continente por la declaración y adopción de principios jurídicos que, partiendo del respeto recíproco de los Estados, garantiza la existencia y la libertad, ha proclamado que la ofensa infligida a cualquiera de las naciones hermanas es ofensa a nosotros mismos.

Ciertamente serán las fuerzas armadas de los Estados Unidos quienes en tierra, en el mar y en el aire, se encarguen de volver a la razón al temerario agresor; pero esta lucha gigantesca que se inicia no le incumbe a ellos solos, sino que, como en el Mensaje se expresa, le incumbe también a todos nuestros pueblos débiles, quienes, no por serlo, carecen del derecho sagrado de vivir y de determinar por sí mismos sus propios destinos. La hora actual es decisiva: todos anhelamos que el sol de la justicia brille para el mundo con el esplendor que largos años de cultura prometían; y com-

prendemos que ha llegado el momento de defender ese ideal carísimo colocándonos honrada y lealmente al lado de aquella nación hermana en la certidumbre de que esa es la mejor manera de proveer a nuestra propia defensa.

La Asamblea Legislativa en la conciencia plena de la gravedad de las circunstancias, ha tomado debidamente en consideración los hechos a que en el importantísimo Mensaje que contesta se hace referencia; y, como se le recomienda ha decidido la línea de conducta a seguir, que no es otra que la que imperiosamente marcan el honor y las necesidades vitales de la Patria, así como Convenios interamericanos, cuyo cumplimiento es sagrado, como sagrados son todos los tratados.

La Asamblea en esta ocasión pone toda su confianza en Vos en la seguridad de que en esta nueva emergencia, conduciréis el Estado con el alto patriotismo con que en todas las circunstancias habéis procedido.

S. P. de la R.

L. F. MENDIZABAL

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 10 de diciembre de 1941.

NOTA

DEL SECRETARIO DE GOBERNACION Y JUSTICIA INFORMANDO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA SOBRE LA DECLARACION DE GUERRA DE ALEMANIA E ITALIA A LOS ESTADOS UNIDOS

Guatemala, 11 de diciembre de 1941

Señores Secretarios:

Por medio de ustedes tengo el honor de poner en conocimiento de ese Alto Cuerpo, que el Gobierno de la República, ha sido informado oficialmente de que, el Reich Alemán y el Reino de Italia han declarado la guerra a los Estados Unidos de Norteamérica.

Nuevamente un país del Continente americano sufre la declaración de guerra de potencias no americanas, y, en esa virtud, con instrucciones del señor Presidente de la República, lo hago saber a la Honorable Asamblea Legislativa, para que dicte la resolución que corresponda.

Soy de los señores Secretarios, con toda consideración y aprecio, su muy atento y deferente servidor.

GMO. S. DE TEJADA

Señores Secretarios de la Asamblea Nacional Legislativa.

—Presente.

DECRETOS

DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, EN SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1941

DECRETO NUMERO 2470

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La apertura del período de sesiones ordinarias de mil novecientos cuarenta y uno, sexagésimo segundo de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2471

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo en observancia de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 52 de la Constitución, propuso a esta Asamblea a los ciudadanos Doctor Mariano J. López, General Demetrio R. Maldonado B. y General Pedro Reyes Reynelas para los cargos de Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO:

Que los ciudadanos citados reúnen las condiciones que exige la Constitución para el desempeño de los cargos mencionados;

POR TANTO;

DECRETA:

Se nombra a los ciudadanos Doctor Mariano J. López, General Demetrio R. Maldonado B. y General Pedro Reyes Reynelas, Primer Designado, Segundo Designado y Tercer Designado a la Presidencia de la República, respectivamente, para el período anual que comenzará el 15 de marzo del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2472

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

El departamento de Alta Verapaz procederá a elegir un Diputado en substitución del Licenciado Rosalío Reyes G., que falleció. En la elección que principiará el 20 del mes en curso, se observarán las prescripciones del Decreto legislativo Número 2244, de 22 de abril de 1937.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2473

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Consejero de Estado por parte de la Asamblea, al Doctor Eduardo Lizarralde, en substitución del Ingeniero Ernesto Marroquín, que falleció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2474

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Magistrado propietario del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al Licenciado Abel Girón, en substitución del de igual título Julio César Martínez Perales, que fué nombrado Juez 4º de 1ª Instancia del departamento de Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2475

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

El departamento de Quezaltenango procederá a elegir un Diputado en substitución del Licenciado Ricardo Peralta que renunció. En la elección, que principiará el 4 de abril próximo, se observarán las prescripciones del Decreto legislativo Número 2244, de 22 de abril de 1937.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2476

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2395, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el 27 de junio de 1940, por el que se restringe el uso y portación de armas de fuego dentro del territorio de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2477

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2421, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el 22 de agosto de 1940. Por dicho Decreto se adiciona el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2144, que establece los requisitos que deben de observarse para el arrendamiento de los terrenos que constituyen reserva permanente de la Nación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2478

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2448, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el 8 de octubre de 1940, por medio del cual se reforma el artículo 45 del Código Penal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2479

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2475, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el 13

de diciembre de 1940 y, por el cual fué convocado el departamento del Quiché a elegir un Diputado en substitución del señor Luis Flores B. que falleció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2480

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2389, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 7 de junio de 1940, por el cual se adiciona la Ley de Relación entre Deudores y Acreedores y, además deroga el Decreto gubernativo Número 1844 de 27 de junio de 1936.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2481

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2425, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, el 24 de agosto de 1940, por medio del cual fué reconocida la existencia del Consorcio Salinero.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2482

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2495, emitido por el órgano de la Secretaría de Agricultura el 26 de febrero de 1941, referente a la desecación de los terrenos pantanosos que colindan con el Canal de Chiquimulilla.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 2483

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2371, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de mayo de 1940, que contiene reformas al Código de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2484

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2460, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 15 de noviembre de 1940, que reforma el pá-

rrafo inicial del artículo 4° del Decreto legislativo Número 1984.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2485

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2466, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 2 de diciembre de 1940, Decreto que prohibe los sistemas de propaganda comercial o industrial mediante el ofrecimiento de premios, otorgados por el azar.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2486

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Magistrado Suplente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones al Licenciado Eugenio Nuila, en substitución del de igual título Abel Girón, que fué nombrado Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2487

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Miembro Propietario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por parte de la Asamblea, al Representante Carlos Enrique Larraondo, en substitución del Licenciado Ricardo Peralta, que desempeñaba aquel cargo y cuya renuncia de Diputado fué aceptada.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2488

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2467, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 2 de diciembre de 1940, que contiene reformas al Código de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2489

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2468, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 2

de diciembre de 1940, que contiene reformas al Código de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2490

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2474, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el 12 de diciembre de 1940, que establece las reglas sobre la regulación y cobro de honorarios que por servicios profesionales corresponden a los Ingenieros.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2491

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2476, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el 13 de diciembre de 1940; dicho Decreto establece que los bienes raíces objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, deben identificarse por medio de plano topográfico.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2492

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2362, emitido por los Secretarios de Estado, por impedimento del señor Presidente de la República, con fecha 26 de abril de 1940, que adiciona al Presupuesto General de Gastos de la Nación, la partida Nº A-71581, con la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00).

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2493

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2373, emitido por el órgano de las Secretarías de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, el 10 de mayo de 1940, que contiene ampliaciones del Presupuesto General de Gastos correspondiente al ejercicio comprendido entre el 1º de julio de 1939 y el 30 de junio de 1940.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2494

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2375, emitido por el órgano de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público el 14 de mayo de 1940, que contiene ampliaciones del Presupuesto General de Gastos correspondiente al ejercicio comprendido entre el 1º de julio de 1939 y el 30 de junio de 1940.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2495

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2376, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 14 de mayo de 1940, que contiene ampliaciones del Presupuesto General de Gastos correspondiente al ejercicio comprendido entre el 1º de julio de 1939 y el 30 de junio de 1940.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2496

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2378, emitido por el órgano de las Secretarías de Gobernación y Justicia y de Hacienda y Crédito Público, el 21 de mayo de 1940, que contiene ampliaciones del Presupuesto General de Gastos correspondiente al ejercicio comprendido entre el 1º de julio de 1939 y el 30 de junio de 1940.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2497

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2440, emitido por el órgano de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, con fecha 24 de septiembre de 1940, que contiene ampliaciones en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1940-1941.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2498

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2443, emitido por el órgano de las Secretarías de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, con fecha 3 de octubre de 1940, que contiene ampliaciones en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1940-1941.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2499

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2447, emitido por el órgano de las Secretarías de Educación Pública y de Hacienda y Crédito Público, con fecha 4 de octubre de 1940, que contiene ampliaciones en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1940-1941.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2500

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2449, emitido por el órgano de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, con fecha 10 de octubre de 1940, que contiene ampliaciones en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1940-1941.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2501

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2462, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 15 de noviembre de 1940, que contiene ampliaciones en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1940-1941.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2502

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2477, emitido por el órgano de las Secretarías de Gobernación y Justicia y de Hacienda y Crédito Público, con fecha 17 de diciembre de 1940, que contiene ampliaciones en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1940-1941.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2503

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2482, emitido por el órgano de las Secretarías de Fomento y de Hacienda y Crédito Públio, con fecha 25 de enero del año en curso, que contiene ampliaciones en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1940-1941.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2504

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2484, emitido por el órgano de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, con fecha 3 de febrero del año en curso, que contiene ampliaciones en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1940-1941.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2505

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2496, emitido por el órgano de las Secretarías de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, con fecha 28 de febrero del año en curso, que contiene ampliaciones del Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1940-1941.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2506

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2405, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 10 de julio de 1940, Decreto que adiciona un inciso al artículo 5º del Decreto legislativo Número 1831, que contiene la Ley Impositiva del Papel Sellado y Timbres.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2507

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal que empezó el 1º de julio de 1939 y terminó el 30 de junio de 1940 y que el Poder Ejecutivo envió a esta Asamblea en observancia del inciso 4º del artículo 54 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2508

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2372, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de mayo de 1940, que modifica la partida Nº 427-1-1-1 del Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2509

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2383, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 31 de mayo de 1940, que contiene varias reformas al Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2510

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2400, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 12 de julio de 1940, que modifica la última parte del inciso *b)* del artículo 3º del Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2511

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2401, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 12 de julio de 1940, Decreto que modifica los artículos 14 y 30 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad, departamento adscrito al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2512

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2406, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 19 de julio de 1940, que contiene la Ley de Contabilidad Agrícola para las Instituciones de Crédito.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2513

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2379, emitido por el órgano de la Secretaría de Educación Pública el 22 de mayo de 1940, que modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2514

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2391, emitido por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores el 11 de junio de 1940, que reglamenta la naturalización guatemalteca.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2515

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2422, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 23 de agosto de 1940, que crea en la Tarifa de Exportación del Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765) la Nota 200-1-b-.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2516

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2430, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 5 de septiembre de 1940, que modifica el aforo de la partida N° 213-0-0-2 del Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2517

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2431, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 6 de septiembre de 1940, Decreto que modifica, adiciona y reforma varios artículos de la Ley Orgánica del Departamento de Monte de Piedad, anexo al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

DECRETO NUMERO 2518

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2369, emitido por conducto de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el 9 de mayo de 1940, Decreto que establece qué personas podrán adquirir derechos reales o personales en los inmuebles que total o parcialmente se encuentren dentro de la faja de quince kilómetros de ancho en todo el largo de las fronteras terrestres o dentro de la faja de igual extensión a lo largo de las costas marítimas de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2519

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2419, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 16 de agosto de 1940, que introduce varias reformas y adiciones al Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2520

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2439, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 26 de septiembre de 1940, Decreto que tasa los intereses máximos en el cuatro por ciento anual para los préstamos hipotecarios de fincas de café y el dos por ciento anual para los créditos refaccionarios sobre el mismo producto agrícola.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2521

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2488, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 7 de febrero del año en curso, Decreto que introduce varias reformas y adiciones al Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2522

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Convenio Interamericano del Café, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., en el seno del Comité Consultivo Económico Financiero, el 28 de noviembre de 1940.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2523

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2452, emitido por el órgano de la Secretaría de Educación Pública el 25 de octubre de 1940, por el que se amplía el plazo para exámenes de materias retrasadas en la Universidad Nacional.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2524

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2479, emitido por conducto de la Secretaría de Educación Pública el 2 de enero del corriente año, que modifica los artículos 10, 11, 22, 30, 38, 39 y 54 de la Ley Orgánica de Educación Pública y suprime los artículos 23, 31, 32 y 35 de la propia Ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2525

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2436, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 19 de septiembre de 1940 y por el cual se prohibe extender pasaportes para salir del territorio de la República, a quienes tuvieren pendientes créditos hipotecarios, refaccionario o en cuenta corriente a favor de las Instituciones bancarias del país.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2526

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2450, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 19 de octubre de 1940, que contiene las normas que deben observar los Contadores y Tenedores de Libros y la serie de sanciones correspondientes a los delitos que puedan cometerse.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2527

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2455, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 25 de octubre de 1940, que adiciona dos incisos al artículo 3º de la Ley de Papel Sellado y Timbres (Decreto legislativo Número 1831).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2528

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2489, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 8 de febrero del corriente año, Decreto que exonera de varios impuestos la importación de ruedas, llantas, neumáticos, tubos, cojinetes y ejes destinados exclusivamente para carretas, carretones y demás vehículos de tracción animal y el registro de los mismos vehículos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2529

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el período de cuatro años que correspondió a los Representantes que se expresan en la Tabla adjunta terminará el día último de febrero del año próximo entrante; y que, en consecuencia, procede emitir el Decreto de convocatoria para la elección de las personas que deban substituirlos, a fin de que la Asamblea se renueve por mitad, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República,

POR TANTO;

DECRETA:

Los departamentos que expresa la Tabla adjunta, procederán a elegir, cada uno, el número de Diputados que en ella se indica. La elección principiará el día 5 de diciembre del año en curso y en ella se observarán las prescripciones contenidas en el Decreto legislativo Número 2244, de 22 de abril de 1937.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

TABLA

de los Representantes que deben ser renovados el día primero de marzo de 1942, por haber cumplido el período de cuatro años que marca el artículo 51 de la Constitución.

GUATEMALA (6):
José Barrasa Larraondo;
Carlos Batres Arzú;
José F. Aguirre B.;
Alfredo Palomo Rodríguez;
Luis F. Mendizábal;
Felipe Samayoa M.

SACATEPEQUEZ (1):
Manuel de León Arriaga.

CHIMALTENANGO (2):
Alfredo Cordero;
Federico Hernández de León.

ESCUINTLA (2):
Pedro Zamora Castellanos;
Rafael Vides S.

SANTA ROSA (3):
Alejandro Córdova;
Daniel Menéndez Aguilar;
Luis Beltranena.

TOTONICAPAN (1):
Emilio Arturo Paniagua.

QUEZALTENANGO (3):
Jacinto Córdoba González;
José Luis Legrand;
Serapio de León, hijo.

SUCHITEPEQUEZ (1):
Mariano J. López.

SAN MARCOS (3):
Ramón Calderón;
Carlos N. Lassepas;
Aurélio F. Recinos.

HUEHUETENANGO (3):
Urbano J. Polanco;
Jorge Moncrieff E.;
Fidencio Duque.

QUICHE (3):
Herculano Gálvez;
Manuel Martínez Sobral;
Antonio H. MacKenney.

Propiedad de la Biblioteca

ALTA VERAPAZ (4):
José Manuel Argueta;
Víctor M. Mijangos;
Domingo Gracías;
Carlos A. Recinos S.

CHIQUIMULA (2):
Licinio Sandoval G.;
Baldomero Yela Günther.

ZACAPA (2):
Carlos Wyld Ospina;
Antonio González Sierra.

JUTIAPA (2):
Cecilio H. Mayorga;
Isaac Dardón M.

Secretaría de la Asamblea Legislativa: Guatemala, 15 de abril de 1941.

F. HERNANDEZ DE LEON,

C. SAMAYOA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 2530

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2414, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 9 de agosto de 1940, que adiciona un párrafo al artículo 17 del Decreto gubernativo Número 2099.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2531

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2444, emitido el 3 de octubre de 1940 por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Gobernación y Justicia y de Agricultura, Decreto que establece los arbitrios municipales que gravan el tránsito de varios vehículos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2532

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2446, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 4 de octubre de 1940, que adiciona con un inciso el artículo 3º de la Ley de Papel Sellado y Timbres (Decreto legislativo Número 1831).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2533

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2453, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 25 de octubre de 1940, que reforma el inciso 2º del artículo 38 y el inciso 1º del artículo 86, ambos del Decreto legislativo Número 1153.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2534

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2456, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 25 de octubre de 1940, que contiene varias modificaciones al Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres (Decreto gubernativo Número 1389).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2535

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2393, emitido por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores el 17 de junio de 1940, que dispone que los submarinos beligerantes no serán admitidos ni podrán permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales de la República y declara comprendidas en las dichas aguas territoriales las de la bahía histórica de Amatique.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2536

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente, el de la Asamblea, Representante Luis F. Mendizábal; Miembros Propietarios, los Representantes Carlos Herrera, José María Cumes, José Luis Legrand, Isaaç Dardón M., Juan Rodolfo Sánchez, Carlos Enrique Larraondo, Rafael Perdomo L. y Federico Hernández de León; y Miembros Suplentes, los Representantes Cecilio H. Mayorga, Mario Bolaños García y Carlos Matheu C.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2537

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2370, emitido por el órgano de las Secretarías de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público el 10 de mayo de 1940, por el que se establece un impuesto de siete quetzales cincuenta centavos (Q7.50), por cada quintal de chicle que se extraiga de los bosques nacionales y que no se destine a la exportación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2538

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2382, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 29 de mayo de 1940, por el que se crea el impuesto de siete centavos de quetzal (Q0.07) por cada quintal de sal producida o elaborada en la Nación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2539

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2388, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 7 de junio de 1940, por el cual se modifica el artículo 21 de la Ley de Tabacos y sus productos (Decreto gubernativo Número 2275).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2540

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2454, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 25 de octubre de 1940, por el cual se fija en el tres por ciento anual, el tipo máximo de interés sobre el valor nominal de las cédulas o de los bonos hipotecarios expedidos por las Instituciones Bancarias de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2541

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2487, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 7 de febrero del año en curso, por el que se adiciona el inciso VII del artículo 201 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (Decreto gubernativo Número 1602).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2542

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Magistrado Suplente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al Licenciado José Luis Lemus, en substitución del de igual título Carlos A. Recinos S., que desempeña el cargo de Diputado por el departamento de Alta Verapaz.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2543

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones europeas en América, suscrita por el Secretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Carlos Salazar, en la II Reunión de Consulta habida en La Habana, el día 30 de julio de 1940.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2544

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso 2° del artículo 54 de la Constitución de la República, le corresponde fijar el monto máximo de los gastos de cada Ramo y la estimación de los ingresos para el Año Fiscal próximo, aprobando o modificando los totales consignados en el proyecto de presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1°—Se estiman los ingresos para el ejercicio fiscal que dará principio el 1° de

julio de 1941 y terminará el 30 de junio de 1942, en DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE QUETZALES 00/00 (Ø10.223,120.00).

Artículo 2º—Se fija el monto máximo de los gastos de cada Ramo, para el mismo ejercicio, conforme el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, en la forma siguiente:

Ramo I.—Poder Legislativo		Ø 122,544.00
Ramo II.—Presidencia de la República		213,000.00
Ramo III.—Poder Judicial		256,004.00
Ramo IV.—Secretarías de Estado:		
Sección 1ª—Gobernación	Ø 1.840,000.00	
Sección 2ª—Relaciones...	362,000.00	
Sección 3ª—Guerra.....	1.900,000.00	
Sección 4ª—Educación Pública.....	1.287,000.00	
Sección 5ª—Fomento ...	1 077,000.00	
Sección 6ª—Agricultura..	842,000.00	
Sección 7ª—Hacienda...	1.171,000 00	8.479,000 00
Ramo V.—Deuda Pública		837,572.00
Ramo VI.—Clases Pasivas		315,000.00
Total		Ø 10.223,120.00

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALF. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2545

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2415, emitido por conducto de las Secretarías de Educación Pública, de Gobernación y Justicia y de Hacienda y Crédito Público el 10 de agosto de 1940, que dispone transferencias de fondos del Ramo IV Sección 4ª Educación Pública, al Ramo IV Sección 1ª Gobernación y Justicia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALF. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2546

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2428, emitido por conducto de la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público el 30 de agosto de 1940, que reforma el artículo 1411 del Código Fiscal ya reformado por el Decreto legislativo Número 1417, de 23 de marzo de 1926.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALF. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2547

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2492, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 21 de febrero del corriente año, que contiene modificaciones y adiciones a la Ley de Tabacos y sus productos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALF. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2548

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2445, emitido por conducto de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el 3 de octubre de 1940, que contiene la Ordenanza de la Policía Nacional.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2549

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2470, emitido por conducto de la Secretaría de Gobernación y Justicia el 10 de diciembre de 1940 en el cual se adiciona el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales con una disposición en la que se establece que la fianza que debe prestar para su excarcelación el procesado por delito de incendio de propiedad asegurada, no será menor del monto del correspondiente seguro.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2550

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es de urgente conveniencia introducir en la legislación penal reformas que tiendan a calificar, y en su caso reprimir adecuadamente, las nuevas modalidades que se manifiestan en la comisión de algunos delitos contra las personas o contra la propiedad, constituyendo lo que modernamente se llaman actos de sabotaje,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 430 del Código Penal, queda así: (1)

"Artículo 430.—Serán castigados con diez años de prisión correccional:

1º—Los que incendiaren o destruyeren por medios violentos arsenal, astillero, cuartel de tropas, fábrica de pólvora o de otros implementos de guerra, hangares militares, planta telegráfica o generadora de energía eléctrica, estación radiodifusora, archivo o museo;

2º—Los que incendiaren un tren de pasajeros en marcha, aeronave en vuelo, buque o embarcación fuera de puerto;

3º—Los que incendiaren iglesia, teatro, escuela u otro lugar destinado a reuniones cuando se hallare dentro alguna concurrencia; y

4º—Los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue, aeronave en tierra, buque o embarcación en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una o más personas".

Artículo 2º—El artículo 439 del Código Penal, queda así:

"Artículo 439. — Incurrirán, respectivamente, en las penas señaladas en este párrafo, quienes causaren estragos por medio de inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión, descarrilamiento por cualquier medio de un tren en marcha, derribo

(1) El Código Penal, Decreto legislativo Número 2164 en tomo 55.

de aeronave, destrozo de líneas telegráficas o telefónicas, cables submarinos, líneas conductoras de energía eléctrica y en general por cualquier otro medio o agente de destrucción salvo lo dispuesto en leyes especiales".

Artículo 3º—Se adiciona el Párrafo VIII, Título XIII del Libro II del Código Penal, con el siguiente artículo:

"Los hechos delictuosos previstos en los artículos 382 y 406, y en los Párrafos VII y VIII, Título XIII del Libro II del Código Penal serán calificados como sabotaje y se duplicará la pena que respectivamente les corresponda:

1º—Cuando se cometen como medio de acción social o de lucha de clases o con el propósito de obtener un beneficio o ventaja colectivos de carácter social o económico;

2º—Cuando se cometen simultáneamente o con ocasión de paro en el trabajo;

3º—Cuando tengan por fin la suspensión o entorpecimiento de los servicios públicos o de utilidad pública;

4º—Cuando tengan en mira impedir con la circunstancia indicada en el inciso 1º, la ejecución o aplicación de una ley, o de una disposición de carácter general emanada de autoridad competente.

El conocimiento de los delitos calificados como sabotaje será de la exclusiva competencia de los Tribunales Militares".

Artículo 4º—El artículo 299 del Código Penal, queda así:

"Artículo 299.—Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—Con alevosía;
2ª—Con precio o promesa remuneratoria;
3ª—Con premeditación conocida;
4ª—Con ensañamiento, aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido;
5ª—Por medio de inundación, incendio o veneno;
6ª—Causando intencionalmente incendio, estrago o daño previsto en los artículos 430, 431 y 439 de este Código, si de resultas de tales hechos mueren una o más personas.

El reo de asesinato sufrirá la pena de muerte".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2551

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado ser conveniente reformar y ampliar algunas disposiciones contenidas en el Decreto legislativo Número 1929; (1)

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 2º, se adiciona así: "El impuesto creado por este artículo será pagado por el o los asegurados".

Artículo 2º—El artículo 6º, queda así: "Cuando las Compañías aseguradoras no

(1) El Decreto Número 1929 en tomo 52.

tengan patente para hacer operaciones en el país, los asegurados deberán cumplir con la obligación de remitir la copia a que se refiere el artículo anterior. El incumplimiento de esta obligación será penado con multa equivalente al quíntuplo de la prima anual correspondiente a la póliza respectiva".

Artículo 3º—El artículo 7º se adiciona así: "El incendio de bienes asegurados por Compañía de Seguros que no tenga patente para operar en el país, se presume culpable cuando el asegurado no haya cumplido con remitir al Departamento Monetario y Bancario la copia de la respectiva póliza dentro de los treinta días siguientes a su emisión, salvo prueba en contrario o fuerza mayor".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2552

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2377, emitido por conducto de las Secretarías de Educación Pública, de Fomento y de Hacienda y Crédito Público el 14 de mayo de 1940, que contiene transferencias de fondos entre diversas partidas del Presupuesto General de Gastos correspondiente al ejercicio fiscal de 1940-1941.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2553

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2438, emitido por el órgano de las Secretarías de Gobernación y Justicia y de Hacienda y Crédito Público el 23 de septiembre de 1940, que contiene reformas al Código de Sanidad (Decreto gubernativo Número 1877).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2554

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas naturales de los países de América, abierta a la firma de los Gobiernos americanos el día 12 de octubre de 1940 en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América; pacto al cual se adhirió el Gobierno de Guatemala por acuerdo gubernativo de 5 de abril de 1941.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2555

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el señor General de División don Jorge Ubico, Presidente de la República, al frente del Gobierno, ha prestado relevantes servicios que le hacen acreedor a la gratitud de la Nación;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1°—Se confiere una insignia especial al señor General de División don Jorge Ubico, Presidente de la República, en testimonio de gratitud nacional y que llevará en todos los actos oficiales de solemnidad pública.

Artículo 2°—La insignia consistirá en una placa de oro, con la leyenda que oportunamente se acuerde.

Artículo 3°—Se faculta a la Comisión Permanente para que determine la forma de la insignia decretada y formule la leyenda respectiva.

Artículo 4°—La imposición la hará la propia Asamblea por medio de su Presidente, el 30 de junio del año en curso, Día del Soldado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

Por impedimento del Presidente de la República, el del Poder Judicial,

RAF. ORDOÑEZ SOLIS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2556

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2374, emitido por conducto de la Secretaría de Gobernación y Justicia el 13 de mayo de 1940, con las modificaciones que a continuación se expresan. (1)

Artículo 2º—El artículo 2º de la Ley de Notariado, queda así:

"Artículo 2º—Para ejercer la profesión de Notario se requiere:

1º—Haber obtenido el título facultativo o la incorporación con arreglo a la ley;

2º—Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, mayor de veintiún años, del estado seglar, ciudadano inscrito y estar en el goce de los derechos políticos;

3º—Presentar finiquito de cuentas si antes hubiere administrado fondos públicos o bienes de menores, ausentes o incapacitados;

4º—No haber sido condenado por falsedad, robo, hurto, estafa, exacciones ilegales, quiebra o insolvencia fraudulenta, prevaricato, malversación de caudales públicos, fraude o cohecho;

5º—Haber registrado en la Presidencia del Poder Judicial el título facultativo o el acuerdo de incorporación. Hecho ésto, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia comunicará el registro y dará a conocer la firma y sello del Notario a los demás Tribunales, Registro de la Propiedad, Jefaturas Políticas, Administraciones de Rentas y Archivo de Protocolos."

Artículo 3º—Los incisos 5º y 11 del artículo 11 de la Ley de Notariado, quedan así:

"5º—Expedir testimonios y copias compulsadas a los otorgantes, sus herederos o cesionarios cada vez que éstos los pidan; y a cualquier otra persona que tenga legítimo interés en el instrumento. En caso de denegatoria puede el interesado acudir al Juez de Primera Instancia del lugar, para que éste ordene la expedición del testimonio si procediere. Tratándose de testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras viva el testador o donante, sólo ellos podrán obtener copia o testimonio de tales instrumentos o consultarlos".

"11.—Usar el sello registrado al lado de su firma en los instrumentos y documentos que suscriba por razón de oficio y en todas las hojas de los testimonios que expida. El sello deberá contener completos los nombres y apellidos del Notario".

Artículo 4º—Los incisos 5º y 6º del artículo 12 de la Ley de Notariado, quedan así:

"5º—Autorizar acto o contrato que otorguen extranjeros domiciliados sin tener a la

(1) El Decreto 2374 en tomo 59, y la Ley de Notariado, Decreto legislativo Número 2154 en tomo 55.

vista la constancia de haberse inscrito el otorgante en el Registro Civil; cuando se trate de testamento, si el otorgante se encontrare gravemente enfermo, podrá omitir esta formalidad, pero el Notario hará constar aquella circunstancia".

"6º—Autorizar acto o contrato en su favor o en favor de sus parientes. Podrá el Notario autorizar con la antefirma "por mí y ante mí" los instrumentos públicos siguientes: *a)* Su propio testamento, modificaciones y revocación y las donaciones que otorgue por causa de muerte, modificaciones y revocación de las mismas; *b)* Los poderes que confiera, su prórroga, modificaciones y revocación; *c)* La substitución total o parcial de poderes que se le hayan conferido, cuando el poderdante lo haya facultado expresamente para la substitución total o parcial; *d)* Los actos en que solamente le resulten obligaciones y no derecho alguno".

Artículo 5º—El artículo 17 de la Ley de Notariado, queda así:

"Artículo 17.—Las escrituras matrices, actas de protocolación y de legalización se extenderán en pliegos de papel sellado especial para protocolos que llevarán la numeración fiscal respectiva y se entregarán al Notario por la Oficina correspondiente y con las formalidades que adelante se expresan. El protocolo del Escribano del Gobierno se llevará en pliegos de papel de lino de las mismas dimensiones y con igual rayado que el especial de protocolo".

Artículo 6º—Los incisos 6º y 9º del artículo 22 de la Ley de Notariado, quedan así:

"6º—La presencia de un testigo más que firme por el otorgante que no sepa o que no pueda firmar, o por el conjunto de otorgantes que no sepan o no puedan firmar y representen un mismo derecho, debiendo tener idénticas calidades que los testigos instrumentales".

"9º—Si alguno de los otorgantes fuere extranjero domiciliado, la constancia de que está inscrito como tal en el Registro Civil, salvo el caso de excepción indicado en el inciso 5º del artículo 12."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2557

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que suelen presentarse casos en que la Administración debe dictar resoluciones definitivas en asuntos que se ventilan en las oficinas del Gobierno en los cuales altos funcionarios o parientes próximos de éstos tienen interés propio; que asimismo se da el caso en que el Presidente de la República ha de promulgar Decretos de la Asamblea que se relacionan de modo inmediato con su persona o emitir otros que por alguna especial razón no ha de firmar él mismo y que para dichas circunstancias es conveniente disponer la manera en que ha de procederse;

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1º—El Presidente de la República puede delegar en el Presidente del Poder Judicial la facultad de suscribir los Decretos

legislativos que hayan de promulgarse o los gubernativos que hayan de emitirse cuando por alguna especial circunstancia estime que no debe firmarlos él mismo.

Artículo 2º—En los expedientes administrativos en que el Presidente de la República, su esposa o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés propio y directo, los acuerdos gubernativos que los resuelvan se dictarán y firmarán por el Secretario de Estado del Ramo a que el asunto corresponda y se refrendarán por el Subsecretario respectivo.

Artículo 3º—Cuando en el expediente sea interesado el Secretario de Estado a cuyo Ramo corresponda el negocio, su esposa o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el acuerdo gubernativo que se dicte será refrendado por el Secretario de Estado que designe el Presidente de la República.

Artículo 4º—La presente ley comenzará a regir al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Publicado el 5 de mayo de 1941.

DECRETO NUMERO 2558

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La clausura del período de sesiones ordinarias de mil novecientos cuarenta y uno, sexagésimo segundo de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 9 (1)

LA COMISION PERMANENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Directiva del Partido Liberal Progresista elevó al conocimiento de esta Comisión el pedimento que hace un considerable número de ciudadanos que solicitan la convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para que conozca el deseo popular de que el General Jorge Ubico continúe en la Presidencia de la Re-

(1) El Decreto Número 8 de la Comisión Permanente en tomo 49.

pública, vencido el presente período constitucional, a cuyo efecto resolverá lo que estime pertinente;

CONSIDERANDO:

Que la actitud de los pueblos de la República, en un ejercicio de derechos ciudadanos, han hecho su petición, basados en que los intereses nacionales así lo demandan;

POR TANTO:

En ejercicio de la facultad consignada en el artículo 63 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a la Asamblea Legislativa, a sesiones extraordinarias, para que conozca la petición ciudadana hecha por intermedio de la Directiva del Partido Liberal Progresista, para que el General don Jorge Ubico, que ejerce la Presidencia de la República, en un período que deberá vencer el 15 de marzo de 1943, continúe por un período más que terminará el 15 de marzo de 1949.

Artículo 2º—Las sesiones preparatorias se inaugurarán el 17 del mes en curso y, la solemne apertura de sesiones extraordinarias el 19 de este mismo mes. La Secretaría dirigirá las citaciones correspondientes.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

C. Herrera.—José María Cumes.—Luis Legrand.—J. R. Sánchez.—Isaac Dardón.—C. Enrique Larraondo.—Rafael Perdomo L.—F. Hernández de León, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

Por impedimento del Presidente de la República, el del Poder Judicial,

RAF. ORDOÑEZ SOLIS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2559

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La apertura del período de sesiones extraordinarias a que fué convocada por el Decreto Número 9 de la Comisión Permanente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2560

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

POR CUANTO:

Ha conocido de las solicitudes dirigidas por los pueblos de la República a la Junta Directiva del Partido Liberal Progresista, para que el General don Jorge Ubico siga

en el ejercicio de la Presidencia de la República hasta el 15 de marzo de 1949; solicitudes que fueron enviadas a la Comisión Permanente, determinándola a convocar a este Alto Cuerpo a sesiones extraordinarias, por Decreto Número 9 de 11 de julio en curso;

CONSIDERANDO:

Que estas solicitudes dan claro indicio de la voluntad ciudadana sobre asunto de tanta importancia y que es a una Asamblea Constituyente a la que incumbe resolver las peticiones referidas, como órgano en que legítimamente encarna el poder soberano de la Nación;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se decreta la reforma del artículo 1º de las Disposiciones Transitorias de la Constitución de la República, para que la Asamblea Constituyente, conozca de las solicitudes hechas a la Junta Directiva del Partido Liberal Progresista, enviadas a esta Asamblea, a fin de que, el General don Jorge Ubico, pueda continuar legalmente en el ejercicio de la Presidencia de la República hasta el 15 de marzo de 1949.

Artículo 2º—Se convoca a los ciudadanos para que elijan Representantes a dicha Asamblea Constituyente, que se instalará en esta capital, el primero de septiembre del corriente año de mil novecientos cuarenta y uno. Las elecciones tendrán lugar en los días 17, 18 y 19 de agosto próximo. Los electos deberán reunir las calidades requeridas por el artículo 49 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

Por impedimento del Presidente de la República, el del Poder Judicial,

RAF. ORDOÑEZ SOLIS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2561

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La clausura del período de sesiones extraordinarias a que fué convocada por el Decreto Número 9 de la Comisión Permanente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE GUATEMALA, CONVOCADOS POR EL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2560, EMITIDO EL 26 DE JULIO del AÑO EN CURSO, REUNIDOS EN SUFICIENTE NUMERO, DESPUES DE HABER EXAMINADO NUESTROS PODERES Y DE ENCONTRARLOS EN DEBIDA FORMA,

DECLARAMOS:

En nombre de la Nación queda solemne y legítimamente instalada la Asamblea Constituyente de mil novecientos cuarenta y uno.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RAMON CALDERON,
Presidente, por Huehuetenango.

L. ESTRADA G.,
1er. Vicepresidente,
por Suchitepéquez.

LUIS BELTRANENA,
2º Vicepresidente,
por Alta Verapaz.

P. A. Linares, por Quiché.—*Eduardo Cáceres*, por Sololá.—*Dom. Solares S.*, por Sacatepéquez.—*R. Echeverría y Vidaurre*, por Alta Verapaz.—*E. Paz Castañeda*, por Zacapa.—*Salv. Guerra M.*, por Baja Verapaz.—*A. Cordero*, por San Marcos.—*Raf. Perdomo L.*, por Guatemala.—*M. J. López*, por Quezaltenango.—*F. A. Villela Rosa*, por Huehuetenango.—*J. M. Jiménez Pinto*, por Escuintla.—*Rodolfo Rivera V.*, por Suchitepéquez.—*R. Tinoco*, por Guatemala.—*J. M. Amézquita*, por El Progreso.—*H. Aparicio I.*, por Quezaltenango.—*A. Amado*, por Alta Verapaz.—*Adrián G. Saravia*, por Huehuetenango.—*L. P. Aguirre*, por Guatemala.—*Jesús Chajchalac*, por Quezaltenango.—*Seb. de León*, por Totonicapán.—*G. Mata Amado*, por Totonicapán.—*M. Martínez Sobral*, por Guatemala.—*Flavio Rodas N.*, por Chiquimula.—*C. E. Andreu*, por Jutiapa.—*J. Gregorio Bajxac*, por Chimaltenango.—*Arturo Nuila*, por San Marcos.—*Tirso Morales Baldizón*, por Petén.—*Mariano López M.*, por Quezaltenango.—*M. A. Anchissi C.*, por Huehuetenango.—*P. Zamora Castellanos*, por Santa Rosa.—*Baudilio Jordán*, por Izabal.—*M. Alvarado, h.*, por Totonicapán.—*R. Tejada A.*, por Santa Rosa.—*Jacinto Córdoba González*, por Chiquimula.—*C. E. Dorión*, por Alta Verapaz.—*P. Salles de M.*, por Quezaltenango.—*J. L. Legrand*, por Huehuetenango.—*C. A. González*, por Alta Verapaz.—*C. González V.*, por Quiché.—*E. Menéndez*, por Guatemala.—*José Z. Morataya*, por Quiché.—*Daniel Menéndez A.*, por Suchitepéquez.—*Carlos Castellanos R.*, por Chiquimula.—*Fco. Cordón Horjales*, por Guatemala.—*Fed. Rodríguez*, por Chimaltenango.—*F. L. Velásquez*, por Quezaltenango.—*G. Pérez Anleu*, por San Marcos.—*R. A. Gordillo*, por Jutiapa.—*M. Estrada Cajas*, por El Progreso.—*J. F. Calderón*, por San Marcos.—*Ezequiel Sosa*, por Guatemala.—*Flavio Ponce V.*, por San Marcos.—*C. González S.*, por Zacapa.—*José V. Urruela*, por Guatemala.—*F. Castellanos B.*, por Sacatepéquez.—*José F. Aguirre*, por Retalhuleu.—*F. Chacón U.*, por Guatemala.—*J. I. Lavagnino*, por Jalapa.—*Flavio Andrade*, por Quezaltenango.—*Felipe de León G.*, por Escuintla.—*Man. Anzueto V.*, por San Marcos.—*C. Ibargüen*, por Alta Verapaz.—*José León Imeri*, por Totonicapán.—*C. Matheu C.*, por Santa Rosa.—*J. M. Bickford*, por Escuintla.—*M. A. Asturias*, por Huehuetenango.—*Javier Bolaños*, por Alta Verapaz.—*G. A. Cifuentes Soto*, por Jutiapa.—*R. Castillo A.*, por Suchitepéquez.—*Dr. Villagrán*, por San Marcos.—*Fernando J. Díaz*, por Sololá.—*M. M. Herrera*, por Guatemala.—*J. L. Asensio*, por Jutiapa.—*Gabriel Urruela*, por Chimaltenango.—*Reg. Menéndez*, por Baja Verapaz.—*T. González X.*, por Quiché.—*J. Girón*, por Sololá.—*J. F. Linares*, por Chimaltenango.—*Dr. Waldheim*, por Zacapa.—*Salv. Castellanos A.*, por Jalapa.—*J. E. Tejada P.*, por Alta Verapaz.

F. Hernández de León, Secretario, por Santa Rosa.—*C. A. Recinos*, Secretario, por Quiché.—*Mariano Batres Pineda*, Secretario, por Guatemala.—*Oscar A. Sandoval*, Secretario, por Guatemala.

CASA DEL GOBIERNO: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2

NOSOTROS, LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, LEGITIMAMENTE ELECTOS, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

POR CUANTO:

Se nos convocó por Decreto legislativo Número 2560, de 26 de julio del corriente año, para conocer de las numerosas solicitudes dirigidas a la Junta Directiva del Partido Liberal Progresista a fin de que se haga la reforma constitucional pertinente en orden a que el General Jorge Ubico, pueda seguir en el ejercicio de la Presidencia de la República hasta el 15 de marzo de 1949;

CONSIDERANDO:

Que para ese efecto la propia Legislativa decretó la reforma del artículo primero de las Disposiciones transitorias de la Constitución de la República, medida que, desde luego hace posible la revisión y modificación de tal precepto por esta Asamblea Constituyente;

CONSIDERANDO:

Que examinada la copiosa documentación antes dicha resulta evidente que una inmensa mayoría del cuerpo de ciudadanos se ha pronunciado libremente en el sentido de que el país continúe presidido durante un sexenio más por el General Jorge Ubico;

CONSIDERANDO:

Que ese deseo se encuentra suficientemente explicado a la luz de la excelente obra de gobierno realizada durante la década transcurrida, la cual se ha traducido en positivos beneficios para el pueblo en conformidad con el sentido profundamente democrático que la ha inspirado;

CONSIDERANDO:

Que es deber de los Representantes del Pueblo acatar la voluntad ciudadana, máxime cuando ésta refleja preocupación y celo por los altos intereses de la Nación y se expresa en un movimiento de opinión realizado al amparo de las libertades y garantías constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que las condiciones creadas en el mundo por la gigantesca guerra que desangra a Europa no hace aconsejable un cambio en la dirección de los destinos del país, cuenta habida de las altas dotes de energía y carácter y sentimientos patrióticos del General Ubico, que son la mejor garantía de que la patria será bien conducida y mejor librada en la presente emergencia; y

CONSIDERANDO:

Que la medida que ahora se adopte debe mantener su carácter excepcional así por lo que respecta a la persona del Gobernante, General Ubico, como a las circunstancias que prevalecen para resguardar el principio de la alternabilidad en el poder;

POR TANTO;

DECRETAMOS Y SANCIONAMOS

Se reforma el artículo primero de las Disposiciones Transitorias del Decreto Número 4 de la Asamblea Nacional Constituyente, de 11 de julio de 1935, el cual queda así:

"ARTICULO PRIMERO.—La Presidencia Constitucional del General don Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1949 y con tal fin quedan en suspenso hasta esa fecha los efectos del artículo 66 de la Constitución."

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RAMON CALDERON,
Presidente, por Huehuetenango.

L. ESTRADA G.,
1er. Vicepresidente,
por Suchitepéquez.

LUIS BELTRANENA,
2º Vicepresidente,
por Alta Verapaz.

Javier Bolaños S., por Alta Verapaz.—*Daniel Menéndez A.*, por Suchitepéquez.—*M. A. Anchissi C.*, por Huehuetenango.—*Salvador Castellanos A.*, por Jalapa.—*C. Ibargüen*, por Alta Verapaz.—*G. Mata Amado*,

por Totonicapán.—*Pedro Zamora Castellanos*, por Santa Rosa.—*E. Tejada P.*, por Alta Verapaz.—*C. González V.*, por Quiché.—*J. W. Bickford*, por Escuintla.—*Mariano J. López*, por Quezaltenango.—*Raf. Perdomo L.*, por Guatemala.—*M. A. Asturias*, por Huehuetenango.—*F. Castellanos B.*, por Sacatepéquez.—*José León Imery*, por Totonicapán.—*G. A. Cifuentes Soto*, por Jutiapa.—*M. M. Herrera*, por Guatemala.—*Adrián G. Saravia*, por Huehuetenango.—*M. Villagrán M.*, por San Marcos.—*M. Martínez Sobral*, por Guatemala.—*Jacinto Córdoba González*, por Chiquimula.—*Man. Anzueto V.*, por San Marcos.—*C. E. Andreu*, por Jutiapa.—*M. F. Alvarado A.*, por Totonicapán.—*F. A. Gordillo M.*, por Jutiapa.—*José F. Aguirre*, por Retalhuleu.—*F. Echeverría y Vidaurre*, por Alta Verapaz.—*Mariano López, M.*, por Quezaltenango.—*J. L. Legrand*, por Huehuetenango.—*O. Waldheim*, por Zacapa.—*C. González S.*, por Zacapa.—*Flavio Andrade*, por Quezaltenango.—*J. L. Asensio*, por Jutiapa.—*Fernando J. Díaz*, por Sololá.—*José V. Urruela*, por Guatemala.—*R. Castillo A.*, por Suchitepéquez.—*E. Paz Castañeda*, por Zacapa.—*G. Pérez Anleu*, por San Marcos.—*A. Amado*, por Alta Verapaz.—*Felipe de León G.*, por Escuintla.—*Carlos Castellanos R.*, por Chiquimula.—*J. I. Lavagnino*, por Jalapa.—*J. M. Amézquita*, por El Progreso.—*C. E. Dorión*, por Alta Verapaz.—*Gabriel Urruela*, por Chimaltenango.—*J. F. Calderón*, por San Marcos.—*J. Girón*, por Sololá.—*C. A. González S.*, por Alta Verapaz.—*E. Menéndez*, por Guatemala.—*Baudilio Jordán*, por Izabal.—*Ramón Tejada A.*, por Santa Rosa.—*Pablo Salles de M.*, por Quezaltenango.—*H. Aparicio I.*, por Quezaltenango.—*José Z. Morataya*, por Quiché.—*Dom. Solares S.*, por Sacatepéquez.—*Alfredo Cordero*, por San Marcos.—*J. Gregorio Bajxac*, por Chimaltenango.—*Eduardo Cáceres*, por Sololá.—*M. Estrada Cajas*, por El Progreso.—*Flavio Rodas*, por Chiquimula.—*Reg. Menéndez*, por Baja Verapaz.—*J. M. Jiménez Pinto*, por Escuintla.—*T. González X.*, por Quiché.—*Jesús Chajchalac*, por Quezaltenango.—*R. Tinoco*, por Guatemala.—*L. P. Aguirre*, por Guatemala.—*Ezequiel Soza*, por Guatemala.—*Tirso Morales Baldizón*, por el Petén.—*F. Chacón U.*, por Guatemala.—*Fed. Rodríguez B.*, por Chimaltenango.—*Arturo Nuila*, por San Marcos.—*Salv. Guerra*, por Baja Verapaz.—*P. A. Linares*, por Quiché.—*Fco. Cordón Horjales*, por Guatemala.—*F. Luis Velásquez*, por Quezaltenango.—*J. F. Linares*, por Chimaltenango.—*C. Matheu C.*, por Santa Rosa.—*Flavio Ponce V.*, por San Marcos.—*Seb. de León*, por Totonicapán.—*Francisco A. Villela Rosa*, por Huehuetenango.—*Rodolfo Rivera V.*, por Suchitepéquez.

F. Hernández de León, Primer Secretario, por Santa Rosa.—*Mariano Batres Pineda*, Segundo Secretario, por Guatemala.—*C. A. Recinos*, Tercer Secretario, por Quiché.—*Oscar A. Sandoval*, Cuarto Secretario, por Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

Por impedimento del señor Presidente del Poder Ejecutivo, el Presidente del Poder Judicial,

RAF. ORDOÑEZ SOLIS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 3

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Convocada por el Decreto legislativo Número 2560 de 26 de julio del corriente año, cumplido el mandato recibido de los ciudadanos y terminadas sus sesiones, se declara disuelta.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RAMON CALDERON,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
1er. Secretario.

MARIANO BATRES PINEDA,
2º Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2562

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La apertura del período de sesiones extraordinarias a que fué convocada por el Decreto gubernativo Número 2644, fecha de hoy.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2563

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

POR CUANTO:

La República suscribió las Declaraciones de Buenos Aires, Lima, Panamá y La Habana, que consagran la solidaridad de las naciones de este hemisferio;

CONSIDERANDO:

Que los Estados Unidos de América, han sido objeto por parte de las fuerzas japonesas de una agresión, tanto más injusta cuanto que existían pláticas para mantener la paz en el Pacífico;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos ha declarado un estado de guerra con el Japón;

CONSIDERANDO:

Que los vínculos de toda clase que unen a la República de Guatemala con los Estados Unidos la ponen en el caso de seguir la línea de conducta determinada en los Tratados y Declaraciones suscritos por la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:

Primero.—Se declara la existencia de un estado de guerra entre Guatemala y el Japón.

Segundo.—Se faculta al Ejecutivo para que tome todas las medidas y dicte las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto y para la defensa de la Nación.

Tercero.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2564

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

POR CUANTO:

Son normas de la República las declaraciones hechas en las Conferencias Interamericanas celebradas en Buenos Aires, Lima, Panamá y La Habana, en las fechas de diciembre de 1936, diciembre de 1938, septiembre y octubre de 1939 y agosto de 1940, respectivamente, declaraciones que consagran la solidaridad de las naciones que integran el Continente Americano;

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo ha notificado oficialmente la declaratoria de guerra hecha por el Reich Alemán y el Reino de Italia, a los Estados Unidos de América, notificación que ha sido hecha, a su vez, por el Representante del Gobierno americano a nuestro Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que es el caso de fijar la situación jurídica de Guatemala frente a los acontecimientos internacionales mencionados;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara la existencia de un estado de guerra entre Guatemala y el Reich Alemán y el Reino de Italia.

Artículo 2º—Se faculta al Ejecutivo para que tome todas las medidas y dicte las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto y para la defensa de la Nación.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALF. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2565

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2648, emitido por el conducto de la Secre-

taría de Gobernación y Justicia con fecha 12 de diciembre en curso, con asistencia y acuerdo de los siete Secretarios de Estado, Decreto que restringe las garantías contenidas en los artículos 19, 20, 21, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 37 y 38 de la Constitución de la República, para todos los nacionales del Japón, Alemania e Italia que residan en territorio de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2566

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La clausura del período de sesiones extraordinarias a que fué convocada por el Decreto gubernativo Número 2644, de 8 de diciembre en curso, ampliado por Decreto gubernativo Número 2647, de 11 del mismo mes.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1941 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1942

(EXCEPTO LOS DE TRANSFERENCIA, AMPLIACIONES Y ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL)

DECRETO NUMERO 2503

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la organización y régimen que se ha dado a los planteles de segunda enseñanza del Ramo de Educación Pública, ha producido muy buenos resultados, tanto en lo que concierne al orden y disciplina, cuanto en lo que respecta a la dedicación al estudio y aprovechamiento que, como consecuencia de aquel sistema, se palpa en el alumnado, facilitando así la labor docente y administrativa en los expresados establecimientos; siendo conveniente, por ello, aplicar igualmente a la Escuela de Agricultura las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Incorporar al Plan de Estudios de la Escuela de Agricultura, contenido en el Decreto gubernativo Número 2081, las materias que corresponden al curso militar previsto por la Ley Constitutiva del Ejército, distribuídas aquéllas en los 5 años que confronta el expresado Plan. (1)

Artículo 2º—Que el Estado Mayor del Ejército formule el Reglamento Interno de la misma Escuela, bajo régimen disciplinario militar, y, al propio tiempo, elabore los programas de las correspondientes materias incorporadas.

Artículo 3º—Las cátedras de las materias a que se contrae el artículo 1º del presente Decreto, serán servidas, exclusivamente, por Jefes u Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica.

Artículo 4º—Los alumnos guatemaltecos de la Escuela de Agricultura que aprobaren las materias del Tercer Año bajo el presente Plan, recibirán el nombramiento de Cabo del Servicio de Intendencia del Ejército; al rendir exámenes satisfactorios del Cuarto Año, se les conferirá el nombramiento de Sargento Segundo del mencionado Servicio; y, conjuntamente con el certificado prescrito para la terminación de labores en general, se les otorgará el nombramiento de Sargento Primero de Intendencia.

Artículo 5º—En los términos expresados se amplía el Decreto gubernativo Número 2081 que contiene la Ley Reglamentaria de Educación Pública. (1)

(1) La Ley Constitutiva del Ejército, Decreto gubernativo Número 1729 en tomo 54, y el Decreto Número 2081 en tomo 57, pero el nuevo Plan de Estudios es de 21 de junio de 1940. Tomo 59.

(1) La Ley Constitutiva del Ejército, Decreto gubernativo Número 1729 en tomo 54, y el Decreto Número 2081 en tomo 57, pero el nuevo Plan de Estudios es de 21 de junio de 1940. Tomo 59.

Artículo 6º—Este Decreto entrará en vigor a partir del presente año lectivo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el primer día del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2509

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución

DECRETA:

Artículo primero.—Se exonera a los cursantes de los establecimientos de enseñanza Normal, Secundaria y Técnica de la República, de las deudas contraídas por concepto de cuotas de estudios, hasta el ciclo 1940-41, inclusive.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Publicado el 6 de mayo de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2596. Tomo 61.

DECRETO NUMERO 2510

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda prohibida la exportación y la reexportación de cinc, aluminio, níquel, cobre, manganeso, estaño, tungsteno, hierro y acero.

Artículo 2º — Tampoco podrán reexportarse, sin permiso especial del Gobierno de la República, los materiales importados de los Estados Unidos de América que estén sujetos a control de exportación en aquella República.

Artículo 3º—La prohibición impuesta por la presente ley, no comprende las alhajas ni los objetos de uso personal hechos con dichos metales o con parte de los mismos, que lleven consigo los viajeros en sus equipajes.

Artículo 4º—La infracción será sancionada como delito de contrabando, más el comiso de los efectos que constituyan el tráfico. (1)

Artículo 5º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Las penas en Decreto gubernativo Número 2467. Tomo 59.

(2) Publicado el 17 de mayo de 1941 y substituído por el 2531.

DECRETO NUMERO 2511

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las condiciones de solidez y firmeza que guardan las reservas del Banco Central de Guatemala ofrecen amplio margen para aumentar su capacidad de recibir depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días;

CONSIDERANDO:

Que no conviene a los intereses generales del país que las operaciones activas de aquella Institución se encuentren dentro de un campo de acción muy restringido;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 16 del Decreto legislativo Número 1406, que quedará redactado así: (1)

"Artículo 16.—La circulación de billetes no podrá exceder del quíntuplo del capital pagado, más el fondo de reserva a que se refiere el inciso 8º del artículo 15. Los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, no podrán exceder del décuplo del capital y fondo mencionados."

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto Número 1406 en tomo 44, y reformado por Decreto Número 2684 de este tomo.

(2) Publicado el 17 de mayo de 1941 y aprobado por Decreto legislativo Número 2577. Tomo 61.

DECRETO NUMERO 2514

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo primero.—El artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional queda así:

"Artículo 10.—Los cursantes facultativos y los del segundo ciclo de la enseñanza secundaria, están obligados al pago de los siguientes derechos:

a) Cinco quetzales por derechos de inscripción, cada Año lectivo;

b) Dos quetzales por derechos de examen en cada materia;

c) Quince quetzales por derecho de examen en cada uno de los exámenes generales de la carrera, privado o público; y

d) Cinco quetzales por el examen general público de Bachiller.

Los alumnos que obtengan un promedio de 60 o más puntos, en los exámenes de fin de curso, serán exonerados del pago de derechos de inscripción del Año lectivo siguiente, en un porcentaje proporcional al promedio respectivo."

Artículo segundo.—Se exonera a los cursantes de las distintas escuelas facultativas, de las deudas contraídas por concepto de cuotas de enseñanza, hasta el ciclo 1940-41, inclusive.

Artículo tercero.—Se derogan los Decretos Números 2188 y 2379. (1)

El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (2)

(1) La Ley Orgánica de la Universidad, Decreto legislativo Número 1826 en tomo 51; el Decreto Número 2188 en tomo 57 y el 2379 en tomo 59.

(2) Publicado el 6 de mayo de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2597. Tomo 61.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2515

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y a fin de poner en armonía los preceptos de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos con los planes de reorganización implantados en las Escuelas Primarias de la República; haciendo de esta manera más expeditas y favorables las condiciones inherentes al retiro y a la jubilación de los Maestros de Educación Pública.

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso "c" del artículo 17 del Decreto legislativo Número 1811, que dispone quienes tienen derecho a la jubilación, queda reformado en los siguientes términos: (1)

"c) Los que, como Maestros de grado o Directores, hubieren servido en las escuelas primarias del Estado durante más de veinte años, cualquiera que fuere su edad,; y los que, siendo mayores de cincuenta años de edad, hubieren desempeñado las mismas funciones durante más de diez."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto Número 1811 en tomo 51, modificado por Decreto legislativo Número 2058, tomo 54; 2147, tomo 55 y 2454, tomo 59; y Decretos gubernativos Números 1257 tomo 51; 1611 y 2002, tomo 53; 1711, tomo 54; 1825, tomo 55; 2066, tomo 56, y 2570, tomo 60.

DECRETO NUMERO 2517

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que a los intereses de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala conviene modificar el sistema que regula el pago de las primas de las pólizas de seguros sobre la vida, emitidas por la Institución,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 1635, en los siguientes términos: (2)

"Artículo 3º—Las primas serán cubiertas, a voluntad del asegurado, por meses, bimestres, trimestres, semestres, años y totales anticipados, en las propias oficinas del Instituto, sin que su importe, fijado en el momento de extender la póliza, pueda ser aumentado durante su ejercicio.

(1) Publicado el 17 de mayo de 1941 y aprobado por Decreto legislativo Número 2604. Tomo 61.

(2) El Decreto Número 1635 en tomo 53 y el 1682 en tomo 54.

El primer pago de dichas primas cubrirá, por lo menos, los períodos siguientes:

Un año en las pólizas menores de Q300.00.

Un semestre en las pólizas mayores de Q300.00, hasta Q500.00.

Un trimestre en las pólizas mayores de Q500.00, hasta Q750.00.

Un bimestre en las pólizas mayores de Q750.00, hasta Q1,000.00.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las pólizas de seguros de vida de los compradores de casas de la colonia "Presidente Ubico", cuyas primas forman parte de cuotas mensuales, de acuerdo con el inciso *e)* del artículo 3º del Decreto gubernativo Número 1682." (1)

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2518

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias anormales porque atraviesa el mundo, imponen la necesidad de dictar medidas de carácter extraordinario que tiendan a la defensa del país,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Sin un permiso especial del Poder Ejecutivo, queda prohibido exportar a países no americanos, productos naturales o elaborados parcial o totalmente en la República.

La exportación de los mismos productos tampoco será permitida a los países americanos que no hubieren adoptado medidas de resguardo semejantes.

Artículo 2º—Queda prohibida, en la misma forma, la reexportación de los artículos de toda clase importados a la República.

Artículo 3º—Las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

Artículo 4º—Esta ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2519

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar todas aquellas medidas que, sin restringir la industria de determinadas esencias que se destilan en aparatos similares a los empleados en la

(1) El Decreto Número 1635 en tomo 53 y el 1682 en tomo 54.

(2) Publicado el 23 de mayo de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2605 y sustituido por Decreto gubernativo 2956 Tomo 61.

(3) Publicado el 23 de mayo de 1941 y substituido por el 2531.

fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas, tiendan a su mejor control,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 82 del Decreto gubernativo Número 1602 (Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), con los siguientes párrafos: (1)

"La Dirección General de Rentas, al extender la Patente a las personas que se dediquen a la fabricación de aguarrás, les hará saber el procedimiento que deben emplear para obtener la resina de los árboles, conforme instrucciones que al efecto debe dar la Dirección General de Agricultura, en el entendido que a los industriales que no se sujeten a seguir dicho procedimiento o que más tarde se compruebe que no se han ajustado al mismo, se les cancelará la Patente."

"Para que una persona distinta del productor o fabricante patentado pueda vender por su cuenta y riesgo el "aguarrás", es necesario que obtenga Patente, la cual se extenderá por las Administraciones de Rentas respectivas, en la misma forma y con los requisitos exigidos para las Patentes de venta de aguardiente, con la sola diferencia de que se extenderán para un trimestre, con el impuesto de un quetzal por dicho trimestre. El fabricante que vendiere sus productos a persona que no fuere comerciante con establecimiento abierto al público, debe cerciorarse previamente de que es Patentado. El fabricante que vendiere sus productos a persona que no sea comerciante establecido o Patentado para la venta incurrirá en una multa de Ø25.00 por la primera vez; y si reincidiere, se le cancelará la patente de fabricante. El comerciante que adquiera el producto de persona que no fuere Patentado para la elaboración o venta, incurrirá en una multa de Ø25.00, y la reincidencia, será penada con Ø100.00 de multa por cada vez. Todo comerciante que se dedique a la venta de aguarrás, deberá comprobar las compras de este artículo con documento fehaciente, de conformidad con la ley."

Artículo 2º—Del presente Decreto que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2520

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar incremento en la mejor forma a la enseñanza que se imparte en la Escuela Politécnica, con la amplitud que ella requiere y en armonía con los adelantos modernos y la importancia ascendente que ha adquirido el Plantel en referencia,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar el Plan General de Estudios propuesto por la Dirección de la Escuela Politécnica, y revisado por el Estado Mayor del Ejército, cuyo contenido abarca las disposiciones a que se contraen los artículos siguientes:

Artículo 2º—Los estudios y prácticas para la formación de Oficiales de Infantería

(1) El Decreto 1602 en tomo 53.

(2) Publicado el 23 de mayo de 1941 y aprobado por Decreto legislativo Número 2609. Tomo 61.

especializados en construcción de caminos y de Oficiales especializados en Artillería, comprenderán cuatro años, distribuídos en la forma que a continuación se detalla:

PRIMER AÑO

1.—Aritmética Demostrada y Algebra.
2.—Geografía e Historia Universales.
3.—Gramática Castellana.
4.—Inglés, Primer Curso.
5.—Dibujo Lineal, Natural y Rotulación.
6.—Teneduría de Libros y Contabilidad Militar.
7.—Anatomía, Fisiología, Higiene Militar y Primeros Auxilios.
8.—Reglamentos para el Ejército en tiempos de Paz y de Campaña.—Reglamento Táctico de Infantería.

Clases prácticas: Gimnasia.—Boxeo.—Natación y Tiro de fusil.

SEGUNDO AÑO

1.—Geometría y Trigonometría.—Nociones de Geometría Descriptiva (Rectas y Planos).—Manejo de la Regla de Cálculo.
2.—Literatura Preceptiva.
3.—Geografía Física y Nociones de Astronomía.
4.—Instrucción Cívica y Economía Política.
5.—Inglés, Segundo Curso.
6.—Organización y Estadística Militares.—Reglamentos que rigen la Organización del Ejército en Guatemala.
7.—Comunicaciones Militares y Organización del Terreno.

Clases prácticas: Esgrima del Sable, Florete y Espada.—Tiro de Pistola.

TERCER AÑO

1.—Topografía (Planimetría y Altimetría). Planos Acotados y Dibujo Topográfico.
2.—Física y Mecánica Aplicadas.
3.—Psicología aplicada al Ejército y Nociones de Lógica.
4.—Francés.
5.—Derecho Penal Militar y Nociones de sus Procedimientos.—Nociones de Derecho Internacional.
6.—Teoría del Tiro y Balística.—Armamento y Material de Guerra de la Infantería.
7.—Táctica, Primer Curso (Logística y Tácticas Particulares de las Armas).
8.—Teoría elemental y estudios prácticos de Radiotelegrafía y Radiotelefonía de Campaña.

Clases prácticas: Equitación.—Conducción de Vehículos Motorizados.—Estudio teóricopráctico de los mismos.

CUARTO AÑO

CLASES GENERALES PARA LAS DOS ESPECIALIDADES

1.—Nociones de Geometría Analítica y de Cálculo Infinitesimal.
2.—Química, Mineralogía y Nociones de Explosivos.
3.—Táctica, Segundo Curso (Combate de las Armas Combinadas).
4.—Historia Militar.

Especialidad de Caminos:

1.—Carreteras, Primera Parte: (Estudio teórico).

Localización.—Trazado Preliminar.—Construcción de Planos y Perfiles.—Trazado de Curvas.—Cálculo de Terracerías.—Nociones de Presupuestos.—Transportes.

2.—Carreteras, Segunda Parte:

Trazo definitivo.—Construcción.—Maquinaria.—Afirmados.—Conservación.

3.—Nociones de Resistencia de Materiales:

Estudio de Esfuerzos.—Esfuerzos simples.—Estudio de la Flexión.—Estudio de la Compresión.—Estudio de Esfuerzos combinados.

Elementos de Construcción:

Conocimiento de los materiales de Construcción—Morteros y Hormigones.—Mamposterías.—Construcción de pequeñas obras, tales como: alcantarillas, pontones, muros en general, puentes de pequeñas luces, en: madera, hierro y cemento armado.

PRACTICAS DE CARRETERAS

Especialidad de Artillería:

1.—Tiro de Artillería.
2.—Material de Artillería.

3.—Táctica de Artillería.
4.—Instrucción de Artillería.
5.—Hipología, Hipiátrica y Mariscalía.

Clases prácticas: Hipología, Hipiátrica y Mariscalía.—Instrucción de Artillería y prácticas de radio.

CLASES GENERALES PARA TODOS LOS AÑOS

Etica Profesional.—Bolívar y la Liberación de América.—Canto y Baile.

PRACTICAS GENERALES

Instrucción Militar. — Deportes y Atletismo.

Artículo 3º—El período escolar se fija de primero de abril de cada año, a veintiocho de febrero del año siguiente; dedicándose a vacaciones el tiempo comprendido del dos al treinta y uno de marzo.

Artículo 4º—El nuevo plan se irá realizando en forma gradual, a partir del primero de abril de 1942, en manera que la reforma a que se contrae el presente Decreto, quede terminada dentro de un período de cuatro años, sin afectar a los alumnos actuales, que terminarán su carrera bajo la vigencia del plan anterior, verificando sus exámenes semestrales en septiembre y febrero, y gozando de vacaciones del dos al treinta y uno de marzo.

Artículo 5º—A los alumnos que conforme el nuevo plan aprueben los cuatro años de estudios y prácticas por éste establecidos, se les extenderá título de Oficial del Ejército, despacho de Teniente del arma que corresponda y diploma de la especialidad adquirida.

Artículo 6º—El título de Oficial del Ejército adquirido en la Escuela Politécnica bajo el nuevo plan de estudios aprobado por el presente Decreto, tendrá equivalencia al certificado de Graduado en Ciencias y Letras, y capacita para cursar el segundo ciclo correspondiente, en cualesquiera de las Escuelas Facultativas Universitarias.

Artículo 7º—Dada la índole de la Escuela Politécnica y su finalidad especial, todas las materias que forman su plan general de enseñanza deben estudiarse en ella por sus alumnos, y someterse a prueba, conforme los programas y régimen del plantel, aunque las referidas asignaturas hubiesen sido aprobadas con anterioridad en cualquier otro establecimiento de educación, nacional o extranjero.

Artículo 8º—Como medio de selección de los estudiantes que deban destinarse a las especialidades que confronta el nuevo plan, la Dirección de la Escuela dejará optar por la que mejor les convenga, al cincuenta por ciento de los Cadetes del Tercer Año de estudios que hubiesen obtenido las mejores calificaciones en todas las materias cursadas; del otro cincuenta por ciento la propia Dirección hará las designaciones correspondientes.

Artículo 9º—Para ingresar como alumno a la Escuela Politécnica, se exigirá de los aspirantes los certificados de aprobación de los grados de la enseñanza Elemental y Complementaria, sin perjuicio de un riguroso examen de prueba que, como medio de comprobación de la capacidad intelectiva de los candidatos a Cadetes, versará sobre las materias que hayan cursado en los grados de referencia. Todo esto además de las condiciones médicas, antropométricas, aptitud física, etcétera, reglamentadas para el caso.

Artículo 10.—Quedan derogadas, por el presente Decreto, todas las leyes y disposiciones que se opongan a su contenido; y a efecto de armonizar con esta reforma el Reglamento Interno de la Escuela Politécnica, la Dirección de la misma procederá a formular en él las modificaciones consiguientes y someterá el proyecto respectivo a la aprobade mil novecientos cuarenta y uno. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno. (2)

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

(1) El Reglamento es de 30 de abril de 1930, tomo 49, y las modificaciones que cita son de 26 de febrero de 1942 en este tomo.

(2) Publicado el 23 de mayo de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2586. Tomo 61.

DECRETO NUMERO 2521

JORGE UBICO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República y por convenir así a los intereses del Fisco,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 39 del Decreto gubernativo Número 1602 (Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas) en los siguientes términos: (1)

"Artículo 39.—En las ferias o fiestas titulares y durante el tiempo que éstas duren, los patentados del Tipo I de la jurisdicción del lugar donde se celebren, podrán establecer ventas adicionales con licencia del Administrador de Rentas del respectivo departamento, pagando una cuota equivalente al 10% del valor de la patente, por cada día, aunque el tiempo de duración de las celebraciones abarque los últimos días de un mes y los primeros del siguiente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando lo juzgue conveniente para los intereses fiscales, podrá conceder exoneración del pago de la cuota correspondiente a las horas extraordinarias." (1)

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1602 en tomo 53, y las cuotas y tipos en acuerdos de 30 de marzo, 9 y 19 de abril de 1938. Tomo 57.

(2) Publicado el 29 de mayo de 1941 y aprobado por Decreto legislativo Número 2609. Tomo 61.

DECRETO NUMERO 2522

JORGE UBICO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conviene introducir algunas reformas al Reglamento para las Pólizas de Ahorro de El Crédito Hipotecario Nacional, con el objeto de simplificar el procedimiento en los sorteos de pólizas y el pago de la comisión de los Agentes Colocadores de dichos títulos, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 22 queda redactado en la siguiente forma:

"Artículo 22.—El Departamento de Ahorros reconocerá a los Agentes Colocadores de Pólizas, el 4% de comisión sobre el valor representado por cada Póliza emitida que coloquen. Dicha comisión será pagada a medida que los subscriptores vayan cancelando sus obligaciones." (2)

Artículo 2º—El artículo 37 queda redactado en la siguiente forma:

"Artículo 37.—En los sorteos que efectúe el Departamento de Ahorros, se observarán las siguientes formalidades:

a) Se emplearán balotas numeradas que serán depositadas en esferas giratorias, en presencia de las personas que asistan al acto, en la forma siguiente:

Esfera de millares, Nº 1, con balotas 0 y 1, color blanco;

Esfera de centenas, Nº 2, con balotas del 0 al 5, color azul;

Esfera de decenas, Nº 3, con balotas del 0 al 9, color amarillo; y, esfera de unidades, Nº 4, con balotas del 0 al 9, color rosado;

(1) El Reglamento en Decreto gubernativo Número 2458. Tomo 59.

(2) Derogado por Decreto gubernativo Número 2777 Tomo 61.

b) Dos personas, que serán escogidas por el Presidente de la Institución entre el público asistente, o entre los empleados del propio establecimiento, extraerán por su orden, las balotas de los depósitos respectivos;

c) El número que se forme, al sacar las balotas de las esferas respectivas, corresponderá a la póliza premiada; y

d) Si el número formado correspondiere a una póliza caducada, ya premiada o que no tenga derecho a sorteo, se hará constar y se repetirá la operación."

Artículo 3º—El artículo 44 queda redactado en la siguiente forma:

"Artículo 44.—La Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional, nombrará los Agentes Colocadores de Pólizas que estime necesarios."

Artículo 4º—Esta ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2526

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar los Decretos: legislativo Número 251 y gubernativo Número 978, en la parte que se refiere a los remates derivados de la aplicación del procedimiento especial señalado para la jurisdicción económico-coactiva; suprimiendo la ingerencia que se da a funcionarios de la jurisdicción común, y armonizando, a la vez, la realización de dichos remates con las horas hábiles de labor,

(1) Publicado el 29 de mayo de 1941.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 16 del Decreto legislativo Número 251, se reforma así: (2)

"El remate se abrirá a las catorce horas del día señalado y se cerrará a las diez y siete horas de ese mismo día, admitiéndose posturas que cubran el setenta por ciento de la base."

Artículo 2º—El artículo 27 del mismo Decreto, se reforma así:

"Aprobado el remate, y si se tratare de bienes raíces, o derechos reales sobre los mismos, se señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio a favor del rematario, quien previamente deberá pagar los impuestos fiscales y municipales procedentes. Vencido el término señalado sin que el ejecutado cumpla, se mandará a otorgar la escritura de oficio, subscribiéndola, en rebeldía, la autoridad ante quien se hubiese realizado la venta."

Artículo 3º—Las anteriores reformas, se hacen extensivas a los artículos 166 y 168 del Decreto gubernativo Número 978, en las partes que le son aplicables. (1)

Artículo 4º—Del presente Decreto, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los Decretos: 251 en tomo 12; el 978 en tomo 47 y el 1869 en tomo 55.

(2) Publicado el 4 de junio de 1941 y aprobado por Decreto legislativo Número 2606. Tomo 61.

DECRETO NUMERO 2530

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se modifica el artículo 66 del Decreto gubernativo Número 556, que contiene la Ley de Ferrocarriles, en la forma siguiente: (1)

"Artículo 66.—Queda prohibido a las empresas conducir o transportar materias inflamables en trenes de pasajeros o en trenes mixtos; excepción hecha de la gasolina, el petróleo y sus derivados, cuando el transporte de tales artículos se efectúe en carros-tanques especialmente construídos para tal objeto, y cuyas cerraduras, válvulas o llaves de conexión, se hallen en perfectas condiciones de servicio y seguridad. En los trenes de carga las demás materias inflamables se colocarán en los últimos carros." (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2531

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor aplicación de los Decretos gubernativos Números 2510 y 2518 conviene aclarar algunos de sus preceptos y refundir en una sola ley ambas disposiciones, impuestas por las circunstancias anormales por que atraviesa el mundo y por la necesidad de dictar medidas de emergencia y de carácter extraordinario que tiendan a la defensa del país,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda totalmente prohibida la exportación y la reexportación de todos los artículos sujetos a control de exportación en los Estados Unidos de América, sean producidos en Guatemala o importados de los Estados Unidos de América o de cualquier otro lugar o país, salvo a los Estados Unidos de América y a otras Repúblicas americanas que hubieren adoptado o llegaren a adoptar medidas semejantes de control.

Artículo 2º—La prohibición impuesta por la presente ley no comprende los objetos de uso personal o doméstico, ni los que formen parte de los equipajes, salvo que se trate de cantidades comerciales o no proporcionadas a las condiciones personales del viajero.

Artículo 3º—La infracción será sancionada como delito de contrabando, más el comiso de los efectos que constituyan el tráfico. (1)

Artículo 4º—Las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

Artículo 5º—Quedan derogados los Decretos gubernativos Números 2510 y 2518 de fechas 5 y 13 del corriente mes.

Artículo 6º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) El Decreto 556 en tomo 16, y en el de Leyes vigentes de Fomento.
(2) Substituído por Decreto gubernativo Número 2561 de este tomo, y aprobado por Decreto legislativo Número 2585. Tomo 61.

(1) Las penas en Decreto gubernativo Número 2467 Tomo 59.
(2) Publicado el 2 de junio de 1941 y substituído por el Decreto gubernativo Número 2655.

DECRETO NUMERO 2533

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución y 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; con vista de ser necesario armonizar las denominaciones de los puestos contenidos en el actual Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondientes al Ramo IV, Sección 4ª, Educación Pública, con las que a los mismos da la reorganización a que se refiere el Decreto gubernativo Número 2479 de fecha dos de enero del año en curso,

DECRETA:

Artículo único.—Se cambia la denominación de las partidas que figuran en el Ramo IV, Secretarías de Estado, Sección 4ª, Educación Pública, del Presupuesto de Gastos vigente, destinadas a imputarles el valor de los sueldos mensuales del personal de las escuelas primarias de la República; en consecuencia, las citadas partidas cubrirán las asignaciones que se indican a continuación:

Las de directores o directoras, para imputarles el valor de los sueldos de primeros profesores y primeras profesoras, respectivamente;

Las de profesores y profesoras, para imputarles el valor de los sueldos de segundos, terceros, etcétera, profesores o profesoras respectivamente, según el orden de los números de partidas y monto mensual de la asignación, entendiéndose que la mayor de éstas corresponderá a los segundos profesores y las subsiguientes a los terceros, cuartos, etcétera.

La presente disposición entrará en vigor desde el primero de mayo del año en curso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2534

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Ejecutivo velar por la pronta y cumplida administración de justicia; y para que ésta sea fácilmente asequible a quienes no poseen bienes de fortuna se hace necesario reformar en tal sentido las disposiciones legales vigentes,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Reformar el Capítulo I, Título IV del Libro I del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil en la siguiente forma:

Artículo 1º—El artículo 166 queda así:

"La solicitud se formulará verbalmente y de ella se dejará constancia en acta. El Juez pedirá informe al Jefe Político del departamento, al Intendente Municipal del lugar de domicilio del solicitante y a la Dirección General de Policía, acerca de los extremos que la ley exige para hacer la declaratoria de pobreza, y con el mérito de tales informes dictará inmediatamente la resolución que proceda."

Artículo 2º—El artículo 167 queda así:

"El declarado pobre gozará de las siguientes concesiones:

a) Litigar en el papel sellado de menor valor;
b) Estar exento de la obligación de constituir los depósitos que la ley establece;
c) Que le sean extendidas gratuitamente, en papel sellado del menor valor, las certificaciones que solicite;
d) Estar exento de toda clase de honorarios por las diligencias judiciales que sean necesarias;
e) Que el Juez le nombre Abogado director, si así lo solicitare. El Abogado no percibirá honorarios de la persona a quien preste sus servicios mientras ésta goce de beneficio de pobreza."

Artículo 3º—La declaración de pobreza surte efectos por dos años, y el Juez que la haya decretado acordará su prórroga cada vez que se le solicite, llenando los requisitos establecidos en el artículo primero de esta ley.

Artículo 4º—El artículo 168 queda así:

"La declaración de pobreza y sus prórrogas se notificarán al Ministerio Público, y en caso de litigio a la otra parte litigante, quien tendrá derecho a contradecirla. La oposición se tramitará en forma de incidente sin que por él se paralicen el litigio o proceso principal."

Artículo 5º—El artículo 171 queda así:

"Cuando sea urgente dictar la resolución que se pide y al Juez le constare la pobreza notoria del solicitante, podrá conceder provisionalmente el beneficio de pobreza, que valdrá por el término de dos meses."

Artículo 6º—Quedan derogados los artículos 169, 170 y 172 del Código citado.

Artículo 7º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2535

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Presupuesto y de conformidad con el Decreto legislativo Número 2544, que aprobó los montos máximos del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el próximo ejercicio fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º—La distribución de los egresos para el Año Fiscal que principiará el primero de julio de 1941 y terminará el 30 de junio de 1942, cuyo monto total fijó la Asamblea Nacional Legislativa en Q10.223,120.00, se hará de acuerdo con las especificaciones formuladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que figuran anexas a la presente ley. (1)

Artículo 2º—Se aprueban los cómputos hechos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer la nomenclatura y división de los ingresos fiscales del año 1941-1942, cuyo monto global fué estimado por la Asamblea Nacional Legislativa en Q10.223,120.00.

Artículo 3º—La distribución de los gastos y la estimación detallada de los ingresos, contenidas en los anexos de la presente ley, forman el Presupuesto General de la Nación para el Año Fiscal 1941-1942. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2542

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157 de fecha 23 de abril de 1936; y a propuesta del Consejo de la Orden,

(1) Publicado el 4 de junio de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2581. Tomo 61.

(1) Los anexos a que se refiere no fueron publicados en el Diario Oficial.

DECRETA:

1º—Conferir a Su Excelencia el señor Doctor Carlos A. Arroyo del Río, Presidente de la República del Ecuador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN CRUZ, por sus notorios méritos personales y en testimonio de las cordiales relaciones que existen entre Guatemala y el Ecuador.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2543

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157 de fecha 23 de abril de 1936; y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir a Su Excelencia el señor Doctor Julio Tobar Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN OFICIAL, por sus notorios méritos personales y en testimonio de las cordiales relaciones que existen entre Guatemala y el Ecuador.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2544

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157 de fecha 23 de abril de 1936; y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir a Su Excelencia el señor Doctor Eduardo Salazar Gómez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN OFICIAL, por sus notorios méritos personales y en testimonio de las cordiales relaciones que existen entre Guatemala y el Ecuador.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2545

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157 de fecha 23 de abril de 1936; y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir a Su Excelencia el General Enrique Peñaranda, Presidente de la República de Bolivia, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN CRUZ, por sus altos méritos personales y en testimonio de las cordiales relaciones que existen entre Guatemala y Bolivia.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2546

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157 de fecha 23 de abril de 1936; y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir a Su Excelencia el Doctor Alberto Ostria Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN OFICIAL, por sus altos méritos personales y en testimonio de las cordiales relaciones que existen entre Guatemala y Bolivia.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2547

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157 de fecha 23 de abril de 1936; y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir a Su Excelencia el señor Doctor Manuel Prado y Ugarteche, Presidente de la República Peruana, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN CRUZ, por sus altos méritos personales y en testimonio de las cordiales relaciones que existen entre Guatemala y el Perú.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller

de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2548

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157 de fecha 23 de abril de 1936; y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir a Su Excelencia el señor Doctor Alfredo Solf y Muro, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Peruana, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN OFICIAL, por sus altos méritos personales y en testimonio de las cordiales relaciones que existen entre Guatemala y el Perú.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2549

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2157, de 23 de abril de 1936, tuvo a bien instituir la Condecoración "Orden del Quetzal", para corresponder a las distinciones otorgadas al Jefe del Estado por Gobiernos de Naciones amigas, y para premiar grandes merecimientos de ciudadanos guatemaltecos o extranjeros que se hayan señalado por notorios méritos de carácter científico, literario, artístico o humanitario; y (1)

CONSIDERANDO:

Que la experiencia aconseja modificar algunas de las disposiciones que regulan la extensión de los grados y las características de las insignias, a fin de adaptarlas a los fines de su creación;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República, y en calidad de Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto legislativo Número 2157: (1)

Artículo I.—El artículo I queda así:

Se instituye la condecoración de la "Orden del Quetzal", que, considerada como símbolo de alto honor y de merecimientos, se conferirá a los Jefes de Gobierno de Naciones amigas y a ciudadanos guatemaltecos o extranjeros, por eminentes servicios prestados a la Nación, por virtudes cívicas acrisoladas o por notorios méritos de carácter científico, literario, artístico o humanitario, en el grado que, a juicio del Jefe Supremo de la Orden, corresponda en cada caso.

(1) El Decreto legislativo Número 2157 en tomo 55, y el Reglamento del 13 de agosto de 1941 en este tomo.

Artículo II.—El artículo II queda así:

La Orden comprenderá cuatro grados, a saber:

GRAN CRUZ;
GRAN OFICIAL;
COMENDADOR; y
OFICIAL.

Artículo III.—El artículo III queda así:

Las insignias de la Orden del Quetzal, correspondientes a cada uno de los grados, son las siguientes:

a) GRAN CRUZ.

Banda de seda muaré, ancha, color celeste con filete blanco a los bordes; rematada en roseta, a la cual va adherida la Cruz. Se llevará del hombro derecho a la cadera izquierda, y pendiente de ella la cruz que se describe en seguida:

Cruz, de cinco brazos; de cincuenta y cinco milímetros de diámetro; brazos trifurcados, rematados en esfera los vértices exteriores; esmaltados en azul obscuro con centros pequeños de igual forma, en celeste, separados ambos colores por filetes de oro bruñido que luce igualmente en las orillas y contornos; intercalan los brazos de la cruz, cinco puntas de plata de igual longitud. Al centro, el escudo de armas de la República, esmaltado en sus propios colores, sobre fondo celeste, encerrado en círculo de esmalte blanco, con la inscripción en oro: "Guatemala al mérito". El reverso igual al anverso, pero en lugar del escudo de armas lleva la fecha "MCMXXXVI" y en el círculo la leyenda "Orden del Quetzal".

Placa en forma de estrella, de ochenta milímetros de diámetro, con diez rayas de oro bruñido, rematados en esfera, intercalados por treinta rayos más cortos, de plata, diamantados. Al centro, superpuesta, la cruz descrita anteriormente, sin las esferas de los vértices. Se llevará al lado izquierdo del pecho;

b) GRAN OFICIAL.

Collar de seda muaré de color celeste con filete blanco a los bordes, del cual pende la cruz.

Cruz idéntica a la del grado anterior.

Placa en forma de estrella, de setenta y cinco milímetros de diámetro; de iguales características que la del grado anterior. La cruz superpuesta mide cuarenta y cinco milímetros, y los brazos son de oro mate con filetes y contornos bruñidos;

c) COMENDADOR.

Collar y cruz de dimensiones y colores idénticos al collar y cruz del grado anterior, sin la placa;

d) OFICIAL.

Listón de seda muaré, de color celeste con filete blanco en los bordes, del cual pende la cruz;

Cruz de cuarenta milímetros; anverso y reverso de la misma forma que la ya descrita; oro mate con filetes y contornos bruñidos.

Artículo IV.—Se suprimen los artículos IV y V.

Artículo V.—El presente Decreto entrará en vigor desde esta fecha, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2553

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio del año en curso,

(2) Publicado el 16 de julio de 1941 y aprobado por Decreto legislativo Número 2603. Tomo 61.

DECRETA:

1º—Conferir al señor Doctor Isidoro Ruiz Moreno, eminente internacionalista argentino, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de COMENDADOR, en justo reconocimiento de sus estudios jurídicos relacionados con los derechos de Guatemala a la reivindicación del territorio de Belice.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2554

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario atender en forma especial el servicio de seguridad que requieren los centros penales del país, sin distraer en este servicio a los contingentes de la fuerza permanente que necesitan dedicación de mayor tiempo para su instrucción y entrenamiento militar,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece en el organismo del Ejército el Servicio de "Guardias de Presidio", destinado a la custodia y vigilancia de los recluídos en las penitenciarías y prisiones de importancia del país.

Artículo 2º—La organización del Servicio de Guardias de Presidio constituirá un Cuerpo de Infantería, compuesto del número de compañías que el servicio requiera, con residencia en la capital de la República y afecto al Presupuesto ordinario del Ramo de Guerra.

Artículo 3º—El Cuerpo de Guardias de Presidio a que se contrae el artículo anterior, destacará unidades preparadas en su seno para satisfacer los servicios de su institución en los departamentos de la República que el Gobierno designe.

Artículo 4º—En cuanto al personal de tropa, el Servicio de Guardias de Presidio comprende las categorías siguientes:

Guardias de Primera, con categoría de Sargentos Primeros;
Guardias de Segunda, con categoría de Sargentos Segundos;
Guardias de Tercera, con categoría de Cabos; y
Guardias, con categoría de soldados.

En cada compañía no podrá haber más de un Guardia de Primera Clase, ocho Guardias de Segunda Clase, diez y seis de Tercera y cien Guardias en general.

Los Comandantes de Sección, de Compañía y de Cuerpo, así como los Oficiales de Plana Mayor, serán de grado efectivo, procedentes del Ejército y de jerarquía correspondiente a su empleo.

Artículo 5º—El reclutamiento del personal de tropa será cubierto por voluntarios y mediante selección, entre los que posean la clase de Sargento Primero, Sargento Segundo o Cabo de cualquiera de las armas del Ejército, que hubieren satisfecho con buena conceptuación su servicio militar en la fuerza permanente. El ingreso a Guardias de Presidio tendrá lugar por llamamientos periódicos y con la categoría de Guardia, con enganche por dos años; obteniéndose en el Servicio respectivo, los ascensos a Guardias de Tercera, de Segunda y de Primera, en la misma forma como se adquieren en el Ejército en general.

Artículo 6º—Los sueldos y haberes que disfrutará el personal de Guardias de Presidio, serán los siguientes:

Jefes y Oficiales: el de su respectivo grado.

Guardias de Primera . .	Ø6.00 mensuales
Guardias de Segunda . .	5.50 mensuales
Guardias de Tercera . .	5.00 mensuales
Guardias	4.50 mensuales

El Ramo de Guerra proveerá alimentación, alojamiento, equipo, asistencia médica y demás gastos que la organización requiera, y el uniforme reglamentario de la tropa.

Artículo 7º—La institución de Guardias de Presidio es un cuerpo de guarnición y, por tanto, sujeto en todo a las leyes y reglamentos militares que rigen estos organismos, especialmente en cuanto a dependencia, orden, disciplina, fuero y administración.

Artículo 8º—El Servicio de Guardias de Presidio se incorpora a la fracción 2ª, inciso VII del artículo 13 de la Ley Constitutiva del Ejército. La Secretaría de Guerra formulará los reglamentos necesarios para complementar y facilitar la ejecución detallada de las anteriores disposiciones. (1)

Artículo 9º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2556

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses fiscales de la Nación, exigir que los estados rendidos al Departamento Monetario y Bancario por las Sociedades Lucrativas por acciones, ya sea que éstas acusen utilidad o no, se certifiquen siempre por Contadores o Tenedores de Libros autorizados por la ley,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 8º del Decreto gubernativo 1543, el cual quedará redactado en los siguientes términos: (1)

"Artículo 8º—Las Sociedades nacionales y extranjeras, a las cuales afecta la presente ley, entregarán en el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los sesenta días siguientes al del cierre del período anual y dentro de los treinta días siguientes al del cierre del período semestral de imposición, respectivamente, los documentos que siguen:

a) Un informe social, en caso de haberlo;
b) El Balance General;
c) El Estado de Pérdidas y Ganancias;
d) El Estado de Gastos deducibles;
e) La lista de Cuentas Incobrables.

El Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias, cualquiera que sea el resultado del ejercicio, se presentarán certificados por Contadores o Tenedores de Libros autorizados.

El Balance General deberá publicarse en el Diario Oficial, a expensas de las propias Sociedades o Compañías, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exigir su modificación con el único fin de completar el número de datos pertinentes o de dar mayor precisión a los mismos. No obstante esta previsión, la propia Secretaría queda facultada para dispensar de la publicación de su Balance a las Sociedades nacionales que así lo soliciten, siempre que con ello no se lesionen derechos de tercero ni se perjudique el interés colectivo".

Artículo 2º—Se deroga el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1612. (1)

Artículo 3º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación

(1) La Ley Constitutiva del Ejército en Decreto gubernativo Número 1729 del tomo 54.

(2) Publicado el 25 de julio de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2587. Tomo 61.

(1) Los Decretos 1543 y 1612 en tomo 53.

en el Diario Oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2560

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República en ejercicio de sus atribuciones y con el ánimo de incrementar el mejoramiento y ensanche de la población de Puerto Barrios, y de proveer a la vez de locales adecuados para la construcción de sus viviendas a todas aquellas personas que carezcan de recursos para adquirirlos en otra forma, ha comprado varios terrenos urbanizables en la jurisdicción de dicho Puerto;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones restrictivas de algunas leyes encaminadas a darle mayor eficacia a las medidas de defensa nacional, no pueden ni deben hacerse aplicables en forma absoluta a los centros urbanos que por su situación y naturaleza, estén formados en una buena parte de su población por elementos extranjeros que han ingresado al país satisfaciendo los requisitos fijados por las leyes de migración.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1º—Se procederá a la lotificación y urbanización de las fincas adquiridas por el Gobierno de la República en jurisdicción de Puerto Barrios, departamento de Izabal, e inscritas a los números: 2099, folio 179 del libro 36 grupo Norte; 39 y 40, folios 68 y 69 del libro 1º de Izabal; y números: 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427 "A", 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434 y 435; folios: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del libro 3º de Izabal. Dichos trabajos serán ejecutados por el Ingeniero de la Dirección de Obras Públicas designado al efecto, y de acuerdo con las instrucciones que le han sido dadas.

Artículo 2º—Los lotes así formados, se adjudicarán gratuitamente entre todos aquellos vecinos de la ciudad de Puerto Barrios, que careciendo de local propio para construir sus viviendas, reúnan la calidad de guatemaltecos de origen, y tengan por lo menos dos años de residir en el lugar.

Artículo 3º—Las adjudicaciones serán hechas en nombre del Gobierno de la República, por el Jefe Político departamental en documentos auténticos que conteniendo el formulario que indique el reglamento respectivo, será extendido en papel sellado del menor valor, después de constatar que el adjudicatario reúne los extremos que indica el artículo 2º. (1)

Artículo 4º—Las adjudicaciones hechas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, no causarán el impuesto de donación, y los documentos que las contengan serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble, sin cobro de honorarios.

Artículo 5º—El Gobierno de la República podrá conceder licencias temporales y por términos no mayores de cinco años, para que en los lotes que posea el Estado en la ciudad de Puerto Barrios, puedan instalar sus viviendas aquellas personas que, siendo originarias de Belice, hubiesen adquirido la nacionalidad guatemalteca, o la adquieran en lo futuro, y tengan por lo menos dos años de radicar en dicho Puerto. Esas licencias tendrán el carácter de intransmisibles, y sus términos podrán ser prorrogados a juicio del Gobierno, por iguales o menores plazos.

(2) Publicado el 25 de julio de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2621. Tomo 61.

(1) Reformado por Decreto gubernativo Número 2661 de este tomo, y nombrados los Notarios el 24 de enero y 6 de junio de 1942.

Artículo 6º—Estas propiedades urbanas, así como todas las de igual condición que estuvieren ubicadas en poblaciones fronterizas, quedan excluídas de los efectos prohibitivos de los Decretos gubernativos Números 2114 y 2421 y legislativos que los modifican, en lo que se refiere a los contratos de arrendamiento, uso o habitación con plazos no mayores de cinco años. (1)

Artículo 7º—Las operaciones de venta o permuta que el Gobierno de la República necesita realizar para la mejor consecución de las finalidades enunciadas en la presente Ley, podrán efectuarse sin satisfacer los requisitos establecidos por el Código Fiscal; pero en el bien entendido que tal prerrogativa durará únicamente el término de dos años a contar de la publicación de la presente Ley. (2)

Artículo 8º—Del presente Decreto, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2561

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

(1) El Decreto 2114 fué substituído por el legislativo 2348, tomo 58 y éste por el gubernativo 2369, tomo 59; y véase Decretos gubernativos 2144, tomo 57 y 2421, tomo 59 sobre adjudicación y arrendamiento de terrenos reservados.

(2) Publicado el 1º de agosto de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2584. Tomo 61.

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 66 del Decreto gubernativo Número 556, que contiene la Ley de Ferrocarriles, en la forma siguiente: (1)

"Artículo 66.—Queda prohibido a las empresas conducir o transportar materias inflamables en trenes de pasajeros o en trenes mixtos; excepción hecha de la gasolina, el petróleo y sus derivados, cuando el transporte de tales artículos se efectúe en carros-tanques especialmente construídos para tal objeto, y cuyas cerraduras, válvulas o llaves de conexión, se hallen en perfectas condiciones de servicio y seguridad; o bien, cuando el transporte se efectúe en tambores o recipientes adecuados y que presten seguridades efectivas. En los trenes de carga las demás materias inflamables se colocarán en los últimos carros".

Artículo 2º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 2530, de fecha 31 de mayo del año en curso. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2562

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia aconseja introducir algunas reformas de fondo y de forma a la Ley Reglamentaria de los Almacenes Generales de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, con el

(1) El Decreto 556 en tomo 16.

(2) Publicado el 1º de agosto de 1941, aprobado por Decreto legislativo Número 2585. Tomo 61.

fin de lograr el más amplio y eficaz desarrollo de dicha Institución, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente:

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

CAPITULO I

Objeto de los almacenes

Artículo 1º—Los Almacenes Generales de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, están instituídos para efectuar las siguientes operaciones:

a) Recibir mercaderías en depósito;
b) Conceder préstamos sobre bonos de prenda emitidos por la Institución o adquirirlos en propiedad;
c) Recibir mercancías en consignación, para entregarlas total o parcialmente a sus destinatarios, previo pago de su valor y de las comisiones y gastos incurridos;
d) Vender mercancías en comisión;
e) Proceder al remate de las mercancías en los casos que la ley determina; y
f) Efectuar todas las operaciones que tuvieren relación con las que constituyen sus fines, previo acuerdo de la Junta Directiva de la Institución.

Artículo 2º—En esta ley, los Almacenes Generales de Depósito serán designados por "los Almacenes"; y, El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por "El Crédito". (1)

CAPITULO II

Depósito de mercaderías

Artículo 3º—Los Almacenes pueden recibir en depósito, las siguientes mercancías:

a) Artículos de producción nacional;
b) Artículos importados, entendiéndose por tales, los que hubieren pagado los derechos de importación; y
c) Artículos extranjeros, que, por no haber sido retirados de la Aduana, son encomendados a los Almacenes para que éstos lleven a cabo los trámites relativos a la importación y paguen los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 4º—Los Almacenes no podrán recibir en depósito mercaderías que, a juicio de la Junta Directiva, no convengan a los intereses de la Institución.

CAPITULO III

Solicitudes de depósito

Artículo 5º—Las operaciones de depósito serán propuestas a la Institución por medio del Jefe de los Almacenes, en formularios impresos que suministrará dicha Dependencia; en los cuales se consignará, si fuere posible, los datos que a continuación se expresan:

a) El nombre, domicilio, dirección e identificación del solicitante;
b) La designación específica o genérica de las mercaderías, su valor, su peso bruto, debiendo expresarse el de envase o neto, cuando se requiera para determinar con exactitud la cantidad de las mismas;
c) La cantidad de bultos o unidades, sus marcas y números, así como todas aquellas características y condiciones que sean necesarias para su identificación;
d) El país de origen de la mercadería;
e) El plazo de la operación;
f) El valor y las condiciones del bono de prenda;
g) El concepto con que procede el solicitante;
h) El lugar y la fecha;
i) La circunstancia de que la garantía que prestan las mercancías depositadas se hace extensiva a toda multa, impuestos, recargo o derecho que determinen legalmente las oficinas fiscales, con posterioridad a la fecha de expedición del certificado de depósito; excepción hecha de las multas y re-

(1) Los almacenes fueron establecidos por Decreto gubernativo Número 1634, tomo 53; El Crédito Hipotecario por Decretos legislativo Número 1616 y gubernativo Número 1040, tomo 48 y 1098, tomo 49; éstos con varias reformas desde el tomo 52; la Ley de Instituciones de Crédito en Decreto legislativo Número 1406. Tomo 44.

cargos provenientes de errores cometidos por los Almacenes, siempre que tales errores no sean originados por deficiencia de los documentos o de los datos suministrados por el depositante; y, por último;

j) La firma del solicitante.

Artículo 6º—Si se tratare de mercaderías extranjeras que no hubieren sido retiradas de la Aduana, se agregará a los documentos requeridos por la ley para consumar la extracción, una copia simple de la factura comercial legalizada y un documento en que conste que el solicitante faculta a la Institución para retirar las mercaderías de la Aduana y la autoriza a retener los artículos en garantía de los pagos que efectúe por su cuenta, y por razón de fletes, derechos, impuestos, arbitrios, tasas, corretaje de aduanas y demás gastos incurridos.

Artículo 7º—En aquellos casos en que la mercadería cuyo depósito se solicite sea susceptible de alteración en su peso o de deterioro natural, se hará constar dicha circunstancia en la solicitud.

CAPITULO IV

Tramitación de las solicitudes

Artículo 8º—Al recibir el Jefe de los Almacenes la solicitud referida en el Capítulo anterior, procederá como sigue:

a) Registrará el documento en el libro especial de solicitudes que se llevará para tal efecto;

b) Exigirá al solicitante la comprobación de su derecho de propiedad sobre la mercancía;

c) Constatará si la solicitud reúne los requisitos exigidos por la presente ley;

d) Revisará los documentos de embarque, para cerciorarse de si llenan las condiciones exigidas por las leyes que rigen en materia de importación, si se tratare de mercancías extranjeras no retiradas de la Aduana;

e) Cuando los documentos no reúnan los requisitos de ley el Jefe suspenderá el curso de la solicitud y dictará en forma la resolución que corresponda, transcribiéndola al interesado;

f) Si los documentos que amparen mercancías de producción nacional, o mercaderías extranjeras ya retiradas de la Aduana, estuvieren en regla, verificará la solicitud en lo referente a la condición de los artículos, y, en especial, a su cantidad, calidad y estado de conservación;

g) Cuando las mercaderías se hallen en los Almacenes de la Aduana, pendientes de despacho, el Jefe formulará la declaración de Aduanas, solicitando el registro y la liquidación. El reconocimiento de las mercaderías será efectuado por el Jefe de los Almacenes en la propia Aduana, preferentemente, en el momento en que el Vista respectivo practique la operación de registro, a fin de establecer si las mercaderías corresponden en calidad a lo expresado en la factura comercial; y

h) Cuando se estime conveniente o necesario, el Jefe o El Crédito dispondrá que se recurra al dictamen de un experto, cuyos honorarios serán a cargo del cliente interesado.

Artículo 9º—Efectuadas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de los Almacenes elevará la solicitud a la Presidencia de El Crédito para su resolución, acompañando a ella, los siguientes documentos:

a) Una copia de la declaración de Aduanas, en la cual haga constar el Administrador de Aduana que esta última corresponde al original;

b) La conformidad del solicitante con la liquidación;

c) El duplicado de la factura comercial; y,

d) Un dictamen, razonado sobre la operación que se propone.

Artículo 10.—Las operaciones de los Almacenes que dieren por resultado la emisión de bonos de prenda, cuyo valor no exceda de quinientos quetzales, podrán ser resueltas por el Presidente de la Institución, según el informe que para el efecto, le rinda el Jefe de la citada Dependencia. No obstante, el Presidente de El Crédito dará cuenta a la Junta Directiva de la Institución para que las confirme o desapruebe, aún cuando ya se hubieren llevado a cabo.

Artículo 11.—Cuando el valor del bono de prenda exceda de quinientos quetzales, la Presidencia de El Crédito, antes de resolver, solicitará la autorización de la Junta Directiva de la Institución.

Artículo 12.—Resuelta la solicitud, se ejecutará por el Jefe de los Almacenes.

CAPITULO V

Certificado de depósito

Artículo 13.—El certificado de depósito es el título de propiedad de las mercaderías y la constancia del contrato celebrado entre la Institución, como depositaria y el dueño como depositante.

Artículo 14.—La propiedad del adquiriente de un certificado de depósito, queda subordinada a los derechos prendarios del tenedor del bono de prenda emitido, así como al pago de todos los gastos ocasionados.

Artículo 15.—En el certificado de depósito se hará constar:

a) Su denominación;
b) El nombre de la Institución y la dirección de los Almacenes;
c) Los números de orden y de registro;
d) Su calidad de transferible con la palabra "Endosable";
e) El nombre y el domicilio del depositante;
f) La descripción de la mercadería, de acuerdo con los incisos *b)* y *c)* del artículo 5º de la presente ley;
g) La fecha del vencimiento del depósito;
h) Los cargos a que está sujeta la mercadería por concepto de servicios prestados por los Almacenes;
i) El número, el valor y la fecha del vencimiento del bono de prenda;
j) El lugar y la fecha de emisión del título;
k) La firma del Jefe de los Almacenes, refrendada por el Presidente de El Crédito; y
l) Valor real de la mercadería, expresado en moneda nacional.

CAPITULO VI

Bono de prenda

Artículo 16.—El bono de prenda representa el contrato de préstamo celebrado entre el dueño de las mercaderías y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dicho bono confiere, por sí mismo, los derechos y privilegios de un crédito prendario, sin perjuicio de las cantidades adeudadas a los Almacenes y al Erario Público.

Artículo 17.—El bono de prenda contendrá los mismos requisitos que establece esta ley para el certificado de depósito, y, además, los siguientes:

a) El nombre del tomador del bono o la circunstancia de ser emitido al portador;
b) El valor en moneda nacional, del crédito que representa;
c) La fecha de su vencimiento;
d) La constancia de que el título fué registrado.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes al certificado de depósito y al bono de prenda

Artículo 18.—Tanto el certificado de depósito, como el bono de prenda, llevarán impreso en el dorso el resumen de las disposiciones legales relativas al endoso y al protesto.

Artículo 19.—El certificado de depósito y el bono de prenda son documentos transmisibles por endoso, pudiendo negociarse juntos o separadamente.

Artículo 20.—Para que el endoso y el protesto surtan sus efectos legales deberán registrarse en los libros de los Almacenes y razonarse los títulos.

Artículo 21.—Los Almacenes considerarán como dueño de las mercaderías al adquiriente del certificado de depósito que aparezca en el registro de certificados de depósito de la Institución; y, como dueño del crédito prendario, con garantía de las mercaderías depositadas, al adquiriente del bono de prenda que aparezca en el registro de bonos.

Artículo 22.—Salvo sus obligaciones a favor de los Almacenes y del Fisco, en su caso, el dueño del certificado de depósito y del bono de prenda, tendrá pleno dominio sobre las mercancías depositadas. En consecuencia, pagando al Fisco y a los Almacenes los adeudos a que se refiere el presente artículo, el dueño de aquellos títulos podrá retirar las mercancías.

Artículo 23.—El dueño del certificado de depósito que no lo fuere del bono de prenda, podrá retirar las mercancías de los Almacenes, siempre que satisfaga previamente las acreedurías representadas por dicho bono, y pague los adeudos existentes a favor de los Almacenes.

Artículo 24.—No siendo pagado a su vencimiento el adeudo que representa el bono de prenda, el tenedor de este título lo hará protestar, observando, para el efecto, las formalidades relativas al protesto de las letras de cambio. (1)

Artículo 25.—El dueño del bono de prenda podrá exigir el remate de las mercaderías pignoradas, veinticuatro horas después del protesto. La solicitud se hará por escrito a El Crédito por conducto de los Almacenes, a fin de que sea resuelta dentro del término de setenta y dos horas hábiles, con señalamiento de día y hora para el remate.

Artículo 26.—Para poder rescatar las mercancías, el dueño del certificado de depósito, que no lo fuere también del bono de prenda, deberá consignar en la Institución el valor íntegro del crédito representada por dicho bono, incluyendo los intereses, hasta su vencimiento, así como los demás adeudos y los tributos fiscales que estuvieren pendientes de pago.

Artículo 27.—En ningún caso, y por ningún motivo, las mercancías depositadas en los Almacenes quedarán sujetas a reivindicación por parte de terceros que no tuvieren derecho o acción sobre los títulos correspondientes. En consecuencia, ni el dueño del certificado de depósito, ni el propietario del bono de prenda, responderán o sufrirán menoscabo en sus derechos reales por razón de las acciones o de los reclamos de terceros, dirigidos contra anteriores depositantes o acreedores de las mercancías o contra anteriores endosantes de los títulos.

Quedan a salvo, desde luego, los derechos y las acciones de carácter personal.

Artículo 28.—No podrán ser embargadas, ni ser objeto de órdenes de retención por parte de autoridad alguna, las mercancías depositadas en los Almacenes. Esta prevención no es renunciable. Ello no obstante, podrá embargarse o retenerse el derecho que confiere a sus propietarios el certificado de depósito o el bono de prenda, o los dos a la vez; pero dicho embargo o retención, se hará sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Artículo 29.—El embargo o la retención a que se refiere el artículo anterior, no producirá otro efecto que el de obligar a los Almacenes a poner a disposición del Juzgado competente, o de la autoridad que hubiere ordenado la retención, el saldo resultante, después de cubrir los adeudos preferentes garantizados con la mercancía, según el orden que determina el artículo 54 de la presente ley. Para dictar una orden de embargo o de retención de los derechos a que se refiere el artículo anterior, las autoridades respectivas deberán cerciorarse, previamente, de que tales derechos, pertenecen a la persona contra quien se promueve la acción. Con ese fin, los Almacenes informarán por escrito, a requerimiento de las autoridades competentes, quién es la persona que figura en los registros respectivos con derecho al depósito y a la prenda.

Artículo 30.—En caso de siniestro, —y si las mercancías hubiesen estado aseguradas contra el mismo— los Almacenes, los dueños del certificado de Depósito y del bono de prenda y el Erario Público, en su caso, tendrán sobre el monto del seguro los mismos derechos y privilegios que tendrían, por su orden y proporcionalmente, sobre las mismas mercancías o documentos.

Artículo 31.—Si el dueño del certificado de depósito y el del bono de prenda pidieren conjuntamente y por escrito que las mercancías se dividan en varios lotes o fragmentos, la Institución accederá a lo solicitado, siempre que, con dichas operaciones, no se cause daño a tercero ni se lesionen sus propios intereses. Al efectuarse la división serán anulados los títulos emitidos originalmente y se expedirán otros nuevos.

CAPITULO VIII

Inversiones sobre bonos

Artículo 32.—Los Almacenes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente ley, están facultados para realizar las siguientes operaciones:

a) Adquirir por su valor nominal los bonos de su propia emisión; mediante el endoso correspondiente; y,

b) Conceder préstamos por menor cantidad de la representada por el valor

(1) Véase Libro II, Título XI, Capítulo X del Código de Comercio, Decreto gubernativo Número 2946, tomo 61.

nominal de los bonos, cuando así lo solicite el interesado, o bien, cuando habiendo solicitud de préstamo, se tema que las mercancías están a punto de sufrir alguna desvalorización. Esta operación se efectuará mediante un endoso que sea explícito sobre las condiciones del préstamo.

CAPITULO IX

Determinación del valor real de las mercaderías

Artículo 33.—Los Almacenes establecerán el valor real de las mercaderías, ordinariamente, en la siguiente forma:

a) Si se tratare de mercaderías extranjeras, no retiradas de la Aduana, se sumarán el importe de su valor principal, los gastos de fletes, seguros, derechos e impuestos de importación a que están afectas y los demás cargos en que incurran hasta su ingreso a los Almacenes. Para determinar su valor real, no se computarán el importe de las multas, ni los recargos provenientes por diferencia de peso o de naturaleza de las mercaderías, ni las que fueren aplicadas por deficiencia de los documentos de embarque o por errores en la póliza de aduanas;

b) Si se tratare de mercaderías extranjeras ya retiradas de la Aduana, se procederá de acuerdo con el inciso que antecede, siempre que fuere posible identificar los artículos con los documentos de importación que presente el interesado;

c) Si no fuere posible identificar las mercancías como está prevenido en el inciso anterior, se recurrirá al dictamen de peritos, por cuenta del interesado;

d) Si se tratare de mercaderías, producidas en el país, se tomarán en cuenta los valores que tengan asignados en la tarifa aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos de las cuotas de almacenaje; y,

e) Si la mercancía a que se refiere el inciso anterior no figura en dicha tarifa, se recurrirá al dictamen de expertos, por cuenta del interesado. En este caso, los Almacenes solicitarán de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adición correspondiente.

Artículo 34.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Almacenes quedan facultados para practicar cualquier diligencia que conduzca a la más exacta apreciación del valor de las mercancías, en resguardo de sus propios intereses y para garantía del valor nominal de los bonos que llegaren a emitirse.

CAPITULO X

Plazos y prórrogas

Artículo 35.—Los certificados de depósitos tendrán un plazo de vencimiento que fluctuará entre uno y seis meses, según las condiciones de la mercancía.

Artículo 36.—El vencimiento de los bonos de prenda no excederá de la fecha del vencimiento del certificado de depósito.

Artículo 37.—Los Almacenes podrán otorgar la prórroga del vencimiento de los certificados y los bonos, con aprobación previa del Presidente de la Junta Directiva de El Crédito, observando para tal efecto, lo que disponen los artículos 9º, 10 y 11 de la presente ley.

Artículo 38.—Para que el Presidente o la Junta Directiva de la Institución puedan conceder las prórrogas solicitadas, será indispensable:

a) Que las mercancías se encuentren libres de todo gravamen, por concepto de impuestos y derechos fiscales o municipales y que el interesado haya satisfecho los derechos de los Almacenes;

b) Que las mercaderías no denoten señales de deterioro y que su cotización actual no sea más baja que la registrada el día de la emisión del certificado de depósito;

c) Que el solicitante sea tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda al mismo tiempo; o bien, que si los documentos pertenecen a distintas personas, firmen todas ellas la solicitud; y,

d) Que el pedimento se presente por escrito en formularios de la Institución.

Artículo 39.—Cuando concurran las circunstancias de los incisos *b)* y *c)* del artículo anterior, el vencimiento del bono de prenda

se prorrogará por un término igual al que fué fijado originalmente.

Artículo 40.—Si la prórroga fuere concedida, en la forma que este capítulo dispone, el Jefe de los Almacenes, hará las anotaciones del caso en los libros de registro, en el certificado de depósito, en el bono de prenda y en las copias de dichos documentos.

CAPITULO XI

Remate de las mercaderías

Artículo 41.—Procederá el remate de las mercaderías depositadas en los Almacenes:

a) Si los adeudos a favor de la Institución no fueren pagados a su vencimiento y no se hubiere concedido prórroga;

b) Si las mercaderías dan señales de descomposición, alteración o avería, que pudiere ser causa de menoscabo en su valor; o bien, cuando lo solicite el tenedor de bono por haberse producido una baja que alcance el 25% del valor que sirvió de base para el préstamo o cuando los interesados no cubrieren los cargos incurridos dentro del plazo señalado para el efecto;

c) Si lo pide el tenedor del bono de prenda que hubiere sido protestado, de acuerdo con los artículos 24 y 25 de esta ley;

d) Si las mercaderías recibidas de conformidad con el inciso *c)* del artículo 2º de esta ley no fueren retiradas por sus destinatarios, dentro del término que el Jefe de los Almacenes fije para tal efecto y si así lo disponen los remitentes; y,

e) Cuando lo solicite el dueño de la mercadería que esté libre de todo gravamen.

Artículo 42.—En el caso señalado en el inciso *e)* del artículo anterior, se fijarán de común acuerdo entre el dueño de la mercadería y los Almacenes las condiciones de remate.

Artículo 43.—Cuando se trate de mercaderías cuyo valor no exceda de cien quetzales, el remate se anunciará por medio de avisos que se fijarán en lugar visible de los Almacenes Generales de Depósito y de El Crédito Hipotecario Nacional, por el término de ocho días y mediante publicaciones hechas en alguno de los periódicos locales de primera clase; en caso de que las mercaderías se estuvieren dañando, los avisos se fijarán sólo por el término de tres días, publicándose una vez, en un diario de la localidad.

Si el valor de las mercaderías excediere de cien quetzales, los avisos se fijarán en los lugares y por el tiempo ya indicados; publicándose, además, dos veces en distinto día, una en el Diario Oficial, y, la otra, en algún periódico de bastante circulación.

Artículo 44.—Las mercancías que se rematan, o sus muestras, se expondrán al público en los Almacenes Generales de Depósito, desde el día en que principien las publicaciones.

Artículo 45.—Para facilitar el fraccionamiento de la base, la mercadería que se remate podrá ser dividida en bultos o unidades completas, en la forma que más convenga; siempre que el empaque y la naturaleza de los artículos lo permitan.

Artículo 46.—Los remates se efectuarán en los Almacenes Generales de Depósito, con asistencia de los siguientes funcionarios: el Jefe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Presidente de El Crédito Hipotecario Nacional, el Jefe de los Almacenes Generales y un Martillero Jurado. El Jefe del Departamento Monetario y Bancario y el Presidente de El Crédito Hipotecario, podrán delegar su representación en empleados de sus respectivas dependencias.

Artículo 47.—El remate quedará abierto a las nueve horas del día señalado para el efecto y se cerrará a las diez y seis horas. De las posturas que se fueren haciendo, se tomará nota en un libro especial que manejará el Delegado del Departamento Monetario y Bancario y se conservará en los Almacenes y en un pizarrón que estará a la vista del público. Cuando ya no se hicieren pujas, el Presidente de El Crédito Hipotecario, o su Delegado, declarará fincado el remate en el mejor postor.

La diligencia se hará constar en el libro de actas de los Almacenes Generales de Depósito, mediante una acta en que se detallarán los pormenores necesarios.

Artículo 48.—Las mercaderías saldrán inicialmente a pública subasta, por una base que cubra, por lo menos, las acreedurías existentes a favor de los Almacenes Gene-

rales de Depósito; los adeudos fiscales, si existieren, el valor del bono de prenda y los gastos del remate.

Artículo 49.—Cuando no hubieren postores, los Almacenes señalarán nueva audiencia para la subasta de la mercadería, llenando los requisitos que determinan los artículos precedentes. La Junta Directiva de la Institución podrá rebajar en cada nuevo remate un 10% estimado sobre la base del precedente.

Artículo 50.—La persona, en quien hubiese fincado un remate, podrá adquirir y retirar las mercaderías inmediatamente, previo pago de su precio. A quien no pudiere pagar en el momento del remate el importe íntegro del precio, se le concederá el término de veinticuatro horas hábiles para efectuar el pago total, siempre que deposite, al punto, el veinte por ciento de su monto. Vencido el plazo que antecede sin que el pago se complete, el rematante perderá el cincuenta por ciento de la cantidad depositada, en beneficio de la Institución y los artículos saldrán a nuevo remate.

Artículo 51.—Los miembros de la Junta Directiva de la Institución, el Presidente de la misma, el Jefe de los Almacenes y los expertos que intervengan en las operaciones de depósito de mercaderías y emisión de bonos de prenda, otorgamiento de préstamos con garantía de los bonos o adquisición de éstos y concesión de prórrogas a los plazos fijados en los títulos emitidos, responderán individualmente por sus propios actos y decisiones, quedando obligados a resarcir a El Crédito Hipotecario Nacional las pérdidas que le fueren irrogadas por error, omisión, dolo, culpa o negligencia en la apreciación de la calidad, cantidad y valor de las mercaderías.

Cuando la responsabilidad recayera sobre dos o más personas, éstas serán solidaria y mancomunadamente responsables, a menos que su actuación no guarde relación entre sí.

Artículo 52.—Las publicaciones de remate, hechas de conformidad con esta ley, servirán de notificación a los interesados; sin perjuicio de dárseles aviso por correo, si así se creyere conveniente.

Artículo 53.—Mientras no se declarare fincado el remate, el tenedor del certificado de depósito podrá rescatar la mercadería, pagando a los Almacenes la liquidación de las sumas que se le adeuden y depositando el importe del bono de prenda.

Artículo 54.—Las mercaderías representadas por los certificados de depósito responderán, de preferencia y por su orden, de las obligaciones siguientes:

a) Del pago de derechos, multas y recargos fiscales a que estuvieren afectas;

b) De los gastos y derechos debidos a los Almacenes, con arreglo a las tarifas respectivas; y,

c) Del crédito representado por el bono o bonos de prenda.

Artículo 55.—Los Almacenes no responderán al dueño del bono de prenda por mayor valor del que se obtenga del remate de las mercaderías pignoradas, deducidos los créditos a favor del Erario y de la Institución.

CAPITULO XII

Administración

Artículo 56.—Ejercerá la Administración de los Almacenes Generales de Depósito el Presidente de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, quien tendrá como subalterno inmediato al Jefe de los Almacenes. La Junta Directiva de la Institución, tendrá sobre los Almacenes Generales de Depósito las atribuciones de dirección, decisión y control que, de acuerdo con su naturaleza, le señala la ley.

Artículo 57.—Los Almacenes tendrán, además, el número de empleados que fueren necesarios para su funcionamiento.

Artículo 58.—El Jefe de los Almacenes tendrá bajo su jefatura y control inmediato todos los Almacenes, edificios, instalaciones, sitios y lugares destinados a guardar los artículos que estén bajo la custodia de los Almacenes.

Artículo 59.—Son atribuciones del Jefe de Almacenes:

a) Gobernar y dirigir al Guardalmacén y demás empleados que trabajan en sus dependencias;

b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones relacionadas con el funcionamiento de los Almacenes;

c) Formular los proyectos de ley o de Reglamentos que fueren necesarios;

d) Proponer las modificaciones periódicas que sea preciso introducir en las tarifas vigentes, para la mejor aplicación de las mismas y en resguardo de los intereses de la Institución;

e) Rendir mensualmente al Presidente de El Crédito un informe detallado de las operaciones de su dependencia, con las observaciones que estime oportunas;

f) Dictar disposiciones tendientes a impedir, en cuanto fuere posible, el deterioro o la pérdida de los artículos depositados, por falta de cuidado en su manejo y acondicionamiento;

g) Poner en inmediato conocimiento del Presidente de El Crédito los defectos que observare en los edificios, recintos e instalaciones en que estén depositados los artículos, proponiendo, al mismo tiempo, las medidas que, a su juicio, fueren procedentes y las innovaciones o reformas que tiendan a la conservación y resguardo de las mercancías;

h) Rendir al Presidente de El Crédito un informe de las mercaderías que no hubieren sido retiradas al vencimiento de los plazos estipulados, indicando las fechas y las bases señaladas para su remate;

i) Delegar sus funciones en el Guardalmacén, cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En tal caso, el Guardalmacén será responsable del mal uso de las facultades delegadas y tendrá, respecto de ellas, las mismas atribuciones y responsabilidades que el propio Jefe de los Almacenes; y,

j) Las demás atribuciones establecidas por esta Ley y las que determinen la Junta Directiva o el Presidente de El Crédito.

Artículo 60.—Las atribuciones de los demás empleados de la Institución se establecerán en el Reglamento Interior.

CAPITULO XIII

Extracción de muestras, reconocimiento de mercaderías y liquidación

Artículo 61.—Los depositantes tendrán derecho a la extracción de muestras y al reconocimiento de las mercaderías, mediante el pago de la cuota determinada en la tarifa de los Almacenes. Para el efecto se observarán las siguientes formalidades:

a) El interesado presentará solicitud a El Crédito Hipotecario, con la expresión del número del certificado de depósito y los datos inherentes a la identificación de los bultos;

b) El Crédito, previo pago de la cuota correspondiente y una vez que se compruebe el derecho que asiste al interesado, dará su autorización, razonando la solicitud, a fin de que, en presencia del Guardalmacén, se verifique la operación;

c) El Guardalmacén cuidará de que los bultos queden bien cerrados o acondicionados, y, una vez concluídas las operaciones, devolverá la solicitud al Jefe de Almacenes, haciendo constar el resultado;

d) Si las muestras extraídas fueren susceptibles de un comercio aislado, sólo se permitirá su retiro de los Almacenes con autorización del Jefe de los mismos, depositando, previamente, su valor en la Caja de El Crédito;

e) Las muestras a que se refiere el inciso anterior, cuando no fueren retiradas de los Almacenes, quedarán depositadas en el despacho del Guardalmacén, con un membrete de identificación, a fin de entregarlas al ser extraída la mercadería;

f) Las mercaderías a granel podrán ser reconocidas, sin más trámite que la autorización verbal del Guardalmacén.

Artículo 62.—La liquidación de los derechos correspondientes a los Almacenes se computará por el término fijado para el vencimiento del certificado de depósito, al ser emitido dicho documento, a reserva de que el pago se efectúe al retiro de la mercancía. Se hace excepción de los intereses sobre préstamos concedidos por menor cantidad de la que representa el valor nominal del bono o bonos emitidos. En tales casos, se descontarán los intereses al otorgamiento del préstamo. La computación de los intereses sobre los bonos se hará por el término fijado para su vencimiento; y se pagarán al ser redimido el bono.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 63.—Los Almacenes responderán de la identidad y custodia de los efectos depositados en ellos.

Artículo 64.—Los Almacenes mantendrán en vigor una póliza flotante de seguro contra incendio, la cual deberá cubrir el valor de las mercaderías que se reciban en depósito.

Artículo 65.—En caso de que los Almacenes queden obligados a pagar las mercaderías, por pérdida o destrucción culpable, se estará al valor que se hubiere fijado a dichos artículos, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la presente ley.

Artículo 66.—El Guardalmacén y los empleados de sus dependencias responderán mancomunada y solidariamente ante la Institución, de toda pérdida o deterioro que sufrieren los artículos que se hallaren bajo la custodia de los Almacenes, con las siguientes excepciones:

a) Las pérdidas o deterioros debidos a caso fortuito o a fuerza mayor;

b) Las pérdidas y los detrimentos inevitables causados por deterioro natural o por defectos en el embalaje;

c) Las pérdidas o los deterioros inevitables por animales, roedores, polillas y algunos otros semejantes;

d) Las pérdidas o los deterioros por causa de robo o hurto, cometido por personas extrañas a la Institución, siempre que no se establezca descuido o negligencia de parte de los Almacenes;

e) Las pérdidas o deterioros inevitables causados por humedad natural o por razones atmosféricas o climatéricas.

Artículo 67.—Los endosantes de los certificados de depósito y los endosantes del bono de prenda, sólo responderán de la existencia real de las mercancías, cuya descripción cualitativa y cuantitativa se detalle en los mencionados efectos de comercio, así como también de la vigencia, validez y legitimidad de los correspondientes documentos.

El portador de un bono de prenda, no tendrá derecho para cobrar saldos insolutos a los endosantes, a no ser que éstos se hubieren obligado a ello en forma expresa.

Artículo 68.—El Fisco, los Almacenes y los tenedores de los bonos de prenda no quedan obligados a entrar a concurso voluntario o forzoso de acreedores. En consecuencia, hechas las publicaciones judiciales para la formación de los indicados concursos, los Almacenes podrán proceder al remate de las mercaderías o efectos del deudor concursado, aun en el caso de que no hubiere vencido el plazo del depósito ni el bono de prenda. Hecho el remate y pagados los créditos preferentes que las mercaderías garantizan, el sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del concurso de acreedores.

Artículo 69.—Cuando el Presidente de El Crédito o el Jefe de los Almacenes lo creyeren pertinente dispondrán que se reconozcan las mercaderías, a su entrada durante su permanencia o a su retiro de los Almacenes.

Artículo 70.—Cuando se trate de artículos de producción nacional podrán ser recibidos en los Almacenes a cualquier hora hábil, permitiéndose a los interesados que presenten su solicitud en la forma reglamentaria dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles, subsiguientes a la de la recepción de los artículos. En tales casos, los Almacenes verificarán la cantidad y la calidad de los efectos depositados y entregarán un recibo provisional al depositante. Las mercaderías así depositadas causarán derechos de almacenaje desde el día en que ingresen a los Almacenes y quedarán en garantía por el importe de tales derechos.

Artículo 71.—La Junta Directiva someterá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los proyectos de tarifas y el Reglamento Interior de los Almacenes.

Disposición transitoria

Artículo 72.—Se derogan el Decreto gubernativo Número 2069 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley que entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

---

(1) Publicado el 12 de agosto de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2625, Tomo 61.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2565

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha hecho sentir la necesidad de dictar medidas eficaces encaminadas a lograr una justa y equitativa regulación de las exportaciones de café que habrán de realizarse de acuerdo con las bases fijadas en el Convenio Interamericano suscrito en Washington el 28 de noviembre de 1940; (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1º—Se encomienda a la Oficina Central del Café adscrita a la Secretaría de Agricultura, el control de ventas y exportaciones de café, en relación con las bases suscritas en Washington el 28 de noviembre de 1940, o con cualquier otro convenio que se suscriba como derivado, o que estuviese relacionado con aquellas bases.

Artículo 2º—En las funciones que le asigna el artículo anterior, la Oficina Central del Café deberá proceder siempre de acuerdo con las decisiones que le marque una Junta Asesora nombrada por el Ejecutivo y compuesta de ocho miembros, a saber: el Director General de Cuentas, el Director General de Aduanas, el Presidente del Crédito Hipotecario Nacional, el Gerente del Banco Central de Guatemala, y cuatro agricultores o financistas designados por el órgano de la Secretaría de Agricultura.

Artículo 3º—La Junta Asesora de la Oficina Central del Café formulará el reglamento que determine y detalle el desenvolvimiento de sus actividades, y lo someterá a la aprobación gubernativa. (1)

Artículo 4º—La Oficina Central del Café pondrá a la disposición de la Junta Asesora, todos los elementos de que dispone, para que sean aprovechados por ella en la organización y desarrollo de sus funciones, y el Ejecutivo podrá crear, a iniciativa de uno u otro organismos los departamentos o dependencias que se juzgue necesarios.

Artículo 5º—Todo café exportable producido en la República, necesita para ser expedido a mercados extranjeros, de estar amparado por su certificado de origen, y de la expresa autorización de la Oficina Central del Café, de acuerdo con las bases generales que a continuación se indica; con las cuotas que como derivado de esas bases se fije a cada productor, y con las disposiciones supletorias que en casos o circunstancias especiales puede dictar la Secretaría de Agricultura de acuerdo con aquella Oficina Central, y su Junta Asesora.

Artículo 6º—Las cosechas de café exportables se computarán dentro de cada año de cuotas, es decir, del primero de octubre, al 30 de septiembre del año siguiente, y su producto será anualmente dividido y clasificado en la siguiente forma:

a) Cuota de exportación para mercados norteamericanos, equivalente al sesenta por ciento de la producción de esa clase de grano; y

b) Cuota de reserva, equivalente al cuarenta por ciento restante de dicha producción.

Artículo 7º—La cuota de reserva se destina a las siguientes aplicaciones:

a) Pago de la comisión en especie; (2)

b) Satisfacción de cualquier aumento que de acuerdo con las previsiones del Convenio Interamericano, se establezca

(1) El Convenio en este tomo, y en el tomo 59 el acuerdo de 4 de noviembre de 1940 sobre controlar producción y exportación de café.

(1) Reglamento de 25 de agosto de 1941.

(2) Substituido por Decreto gubernativo Número 2615, de este tomo.

en favor de la cuota asignada a Guatemala, para la exportación a mercados norteamericanos; y

c) Venta y exportación a mercados distintos de los norteamericanos.

Artículo 8º—Cada productor, al terminar su cosecha, deberá manifestar ante la Oficina Central del Café, el monto de aquélla con especificación detallada de la cantidad de producto exportable. Esos datos deberán verificarse en el momento oportuno, por medio de un delegado de la propia Oficina.

Artículo 9º—El sesenta por ciento del café exportable, o sea la cuota de exportación para mercados norteamericanos, quedará en poder del productor para su negociación.

El cuarenta por ciento restante, o sea la cuota de reserva, deberá almacenarse en la propia finca, o beneficio, en locales adecuados y seguros, cuyas entradas se sellarán con marchamos que colocará un delegado de la Oficina Central del Café, después de haber comprobado por sí mismo las existencias almacenadas, y de verificar su exactitud de acuerdo con los datos de producción declarada. Esos marchamos solamente podrán ser removidos con autorización y por medio de delegados de la misma Oficina, cuando por cualquier motivo legal se hiciese necesario la extracción o recuento del producto almacenado.

Artículo 10.—Todo convenio u operación que implique enajenación de café, deberá ser previamente conocida y autorizada por la Oficina Central del Café, en cuyos registros se tomarán los datos pertinentes para mantener el debido control. Para este efecto, en la propia Oficina se proporcionará a los interesados formularios circunstanciados para que los llenen con los datos requeridos y los autoricen con su firma.

Artículo 11.—Llegados los casos que indican los incisos *b)* y *c)* del artículo 7º, la Oficina Central del Café de acuerdo con la Junta Asesora, fijará la cuota que en esas exportaciones deba corresponder a cada productor y las hará saber a los interesados.

Artículo 12.—Los Bancos: Central de Guatemala, y Crédito Hipotecario Nacional, financiarán las operaciones de compra y venta de café que sean necesarias, dando al productor y los demás interesados, el mayor número de facilidades que fueren compatibles con las leyes de su institución.

Artículo 13.—En los contratos de prenda agraria celebrados o que se celebren con garantía de cosechas de café, deberá entenderse que la garantía se limita al sesenta por ciento que indica el inciso *a)* del artículo 6º; pero si se acordare un aumento de cuota para el productor, esta circunstancia aprovechará preferentemente al acreedor prendario.

Artículo 14.—Conforme se vayan realizando las exportaciones de café, el productor deberá pagar una comisión en especie, equivalente al 0.50% (medio por ciento) de las cantidades exportadas. Esa comisión se cubrirá en producto de la misma clase del que lo causa. (1)

Artículo 15.—El café obtenido como resultado de ese impuesto, se negociará y exportará por la Oficina Central del Café y su producto se destinará al mantenimiento de la misma, de las actividades que por virtud de esta ley despliegue, y de las de la Junta Asesora. (1)

Artículo 16.—Vencido el año de cuotas, o sea el 30 de septiembre de cada año, se procederá a la destrucción del café correspondiente a la cuota de reserva que no se hubiere exportado. Esta destrucción se realizará en la forma que la Oficina Central del Café y su Junta Asesora determinen, y en su ejecución se tomarán las medidas que fuesen necesarias para el mejor control. Antes de realizarse esa destrucción, podrá concertarse trueques de ese café por el destinado al consumo interior, pero en cada caso se procederá con conocimiento y autorización de la Oficina Central y de la Junta Asesora.

Artículo 17.—Toda maniobra realizada o intentada por persona natural o jurídica, nacional o extranjera, encaminada a burlar cualesquiera de las disposiciones de la presente ley, será penada con una multa de Q500.00 a Q2,000.00 según la gravedad del caso, sin perjuicio del inmediato comiso del café materia de esos hechos. Los funcionarios o empleados públicos que intervinieren o cooperaren en esas maniobras fraudulentas, serán inmediatamente destituídos de sus cargos, y puestos a disposición de los tribunales de justicia para su castigo.

---

(1) Modificado por Decreto gubernativo Número 2615, de este tomo, y véase los Decretos gubernativos Números 2601 y 2628.

Artículo TRANSITORIO:

Todos aquellos productores que en la cosecha 1940-41 hubiesen sobrepasado el límite de la cuota de exportación que se les fijó, únicamente podrán exportar de la actual cosecha la parte proporcional para completar con aquel excedente, el sesenta por ciento que ahora les correspondería. La diferencia que quede aprovechará preferentemente a todos aquellos productores que no hubiesen logrado exportar el porcentaje que se les fijó en esa misma recién pasada cosecha.

El presente Decreto, de cuyo texto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 2567

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reorganizar los servicios de beneficencia en toda la República, imprimiéndoles mayor eficacia, para cuyo efecto debe unificarse su reglamentación colocándolos bajo una constante supervigilancia técnico-económica que logre armonizar esos servicios con las necesidades públicas y con las posibilidades económicas del país,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

(2) Publicado el 30 de julio de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2580. Tomo 61.

DECRETO:

La siguiente

LEY DE BENEFICENCIA PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º—Se reorganiza la Dirección General de Beneficencia, con jurisdicción en toda la República, encomendándosele como funciones fundamentales la administración y dirección técnica de los establecimientos del Ramo, sostenidos o subvencionados con fondos del Estado, y los que en lo sucesivo se fundaren con igual carácter, tales como Hospitales, Sanatorios, Dispensarios, Asilos, Hospicios, Estaciones Hidroterápicas, Colonias Vacacionales, y de Convalecientes. La Dirección General de Beneficencia atenderá de manera especial, la protección de la maternidad y la infancia en centros especiales, así como la de los inválidos y ancianos, poniendo en práctica procedimientos adecuados. Con igual finalidad, ejercerá supervisión técnica en los establecimientos similares creados o por crearse que se sostengan por personas o asociaciones particulares.

Artículo 2º—Para el desarrollo de sus actividades, la Dirección General de Beneficencia contará con dos Departamentos: uno de carácter técnico y otro que se encargará de los asuntos administrativos.

Artículo 3º—El Departamento Técnico, dependencia inmediata de la Dirección General de Beneficencia, se compondrá de las Secciones siguientes:

a) Inspección General;
b) Direcciones de Hospitales, Asilos, Hospicios, Sanatorios, etcétera;
c) Sección de Ingeniería y Arquitectura;
d) Sección de Estadística y Archivo General; y,
e) Juntas Departamentales de Beneficencia, ya sea de zonas o locales.

Artículo 4º—El Departamento Administrativo se formará con las secciones siguientes:

a) Agencia de la Tesorería Nacional en Beneficencia Pública;
b) Contaduría y Tesorería General;
c) Proveeduría General del Ramo;

d) Sección de Seguros para asistencia médica y hospitalización en casas de salud y de maternidad;

e) Contadurías locales, en cada uno de los establecimientos del ramo; y,

f) Estadística General.

Artículo 5º—La Dirección General de Beneficencia, dependerá jerárquicamente de la Secretaría de Gobernación y Justicia en su funcionamiento general, y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo relativo a su sección administrativa, de conformidad con las leyes fiscales.

Artículo 6º—Los establecimientos e instituciones de la Beneficencia Pública, por el hecho de ser sostenidos o subvencionados con fondos del Estado, se consideran laicos, excluyendo de ellos toda preponderancia o imposición en materia de religión o culto. (1)

CAPITULO SEGUNDO

De la Dirección General de Beneficencia

Artículo 7º—La Dirección General de Beneficencia, con sede en la capital de la República, estará formada por siete miembros de nombramiento del Poder Ejecutivo, uno de los cuales será nombrado Director General, otro Subdirector y otro Secretario. Los restantes miembros actuarán como Vocales de la Junta en el desempeño de sus funciones.

Artículo 8º—Los miembros de la Dirección General de Beneficencia serán seleccionados así: tres Médicos y Cirujanos, un Abogado y Notario, un Ingeniero Sanitario, un Farmacéutico-Químico y un vecino honorable de la capital. Cada uno de ellos será el asesor en el ramo a que dedique sus actividades profesionales.

Artículo 9º—En los departamentos de la República, se organizarán Juntas Locales, dependientes de la Central, y constituídas por tres o más miembros según la importancia de sus funciones.

Artículo 10.—Del Director General de Beneficencia dependerán los Directores de Hospitales, Asilos y establecimientos similares ya mencionados.

Artículo 11.—Las Juntas de Beneficencia se reunirán con carácter obligatorio una vez al mes para celebrar sesiones ordinarias, y siempre que sean convocadas, con carácter extraordinario, cuando así lo demanden las necesidades y resoluciones urgentes del servicio.

Artículo 12.—En las sesiones, conocerán sistemáticamente del movimiento de fondos, del de los enfermos, asilados, etcétera, y de las inversiones ordinarias y extraordinarias, ampliaciones, reformas técnicas y administrativas que el servicio demande.

Artículo 13.—Los puntos resolutivos de las actas de estas sesiones serán enviados: los de la Dirección General a la Secretaría de Gobernación y Justicia, y los de las Juntas Departamentales a la Dirección Central, la que hará resumen e informe, elevándolos a la misma Secretaría.

Artículo 14.—Las Juntas confeccionarán anualmente, en el curso del mes de enero, los presupuestos de gastos necesarios y los enviarán por duplicado a la Sección Central, la que los someterá para su examen, aprobación y reparo a la Secretaría de Gobernación y Justicia. En la misma forma se aprobarán los contratos de aprovisionamiento, adquisiciones, instalaciones, etcétera.

Artículo 15.—Todo gasto extraordinario del servicio será previamente presupuestado, aprobado por la Junta Local de Beneficencia y sometido a la Junta Central para su estudio y aprobación superior.

Artículo 16.—Si al cabo del año fiscal hubiere excedente en las partidas presupuestadas, éste servirá para formar un fondo de economías para cada establecimiento, que se aplicará, previa aprobación, al mejoramiento y reformas del mismo.

Artículo 17.—Previo estudio e informe a las autoridades superiores correspondientes, las Juntas de Beneficencia propondrán para su nombramiento, el personal técnico necesario para llenar las plazas presupuestadas del servicio.

CAPITULO TERCERO

Departamento Técnico

Artículo 18.—Para los efectos técnicos y administrativos de la presente ley, y en lo que concierne al servicio de Hospitales, se divide la República en seis zonas, en las cuales la Junta Local de Beneficencia a que corresponde el establecimiento designado

(1) Decreto gubernativo Número 813, de 13 de febrero de 1923, tomo 41.

como central de la zona, ejercerá la supervisión de los que le queden adscritos en categoría menor.

Artículo 19.—Para los efectos del artículo anterior, las zonas en que se divide la República son las siguientes:

a) Zona Central: Dirección General de Beneficencia. Sede en la ciudad capital. Abarcará: el Hospital General y sus dependencias, Asilo de Alienados, Asilo La Piedad, Asilo de Ancianos, Hospicio Nacional, Hospital de Amatitlán; los departamentales de Chimaltenango, Sacatepéquez y Escuintla, así como los demás establecimientos previstos en el artículo 1º que estén comprendidos en la jurisdicción de zona;

b) Zona de Occidente: sede en Quezaltenango. Comprenderá el Hospital y dependencias de Beneficencia del lugar, y los departamentales de Huehuetenango, San Marcos, Totonicapán y el Quiché;

c) Zona Norte: sede en Cobán, abarcando los establecimientos de esta cabecera y los departamentales de Baja Verapaz y el Petén;

d) Zona Sur: sede en Mazatenango, incluyendo los hospitales de Retalhuleu, Coatepeque y Sololá;

e) Zona Norte-Oriente: sede en la cabecera de Zacapa, abarcando el Hospital de ésta y los departamentos de Chiquimula, Izabal y El Progreso;

f) Zona Sur-Oriente: con sede en Cuilapa, compuesta por el Hospital de ésta, y los departamentos de Jutiapa y Jalapa.

Artículo 20.—La Dirección General de Beneficencia, en un término no mayor de seis meses, a contar de la fecha de promulgación de este Decreto, con la asesoría técnico-administrativa que necesite, presentará los reglamentos generales para el funcionamiento de todos y cada uno de sus establecimientos y dependencias, tanto en la capital como en los centros de zona y demás departamentos de la República.

Artículo 21.—En lo referente a hospitales, los reglamentos comprenderán:

a) Las condiciones generales en que deba darse la asistencia gratuita de enfermos, la asistencia taxativa parcial y la taxativa total, según las circunstancias y conforme el arancel que se ponga en vigor;

b) Las medidas convenientes para el aprovisionamiento standard de medicamentos, instrumental, útiles y accesorios, según la importancia y necesidades de los hospitales;

c) Disposiciones de observancia general para examen, admisión y tratamiento de los enfermos; envío de los mismos de los hospitales secundarios a los de Zona, y de éstos al Hospital General Central, y el descargo y transporte de los mismos a sus hogares;

d) Se procurará poner en práctica la asistencia completa, proporcionando tratamientos especiales, cuando los casos lo requieran, en dispensarios y consultorios externos; prestando a domicilio la asistencia de partos, en casos urgentes o cuando la paciente no pueda hospitalizarse;

e) Las medidas tendientes a la reorganización y unificación de las estadísticas hospitalarias, adoptando la nomenclatura internacional de enfermedades y causas de muerte;

f) La creación y dotación de los nuevos hospitales previstos en esta ley, y la de puestos de emergencia y socorro en los lugares donde se haga necesario; y,

g) La distribución y asignación del trabajo entre el personal de cada servicio, dividiéndolo: en permanente, de tiempo completo (8 horas), y de medio tiempo (4 horas), de acuerdo con las necesidades y funciones que deban llenarse.

Artículo 22.—Los hospitales existentes y los que se funden en lo futuro, se clasificarán, para los efectos de sus servicios técnicos y administrativos, en tres categorías: serán de primera, los que cuenten con más de 200 camas; de segunda, aquellos que tengan entre 100 y 200; y de tercera, los que tengan menos de 100.

Artículo 23.—El número de camas destinadas al servicio deberá acercarse en lo posible a las cifras de 3 por 1,000 habitantes en las zonas urbanas, y de 1 por 1,000 en las zonas rurales.

Artículo 24.—Los hospitales de zona tendrán un mínimo de servicios así: medicina interna y cirugía general para hombres y

mujeres; maternidad y niños; aislamiento para enfermedades infectocontagiosas y demás servicios que se hicieren necesarios.

Artículo 25.—Todos los hospitales de la República, cualquiera que sea su categoría, contarán con consultarios externos para toda clase de enfermedades y dispensarios para el tratamiento de enfermedades venéreas, de tuberculosis, y cuidados pre y post natales y consultorios dentales. Se organizarán asimismo servicios de asistencia a domicilio de partos a las mujeres que lo necesiten y que por atenciones de familia estén en la imposibilidad de hospitalizarse.

Artículo 26.—La inspección general, en su carácter técnico, previsto en el inciso *a)* del artículo 3º, será desempeñada por la Dirección General de Sanidad Pública, por medio de sus Inspectores Médicos de Zona, o de sus delegados técnicos departamentales, o por medio de delegaciones específicas cuando se juzgare necesario, particularmente en lo que respecta a condiciones higiénicas del establecimiento, a control y tratamiento de las enfermedades endémicas e infectocontagiosas, dictando en cada caso, las normas necesarias de prevención, aislamiento en locales adecuados en casos de epidemia y demás medidas de aplicación urgente e inmediata.

CAPITULO CUARTO

Departamento Administrativo

Artículo 27.—Se organiza el Departamento Administrativo de la Dirección General de Beneficencia como dependencia directa de la Tesorería Nacional y sujeto a las leyes de Hacienda que rigen al respecto.

Artículo 28.—Para los efectos del artículo anterior, el Departamento Administrativo contará con las dependencias siguientes:

a) Contaduría y Tesorería General;
b) Contadurías locales en cada uno de los establecimientos adscritos;
c) Proveeduría General del ramo;
d) Sección de Seguros de Hospitalización en caso de enfermedad y maternidad; y,
e) Sección de Estadística General.

Artículo 29.—El Departamento Administrativo tendrá el control de ingresos y egresos, con estimación preventiva de éstos; intervención y revisión de cuentas, formulación de presupuestos, rendición mensual y resumen anual de los mismos ante las autoridades fiscales superiores.

Artículo 30.—Para los efectos de control preventivo de egresos, las Juntas de Beneficencia y los Directores del ramo que reciban partidas presupuestadas o recauden ingresos propios o impuestos de carácter específico, formularán en el curso del mes de enero, el resúmen de egresos para el año fiscal, que se computará a partir del 1º de julio siguiente.

Artículo 31.—Se unificará en una sola partida global del Presupuesto General de Gastos de la Nación, las partidas parciales asignadas a la Beneficencia Pública y sus dependencias en la capital y las que correspondan a las instituciones departamentales.

Artículo 32.—Quedan a cargo de la Dirección General de Beneficencia, todos los gastos de sostenimiento, ampliación, reparación o erección de hospitales, asilos, etcétera, de conformidad con las necesidades de cada lugar y de las disponibilidades económicas.

Artículo 33.—Se crea como dependencia de la Dirección General, la Proveeduría General del ramo, encargada de adquirir y suministrar para las otras dependencias del servicio en las distintas zonas artículos de consumo alimenticio, drogas, medicamentos, implementos de cirugía, útiles y ropas, mobiliario, etcétera. En la imposibilidad de suministrarlos a determinada región o establecimiento, las Contadurías locales para comprarlos, deberán solicitar previamente los presupuestos de aquella dependencia.

Artículo 34.—Todos los establecimientos de Beneficencia quedan obligados a surtirse preferentemente de la Proveeduría General en la forma que se reglamentará.

Artículo 35.—Son rentas para el fondo común de la Beneficencia Pública:

a) Los impuestos específicos destinados a ese objeto;
b) Las asignaciones fijadas por el Presupuesto General de Gastos de la Nación;
c) Las donaciones y legados;
d) Los productos y rentas de sus dependencias y bienes propios;
e) El producto neto de sus loterías;
f) El producto de rifas, debidamente autorizadas, funciones de caridad y espectáculos destinados a fines benéficos; y,

g) Cualquier otro impuesto o renta que en lo sucesivo se establezca.

Artículo 36.—La Dirección General de Cuentas queda encargada de formular los reglamentos complementarios para funcionamiento de la Sección Administrativa.

Del presente Decreto, que entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2569

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspenden los efectos de los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto gubernativo Número 2476, de trece de diciembre del año pasado, en lo que respecta a fincas rústicas y, en consecuencia, éstas podrán ser inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble sin necesidad de que se acompañe con el testimonio de la escritura el plano respectivo. (*)

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior durará un año, que se comenzará a contar desde la fecha en que el presente Decreto se publique en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2570

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y a fin de que los preceptos de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos se interpreten en su justo sentido,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto legislativo Número 1811, queda así: (3)

"Artículo 1º—Se constituye un fondo especial para el pago de las jubilaciones, pensiones y montepíos de los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluso los Diputados, con los valores que el Gobierno destine para ese objeto y con el descuento del dos por ciento sobre los sueldos que del Erario Nacional perciban los referidos representantes, funcionarios y empleados públicos, civiles y militares.

Se exceptúan del descuento aludido las asignaciones de los soldados y clases del Ejército, los sueldos de los Maestros, Directores, Inspectores y empleados de las Escuelas Primarias del Estado, los salarios de los obreros u operarios que trabajen en

(1) Publicado el 8 de agosto de 1941 y aprobado por Decreto legislativo Número 2570, tomo 61.

(*) El Decreto Número 2476 en tomo 59.

(2) Publicado el 8 de agosto de 1941 y aprobado por Decreto legislativo Número 2575, tomo 61.

(3) Los Decretos: 1811 en tomo 51 el 1729 en tomo 54 y el 2454 en tomo 59.

las obras públicas o en los talleres de la Nación y los emolumentos de los agentes de la Policía y demás personal de la Administración Pública que, sin figurar la plaza en el Presupuesto General de Gastos o sin tener nombramiento del Ejecutivo, figuren en las planillas y deriven de ellas, o de fondos asignados para esa clase de gastos, la remuneración de su trabajo.

No obstante la exención anterior, los soldados y clases del Ejército y los Maestros, Directores, Inspectores y empleados de las Escuelas Primarias del Estado tendrán derecho a los beneficios de la presente ley, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en ella.

Lo referente a jubilaciones y montepíos en el Ejército se regirá por lo que dispone en los Capítulos XI y XII el Decreto gubernativo Número 1729." (1)

Artículo 2º—Se deroga el artículo 1º del Decreto legislativo Número 2454. (2)

De la presente ley, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2572

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se modifica el artículo 86 de la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura, contenida en el Decreto gubernativo Número 1786, que quedará así:

Artículo 86.—Cuando los trabajos vuelvan a la Revisión, después de llenadas ciertas formalidades y omisiones, sólo se cobrará por las nuevas operaciones practicadas.

Lo dispuesto en este artículo y en los artículos 83 y 84 no tiene aplicación cuando se trate de operaciones verificadas a solicitud del Gobierno de la República en bienes de la Nación, caso en el que no podrá cobrarse honorario alguno.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. (1)

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2580

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conviene dar facilidades a los adquirientes de las casas de la colonia urbana "Presidente Ubico", construída por El Crédito Hipotecario Nacional, para que puedan introducir a los inmuebles reformas que respondan a una efectiva necesidad o constituyan una positiva mejora,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

(1) Los Decretos: 1811 en tomo 51; el 1729 en tomo 54 y el 2454 en tomo 59.

(2) Publicado el 8 de agosto de 1941 y aprobado por Decreto legislativo Número 2589, tomo 61.

(1) Publicado el 26 de agosto de 1941.

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 26 del Decreto gubernativo Número 1682, el cual quedará redactado así: (1)

Artículo 26.—El Crédito Hipotecario Nacional, a solicitud del adquiriente, queda obligado a proporcionarle una copia de los planos del inmueble. Mientras el adquiriente no cubra el valor total del contrato, le será prohibido hacer innovaciones a la casa; salvo cuando a juicio de El Crédito Hipotecario Nacional las reformas que traten de introducirse mejoren las condiciones del inmueble. En caso de rescisión del contrato por cualquier motivo, las reformas hechas quedarán a beneficio de El Crédito Hipotecario Nacional, sin que el adquiriente tenga derecho a indemnización alguna.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2581

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los trastornos ocasionados por la guerra mundial en materia de tráfico marítimo, imponen la necesidad de dictar medidas de emergencia que tiendan a regularizar y mantener sobre bases convenientes y adecuadas el abastecimiento y el consumo nacional del petróleo y de sus derivados.

Que para la defensa de dichos intereses, es oportuno crear un organismo oficial que se encargue de disponer y de coordinar los medios necesarios al transporte, a la cantidad de los productos requeridos por la demanda y a su prudente distribución y almacenamiento,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece un Comité Nacional del Petróleo, integrado por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, por los representantes de las Compañías distribuidoras de combustibles y aceites y por las demás personas que tenga a bien disponer el Ejecutivo.

Artículo 2º—Dicha entidad oficial, tendrá las siguientes atribuciones:

1º—Velar por que el abastecimiento nacional del petróleo y de sus derivados sea oportuno y adecuado a las necesidades de la República; y,

2º—Disponer, en caso necesario, la regulación prudente del consumo.

Artículo 3º—El Comité, para obtener un abastecimiento periódico y eficaz, dispondrá y coordinará los medios más favorables al transporte, almacenamiento, distribución, conservación de existencias, propaganda y precios de aquellos productos, armonizando, en la mejor forma posible, las diferencias que pudieren suscitarse entre exportadores, distribuidores o revendedores.

Artículo 4º—La regulación conveniente del consumo, se dividirá en dos grupos:

a) El consumo oficial, que comprende las cantidades destinadas al Ejército, a Obras Públicas, al Garage Presidencial, a la Policía Nacional, a los Servicios de Comunicaciones y Caminos, a las empresas industriales del Estado, a las Municipalidades, a las Compañías Frutera y Agrícola de Guatemala y a los servicios públicos de transporte, ta-

(1) El Decreto Número 1682 en tomo 54, el 2642 en este tomo, y el 2956 en tomo 61.

(2) Publicado el 18 de septiembre de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2611. Tomo 61.

les como los Ferrocarriles y las Empresas de Aviación; y,

b) El consumo público, que es el destinado a satisfacer las necesidades de los particulares.

Artículo 5º—El Comité Nacional del Petróleo determinará las cantidades corrientes de petróleo importado que el país requiera y las comunicará al Comité Petrolero de Abastecimiento para la América Latina, creado por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 6º—Los intereses comerciales competidores deberán subordinarse a los intereses generales de la Nación.

Artículo 7º—El Comité tendrá facultades para resolver los casos que se presenten en ejecución de la presente ley y los que no estuvieren previstos en la misma.

Artículo 8º—La entidad que se establece formulará y someterá a consideración del Ejecutivo los proyectos de las leyes reglamentarias que fueren pertinentes y procederá a la formación de estadísticas detalladas, que pongan de manifiesto el consumo anual de la República.

Artículo 9º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Publicado el 13 de septiembre de 1941 y aprobado por Decreto legislativo Número 2590. Tomo 61.

DECRETO NUMERO 2588

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario abolir del léxico legal el uso de vocablos con los que se trata de establecer diferencias de clases que realmente no existen ni deben existir entre el elemento laborante del país, substituyéndolos por otros que, siendo de significación genérica más exacta, satisfagan mejor aquellos propósitos igualitarios.

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo único.—En toda disposición legal vigente en que se hubiese usado el término "obrero" u "obreros" deberá entenderse substituído por la voz genérica: "empleado" o "empleados".

El presente Decreto, de cuyo texto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de septiembre del año de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Publicado el 29 de septiembre de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2573. Tomo 61.

DECRETO NUMERO 2599

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se reforma el artículo 498 del Decreto legislativo Número 2080, Código de Comunicaciones Eléctricas, en el siguiente sentido: (2)

"Artículo 498.—Las embarcaciones extranjeras surtas en aguas guatemaltecas, a excepción de los barcos de guerra, no podrán efectuar radiocomunicaciones de ninguna especie, salvo los casos en que sea necesario emitir señales de auxilio, o comunicarse con embarcaciones en peligro, o cuando se dificulte el desembarque de pasajeros, tripulantes, o carga."

El presente Decreto, de cuyo texto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. (3)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2601

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por los principios de convicción democrática que profesan el pueblo y el Gobierno de Guatemala, y en cumplimiento de obligaciones ineludibles pactadas en diversas conferencias y entendidos públicos entre las naciones de América, está el Gobierno en el deber de dictar las providencias que sean necesarias para hacer efectivas la cooperación intercontinental y la defensa,

CONSIDERANDO:

Que, en lo que le corresponde, debe al mismo tiempo hacer compatibles los efectos internacionales de la Proclama de 17 de julio de 1941, emitida por el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América, con los intereses económicos de la nación, profundamente afectados por estar comprendidas en la lista proclamada personas naturales o jurídicas que son propietarias de fincas de café, producto que constituye la principal riqueza del país,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de gestiones realizadas en un amplio y común espíritu de cordial amistad, hay acuerdo por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América en permitir la importación a ese país del café proveniente de fincas cuyos propietarios estén incluídos en la lista proclamada, siempre que se mantengan sustancialmente los propósitos que inspiraron su promulgación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo primero.—Todas las personas naturales o jurídicas que siendo propietarias, arrendatarias o poseedoras de fincas de café, estén incluídas en la lista proclamada y deseen exportar los frutos, deberán entregar sus cosechas al Banco Central de Guatemala, inmediatamente que sean recolectadas y estén en condiciones de exportación. (1)

Artículo segundo.—El Banco Central de Guatemala, debidamente autorizado por la

(2) El Decreto Número 2080 en tomo 54.
(3) Publicado el 7 y 9 de octubre de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2591. Tomo 61

(1) Reglamentado por Decreto gubernativo Número 2628 de 8 de noviembre de 1941, y véase el Decreto gubernativo Número 2655, y en tomo 61 el Decreto gubernativo Número 2789 que interviene fincas.

junta general de accionistas y por el Gobierno de la República, actuará como depositario de las cosechas de café y del valor de ellas; siendo a cargo de los propietarios y poseedores la entrega de los frutos, mediante actas en que consten la cantidad, calidad y especificaciones de cada entrega de café exportable.

Artículo tercero.—El Banco Central de Guatemala actuará en su propio nombre y por su propia cuenta, para gestionar la exportación del café que haya recibido de conformidad con los artículos anteriores; y estará en el deber de cumplir con todas las obligaciones que a los depositarios imponen las leyes.

Artículo cuarto.—El Banco Central de Guatemala, además de las obligaciones que le incumben como depositario, tendrá a su cargo un riguroso control respecto del café que reciba, exporte y venda por cuenta de lo depositado; y el producto de la venta, en cada caso, será aplicado de la manera siguiente:

1) A cubrir los impuestos fiscales que estén pendientes;
2) A pagar mensualmente a la administración de cada finca la cantidad absolutamente necesaria, a juicio de sus técnicos y con la opinión de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café, para el mantenimiento de la finca en su calidad productiva;
3) A proporcionar al propietario del café vendido, que careciere de otros ingresos, las cantidades limitadamente necesarias para sus alimentos y los de su familia;
4) A pagar los intereses y las amortizaciones de las deudas pendientes;
5) A pagar las deudas de plazo vencido;
6) Si hubiere algún sobrante del precio obtenido, éste será congelado en las cajas del Banco Central de Guatemala y no podrá disponerse de ese sobrante sino hasta la terminación de la guerra, en el caso de que no estuviere afecto a otras responsabilidades.

Artículo quinto.—También quedarán congelados en el Banco Central de Guatemala los fondos destinados al pago de las deudas a que se refiere el inciso 5) del artículo anterior, cuando los acreedores respectivos estén incluídos en la lista proclamada.

Artículo sexto.—Los exportadores de café que no estén en la lista proclamada pero que deban efectuar pagos con el producto del café a terceras personas que sí estén en la lista proclamada, quedan obligados por la presente ley, a notificar a la Junta Asesora de la Oficina Central del Café la existencia de tal obligación, a fin de que el pago se verifique en el Banco Central de Guatemala por cuenta del deudor y el Banco recibirá el pago en nombre del acreedor bloqueado, manteniendo los fondos congelados hasta la terminación de la guerra. El acreedor está obligado a otorgar carta de pago al deudor y a cancelar las hipotecas que estuviesen garantizando el crédito así pagado.

Artículo séptimo.—Para el otorgamiento de créditos refaccionarios, o para el pago de refacciones con los fondos propios de las cosechas, a las personas naturales o jurídicas que estén incluídas en la lista proclamada, el Banco Central deberá oír previamente presente ley, la Junta Asesora de la Oficina Central del Café, quien emitirá su dictamen informativo teniendo en cuenta en cada caso el promedio de las refacciones de los años anteriores, y las necesidades actuales y efectivas de la finca.

Artículo octavo.—Tanto para el efecto del artículo anterior como para el control de la aplicación de las demás disposiciones de la presente ley, la Junta Asesora de la Oficina Central del Café designará inspectores que visiten las fincas, examinen el estado de los trabajos y la aplicación de los fondos a su fín específico. La Junta Asesora informará al Banco Central, antes de resolver, acerca del suministro de fondos refaccionarios.

Artículo noveno.—Las disposiciones de la presente ley se aplicarán no solamente a las personas que en la actualidad estén incluídas en la lista proclamada, sino también a sus agentes, empleados o representantes que ejecuten o intenten ejecutar cualesquiera acto perjudicial a la defensa de las instituciones democráticas.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones. (1)

---

(1) Publicado en su fecha, y aprobado por Decreto legislativo Número 2612. Tomo 61.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2607

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de los intereses del Fisco, es conveniente modificar el texto del artículo 54 del Decreto gubernativo Número 1602 (Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas),

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 54 del Decreto gubernativo Número 1602, queda así:

"Artículo 54.—Los Clubs y Centros Sociales que tengan personalidad jurídica reconocida, deberán obtener la patente respectiva para la venta de bebidas alcohólicas que se consuman dentro de su sede; pero, dicha patente, se extenderá sin cobro de impuesto alguno, siempre que los expendios sean por cuenta inmediata y directa de la asociación y no por la de terceros, contratistas o arrendatarios, pues en este último caso pagarán los interesados la cuota correspondiente a establecimientos del Tipo 1. Los Directores serán responsables del uso ilícito que pudieran hacer de la prerrogativa que señala este artículo." (1)

Artículo 2º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 2311.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2609

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el segundo párrafo del artículo 279 del Código de Aduanas, en la forma siguiente: (3)

"Los partes a que este artículo se refiere no serán obligatorios cuando las diferencias encontradas en la clasificación, peso y cuantía de los artículos, no representen, en derechos de importación, una suma mayor de Ø5.00, por cada renglón diferente de artículos comprendidos en la póliza reglamentaria. Si el total de las diferencias encontradas excede de dicha suma, el parte será obligatorio."

---

(1) Los tipos en acuerdos del 9 y 19 de abril de 1938, tomo 57, y el Decreto Número 1602 en tomo 53.

(2) Publicado el 17 de octubre de 1941 y aprobado por Decreto legislativo Número 2609. Tomo 61.

(3) El Código de Aduanas, Decreto legislativo Número 2064 en tomo 54.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2615

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que me confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETO:

Las siguientes reformas al Decreto gubernativo Número 2565: (2)

Artículo 1º—Se suprime el inciso *a)* del artículo 7º.

Artículo 2º—El artículo 14 se modifica en los siguientes términos:

"Conforme se vayan realizando las exportaciones de café, el productor pagará una comisión de cinco centavos de quetzal por cada quintal que se exporte, la que deberá hacer efectiva el exportador en las oficinas aduanales, juntamente con el impuesto de exportación. El cobro de esta comisión se organizará por la Dirección General de Cuentas, de manera que el producto ingrese al Banco Central de Guatemala, a la orden de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café".

Artículo 3º—El artículo 15 se modifica así:

"El producto de la comisión se destinará al mantenimiento de la Oficina Central del Café, de las actividades que conforme esta ley despliegue y las de la Junta Asesora.

Todas las solicitudes y gestiones que los productores tuviesen que hacer ante esos organismos, así como los formularios o constancias que éstos tuviesen que extenderles como consecuencia de la aplicación de la presente ley, estarán exonerados del pago del impuesto de papel sellado, con excepción de los siguientes documentos:

Contratos de enajenación;
Certificados de origen; y
Certificaciones de interés particular."

El presente Decreto, de cuyo texto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2616

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conviene señalar un margen más amplio a las operaciones de las sucursales del Monte de Piedad de El Crédito Hipotecario Nacional.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

(1) Publicado el 27 de octubre de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2613. Tomo 61.
(2) Véase Decretos gubernativos Números 2601 y 2628.

(1) Publicado el 25 de octubre de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2580. Tomo 61.

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 13 de la Ley Orgánica del Departamento de Monte de Piedad de El Crédito Hipotecario Nacional (Decreto gubernativo Número 2030) en los términos que a continuación se expresan: (1)

"Artículo 13.—La Central del Departamento de Monte de Piedad no otorgará préstamos menores de cinco ni mayores de quinientos quetzales.

En las sucursales que fueren establecidas por la Institución, los préstamos podrán ser concedidos por cantidades menores de cinco, pero no mayores de cien quetzales."

Artículo 2º—Esta disposición deja sin efecto la parte conducente del Decreto gubernativo 2431; entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2617

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y a fin de prestar mayores facilidades a las fábricas de cigarrillos establecidas en el país, en lo que se refiere a la elaboración de sus productos, hechos a base de mezclas de tabaco extranjero,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspenden los efectos del inciso III del artículo 2º de la Ley de Tabacos y sus Productos (Decreto gubernativo Número 2275), por el término de dos años, que vencerán el 31 de octubre de 1943. (3)

Artículo 2º—De la presente ley, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (4)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2628

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 17 y 23 del artículo 77 de la Constitución y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

DECRETA:

La siguiente:

Ley reglamentaria para la aplicación del Decreto gubernativo Número 2601

Del café exportable

Artículo 1º—Los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, acreedores-interventores o poseedores a cualquier título de fincas de café ubicadas en la República, que se halla-

(1) El Decreto 2030 en tomo 56 y el 2431 en tomo 59.

(2) Publicado el 28 de octubre de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2614. Tomo 61.

(3) El Decreto 2275 en tomo 58 y los Decretos 2388 y 2492 en tomo 59.

(4) Publicado el 28 de octubre de 1941 y aprobado por Decreto legislativo Número 2593. Tomo 61.

ren incluídos en las listas proclamadas y desearen exportar dicho producto a los Estados Unidos de América, deberán presentar su solicitud por escrito al Banco Central de Guatemala, dando a conocer en ella los datos que a continuación se expresan: (1)

a) La razón social o los nombres y apellidos del o de los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, acreedores-interventores o poseedores de la finca;
b) El domicilio y la dirección de las personas indicadas;
c) El nombre y la ubicación de la finca, así como su altura sobre el nivel del mar;
d) El número de su inscripción en el Registro General de la Propiedad Inmueble y el valor en que está declarada en la matrícula de inmuebles para los efectos del impuesto del tres por millar;
e) El volumen de la cosecha, durante los tres últimos años y la que se espera o se recogió en el presente;
f) La calidad y clase del grano;
g) La condición de las existencias y el lugar y forma en que se hallan almacenadas;
h) Los gravámenes que pesen sobre la propiedad y sobre las cosechas de café;
i) Cualesquiera otros detalles que se estimen útiles o indispensables.

Dicha solicitud se hará en formularios impresos que serán suministrados por el Banco Central de Guatemala.

Artículo 2º—El Banco Central de Guatemala anotará la solicitud en los libros y registros que abrirá para tal efecto, designando, oportunamente, los empleados o inspectores que deberán comprobar la certeza de los datos indicados en la solicitud.

Artículo 3º—Si el Banco Central de Guatemala estimare conveniente la operación y ajustada a los preceptos de la ley, recibirá las existencias de café declaradas y verificadas, haciendo constar en acta sus respectivas cantidades y calidades, con indicación del estado en que se encuentran; el lugar y la forma de su almacenamiento y las demás circunstancias que creyere necesario especificar.

Artículo 4º—Los cafés entregados de conformidad con el artículo anterior, serán depositados provisionalmente en las propias fincas o en el lugar que fuere más conveniente, a juicio del Banco, quedando sujeto su almacenamiento a lo que dispone el Decreto gubernativo Número 2565. El Banco cuidará de separar y controlar convenientemente el café depositado, haciendo una división: entre el producto exportable a los Estados Unidos de América y el café de reserva.

Artículo 5º—A fin de conocer en todo momento el estado de las existencias, movilización, venta o exportación del producto intervenido y de las cuentas de sus respectivos propietarios, el Banco Central de Guatemala establecerá y llevará los libros y registros apropiados e indispensables.

Artículo 6º—Sin perjuicio de las medidas adicionales de control que pueda tomar el Gobierno de la República, el Banco Central de Guatemala, designará y nombrará depositarios auxiliares, que estarán bajo las inmediatas órdenes del Gerente de la misma institución, para que, en su representación y bajo su más estricta responsabilidad personal, controlen rigurosamente el café depositado y recibido.

De la venta y exportación del Café

Artículo 7º—El Banco Central de Guatemala, en su propio nombre y por su propia cuenta, gestionará la venta y la exportación del café correspondiente, según la cantidad permitida, a los Estados Unidos de América, observando, con la mayor equidad, las normas comerciales acostumbradas para esta clase de negocios. Antes de concluir cualquier operación de venta o exportación del café intervenido, el Banco oirá la opinión de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café.

Si por circunstancias imprevistas o por razones adversas o de fuerza mayor, no fuere posible vender la totalidad o parte de las cantidades de café intervenidas de acuerdo con la presente ley; o bien, si no llegaren a obtenerse en los mercados los precios de venta que se esperaban, el Banco Central de Guatemala en ningún caso será responsable por los daños y perjuicios que se irroguen al interesado.

(1) Véase los Decretos gubernativos Números 2565 y 2615, y Reglamento de 25 de agosto de 1941, y en tomo 61 el Decreto gubernativo Número 2789 que interviene las fincas y el 2791, 2655, 2700, éste substituído por los Decretos gubernativos Números 2766 y 2776. Tomo 61.

Artículo 8º—Las ventas del café intervenido que realice el Banco Central de Guatemala, se harán por turno riguroso, observando la cuota que le corresponde a la finca y el orden en que hubieren sido presentadas las solicitudes de intervención, según las respectivas clases y cantidades requeridas por los compradores.

El Banco entregará al exportador o al comprador, en su caso, una declaración escrita en la cual se indicará:

a) La finca en que se hubiere producido el café;

b) Que el café ha sido vendido originaria y directamente por el Banco Central de Guatemala, por su propia cuenta y de conformidad con el plan aceptado por el Gobierno de la República; y,

c) Que el producto en numerario, o sea el valor del café que se vende, será recibido por el Banco Central de Guatemala y depositado en la misma institución en una cuenta congelada o sin movimiento.

Artículo 9º—Los gastos de entrega y movilización del café, así como los que fueren incurridos en su venta y exportación, serán a cargo de los dueños del producto. Para tal efecto, el Banco Central de Guatemala exigirá los comprobantes respectivos y operará en su contabilidad de acuerdo con ellos.

De la inversión del producto de las ventas

Artículo 10.—El Banco Central de Guatemala, en consonancia con el artículo 4º del Decreto gubernativo Número 2601, distribuirá el producto de la venta del café intervenido en el orden que a continuación se expresa:

1º—Pago de los impuestos fiscales;

2º—Amortización de los gastos incurridos en el almacenamiento y la movilización, venta y exportación del café intervenido;

3º—Gastos de la administración de la finca, de conformidad con el presupuesto debido y limitadamente autorizado para el mantenimiento de su calidad productiva;

4º—Pago de la comisión de veinticinco centavos de quetzal por cada quintal de café exportado por conducto del Banco y a favor de sus propias cajas;

5º—Entrega de las cantidades que hubieren sido limitadamente autorizadas para los gastos indispensables a la subsistencia del productor o propietario del café vendido y de los familiares que necesariamente deba sostener, siempre que dichos gastos no puedan ser cubiertos con otros ingresos;

6º—Pago de intereses y amortización de los créditos refaccionarios que estuvieren pendientes;

7º—Pago de cualesquiera otras deudas u obligaciones, así como de sus respectivos intereses, a cargo del propietario de la finca, siempre que fueren legalmente exigibles y reputadas como buenas y válidas por el Banco Central de Guatemala;

8º—Pago de intereses y amortización de las deudas hipotecarias en corriente, que pesaren sobre la propiedad productora del café intervenido, siempre que el gravamen fuere anterior al 1º de abril de 1941.

Artículo 11.—Una vez cancelados los gastos y las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, los saldos existentes a favor del dueño del café intervenido quedarán congelados o sin movimiento alguno en las cajas del Banco Central de Guatemala, a tenor del artículo 4º, inciso 6) del Decreto gubernativo Número 2601; registrándose dichos saldos en cuentas especiales que los distingan.

Artículo 12.—También quedarán inmovilizados en consonancia con dicha ley, los fondos que se destinen al pago de las deudas a que se refiere el inciso 4º del artículo 4º del citado Decreto, y cualquier otro pago por concepto de amortizaciones, intereses o comisiones, etcétera, cuando los acreedores respectivos se hallaren inscritos en las listas proclamadas.

En caso fortuito o de fuerza mayor, que hiciere insuficiente el monto del presupuesto aprobado, podrán autorizarse las sumas estrictamente indispensable al gasto imprevisto, con abono a la próxima cosecha. Para ese efecto, será requerida la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá concederla después de oír el dictamen de dos expertos y de recabar las opiniones favorables de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de

la Junta Asesora de la Oficina Central del Café. El Banco Central de Guatemala, si así lo acordare, suplirá los fondos.

Artículo 13.—En los mismos términos de los dos artículos anteriores, el Banco Central de Guatemala, recibirá y mantendrá sin movimiento alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto gubernativo Número 2601, los fondos que le entreguen los exportadores de café que no figuren en las listas proclamadas, y que se destinen a cubrir créditos a favor de personas cuyos nombres aparezcan en dichas listas.

De los presupuestos

Artículo 14.—Para atender a la función productiva de las propiedades, según se indica en el inciso 3º del artículo 10 de la presente Ley Reglamentaria, el Banco Central de Guatemala, formulará el presupuesto anual de cada finca, después de oir el informe de sus Inspectores y la opinión de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café. Dichos presupuestos se limitarán a los gastos estrictamente necesarios para mantener la producción en condiciones normales y se computarán del primero de octubre al treinta de septiembre del año siguiente. Tales presupuestos serán sometidos al dictamen del Departamento Monetario y Bancario, si así lo dispusiere la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15.—De la misma manera, para los efectos de los incisos 5, 7 y 8 del artículo 10º de la presente ley, el Banco Central de Guatemala, estudiará y formulará, con audiencia de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café, los presupuestos de las cantidades limitadamente necesarias a dichos fines.

Artículo 16.—Los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, acreedores-interventores o poseedores de fincas de café, afectos al Decreto gubernativo Número 2601, están obligados a presentar con la solicitud a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, los presupuestos detallados de los gastos de producción y de mantenimiento de sus fincas, la planilla de sus gastos personales mensuales y una relación documentada de sus deudas y demás obligaciones contraídas. Los interesados deberán manifestar, concretamente, cuáles son sus necesidades, su género de vida y el número, edad, estado civil, profesión y domicilio de los hijos y demás familiares a quienes tengan obligación de sostener. (1)

De los créditos refaccionarios

Artículo 17.—Los créditos refaccionarios que deban otorgarse para levantar la cosecha del café en las fincas de las personas individuales o jurídicas a quienes se aplique el Decreto gubernativo Número 2601, quedarán sujetos a la siguiente reglamentación: (2)

A) Las solicitudes respectivas, presentadas al Banco Central de Guatemala, se darán a conocer por dicha institución a la Junta Asesora de la Oficina Central del Café, para que emita dictamen en cada caso concreto;

E) Toda concesión de crédito refaccionaserá concedido a base de la cuota de exportación fijada a cada finca por la Junta Asesora de la Oficina Central del Café, siempre que, bajo el punto de vista bancario, se estimare conveniente la operación;

C) Los créditos deberán guardar relación con el promedio de las refacciones concedidas o con los gastos hechos en años anteriores y con las necesidades actuales y efectivas de cada finca;

D) En los contratos respectivos se establecerá la obligación que contrae el deudor de entregar al Banco Central de Guatemala, la totalidad del grano pignorado; y,

E) Toda concesión de crédito refaccionario deberá ser aprobada por la Junta Directiva del Banco Central de Guatemala.

Artículo 18.—El Banco Central de Guatemala, al recibir la solicitud de crédito refaccionario y antes de oir la opinión de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café, seguirá las averiguaciones que considere pertinentes, a fin de determinar, de la manera más exacta, el monto por el cual el préstamo podría concederse.

Artículo 19.—Si el dictamen de la Junta Asesora fuere desfavorable y el Banco Central de Guatemala considera que el crédito refaccionario debe ser concedido, o que el monto del dinero que se solicita es precisa-

(1) Véase artículo 13 Decreto gubernatinvo Número 2841, tomo 61.
(2) Véase Decreto gubernativo Número 2700 de este tomo.

mente el indicado, someterá la cuestión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, con opinión de la Secretaría de Agricultura y del Departamento Monetario y Bancario, resuelva en definitiva.

Artículo 20.—Los interesados únicamente podrán disponer de los fondos del crédito refaccionario concedido, por partidas mensuales, a medida y en la cantidad que lo requieran los trabajos del cultivo y levantamiento de las cosechas.

De la Comisión de Servicio

Artículo 21.—El Banco Central de Guatemala tendrá derecho a cobrar veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por cada quintal de café intervenido, vendido y exportado por su conducto, por concepto de comisión y servicio. Esta comisión se hará efectiva al efectuarse la distribución del producto de las ventas de café, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 10 de la presente ley.

Del Departamento de Café Intervenido

Artículo 22.—El Gobierno de la República y el Banco Central de Guatemala, procediendo de común acuerdo, ejercerán y mantendrán efectiva y detallada supervisión sobre las fincas comprendidas en las listas proclamadas.

Para el mejor desempeño de las atribuciones que el Decreto gubernativo Número 2601, y la presente ley asignan al Banco Central de Guatemala, esta institución establecerá y organizará en forma conveniente su Departamento de Café Intervenido, recabando de manera previa las instrucciones precisas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 23.—Dicha dependencia desempeñará sus labores bajo la inmediata jefatura del Gerente del Banco Central de Guatemala, quien propondrá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el nombramiento de los empleados que demande dicho servicio. Los Inspectores que se designen deberán tener una preparación técnica adecuada a sus atribuciones.

Artículo 24.—El Banco Central de Guatemala, mediante su Departamento de Café intervenido, desempeñará las siguientes funciones:

a) Actuará como depositario de las cosechas de café y del producto de las mismas;

b) Gestionará la venta del café que hubiere recibido en depósito para su exportación;

c) Llevará un riguroso control del café que reciba, venda y se exporte;

d) Formulará y someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el presupuesto de sueldos y gastos del propio departamento;

e) Cumplirá y hará cumplir las disposiciones del Decreto gubernativo Número 2601 y de esta reglamentación;

f) Establecerá y llevará en forma clara, adecuada y sistemática, las cuentas que requiera el control del café intervenido, de los fondos percibidos y de su inversión;

g) Oirá la opinión o dictamen de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café, en todos aquellos asuntos que sean de la competencia de la misma;

h) Someterá a la consideración y aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cualquier medida o iniciativa que sea conveniente, para el mejor desarrollo de sus fines y labores;

i) Suministrará a la Junta Asesora de la Oficina Central del Café todos aquellos datos e informes que le sean solicitados por ella o a que esté obligada a darle de conformidad con el Decreto gubernativo Número 2565 y de su Reglamento;

j) Informará periódicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acerca de las labores que hubiere desarrollado, acompañando cuadros resumidos de cuentas que expongan sus distintas operaciones; y,

k) Desempeñará todas aquellas funciones que dimanen de la ley o de este Reglamento y las que en lo futuro se le asignen específicamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Disposiciones generales

Artículo 25.—Los deudores de las personas incluídas en las listas proclamadas, que hubieren dado en garantía, o que hubieren comprometido en favor de estas mismas sus próximas cosechas de café, podrán obtener fondos del Banco Central de Guatemala para seguir atendiendo sus

cultivos y levantar sus cosechas, si el acreedor suspende por cualquier causa el suministro de los fondos refaccionarios ofrecidos a su deudor.

En este caso, el Banco Central de Guatemala, mediante notificación auténtica al acreedor, podrá substituir en todos sus derechos y obligaciones, ipso facto, y por ministerio de la ley, al mencionado acreedor.

Una vez que el Banco Central de Guatemala, se pagare, con el valor de las cosechas, la parte proporcional del crédito refaccionario que hubiere concedido, con sus intereses y gastos, se acreditarán en la cuenta del primitivo acreedor, quedando inmovilizadas o congeladas, las sumas que respectivamente le correspondan por el mismo concepto. En consecuencia, otorgará las respectivas cartas de pago que procedan.

El saldo, si lo hubiere, será entregado al deudor, si no estuviere incluído en las listas proclamadas. De lo contrario se procederá como lo disponen los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

Artículo 26.—Las cuotas de café que se hubieren concedido o que fueren concedidas en el futuro a cualquier persona o finca comprendida en las listas proclamadas se transferirán o asignarán al Banco Central de Guatemala.

Artículo 27.—El control ejercido de conformidad con el Decreto gubernativo Número 2601 y de acuerdo con la presente ley, se aplicará a todo el café producido por las fincas incluídas en las listas proclamadas, con el objeto de evitar, no sólo la venta de dicho café en el mercado interior, sino su exportación por persona distinta del Banco Central de Guatemala.

Artículo 28.—No serán permitidas las exportaciones de café de aquellas fincas que, a juicio del Gobierno de la República, infringieren el Decreto gubernativo Número 2601 y las prescripciones de la presente ley.

Artículo 29.—De conformidad con las pláticas sostenidas con representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República está conforme en que se limite a un mínimum la exportación del café producido en las fincas comprendidas en las listas proclamadas, tomando en consideración los intereses de la economía nacional guatemalteca.

Artículo 30.—El Banco Central de Guatemala, someterá a la mayor brevedad posible a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Reglamento Interior de su Departamento del Café intervenido.

La presente ley reglamentaria entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2642

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, y a fin de que los funcionarios y empleados del Departamento Monetario y Bancario puedan recibir los beneficios del ahorro y previsión que conceden los departamentos de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exceptúan de las prohibiciones impuestas a los funcionarios y empleados del Departamento Monetario y Bancario por el inciso IV del artículo 150 del Decreto legislativo 1406, las siguientes operaciones: (2)

---

(1) Publicado el 11 de noviembre de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2612, tomo 61.

(2) El Decreto legislativo Número 1406 en tomo 44 y los gubernativos Números 1677 y 1682 en tomo 54, el 2580 en este tomo, y el 3000 en tomo 61.

a) Subscripción de pólizas de ahorro;
b) Subscripción de pólizas de seguro;
c) Subscripción de pólizas de fianza;
d) Apertura de cuentas "depósitos a la vista"; y
e) Adquisición de casas construídas de conformidad con las disposiciones de los Decretos gubernativos Números 1677 y 1682.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2644

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos ha declarado ante el Congreso de la Unión que con el Japón existe estado de guerra, como consecuencia de actos agresivos perpetrados por aquella potencia;

CONSIDERANDO:

Que vínculos espirituales e intereses de todo orden unen a Guatemala con Estados Unidos, y, principalmente, los de orden jurídico que han establecido la solidaridad de las naciones de este hemisferio en caso de agresión por parte de potencia extracontinental,

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el artículo 43 de la Constitución.

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a la Asamblea Legislativa para que esta misma tarde conozca de esta situación de emergencia, y dicte todas las providencias que sean necesarias en el presente estado de guerra. (1)

Artículo 2º—La Asamblea permanecerá en sesiones durante el tiempo que sea necesario.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2647

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha notificado al nuestro que el Reich Alemán y el Reino de Italia le han declarado la guerra,

POR TANTO;

En uso de la facultad que le confiere el inciso 20 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el artículo primero del Decreto gubernativo Número 2644, que contiene la convocatoria a la Asamblea Legislativa que actualmente se encuentra reunida en sesiones extraordinarias, a efecto

(1) Publicado el 10 de diciembre de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2594, tomo 61.

(1) Publicado en su fecha y ampliado por el Decreto gubernativo Número 2647 que sigue.

de que también conozca de la nueva situación creada por la declaratoria de guerra hecha por Alemania e Italia a los Estados Unidos de América, así como de las cuestiones que se deriven de aquellos hechos.

Artículo 2º—El presente Decreto surtirá sus efectos desde esta fecha y de él se dará cuenta inmediatamente a la Asamblea Legislativa.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2648

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la República se encuentra en estado de guerra con Alemania, el Japón e Italia, por lo que es conveniente dictar las medidas necesarias para que el Ejecutivo en esta situación anormal cumpla con eficacia sus funciones,

POR TANTO;

De acuerdo con los Secretarios de Estado y en uso de la facultad que le confiere el inciso 18 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se restringe, por todo el tiempo que dure la guerra, el ejercicio de las garantías constitucionales a que se refieren los artículos 19, 20, 21, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 37 y 38 de la Constitución, para todos los nacionales del Japón, Alemania e Italia que residan en territorio de la República.

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta inmediatamente a la Asamblea Legislativa, que se encuentra reunida en sesiones extraordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2651

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para aprovechar los servicios militares de los guatemaltecos, que sin poseer grado alguno en el Ejército, hubiesen hecho estudios de esta profesión y obtenido título de Oficial en escuelas militares de países

(1) Publicado en su fecha y aprobado por Decreto legislativo Número 2565 de este tomo.

extranjeros, se hace necesario dictar las disposiciones correspondientes a su incorporación al Ejército de Guatemala,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

1º—Se adiciona al artículo 97 de la Ley Constitutiva del Ejército, el inciso siguiente:

V.—Por los guatemaltecos que sin poseer grado alguno en el Ejército, hubiesen obtenido título de Oficial en escuelas militares extranjeras, y que soliciten y aprueben el examen de competencia en la forma que lo determina el artículo 48 de la presente ley. (1)

Aprobados que sean en el examen indicado, se les conferirá el despacho del grado y se les mandará dar alta en la unidad correspondiente.

2º—Del presente Decreto, que entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2654

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que la injusta agresión y la guerra declarada contra América por el Japón, Alemania, Italia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Finlandia y otros Estados ocupados o constituídos por algunas de dichas naciones, han creado una situación extraordinaria que afecta las finanzas de la República y hace necesario tomar medidas que implican erogaciones.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras duren las actuales condiciones de guerra, se establece un impuesto adicional de cincuenta centavos (Ø0.50), sobre cada quintal de café que se exporte, siempre que dicho artículo hubiere sido producido en fincas pertenecientes a individuos de origen o nacionalidad de cualquiera de los países indicados.

Artículo 2º—Se establece un impuesto de veinticinco centavos de quetzal sobre cada quintal de azúcar y un impuesto de un quetzal sobre cada carga de panela que se exporte o venda en el interior de la República, cuando dichos artículos hubieren sido producidos en fincas, ingenios, o trapiches de personas indicadas en la presente ley.

Artículo 3º—El impuesto sobre las utilidades líquidas de las Empresas Lucrativas pertenecientes a las personas de que se trata, será como sigue:

Utilidades de Ø1,000 a Ø10,000.	10%
Utilidades de más de Ø10,000 a Ø20,000. . . .	12%
Utilidades de más de Ø20,000 a Ø40,000. . .	14%
Utilidades de más de Ø40,000 a Ø80,000. . . .	16%
Utilidades de más de Ø80,000 a Ø100,000. . .	18%
Utilidades de más de Ø100,000.	20%

Artículo 4º—Los ingresos provenientes de los impuestos adicionales creados por la presente ley, serán destinados, de preferencia, a los fines de la defensa nacional.

Artículo 5º—La presente ley entrará en vigor el día de su promulgación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias o extraordinarias, si llegaren a celebrarse estas últimas. (1)

(1) La Ley Constitutiva del Ejército, Decreto gubernativo Número 1729 en tomo 54, y véase acuerdo de 20 de diciembre de 1941 sobre exámenes.

(2) Publicado el 29 de diciembre de 1941, y aprobado por Decreto legislativo Número 2588, tomo 61.

(1) Publicado el 24 de diciembre de 1941, substituído por Decreto gubernativo Número 2655 que sigue.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2655

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el estado de guerra en que se halla la Nación con Alemania, Japón e Italia hace necesaria la adopción de todas aquellas providencias que tiendan a la defensa del país, en consonancia con la solidaridad pactada en las conferencias interamericanas y la Declaración de Panamá;

CONSIDERANDO:

Que para la debida aplicación de tales medidas es conveniente unificar en un solo cuerpo todas las disposiciones que han sido emitidas por el Poder Ejecutivo;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y los artículos 2º del Decreto legislativo Número 2563 y 2º del Decreto legislativo Número 2564,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE EMERGENCIA

CAPITULO I

Restricciones a que están sujetos los nacionales de los países en guerra con Guatemala

Artículo 1º—De conformidad con la Ley que restringe determinadas garantías constitucionales a los nacionales de los países en guerra con la República, se prohibe a las personas indicadas:

a) Residir o permanecer, sin licencia de las autoridades competentes militares, en los puertos, en los perímetros de los aeropuertos y campos de aterrizaje, en las cercanías de los cuarteles, estaciones de ferrocarril, grandes depósitos de gasolina, cruces de carreteras principales, puentes, torres de telegrafía inalámbrica, puntos de observación y de señales militares y en general, en todo lugar considerado como de valor estratégico para la defensa nacional;

b) Penetrar a lugares o zonas de estrategia militar;

c) Viajar a pie sobre o a la vera de líneas férreas o transitar en caminos militares;

d) Tener en su poder armas de fuego, armas blancas de uso prohibido, explosivos, gases deletéreos y máscaras antigases, y, en general, todo objeto o implemento que pueda ser destinado a fines de guerra;

e) Tener, usar o transferir el uso o la propiedad de implementos o aparatos de radiotransmisión o que pudieran servir para tal objeto o para la recepción de cualquier clase de señales radiográficas o luminosas;

f) Tener, usar o transferir el uso o la propiedad de códigos o claves de comunicación secreta, planos o croquis de fortalezas, cuarteles, estaciones o cualquier otro puesto militar;

g) Viajar en aviones, entrar o salir del país y transitar entre poblaciones o regiones de distinto departamento, sin obtener previamente un permiso especial de las oficinas superiores de la Policía en la capital o en las respectivas cabeceras departamentales. Las personas afectas a la presente Ley y los vehículos de su pertenencia no podrán transitar en la República sin el pasaporte o permiso correspondiente expedido por las autoridades de Policía;

h) Cambiar de residencia o domicilio sin noticia y autorización previa de las respectivas oficinas de Policía.

Artículo 2º—Las empresas de ferrocarriles, de aviación, de camiones o camionetas y de cualquiera otra clase de transportes interdepartamentales, se abstendrán de vender pasajes y de transportar a las personas afectas a la presente Ley, a menos de que éstas les presenten su licencia especial de tránsito y su Cédula de Vecindad.

Artículo 3º—Los nacionales de los países en guerra con la República no podrán tener conversaciones radiotelefónicas o telefónicas interdepartamentales o internacionales, a menos de que la Dirección General de Comunicaciones, después de conocer el motivo, las circunstancias y el nombre y las condiciones de los comunicantes, conceda su autorización expresa en cada caso concreto. Dichas comunicaciones únicamente podrán hacerse en castellano, bajo el riguroso control de la Dirección General.

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo, si lo estimare pertinente para la seguridad de la República, podrá impedir a los nacionales de los países en guerra con Guatemala, cuando éstos sean sospechosos de actividades subversivas o de colaborar en favor de la causa antiamericana, el uso de vehículos de motor o de tracción animal y de radiorreceptores o de implementos eléctricos o fotográficos.

Artículo 5º—El Poder Ejecutivo podrá disponer el control, el racionamiento o el comiso de la gasolina y lubricantes destinados al consumo, o que se halle en poder de las personas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º—Los nacionales de los países en guerra con la República no podrán celebrar reuniones, juntas o manifestaciones públicas, usar distintivos o banderas, uniformes o prendas uniformes, ni prestar colaboración alguna directa o indirecta en favor de personas, entidades políticas o sospechosas de actividades subversivas o contrarias a la causa democrática que defiende América.

Artículo 7º—Los guatemaltecos naturales o naturalizados que ejecutaren actos contrarios a la seguridad y a la defensa de la nación o que tiendan a favorecer la causa de las naciones en guerra con Guatemala o que colaboren de cualquier manera en contra de los intereses y derechos de la nación, serán juzgados como traidores a la causa nacional y penados conforme las leyes militares de la República.

Artículo 8º—Queda prohibido el funcionamiento de escuelas, academias o cualquier otro centro de enseñanza o de divulgación de ideas; bibliotecas públicas, clubes o casinos, centros o agrupaciones deportivas o asociaciones de cualquier otra clase y naturaleza, cuando tales entidades sean integradas o compuestas, dirigidas, regenteadas o costeadas por nacionales de los países en guerra con la República o por quienes propugnen las doctrinas antidemocráticas.

CAPITULO II

Restricciones de carácter general

Artículo 9º—Se prohibe la publicación o divulgación de noticias, informes y datos concernientes a la ubicación de lugares de acceso y condiciones de las bases aéreas, navales o militares de la República, así como cualquier otro dato que con ellas se relacione.

Artículo 10.—Se prohibe publicar en la información del movimiento de pasajeros, el lugar de procedencia de los que ingresen o el destino de los que salen. Tampoco se podrá publicar el movimiento de tropas, barcos mercantes o de guerra, aviones militares o armamentos, ni los nombres de jefes del Ejército en operaciones, ya sean guatemaltecos o de las naciones que propugnan la misma causa de Guatemala.

Artículo 11.—Los actos de sabotaje o de espionaje, así como la divulgación de noticias o falsas alarmas, que tengan por objeto quebrantar la moral o introducir desorden en las poblaciones, serán juzgados y castigados de acuerdo con las leyes militares y penales de la nación.

Artículo 12.—Las personas que denigraren públicamente, de hecho o de palabra, las instituciones democráticas cuyos principios profesa la República, serán juzgadas y sancionadas como reos de delito contra las instituciones sociales.

Artículo 13.—El Gobierno podrá disponer la concentración de los nacionales de los países con quienes está en guerra la República, cuando su actitud haga presumir actividades subversivas o peligrosas para la seguridad de la nación y de sus instituciones.

Los guatemaltecos naturales y naturalizados que se encontraren en las mismas condiciones sospechosas, serán sometidos a juicio de investigación ante las autoridades competentes.

CAPITULO III

Restricciones de carácter económico

Artículo 14.—Quedan prohibidas en lo absoluto todas las operaciones comerciales y financieras entre Guatemala y los países que con ella están en estado de guerra.

Artículo 15.—Quedan también prohibidas en el país las transacciones comerciales o financieras en que puedan tener interés nacionales bloqueados de dichas naciones, sean personas naturales o jurídicas, salvo el caso de haber precedido permiso o licencia gubernativa, la que no será dada sino con previo conocimiento y justificación de causa.

También se prohiben esas transacciones cuando intervengan o estén interesadas en ellas personas naturales o jurídicas que se hallen controladas ostensiblemente por asociaciones o entidades residentes en el exterior, que sirvan los intereses de los países que estén en estado de guerra con Guatemala.

Artículo 16.—Quedan proscritas en la República las operaciones comerciales, o financieras, y todo negocio, contrato, o tráfico mercantil en que estén interesadas personas, entidades o asociaciones nacionales o extranjeras que obstaculicen o cometan actos hostiles a la defensa del Hemisferio Occidental.

Artículo 17.—Queda prohibido a los Bancos que actúan en la República, efectuar pagos, traspasos o retiros de fondos si cualquiera de los países con quienes Guatemala está en estado de guerra, o nacionales de dichos países, tuvieran interés en tales operaciones, salvo el caso de autorización otorgada por el Gobierno, por el órgano de la Secretaría respectiva.

Artículo 18.—Quedan congelados e inmovilizados en los Bancos de la República los depósitos, acreedurías y cuentas corrientes de los nacionales de los países en guerra con Guatemala y los de las personas que figuren en las listas proclamadas de los Estados Unidos de Norte América, salvo el caso de excepción previsto en la ley.

Excepción hecha de los casos previstos en los Decretos gubernativos Números 2601 y 2628 y de los que autoriza la presente Ley, queda prohibido a los Bancos del país concertar, celebrar o realizar algún negocio u operación financiera con los nacionales de los países en guerra con la República y con las personas consignadas en las listas proclamadas.

La Secretaría de Relaciones Exteriores hará publicar las listas proclamadas, en el Diario Oficial. (1)

Artículo 19.—Salvo lo dispuesto en los Artículos 12, 13 y 25 del Decreto gubernativo Número 2628, la Ley no exime al deudor de las obligaciones contraídas con el acreedor, y viceversa, aún cuando uno u otro sean nacionales de los países en guerra con la República, o aún cuando figuren en las listas proclamadas, a no ser que, por razones de defensa nacional, el Poder Ejecutivo disponga, en cada caso concreto, el bloqueo o la intervención de las sumas que el deudor ha de entregar o de pagar. (2)

Artículo 20.—"Los nacionales bloqueados" y las personas o entidades que figuren en las listas proclamadas podrán continuar ejerciendo sus ocupaciones habituales y ordinarias de la vida civil, siempre que no contravengan las leyes, reglamentos u ordenanzas de la República ni comprometan con sus actividades la seguridad de la nación o la integridad de sus instituciones.

El Estado, cuando por virtud de las circunstancias lo estimare conveniente y necesario, podrá disponer la supervigilancia y aun la intervención y el control directo de cualquiera empresa comercial, industrial o agrícola, perteneciente o administrada por nacionales bloqueados o incluídos en las listas proclamadas. Podrá también poner en liquidación esas empresas y contratos o impedir cualquier operación mercantil o financiera que estimare perjudicial o peligrosa para los intereses de la defensa nacional y de la cooperación interamericana.

Artículo 21.—Los Bancos de la República pagarán los cheques y letras de los nacionales bloqueados y los expedidos por o a favor de las personas o entidades incluídas en las listas proclamadas, en los siguientes casos:

(1) Publicadas el 9 de enero de 1942 en el número 65, tomo XXXIII del Diario Oficial, y en los números 59 tomo 35 de 1º de septiembre y 33 tomo 36 de 3 de diciembre de 1942.

(2) Véase en este tomo el Decreto 2702 que "congela" fondos.

a) Cuando los cheques sean expedidos individualmente en favor de empleados, operarios o dependientes de las empresas comerciales, industriales o agrícolas pertenecientes a nacionales bloqueados o a personas incluídas en las listas proclamadas, siempre que el librador compruebe que no tiene más fondos que los congelados en el Banco; que las sumas expresadas en las respectivas órdenes de pago sean proporcionales a los sueldos, salarios u honorarios de las personas de su clase y, en ningún caso, mayores de doscientos quetzales al mes en favor del mismo individuo;

b) Cuando los efectos de comercio sean librados en pago de obligaciones escriturarias contraídas tres meses antes, por lo menos, de la fecha de la declaración del estado de guerra. Si los efectos de comercio descritos fueren librados en favor de algunos de "los nacionales bloqueados" o de personas que figuran en las listas proclamadas por los Estados Unidos de Norte América, el monto quedará congelado en el mismo Banco, el cual deberá entregar los respectivos comprobantes al cobrador;

c) Cuando los cheques hubieren sido expedidos por lo menos tres meses antes de la fecha en que se declaró el estado de guerra en Guatemala para cubrir obligaciones de orden civil, comercial o financiero debidamente comprobados, en favor de persona o entidad residente en el territorio de la República o en favor de cualquier guatemalteco o nacional de un país amigo, residente también en un país amigo, cuya conducta no fuere sospechosa, siempre que los cheques librados no excedan de la suma de doscientos quetzales;

d) Cuando los cheques fueren librados en favor de guatemaltecos o de nacionales de un país amigo, para pagar obligaciones hipotecarias o prendarias constituídas tres meses antes, por lo menos, de la fecha de la declaratoria de guerra entre Guatemala y los Estados a que se hace mención;

e) Cuando las cantidades libradas en favor del mismo librador no excedan de las sumas destinadas a cubrir mensualmente los gastos mínimos de subsistencia, a juicio del Gerente del Banco librado, quien, deberá oír la opinión de la Secretaría de Estado respectiva. Se rehusará el pago de los cheques a que se refiere el presente inciso cuando el librador contare ostensiblemente con rentas suficientes o con otros medios adecuados de vida.

Artículo 22.—Las personas o entidades, cualquiera que fuere su nacionalidad, que encubrieren con su nombre, o con su firma cualesquiera operaciones financieras o comerciales de importación o exportación de "nacionales bloqueados", quedarán también incluídos en los efectos de la presente Ley y reputados como tales nacionales bloqueados sin perjuicio de que, si el Poder Ejecutivo lo estimare pertinente, se proceda al comiso de los artículos que constituyen el tráfico.

Artículo 23.—No se inscribirá en los Registros de la Propiedad Inmueble de la República ninguna operación relacionada con bienes raíces o derechos reales inscritos a nombre de "nacionales bloqueados", o que figuren a nombre de sociedades colectivas o en comanditas, cuyos componentes o gestores tengan aquella calidad. Se exceptúan los siguientes casos:

a) Cuando el inmueble o derecho real sea transferido por herencia, legado o donación *mortis causa;*

b) Cuando mediare sentencia judicial, por derechos escriturados nacidos por lo menos tres meses antes de la fecha de la declaratoria de guerra. (1)

Artículo 24.—Queda prohibido a los Notarios autorizar documentos o escrituras relacionadas con bienes inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de "nacionales bloqueados", a menos de que la operación sea previamente autorizada por el Poder Ejecutivo en vista de circunstancias excepcionales del caso.

Los actos o contratos autorizados en contravención a la presente Ley serán nulos.

La autorización a que se refiere este Artículo deberá transcribirse literalmente en el instrumento.

(1) Adicionado por Decreto gubernativo Numero 2700 de este tomo y modificado por Decreto gubernativo Número 2766, tomo 61, y ambos substituidos por Decreto gubernativo Número 2776, tomo 61.

CAPITULO IV

De las exportaciones

Artículo 25.—Queda totalmente prohibida toda clase de exportaciones o reexportaciones a cualquiera de los países en guerra con la República. La exportación y la reexportación a otros países, de los artículos sujetos a control de exportación en los Estados Unidos de América, queda igualmente prohibida, salvo a los Estados Unidos y las otras Repúblicas americanas que hayan dictado leyes de control de las exportaciones a países beligerantes.

Artículo 26.—La prohibición a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, no comprende los objetos de uso personal o doméstico ni los que formen parte de los equipajes, salvo que se trate de cantidades comerciales o no proporcionadas a las condiciones personales del viajero.

Artículo 27.—Los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, acreedores-interventores o poseedores de establecimientos agrícolas o industriales de cualquiera de los nacionales de los países en guerra con la República, o cuyos nombres estuvieren incluídos en las listas proclamadas por los Estados Unidos de Norte América, que desearen exportar sus productos, podrán efectuarlo únicamente por medio del Banco Central de Guatemala, al cual deberán entregarlos.

Artículo 28.—El Banco Central de Guatemala actuará en su propio nombre y por su propia cuenta para gestionar la exportación de los productos y está en el deber de cumplir con todas las obligaciones que a los depositarios imponen las leyes.

Artículo 29.—El Banco Central de Guatemala, tendrá a su cargo un riguroso control respecto de los productos que reciba, exporte o venda; y el producto de la venta, en cada caso, será aplicado de la manera siguiente: (1)

1.—A cubrir los impuestos fiscales que estén pendientes;
2.—A pagar mensualmente a la administración de cada establecimiento la cantidad absolutamente necesaria, a juicio de sus técnicos, para el mantenimiento de los mismos;
3.—A proporcionar a los propietarios de los productos vendidos, que carecieren de otros ingresos, las cantidades limitadamente necesarias para sus alimentos y los de su familia;
4.—A pagar los intereses y las amortizaciones de las deudas pendientes;
5.—A pagar las deudas de plazo vencido;
6.—Si hubiere algún sobrante del precio obtenido, éste será congelado en las cajas del Banco Central de Guatemala y no podrá disponerse de ese sobrante sino hasta la terminación de la guerra, en el caso de que no estuviere afecto a otras responsabilidades.

Artículo 30.—Es entendido que los pagos que se hicieren conforme a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del Artículo que antecede podrán hacerse sin ninguna limitación o restricciones, siempre que los terceros beneficiados no sean de nacionalidad de alguno de los países con los que la República se encuentra en estado de guerra o cuyos nombres no figuren en las listas proclamadas, en cuyo caso lo operación podrá efectuarse como un traspaso de cuentas, quedando cancelados los fondos respectivos.

Artículo 31.—Los exportadores que no sean de nacionalidad de alguno de los países con los que la República se encuentra en estado de guerra o que no figuren en las listas proclamadas, pero que deban efectuar pagos con el producto de sus exportaciones a terceras personas que sí tienen tal nacionalidad, o que están en la indicada lista, quedan obligados a notificar al Banco Central de Guatemala la existencia de los respectivos convenios, a fin de que los pagos se efectúen en el propio Banco por cuenta del deudor, y el Banco recibirá el pago en nombre del acreedor bloqueado, manteniendo los fondos congelados hasta la terminación de la guerra. El acreedor está obligado a otorgar carta de pago al deudor y a cancelar las hipotecas que estuviesen garantizando el pago así verificado.

Artículo 32.—Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán, no solamente a las personas que tengan la nacionalidad de alguno de los países con los cuales la República se encuentra en estado de guerra, o cuyos nombres figuran en las listas proclamadas, sino también a sus agentes, empleados o representantes que ejecutaren o intenten ejecutar cualesquiera acto perjudi-

(1) Véase Decretos gubernativos 2789, 2791 y 2551, tomo 61.

cial a la defensa de las instituciones democráticas.

Artículo 33.—La infracción de lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley, será penada como delito de contrabando, más el comiso de los efectos que constituyan el tráfico.

Artículo 34.—La exportación de los artículos y el control sobre los establecimientos agrícolas o industriales a que se refiere este Capítulo, quedan sometidos, en cuanto fuere aplicable, a las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto gubernativo Número 2628.

Artículo 35.—El control sobre las fincas de café pertenecientes a personas naturales o jurídicas que tengan la nacionalidad de alguno de los países con los cuales la República se encuentra en estado de guerra, o cuyos nombres figuren en las listas proclamadas, y la exportación de dicho grano producido en las fincas, quedan sujetos a las disposiciones contenidas en los Decretos gubernativos Números 2601 y 2628 y a cualesquiera otras que se dicten en el futuro.

CAPITULO V

Impuestos adicionales de guerra

Artículo 36.—Se establece un impuesto adicional de cincuenta centavos de quetzal sobre cada quintal de café que se exporte, siempre que dicho artículo hubiere sido producido en fincas pertenecientes a nacionales bloqueados o a personas inscritas en las listas proclamadas. (2)

Artículo 37.—Se establece un impuesto de veinticinco centavos de quetzal sobre cada quintal de azúcar y un impuesto de un quetzal sobre cada carga de panela que se exporte o se venda en el interior de la República, cuando dichos artículos hubieren sido producidos en fincas, ingenios o trapiches de las personas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38.—El impuesto sobre las utilidades líquidas de las empresas lucrativas pertenecientes a los nacionales bloqueados o a las personas o entidades inscritas en las listas proclamadas, será como sigue:

Utilidades de.	Q	1,000 a	Q 10,000	10%
Utilidades de más de		10,000 a	20,000	12%
Utilidades de más de		20,000 a	40,000	14%
Utilidades de más de		40,000 a	80,000	16%
Utilidades de más de		80,000 a	100,000	18%
Utilidades de más de		100,000		20%

Artículo 39.—Los ingresos provenientes de los impuestos creados por la presente Ley, serán destinados, de preferencia, a los fines de la defensa nacional.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 40.—Por el término "nacional bloqueado" se comprende a toda persona natural o jurídica, oficial o particular, que tenga nacionalidad de alguno de los países en guerra con la República o vinculación jurídica o política con instituciones o entidades oficiales de los mismos. También se reputa nacional bloqueado a toda persona o entidad guatemalteca o extranjera que opere o coopere de manera directa o indirecta en favor de los nacionales bloqueados de los países en guerra.

Artículo 41.—El Gobierno podrá disponer que se excluya de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, a las personas que, aun siendo nacionales de los países en guerra con la República, hubieren sufrido persecuciones por razones de raza o de religión, para lo cual se dictarán en cada caso concreto las disposiciones pertinentes por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 42.—Se derogan los Decretos gubernativos Números 2531, 2654 y los acuerdos gubernativos emitidos por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia con fechas 12, 13 y 19 de diciembre en curso, por quedar refundidos en las anteriores disposiciones.

Artículo 43.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias o extraordinarias, en su caso. (1)

---

(2) Véase Decretos Números 2789, 2791 y 2951, tomo 61.

(1) Publicado el 2 de enero de 1942, y aprobado por Decreto legislativo Número 2615, de 23 de abril de 1942, tomo 61.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2660

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que ha fallecido el Licenciado don José Eduardo Girón Zirión, Diputado a la Asamblea Nacional Legislativa por el departamento de Chimaltenango, y que, en consecuencia, es necesario llenar esa vacante,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le concede el inciso 21 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Convocar al departamento de Chimaltenango a la elección de un Diputado en substitución del Licenciado don José Eduardo Girón Zirión, quien falleció.

Artículo 2º—En la elección que tendrá lugar durante los días 6, 7 y 8 de febrero del presente año, se observarán las prescripciones del Decreto legislativo Número 2244 de fecha 22 de abril de 1937.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2661

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que me confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETO:

Artículo único.—Se reforma el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 2560, en los siguientes términos:

"Las adjudicaciones serán hechas en nombre del Gobierno de la República, por el Jefe Político departamental, con asistencia del Administrador de Rentas y Síndico Municipal de acuerdo con las formalidades que establece el Decreto gubernativo Número 2118 (2)

Del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

(1) Aprobado por Decreto legislativo Número 2571, tomo 61.

(2) El Decreto 2118 en tomo 57.

(3) Publicado el 15 de enero de 1942.

Dado en la Casa del Gobierno a los doce días del mes de enero del año de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2672

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Adicionar el artículo 37 del Decreto gubernativo 2458 con el siguiente inciso: (1)

"*e)* Cuando en los sorteos salga la balota correspondiente a los millares marcada con CERO, se agregarán en la esfera de centenas las balotas restantes de los números del 6 al 9."

Artículo 2º—Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose dar cuenta de ella a la Asamblea Nacional Legislativa durante el período de sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2458 en tomo 59, y el 2522 que lo reforma, en este tomo.

(2) Publicado el 30 de enero de 1942.

DECRETO NUMERO 2673

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la partida de exportación número 300-0-0-18, del Arancel de Aduanas en vigor, cuyo texto queda en la siguiente forma:

"Chicle, incluyendo el llamado "Chiquibul" y látex que se emplee en la fabricación de goma para masticar (*) ..... Q0.07.50 por libra p.b."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2677

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936 y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

(*) Véase Decreto 2686 de este tomo.

(1) Publicado el 30 de enero de 1942, y aprobado por Decreto legislativo Número 2622, tomo 61.

DECRETA:

1º—Conferir al señor Doctor y Coronel Joseph H. White, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN OFICIAL en justo reconocimiento por su valiosa colaboración en las campañas sanitarias contra la fiebre amarilla, durante el año 1918 en el litoral del Pacífico, y en 1920 en el litoral Atlántico del país.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2679

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En observancia de lo previsto en el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 2382 emitido el 29 de mayo de 1940, y en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, (1)

DECRETA:

El siguiente

Reglamento para el Tránsito de la Sal Común

Tránsito de sal

Artículo 1º—El tránsito de la sal común comprende los siguientes casos:

a) Las remisiones de sal hechas por el productor a los depósitos de centralizaciones del Consorcio Salinero de Guatemala, o a los comerciantes o ganaderos a quienes dicha entidad consigne los despachos del artículo;

b) Las remisiones de sal hechas por los depósitos del Consorcio Salinero a otros depósitos de la misma entidad, a comerciantes revendedores del artículo, cuando se trate de sal blanca para consumo humano, o a propietarios de ganado, si se trata de sal morena;

c) Las remisiones de sal hechas por comerciantes revendedores, en cantidades no menores de un quintal, por concepto de ventas al público o a otros comerciantes; y

d) Las devoluciones que por cualquier motivo y con conocimiento o de orden del Consorcio Salinero, se hagan de remesas de sal despachadas desde los depósitos de la propia entidad o desde las bodegas de los productores.

Documentos que legalizan el tránsito de sal

Artículo 2º—El tránsito de la sal remitida por el productor a los depósitos del Consorcio Salinero o a destinatarios a cuyo favor expida el Consorcio las órdenes de despacho, deberá ampararse con la Guía de Hacienda a que se refiere el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 2382. (1)

Artículo 3º—El tránsito de la sal remitida por el Consorcio Salinero desde sus depósitos deberá ampararse con un envío instituído por la propia entidad para su uso exclusivo, el cual llevará el sello del Consorcio y número de registro.

Artículo 4º—El tránsito de la sal comprada por el consumidor al comerciante o remitida por un comerciante a otro, deberá ampararse con la factura comercial correspondiente, o bien con un envío expreso.

Artículo 5º—Cualquiera que sea el documento que conforme a los artículos anteriores se destine a legitimar el tránsito de la sal, deberá expresar de manera clara: el nombre del destinatario y su domicilio, la cantidad de sal remitida, el valor de la misma (si fuere factura) y la fecha en que se expide.

(1) El Decreto 2382 y las disposiciones derogadas figuran en tomo 59.

(1) El Decreto 2382 y las disposiciones derogadas figuran en tomo 59.

Artículo 6º—El Consorcio Salinero de Guatemala podrá facultar a los contratistas del transporte de la sal, el uso de los envíos impresos de la entidad para los casos en que sea necesario fraccionar, conforme a la capacidad de los vehículos, remesas de mayor cuantía.

Artículo 7º—Cuando por cualquier motivo deba volver una partida de sal despachada según orden del Consorcio Salinero al depósito o a las salinas que la despacharon, el tránsito de la misma deberá ampararse con envío de la mencionada entidad.

Artículo 8º—Cuando por cualquier accidente en el transporte de la sal, ésta no pueda llegar completa a su destino, el interesado deberá recurrir a la autoridad fiscal o municipal más inmediata a fin de que haga constar el hecho en acta que se levantará al efecto, la cual servirá de guía para el tránsito del resto de la sal de que se trata. Las autoridades aludidas están obligadas a prestar este auxilio sin remuneración alguna.

Artículo 9º—La Guía de Hacienda a que se refiere el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 2382 será extendida por el productor en el talonario autorizado por la Dirección General de Cuentas, el cual constará de dos partes: una que el productor entregará al conductor de la sal, y la otra, que entregará a la oficina fiscal correspondiente. Este talonario presentará una escala progresiva impresa en letras y números, así: de 1 a 10 y luego en decenas, hasta cien, en la forma de los talonarios valorizados en uso. (1)

Artículo 10.—La parte de la Guía de Hacienda destinada a las oficinas fiscales, deberá ser entregada por el productor a la oficina fiscal más próxima de su jurisdicción departamental, a más tardar dentro del tercer día desde la fecha de su expedición; y dichas oficinas están en la obligación de extender constancia de haberla recibido, debiendo enviarlas, el mismo día que la reciban, a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional cuando se trate de alguna Receptoría Fiscal.

Artículo 11.—La expedición de la Guía de Hacienda debe hacerse precisamente en el momento en que el productor hace entrega de la sal al conductor, evitando el desglose de las Guías que no vayan a utilizarse. En caso de que por cualquiera circunstancia, una Guía expedida deba quedar sin efecto, el que la expida procederá a anularla; pero sin causar la separación de las dos partes de la misma, remitiendo en tal caso la hoja completa anulada a la oficina fiscal correspondiente. Cuando se incurra en error respecto de los datos, la Guía deberá ser anulada y nunca objeto de enmendaduras o alteraciones.

Artículo 12.—El productor, como medio de control de sus despachos, está en la obligación de llevar un libro que conste de 5 columnas para registrar los datos de cada remisión de sal, en el siguiente orden: número de la Guía, fecha de expedición, nombre del destinatario, nombre del conductor y número de quintales, conforme a modelo uniforme. Este libro no será autorizado por las oficinas fiscales y será proporcionado a los interesados por el Consorcio Salinero a precio de costo.

Sanciones

Artículo 13.—Las enmendaduras, raspaduras y toda clase de alteraciones en las Guías de Hacienda para el tránsito de la sal, así como la anulación de las Guías cuando sus partes ya hubieren sido separadas, se penarán con una multa igual al importe del impuesto que represente la Guía alterada o anulada.

Artículo 14.—La pérdida o retención de la parte de la Guía de Hacienda que el productor debe remitir a la oficina fiscal, se penarán con una multa igual a la que expresa el artículo anterior.

Artículo 15.—La falta del envío del Consorcio Salinero, o de la factura o envío comercial, en su caso, durante el tránsito de la sal, se penará con el comiso del artículo.

Artículo 16.—La falta de la Guía de Hacienda durante el tránsito de la sal será sancionada de conformidad con el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 2382, como delito de contrabando; dará lugar al comiso de la sal y se castigará con las siguientes penas: (1)

(1) El Decreto 2382 y las disposiciones derogadas figuran en tomo 59.

(1) El Decreto 2382 y las disposiciones derogadas figuran en tomo 59.

Cuando la cantidad de sal transportada no exceda de diez quintales, un mes de arresto menor;

Cuando exceda de diez sin pasar de treinta quintales, dos meses de arresto menor;

Cuando exceda de treinta sin pasar de cincuenta quintales, tres meses de arresto menor;

Cuando exceda de cincuenta sin pasar de cien quintales, seis meses de arresto mayor; y cuando exceda de cien quintales, un año de arresto mayor.

Además de las penas indicadas, se impondrá una multa equivalente a diez veces el valor del impuesto fiscal que corresponda a la cantidad de sal transportada sin la Guía de Hacienda.

Para los efectos de este artículo regirán en lo que fueren aplicables, las disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales Comunes.

Artículo 17.—La sal decomisada se destinará a la institución o instituciones de Beneficencia Pública que el Gobierno tenga por conveniente designar en cada caso.

Artículo 18.—Al productor que reincida en el delito de contrabando, además de las penas estipuladas en el artículo 16, se le cancelará la patente respectiva y no podrá volver a dedicarse a la industria salinera.

Artículo 19.—Quedan derogadas las disposiciones legales anteriores que se opongan al presente Reglamento. (1)

Artículo 20.—De el presente Decreto que entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2382 y las disposiciones derogadas figuran en tomo 59.

(2) Publicado el 30 de enero de 1942.

DECRETO NUMERO 2683

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes

Reformas y adiciones al Arancel de Aduanas

(Decreto gubernativo Número 1765) (1)

Artículo 1º—Se crean las siguientes partidas:

422-3-2-25	Hexametileno - tetramina para usos industriales, en envases que pesen 22 kilos o más por unidad.....	Ø0.20 K. B.
451-5-0-10	Hilo de algodón para coser suelas, en cualquier forma	0.30 K. B.
469-6-2-17	Sweaters hechos principalmente de seda artificial, pura o mezclada con lana o algodón, con o sin pequeños adornos de seda natural	7.00 K. E.
472-3-0-6	Discos de corcho, de cualquier acabado, para la fabricación de cubiertas interiores de tapitas de hojalata para botellas...	0.10 K. B.
493-0-0-16	Discos y cilindros grabados especialmente para el aprendizaje de idiomas por medio de aparatos reproductores de la voz..	Libres

Artículo 2º—Se modifican las siguientes partidas:

421-3-34-3	Oxido y carbonato de cinc, para usos industriales, en envases conteniendo diez kilos o más.....	Ø0.05 K. B.
422-3-2-19	Urotropina, hexametilenotetramina, no denominada	1.50 K. N.
451-4-0-3	Hilo ordinario, de cáñamo o lino, para coser sacos,	

(1) El Decreto 1765 en tomo 54.

	amarrar paquetes y otros usos similares.....	Ø0.20 K. B
473-3-1-4	Papel impreso parafinado, encerado o aceitado, en hojas o rollos.....	0.15 K. B.
473-6-0-6	Sombreros y gorras no denominadas con o sin forros interiores	1.75 K. B.
485-4-0-4	Artículos no denominados de carey, concha nácar o marfil, con o sin partes o pequeños adornos de otras materias o de metal plateado o dorado.....	8.00 K. E.
485-4-0-5	Artículos no denominados, con partes o adornos de ámbar, ambroide y espuma de mar	5.00 K. E.

Artículo 3º—Se rebaja el aforo de la partida siguiente:

451-4-0-6	Hilo de cáñamo o lino torcido, propio para trabajos de talabartería y zapatería	Ø0.40 K. B.

Artículo 4º—Las partidas 469-4-5-2 y 469-4-5-3 se refunden en una sola, con la numeración y texto siguientes:

469-4-5-2	Camisas de algodón de toda clase, con o sin pequeños adornos o listas de seda natural o artificial, pero sin encajes ni bordados	Ø1.75 K. B.

Artículo 5º—Las partidas 469-4-5-4, 469-4-5-5, 469-4-5-6, 469-4-5-7 y 469-4-5-8 quedan respectivamente con los números siguientes: 469-4-5-3 al 469-4-5-7.

Artículo 6º—Se crea la siguiente nota arancelaria:

"Estos derechos se calcularán separadamente ción de "Chupones" y "Pepes".

Artículo 7º—La Nota Arancelaria 469-6-3-a. con el mismo texto pasa a la Subdivisión Sexta con el siguiente número: 469-6-2/6-a.

Artículo 8º—Se suprime el último párrafo del inciso *b)* del artículo 3º del Arancel de Aduanas, que dice:

"Estos derechos se calcularán separadamente sobre períodos de 30 días o menos".

Artículo 9º—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2684

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer la debida relación entre los porcentajes que regula la Ley de Instituciones de Crédito para la recepción de depósitos y la capacidad emisora del Banco Central de Guatemala,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 16 del Decreto legislativo Número 1406, reformado por el Decreto gubernativo Número 2511, que quedará redactado así: (2)

"Artículo 16.—La circulación de billetes no podrá exceder del décuplo del capital pagado, más el fondo de reserva a que se refiere el inciso 8º del artículo 15. Los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, no podrán exceder del décuplo del capital y fondo de reserva mencionados."

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

(1) Publicado el 11 de febrero de 1942, y aprobado por Decreto legislativo Número 2626, tomo 61.
(2) El Decreto 1406 en tomo 44, y el 2511 en este tomo.
(3) Publicado el 11 de febrero de 1942, y aprobado por Decreto legislativo Numero 2677, tomo 61.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2685

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses de la Nación dictar las medidas necesarias para definir la situación de las compañías alemanas de seguros sobre la vida, contra incendio y otros riesgos, que operan en el país y de aquellas que, siendo de otra nacionalidad, se encuentran representadas por "nacionales bloqueados",

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República y el artículo 2º del Decreto legislativo Número 2010, (1)

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras dure la vigencia del Decreto gubernativo Número 2655, serán intervenidas por medio del Departamento de Seguros y Previsión de El Crédito Hipotecario Nacional, las compañías alemanas de seguros sobre la vida, contra incendio y otros riesgos que operan en el país; las que se hallen en la "lista proclamada" y las que, sin mediar esas circunstancias, estén representadas por "nacionales bloqueados".

Artículo 2º—Los representantes de las compañías a que se refiere la presente ley deberán entregar al Departamento de Seguros y Previsión de El Crédito Hipotecario Nacional, dentro del término de quince días y con la intervención del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los siguientes efectos, por riguroso inventario:

a) Sus libros de contabilidad;
b) Sus archivos;
c) Sus muebles, útiles y enseres;
d) Su papelería en general;
e) Su efectivo en Caja;
f) Sus depósitos en Bancos locales; y
g) Cualquier otro efecto en poder o perteneciente a la Compañía.

Artículo 3º—Las primas y cantidades que perciba El Crédito Hipotecario Nacional, por efecto de la presente disposición, se depositarán en cuentas que permanecerán inmovilizadas o congeladas en el propio Instituto, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 4º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala cubrirá por cuenta de las compañías intervenidas, y a prorrata de las mismas, el monto de los gastos que demande la intervención. También pagará, por cuenta de las respectivas entidades, siempre que éstas cuenten con fondos suficientes, los gastos y obligaciones legítimas que, anteriores a la presente ley, corran a cargo de las mismas.

Artículo 5º—Las entidades intervenidas y El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en nombre de ellas, no podrán celebrar en lo sucesivo nuevas operaciones ni contratos de aseguro.

Artículo 6º—La Institución interventora someterá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el presupuesto de los gastos que ocasione la intervención de las compañías de seguros, para los fines del artículo 4º.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor desde el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto legislativo Número 2010 en tomo 53.

(1) Publicado el 7 de febrero de 1942, y aprobado por Decreto legislativo Número 2616, tomo 61.

DECRETO NUMERO 2686

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de los intereses del Fisco es conveniente aclarar el alcance de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto gubernativo Número 2370, emitido el 10 de mayo de 1940,

POR TANTO;

En uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1°—Se modifica el artículo 1° del Decreto gubernativo Número 2370, el cual queda así: (1)

"Artículo 1°—Se establece el impuesto a favor del Fisco, de SIETE QUETZALES CINCUENTA CENTAVOS, sobre cada quintal de chicle extraído de los bosques del país y que no se destine para la exportación."

Artículo 2°—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias: (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

(1) El Decreto 2370 en tomo 59.

(2) Publicado el 11 de febrero de 1942 y aprobado por Decreto legislativo Número 2595, tomo 61.

DECRETO NUMERO 2693

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en las actuales circunstancias anormales por que atraviesa el país, el Gobierno de la República está en la obligación de dictar todas aquellas medidas tendientes a evitar el acaparamiento y la venta a precios inmoderados de los artículos que por su naturaleza y la posible dificultad de su futura importación, deben considerarse como de necesaria reglamentación en su uso y consumo;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1°—Mientras duren las actuales circunstancias de anormalidad, únicamente con licencia de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, podrán hacerse operaciones de venta, permuta y en general de traspaso de los siguientes artículos: camiones, automóviles, llantas y tubos para los mismos y para los demás vehículos que utilicen llantas y tubos de hule. Esta disposición es aplicable sólo a dichos artículos en su calidad de nuevos, y se hace extensiva a toda otra modalidad de venta acostumbrada en el mercado, como sorteos periódicos, o arrendamientos con cláusula de opción.

Artículo 2°—Para los efectos de la presente ley, se entiende por "vendedores" a todas las personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°—Los vendedores quedan obligados a presentar a la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, dentro de tres días a contar de la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, un detalle completo de sus existencias de camiones, automóviles, llantas y

tubos para los mismos y para los demás vehículos que utilicen llantas y tubos de hule. Además, en dicha manifestación deberán los vendedores expresar la fecha de importación de las mercaderías de que se trata, su marca y clase, el número de la factura comercial legalizada que corresponda a la misma mercadería y el precio de costo neto, en almacén, por unidades.

Artículo 4º—Sólo las personas naturales o jurídicas que hayan hecho la manifestación a que se contrae el artículo anterior, podrán dedicarse al negocio de venta o traspaso de camiones, automóviles, llantas y tubos para los mismos y para los demás vehículos que utilicen llantas y tubos de hule.

Artículo 5º—A las personas naturales y jurídicas que hayan hecho la manifestación prevista en el artículo 3º, la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, les extenderá la patente de vendedores para que puedan continuar sus negocios.

Artículo 6º—La Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, queda encargada también de fijar los precios máximos de venta de estos mismos, e intervenir en todas y cada una de las cuestiones que se relacionen con la limitación de consumo de tales artículos.

Artículo 7º—Los vendedores gestionarán ante la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, la obtención de la licencia para las ventas de los artículos relacionados, debiendo llenar, para cada operación que deseen efectuar, un formulario que les será proporcionado en la misma oficina.

Artículo 8º—Para extender la licencia de venta, deberá comprobarse ante la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, que la persona o entidad que desee adquirir la mercadería, está comprendida en la clasificación contenida en el artículo 15 y que la adquisición del efecto solicitado, le es necesaria. Cuando se trate de dependencias del Estado y las Municipalidades, bastará la formal declaración del Jefe respectivo. Las personas jurídicas y las personas individuales que se encuentren comprendidas en la clasificación del artículo 15 harán la declaración de necesidad por medio de su personero legal las primeras, y por sí o por medio de apoderado, las segundas. Tales declaraciones deberán acompañarse por el vendedor al formulario de solicitud y en éste se hará referencia de aquéllas.

Artículo 9º—La Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala queda facultada para solicitar los informes que considere necesarios para establecer la veracidad de las declaraciones de los solicitantes y de los vendedores, para lo cual todas las dependencias oficiales le suministrarán a la mayor brevedad posible las informaciones que sean pertinentes.

Artículo 10.—Los vendedores en ningún caso podrán negarse a vender cualquiera de los artículos objeto de esta Ley, siempre que los tengan en existencia y el interesado esté en posibilidad de probar la necesidad de acuerdo con lo que se establece en el artículo 8º y satisfaga el precio de la mercadería. En caso de resistencia por parte del vendedor, la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala podrá compelerlo para que cumpla con lo preceptuado en este artículo.

Artículo 11.—Las ventas que autorice la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, serán estrictamente personales, es decir, que la persona natural o jurídica que adquiera una o varias unidades de las sujetas a la presente Ley, por virtud de licencia extendida por la oficina respectiva, no podrá, a su vez, venderla a un tercero, a menos que hubiese transcurrido un año por lo menos entre la adquisición y la nueva venta.

Artículo 12.—Los vendedores que importen camiones, automóviles, llantas y tubos de hule para toda clase de vehículos, deberán gestionar ante la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala para obtener la "recomendación de necesidad" la cual deberán acompañar los importadores al pedido que hagan del artículo, si se tratara de casas de los Estados Unidos de Norte América. En todo caso, al recibir el vendedor la mercadería, cualquiera que sea su procedencia, deberá dar aviso a la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala dentro de veinticuatro horas; y dentro de los cinco días subsiguientes, presentar un detalle completo de la mercadería, marca y clase, expresando el número de la factura comercial legalizada y el precio de costo neto en almacén, por unidades. Las aduanas de la República no podrán

entregar a los importadores la mercadería a que se refiere la presente Ley, sin orden expresa de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala.

Artículo 13.—La utilidad máxima que se permite obtener a los vendedores de los artículos a que se refiere esta Ley, es la del treinta por ciento (30%) sobre el precio neto de costo en almacén. En las ventas a plazos mayores de sesenta días, esa utilidad podrá aumentarse hasta en un ocho por ciento sobre el saldo deudor sin ningún otro recargo. La Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala fijará los precios con vista de las declaraciones de los vendedores, las facturas comerciales legalizadas, el descuento de las casas exportadoras y demás comprobantes: (1)

Artículo 14.—La Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, cuantas veces lo crea pertinente, ordenará la revisión de la contabilidad, correspondencia y demás documentos de los vendedores, para verificar, tanto la exactitud de las declaraciones que hayan hecho respecto a los precios de costo netos y a las existencias de mercadería, como para establecer que se han cumplido las demás disposiciones de la presente Ley.

Artículo 15.—Tanto las existencias actuales de camiones, automóviles, llantas y tubos de hule para toda clase de vehículos, como las importaciones que en la sucesivo se hagan, serán destinadas a llenar necesidades esenciales del país, conforme al siguiente orden:

a) Gobierno de la República y Municipalidades;
b) Transporte de materiales y artículos destinados a la defensa del país;
c) Servicios eléctricos, ferrocarrileros, aviación civil y suministro a domilio de artículos de primera necesidad y alimenticios;
d) Médicos, cirujanos, veterinarios y ambulancias;
e) Servicio urbano e interdepartamental de autobuses y camionetas sport;
f) Transporte de productos agrícolas;
g) Transporte de materiales para construcciones necesarias para la seguridad o economía del país;
h) Los particulares que comprueben que sus actividades están relacionadas directamente con la economía de la Nación.

Artículo 16.—Toda colusión entre vendedores y compradores encaminada a burlar cualesquiera de las previsiones de la presente Ley, será penada con una multa de cincuenta a quinientos quetzales, y con arresto mayor de treinta a ciento ochenta días, según la gravedad del caso, calificada por un Juez de Primera Instancia ante cuyo despacho la Sección de Coordinación hará la denuncia respectiva.

Artículo 17.—La falta de verdad en las declaraciones y manifestaciones que están obligados a hacer ante la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, tanto los vendedores como los compradores, será penada con una multa de cincuenta a trescientos quetzales según el caso, sin perjuicio de la responsabilidad que por el delito de falsedad pudiera caber.

Artículo 18.—Cualquier otra infracción de las no comprendidas en los artículos anteriores, será penada con una multa que no podrá exceder de cincuenta quetzales ni bajar de cinco quetzales.

Artículo 19.—En los casos no previstos en la presente Ley, la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, resolverá lo que estime procedente, consultando siempre el interés de la economía nacional.

Artículo 20.—Los efectos de la presente Ley, se retrotraen a la fecha en que la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, por virtud de instrucciones que se le dieron, congeló todas las existencias de los artículos a que se refiere el artículo 1º y prohibió su venta.

Artículo 21.—Los fondos provenientes de las multas serán depositados en el Banco Central de Guatemala a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores para sufragar los gastos de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala.

Artículo 22.—Los efectos decomisados podrán ser vendidos por la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala a los precios establecidos para los artículos de que se trate y al producto de la venta se le dará idéntico destino que las multas.

Del presente Decreto, que entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario

(1) Véase en tomo 61 el Decreto gubernativo 2820 "Ley Reglamentaria de las Ganancias Máximas del Comercio".

Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la ciudad de Guatemala: a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2694

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas necesarias para lograr una mayor exactitud en la computación de las estadísticas aduaneras;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso IV del artículo 234 del Código de Aduanas, en la siguiente forma: (2)

"IV.—Detalle de los artículos con especificación de su naturaleza y valor, declarando separadamente lo que corresponde por concepto de embalaje y los gastos de transporte, seguros, etcétera, etcétera, hasta un puerto guatemalteco."

Artículo 2º—Se modifica el subinciso *e)* del inciso II del artículo 255 de la misma Ley, como a continuación se expresa:

"*e)* Valor principal en quetzales, expresando al final de la declaración, los gastos de embalaje, fletes, seguros, etcétera, etcétera, hasta un puerto guatemalteco."

Artículo 3º—Se modifica el inciso I del artículo 274 del mencionado Código así:

"I—Cuando se omita la presentación de conocimiento de embarque, certificado de origen y factura comercial."

Artículo 4º—Cuando se trate de importaciones comerciales efectuadas por la vía aérea, los consignatarios o sus representantes, deberán suministrar a las autoridades aduaneras los datos relativos al costo de embalaje, transporte, seguro, etcétera, etcétera, a fin de que dichos gastos se consignen en las respectivas pólizas de despacho.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2699

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 17 y 23 del artículo 77 de la Constitución,

(1) Publicado el 10 de febrero de 1942, y aprobado por Decreto legislativo Número 2617, tomo 61.

(2) El Código de Aduanas, Decreto legislativo Número 2064, tomo 54.

(1) Publicado el 19 de febrero de 1942, y aprobado por Decreto legislativo Número 2627, tomo 61.

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2326 en los siguientes términos: (1)

"Las personas que por cuenta propia o ajena se dediquen de manera ordinaria o eventual a la venta o colocación de mercaderías extranjeras o artículos importados, quedarán obligadas a inscribirse en la Inspección de Hacienda de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a obtener, antes del inicio de sus operaciones, la respectiva patente de Comercio.

La obligación a que se contrae el párrafo anterior deberá cumplirse, aún cuando el valor de las mercaderías en existencia o el monto de los respectivos capitales con que gira la empresa sean menores de un mil quetzales y aun cuando se expendan también artículos producidos o elaborados en el país, sea cual fuere la proporción o el porcentaje en que se encuentren las unas con relación a los otros.

Esta prescripción obliga, tanto a las personas que tuvieren tienda, almacén o venta abierta al público, como a las que llevaren a cabo operaciones comerciales en el interior de sus viviendas o mediante ofertas o colocaciones ambulantes o domiciliares.

Se exceptúan de los efectos legales del presente artículo las pequeñas tiendas y pulperías en que se expendan, de preferencia, productos alimenticios y víveres del país, y los buhoneros, por estar sujetos estos últimos a otras leyes y disposiciones."

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2326 en tomo 58.
(2) Publicado el 24 de febrero de 1942 y aprobado por Decreto legislativo Número 2607, tomo 61.

DECRETO NUMERO 2700

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y los artículos 2º del Decreto legislativo Número 2563 y 2º del Decreto legislativo Número 2564, (1)

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 23 del Decreto gubernativo 2655 con el siguiente inciso:

"c) Cuando se trate de prendas agrarias que se constituyan a favor del Banco Central de Guatemala, en garantía de créditos refaccionarios que otorgue ese Instituto en cumplimiento del artículo 17 del Decreto gubernativo Número 2628; así como las ampliaciones y cancelaciones de tales gravámenes."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (4)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2701

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer en forma más práctica y expedita la base para el cobro

(1) Los Decretos 2563, 2564 y 2628 en este tomo.
(2) Publicado el 24 de febrero de 1942 y aprobado por Decreto legislativo Número 2618, tomo 61 y substituído por Decretos gubernativos Números 2766 y 2776.

del impuesto de exportación del azúcar; y, al mismo tiempo, asegurar y facilitar el control ejercido por las Aduanas de la República,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican las siguientes partidas de la Tarifa de Exportación del Arancel de Aduanas, así:

200-1-0-21	Azúcar, cuando el precio por quintal puesto en cualquier estación de los Ferrocarriles Internacionales de C. A. que funcionan dentro de la República sea de Ø1.00 o menos.....	Ø0.10 p. qq.
200-1-0-22	Azúcar, cuando el precio por quintal en la misma forma de la partida anterior sea de Ø1.01 a Ø1.50	0.15 p. qq.
	Cuando dicho precio sea de Ø1.51 a Ø3.00.....	0.20 p. qq.
	Cuando sea de Ø3.01 a Ø4.00	0.30 p. qq.
	Cuando sea mayor de Ø4.00	0.50 p. qq

Artículo 2º—Se adiciona la NOTA 200-I-b con el siguiente párrafo:

"El Consorcio de Azucareros deberá proporcionar a la Dirección General de Aduanas, semanalmente, los precios de tales productos conforme a lo determinado en la primera parte de esta nota, para que sirvan de base para la aplicación del aforo. Las declaraciones de valores falsos en las pólizas de exportación respectivas, que amparen embarques de azúcar, serán sancionadas, por similitud, con las multas que según el caso señala el artículo 353 del Código de Aduanas." (1)

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y del mismo se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

(1) El Código y Arancel de Aduanas en tomo 54.

(2) Publicado el 24 de febrero de 1942, y aprobado por Decreto legislativo Número 2628, tomo 61.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2702

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el estado de guerra en que se encuentra la Nación impone la necesidad de supeditar el precepto contenido en el artículo 19 de la Ley de Emergencia (Decreto gubernativo Número 2655), a los intereses superiores de la seguridad del país y la defensa continental;

CONSIDERANDO:

Que sin menoscabo de los derechos del acreedor, garantizados por la ley, conviene disponer que, mientras dure el actual conflicto, sean "congelados" o inmovilizados en el Banco Central de Guatemala los fondos que deban ser pagados, reintegrados o devueltos por sus respectivos deudores, aseguradores o depositarios, a las personas que figuran en las "listas proclamadas";

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución

DECRETA:

Artículo 1º—Las deudas de plazo vencido amortizaciones, abonos, depósitos, seguros y saldos líquidos que, por cualquier concepto u obligación, deban ser pagados a las personas que figuran en las listas proclamadas de los Estados Unidos de América, deberán depositarse en el Banco Central de Guatemala en cuenta "bloqueada" del respectivo acreedor.

Artículo 2º—Los fondos depositados en cumplimiento del artículo que antecede, quedarán inmovilizados o "congelados" en dicha Institución por todo el tiempo que dure la guerra y sujetos a lo dispuesto en la Ley de Emergencia, emitida por Decreto gubernativo Número 2655. (1)

Artículo 3º—El depósito hecho por el obligado, en consonancia con las disposiciones de la presente ley, constituye pago legítimo que extingue la obligación, a no ser que el monto de la suma debida no estuviere conforme o que no se hubieren cumplido los demás términos, condiciones, requisitos y circunstancias pactadas entre acreedor y deudor.

Artículo 4º—Cumplidas las obligaciones *ex-contracta* y mediante la presentación y entrega de las constancias de depósito que expidiere el Banco Central de Guatemala, el deudor tendrá derecho a exigir de su acreedor el otorgamiento de la respectiva carta de pago.

Si el acreedor se negare a ello, la otorgará en su rebeldía el Juez competente, una vez que hubieren sido llenados los trámites y cumplidos los requisitos y preceptos *ex-lege* de la oblación y consignación.

Artículo 5º—Quedan facultados los Notarios para autorizar las escrituras públicas de cancelación y cartas de pago otorgadas de conformidad con la presente ley; y el Registro de Inmuebles dará trámite y operará los referidos instrumentos si estuvieren ajustados a derecho.

Artículo 6º—Quedan exceptuados de la presente ley los adeudos, créditos y saldos que no excedieren de doscientos quetzales, lo mismo que los seguros de vida, cuando las cantidades a pagar no excedan de un mil quetzales y los beneficiarios carezcan de otros medios adecuados de subsistencia.

Artículo 7º—Esta ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

(1) El Decreto 2655 en este tomo, y véase artículo 18 del Decreto gubernativo 2841, tomo 61.

(2) Publicado el 24 y 26 de febrero de 1942 y aprobado por Decreto legislativo Número 2619, tomo 61.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2706

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en los juicios civiles en que se litiga cantidad menor de veinte quetzales no hay razón para gravar a las partes con el pago de costas porque tanto la demanda como las demás diligencias se practican personalmente de palabra ante el Juez,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, contenido en el Decreto legislativo Número 2009 queda así:

"Artículo 546.—Cuando la cantidad que se litiga no exceda de veinte quetzales, la demanda, contestación y demás diligencias, se harán de palabra, dejando constancia de ellas en un libro que se llevará al efecto, así como de la resolución que se dicte en el mismo acto. Contra esa resolución no cabe recurso alguno.

En esta clase de juicios no se gravará a las partes con gastos, costas ni honorarios de ninguna clase."

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su pu-

blicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2707

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 8º del Decreto gubernativo Número 2199, en la siguiente forma: (2)

"Todo cambio o modificación de cualquiera de los datos a que se refiere el artículo anterior, así como las alteraciones que ocurran en la constitución de las sociedades patentadas, deberá notificarse a la oficina de registro para su debida anotación.

Este aviso se dará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ocurra el cambio o modificación. Su falta será penada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una multa que no bajará de diez ni excederá de cincuenta quetzales, según la situación y las circunstancias. En caso de reincidencia podrá disponerse hasta el retiro o cancelación de la patente".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Publicado el 27 de febrero de 1942 y aprobado por Decreto legislativo Número 2576, tomo 61.

(2) El Decreto 2199 en tomo 57.

(1) Publicado el 4 de marzo de 1942, y aprobado por Decreto legislativo Número 2608, tomo 61.

MANIFIESTO

DEL GENERAL JORGE UBICO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, AL PUEBLO DE GUATEMALA

Conciudadanos:

Los Representantes de la Nación, congregados en Asamblea Constituyente, dispusieron a petición de los pueblos de la República que mi período presidencial termine hasta 1949.

Después de examinar las solicitudes dirigidas a la Junta Directiva Central del Partido Liberal Progresista, de considerar con la seriedad del caso las razones invocadas en ellas y de consultar desapasionadamente las circunstancias de orden económico, político y moral que prevalecen en la época presente, he dispuesto no vacilar en cumplir con fidelidad y firmeza el honroso encargo que se me confiere, fuera ya de mis anteriores compromisos, para llevar durante un lapso más largo la dirección de los intereses nacionales.

Expuse ya, en ocasión oportuna, que no era esa la intención que abrigaba, y que en mí prevalecía la de dejar en manos de persona electa en los comicios el cargo que ahora ejerzo; pero la voluntad de los pueblos, libremente expresada en todos los ámbitos de la República, y la decisión constitucional que la interpreta, son motivo bastante para empeñar mis servicios y continuar, sin vacaciones que se interpongan, en el cumplimiento de mis deberes.

Poco necesito agregar, en vista de la obra que he venido desarrollando, para dar a conocer los propósitos que guiarán mis actos en los años que están por transcurrir. Las circunstancias que atravesará la Nación, por otra parte, como resultado insuperable de los sucesos mundiales, no permiten gran amplitud en la acción ni dan lugar a originales ensayos, que serían altamente peligrosos en los momentos mismos en que la estrechez de recursos y la rara serenidad en los espíritus dificultan contrarrestar las consecuencias perjudiciales que imprudentemente podrían provocarse.

Los éxitos logrados en la práctica diaria de la vida pública demuestran, por el contrario, que los diversos asuntos que han merecido hasta hoy la atención de mi gobierno, son precisamente los que sirven de base para satisfacer las necesidades fundamentales que en la actualidad experimenta el país. Ellos también, en su incesante desarrollo, crearán a su vez, y harán visibles con mejor acierto, los nuevos problemas que deban solucionarse. Es por esto que considero de resultados contraproducentes la presentación de un plan rico de detalles, que no sólo obligaría a desviar la acción hacia cosas que el tiempo convierta en nimias y secundarias, sino que podría apartar de la mirada escrutadora del funcionario algo que, carente hoy de importancia, sea más tarde de utilidad y urgencia.

Deseo, sin embargo, ratificar de manera expresa mi perseverante adhesión a los puntos consignados en el programa del Partido Liberal Progresista, que aceptados y suscritos por mí en mi carácter de miembro y jefe supremo de ese conglomerado político, han sido esencialmente la norma de mis actos como jefe del Estado. Estoy en posi-

ción de afirmar que aquellos puntos cuya naturaleza lo ha permitido, figuran ya en la categoría de los hechos consumados; y los otros, de índole principalmente política o moral y que definen en esencia el espíritu perenne del partido, se han venido imponiendo y continuarán imponiéndose, a pesar de obstáculos y reacciones, hasta su cabal implantamiento.

Me refiero así a la acción altamente educadora llevada a las distintas esferas de la organización burocrática, para mantener entre ellas la probidad más estricta y una actitud de inquebrantable respeto a las instituciones y las leyes, que excluyan para siempre las prácticas cimentadas en la arbitrariedad y el abuso.

Nada me hará alejarme de mi constante empeño por lograr que las decisiones de tribunales y funcionarios se inspiren de preferencia en los principios de una sana moral, como el medio más adecuado de que la justicia por ellos administrada contribuya a garantizar la rectitud de intenciones en la vida colectiva y el mejoramiento, con segura orientación, de las costumbres populares.

Firme partidario de las tendencias democráticas, procuraré preparar, con la educación integral del niño y del adulto, el amplio funcionamiento de las instituciones libres en un ambiente que haga compatibles, por hábito y comprensión, el uso de la libertad y el mantenimiento del orden. En la conquista de la igualdad de los varios sectores de la familia guatemalteca, bastante se ha logrado ya en la vasta empresa de la redención del indio, y ella se continuará por serie no interrumpida con los pasos que la práctica aconseje.

Varias obras de necesidad urgente esperan la iniciativa oficial para agregarse en su tiempo a la larga nómina de las que ora en forma de elegantes edificios, ora en la de fáciles vías de transporte y de paseo, o bien manifestándose con apariencias imposibles de abarcar en este breve compendio, hacen y seguirán haciendo más fecundos los campos y más bellas las ciudades.

Quiero, por último, referirme a mi enérgica intención de mantener en las mejores condiciones posibles la situación económica y política del país, en medio de las duras vicisitudes que traerá consigo el actual conflicto europeo. A conseguirlo me ayudarán sin duda, además de la honrada actitud con que el pueblo acoja las medidas del gobierno, mis convicciones personales acerca de las bondades del orden y de la conveniencia de avivar aún más, si cabe, nuestros sinceros sentimientos de solidaridad continental.

Hago, pues, un llamamiento a mis conciudadanos para que cooperen en la prosecución de la labor que me he impuesto, seguros de que, si fallaran mis fuerzas o se opusieran a ella obstáculos invencibles, me apartaré sin vacilación del alto mando que ejerzo.

JORGE UBICO.

Guatemala, septiembre de 1941.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1941, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1942

Apruébase la escritura de compraventa celebrada entre el Estado y doña Martha Kihn Hardt de Knoetzsch.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de marzo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 5, otorgada ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, y doña Martha Kihn Hardt de Knoetzsch, por sí, mediante la cual se vende a favor de la segunda, una fracción de terreno que será desmembrada de la finca nacional número 22273, inscrita en el folio 139 del libro 220 de Guatemala, por el precio de dos mil trescientos sesenta y un quetzales sesenta centavos.

Es entendido que el área vendida a la señora de Knoetzsch, es de 13,623.97 metros cuadrados y no de 13,231.97 indicada en la escritura; rectificación que se hace en virtud del plano levantado y de la medida practicada por el Ingeniero Luis Chacón.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Adiciónase el artículo 665 del Reglamento General e Interior de la Escuela Politécnica con el concepto que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de marzo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar al final del artículo 665 del Reglamento General e Interior de la Escuela Politécnica, el párrafo siguiente:

"No podrá haber, simultáneamente, dos o más hermanos pensionados."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Prorrógase por dos años más el contrato de la compañía inglesa de vapores «The Pacific Steam Navigation Company».

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de marzo de 1941.

Traída a la vista la solicitud presentada por los señores Ascoli & Co. P. H. Stormont, Suc., en concepto de agentes generales de la compañía inglesa de vapores «The Pacific Steam Navigation Company», pidiendo una prórroga por dos años del contrato celebrado con fecha siete de septiembre de 1936, aprobado por acuerdo gubernativo de 9 del

mismo mes y año, prorrogado por disposición gubernativa de 9 de septiembre de 1938, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por dos años más el contrato de mérito, relativo al servicio de correos entre los puertos del Pacífico de la República y puertos de Centroamérica hasta Cristóbal en Panamá, Zona del Canal y viceversa, con sus barcos propios o aquellos fletados bajo su dirección.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase la tarifa de alumbrado público de la Empresa Hidroeléctrica del Estado en El Palmar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1941.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de El Palmar, departamento de Quezaltenango, relativas a que sea aprobada la tarifa para el cobro del alumbrado público, que suministra la Empresa Hidroeléctrica del Estado, de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue: (2)

Propiedades de primera categoría	Q0.10
Propiedades de segunda categoría	0.08
Propiedades de tercera categoría	0.05

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Tomos 55 y 57.

(2) Contrato de alumbrado aprobado el 11 de julio de 1936. Tomo 55.

Acuérdase duelo por la muerte del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1941.

En vista del fallecimiento del Excelentísimo señor don Rafael Castro Quesada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica, ocurrido el día de hoy,

El Presidente de la República

ACUERDA:

En señal de duelo, permanecerá izada a media asta la Bandera Nacional, durante tres días, a contar de la fecha.

Se tributarán al cadáver los honores que corresponden conforme al Ceremonial Diplomático en vigor, para lo cual las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Guerra dictarán las disposiciones oportunas.

Los gastos de inhumación serán por cuenta del Estado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la compañía «Embotelladora Guatemalteca, S. A.», el aumento de su capital social.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de marzo de 1941.

Vistas las diligencias seguidas por don Jack Sanders, Gerente de la compañía «Embotelladora Guatemalteca, S. A.», para que se autorice a esta empresa el aumento de su capital social; y,

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos determinados en el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 2200 y acuerdo gubernativo de 19 de mayo de 1934, (1)

(1) El Decreto 2200 en tomo 57 y el acuerdo de 19 de mayo de 1934 en tomo 53. Dicho Decreto fué substituído por el nuevo Código de Comercio, Decreto gubernativo 2946, tomo 61.

El Presidente de la República,

Con presencia del informe remitido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Autorizar a la «Embotelladora Guatemalteca, S. A.», para que pueda aumentar su capital social, que actualmente es de quince mil quetzales, en diez mil quetzales más, divididos en cien acciones con un valor nominal de cien quetzales cada una.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 1º—La Secretaría de Educación Pública ejerce las funciones culturales atribuídas al Estado por la ley.

Artículo 2º—El Secretario de Educación Pública conoce en todos los asuntos de su competencia, determinados en el artículo 6º del Decreto gubernativo Número 1728. (1)

Artículo 3º—El personal de la Secretaría de Educación Pública se distribuye en las oficinas siguientes:

I) Secretaría;
II) Inspección General;
III) Negociado de Educación Física y Deporte; y,
IV) Negociado de Presupuesto y Contabilidad.

CAPITULO I

DE LA SECRETARIA

Del Subsecretario

Artículo 4º—El Subsecretario es el Jefe de los Oficiales y empleados de la Secretaría, y sus atribuciones son las siguientes:

I) Dirigir y vigilar los trabajos de la oficina;
II) Firmar la correspondencia que se dirija a los tribunales y oficinas administrativas, con excepción de la que se envíe a los Presidentes de los Poderes del Estado, a los Ministros Diplomáticos, a los Secretarios de Estado y al Consejo de Estado;
III) Revisar el texto de los acuerdos que deban someterse al Ejecutivo;
IV) Dar los informes que le pida el Secretario de Estado y socilitar los que crea necesarios de las dependencias del Ramo;
V) Revisar la legislación escolar y proponer al Secretario de Estado las reformas necesarias; y,
VI) Ejecutar todos los actos que tiendan al mejor y más cumplido despacho de los asuntos de que conozca la Secretaría de Educación Pública.

De los Oficiales

Artículo 5º—Son atribuciones de los Oficiales de la Secretaría:

a) *Del Oficial Mayor*

I) Substituir al Subsecretario en caso de impedimento;
II) Estudiar, preparar y anotar los asuntos que deban someterse a estudio, conocimiento y resolución del Secretario de Estado y del Subsecretario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción;
III) Recopilar los datos e informes para la Memoria anual que presenta la Secretaría de Estado a la Asamblea Nacional Legislativa, y preparar el esquema general de dicha Memoria;
IV) Cobrar mensualmente en la Tesorería Nacional, y enviar a su destino las pensiones de los estudiantes que por cuenta del Gobierno están en el extranjero;
V) Resolver las consultas de los Oficiales;
VI) Llevar los registros y todo lo relativo a la enseñanza universitaria.

b) *Del Oficial Primero*

I) Substituir al Oficial Mayor cuando éste falte;
II) Vigilar que los Oficiales cumplan con sus obligaciones, dando cuenta de las anomalías que observe;
III) Distribuir el trabajo a los Oficiales; y recogerlo y entregarlo al Oficial Mayor, para su revisión;
IV) Hacer los pedidos y guardar los útiles de escritorio, distribuyéndolos entre los empleados conforme se vayan necesitando;
V) Dar los boletines de noticias a la prensa, previa consulta y autorización del Secretario;

(1) El Decreto 1728 en tomo 54.

VI) Hacer los pliegos de consultas del Secretario de Estado a la Presidencia de la República;

VII) Cuidar de la organización del archivo de la Secretaría;

VIII) Vigilar los registros de trámite y el pronto despacho de los asuntos;

IX) Recopilar las leyes y reglamentos del Ramo y dar los informes que se le pidan en relación con los mismos;

X) Llevar los registros y lo relativo a la extensión cultural.

c) *Del Oficial Segundo*

I) Hacer los trabajos que le encomienden el Secretario de Estado, el Subsecretario, el Oficial Mayor y el Oficial Primero;

II) Tramitar y guardar los expedientes y documentos que se refieran a revalidación de sueldos;

III) Formular el proyecto de Presupuesto del Ramo, conforme las instrucciones del Secretario de Estado y los datos que deberá suministrarle el Negociado de Presupuesto y Contabilidad;

IV) Llevar los registros y lo relativo a la Enseñanza Primaria.

d) *Del Oficial Tercero*

I) Tramitar las solicitudes de becas y registros correspondientes;

II) Suministrar la información que se le pida en relación con las becas y los becarios;

III) Hacer los trabajos en mimeógrafo;

IV) Ejecutar diariamente la parte del despacho que le entregue el Oficial Primero;

V) Llevar los registros y lo relativo a las Enseñanzas Secundaria y Normal.

e) *Del Oficial Cuarto*

I) Llevar el libro de conocimientos;

II) Hacer las citaciones necesarias para notificar lo resuelto en los expedientes en trámite, para lo cual recibirá éstos dos veces al día de la Oficina de Recepción e Informaciones, a la que los devolverá inmediatamente después, con la anotación del caso;

III) Ejecutar diariamente la parte del despacho que le entregue el Oficial Primero;

IV) Llevar los registros y lo relativo a la Enseñanza Técnica.

f) *Del Oficial Quinto*

I) Despachar la correspondencia, y llevar los índices de los recopiladores respectivos manteniéndolos al día;

II) Recibir la correspondencia y los escritos, expedientes y demás documentos que se entreguen a la Secretaría.

g) *Del Oficial Sexto*

I) Llevar y mantener al día el archivo de la Secretaría;

II) Distribuir los expedientes que se tramiten;

III) Registrar los títulos y diplomas expedidos en la República o aceptados por incorporación;

IV) Preparar las auténticas de los diplomas, títulos y demás documentos que para ello se presenten;

V) Llevar los registros y lo relativo a la Inspección General.

h) *Del Oficial Séptimo*

I) Llevar el libro de conocimientos para el trámite de acuerdos;

II) Formular los nombramientos de tribunales examinadores, de Juntas Locales de Educación y Juntas Deportivas Auxiliares, comunicándolos a quien corresponda;

III) Llevar los registros y lo relativo al Negociado de Presupuesto y Contabilidad.

i) *Del Oficial Octavo*

I) Elaborar los acuerdos gubernativos y ministeriales;

II) Transcribir los acuerdos a quien corresponda y anotarlos en el registro respectivo;

III) Llevar los registros y lo relativo al Negociado de Educación Física y Deporte;

IV) Hacer los trabajos que le encomienden el Secretario y el Subsecretario de Estado.

j) *Del Archivero*

I) Cuidar del archivo general;

II) Suministrar los informes y datos que se le pidan en relación con documentos que se conserven en el archivo.

k) *De los Mecanógrafos*

I) Estarán en servicio los mecanógrafos que sean necesarios, al cuidado inmediato del Oficial Primero.

l) *De los sirvientes*

I) Cuidar de la limpieza y conservación del edificio y mobiliario;
II) Atender las órdenes y recados de los empleados superiores.

CAPITULO II

DE LA INSPECCION GENERAL DE EDUCACION PUBLICA

a) *Funciones de la Inspección*

Artículo 6º—La Inspección General de Educación Pública tiene por objeto:

I) Cuidar del cumplimiento de las leyes y reglamentos del Ramo;
II) Ejercer vigilancia en los centros de enseñanza, tanto públicos como privados;
III) Informar a las autoridades superiores del Ramo de las deficiencias que comprueben en las escuelas, bibliotecas, museos y demás organismos de educación, tanto en el trabajo del personal como de las condiciones materiales de los edificios, mobiliario, material didáctico, etcétera;
IV) Orientar la labor docente de Directores y Profesores, procurando la adopción de sistemas, métodos y procedimientos eficaces de enseñanza;
V) Proponer la adopción de medidas para el incremento de las buenas costumbres y del progreso intelectual de maestros y alumnos.

b) *Personal de la Inspección*

Artículo 7º—Forman el personal de la Inspección: el Inspector General de Educación Pública, jefe inmediato de la dependencia, cuatro Inspectores de Zona, y los Inspectores especiales que sean necesarios.

c) *Atribuciones del Inspector General*

Artículo 8º—El Inspector General cuidará de que se llenen las funciones de la Inspección, detalladas en el artículo 6º de este Reglamento; y es el órgano de comunicación entre la Secretaría del Ramo y los diferentes organismos de la Universidad Nacional.

d) *De los demás Inspectores*

Artículo 9º—Los Inspectores de Zona y los especiales visitarán constantemente las escuelas y demás centros de cultura, en la zona que a cada cual corresponde, dando cuenta al Inspector General de la marcha del Ramo.

e) *Requisitos para ser Inspector*

Artículo 10.—Para ser Inspector General de Educación Pública, o Inspector de Zona, se necesita tener más de veinticinco años de edad, poseer el título de Maestro de Instrucción o de Educación, y comprobar cinco o más años de práctica en el ejercicio de la docencia. Para ser Inspector especial, se requiere ser mayor de veinticinco años, poseer el título, diploma o certificación de aptitud en la respectiva especialidad, y comprobar cinco o más años de práctica en el ejercicio de dicha especialidad.

CAPITULO III

DEL NEGOCIADO DE EDUCACION FISICA Y DEPORTE

a) *Personal*

Artículo 11.—Componen el personal del Negociado de Educación Física y Deporte:

I) El Jefe del Negociado;
II) El Inspector de Deportes;
III) El Inspector de Gimnasia;
IV) El Oficial Primero;
V) El Oficial Segundo;

b) *Atribuciones*

Artículo 12.—El Jefe del Negociado tiene a su cargo lo concerniente a Cultura Física Escolar y Extraescolar, y a los deportes, bajo la dirección del Secretario de Educación Pública. Son sus atribuciones:

I) Inspeccionar y controlar la disciplina en general en las escuelas, cuidando el desarrollo del programa de Cultura Física; y organizar y fomentar el deporte escolar;
II) Fomentar el desarrollo de la Cultura Física y los deportes en general; y controlar las actividades deportivas en sus aspectos físico, técnico y económico;
III) Hacer cumplir el Reglamento y disposiciones legales sobre la materia;
IV) Conocer y resolver de las cuestiones e incidentes suscitados con motivo de actividades deportivas. Sus resoluciones estarán sujetas a la aprobación del Secretario del Ramo;
V) Dar los informes que pida el Secretario del Ramo.

Artículo 13.—El Inspector de Deportes ejercerá la inspección de las actividades de Cultura Física y deportes en general.

Artículo 14.—El Inspector de Gimnasia ejercerá la inspección de las actividades de gimnasia escolar.

Artículo 15 —El Oficial Primero tramitará los

asuntos relativos a la Cultura Física Escolar y mantendrá los archivos correspondientes.

Artículo 16.—El Oficial Segundo tendrá a su cargo la tramitación de los asuntos de Cultura Física Extraescolar, y tendrá los archivos respectivos.

CAPITULO IV

DEL NEGOCIADO DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

a) *Funciones del Negociado*

Artículo 17.—El Negociado de Presupuesto y Contabilidad cuida de lo relacionado con el Presupuesto del Ramo y lleva la Contabilidad General de éste. Tiene a su cargo las Tesorerías de Deportes, Museo Nacional y Revista de Educación. Se entiende con la reparación de edificios escolares y los contratos de arrendamiento de las casas que ocupan las escuelas nacionales. Cobra el presupuesto de la Secretaría y sus dependencias y paga a cada uno de los empleados de las mismas.

Artículo 18.—Forman el personal:

I) El Jefe;
II) El Oficial Primero;
III) El Oficial Segundo; y
IV) El Oficial Tercero.

Artículo 19.—Son atribuciones del Jefe:

I) Dar los informes que se le pidan;
II) Poner el "Es conforme" a todos los documentos de pago que se autoricen;
III) Resolver y dictaminar en los expedientes que reciba con tal objeto;
IV) Anotar las modificaciones del Presupuesto General de Gastos del Ramo;
V) Cancelar, con los fondos que al efecto reciba, las cuentas provenientes de los gastos de Deportes, Secciones del Museo Nacional, de Escritorio y de Reparaciones;
VI) Formular los Decretos de transferencia de partidas del Ramo;
VII) Cuidar de que los Oficiales del Negociado cumplan con sus atribuciones y demás trabajos que se les encomienden.

Artículo 20.—Corresponde al Oficial Primero:

I) Llevar la contabilidad general de la Secretaría, y enviar mensualmente a la Dirección General de Cuentas las copias de Caja y resúmenes correspondientes;
II) Llevar el libro de control de la Partida de Gastos Extraordinarios y de Gastos Generales y Reparación de Edificios, así como el control y revisión de los inventarios de la Secretaría del Ramo y establecimientos de enseñanza de la capital;
III) Cobrar el presupuesto de la Secretaría y sus dependencias y Museo Nacional, y pagar los sueldos correspondientes a los empleados de las mismas;
IV) Contestar los reparos hechos por la Dirección General de Cuentas y hacer la correspondencia relativa a sus atribuciones.

Artículo 21.—Corresponde al Oficial Segundo:

I) Recibir los presupuestos de los establecimientos de enseñanza del departamento de Guatemala, para su revisión, autorización y registro; enviarlos a la Dirección General de Cuentas para la autorización de áquella dependencia y entregarlos para su cobro a los Directores; y hacer lo mismo con los recibos de alquileres, pensiones, subvenciones y gastos extraordinarios;
II) Hacer los presupuestos mensuales de la Secretaría del Ramo y sus dependencias y recoger la firma de los empleados para su autorización y registro;
III) Hacer el prorrateo de los sueldos de vacaciones del personal docente de los establecimientos de enseñanza del departamento de Guatemala;
IV) Clasificar y archivar los nombramientos y los duplicados de presupuestos y recibos;
V) Cobrar los presupuestos de las escuelas de los municipios de este departamento y entregar su valor, bajo conocimiento, a los Tesoreros Municipales.

Artículo 22.—Corresponde al Oficial Tercero:

I) Hacer la correspondencia general de la oficina;
II) Llevar el registro de los documentos de pago;
III) Hacer los pliegos de entrega de boletos de los eventos deportivos, y las planillas semanales de los trabajos del taller de carpintería y equipo de albañiles de la Secretaría del Ramo;
IV) Llevar un registro de los contratos de arrendamiento de casas que ocupan las escuelas nacionales, para solicitar la prórroga a su vencimiento o celebración de nuevo contrato;
V) Numerar la correspondencia para entregarla a la Oficina de Recepción y archivar sus copias, y hacer los demás trabajos que le encomiende el Jefe del Negociado.

CAPITULO V

Recepción y registro de los asuntos

Artículo 23.—La oficina autorizada para recibir las solicitudes, cartas, expedientes, etcétera, que se

entreguen a la Secretaría, es la de Recepciones e Informaciones; y dicha oficina estará a cargo del Oficial Quinto y de los demás empleados que se le asignen.

Artículo 24.—Las solicitudes, cartas, expedientes, etcétera, serán anotadas en el registro que llevará la Oficina de Recepción e Informaciones, en tarjetas especiales, separadas por grupos de clasificación alfabética, y que contendrán los siguientes datos: número de orden, nombre del interesado, dirección, fecha de ingreso, clasificación que le corresponda en el archivo, asunto a que se contrae y casillas para trámite, en las que se indicará la oficina, establecimiento o persona a que se envía, fecha de envío, fecha de devolución y observaciones. Se destinará una tarjeta a cada asunto.

Artículo 25.—A las personas que depositen solicitudes se entregará una tarjeta, que llevará el número y letra que le corresponda en el registro. Esta tarjeta deberá ser presentada por los interesados al hacer gestiones posteriores, y mencionarse su letra y número en los memoriales que se presenten en relación con el mismo asunto.

Artículo 26.—Al pie de cada memorial o del último informe, se anotará la fecha y hora de recepción.

Artículo 27.—A toda solicitud se pondrá una carátula, con la indicación del número del expediente, nombre del interesado, domicilio, fecha en que fué iniciado, clasificación y asunto a que se contrae.

CAPITULO VI

Trámite

Artículo 28.—Los documentos, cartas, expedientes, etcétera, dirigidos al Secretario de Estado, o que hayan de tramitarse en la Secretaría, serán entregados al Subsecretario por el Oficial Quinto dos veces al día, con excepción de los de carácter urgente, que le serán pasados a la mayor brevedad posible.

Artículo 29.—Las cartas de la Presidencia de la República y Secretarías de Estado, serán entregadas cerradas al Oficial Mayor, y éste las pasará en la misma forma al Secretario de Estado, en cuanto sean recibidas.

Artículo 30.—El Secretario de Estado anotará al margen de los expedientes el trámite corriente que haya de darse a los asuntos, pasándolos después al Subsecretario.

Artículo 31.—Una vez formuladas las providencias y cartas necesarias, el Oficial Primero pasará los asuntos al Oficial Mayor, para la revisión y firmas correspondientes.

Artículo 32.—Después de firmados, el Oficial Mayor entregará la correspondencia al Oficial encargado de despacharla, y los demás asuntos a la Oficina de Recepción e Informaciones, para que les dé curso, de acuerdo con las providencias respectivas, previas las anotaciones del caso en el registro.

Artículo 33.—La correspondencia y asuntos urgentes serán pasados para firma por el Oficial Primero.

Artículo 34.—Los expedientes y documentos destinados a otras oficinas o personas deberán ser despachados por la Oficina de Recepción e Informaciones, en cuyo registro se anotarán los detalles del caso.

Artículo 35.—Los expedientes que se envíen a oficinas o dependencias fuera de la Secretaría, serán despachados con conocimiento, cuyo libro estará a cargo y bajo la responsabilidad del Oficial Cuarto.

Artículo 36.—Los Negociados e Inspección General deberán devolver los asuntos a la Oficina de Recepción e Informaciones, para los efectos del registro.

Artículo 37.—Los empleados deben seguir un orden estricto en los expedientes, escribiendo los informes y providencias en el lugar que corresponda, y colocando en el lugar debido las hojas que hayan de agregarse, cuidando de numerarlas debidamente.

Artículo 38.—La Oficina de Recepción e Informaciones no recibirá ningún expediente que no esté arreglado como lo indica el artículo anterior.

Artículo 39.—Los asuntos deberán tramitarse sin demoras.

Artículo 40.—Las resoluciones del Despacho serán notificadas por carta a los interesados, o verbalmente en la Oficina de Recepción e Informaciones; pero siempre a la mayor brevedad posible. En el segundo caso, se citará por tarjeta a los interesados.

Artículo 41.—Los asuntos pendientes de resolución, de presentación de documentos, comprobantes, etcétera, se guardarán en el archivo, bajo clasificación especial. Cuando termine su trámite se les dará la clasificación que les corresponda.

CAPITULO VII

a) *De la correspondencia*

Artículo 42.—La correspondencia que deban firmar el Secretario o el Subsecretario, será formulada exclusivamente por los Oficiales de la Secretaría.

Artículo 43.—De toda carta que se dirija, deberá sacarse una copia con papel carbón, la cual se agregará a los expedientes respectivos o se conservará en el archivo de la Secretaría, debidamente clasificada.

Artículo 44.—En las cartas se anotará la clasificación correspondiente al asunto de que traten.

Artículo 45.—Las copias serán entregadas al Oficial Quinto, encargado del despacho de la correspondencia, juntamente con los originales y expedientes, si los hubiere, para que sean marcados con el mismo número que corresponde a la carta original, y dicho Oficial las entregará después al Oficial Mayor.

Artículo 46.—Las cartas serán registradas en el índice del copiador por orden alfabético, anotándose, además, en cada una, los números de los folios en que se encuentran la anterior y la posterior.

Artículo 47.—La correspondencia de la Secretaría será numerada correlativamente, principiando cada año nueva numeración. Cuando se trate de una carta igual que se envíe a varias personas, se numerarán todas, pero únicamente se copiará una de ellas, numerada con el primero y el último número del grupo, insertándose, además, al pie y en la misma hoja del libro copiador, una lista de las personas u oficinas a las cuales se remite, anotando al lado de cada una el número que le corresponda.

Artículo 48.—La correspondencia postal o telegráfica será despachada por el Oficial Quinto, quien numerará y copiará la correspondencia en los libros destinados al efecto, haciendo los sobres y remitiendo con conocimiento las piezas que así lo requieran, evitando toda demora.

Artículo 49.—La correspondencia de los Negociados, firmada por los Jefes de éstos, será entregada, lista para su envío, al mencionado Oficial.

Artículo 50.—Los libros copiadores, debidamente numerados, serán conservados en la Secretaría, y cada seis meses remitidos al archivo general.

b) *Comunicaciones circulares*

Artículo 51.—Las comunicaciones circulares serán firmadas, en todo caso, por el Secretario o el Subsecretario en su defecto.

Artículo 52.—Los Negociados someterán los proyectos correspondientes a la consideración del Secretario de Estado, y, una vez aprobados, se entregarán al Oficial Primero para que se formulen y envíen.

Artículo 53.—El Oficial Sexto, encargado del archivo de la Secretaría, guardará dos colecciones completas de estas circulares. Estas últimas tendrán numeración especial, correlativa, empezando con el número 1 para la primera de cada año.

c) *Archivo de la Secretaría*

Artículo 54.—El archivo de la Secretaría estará a cargo del Oficial Sexto, bajo la vigilancia del Oficial Primero.

Artículo 55.—Los asuntos serán debidamente clasificados, de conformidad con la guía respectiva, a la cual se harán cada año las correcciones necesarias.

Artículo 56.—Queda prohibido guardar expedientes o documentos en los escritorios. Todos los que deban reservarse, por cualquier causa, se conservarán en el archivo, debiendo tomar nota de ello la Oficina de Recepción e Informaciones.

CAPITULO VIII

a) *Informaciones a la prensa*

Artículo 57.—La Inspección General y los Negociados entregarán diariamente al Oficial Primero de esta Secretaría, en cinco copias, las informaciones que hayan de darse a los periódicos. Dicho Oficial obtendrá para cada boletín el "Visto Bueno" del Secretario de Estado, antes de darlo a la publicidad, y una copia de estas informaciones deberá conservarse en el archivo de la Secretaría.

Artículo 58.—Ninguna otra dependencia o empleado podrá suministrar tales informaciones, ni verbalmente ni por escrito.

b) *Registro de diplomados y profesionales*

Artículo 59.—Los registros de Diplomados y Profesionales se llevarán en los libros que sean necesarios, por la Oficina de Recepción e Informaciones, la cual deberá suministrar los datos que al respecto le sean pedidos.

c) *Informes de las dependencias*

Artículo 60.—Los informes de las dependencias deberán contener todos los detalles necesarios para orientar las resoluciones del Secretario, debiendo los jefes de ellas emitir su opinión en forma clara y categórica y basados en las leyes respectivas. Los informes deberán rendirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de los asuntos en sus respectivas oficinas, y a la mayor brevedad posible los que tengan carácter de urgentes; y serán firmados por el Jefe de la dependencia, o, en su defecto, por el empleado que le siga en categoría.

Artículo 61.—Cuando el Jefe de la dependencia considere necesario dar algún trámite a los asuntos que le sean pasados, antes de emitir opinión, lo pedirá así al Despacho, para que éste resuelva lo conveniente.

Artículo 62.—Los Jefes de los Negociados deberán rendir al Secretario de Estado, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe de las labores llevadas a cabo por sus respectivas dependencias, durante el mes anterior.

Artículo 63.—La Inspección General rendirá, asimismo, en su debida oportunidad, un informe de los resultados de los exámenes de prueba y de fin de curso, anotando todas las circunstancias importantes y haciendo las observaciones que considere convenientes.

Artículo 64.—El Inspector General y los Jefes de Negociados, informarán al Secretario de Estado de cualquier novedad que ocurra en los establecimientos o dependencias que estén dentro de su jurisdicción, sugiriendo, a la vez, la manera de corregir las anomalías que existan o puedan existir.

Disposiciones generales

Artículo 65.—Las horas de trabajo en las oficinas, son: de las ocho a las doce y de las catorce a las diez y ocho, a excepción del día sábado, en que se trabajará hasta las diez y seis horas; pero en casos extraordinarios, los empleados están obligados a permanecer en sus oficinas el tiempo que fuere necesario.

Artículo 66.—Los empleados están obligados a cumplir con actividad los deberes de su cargo y a obedecer las órdenes del Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor.

Artículo 67.—En la época de vacaciones o feriados, el personal de la Secretaría está obligado a asistir al Despacho, según turnos que distribuirá el Subsecretario, con aprobación del Secretario.

Artículo 68.—Queda prohibido al personal:

a) Ocuparse en trabajos ajenos a las funciones de su cargo;

b) Formar tertulias o salir del edificio de la Secretaría, sin permiso del Secretario o del Subsecretario;

c) Tardarse más del tiempo indispensable cuando, para el desempeño de alguna comisión, hayan de salir del edificio.

Artículo 69.—Los empleados tienen la obligación de concurrir a la oficina en los días y horas exceptuados del servicio, cuando lo demanden las necesidades del Despacho.

Artículo 70.—Los empleados no podrán intervenir en el despacho de los asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 71.—Las faltas en que incurran los miembros del personal, serán castigadas:

a) Con amonestación verbal;

b) Con amonestación por escrito;

c) Con la destitución.

Artículo 72.—Para los efectos del artículo anterior, se consideran como faltas:

a) La impuntualidad en la asistencia a las oficinas;

b) La demora en los trabajos que se les encargue;

c) El desorden en sus escritorios;

d) El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 73.—Serán destituídos los empleados que incurran en faltas de respeto, disciplina o discreción.

Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los 73 artículos de que consta el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, fecha 20 de marzo del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébase el Reglamento de la Sección de Ingeniería de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1941.

POR CUANTO:

En cumplimiento del inciso tercero del acuerdo gubernativo de 28 de noviembre de 1940, el Jefe de la Sección de Ingeniería presentó a la Secretaría de Relaciones Exteriores proyecto de reglamento interior de dicha dependencia, cuyas cláusulas ha encontrado el Consejo de Estado proporcionadas a los importantes y útiles propósitos que se tuvieron en mira al crear la Sección de Ingeniería,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el reglamento mencionado de la Sección de Ingeniería, dependencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que literalmente dice:

Reglamento de la Sección de Ingeniería de la Secretaría de Relaciones Exteriores

OBJETO DE LA INSTITUCION

1.—La Sección de Ingeniería de la Secretaría de Relaciones Exteriores es el organismo técnico encargado de practicar los estudios que se relacionen con los trabajos siguientes:

a) Hacer el mapa general de la República;
b) Preparar cartas especiales;
c) Hacer estudios y emitir informes sobre asuntos territoriales y de límites internacionales;
d) Hacer estudios sobre la navegación de los ríos y lagos internacionales y aprovechamiento de sus aguas;
e) Custodiar todos los documentos, informes, libretas y demás datos relativos a las fronteras;
f) Estudiar y guardar los mapas adquiridos y los que en lo futuro se adquieran, clasificándolos convenientemente;
g) Estudiar y emitir informes acerca de los asuntos técnicos que, en su carácter de cuerpo consultivo, le ordene la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.—Para el desempeño de sus atribuciones, la Sección de Ingeniería procederá a ejecutar los trabajos que se enumeran a continuación:

a) Estudiar todos los asuntos territoriales y de límites internacionales y, mediante la recopilación de los datos geodésicos y topográficos necesarios, hacer el mapa general de la República, en escala de 1 ÷ 40,000, apoyado en un sistema de triangulación de 1º, 2º y 3er. órdenes, subdividido en hojas de tamaño aproximado de 0.88 metros por 0.46 metros, en el que se muestre la hidrografía y la orografía del país, sus ciudades y poblados en general, los límites departamentales y municipales, las vías de comunicación y todos los demás detalles de importancia;
b) Hacer también un mapa de conjunto, en escala de 1 ÷ 400,000, que tenga todos los detalles del mapa anterior y que sea posible representar en dicha escala, así como los mapas de las ciudades más importantes, en escalas adecuadas, según lo requieran los servicios y el objeto a que se destinen;
c) Comenzar inmediatamente el dibujo de las hojas del mapa a que se refiere el punto anterior con el departamento del Petén, del cual se tienen ya las fotografías aéreas, y continuar después con los otros departamentos de la República, a medida que se tomen sus respectivas fotografías y se tenga el control terrestre correspondiente;
d) Obtener los datos hidráulicos indispensables, relativos a la navegación y aprovechamiento de las aguas de los ríos y lagos fronterizos;
e) Archivar debidamente todos los documentos, informes, libretas de campo y los demás datos relativos a las fronteras, clasificándolos y catalogándolos por secciones, según los países limítrofes con Guatemala;
f) Formar un archivo de todos los planos, mapas y fotografías aéreas relacionadas con el objeto de la Oficina, clasificándolos, catalogándolos y ordenándolos de tal manera que cada uno de ellos se pueda encontrar al momento;
g) Estudiar y clasificar todos los mapas adquiridos y los que en lo futuro se adquieran, catalogándolos y archivándolos en debida forma, para su fácil consulta y custodia;
h) Conservar en forma adecuada todo lo relacionado en los incisos *e)*, *f)* y *g)* que anteceden, así como también los muebles, instrumentos científicos, máquinas, útiles, herramientas y materiales pertenecientes a la Sección de Ingeniería.

ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA SECCION DE INGENIERIA

Del Jefe de la Sección

1.—El Jefe de a Sección de Ingeniería es el Director técnico de la misma y el directamente responsable, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, del orden y buena marcha de todos los asuntos que se le encomienden y de la debida ejecución de los trabajos que se emprendan.

2.—Hará los estudios de todos los asuntos técnicos que le ordene la Secretaría de Relaciones Exteriores, emitiendo los informes correspondientes.

3.—Dirigirá y supervigilará los trabajos que ejecute el personal de la Sección, a fin de que se lleven a cabo con la prontitud, corrección y precisión debidas.

4.—Cuidará de que el estudio, clasificación y custodia de los documentos, mapas, planos, informes y demás datos que existan en la dependencia de su cargo se hagan en forma adecuada y conveniente.

5.—Dará instrucciones escritas a los Ingenieros

auxiliares de la Sección con respecto al procedimiento y a los métodos que deben emplearse en la ejecución de los trabajos, tanto de campo como de oficina, siempre que sea necesario.

6.—Rendirá mensualmente un informe por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de los trabajos efectuados durante el mes por el personal de la Sección, sin perjuicio de los informes que cada semana deberá dar verbalmente a dicha Secretaría, a fin de tenerla al corriente de sus actividades.

7.—En cuanto a los útiles y enseres que la Sección de Ingeniería necesite para el desempeño de sus atribuciones, el Ingeniero Jefe de ella deberá solicitarlos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la que consultará previamente, con informe acerca del uso a que se destinan.

Del Ingeniero Secretario

1.—Llevar la correspondencia y archivarla debidamente clasificada, en orden de fechas.

2.—Redactar las actas, escribiéndolas en el libro respectivo y extender de ellas copias certificadas, cuando se le ordene.

3.—Llevar el libro de inventarios, con especificación de las cosas que sean fungibles.

4.—Llevar el libro de conocimientos, con cuenta y razón de todo lo que ingrese o salga del archivo de la Oficina.

5.—Llevar los demás libros auxiliares necesarios, en los cuales se anoten los útiles de escritorio, de dibujo, etcétera, que reciba la Oficina.

6.—Extender las certificaciones que deben expedirse con el "Visto Bueno" o el "Es conforme" del Jefe de la Sección de Ingeniería.

De los Ingenieros Auxiliares

1.—Los Ingenieros auxiliares ejecutarán con la mayor eficacia todos los trabajos a cargo de la Sección de Ingeniería.

En cuanto a la formación de los mapas, utilizándose las fotografías aéreas ya existentes en la Oficina y las que en el futuro se tomen, es indispensable verificar los trabajos siguientes, que estarán a cargo de los citados Ingenieros auxiliares:

De campo

a) Control terrestre, que comprende mediciones geodésicas y topográficas;

b) Orientación exterior e interior de las fotografías aéreas relativas a la determinación de los datos necesarios para la restitución de las mismas;

c) Práctica de los trabajos indispensables para el estudio del aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos fronterizos y sus afluentes;

d) Operaciones de campo para el estudio de los asuntos que la Secretaría de Relaciones Exteriores encargue a la Sección de Ingeniería.

De oficina

a) Cálculo de las mediciones geodésicas y topográficas;

b) Cálculos basados en los datos obtenidos para la restitución de las fotografías aéreas;

c) Cálculos derivados de los trabajos de campo referentes al estudio del régimen de los lagos y de los ríos fronterizos y sus afluentes, para su aprovechamiento comercial, agrícola e industrial;

d) Todos los cálculos que se originen de las diferentes comisiones que reciban del Jefe de la Sección;

e) Estudio y restitución de las fotografías aéreas;

f) Proyecto y dibujo de los mapas y todos los trabajos de esta índole que les ordene el Jefe de la Sección.

Del Ingeniero de cálculo

1.—Revisar y comprobar los datos contenidos en las libretas de campo que entreguen o remitan los Ingenieros auxiliares.

2.—Comprobar todos los cálculos hechos por los Ingenieros auxiliares.

3.—En general, cooperar en todos los trabajos técnicos de oficina de la Sección.

4.—Clasificar y archivar debidamente las libretas y los cálculos a que se refieren los puntos número 1 y número 2 que anteceden, así como los mapas y planos dibujados en la Sección de Ingeniería.

Del conserje

1.—Tendrá a su cargo el aseo y cuidado del local que ocupa la Sección de Ingeniería, así como de su mobiliario, instrumentos, herramientas y materiales almacenados.

2.—Llevará el libro de almacén, en el cual se anotará cuidadosamente la entrada y salida de los instrumentos, herramientas y demás materiales que se usen en los trabajos de campo, y ejecutará los servicios de la Sección de Ingeniería fuera de la Oficina.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese autorización a los vecinos de la finca «La Lolita» para establecer un cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de marzo de 1941.

Examinada la solicitud de los vecinos de la hacienda nacional «La Lolita», sita en jurisdicción municipal de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio en dicho lugar; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que el pago de los derechos respectivos se harán en la Tesorería Municipal de Santa Cruz Muluá y la inscripción de las defunciones en el Registro Civil de dicha población, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que no podrán ser empleados públicos dos o más personas parientes dentro del segundo grado de consanguinidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1941.

Tomando en consideración que en las actuales circunstancias se hace indispensable dictar las medidas que tiendan a favorecer el mayor número de familias, siendo una de ellas la de poner los empleos públicos al alcance de todas aquellas en que haya alguna persona que esté en aptitud de prestar sus servicios al Estado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—No podrán ser simultáneamente empleados públicos dos o más personas solteras que sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y cuya subsistencia dependa de su cooperación económica, cuando la suma mensual de sus sueldos exceda de ciento veinticinco quetzales. (1)

Artículo 2º—Los Jefes de oficina velarán por el exacto cumplimiento de la presente disposición, la que no regirá para las oficinas y dependencias puramente militares.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Reglaméntase la aplicación del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 2199.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1941.

El Presidente de la República,

Con el fin de reglamentar en debida forma la aplicación del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 2199, (2)

ACUERDA:

Artículo 1º—Los agentes o representantes de casas extranjeras que en lo sucesivo obtuvieren Patente de Comercio que los autorice para colocar pedidos entre los importadores y comerciantes del país, quedarán obligados a manifestar por escrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el nombre de la entidad agenciada o representada, con expresión de los siguientes datos concernientes a la misma:

a) Razón social o designación conocida, con sus respectivas abreviaturas, si las usare;
b) Domicilio y dirección;
c) Clase de empresa (fábrica, taller, almacén, tienda de comercio, corredor, consorcio, agencia de exportación, etcétera);

(1) Capítulo Décimo Código de Sanidad, Decreto gubernativo Número 1877, tomo 55.

(1) Véase acuerdo de 9 de octubre de 1936, tomo 55; Decreto gubernativo Número 2071, tomo 56, y artículo 87, Código de Aduanas, Decreto legislativo Número 2064, tomo 54.

(2) El Decreto 2199 en tomo 57.

d) Forma de organización (actividad individual, cuentas en participación, sociedad colectiva, anónima, comanditaria, consorcio, etcétera, etcétera); (1)

e) Clase y naturaleza de los productos que constituyen su negocio.

Artículo 2º—El agente o representante dará un aviso por cada una de las entidades que agencia o representa.

Artículo 3º—Toda modificación o cambio posterior se notificará por escrito a la Secretaría de Hacienda, para los efectos del registro.

Artículo 4º—Los agentes o representantes de casas extranjeras que ya hubieren obtenido la Patente de Comercio, deberán rendir la manifestación a que se refiere el artículo 1º de esta disposición, dentro del plazo de treinta días.

Artículo 5º—La omisión del aviso o de alguno de los datos a que se refiere el artículo 1º de la presente disposición; o bien la omisión del aviso de cambios o modificaciones prescrito en el artículo que antecede, se sancionará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la cancelación de la Patente o con una multa de Q10.00 a Q300.00, según la gravedad del caso y las circunstancias; o bien, con ambas sanciones a la vez.

Artículo 6º—La Inspección de Hacienda llevará el registro de los agentes o representantes de casas extranjeras autorizados para colocar pedidos entre importadores y comerciantes del país, con la indicación de los datos y modificaciones correspondientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébanse las escrituras públicas relacionadas con la adquisición de las ruinas coloniales en la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las escrituras públicas otorgadas ante el Escribano de Cámara y Gobierno, relativas a la adquisición de las ruinas coloniales de la Antigua Guatemala, cuyos instrumentos se detallan así: (1)

1.—Escritura número 57, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno de 1,478 metros cuadrados, que comprenden las ruinas de San José El Viejo, pertenecientes a don Leandro Garín Larrañaga, y que pasan a ser propiedad de la Nación por la suma de doscientos cincuenta quetzales;

2.—Escritura número 58, que contiene la donación que don Manuel Trinidad Rivera Morales hace a favor del Estado, de una fracción de terreno de 34 áreas, 17 centiáreas y 35 decímetros, que comprenden las ruinas de Nuestra Señora de la Santa Cruz;

3.—Escritura número 59, que contiene el contrato de compraventa de dos lotes de terreno, uno de 14 áreas, 96 centiáreas y 41 decímetros, que comprenden las ruinas de La Concepción; y otro de 14 áreas, 2 centiáreas y 20 decímetros, que comprenden las ruinas del convento de Sor Juana de Maldonado, pertenecientes a doña Elisa Quesada viuda de Torres, los cuales pasan a propiedad del Estado por ciento veinticinco quetzales y cien quetzales, respectivamente;

4.—Escritura número 73, que contiene el contrato de permuta de la finca nacional número 12875, inscrita al folio 16 del libro 97 de Sacatepéquez, con una paja de agua de «Las Cañas», por una fracción de terreno de 9 áreas, 52 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, que comprenden las ruinas del templo de San Agustín, pertenecientes a don Julio Rodríguez Galdámez; y,

5.—Escritura número 75, que contiene el contrato de compraventa de dos lotes de terreno que hacen una extensión de 3,253.30 metros cuadrados (32 áreas, 53 centiáreas y 30 decímetros cuadrados), que comprenden las ruinas de La Candelaria, pertenecientes a don Francisco Toledo Meza, y que pasan a ser propiedad de la Nación por el precio de doscientos cincuenta quetzales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Adicionado el 18 de abril de 1941.

(1) Los Estatutos de la Sociedad Protectora de las Ruinas de la Antigua en tomo 48.

Fracciones adquiridas del terreno que contienen las ruinas del templo de Los Remedios en la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las escrituras públicas números 74 y 7, autorizadas por el Escribano de Cámara y Gobierno con fechas 12 de diciembre de 1940 y 21 de febrero de 1941, respectivamente, cuyos instrumentos contienen los siguientes contratos:

a) Contrato de compraventa otorgado por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, y doña María Teresa Jonama Juárez de Rojas, por sí, en virtud del cual pasa a ser propiedad del Estado una fracción de terreno de 5 áreas, 42 centiáreas y 90 decímetros cuadrados, que se desmembrarán de la finca número 1162, inscrita al folio 155 del libro 8 antiguo de Sacatepéquez; traspaso que se lleva a cabo por el precio de cincuenta quetzales. Esta adquisición se hace por hallarse comprendida en dicho terreno parte de las ruinas del templo de Los Remedios; y,

b) Contrato de compraventa otorgado por el Jefe del Ministerio Público en nombre del Fisco y doña María Orive y del Pando viuda de Aceña, por sí, relativo a la adquisición a favor del Estado, por el precio de doscientos cincuenta quetzales, de una fracción de terreno de 2,811 metros y 80 decímetros cuadrados, que serán desmembrados de la finca número 1822, inscrita al folio 41 del libro 41 de Sacatepéquez. Esta fracción de terreno comprende también parte de las ruinas del templo de Los Remedios. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase el establecimiento de un cementerio en la aldea Ojo de Agua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1941.

Examinada la solicitud de los vecinos de las aldeas Lo de Reyes y Ojo de Agua, jurisdicción municipal de Santa Cruz El Chol, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio en la aldea Ojo de Agua; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, de establecer el cementerio para el servicio de las dos aldeas antes mencionadas, en el concepto de que la inscripción de defunciones deberá hacerse en el Registro Civil de Santa Cruz El Chol y el pago de los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicha población, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la tarifa del alumbrado público de Almolonga.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de abril de 1941.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Almolonga, departamento de Quezaltenango, relativas a que sea aprobada la tarifa para el cobro del alumbrado público, que suministra la Empresa Eléctrica Municipal de Quezaltenango, de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

(1) Los Estatutos de la Sociedad Protectora de las Ruinas de la Antigua Guatemala, en tomo 48.

(1) Capítulo Décimo, Código de Sanidad, Decreto gubernativo Número 1877, tomo 55.

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue: (1)

Propiedades de primera categoría	Ø0.15
Propiedades de segunda categoría	0.10
Propiedades de tercera categoría	0.05

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Declárase de utilidad y necesidad públicas la expropiación de las fincas que constituyen las ruinas de Capuchinas, ubicadas en la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1941.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración la necesidad de adquirir para el Estado las ruinas del templo de Capuchinas, ubicadas en la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, pertenecientes en la actualidad a los herederos de don Gaetano Alterio, a quienes representa don Luis Urraca; y, en observancia de lo dispuesto por los artículos 3º, incisos 1º y 6º del Decreto legislativo 438, con mérito del dictamen emitido por el Consejo de Estado,

ACUERDA:

Declarar de necesidad y utilidad públicas, la expropiación de las fincas que constituyen las ruinas de Capuchinas, ubicadas en la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez. (2)

Del presente acuerdo se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus sesiones ordinarias del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El contrato anterior es de 8 de marzo de 1915, tomo 33.

(2) Los Estatutos de la Sociedad Protectora de las Ruinas de la Antigua Guatemala, de 26 de septiembre de 1929 en tomo 48.

Dispónese que la posesión de los lotes del campamento «El Gallito», se sujete a las condiciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1941.

Atendiendo a que los fines perseguidos por el Estado al establecer el parcelamiento del campamento urbano «El Gallito» fué el de favorecer a la gente necesitada, pero como quiera que se han consumado negociaciones lucrativas y algunos de los agraciados no construyeron viviendas apropiadas dotándolas de los requisitos sanitarios indispensables en favor de la salubridad pública, y otros abandonaron el inmueble con que se les favoreciera; fuera de que es necesario mejorar la vivienda popular en ese sector en lo que se refiere a ornamentación e higiene. Como, por otra parte, el gravamen que pesaba con garantía de la finca relacionada a favor del Banco Central de Guatemala, ya fué cubierto en su totalidad, resulta procedente definir las situaciones derivadas de todas esas circunstancias, dictando medidas oportunas, por lo que,

El Presidente de la República,

Con fundamento de las razones expresadas anteriormente y el informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre que está totalmente cubierta la acreeduría precitada,

ACUERDA:

1º—Las personas que estuvieren en posesión de más de un lote, en esta fecha, tanto el adjudicatario como su cónyuge o sus descendientes menores de edad, tendrán que devolver uno; siempre que no tenga edificaciones formales, y su avalúo sea menor de Ø500, lo que se determinará a juicio de la Secretaría de Fomento, previo dictamen de expertos de la Dirección General de Obras Públicas;

2º—Los expedientes de lotes que al tiempo de esta disposición se estuvieren tramitando en virtud de denuncias por operaciones contrarias a los acuerdos de adjudicación, continuarán su curso y en definitiva se estará a lo que en cada caso resuelva la Secretaría de Fomento;

3º—Los lotes que al tiempo de emitirse esta disposición no hubieren sido aprovechados con edificaciones de ninguna clase, los recuperará el Estado, mediante información que al respecto le rinda la Dirección General de Obras Públicas; y los que teniendo construcciones no reúnan condiciones mínimas de salubridad y estén poseídos por los adjudicatarios, podrán mejorarlas dentro del plazo que

les fije la Secretaría de Fomento, bajo el entendido que al no hacerlo pasarán también a poder del Estado;

4º—Los predios que el Gobierno recoja como consecuencia de esta disposición y los que estuvieren a su favor, serán adjudicados a personas de reconocida honradez y pobreza, que no posean otros bienes inmuebles pero que estén en condiciones de edificar en el plazo que se fijará en cada caso, de acuerdo con los planos que para el efecto deberá proporcionar la Dirección General de Obras Públicas;

5º—A efecto de resolver las situaciones que la práctica ha creado respecto a ciertos predios que han sido objeto de contrataciones, se faculta a la Secretaría de Fomento para conocer de los casos derivados de las mismas y con tal objeto tomará en cuenta los requisitos siguientes: fines de la adquisición, calidad de lo construído, tiempo de poseer el inmueble y si los actuales tenedores han constituído en ellos sus viviendas permanentes y no son propietarios de otros bienes raíces.

Los afectos a este artículo deberán ocurrir a dicha Secretaría en el término de tres meses, contados desde que éntre en vigor este acuerdo, a fin de comprobar los requisitos expresados, advirtiendo que aquellos que no cumplan perderán el derecho que el mismo les confiere;

6º—Los lotes ya adjudicados y que hayan respetado las prohibiciones contenidas en acuerdos anteriores, podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, previa anotación por parte de la Dirección General de Obras Públicas, en los títulos correspondientes de no haber contravenido dichas prohibiciones, y no encontrarse en oposición de este acuerdo;

7º—Los títulos de predios que sean adjudicados en virtud de este acuerdo, podrán inscribirse al estar razonados por la Dirección General de Obras Públicas de que se ha edificado en esos raíces de conformidad con los planos a que se refiere el artículo cuarto;

8º—La Secretaría de Fomento interpretará y resolverá los puntos de la presente disposición que suscitaren alguna duda o aquellos casos que no estuvieren previstos;

9º—Se derogan disposiciones anteriores que se opongan a la ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de Scouts Guatemaltecos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de abril de 1941.

Examinada la solicitud del Licenciado Rafael Antonio Cuestas, en concepto de Presidente de la Asociación de Scouts Guatemaltecos, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición que se oponga a las leyes,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE SCOUTS GUATEMALTECOS

CAPITULO I

La Asociación

Artículo 1º—La Asociación de Scouts Guatemaltecos, reorganizada el veintisiete de noviembre de 1927, es una institución patriótica, moral, ajena a toda actividad de carácter político; acata las leyes de la República, respeta a las autoridades constituídas y coopera en toda obra humanitaria o de beneficencia pública. (2)

Artículo 2º—La Asociación tiene por objeto el desarrollo y fomento del Scoutismo en la República y

(1) Publicado el 9 de abril de 1941. Los acuerdos anteriores figuran en los tomos 46 y 47.

(2) Los Estatutos de la "Asociación de Boy Scouts Guatemaltecos" en tomo 47.

forma parte del Movimiento Scóutico Universal, contribuyendo a la obra de paz entre las naciones y los hombres.

Artículo 3º—La Asociación tiene su domicilio y centro de actividades en la capital de la República de Guatemala; su representación legal la ejerce el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 4º—La Asociación procura el acercamiento con sus similares, registrados en la Oficina Internacional del Scoutismo, cultivando con ellas relaciones de confraternidad; y en la medida de sus posibilidades, organizará Congresos y Jamborees Internacionales y sus delegaciones asistirán a los que sea invitada.

CAPITULO II

Fundamentos del Scoutismo

Artículo 5º—Las actividades de la Asociación tienen por base la Promesa, las Normas y el Lema del Scoutismo.

Artículo 6º—La promesa de los Scouts Guatemaltecos es la siguiente:

"Por mi honor prometo:

"Cumplir mis deberes hacia Dios y mi Patria, obedeciendo las normas de los Scouts.

"Ser útil siempre a mis semejantes, haciendo todo el bien que pueda.

"Mantenerme físicamente sano, mentalmente despierto y moralmente recto."

Artículo 7º—La normas de los Scouts Guatemaltecos son:

I) El SCOUT ES DIGNO Y HONRADO. Su mayor honor es ser Scout porque este título supone alteza de miras y nobleza de sentimientos. Reverencia a Dios; es digno de confianza y su palabra es inquebrantable.

II) EL SCOUT ES PATRIOTA Y LEAL. Ama a su Patria, a sus padres y a sus semejantes. Es leal a la Asociación, a sus superiores y a sus compañeros.

III) EL SCOUT ES SERVICIAL Y UTIL. Tiene por misión servir a su prójimo, siéndole siempre útil y prestándole toda ayuda sin pensar en recompensas. Cuando menos, hace diariamente una buena acción.

IV) EL SCOUT ES DISCIPLINADO Y OBEDIENTE. Obedece pronto a los que tienen autoridad sobre él, haciendo las cosas en orden y completas.

V) EL SCOUT ES RESPETUOSO Y CORTES. Es atento y tolerante con todos, sin distinción de clases sociales, respetando las convicciones ajenas en materia de costumbres y religiones.

VI) EL SCOUT ES TRABAJADOR Y ECONOMICO. Estudia y trabaja con empeño y perseverancia, procurando el ahorro y protegiendo los bienes propios y ajenos. Tiene iniciativas y es responsable de sus actos.

VII) EL SCOUT ES AMIGABLE Y CARIÑOSO. Es amigo de todos y hermano de cualquier Scout. Admira la Naturaleza y, reconociendo en ella la obra de Dios, protege los animales y las plantas.

VIII) EL SCOUT ES ANIMOSO Y JOVIAL. Ama la vida, está siempre alegre y es animoso ante peligros y dificultades. Cumple su deber con la sonrisa en los labios y la alegría en el corazón.

IX) EL SCOUT ES LIMPIO Y SANO. Mantiene limpios su cuerpo y su alma. Es puro en pensamientos, palabras y obras. Hace gimnasia y practica vida metódica para conservarse sano.

X) EL SCOUT ES INTREPIDO Y VALIENTE. No busca el peligro pero sabe afrontarlo. Cumple siempre su deber y se opone al mal, sin temer al ridículo. La derrota lo estimula para lograr la victoria.

Artículo 8º—El lema del Scout Guatemalteco es: "SIEMPRE ALERTA".

Artículo 9º—El Scout que quebrante su promesa o falte a las Normas es expulsado de la Asociación, previa calificación de la falta y aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 10.—Las Secciones de Girl Scouts y de Lobatos tienen promesas conforme a sus respectivos reglamentos.

CAPITULO III

Los socios

Artículo 11.—Los Scouts son el elemento constitutivo de la Asociación y para llenar sus fines se clasifican en Secciones.

Artículo 12.—Con excepción de los Scouts contribuyentes y Honorarios, se ingresa a la Asociación en calidad de Aspirante a Scout debiendo el candidato llenar los siguientes requisitos:

a) Estar comprendido entre las edades fijadas en el presente capítulo;

b) Presentar solicitud de ingreso, con la autorización de su padre o encargado, si fuere menor de edad; esta solicitud será aprobada o rechazada por el Jefe Local;

c) No padecer de impedimentos físicos que le obstaculicen las prácticas del Scoutismo y gozar de buena salud comprobada por el Médi-

co de la Asociación o por la Oficina de Sanidad Pública.

Artículo 13.—Son obligaciones del Aspirante:

a) Cancelar su pago de ingreso y su primera cuota mensual;

b) Asistir con regularidad a las clases de Aspirantes y concurrir a las actividades reglamentarias;

c) Ser aprobado en los exámenes de las materias reglamentarias que correspondan a la sección a que solicite ingresar;

d) Estar un mes, cuando menos, en calidad de Aspirante;

e) Comportarse dentro y fuera de la Asociación según los principios de la Promesa, las Normas y el Lema de los Scouts.

Artículo 14.—Llenados satisfactoriamente los requisitos de los artículos 12 y 13, el Aspirante se recibe de Scout en un acto solemne, donde presta la promesa verbalmente y por escrito, teniendo derecho a usar el uniforme y las insignias y a gozar de los privilegios de los Scouts.

Artículo 15.—Los Scouts se dividen en Activos, Contribuyentes y Honorarios. Son Activos, los que asisten con regularidad a todas las labores de la Institución. Son Contribuyentes, los que sin estar comprendidos en el grupo anterior, son simpatizadores con el movimiento scóutico y lo ayudan continuamente con sus servicios y pecuniariamente. Son Honorarios, las personas que por grandes servicios prestados a la Asociación o por sus méritos, se hacen acreedoras a dicha distinción, la cual es otorgada por el Consejo Directivo a iniciativa de sus miembros o de Consejos Locales.

Artículo 16.—Atendiendo a su sexo, los jóvenes que ingresan a las filas se clasifican en la Sección Femenina y en la Sección Masculina de los Scouts Guatemaltecos.

Artículo 17.—Tomando en consideración la edad, los Scouts se dividen en Lobatos, Boy Scouts y Rover Scouts. Lobatos son los niños menores de trece años. Boy Scouts son los muchachos comprendidos entre trece y diez y ocho años. Rover Scouts son los jóvenes mayores de diez y ocho años, salvo que continúen en las filas de los Boy Scouts.

Artículo 18.—Atendiendo al medio en que desarrollan sus actividades de exploración, los Scouts se clasifican en Terrestres, Marineros y Aviadores. Marineros sólo pueden ser los Boy Scouts y los Rover Scouts; y Aviadores solamente los últimos.

Artículo 19.—En relación con su grado jerárquico, los Scouts se agrupan en dos secciones: en Jefes y en simples Scouts.

Artículo 20.—Según su instrucción scóutica, los Lobatos se dividen en de Primera y de Segunda Estrella; y los demás Scouts se agrupan en de Tercera, Segunda y Primera Clase y en Scouts Especializados. Los requisitos para ascender de clase se determinan en los Reglamentos respectivos.

Artículo 21.—A los Scouts según sus méritos, les otorga la Corte de Honor recompensas e insignias conforme el Reglamento.

CAPITULO IV

El Gobierno de la Asociación

Artículo 22.—El Presidente Constitucional de la República es el Presidente Honorario de la Asociación de Scouts Guatemaltecos.

Artículo 23.—Se reconoce con carácter consultivo pero no deliberativo, un Cuerpo Honorario de la Asociación, integrado por su fundador, Scout Carlos Cipriani, y por los Socios Scouts Honorarios.

Artículo 24.—El Gobierno Supremo del Scoutismo en la República lo ejerce el Consejo Directivo, integrado por un número de doce a quince miembros, de los cuales cuatro son permanentes y los demás son electos por los Boy Scouts y Rover Scouts activos de toda la República, dentro de las personas propuestas por el mismo Consejo y las cuales no podrán ser menos de quince. Estas elecciones se efectuarán cada año y en ellas se nombrará a seis miembros para que substituyan a los que hubieren sido vacantes durante el año y a los miembros más antiguos del Consejo, designándose por sorteo a estos últimos en caso que tengan varios el mismo tiempo. Si las vacantes fueren más de seis, los electos serán también en mayor número.

Artículo 25.—Son miembros permanentes del Consejo Directivo el Jefe Scout Ejecutivo y los Comandantes de Lobatos, de Boy Scouts y de Rover Scouts. Los cargos que desempeñarán los demás miembros, se designarán por votación del propio Consejo.

Artículo 26.—Los miembros del Consejo serán personas mayores de edad, honorables, de buenas costumbres, simpatizadoras con el movimiento scóutico y pueden ser reelectos en sus cargos. En caso de quedar vacante el puesto de uno de ellos, los demás miembros nombrarán a la persona que lo substituya hasta las nuevas elecciones. Se consideran causas de vacante: el fallecimiento del miembro, o su renuncia expresa o manifestada tácitamente con no concurrir a cuatro sesiones ordinarias consecutivas, sin excusa justificada; el retiro del Consejo acordado por los demás miembros, por faltas graves en su conducta, en sus deberes de Scout o en sus atribuciones como miembro directivo.

Artículo 27.—El Consejo Directivo como mando supremo, deberá velar por el mantenimiento, el des-

arrollo y el fomento del Scoutismo en la República y entre sus atribuciones están las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes de la Asociación;

b) Mantener y cultivar las relaciones de la Asociación dentro y fuera de la República;

c) Reformar las Bases Constitutivas y los Reglamentos de la Asociación, cuando las necesidades lo requieran y siempre que estén de acuerdo las cuatro quintas partes de los asistentes a tres juntas ordinarias consecutivas;

d) Organizar entidades scóuticas departamentales y disolverlas así como a los Consejos Locales, previo el sumario correspondiente, cuando no llenan sus fines scóuticos o contravengan las leyes de la Asociación;

e) Nombrar al Jefe Scout Ejecutivo y a los empleados con sueldo que se establezcan;

f) Administrar los fondos de la Asociación;

g) Editar el órgano oficial de publicidad de la Asociación, que se denomina «La Vida Scóutica», y los libros de instrucción y propaganda;

h) Celebrar juntas ordinarias una vez por semana o con la frecuencia que las circunstancias lo requieran; las extraordinarias se efectuarán por citación del Presidente o del Jefe Scout Ejecutivo, con indicación del motivo de la sesión. El quórum en las sesiones lo constituye la mitad de los miembros; la mitad más uno de los asistentes forma la mayoría para las decisiones, teniendo doble voto el que preside, en los casos de empate.

Artículo 28.—El Consejo Directivo para el desempeño de sus labores se compone de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Comisionado del Exterior, un Comisionado de Propaganda, un Jefe Scout Ejecutivo, un Comisionado de Lobatos, un Comisionado de Boy Scouts, un Comisionado de Rover Scouts, cuatro Vocales y un Secretario.

Artículo 29.—El Presidente del Consejo, que también es Presidente de la Asociación, tiene las atribuciones siguientes:

a) Presidir las Juntas del Consejo y las reuniones scóuticas en que comparezca;

b) Representar legalmente a la Asociación;

c) Autorizar las actas y diplomas y aprobar las cuentas de la administración;

d) Ordenar los pagos autorizados por el Consejo y disponer los gastos urgentes, dando cuenta al Consejo en la próxima sesión;

e) Firmar y despachar con los respectivos Secretarios, los expedientes administrativos, siendo responsable solidariamente con ellos de su tramitación.

Artículo 30.—En ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplazarán en sus funciones los Vicepresidentes, según su orden.

Artículo 31.—Son atribuciones del Tesorero, las siguientes:

a) Formular el proyecto de Presupuesto anual y proponer medios de ingreso de fondos para la Asociación;

b) Recibir las cuotas de ingreso, las cuotas mensuales, las subvenciones y donaciones que por cualquier concepto correspondan a la Asociación, dando el respectivo recibo;

c) Presentar al Consejo trimestralmente un balance de las cuentas de la Asociación y al Secretario del mismo, un balance anual para su inserción en la memoria;

d) Pagar las cuentas autorizadas por el Consejo y las que lleven el "Páguese" del Presidente;

e) Llevar un inventario de las existencias de la Asociación, de las cuales es responsable junto con el Jefe Scout Ejecutivo.

Artículo 32.—El Comisionado del Exterior es el órgano de comunicación entre el Consejo, y los Scouts, las Asociaciones de Scoutismo y las entidades de cualquier clase que radiquen en el exterior de la República.

Artículo 33.—Al Comisionado de Propaganda compete:

a) Dirigir el órgano oficial «La Vida Scóutica», publicando los acuerdos y resoluciones del Consejo y los datos e informaciones de interés para los Scouts y la Asociación, los cuales serán suministrados por la Secretaría Social;

b) Informar a la prensa de las actividades scóuticas que interesen al público;

c) Hacer por los periódicos, revistas, radiodifusoras y demás medios de publicidad, la propaganda de los principios del Scoutismo y de la Asociación de Scouts Guatemaltecos;

d) Organizar conjuntamente con los Vicepresidentes, conciertos, conferencias y festividades que den nombre a la Asociación.

Artículo 34.—El Jefe Scout Ejecutivo es el Presidente del Comité de Tropas y el Jefe Superior de todas las secciones y Tropas de Scouts. Goza de amplias facultades para dirigir técnicamente el Movimiento Scóutico en la República. Tiene la obligación de rendir trimestralmente informe de las actividades de la Asociación y para organizar excursiones por más de tres días, deberá tener la aceptación del Consejo.

Artículo 35.—El Jefe Scout Ejecutivo es nombrado cada dos años por el Consejo Directivo, entre cinco personas propuestas por los Scouts Activos de la República, por medio de los Consejos Locales. Dichos candidatos deberán ser mayores de edad,

guatemaltecos de origen, deben haber cursado la instrucción primaria, con más de dos años de servicio activo en las filas de la Asociación y de reconocidas aptitudes físicas, morales e intelectuales. El Jefe Scout Ejecutivo puede ser reelecto, y si quedare vacante su puesto, el Consejo Directivo citará a elecciones, designando a quien lo desempeñe provisionalmente.

Artículo 36.—El Consejo Directivo será el único organismo que podrá juzgar de los actos del Jefe Scout Ejecutivo durante sus funciones.

Artículo 37.—Son atribuciones del Jefe Scout Ejecutivo:

a) Dirigir las actividades generales de los Scouts;
b) Organizar las excursiones, prácticas generales y demás actividades imprevistas;
c) Organizar y presidir los Consejos de Jefes;
d) Observar y hacer cumplir las normas y la promesa de la Institución;
e) Procurar y facilitar la instrucción de los Scouts en las diferentes clases;
f) Someter a la consideración del Consejo Directivo los proyectos que a su juicio puedan redundar en beneficio de la Asociación;
g) Rendir al Consejo Directivo un informe trimestral de las actividades generales de la Institución;
h) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Directivo;
i) Nombrar a los Jefes de Secciones respectivos;
j) Aprobar los nombramientos que sean sometidos a su consideración por los Jefes de Secciones o de Tropa, cuando lo crea conveniente;
k) Contestar y resolver con la ayuda del Secretario de la Asociación, la correspondencia y demás asuntos de carácter administrativo y someter a la consideración del Consejo todos aquellos asuntos que revistan importancia para la Institución y que por tal motivo requieran la resolución del organismo citado;
l) Procurar la buena conservación de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación, de los cuales es responsable.

Artículo 38.—Los Comisionados de Lobatos, de Boy Scouts y de Rover Scouts son respectivamente los representantes ante el Consejo de las Secciones de Lobatos, Boy Scouts y Rover Scouts de toda la República y su misión es velar por los intereses de sus Secciones y organizarlas en los departamentos donde no existan. Los cargos de estos Comisionados los ejercen los Comandantes de las Secciones.

Artículo 39.—Los Vocales son personas de reconocida capacidad que sirven para orientar la opinión del Consejo Directivo.

Artículo 40.—Son atribuciones del Secretario del Consejo las siguientes:

a) Refrendar la firma del Presidente o del Vicepresidente que lo substituye;
b) Elaborar el acta de cada sesión del Consejo;
c) Tramitar los asuntos administrativos;
d) Informar mensualmente a los miembros de la Asociación, por medio de un boletín, de las actividades del Consejo Directivo;
e) Redactar la memoria anual de las labores del Consejo, conforme los informes parciales que le suministre cada miembro.

Artículo 41.—La autoridad scóutica en los departamentos la ejercen los Consejos Locales, supeditados al Consejo Directivo, pero con amplias facultades para organizar y fomentar el Scoutismo en su jurisdicción. El Consejo Local se compone de un Presidente, un Tesorero, un Vocal, un Secretario y del Jefe Scout departamental. Los cuatro primeros son electos por mitad cada año, por los Boy Scouts y Rover Scouts activos del departamento y los nombramientos deben ser confirmados por el Consejo Directivo de la Asociación. Los artículos 26, 29, 31, 39 y 40 son aplicables a los Consejos Locales, dentro de sus atribuciones y funciones.

Artículo 42.—Los Jefes Scouts departamentales son nombrados por el Jefe Scout Ejecutivo, a propuesta de los Scouts de cada departamento, propuesta que presentarán por medio del Consejo Local.

CAPITULO V

Organización

Artículo 43.—La Asociación para sus funciones sigue el orden jerárquico ocupando el primer puesto del Consejo Directivo, el cual transmite sus disposiciones a los Consejos Locales por medio del Jefe, Scout Ejecutivo si son acuerdos generales, o bien por medio de los Comisionados de Sección si se refieren a intereses de Lobatos, de Boy Scouts o de Rover Scouts.

Artículo 44.—Los Consejos Locales tramitan las órdenes recibidas o dan las propias, por medio del Jefe Scout departamental, el cual las pasa a los Jefes de Sección.

Artículo 45.—Cada Sección se compone de Tropas que están bajo el mando de un Jefe de Tropa, asesorado de un Asistente. La tropa está formada de cuatro Patrullas integrada cada una por su Capitán, su Asistente y seis Boy Scouts o cuatro Lobatos. Para distinguirse, las Tropas llevan orden numérico y las Patrullas el nombre de un animal.

Artículo 46.—En cada Tropa existe también un Tribunal de Honor integrado por cinco miembros y

dos suplentes, electos cada seis meses por los Capitanes y Scouts de la misma. Los electos deben ser muchachos de ejemplar conducta y entre ellos se organizan en: Presidente, tres Vocales y Secretario y su atribución es juzgar la conducta de sus compañeros, estimulando sus actos de importancia o castigando sus faltas.

Artículo 47.—En cada departamento funciona una Corte de Honor integrada por dos miembros del Consejo Local y por tres Scouts electos cada seis meses por los Scouts activos de la jurisdicción. La Corte de Honor organizada en igual forma que los Tribunales, conoce en apelación de los fallos de éstos. Cuando ocurra vacante de un miembro, los demás llaman al Presidente de un Tribunal de Honor que no haya conocido del caso.

Artículo 48.—El Jefe Scout Ejecutivo nombra a los Comandantes de Secciones con la aprobación del Consejo Directivo, según lo establece el artículo 37, lo mismo que a los Jefes Scouts departamentales, según el artículo 42. A todos los Jefes de Sección, Jefes de Tropa, Asistentes de Tropa, Capitanes de Patrulla y Asistentes de Patrulla, los nombra el respectivo Comandante de Sección a propuesta del Jefe superior directo en el orden jerárquico, con la aprobación del respectivo Jefe de Sección y con el "Visto Bueno" del Jefe Scout Ejecutivo de la Asociación.

CAPITULO VI

Capital social

Artículo 49.—El capital social estará representado por todos los muebles e inmuebles, enseres y derechos que le pertenezcan a la Asociación.

Artículo 50.—La Administración del Capital Social corresponde al Consejo Directivo, quien podrá delegar las funciones administrativas de finanzas al Tesorero General.

Artículo 51.—Las sumas recaudadas por cuotas y otros ingresos conforme al artículo 56, forman parte del haber social.

Artículo 52.—Las cuentas de la Asociación se liquidarán cada seis meses, y cuando haya lugar el Consejo destinará una parte de las utilidades a formar un fondo de reserva. El Consejo formulará cada seis meses, después de liquidadas las cuentas del semestre anterior, el presupuesto del semestre siguiente.

Artículo 53.—El Tesorero General es el delegado del Consejo Directivo para ejercer el control sobre todos los fondos y haberes de la Asociación. Semestralmente presentará al Consejo Directivo el estado de Activo y Pasivo y trimestralmente rendirá cuenta del movimiento de Caja juntamente con un informe financiero.

Artículo 54.—Las Secciones y Tropas, con conocimiento de los Consejos Locales, podrán organizar recaudaciones entre sus miembros para fines determinados; pero los encargados de los fondos están obligados a rendir cuentas a los Tesoreros Locales respectivos. Si hubiere superávit en el empleo de estos fondos, éste deberá entregarse al Tesorero Local que le corresponde, quien abrirá una cuenta especial a favor de la Sección o Tropa que deposite valores por este concepto. Los Tesoreros Locales en todo tiempo tienen el derecho de glosar las cuentas de sus dependencias.

Artículo 55. — Cuando el Consejo Directivo lo acuerde, se podrá nombrar a dos miembros del Consejo para que, asumiendo calidad de Síndicos, aprueben o imprueben las cuentas semestrales y trimestrales que presente el Tesorero.

Artículo 56.—Los fondos de la Asociación se formarán:

a) Con los pagos de cuotas de ingreso y cuotas mensuales de los Scouts;
b) Con las pensiones y donaciones del Gobierno y de los particulares;
c) Con el producto de la venta de artículos scóuticos y las subscripciones de sus revistas;
d) Con el producto de festividades, funciones teatrales, excursiones, etcétera, que organice;
e) Con la renta de los bienes de toda naturaleza que le pertenezcan.

Artículo 57.—Ningún miembro de la Asociación podrá hacer colecta pública sin autorización escrita del Consejo Directivo.

Artículo 58.—En caso de disolverse la Asociación de Scouts Guatemaltecos, sus bienes pasarán a ser propiedad de Beneficencia Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Pónense en vigor las tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de San Pedro Carchá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de abril de 1941.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, relativas a que sean aprobadas las

tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población, y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Poner en vigor las siguientes: (1)

Tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de San Pedro Carchá

Alumbrado Particular:	Por mes
Por foco de 25 vatios o menos	Ø0.35
Por foco de 50 vatios o menos	0.70
Por foco de 100 vatios o menos	1.00
Alumbrado público:	
Por foco de 50 vatios distante de 1 a 50 metros de cada propiedad	0.05
Por foco de 100 vatios distante de 1 a 50 metros de cada propiedad	0.10
Alumbrado extraordinario:	Por noche
Por foco de 25 vatios	Ø0.10
Por foco de 50 vatios	0.15
Por foco de 100 vatios	0.20
Fuerza motriz:	Por mes
Servicio diurno de 8 horas, por cada kilovatio o fracción del motor	Ø2.00
Servicio permanente, por cada kilovatio o fracción del motor	4.00
Calefacción:	
Por 200 vatios	0.50
Por 300 vatios	0.60
Por 400 vatios	0.70
Por 500 vatios	0.80
Por 600 vatios	0.90
Por 700 vatios	1.00
Por 800 vatios	1.10
Por 900 vatios	1.25
Por aparatos que tengan más de un kilovatio de potencia se cobrará así:	
Por cada kilovatio	Ø1.00

(1) El Reglamento es de 5 de febrero de 1925, tomo 43.

Las fracciones se cobrarán:	Por mes
Por cada 100 vatios	Ø0.10
Radiorreceptores de cualquier capacidad	0.40
Refrigeradoras para uso particular	1.00
Refrigeradoras para negocio	2.00
La empresa cobrará por trabajos de instalación	
Instalaciones permanentes:	
Por cada sócket	Ø0.20
Por un apagador de pared	0.20
Por un conmutador	0.25

Servicios extraordinarios:

Se cobrará el 50 por ciento de la tarifa de instalaciones permanentes.

Conexiones:	
Conexiones de instalaciones permanentes	Ø0.25
Conexión de sócketes	0.10
Cambio de fusibles	0.05

Ventas de materiales:

Sobre el precio de costo se cobrará el 25 por ciento de utilidad.

El material usado se venderá a precios convencionales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa para que, del producto que se indica, pague el valor de 480 acciones de la Empresa Eléctrica de dicho lugar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de abril de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que del producto del dividendo extraordinario que percibirá de las acciones que posee de la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., erogue la suma de doce mil quetzales (Ø12,000), que le servirán para cubrir el valor de cuatrocientas ochenta acciones de la citada Empresa Eléctrica pertenecientes a particulares, a razón de Ø25 cada una.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Declárase la conveniencia de llevar a cabo la venta de unos excesos de la finca «Santa Martha», en El Palmar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1941.

Habiéndose solicitado la venta de los excesos de la finca «Santa Martha», ubicada en el municipio de El Palmar, departamento de Quezaltenango,

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo la venta de la finca número 48108, inscrita al folio 91, del libro 257 del Segundo Registro de Inmuebles de Quezaltenango, que está constituída por los excesos de la finca «Santa Martha». Para el efecto, procédase de conformidad con las estipulaciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública la mencionada finca sobre la base de trescientos cincuenta y tres quetzales diez y seis centavos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Paga el valor de las ruinas del templo El Carmen, en la Antigua Guatemala.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos cincuenta quetzales (Q250), a favor de don J. Alfredo Jurado A., como tutor y representante de los menores Julio Lazo Jurado y hermanos, para cubrirles el valor de las ruinas del templo de El Carmen, ubicadas en la Antigua Guatemala e inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo número 187, al folio 34 del libro 26 de Sacatepéquez, cuya expropiación fué declarada de necesidad y utilidad públicas en acuerdo de fecha 27 de febrero del corriente año; y conforme escritura traslativa de dominio que oportunamente subscribirán los interesados con el Ministerio Público ante los oficios del Escribano del Gobierno. (1)

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 71484 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 17 de abril de 1941.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública por la cual se vende en rebeldía de la sociedad anónima «Chamá» las fincas «Chamá y sus anexos» como pago de adeudo a la Beneficencia Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 53 otorgada ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno el 23 de diciembre de 1939, por el Director General de Beneficencia Pública, en aquel entonces don José Ruiz Angulo, y el Presidente del Tribunal de Cuentas don Jorge Echeverría L., en virtud de la cual la última de las personas nombradas, vende en rebeldía de la sociedad anónima «Chamá», como pago del adeudo que dicha sociedad tiene a la Beneficencia Pública por impuestos, multas e intereses, las fincas denominadas «Chamá y sus anexos», ubicadas en el departamento de la Alta Verapaz.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Prohíbese a las oficinas públicas la exigencia, tramitación o tenencia de facturas o recibos "cancelados", contra el Erario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de abril de 1941.

---

(1) Los Estatutos de la Sociedad Protectora de las Ruinas de la Antigua Guatemala, en tomo 46.

El Presidente de la República,

Habiendo observado que algunas oficinas públicas exigen facturas, documentos o recibos *ya cancelados*, para gestionar con ellos las erogaciones correspondientes; y, considerando que dicha práctica, sobre ser contraria a la verdad de los hechos, adolece de inconvenientes y peligros que deben ser prevenidos,

POR TANTO:

ACUERDA:

Artículo 1º—Ninguna oficina pública, fiscal o municipal, podrá exigir, aceptar, tramitar, conservar o retener, por causa o motivo alguno, facturas o recibos *cancelados* contra el Erario, a no ser que dichas oficinas hubieren realmente efectuado el pago, de conformidad con la ley, y por la cantidad que exprese la referida *cancelación*.

Artículo 2º—Se exceptúan de la restricción indicada en el artículo que antecede, la Sección del Presupuesto de la Dirección General de Cuentas y las Intendencias de Hacienda departamentales, siempre que los documentos cancelados, que reciban para su autorización, no deban ser pagados por ellas mismas.

Artículo 3º—Todo pago que exceda de doscientos quetzales, hecho al comercio por las oficinas pagadoras, fiscales y municipales de la República, en cuya jurisdicción se hallare o funcionare algún Banco o Agencia bancaria, *se efectuará por medio de cheque*.

Artículo 4º—Las infracciones a la presente disposición serán sancionadas por la Secretaría de Estado jurisdiccional, con una multa administrativa de Q25 a Q500 o con la destitución, o con ambas penas a la vez, según el caso y las circunstancias; además de ser reputado el hecho como un indicio grave de responsabilidad criminal. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Reglamentado por Circular de la Dirección General de Cuentas, de 21 de mayo de 1941.

Autorízase a la Municipalidad de Taxisco para comprar una finca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de abril de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, para que de su partida Disponibilidades, que figura en su presupuesto del presente año, erogue la suma de cuatrocientos quetzales (Q400), que le servirán para cubrir a don Hilario Arévalo, el valor de la finca rústica de su propiedad, «El Petén», inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble con el número 13465, folio 150 del libro 78 de Santa Rosa, que adquirirá la Municipalidad.

Es entendido que este contrato deberá hacerse constar en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que para hacer más expedito el registro sobre el control de casas extranjeras, se proceda como se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de abril de 1941.

El Presidente de la República,

Con el propósito de hacer más expedito el registro que lleva la Inspección de Hacienda, para la estadística y el control de las casas extranjeras que negocian en el país por conducto de sus representantes o agentes debidamente patentados,

ACUERDA:

Que el dato requerido en el inciso «D» del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo del año en curso, no se imponga de manera obligatoria, cuando el representante o agente manifieste en el aviso respectivo que ignora la forma de organización de la casa extranjera que representa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Pago y compra de predios que contienen ruinas de templos en la Antigua Guatemala.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de setecientos setenta y cinco quetzales (Q775), a favor de las personas que a continuación se expresan, por valor en que vendieron al Gobierno de la República los siguientes lotes en la Antigua Guatemala: (1)

A don Leandro Garín Larrañaga, por un lote de terreno de 1,478.49 metros cuadrados, en el cual se encuentran las ruinas de la iglesia de San José El Viejo, conforme escritura número 57 autorizada por el Escribano del Gobierno el 30 de octubre de 1940	Q250.00
A doña Elisa Quesada viuda de Torres, por dos lotes de terreno de 14 áreas, 96 centiáreas y 41 decímetros; y 14 áreas, 2 centiáreas y 20 decímetros, en los cuales se encuentran las ruinas de la iglesia La Concepción y el convento de Sor Juana de Maldonado, respectivamente, conforme escritura número 59 autorizada por el Escribano del Gobierno el 30 de octubre de 1940	225.00
A don Francisco Toledo Meza, por un lote de terreno de 3,253.30 metros cuadrados, en el cual se encuentran las ruinas de la iglesia de La Candelaria, conforme escritura número 75 autorizada por el Escribano del Gobierno el 12 de diciembre de 1940	250.00
A doña María Teresa Jonama Juárez de Rojas, por un lote de terreno de 5 áreas, 42 centiáreas y 90 decímetros, en el cual se encuentra parte de las ruinas de la iglesia de Los Remedios, conforme escritura número 74 autorizada por el Escribano del Gobierno el 12 de diciembre de 1940	50.00
Total	Q775.00

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en la Antigua Guatemala, con cargo a la partida número 71484 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 18 de abril de 1941.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los Estatutos de la Sociedad Protectora de las Ruinas de la Antigua Guatemala, en tomo 48.

Compra de un lote que contiene parte de las ruinas de un templo en la Antigua Guatemala.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos cincuenta quetzales (Q250), a favor de doña María Orive y del Pando viuda de Aceña, por valor en que vendió al Gobierno de la República un lote de terreno de 2,811.80 metros cuadrados en la Antigua Guatemala, y en el cual se encuentra parte de las ruinas de la iglesia de Los Remedios, conforme escritura número 7 autorizada por el Escribano del Gobierno el 21 de febrero del corriente año.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71484 del Presupuesto de Gastos vigente. (1)

Guatemala, 18 de abril de 1941.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Compra y permuta de fincas para ampliar el polígono del Campo de Marte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 8, otorgada ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, el 28 de febrero del año en curso, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, don Abraham Cintora Funes, por sí, y don Jorge Nanne Sinibaldi, como Presidente del Crédito Hi-

(1) Los Estatutos de la Sociedad Protectora de las Ruinas, en tomo 48.

potecario Nacional. En virtud de la mencionada escritura, el Crédito Hipotecario Nacional vende por el precio de Q1,095 la finca número 15919, inscrita al folio 62 del libro 152 de Guatemala, cuya propiedad la adquiere el Estado, y al mismo tiempo la permuta por la finca número 20699, registrada al folio 248 del libro 204 de Guatemala, perteneciente al señor Cintora Funes; inmueble este último que se ha destinado para la ampliación del polígono de tiro del Campo de Marte.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglamento para el transporte de chicle producido en el departamento del Petén y destinado a la exportación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CHICLE PRODUCIDO EN EL DEPARTAMENTO DEL PETEN Y DESTINADO A LA EXPORTACION

Artículo 1º—Toda cantidad de chícle que se movilice para su exportación bajo las condiciones previstas por el Decreto gubernativo Número 1538, deberá ser amparada por pases francos y guías de Transporte. (1)

Artículo 2º—Para el efecto, el Administrador de Rentas y Aduana de Flores, Petén, expedirá a favor de cada una de las compañías exportadoras, previa solicitud de las mismas en cada caso, en la forma legal que corresponda, Pases Francos que amparen hasta la cantidad de mil bultos. Estos Pases Francos serán numerados correlativamente y contendrán todos los datos necesarios para el control.

Artículo 3º—La compañía exportadora deberá tomar nota del número de registro del Pase Franco correspondiente a cada exportación autorizada, y, una vez llenado tal requisito, dicho documento será enviado a la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios para que esta dependencia haga constar en él las cantidades parciales que se reciban en ella, de conformidad con las Guías de Transporte que acompañarán a las remesas, y lo devolverá al lugar de su origen, debidamente razonado, cuando se complete la cantidad total de chicle cuya exportación autorice el respectivo Pase Franco.

Artículo 4º—La compañía exportadora entregará a la compañía encargada del transporte, en cada caso, una Guía de Transporte formulada por quintuplicado que contendrá los datos siguientes:

a) Número de la Guía y fecha de su expedición;
b) Número y fecha de expedición del Pase Franco correspondiente;
c) Nombre de la compañía exportadora;
d) Consignatario y lugar de destino del embarque;
e) Nombre de la compañía encargada del transporte;
f) Número de la nave;
g) Vía de tránsito;
h) Marcas;
i) Cantidad de bultos;
j) Numeración de los bultos;
k) Peso bruto en kilogramos;
l) Firma del agente de la compañía exportadora;
m) Firma del piloto de la nave que conduce los bultos;
n) Observaciones de la Aduana de Puerto Barrios en que se haga constar que los bultos llegaron de conformidad o las diferencias encontradas.

Artículo 5º—Los cinco ejemplares de la mencionada Guía de Transporte serán distribuídos así: el original, el duplicado y el triplicado se enviarán con la mercancía a la Aduana de Puerto Barrios; el cuadruplicado lo conservará la compañía exportadora, y el quintuplicado quedará en poder de la compañía que efectúe el transporte.

Artículo 6º—El Administrador de Rentas y Aduana de Puerto Barrios, luego de concluídas las operaciones de recepción y hechas las anotaciones respectivas, firmará los tres ejemplares de la Guía y depositará el original en sus archivos, enviando el duplicado al Administrador de Rentas y Aduana de Flores-Petén y el triplicado a la Dirección General de Aduanas para los efectos del control que esta última establecerá por medio de la oficina respectiva.

Artículo 7º—Cuando las remesas de chicle no se hagan directamente de Flores, Petén, a Puerto Barrios, sino por la vía de Guatemala —aeropuerto de «La Aurora»—, la compañía encargada del transporte entregará a la Aduana Central los tres ejemplares de la Guía de Transporte para que sean razo-

(1) El Decreto 1538 en tomo 53, y el 2370 en tomo 59.

nados en la forma pertinente y luego transferidos a la Aduana de Puerto Barrios para los efectos expresados en el artículo anterior.

Artículo 8º—El referido servicio de conducción del chicle en las rutas Petén-Puerto Barrios y Petén-Guatemala-Puerto Barrios estará a cargo de la compañía «Aerovías de Guatemala, S. A.», sin carácter de exclusividad. Los formularios de Guías de Transporte que se utilizarán serán impresos por cuenta de dicha compañía, pero tanto la impresión como las operaciones de numeración y sellada quedarán bajo el control de la Dirección General de Cuentas.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su emisión. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Terreno adquirido para ampliar el polígono del Campo de Marte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 12, otorgada ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno el 24 de marzo del año en curso, por el Jefe del Ministerio Público en representación del Fisco, y don Carlos Herrera Dorión, por sí. En dicha escritura está contenido el contrato de permuta de los lotes números 43, 44 y 45 de Santa Clara, de esta capital, propiedad del Estado, inscritos en el Primer Registro de Inmuebles como fincas números 15391, 15392 y 15393, a los folios 1, 3 y 5 del libro 152 de Guatemala, por una fracción de terreno de 6,013.86 metros cuadrados, que se desmembrará de la finca número 25116, inscrita al folio 35 del libro 239 de Guatemala, perteneciente al señor Herrera Dorión, cuya fracción de terreno ha sido destinada para ampliar el polígono de tiro del Campo de Marte.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Publicado el 10 de junio de 1941.

Reglamento Interior para el taller de grabados en acero para especies fiscales y postales, anexo a la Tipografía Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA EL TALLER DE GRABADOS EN ACERO PARA ESPECIES FISCALES Y POSTALES, ANEXO A LA TIPOGRAFIA NACIONAL

Artículo 1º—El taller de grabados en acero para especies fiscales y postales, es un departamento creado como anexo a la Tipografía Nacional, destinado para grabar e imprimir las diferentes clases que de las mismas se consumen actualmente en la República, así como las que en lo futuro pudieran necesitarse.

Artículo 2º—Dependerá directamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público bajo la inmediata vigilancia del Director de la Tipografía Nacional, quien recibirá por el conducto de la expresada Secretaría, todas las órdenes para los diferentes trabajos que en él hayan de ejecutarse.

Artículo 3º—El personal del departamento se compondrá como sigue:

Un Experto (con carácter provisional, según contrato).
Un Jefe del Taller.
Un Guardalmacén.
Un grabador.
Un Transportador.
Un Dibujante para modelos y diseños.
Un Prensista.
Un Ayudante Prensista.
Un Ayudante para varios trabajos.

Artículo 4º—La designación del personal a que se refiere el artículo anterior, será de la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Director de la Tipografía Nacional, previa información del Experto, o, en su caso, del Jefe del Taller, sobre las aptitudes de los mismos. En igual forma se procederá con respecto a la admisión de aprendices.

Artículo 5º—Bajo ningún concepto podrán los empleados, con excepción de los oficiales, permanecer en otras que no sean sus propias Secciones. Esta

regla debe ser particularmente observada en las Secciones de Acabado, de Control y de Impresión.

Artículo 6º—Todos los empleados y operarios del Departamento se prestarán en todo tiempo para ayudar a cualquiera Sección, durante y cuando se requiera, siempre que sus aptitudes se consideren necesarias.

Artículo 7º—Las cámaras o bodegas del taller destinadas al depósito de las matrices o dados respectivos, documentos o especies valorizadas, así como de los materiales, estarán provistas de doble llave, a efecto de que una esté bajo la custodia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la otra en poder del Director de la Tipografía.

Artículo 8º—Las matrices y dados de metal que se destinan a la impresión de especies fiscales, se mantendrán y guardarán, cuando no sean utilizados en las prensas, en paquetes cerrados, lacrados y sellados por el Delegado de Hacienda que hubiere intervenido en la última impresión. Cada paquete llevará impreso, en lugar bien visible, las piezas que contiene, guardándose con las seguridades del caso en la respectiva Caja y Bodega a que alude el artículo anterior.

Artículo 9º—Cuando vaya a procederse a la ejecución de algún trabajo o a la entrega de especies valorizadas o materiales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público enviará un empleado o Inspector que controle las operaciones respectivas, cuyo enviado levantará un acta al estar terminado el trabajo o la entrega de que se trate; acta que subscribirán el propio empleado, el Director de la Tipografía y el Guardalmacén del Departamento.

Artículo 10.—Todos los documentos valorizados, tales como estampillas, papel sellado, billetes, certificados o bonos, deben ser depositados en la bodega respectiva; y cuando se trate de efectuar entregas de trabajos ya terminados, éstas se harán en paquetes debidamente marcados con el sello de garantía del propio Departamento.

Artículo 11.—Todos los papeles de valor deben ser guardados y asegurados antes de cerrar y abandonar los salones; y todas las hojas impresas han de contarse con cuidado por el responsable del Departamento o sea el Guardalmacén.

Artículo 12.—Cuando en el Taller de Grabados se ejecute trabajo para alguna institución bancaria, ésta tendrá derecho a enviar un empleado para los efectos del artículo 8º.

Artículo 13.—Todo trabajo que saliere defectuoso, o que por cualquier causa no pueda aprovecharse, deberá ser incinerado en el horno que con tal objeto funcionará dentro del propio Taller, levantándose también en cada caso un acta que, además de las personas indicadas en el artículo 8º, será firmada por el Experto, y en la cual se dejará razón circunstanciada del motivo que dió lugar a la incineración.

Artículo 14.—Cuando las prensas del Departamento no estén funcionando o cuando el trabajo haya que suspenderlo durante las horas inhábiles, las mismas deberán quedar aseguradas por medio de un marchamo que colocará el Delegado de la Secretaría de Hacienda, el cual sólo podrá ser roto con las mismas formalidades, levantándose acta en cada caso.

Artículo 15.—En cuanto al horario para el desarrollo del trabajo, así como en todo lo que se refiera al orden y disciplina, los miembros de este Departamento quedarán sujetos a lo que sobre el particular dispone el Reglamento Interior de la Tipografía Nacional. (1)

Artículo 16.—Los empleados del Departamento deben someterse a registro si el Guardalmacén lo considera necesario, particularmente al abandonar los salones.

Artículo 17.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda encargada de velar por la estricta observancia de este Reglamento e impondrá por las faltas de cumplimiento del mismo, una pena pecuniaria equivalente a un mes de sueldo del empleado responsable, o destitución en caso de reincidencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la tarifa de alumbrado público que suministra la Empresa Hidroeléctrica del Estado en Concepción Chiquirichapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1941.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad y vecinos de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quezaltenango, relativas a que sea aprobada la nueva tarifa para el cobro del alumbrado público, que suministra la Empresa Hidroeléctrica del Estado; de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

(1) El Reglamento Interior en el tomo 54, y sus reformas de 4 de agosto de 1937 en tomo 56.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue:

Por cada propiedad, sin distinción de categorías, Ø0.05.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Modifícase el artículo 9º de los Estatutos de la Empresa Eléctrica de San Cristóbal, A. V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1941.

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, y en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el acuerdo gubernativo de fecha 9 de marzo de 1932, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Modificar el artículo 9º de los Estatutos de la Sociedad «Empresa Eléctrica de San Cristóbal, A. V., S. A.», aprobados por acuerdo de 17 de noviembre de 1927, el cual quedará así:

"*Artículo 9º*—La Sociedad estará administrada por un Gerente que será nombrado por el Poder Ejecutivo."

2º—Se suprimen los incisos *g)* del artículo 12 y *b)* del artículo 20 de los mencionados Estatutos. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El acuerdo de 9 de marzo de 1932 en tomo 50, los Estatutos en tomo 46, y la tarifa de 8 de mayo de 1941 en este tomo.

Prorrógase por seis meses más la licencia para exploración petrolífera concedida a la Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1941.

Con vista de la solicitud presentada por el apoderado legal de la Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell y atendiendo a las circunstancias consignadas en la misma, así como a la opinión favorable emitida por la Dirección General de Minería, Hidrocarburos, etcétera.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar, por el término de seis meses, la licencia de exploración petrolífera de la Sección VIII, Zona legal número 1, concedida a la citada compañía en acuerdo gubernativo dictado por el órgano de esta Secretaría con fecha 7 de junio de 1938. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Palencia para comprar una casa y sitio para campo de experimentación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Palencia, de este departamento, para que de la partida Disponibilidades que figura en su presupuesto, erogue la suma de quinientos cincuenta y seis quetzales veintiún centavos (Ø556.21), que le servirán para comprar a doña Amalia Cuevas Valdés de Sandoval, una casa que posee en dicho lugar recién construída con un sitio para campo de experimentación, de cuarenta y uno por veintinueve metros, que se desmembrará de la finca urbana número 13878, folio 108 del libro 113 de Guatemala, debiendo hacerse

(1) Es fecha 7 de mayo de 1938, tomo 57. La Compañía renunció todos sus derechos y se aceptó en acuerdo de 31 de marzo de 1942, tomo 61.

el contrato en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Créase la Escuela de Táctica Aplicada y apruébanse el Reglamento y Plan de Trabajos y Prácticas de la misma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1941.

El Presidente de la República,

Con el fin de llevar a la práctica el desarrollo del Ciclo de Perfeccionamiento de la Oficialidad del Ejército, a lo cual se contrae la parte correspondiente del artículo 292 de la Ley Constitutiva del Ramo,

ACUERDA:

1º—Que a partir del cinco de mayo del presente año, funcione en la Escuela Politécnica un organismo de instrucción militar con la denominación de Escuela de Táctica Aplicada; y,

2º—Aprobar, para el funcionamiento del referido organismo, el Plan de Trabajos y Prácticas adjunto, y el siguiente (1)

Reglamento Provisional de la Escuela de Táctica Aplicada

Organización y funcionamiento de la Escuela

Artículo 1º—Para el objeto del presente Reglamento, se designa con el nombre de «Escuela de Táctica Aplicada», al centro de instrucción militar que tiene por objeto capacitar Oficiales con el fin de que puedan colaborar con eficiencia en los trabajos del mando superior, ya sea en los Estados Mayores de las unidades, en las Ayudantías, en el profesorado de los organismos de instrucción y como Instructores Militares especializados.

Artículo 2º—La Escuela de Táctica Aplicada a que se contrae el artículo anterior, depende por ahora de la Dirección de la Escuela Politécnica, quedando aquélla bajo la inspección del Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 3º—Los estudios y plan de trabajos durarán un año en la referida escuela; y a ella ingresarán como alumnos, Oficiales seleccionados por su preparación intelectiva, vocación y entusiasmo por la carrera militar.

Artículo 4º—El personal docente del curso, será nombrado por la Secretaría de Guerra a propuesta de la Dirección, por conducto de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército; y los Oficiales alumnos a solicitud propia, bajo las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Dirección y docencia

Artículo 5º—El personal directivo y docente comprende:

a.—El Director de la Escuela;
b.—El Ayudante; y,
c.—Profesores e Instructores.

Artículo 6º—El Director es responsable de la buena marcha y organización del curso, y de la disciplina y rendimiento del organismo de instrucción a su cargo.

Artículo 7º—El Ayudante estará encargado de cooperar y asistir al Director, en todo lo que se relacione con el funcionamiento de la Escuela.

Del personal de Jefes y Oficiales en instrucción

Artículo 8º—Los Jefes y Oficiales inscritos en el curso de la Escuela de Táctica Aplicada, correspondientes al Grupo que más adelante se indica, deberán asistir a ella los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, de las 15 a las 17 horas, a partir del 5 de mayo hasta el 15 de marzo de 1942 en que se clausurarán las clases y prácticas correspondientes.

Artículo 9º—Los permisos para no concurrir a las clases y prácticas podrá concederlos únicamente la Dirección de la Escuela, y las ausencias no previstas en la forma antes dicha, deben justificarse oportunamente ante la misma Dirección.

Artículo 10.—Para los efectos del artículo que antecede, los Jefes de los Cuerpos o establecimientos de donde procedan los Oficiales alumnos, ordenarán que a éstos no se les nombre servicio alguno en los días designados en la disposición octava del presente Reglamento.

De la enseñanza

Artículo 11.—Para el desarrollo de la enseñanza en la Escuela de Táctica Aplicada, el personal de alumnos comprenderá dos grupos:

(1) La Ley Constitutiva del Ejército en Decreto gubernativo Número 1729, en tomo 54.

1º—El grupo de la capital; y,
2º—El grupo de los que residen fuera de la capital.

El grupo de la capital recibirá la instrucción mediante asistencia personal a las clases y prácticas reglamentadas; y el grupo de los residentes fuera de la capital, la recibirá por correspondencia, en la forma que la Dirección lo establezca para el efecto.

También podrán afectarse al Grupo 2º alumnos residentes en la capital, distintos de los obligados a asistir personalmente a la Escuela, y en este caso, la instrucción será desarrollada para ellos por correspondencia, en las condiciones ya estipuladas en el párrafo anterior.

Artículo 12.—El curso general de la Escuela de Táctica Aplicada, estará basado en la práctica siguiente:

Conferencias;
Certámenes y discusiones;
Ejercicios sobre la carta;
Ejercicios en el cajón de arena;
Trabajos de gabinete;
Ejercicios sobre el terreno;
Trabajos a domicilio;
Visitas a establecimientos militares y civiles;
Visitas al interior de la República;
Ejercicios de equitación;
Observación aérea y enlace aeroterrestre; y,
Conducción de vehículos.

Artículo 13.—Se formará expediente de cada alumno con la recopilación de sus trabajos, debidamente calificados por la Dirección; al propio tiempo que en el detall de estudios sean anotados dichos trabajos respecto de las calificaciones obtenidas.

Artículo 14.—Al finalizar el año a que se contrae el curso general, la Dirección de la Escuela, con vista del expediente respectivo, certificará a cada alumno su grado de perfeccionamiento adquirido, para la correspondiente anotación en su Hoja de Servicios.

Artículo 15.—Si un alumno durante el curso demostrare negligencia, poca aplicación o inadaptabilidad para el adelanto, será retirado de la Escuela, previa consulta de la Dirección a la Secretaría de Guerra, que resolverá con audiencia a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

ESCUELA DE TACTICA APLICADA

PLAN DE TRABAJOS Y PRACTICAS

I.—OBJETO. Ofrecer a un grupo de Jefes y Oficiales cursos progresivos de Táctica de Infantería y nociones de la Táctica y Técnica de las Armas Combinadas.

II.—PROPOSITO. Capacitar a futuros Instructores, para que ellos, en su oportunidad, puedan establecer clases en los Cuerpos.

III.—MANERA.

a) Estudios de textos ya preparados al efecto;

b) Resolución de problemas (sobre el mapa) ilustrativos;

c) Resolución de supuestos tácticos en el campo, requiriendo:

1) Apreciación de la situación;
2) Decisión;
3) Plan de acción;
4) Ordenes escritas o verbales.

IV.—FIN.

a) Enseñar los principios básicos del combate;

b) Poner en práctica estos principios mediante:

1) Problemas tácticos sobre el mapa;
2) Problemas tácticos en el campo;
3) Prácticas de mando de tropas en el campo, dada una situación táctica.

V.—ALCANCE DEL CURSO.

a) Organización hasta incluir al Batallón;

b) Lectura de mapas;

1) Escalas;
2) Visibilidad;
3) Factores de tiempo y espacio;

c) Principios de combate de la:

1) Escuadra;
2) Sección;
3) Compañía;
4) Batallón;

d) Ordenes de combate:

1) Escritas;
2) Verbales.

VI.—TEXTOS. Conceptos básicos.

a) Combate ofensivo: formas de situaciones ofensivas; armas auxiliares; fases del combate ofensivo; el ataque; la persecución; reconocimiento; la seguridad (Vanguardia, Flanguardia y Retaguardia);

b) Combate defensivo: organización del terreno;

c) Operaciones especiales: Nocturnas; ataque y defensa de desfiladeros; ataque y defensa de ríos.

VII.—GENERALIDADES. Marchas, Campamentos, Higiene Militar; Táctica y Técnica de: Artillería, Aviación, Guerra Mecanizada y Química, etcétera.

VIII.—RECONOCIMIENTOS. Aéreos; estudio de fotografías aéreas.

IX.—ESTUDIANTES.

a) No más de doce, que deberán asistir tres veces por semana;

b) No más de otros doce estudiantes o grupos, que recibirán las lecciones y problemas por correspondencia, ya que en las circunstancias actuales no es posible corregir y distribuir más de doce soluciones. Tres o cuatro estudiantes pueden formar un grupo y presentar su solución.

X.—LUGAR. Escuela Politécnica.

XI.—ASISTENCIA. Obligatoria para los que se inscriban.

XII.—DIAS Y HORA. Lunes, miércoles y viernes, de 15 a 17 horas.

XIII.—CERTIFICADO. Anualmente a los que hagan el curso, con notas satisfactorias.

XIV.—DEPENDERA. De la Dirección de la Escuela Politécnica bajo la inspección del Jefe del Estado Mayor del Ejército.

XV.—PARTES. Mensualmente de:

1) La asistencia;
2) Las calificaciones;
3) Observaciones.

XVI.—GASTOS. Asignación especial de Q100 anuales, a disposición de la Dirección de la Escuela Politécnica.

Dispónese la reglamentación del tránsito de panela, limitando su producción para mejorar las condiciones de su fabricación y beneficio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer mejores condiciones para el comercio panelero del país a efecto de que los precios de venta estén en relación justa con los costos de producción y beneficio, reglamentando su tránsito y limitando la producción en armonía con la demanda de las industrias y demás consumos,

POR TANTO:

ACUERDA:

1º—Autorizar el establecimiento de una oficina reguladora de la producción y consumo de panela que se denominará: "Oficina de Paneleros" y que estará organizada con una Directiva Central y veintidós Delegaciones departamentales.

2º—La Directiva Central se compondrá de seis miembros nombrados por el órgano de la Secretaría de Agricultura, entre los productores de panela más capacitados y un Gerente que será Jefe de la Oficina establecida en la capital.

3º—Las Delegaciones departamentales se compondrán de tres Delegados y un Secretario, que será el de la Jefatura Política respectiva.

4º—En lo sucesivo los productores de panela tendrán cuotas de producción fijas, que se otorgarán en vista de sus Libros de Ventas de tres años anteriores, de las declaraciones que consten en las estadísticas proporcionadas por ellos mismos a las oficinas que corresponden, y de los expedientes sobre cultivos de caña de azúcar que obran en la Secretaría de Agricultura.

5º—La Directiva Central señalará el precio de venta de la panela atendiendo a las diferentes calidades del artículo.

6º—La producción de panela en los departamentos será destinada según acuerdo de la Directiva Central a las diferentes poblaciones de la jurisdicción de los productores o a otros centros de consumo, en vista de la demanda. Los grandes productores de panela la venderán conforme autorizaciones escritas de la Directiva Central, la que regulará las ventas para evitar que en un momento dado se encuentre el mercado con un abastecimiento mayor que el necesario para su consumo, lo que produciría la baja en el precio del artículo.

7º—Se establece para el tránsito de la panela un talonario con cuatro divisiones: la primera se destina a la Delegación departamental que corresponde; la segunda se remitirá a la Directiva Central; la tercera servirá de guía al portador de la panela y quedará en poder del destinatario y finalmente el codo del talonario lo conservará el dueño.

8º—La panela en tránsito que carezca de su correspondiente guía será decomisada y el dueño sufrirá una multa igual al valor de la mercadería.

9º—Los dueños de almacenes o fábricas que tengan panela sin comprobar su procedencia o que, por el examen de sus libros se establezca que infringieron los reglamentos establecidos, sufrirán el decomiso de las existencias y una multa equivalente al valor de la panela.

10.—Las sesiones de la Directiva Central serán siempre presididas por el Director General de Agricultura. A esta Directiva corresponde conocer y resolver en las sesiones que celebre sobre la fijación de las cuotas de producción y sobre toda consulta que se formule acerca de la correcta interpretación del presente Reglamento.

11.—La Directiva Central dispondrá para sus labores, del personal de oficina correspondiente a la Dirección General de Agricultura y en las sesiones que celebre actuará como Secretario, el Secretario de esta última dependencia.

12.—Todas las multas que se impongan por infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, ingresarán a las Casas de Beneficencia.

13.—Este Reglamento entrará en vigor el día 1º de julio próximo. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Autorízase el traslado del cementerio de la hacienda «Chancol» a lugar más apropiado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1941.

Examinada la solicitud de don Salomé Castillo, en su concepto de Administrador de la hacienda «Chancol», jurisdicción municipal de Chiantla, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le conceda autorización para trasladar a otro terreno más apropiado, el cementerio de dicha hacienda y lugares circunvecinos; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se llenen todas las prescripciones de la ley de la materia, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Chiantla y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal del mismo municipio. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Auméntase con dos Regidores más la Municipalidad de San José Poaquil.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1941.

El Presidente de la República,

Con el objeto de que se pueda atender en mejor forma a los servicios públicos en el municipio de San José Poaquil, departamento de Chimaltenango,

ACUERDA:

Aumentar dos Regidores a la Municipalidad de dicho municipio para que con el que tiene actualmente sean en total tres, debiendo llevarse a cabo la elección de los dos nuevos con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Publicado el 28 de mayo de 1941. El Reglamento para la Oficina de Paneleros y Delegaciones Departamentales es de 10 de junio de 1941, y el impuesto de cinco centavos por cada carga de panela en Decreto gubernativo 2954, tomo 61.

(1) Capítulo Décimo, Código de Sanidad, Decreto gubernativo Número 1877, tomo 55.

Dispónese que la aldea Argueta pertenezca en lo sucesivo a Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la aldea Argueta, que actualmente pertenece a la jurisdicción del municipio de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, en lo sucesivo pertenezca a la jurisdicción municipal de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglaméntase los derechos de matrícula y exámenes en establecimientos nacionales de enseñanza Normal, Secundaria y Técnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Reglamentar los derechos de matrícula y exámenes en los establecimientos nacionales de enseñanza Normal, Secundaria y Técnica, en la forma que sigue:

Por matrícula, cada materia	Ø 0.25
Por examen por suficiencia	4.00
Por examen general privado	4.00
Por examen de tesis	4.00
Por examen de incorporación	20.00

Artículo 2º—Los alumnos procedentes de establecimientos particulares incorporados, pagarán los mismos derechos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3º—Quedan derogados los acuerdos de 16 de julio de 1930 y 3 de diciembre de 1932. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Por acuerdo de 13 del mismo mes se anexan las milicias.

(2) Los acuerdos derogados en tomos 49 y 51, y éste adicionado por el de 18 de junio de 1941.

Reglamento Orgánico para el funcionamiento administrativo de los servicios radiotelegráficos y radiotelefónicos de la Nación; tarifas del Interior y con México.

Disposiciones fundamentales

Artículo 1.—El sistema nacional de comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas de la República, según lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2151, depende, en lo que concierne al servicio oficial, de la Secretaría de Guerra; y en lo que respecta al servicio particular o del público, de la Secretaría de Fomento. Constituye, por lo tanto, un nuevo servicio y su establecimiento y organización competen únicamente al Gobierno de la República, ya sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra. (1)

Artículo 2.—Siendo que dicha dependencia queda afecta al Ramo de Guerra, las actividades de su personal deben regirse, en su orden disciplinario, por las leyes militares, y en su orden administrativo por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3.—El Gobierno de la República velará por la exacta y pronta expedición de la correspondencia particular que se deposite en dicho servicio, así como de que se atiendan en tiempo, las citaciones para el intercambio de conferencias radiotelefónicas que tengan el mismo carácter; velará por la absoluta reserva de ambas clases de servicio, y de que el contenido de los radiotelegramas que curse, así como las conferencias que se efectúen, no encierren conceptos de ofensa, contrarios a la moral, a la ley, a las buenas costumbres y al orden público.

Artículo 4.—Radiocomunicaciones Nacionales no acepta mensajes en clave, ni idiomas, ni conferencias en idiomas extranjeros, salvo en el caso de tener un trataductor para la interpretación de su contenido.

Artículo 5.—Todo mensaje es de carácter confidencial y ningún funcionario o empleado público que intervenga en asuntos del ramo podrá confiar a tercera persona su contenido, ni divulgar la existencia y texto de los despachos, aunque hubieren sido publicados.

Artículo 6.—Radiocomunicaciones Nacionales no responde de la identidad de las personas remitentes ni de la autenticidad de sus firmas; tampoco será responsable por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de su servicio, quedando obligado únicamente a la devolución del importe del mensaje en los casos de extravío, equivoción o

(1) El Decreto 2151 en tomo 57.

retraso. Sin embargo, cuando esos daños o perjuicios fueren ocasionados por dolo o culpa de alguno o algunos de los empleados del ramo, éstos estarán obligados, en lo personal, a responder por aquéllos.

Artículo 7.—En caso de guerra interior o internacional o en la perspectiva de algún peligro inminente para la ley y el orden público, el Gobierno podrá intervenir y usar, sin indemnización alguna, las estaciones de radio particulares, establecidas o que se establezcan.

Artículo 8.—La planta principal del Gobierno instalada en la capital de la República, será el centro de las demás estaciones nacionales establecidas, llevando por tal motivo la denominación de JEFATURA GENERAL DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES NACIONALES de la República, quedando su administración y vigilancia a cargo de un Jefe, quien en ambos casos de servicio, ya sea oficial o particular, debe atenerse a lo dispuesto en el artículo primero.

Personal del Servicio de Radiocomunicaciones Nacionales

Artículo 9.—El personal del Servicio de Radiocomunicaciones Nacionales es el siguiente:

Jefe de Radiocomunicaciones Nacionales;
Secretario de la Jefatura;
Inspectores de primera;
Inspectores de segunda;
Telegrafistas;
Mensajeros;
Celadores de línea telefónica.

Artículo 10.—El personal de la Agencia de la Tesorería Nacional en Radiocomunicaciones Nacionales, es:

Agente de la Tesorería;
Ayudante de la Tesorería.

JEFATURA GENERAL DEL SERVICIO

Oficina del Jefe

Artículo 11.—Habrá en la capital de la República una oficina del Jefe General, que tendrá a su cargo la dirección y vigilancia superior del Servicio de Radiocomunicaciones Nacionales, con las atribuciones y deberes que determina el presente Reglamento.

Artículo 12.—Corresponde a la Oficina del Jefe General:

1.—Ordenar y vigilar la confección de los libros y formularios;
2.—Cuidar de que todas las dependencias posean los útiles, muebles, aparatos, herramientas y demás accesorios indispensables para la buena marcha del servicio;
3.—Revisar los libros, cuadros, formularios, planillas o informes de distribución de ingresos para comprobar su corrección, debiendo dar cuenta a la Superioridad, de las omisiones o mal servicio que se notare; el Jefe General tomará, además, en este caso y a la brevedad posible, las medidas que estime oportunas para que tales omisiones sean corregidas, pidiendo el cambio inmediato del personal que infringiere cualquier disposición legal;
4.—Formar y conservar en buen orden un Archivo General del Servicio de Radiocomunicaciones, con los índices necesarios para facilitar su consulta;
5.—Atender y expedir a la mayor brevedad posible todas las solicitudes y expedientes que tanto de los particulares como de las demás oficinas públicas se tengan que tramitar en la oficina, con preferencia a todos los asuntos del Gobierno;
6.—Velar con toda rigidez por el correcto desempeño del personal de las dependencias, impartiendo instrucciones generales o especiales a los operadores de las estaciones departamentales para el acertado cumplimiento de las leyes que traten del Servicio y proponer al Gobierno los reglamentos de orden interno que estime conveniente para su buena marcha;
7.—Llevar en forma adecuada el libro de inscripción de empleados, con anotación del tiempo de servicio y la lista de selección para los ascensos;
8.—Estudiar la redacción clara y uniforme de las disposiciones contenidas en las convenciones internacionales de Radio, acuerdos y demás leyes que traten sobre el particular, para su correcta aplicación y cumplimiento;
9.—Pasar visita de inspección periódicamente a las distintas estaciones del Servicio, con el fin de asegurarse personalmente del estado de los aparatos y su buen funcionamiento, dictando las medidas necesarias para que se mejore el servicio.

Artículo 13.—El Jefe General del Servicio de Radiocomunicaciones será nombrado por el Presidente de la República y tendrá el carácter de Jefe de Cuerpo, desde el punto de vista disciplinario.

Artículo 14.—Son atribuciones y deberes del Jefe General:

1.—Distribuir la labor de la Jefatura General, entre todos los empleados de sus dependencias,

de acuerdo con lo dispuesto por el presente Reglamento, impartiendo las instrucciones pertinentes para su correcta interpretación;

2.—Dar cuenta a la Superioridad de las incorrecciones que observare en el servicio prestado por el personal, emitiendo las medidas necesarias para que ellas sean corregidas; y en caso de no tener remedio por cualquier motivo, consignará este hecho en un libro privado que debe llevar y que no podrá exhibir si no es con orden de los Tribunales de Justicia o del Presidente de la República;

3.—Ordenar anualmente la impresión de formularios para el servicio de las dependencias a su orden;

4.—Certificar la autenticidad de la firma y sello de los Radiotelegrafistas y Radiotelefonistas y demás empleados incorporados en el Servicio de Radiocomunicaciones, para los efectos de su legalización, para cuyo objeto hará llevar, en la Secretaría, un registro de inscripción de dicho personal;

5.—Determinar el tiempo y la forma en que los Inspectores efectúen las visitas ordinarias y extraordinarias a las estaciones del Servicio, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 5º y 6º del Reglamento Interior; (1)

6.—Imponer al personal del Servicio las siguientes medidas disciplinarias: amonestación verbal, arresto en el interior de la oficina, suspensión sin goce de sueldo y retiro definitivo del puesto, de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento Interior de este Servicio; (1)

7.—Resolver las dudas que se les presenten a los empleados del Servicio en el ejercicio de sus respectivos cargos;

8.—Proponer, de acuerdo con las leyes y el presente Reglamento, los nombramientos del personal del Servicio;

9.—Dar la tramitación correspondiente a todos los expedientes administrativos relacionados con el servicio a su cargo, hasta dejarlos en estado de resolución definitiva, pudiendo al efecto recabar de las autoridades y funcionarios los informes y antecedentes a que hubiere lugar.

Artículo 15.—El Jefe General podrá contratar, previa aprobación del Presidente de la República, el personal extraordinario que requieran los trabajos técnicos del Servicio, dentro de la suma destinada al efecto por la ley de presupuestos o por otras especiales.

(1) El Reglamento Interior es de 4 de noviembre de 1940, tomo 59.

Del Secretario de la Jefatura

Artículo 16.—El Secretario de la Jefatura General tiene las atribuciones y deberes siguientes:

1.—Atender el despacho diario de la oficina;

2.—Vigilar y mantener en buen orden la oficina de partes, la Biblioteca, el Archivo General, el almacén de materiales y repuestos que se utilicen, formularios y libros en blanco, el Escalafón y las listas de selección;

3.—Mantener al día el inventario de las existencias de la oficina y velar por la buena conservación del mobiliario y útiles del Servicio;

4.—Llevar con toda limpieza y en perfecto orden todos los libros de la Jefatura;

5.—Atender al público con la cortesía a que tiene derecho, ya sea personalmente o por escrito;

6.—Estudiar y redactar personalmente las resoluciones de todos aquellos expedientes que por su carácter delicado así lo necesiten, tomando nota de las observaciones que sobre el particular le haga el Jefe General;

7.—Formular la Memoria de los trabajos efectuados en el Servicio durante cada año;

8.—En general, de todos los demás trabajos que el Jefe General le encomiende.

De los Inspectores Técnicos

Artículo 17.—Los Inspectores Técnicos están bajo las inmediatas órdenes del Jefe General y entienden de todo lo relativo a los trabajos de instalación y buen funcionamiento de las estaciones.

Artículo 18.—Sus atribuciones son las siguientes:

1.—Llevar a cabo las instalaciones, reinstalaciones y traslados del servicio que les ordene el Jefe General, trabajos que deberán efectuar de acuerdo con los últimos adelantos alcanzados por la ciencia radioeléctrica, debiendo en todo momento tener presente el artículo 5º del Reglamento Interior del Servicio; (1)

2.—Dictaminar en todos los asuntos técnicos que se relacionen con el Servicio;

3.—Mantener en perfecto estado de funcionamiento la planta de la estación central, e informarse de las condiciones que guarden las demás pertenecientes al Servicio, a fin de que sean reparadas en caso necesario;

4.—Trasladarse a los lugares que el Jefe General les indique, por asuntos del servicio, efectuando lo antes posible los trabajos que les ordene. (Artículos 5º y 6º del Reglamento Interior del Servicio); (1)

(1) El Reglamento Interior es de 4 de noviembre de 1940, tomo 59.

5.—Dar aviso al Jefe General de las infracciones a la ley o deficiencias que ocurran en las estaciones del Servicio;

6.—Llevar los libros necesarios en que hagan constar los trabajos que lleven a cabo, consignando todos los datos pertinentes;

7.—Coleccionar los planos y croquis de las plantas del Servicio establecidas en el país;

8.—Informar mensual y anualmente al Jefe General, de los trabajos efectuados durante esos períodos;

9.—Presentarse el día de su llegada a una población o cabecera departamental, al respectivo Comandante de Armas o Camandante Local, a quien identificarán su persona, y en caso necesario, le solicitarán los auxilios convenientes para el desempeño de su cometido y recabarán constancia escrita del mismo funcionario u otra autoridad que constate su llegada;

10.—Examinar cuidadosamente en cada oficina que visiten, toda la documentación de ella para comprobar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley, del presente Reglamento y las del Reglamento Interior y demás instrucciones giradas por el Jefe General; (1)

11.—Tomar debida nota del estado del edificio en que se encuentra la Estación, del decoro, orden, aseo y presentación de ella, y en particular de que esté colocado en lugar visible el cuadro de tarifas vigentes del Servicio. Anotarán en su libro respectivo las observaciones y peticiones del Jefe de Estación;

12.—A más de la inspección de la oficina, los Inspectores procurarán informarse, en forma prudente, oyendo a personas caracterizadas y honorables y a las autoridades locales, sobre la conducta oficial y privada del Cuerpo de Radiotelegrafistas. Asimismo procurarán comprobar la efectividad de las denuncias que reciban o de las cuales ya se tuvieren noticias, reuniendo todos los informes que pudieran servir para instruir un sumario administrativo, que remitirán inmediatamente al Jefe General, para lo que hubiere lugar.

Artículo 19.—El Jefe General proporcionará a los Inspectores en visitas, tarjetas para identificarlos ante los jefes de Estaciones y autoridades.

Artículo 20.—En caso de ausencia del jefe del Servicio, el Inspector Técnico que éste designe, asumirá la responsabilidad y vigilancia de los servicios, mientras dure la ausencia del mismo.

(1) El Reglamento Interior es de 4 de noviembre de 1940, tomo 59.

Inspectores de turno en la Central

Artículo 21.—La Central de Radiocomunicaciones instalada en la capital, es la oficina principal donde convergen las comunicaciones virtuales radiotelegráficas y radiotelefónicas derivadas de los equipos transmisores y receptores instalados para el efecto en los departamentos de la República.

Artículo 22.—Esta dependencia se encargará de controlar el servicio radiotelegráfico, radiotelefónico y administrativo de todas las estaciones del Servicio instaladas en los departamentos de la República, por medio de los Operadores del salón de aparatos y los encargados de las Receptorías de Radiotelegramas a transmitir y recibidos. Para su funcionamiento estará organizada con el personal que en seguida se indica, pero sujeto a los cambios o modificaciones que demande el inmediato y eficiente despacho de los asuntos:

Dos Inspectores de Servicio;

Los Operadores necesarios según el servicio.

Artículo 23.—La jurisdicción de los Inspectores de turno de la Central comprende todas las estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas de la Nación instaladas en la República, pudiendo dictar directamente, bajo su responsabilidad, las órdenes que estime convenientes al logro de un servicio cumplido y eficiente, debiendo dar cuenta al Jefe General de las órdenes y resoluciones que al efecto emitan.

Artículo 24.—Son obligaciones de los Inspectores de turno:

1.—Ejercer como Segundos Jefes, constante vigilancia del personal del salón de aparatos, de las Receptorías de Radiotelegramas a transmitir y recibidos, de la planta transmisora y del Cuerpo de Inspectores y mensajeros de la Jefatura General;

2.—Velar por la buena administración de los fondos y bienes del servicio y prevenir, con medidas coercitivas, que no se defrauden los intereses del mismo, impartir las órdenes del caso, dando parte a la Jefatura General, de los delitos o faltas de esta índole en que incurren sus subalternos;

3.—Dar cuenta diariamente, al Jefe General, del estado de todas las estaciones de la República, para lo cual exigirá el aviso correspondiente a los Jefes de estaciones departamentales que pertenezcan al servicio;

4.—Exigir, con vista de tales avisos, a aquellos empleados, la inmediata reparación de los daños que pudieran hallarse en sus aparatos;

5.—Dar cuenta al Jefe General, conjuntamente, del parte de las novedades ocurridas durante la noche y el día anterior;

6.—Suministrar prontamente todos los datos e informes que les pida la Jefatura General;

7.—Velar por la buena marcha del Servicio de todas sus dependencias, dando aviso inmediato al Jefe General, de cualquier anomalía que notaren en el mismo;

8.—Vigilar el trabajo de todos y cada uno de los Operadores y ayudantes;

9.—Cuidar del estricto cumplimiento de las obligaciones de los Operadores en los turnos correspondientes;

10.—Dar cuenta inmediata al Jefe de la Central del parte de Radiocomunicaciones y de cualquier anomalía que notaren tanto en el servicio como en la correspondencia;

11.—Resolver las dudas que le sean consultadas por los Operadores;

12.—Los Inspectores trabajarán en los turnos y horas que se especifican en el Reglamento Interior del Servicio.

De los Operadores

Artículo 25.—Estos empleados son los encargados de la recepción y expedición de las comunicaciones, y sus atribuciones son las siguientes:

1.—Ceñirse durante el ejercicio de su empleo, a las reglas prescritas en las convenciones y demás disposiciones concernientes al Servicio de Radiocomunicaciones;

2.—Instruir al empleado que le substituya en el turno de trabajo, del estado que éste guarde, a fin de que se continúe en el debido orden;

3.—Permanecer en su puesto hasta que llegue su reemplazo, dando aviso al Jefe inmediato si aquél faltare;

4.—Efectuar su trabajo con toda corrección y escrupulosidad;

5.—Anotar con toda exactitud, en los libros respectivos, el número y cantidad de servicios que haya efectuado durante su turno;

6.—No hacer comunicaciones ajenas al Servicio, ni causar interrupciones o molestias en la comunicación;

7.—Asistir a la Oficina conforme se lo indiquen los Jefes inmediatos;

8.—Dar preferencia en su expedición a los radiotelegramas de y para el señor Presidente de la República y Secretaría de Guerra, especialmente a los en clave, y en su orden a los oficiales, urgentes, particulares y de servicio.

De los Inspectores en general

Artículo 26.—En general, los Inspectores del Servicio de Radiocomunicaciones Nacionales, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

1.—Mantener en perfectas condiciones de funcionamiento los equipos transmisores, velando por que la corriente eléctrica no falte en las respectivas fuentes;

2.—Dar inmediato aviso al Jefe de la Central de cualquier desperfecto que notare, procediendo a su pronto arreglo;

3.—Serán responsables directamente del mal servicio que preste la planta por su falta de cuidado, salvo fuerza mayor;

4.—No podrá separarse de su puesto sin orden del Jefe de la Central;

5.—Llevar los libros necesarios para anotar el uso de los tubos.

De los Receptores

Artículo 27.—Para que la recepción de radiotelegramas oficiales y particulares no se interrumpa ni un momento, se distribuye el Servicio entre los receptores.

Artículo 28.—Los receptores y encargados de radioconferencias, estarán bajo las órdenes del Agente de la Tesorería Nacional y tienen las obligaciones siguientes:

1.—Conocer las tarifas en vigor para su exacta aplicación;

2.—Conocer la parte que al Servicio Radiotelegráfico y Radiotelefónico se refiere el presente Reglamento;

3.—Llevar con toda limpieza sus libros de registro de descargo de los talones que les fueren entregados;

4.—Llevar la numeración de los despachos en el orden correlativo que a los codos corresponde;

5.—Presentarse a la Oficina en su respectivo turno, no pudiendo retirarse en las horas de trabajo sin previo permiso de su Jefe;

6.—No permitir la permanencia de personas extrañas en la oficina, a no ser las que concurran en demanda del Servicio, y por el tiempo estrictamente indispensable para ello;

7.—Ejecutar las demás órdenes emanadas del Agente de la Tesorería Nacional, en el Servicio.

De los mensajeros

Artículo 29.—Para ser admitido como mensajero de la Jefatura General de Radiocomunicaciones, es necesario llenar los requisitos siguientes:

1.—Ser guatemalteco de origen, ciudadano inscrito, y encontrarse en el goce de sus derechos vitales;
2.—Saber leer y escribir, y conocer las cuatro reglas de la Aritmética;
3.—Gozar de buena salud y no adolecer de ningún defecto físico;
4.—Tener 18 años de edad cumplidos;
5.—Llenar de su puño y letra el machote de solicitud con el cual acompañará certificación de su partida de nacimiento, cédula de vecindad, tres recomendaciones de personas honorables y dos fotografías de tamaño pasaporte;
6.—Hacer práctica durante dos meses consecutivos en el cuerpo de mensajeros;
7.—Enterarse a conciencia de todas las atribuciones y deberes que se les señala en el presente Reglamento;
8.—Presentarse diariamente en el turno y hora que les corresponda, con el debido aseo de manos, cara, pelo, uniforme y calzado;
9.—Cumplir con actividad las órdenes del Inspector, referentes a asuntos del Servicio;
10.—Imponerse con detenimiento de las órdenes e instrucciones giradas por la Jefatura General;
11.—Dedicarse con actividad y corrección al reparto de la correspondencia que se les encomiende;
12.—Tomar nota en una libreta de los cambios de domicilio y de las nuevas direcciones de las personas de que tuvieren conocimiento;
13.—Observar estrictamente la disciplina y corrección debidas tanto dentro como fuera de la Oficina;
14.—Conservar en buen estado el uniforme y las demás prendas que se les entreguen mientras están de alta en el Servicio;
15.—Conocer a los funcionarios públicos y con mayor exactitud la ubicación de los edificios nacionales y de propiedad particular y las calles y plazas, para proporcionar cualquier dato que se les pida;
16.—Prestar sus servicios a donde se les mande y cuando el Servicio lo requiera;
17.—Al presentarse o retirarse de la Oficina, deben pedir órdenes a sus Jefes inmediatos, de lo contrario, y sin tal autorización no podrán separarse de su puesto. Artículo 2º del Reglamento Interior.) (1)

Artículo 39.—Para la entrega de la correspondencia, los mensajeros tendrán presentes los puntos siguientes:

1.—Entregar los mensajes o citaciones directamente á la persona o personas a quienes vayan dirigidos; pero al no encontrarlas en su residencia, podrán entregarlos a uno de los familiares del interesado de mayor edad;
2.—Previo a la entrega de los mensajes deben exigir la exhibición de la cédula de vecindad del destinatario o de su familiar, anotando en su libreta el número de orden que le corresponda y el lugar donde fué extendida. En caso de que la persona interesada sea conocida del mensajero, no le exigirá ese requisito;
3.—Cuando no se encuentre al destinatario ni a ninguno de sus familiares, el mensajero podrá informarse con los vecinos, del lugar más seguro de encontrarlo, pero si tal diligencia fuere infructuosa lo comunicará inmediatamente al Inspector de turno, quien a su vez dará parte al Jefe inmediato;
4.—Cuando se trate de mensajes dirigidos a personas que se hospeden en hoteles, pensiones o casas de huéspedes y en caso de no encontrarlos personalmente, se entregarán a los respectivos propietarios o administradores, quienes deberán firmar el recibo correspondiente;
5.—En todos los radiotelegramas urgentes se prestará un servicio más rápido y el mensajero al entregarlos debe exigir que la persona interesada, su familiar o representante legal, le firme el recibo correspondiente;
6.—Cuando se trate de casas comerciales u oficinas similares, se exigirá a más de la puesta del sello, la firma del dependiente o propietario del establecimiento;
7.—En caso de que se compruebe la existencia de un domicilio que manifieste ignorar o no encontrar el mensajero, evadiendo así la entrega de algún radiotelegrama o citación, se le impondrá el Código (castigo disciplinario); (1)
8.—Cuando en la dirección del radiotelegrama se exprese el número interior del despacho u oficina, los mensajeros tienen la obligación de efectuar la entrega en el mismo despacho u oficina de que se trate. Si ésta estuviere cerrada, la entrega podrá hacerla al portero o conserje de la casa;
9.—Nunca se entregará un radiotelegrama si no se está seguro de que ello se hace correctamente y en el debido lugar;
10.—De todo radiotelegrama que se entregue se exigirá de la persona que lo reciba, que anote la hora de entrega en el recibo correspondiente, y en caso de que se negare a verifi-

(1) El Reglamento Interior es de 4 de noviembre de 1940, tomo 59.

(1) El Código es Decreto legislativo 2080, tomo 54.

carlo, el mensajero llenará por sí mismo este requisito;

11.—Cuando al tratar de la entrega de un radiotelegrama se informe al mensajero el cambio de residencia del interesado, se procurará recabar informes de su nuevo domicilio, y si se encontrare en la misma jurisdicción municipal, se le buscará para entregárselo; en caso contrario se rezagará, dando aviso a la estación de procedencia;

12.—Al devolver un radiotelegrama, es obligación de los mensajeros poner en la correspondiente nota de devolución, la fecha y su número, así como su firma con su nombre completo;

13.—En caso de que el destinatario de un radiotelegrama no pueda o no sepa firmar, lo podrá hacer por él alguno de sus familiares o persona conocida, debiendo anteponer su firma «a ruego del interesado, que no sabe firmar», pero nunca podrá hacerlo el mensajero por tal interesado;

14.—Cuando por cualquiera circunstancia extraviare un radiotelegrama el mensajero encargado de su entrega, dará parte inmediatamente al Inspector de turno para que al informarlo al Jefe respectivo, éste vea la forma de reponerlo prontamente, este hecho constituirá para el mensajero culpable, una falta grave;

15.—Cuando se le pasa a un mensajero el tiempo calculado para la entrega de un radiotelegrama o citación, deberá justificar su tardanza y en caso de no hacerlo, se tomará en cuenta ese tiempo para que lo reponga en el siguiente turno que le toque;

16.—El cuerpo de mensajeros, atendiendo a los deseos y aspiraciones superiores, tomará en debida cuenta que de la forma activa y correcta en que desarrolle sus actividades, dependerá el crédito y buen nombre de la Institución así en lo oficial como en lo particular, pues, compenetrado de su deber y responsabilidad, procurará poner cuanto esté de su parte para confirmar con sus eficientes ejecutorias el merecido prestigio que debe conquistar el Servicio;

17.—Los mensajeros que se signifiquen por su aptitud y pongan toda la actividad en el desempeño de sus labores, observando siempre buena conducta, serán tenidos en cuenta para promoverlos en su oportunidad a puestos inmediatos superiores.

Artículo 31.—Si entre los mensajeros se distinguiere alguno para trabajar en escritorio o tenga aptitud para la transmisión y recepción en aparatos radiotelegráficos, se le tomará en cuenta (previo examen), para ocuparlos en una oficina del Servicio.

Artículo 32.—El servicio de locomoción para las atenciones del reparto de correspondencia se divide en ciclistas y motoristas, cuyos medios se utilizarán conforme a la urgencia y distancias que así lo requieran.

De los Jefes de Estación

Artículo 33.—Los Jefes de Estaciones departamentales deberán observar las mismas atribuciones que les corresponden a los operadores de la Central, establecidas en este Reglamento y además tendrán presentes las obligaciones siguientes:

1.—Llevar con limpieza los libros necesarios al Servicio;
2.—Cumplir estrictamente con lo ordenado en el Reglamento de Contabilidad del Servicio.

Artículo 34.—Los receptores de las Estaciones departamentales, estarán bajo las órdenes inmediatas del Jefe de la Estación y para el desempeño de su puesto se regirán por lo prescrito en el presente Reglamento para los receptores en general.

Artículo 35.—Los mensajeros de las Estaciones departamentales tienen que reunir en lo posible las cualidades que se exigen a los de la misma categoría comprendidos en el presente Código, así como para el desempeño de su cometido y obligaciones a que están sujetos.

De la entrega y recibo de estaciones

Artículo 36.—Desde el momento de la toma de posesión, principiará la responsabilidad del jefe de la Estación, quien dará inmediato aviso radiotelegráfico al Jefe General, de haber recibido conforme, sacando en seguida tres copias del acta que se levante, para remitirlas sin pérdida de tiempo al propio Jefe.

Artículo 37.—Siempre que la remoción del Jefe de Estación sea temporal o definitiva, se levantará una acta de la entrega al nuevo empleado, la que será firmada por ambos, saliente y entrante; a falta de empleado saliente, el Jefe General designará a un Inspector o a otro funcionario o empleado del departamento, a fin de que presencie la entrega y firme el acta mencionada.

Artículo 38.—En toda acta que se levante, ya sea para la inauguración o entrega y recibo de Estaciones, se requerirá la presencia del Intendente de Hacienda y del Administrador de Rentas, o en su defecto de las otras autoridades del lugar cuando no sea cabecera departamental.

Artículo 39.—El acta de entrega y recibo contendrá los siguientes requisitos:

1.—Lugar, fecha y hora de la entrega;

2.—Nombres completos de los empleados, saliente y entrante, así como de las personas que intervengan en tal acto, y carácter que éstas invistan;

3.—Traer a la vista el último inventario practicado, confrontándolo con los aparatos, repuestos, mobiliario, sello y demás útiles de la Oficina, dejando constancia de su conformidad o de las faltas o deficiencias que se notaren, agregando todos aquellos útiles y aparatos de posterior remesa que en tal inventario no aparezcan; (1)

4.—Que los libros de la oficina estén completos y que hayan sido llevados debidamente, haciendo constar su clasificación de la manera que indique el Reglamento de Contabilidad de este Servicio; (2)

5.—Hacer constar el último corte de Caja y la cantidad de fondos que quede bajo la responsabilidad del entrante;

6.—Cuenta de documentos que haya a favor o en contra de las dependencias o personal de la Oficina;

7.—Anotar la entrega de la existencia de talonarios de cobros y de recibos de acuerdo con el número de orden en que se encuentren clasificados;

8.—Hasta qué fecha se encuentra pagado el personal;

9.—Las demás observaciones que sugiera el acta de entrega sobre todo en lo referente a la conservación y estado de la oficina, mobiliario, aparatos, útiles y archivos;

10.—Las firmas de los funcionarios o empleados que intervengan en la entrega y el sello de la Oficina;

11.—En todo caso tendrá presente lo estipulado en el Reglamento de Contabilidad de Radiocomunicaciones Nacionales.

Artículo 40.—Cuando se hiciere la entrega a un Radiotelegrafista recientemente nombrado en propiedad, el acta contendrá, además, mención del acuerdo gubernativo del nombramiento y la protesta de ley.

Artículo 41.—El empleado entrante sacará dos copias del acta citada en el artículo anterior, que enviará en seguida a la Jefatura General, cuidando de que vayan firmadas y selladas.

Artículo 42.—Se entiende que para los efectos aludidos, la responsabilidad del empleado entrante principia precisamente el día y hora que aparezca en el acta levantada, quedando a favor del saliente el sueldo de ese día cuando la entrega se efectuare de las diez y seis horas en adelante, pero a favor del entrante cuando tal entrega se lleve a cabo de las ocho a las doce horas.

Artículo 43.—Tanto el Radiotelegrafista entrante como el saliente, al efectuarse la entrega de una oficina, deben dar aviso radiotelegráfico a la Jefatura General, al Jefe de la Sección de Contabilidad, en la misma fecha en que aquélla tenga lugar.

Clasificación del Servicio

Artículo 44.—Las comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas serán clasificadas como sigue:

a) Oficiales;

b) De Servicio;

c) Del público.

Artículo 45.—Se consideran como oficiales las comunicaciones que traten de asuntos netamente oficiales, pedidas y hechas entre las autoridades siguientes:

a) Presidente de la República;
b) Secretarios de Estado;
c) Jefes Políticos;
d) Administradores de Rentas.

Artículo 46.—Se consideran como de Servicio las comunicaciones con respecto a la operación y mantenimiento de las Radiocomunicaciones en la República.

Artículo 47.—Las comunicaciones que no sean oficiales ni de Servicio, serán consideradas como particulares o del público.

Artículo 48.—Como antes se determina, las comunicaciones de Servicio se harán cuando sea necesario, por requerirlo así el Servicio.

Artículo 49.—Las comunicaciones oficiales, especialmente para el Presidente de la República y Secretarios de Estado, tendrán siempre preferencia sobre las demás.

Artículo 50.—Las comunicaciones particulares o del público, serán admitidas dando siempre preferencia a las comunicaciones oficiales.

Tarifas de las Radiocomunicaciones

Artículo 51.—Queda terminantemente prohibida la franquicia para todas aquellas comunicaciones que no sean del Servicio u oficiales.

Artículo 52.—Gozarán de franquicia en lo que se refiere estrictamente al Servicio Oficial, las autoridades siguientes:

(1) Véase Decreto legislativo 647, tomo 25.
(2) El Reglamento es de 6 de octubre de 1939, tomo 58.

El Presidente de la República, los Secretarios de Estado y los Jefes Políticos, y las del Secretario de Hacienda y Crédito Público con los Administradores de Rentas, y viceversa, en caso de interrupción de la línea terrestre.

Artículo 53.—La tarifa que regirá los servicios radiotelegráficos y radiotelefónicos interdepartamentales de la República, es la siguiente:

Servicio radiotelegráfico:

Por las primeras cinco palabras	Ø0.15
Por cada una de las palabras adicionales	0.03

Servicio radiotelefónico:

Por los primeros tres minutos	0.60
Por cada minuto adicional	0.20

Servicio radiotelefónico con México:

Por los primeros tres minutos	2.00
Por cada minuto adicional	1.00

Artículo 54.—La base anterior de tarifas para el cobro de ambas clases de servicio, podrá ser modificada después, siempre que sea conveniente.

Artículo 55.—Se entiende que las tarifas establecidas cubren el Servicio entre las estaciones nacionales comprendidas en la República, no así cuando se trate de comunicaciones que necesitan enlazamiento con las demás oficinas que dependan de la Dirección General de Comunicaciones, en cuyo caso se hará un cargo adicional por valor de la tarifa legal respectiva, ya sea usando el servicio telegráfico o telefónico urbano o interurbano.

Artículo 56.—Al hacer una solicitud para conferencia comercial el interesado deberá satisfacer el pago anticipado de un mínimo de tres minutos, sin perjuicio de enterar a continuación lo que corresponda a cualquier exceso de tiempo.

Artículo 57.—Las conferencias comerciales causarán la tarifa íntegra, las oficiales, cuando se efectúen por los Jefes de Estado, Secretarios de Estado, Jefes de las respectivas Misiones Diplomáticas y Direcciones Generales de Comunicaciones (en Guatemala), y de Correos y Telégrafos (en México), serán gratuitas; en los demás casos causarán el cincuenta por ciento de la tarifa. Las conferencias de Servicio se admitirán libres de pago.

Del Servicio Radiotelegráfico

Artículo 58.—Tanto el Jefe de la Central, como los Jefes de Estaciones departamentales, para la expedición de los radiotelegramas se sujetarán a las disposiciones siguientes:

1.—Tendrán preferencia sobre cualquiera otra clase de mensajes los del Presidente de la República; y seguirán en su respectivo orden los despachos oficiales procedentes de o dirigidos a funcionarios o empleados públicos de la capital, que contengan órdenes o informaciones urgentes;

2.—Asimismo se dará preferencia sobre toda otra clase de mensajes particulares, a los radiotelegramas pagados urgentes y a los pagados sencillos, pero que según su texto deban surtir efectos inmediatos;

3.—Los radiotelegramas oficiales y particulares no comprendidos en las clasificaciones anteriores, se transmitirán en orden correlativo según la hora de depósito de cada uno de ellos;

4.—Los radiotelegramas de franquicia serán transmitidos con posterioridad a los de las clasificaciones antes anotadas;

5.—Cuando haya exceso de trabajo en un itinerario, las demás estaciones trabajarán con la Central o entre sí cada quince minutos, cada hora o cada media hora, según la categoría de la Oficina y el número de radiotelegramas que tenga demorados, debiendo transmitir de preferencia los mensajes oficiales y particulares urgentes;

6.—Por ningún pretexto, salvo casos muy especiales, deberá una estación trabajar sola ella con la Central o con otra estación del Servicio, por más de una hora;

7.—Para los efectos de los puntos anteriores, los Radiotelegrafistas de la Central darán o pedirán su trabajo a las demás estaciones, principiando siempre por la más alejada, operación que repetirán cada vez que hayan trabajado el tiempo reglamentado con la estación terminal;

8.—Los Radiotelegrafistas de las estaciones que no estén listos a la llamada de la Central o de cualquiera otra estación cuando les toque su turno, se les hará directamente responsables por la demora que sufran los radiotelegramas que hayan de transmitirse a la respectiva oficina, así como por el retraso que sufra el demás trabajo, debido al tiempo perdido en llamarlos;

9.—Los Radiotelegrafistas de la Central y los de las demás estaciones, están obligados a reportar a la estación o estaciones que se atiendan en la hora de sus turnos o itinerarios. El Operador que tropiece con esa dificultad deberá dar parte inmediatamente al Jefe de la Central, quien impondrá al culpable el correctivo procedente;

10.—Los Radiotelegrafistas de la Central serán Jefes virtuales de los Jefes de las estaciones departamentales y por consiguiente estos últimos deben atender cualquier insinuación que aquéllos les hagan.

Del Servicio Radiotelefónico

Artículo 59.—El Gobierno mantedrá el Servicio Radiotelefónico entre los lugares más importantes de la República, utilizando para la mayor eficacia de estas comunicaciones, los sistemas de teléfonos urbanos e interurbanos pertenecientes a la Nación; pero no será responsable por cualquier pérdida o perjuicio causado por razón de interrupciones o descontinuación del servicio debido a motivos o causas atmosféricas u otras que se deriven de siniestros, estados de guerra o alteración del orden público.

Artículo 60.—En caso de interrupción en los aparatos, los operadores departamentales podrán sacar su trabajo por las líneas telegráficas.

Artículo 61.—El Servicio de Radiocomunicaciones puede ser usado por las dependencias de comunicaciones única y exclusivamente en el caso de que la línea telegráfica se deteriore.

Artículo 62.—Las solicitudes para comunicación radiotelefónica serán presentadas por escrito a la Repectoría de Radiotelegramas a transmitir, incluyendo la fecha, clase de llamada, la hora en que se debe hacer la comunicación, el nombre de la persona a quien se llama, y el de la persona que llama con los datos complementarios indicando el lugar de residencia, dirección, etcétera, etcétera, que se necesitan para indentificar a la persona con quien se quiere hacer la llamada.

Artículo 63.—En la Jefatura General del Servicio, habrá un puesto de observaciones, para chequear en Telefonía y Radiotelegrafía, todas las transmisiones que se perifoneen, tomando nota de todo aquello que se relacione con nuestro país, dando cuenta al Jefe General del Servicio, el que a su vez informará al Ejecutivo.

Preferencia de llamadas

Artículo 64.—Las conversaciones radiotelefónicas se efectuarán en el orden siguiente:

a) Llamadas oficiales del Gobierno de o para los funcionarios que se especifican en el artículo 52 del presente Reglamento;

b) Llamadas particulares;

c) Llamadas de Servicio.

De la aplicación de la tarifa radiotelegráfica

Artículo 65.—El servicio de Radiocomunicaciones es permanente en todas las estaciones de la República, pero para los efectos del cobro de los radiotelegramas y de las conferencias radiotelefónicas, éste se divide en ordinario y extraordinario. La tarifa para el servicio ordinario es la indicada en el artículo 53 del presente Reglamento, y para el servicio extraordinario se computará doble dicha tarifa.

Artículo 66.—Las horas de servicio ordinario son las comprendidas de las 7 a las 18 horas, los días hábiles.

Artículo 67.—Las horas del servicio extraordinario son las comprendidas de las 18 a las 7 horas del día siguiente, y los domingos y días de fiesta cívica.

Artículo 68.—El cobro de los radiotelegramas que el público deposite en las oficinas del Servicio, se hará de conformidad con la tarifa ya especificada y para su debida aplicación se tendrán presentes los puntos siguientes:

1.—En todo radiotelegrama se cobrarán únicamente las palabras del texto, siempre que el destinatario y el firmante sean uno respectivamente, debiendo cobrarse como parte del texto, toda adición, como «Señora y familia», tanto en el nombre del destinatario como en el del firmante;

2.—Si un radiotelegrama es dirigido a dos o más personas del mismo o diferente apellido, y el remitente desea que sea cursado como un solo mensaje, se aceptará en tal forma, pero el interesado deberá pagar el valor de tantos mensajes cuantos sean los nombres de las personas que figuren como destinatarias;

3.—No debe confundirse el caso anterior con el de los radiotelegramas múltiples, en que, aunque se transmitan con un solo texto, la oficina receptora sacará tantas copias cuantas sean las personas que figuren como destinatarias;

4.—Cuando los firmantes de un radiotelegrama sean más de uno se exceptuará de pago únicamente la primera firma, considerándose los demás como parte del texto del mensaje;

5.—En los radiotelegramas que contengan marcas comerciales o fabriles, etcétera, las letras o números que las formen, se contarán separadamente y se cobrará cada letra o número por palabra, las marcas pueden referirse al nombre de una compañía o casa de comercio, por ejemplo, «J. M. A. & Co.» o al distintivo especial de alguna mercadería; por ejemplo: «S. S.»;

6.—El caso anterior se aplicará asimismo a las palabras formadas por las iniciales o combinación de sílabas de las palabras que componen el nombre de una compañía o casa comercial, como por ejemplo IRCA, que es palabra formada por la combinación de las iniciales de las palabras *«International Railways (of) Central America»;*

7.—En los radiotelegramas que contengan marcas de café, como por ejemplo *«Orion»*, *«Pruda»*, *«Peking»*, etcétera, las citadas marcas se cobrarán por dos palabras; pero si dichas marcas están formadas por dos o más letras, que no representan ningún vocablo especial en castellano o idioma extranjero, se cobrarán letra por palabra, por ejemplo: L. L. A., etcétera, etcétera;

8.—Para mejor aplicación del punto anterior, todas las estaciones del Servicio deberán exigir a las casas comerciales o personas interesadas, la previa inscripción de las listas de dichas marcas o claves, a la Jefatura General, sin cuyo requisito no se le debe dar curso a los radiotelegramas de esa clase;

9.—Cuando los radiotelegramas sean fechados en lugares donde haya estación radiotelegráfica y depositados en otra distinta, el empleado de esta última deberá cobrar como parte del texto, las palabras «fechado en» seguidas del nombre del lugar de procedencia;

10.—Si el remitente o el destinatario de un radiotelegrama desea que se remita o que se proporcione una confirmación del mismo, deberá el interesado pagar el valor de un nuevo mensaje, siempre que no haya equivocación de parte del Servicio;

11.—Los radiotelegramas depositados como oficiales, pero en cuyo texto se exprese interés de tercera persona o del propio empleado público remitente, deberán ser pagados conforme la tarifa respectiva, aunque estén respaldados con el sello de la oficina donde el funcionario o empleado ejerza sus funciones;

12.—Los radiotelegramas de franquicia, sin excepción, serán transmitidos como sencillos, conforme el trabajo lo permita, pero si el interesado desea que se le dé preferencia como «URGENTE», deberá pagar media tarifa de esta última clasificación por cada uno de ellos;

13.—Los reclamos radiotelegráficos por equivocación de los empleados públicos entre sí mismos, deberán ser pagados por el empleado o empleados culpables;

14.—Si el destinatario de un radiotelegrama hubiera cambiado de domicilio temporal o definitivamente, se le transmitirá «A COBRAR» dicho mensaje al lugar de su residencia, siempre que en ese lugar haya estación radiotelegráfica, y previo aviso del interesado al Jefe de la oficina;

15.—En los radiotelegramas de contestación pagada, el interesado deberá especificar el número de palabras que paga, siendo por cuenta de las personas que contestan, el valor de las palabras excedentes, si las pusieren;

16.—El remitente de un radiotelegrama de contestación pagada, deberá pagar en el preciso momento en que deposite el mensaje, tanto el valor del mismo como el de la contestación. Si la respuesta tuviere menos palabras de las estipuladas, no se devolverá el excedente;

17.—Pasados ocho días, el destinatario de un radiotelegrama de contestación pagada, pierde el derecho de contestar por cuenta del remitente, ingresando a favor del servicio la cantidad depositada para tal fin;

18.—La suma que se paga por radiotelegramas de contestación pagada no constituye un depósito porque no se devuelve el valor de la contestación, se dé o no. De consiguiente, no se necesita de talonario especial, sino que en los corrientes se da un solo recibo por el valor del mensaje y el de la contestación;

19.—Si la contestación tiene verificativo, la estación transmisora debe anotar que es contestación pagada;

20.—Cuando haya necesidad de extender recibo de depósito por cantidades mayores de Ø0.80 se hará uso de dos talones. Ejemplo: si el recibo es por Ø0.84, se cortará un talón hasta Ø0.80 y el otro hasta Ø0.04, que sumados dan los Ø0.84. Si fuera de Ø0.89 o más, se seguirá el mismo procedimiento;

21.—Se aceptarán radiotelegramas «a cobrar», pero en el entendido de que el remitente deje depositado el valor del mensaje;

22.—Al ser pagado un radiotelegrama a cobrar, el remitente tiene derecho a que se le devuelva el depósito a que se refiere el punto anterior, para lo cual debe hacer su reclamo dentro del tercer día a partir de la fecha del mensaje; después de ese tiempo pierde el derecho a la devolución, y el depósito ingresará a favor del Servicio;

23.—Para el Servicio antes dicho se destinará un formulario especial; este recibo lo deja el

remitente para garantizar a la oficina en caso que el destinatario no pague el radiotelegrama «a cobrar»;

24.—Si el destinatario paga el mensaje en el lugar de su destino, es la oficina receptora la que tiene que darle un recibo en los talonarios corrientes, y hacerlo figurar como producto. En este caso la oficina transmisora devuelve la suma depositada, recogiendo, firmado por el interesado, el talón extendido cuando hizo el depósito, para enviarlo a la oficina de contabilidad;

25.—Cuando el destinatario se negare a pagar el radiotelegrama «a cobrar», la oficina receptora dará aviso a la oficina transmisora para que ésta se haga pago con el depósito; entonces será esta última oficina la que corta de los talonarios corrientes el valor del radiotelegrama y le da ingreso como tal, recogiendo del depositario el recibo. De lo anterior se rendirá cuenta a la Sección de Contabilidad por medio del formulario especial, acompañando los codos de los depósitos recibidos y los de los caducados, debidamente razonados, y los recibos firmados que hayan devuelto;

26.—Si el firmante de un radiotelegrama agrega a su nombre habitual, el título que posee, se considerará esta adición como texto del mensaje para los efectos de su cobro;

27.—Se consideran como firma de un radiotelegrama las expresiones, verbigracia «familia Barrios», «Horjales y Compañía», etcétera, debiendo exigirse siempre la firma responsable al pie de cada mensaje, y la del conductor o portador al reverso del mismo si no fuere entregado en la oficina por el propio remitente;

28.—Para aplicar la tarifa especial de prensa a un radiotelegrama, es requisito indispensable que éste contenga asuntos de interés general que merezcan publicarse. Solamente los Directores de periódicos, Redactores y Corresponsales de los mismos, tienen derecho a que se les acepte esa clase de mensajes, para lo cual deben presentar la autorización respectiva de la Jefatura General;

29.—Los radiotelegramas que dirijan las autoridades solicitando autorización para extender pasaporte a determinada persona, deben ser pagados por el propio interesado. En el texto debe indicarse cuántas palabras son las pagadas.

De la aplicación del cargo por aviso en el Servicio Radiotelefónico Internacional

Artículo 69.—Este cargo se hará si la llamada se cancela definitivamente por una de las razones siguientes:

a) La persona que se desea está disponible, pero la persona que llama no está disponible, no quiere hablar, o el teléfono que se llama no contesta;

b) Se ha obtenido el número del teléfono de la persona con quien se desea hablar, pero ésta no está disponible o no desea hablar;

c) En una llamada solicitada para verificarse a una determinada hora, la persona que se desea ha sido notificada para que espere la llamada, pero no está disponible o no quiere hablar;

d) En una llamada para una persona que no tiene teléfono se ha hecho una citación para que hable de cualquier teléfono, pero no acude.

Reembolso

Artículo 70.—Cuando la comunicación, a pesar de haber sido establecida no se considera satisfactoria, la oficina donde se originó puede conceder a la persona que habla una repetición de la misma o cancelarla.

Verificación y preparación de cuentas

Artículo 71.—Para la verificación y preparación de cuentas, deben regirse por los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior del Servicio. (1)

Del nombramiento de los Radiotelegrafistas

Artículo 72.—Para ser nombrado Radiotelegrafista de las estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas de la Nación, se requiere, además de las cualidades que establece el artículo 8º de la Constitución de la República, que compruebe lo siguiente:

1.—Su ciudadanía natural o legal de guatemalteco;
2.—Tener más de 18 años y menos de 65;
3.—Saber leer y escribir correctamente;
4.—Estar en el goce de sus derechos civiles y los anexos militares;
5.—Encontrarse inscrito como soldado;
6.—Probar con el certificado de examen y la constancia a que se refiere el artículo anterior, de encontrarse inscrito como Radiotelegrafista en los libros que para el efecto llevará la Secretaría de la Jefatura General;

(1) El Reglamento es de 4 de noviembre de 1940, tomo 59, y el de Contabilidad es de 6 de octubre de 1939, tomo 58.

7.—Conocer las disposiciones legales y reglamentarias, relativas a las funciones que deben desempeñar.

Artículo 73.—No podrán ser empleados del Servicio de Radiocomunicaciones:

1.—Los ciegos;

2.—Los sordos;

3.—Los mudos;

4.—Los dementes, aunque no estén declarados en interdicción;

5.—Los interdictos;

6.—Los que aparezcan en la lista de inservibles;

7.—Los de notoria mala conducta;

8.—Los que hayan sido condenados a pena que implique la privativa de libertad;

9.—Los que se encuentren procesados por un crimen o simple delito que tenga asignada la pena a que se refiere el punto anterior.

Artículo 74.—Cesará en el desempeño de su cargo el Radiotelegrafista y cualquier otro empleado del Servicio a quien se le sobreviniere alguna de las causales de inhabilidad a que se refieren los puntos del 1 al 8 del artículo anterior. Si la causal fuere la señalada en el punto 9, el empleado quedará suspenso de su puesto hasta que se dicte sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.

Artículo 75.—El Juez que conozca de la causa comunicará el hecho de estar procesado el empleado al Jefe General, para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 76.—El empleado del Servicio que cumpla 70 años de edad en el ejercicio de sus funciones, deberá enviar su expediente de retiro o jubilación según los casos, a menos que el Jefe General, apreciadas las circunstancias, le autorice para permanecer en el Servicio.

Artículo 77.—Todo empleado del Servicio nombrado en propiedad y que tenga que manejar fondos, para asumir el ejercicio de su cargo, rendirá fianza a satisfacción de la Dirección General de Cuentas, por la cantidad correspondiente a los sueldos de un año.

Artículo 78.—Practicada esa formalidad, el empleado nombrado recibirá la oficina, acto que se efectuará en la forma establecida por los artículos del 36 al 43 del presente Reglamento.

Artículo 79.—El empleado del Servicio nombrado, no podrá ejercer las funciones de tal, antes de darse por recibido de la Oficina de acuerdo con las prescripciones contenidas en el presente Reglamento.

Disposiciones generales

Artículo 80.—Las horas ordinarias de oficina en los Servicios de Radiocomunicaciones, son de las 7 a las 18 horas todos los días hábiles, a excepción de los servicios especificados en el artículo 67 de este Reglamento. Todos los empleados están en la obligación de asistir a la oficina a las horas señaladas en el artículo 2º del Reglamento Interior del Servicio; el que incurriere en tres faltas sin justificación, será destituído del empleo.

Artículo 81.—Para el registro de la asistencia, se llevará en todas las oficinas del Servicio, un libro en que los empleados sin ninguna excepción firmarán a las horas de entrada, así por la mañana como por la tarde.

Artículo 82.—Los empleados están obligados, en caso de que el Servicio así lo requiera, a trabajar en días festivos y horas extraordinarias, previa orden del Jefe General.

Artículo 83.—Queda terminantemente prohibido a los empleados permanecer sin motivo justificado en otras oficinas que no sean de su servicio. ASI COMO DE FORMAR CORRILLOS O TERTULIAS U OTRAS ENTRETENCIONES QUE LES DISTRAIGAN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. (Artículo 4º y 15 del Reglamento Interior del Servicio.) (1)

Artículo 84.—Queda prohibido a los empleados recibir en la oficina a personas que no lleguen con el fin de tratar asuntos del Servicio. Todo el personal está obligado a guardar el debido respeto a sus Jefes; y mutuamente deberán respetarse y tratarse con la consideración que exige la urbanidad, y asimismo están en el deber de atender al público con prontitud y corrección, y despacharán los asuntos a su cargo con actividad, a fin de evitar demoras inmotivadas y perjudiciales. (Artículos 13 y 14 del Reglamento Interior del Servicio.) (1)

Artículo 85.—El órgano de comunicación entre los empleados del Servicio y las oficinas superiores, será el Jefe General, y ningún empleado podrá ordenar a otro que no esté bajo su inmediata subordinación, trabajos ni asuntos del Servicio, a no ser con orden del mismo Jefe General.

Artículo 86.—Ejercerán funciones de control los siguientes empleados del Servicio:

1.—El Jefe de la Central;

2.—Los Inspectores;

3.—El Agente de la Tesorería Nacional.

---

(1) El Reglamento Interior de 4 de noviembre de 1940, tomo 59.

Artículo 87.—De conformidad con el Decreto gubernativo Número 2151, el Cuerpo de empleados del Servicio de Radiocomunicaciones, queda asimilado al Ramo de Guerra, con los grados que después se especifiquen, quedando, por lo tanto, sujetos al régimen militar. (1)

Artículo 88.—Los Jefes de Estación Radiotelegráfica deben cuidar de que todo comprobante que se remita a la Jefatura General, cuyo pago se hubiere de autorizar con cargo a la Agencia de la Tesorería Nacional en el Servicio, se haga en el papel sellado correspondiente, y si fueren facturas en papel simple con los timbres de ley, no debiendo permitir que se use el papel del Servicio.

Artículo 89.—Para el Servicio Radiotelegráfico de transmisión y recepción se adopta definitivamente el alfabeto Morse Internacional; en esa virtud, todos los radiotelegrafistas en actual servicio y los que ingresen posteriormente, quedan obligados a saberlo y usarlo.

Artículo 90.—Los empleados del Servicio de Radiocomunicaciones, tendrán presentes que para la numeración de los mensajes que expidan las oficinas, así como el cargo en cobros de las mismas, se empiece a contar de las 0 a las 24 horas, debiendo regirse por lo dispuesto en el punto 1º del artículo XXIX de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, que dice: El día es de 24 horas, que empezarán a contarse desde la media noche. Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las últimas seis horas de un día y las seis primeras del día siguiente. (2)

Artículo 91.—El personal del Servicio empleará en sus operaciones, datos e informes, las medidas bajo el sistema métrico decimal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXXIII de la Ley Constitutiva del Poder Judicial. (2)

Artículo 92.—Si se presentaren asuntos no previstos en este Reglamento, se tramitarán y resolverán éstos siguiendo por analogía los procedimientos adoptados por los Códigos y Reglamentos que rigen los diferentes negociados del Estado, siempre que su aplicación esté ajustada a los dictados por el recto proceder.

Artículo 93.—Estando asimilados los empleados del Servicio de Radiocomunicaciones al Ramo de Guerra, las órdenes y notas oficiales de los superiores dirigidas a sus subalternos después del texto, llevarán las iniciales L. y R. en vez de L. y C.

(1) El Decreto 2151 en tomo 57, y la asimilación en acuerdo de 15 de mayo de 1939, tomo 58.

(2) La Ley Constitutiva del Poder Judicial en Decreto gubernativo Número 1862, tomo 55.

Contabilidad

Artículo 94.—La contabilidad del Servicio de Radiocomunicaciones se regirá por el Reglamento aprobado por el Ejecutivo con fecha 6 de octubre de 1939. Siendo la Agencia de la Tesorería Nacional en el Servicio, la encargada de velar por el fiel cumplimiento de dicho Reglamento en lo que se refiere a la Central como a las oficinas departamentales, para lo cual hará que se cumplan estrictamente los artículos 16, 17, 18 y 19 del Reglamento Interior del Servicio, aprobado por el Ejecutivo con fecha 4 de noviembre de 1940. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1941.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que para obtener mejor resultado de los Servicios Radiotelegráficos y Radiotelefónicos recientemente inaugurados en el país, se hace necesario encauzar sus actividades administrativas y técnicas, con una ley que responda y garantice su correcto y buen funcionamiento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los noventa y cuatro (94) artículos de que consta el presente Reglamento para los Servicios antes expresados, a cuya ley debe sujetarse en lo sucesivo el personal que los atiende.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Declárase la conveniencia de llevar a cabo la venta de un predio nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1941.

Habiéndose solicitado la venta de un predio que está comprendido dentro de la extensión de terreno que constituye la finca nacional número 12, inscrita al folio 17 del libro 42 de Guatemala,

(1) El de 6 de octubre de 1939, tomo 58, y el de 4 de noviembre de 1940, tomo 59.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido por el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo dicha venta; y, en consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, debiendo sacarse a subasta pública el citado predio que tiene una extensión de 1,076.61 metros cuadrados, que serán desmembrados de la finca nacional número 12, inscrita al folio 17 del libro 42 de Guatemala, sobre la base de quinientos noventa y dos quetzales trece y medio centavos, en que fué valuado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre el Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado y el Síndico Municipal de San Juan Ostuncalco, por el cual dicha empresa se compromete a construir una nueva línea de alta tensión entre San Mateo y el municipio mencionado.

En la ciudad de Quezaltenango, siendo las once horas del día veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, se constituyeron en el Despacho del señor Jefe Político departamental, y ante el Secretario que autoriza, por una parte, el señor don Ernesto Coloma, Síndico Primero de la Junta Municipal de San Juan Ostuncalco, y por otra parte, el señor Ingeniero don Julio Colón, de treinta y siete años de edad, casado, Ingeniero, guatemalteco, vecino residente en esta ciudad, en su concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y asegurando estar plenamente capacitados para este acto, han manifestado lo siguiente:

El contrato celebrado entre la Junta Municipal de San Juan Ostuncalco y la Empresa Hidroeléctrica del Estado con fecha 15 de diciembre de 1936, frente a los oficios del Licenciado Edmundo Vásquez, de Quezaltenango, carece de aprobación gubernativa; la construcción de la instalación eléctrica que hoy día abastece de luz y fuerza la villa de San Juan Ostuncalco, fué construída al amparo del acuerdo gubernativo del 8 de febrero de 1937, por medio del cual se autorizó a la citada Municipalidad, por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, para erogar la suma de Ø2,-400.00 como contribución a la construcción de estas líneas, y cuya suma se encuentra ya pagada en su totalidad. (1)

En virtud del citado contrato, el tendido de la línea de alta tensión tuvo lugar sobre postes de madera, cuya conservación y reemplazamiento está a cargo de la Municipalidad. Los postes de madera de tamaño adecuado para la mencionada línea de alta tensión, se han vuelto demasiado escasos para el cumplimiento oportuno de este requisito.

Para subsanar estas deficiencias y por convenir así a los intereses del Gobierno y de la Municipalidad, los comparecientes se reúnen con objeto de celebrar un nuevo contrato, que se detalla en las siguientes cláusulas:

Primera.—La Junta Municipal relacionada se compromete a pagar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, la suma de cuatrocientos quetzales (Ø400.00), como participación sobre el valor de la construcción de una nueva línea de alta tensión, que partirá de la población de San Mateo, hasta la subestación de la villa de San Juan Ostuncalco, con objeto de abastecer la población de energía eléctrica trifásica, sesenta ciclos, doscientos veinte voltios.

Segunda.—La suma indicada se pagará al contado, es decir, tan pronto como llegue la autorización para ello.

Tercera.—El tendido de la línea tendrá lugar sobre postes de hierro. La Hidroeléctrica proveerá todos los materiales y ejecutará por su cuenta todo el trabajo, con excepción de lo indicado en la cláusula octava, hasta dejar el servicio instalado y funcionando satisfactoriamente, pero el material de la línea antigua, seguirá siendo propiedad de la Hidroeléctrica, y podrá utilizarse en la nueva construcción.

Cuarta.—La construcción se efectuará de acuerdo con la Ley de Empresas Eléctricas de la República y las normas y reglamentos de la Hidroeléctrica.

Quinta.—El alumbrado público y municipal a que se refiere este convenio, consistirá en todos los focos que sean necesarios para el ornato de la población, tomando por base la extensión del que actualmente suministra la Hidroeléctrica. En cuanto al servicio de alumbrado a calles alejadas que por no estar suficientemente pobladas, no puedan

(1) Los Estatutos de la Empresa Eléctrica son de 23 de mayo de 1924, tomo 43.

cubrir sus gastos, serán objeto de negociaciones especiales con la Municipalidad.

Sexta.—La energía eléctrica necesaria para el alumbrado público, será suministrada por la Empresa Hidroeléctrica del Estado, sin gasto alguno para la Municipalidad, reputándose para el efecto, como tal, el de las calles, parque, Edificio Municipal, escuelas nacionales donde haya clases nocturnas o sean habitadas de noche por motivos oficiales, etcétera, exceptuándose únicamente aquellas dependencias gubernativas donde el alumbrado sea en provecho o con fines comerciales de terceras personas. Conviniéndose que, si surgiere alguna duda en cuanto a si debe o no pagarse la cuota reglamentaria en algunos edificios, lo resolverá la Secretaría de Fomento, con audiencia de las autoridades que para el caso resulten procedentes.

Séptima.—En las festividades nacionales y fiesta titular, que requieran iluminaciones extraordinarias se suministrará la energía sin pago especial por parte de la Municipalidad, quien únicamente quedará obligada a cubrir los gastos de jornales y materiales que ocasione la iluminación citada.

Octava.—La Junta Municipal se compromete a suministrar por su cuenta:

a) Los peones necesarios para los trabajos de construcción de la línea de alta tensión. El número de estos jornales será fijado de común acuerdo entre el Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y la Intendencia Municipal;

b) Un local adecuado para el servicio de la Empresa, en caso de ser necesario.

Novena.—La Hidroeléctrica se compromete a mantener la línea de alta tensión, la red de distribución urbana y la subestación, en excelente estado, proporcionando para el efecto, el personal técnico, la maquinaria y los materiales necesarios. Queda a cargo de la Municipalidad:

1º—La reposición de los postes de madera de toda la red del alumbrado público, para cuyo efecto la citada Corporación deberá mantener en depósito, una existencia no menor al de la tercera parte de los postes en servicio;

2º—Los jornales de mozos en los trabajos de conservación de líneas; y,

3º—Las bombillas del alumbrado público.

Décima.—El servicio de alumbrado público, será mantenido en las calles, entre las diez y siete horas y las seis horas del siguiente día; las dependencias municipales gozarán de corriente permanente. El servicio general no podrá ser interrumpido, si no es por causa de fuerza mayor o bien si la Municipalidad no cumpliere con las obligaciones contraídas en este contrato.

Décimaprimera.—El impuesto de alumbrado público, será recaudado por la Municipalidad, con destino exclusivo a su tesoro.

Décimasegunda.—Las instalaciones y servicios particulares, se contratarán y se controlarán directamente por la Hidroeléctrica, de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes. Las explotaciones rurales podrán abastecerse de luz y fuerza sobre la línea de alta tensión, de conformidad con lo que establece el Reglamento respectivo.

Décimatercera.—A excepción de las personas autorizadas por el Gerente de la Empresa, nadie podrá maniobrar los aparatos, hacer reparaciones o conexiones de ninguna especie; las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de esta cláusula y hacer que se castigue a los delincuentes. En caso que no se descubran las personas culpables de destrucción de materiales, ya sea por malicia, descuido o cualquier otra causa, o que éstas sean insolventes, el valor de la reparación del desperfecto, será cubierto con fondos de ambos contratantes.

Décimacuarta.—El plazo para la construcción del trabajo, será de seis meses, a contar de la fecha en que se haga efectiva la suma indicada.

Décimaquinta.—El servicio de luz y fuerza eléctrica, dentro de las condiciones especificadas en las cláusulas anteriores, será prestado a perpetuidad, entendiéndose que la suspensión del mismo por causa de fuerza mayor, no podrá dar margen a reclamaciones de ninguna naturaleza por parte de la Municipalidad, y que la Hidroeléctrica se reserva el derecho de exigir la renovación del contrato sobre otras bases, o de cancelar sus servicios, en caso que el producto total de la venta de energía eléctrica, ya sea a particulares o dependencias oficiales, que percibiere la Empresa, no fuese suficiente para cubrir todos los gastos de explotación, mantenimiento y amortización que corresponden a esas líneas. En todo caso, la Gerencia de la Empresa, deberá dar el aviso consiguiente a la Municipalidad, con lo menos seis meses de anticipación, a efecto de dar tiempo suficiente para estudiar el nuevo convenio, sin causar interrupción del servicio.

Décimasexta.—El presente contrato quedará sujeto a la previa y colectiva aprobación por parte del Supremo Gobierno a los contratos de La Esperanza y San Mateo.

Décimaséptima.—Se han tenido a la vista, los siguientes documenntos:

1º—La credencial del señor Síndico Municipal don Ernesto Coloma, donde consta que se le dió posesión del cargo mencionado, con fecha 15 de marzo de 1941;

2º—El punto de acta donde la Junta Municipal autoriza al señor Síndico Primero Municipal, para celebrar el presente contrato, cuya copia se adjunta;

3º—El nombramiento de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el señor Ingeniero don Julio Colón, con fecha 25 de julio de 1940.

En fe de conformidad de las partes, se firman cuatro copias del mismo tenor, previa lectura y ratificación de lo escrito.

ERNESTO COLOMA. J. COLON.

C. ENRIQUEZ B. CHACON, h.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1941.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintinueve de marzo del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón, en su carácter de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y don Ernesto Coloma, en concepto de Síndico de la Junta Municipal de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, por el que la mencionada Empresa se compromete a construir una nueva línea de alta tensión, que partirá de la población de San Mateo, hasta la subestación de la villa de San Juan Ostuncalco, con el objeto de abastecer de energía eléctrica a dicho municipio, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio.

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las diez y siete cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Contrato celebrado entre el Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado y la Municipalidad de La Esperanza, por el cual dicha Empresa construirá una línea de alta tensión entre Quezaltenango y el municipio mencionado.

En la ciudad de Quezaltenango, siendo las once horas del día veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, se constituyeron en el Despacho del señor Jefe Político departamental, y ante el Secretario que autoriza, por una parte, el señor don Manuel Beletzuy H., Síndico de la Junta Municipal de La Esperanza, y por otra parte, el señor Ingeniero don Julio Colón, de treinta y siete años de edad, casado, Ingeniero, guatemalteco, vecino residente de esta ciudad, en su concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y asegurando estar plenamente capacitados para este acto, han manifestado lo siguiente:

En cumplimiento del contrato celebrado entre la Junta Municipal de La Esperanza y la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y aprobado por acuerdo gubernativo de fecha cuatro de marzo de 1938, la línea de alta tensión que abastece la población de La Esperanza, de luz y fuerza, fué tendida sobre postes de madera suministrados por la Municipalidad, y cuya renovación está igualmente a cargo de la misma Corporación. Los postes de madera de tamaño adecuado para la línea de alta tensión mencionada, se han vuelto demasiado escasos y costosos para seguir cumpliendo con ese requisito. (1)

Para subsanar esta deficiencia y por convenir así a los intereses del Gobierno y a los intereses municipales, los comparecientes han convenido en celebrar el contrato que se detalla en las siguientes cláusulas:

Primera.—La Municipalidad relacionada se compromete a pagar a la Hidroeléctrica, la suma de doscientos quetzales (Q200.00), como participación sobre la construcción de una nueva línea de alta tensión, que partirá de la subestación general de Quezaltenango, hasta la población de La Esperanza, con objeto de abastecer la población de energía eléctrica alterna, 60 ciclos y 220 voltios.

Segunda.—La suma indicada será pagada de la siguiente manera: sesenta quetzales exactos (Q60.-00), al contado, es decir al recibirse la autorización necesaria; el saldo de ciento cuarenta quetzales exactos (Q140.00), se pagará con el 50% del valor de la contribución de ornato.

---

(1) El acuerdo de 4 de marzo de 1938 en tomo 56.

Tercera.—El tendido de la línea tendrá lugar sobre postes de hierro. La Hidroeléctrica proveerá todos los materiales y ejecutará por su cuenta todo el trabajo, con excepción de lo indicado en la cláusula octava, hasta dejar el servicio instalado y funcionando satisfactoriamente, pero el material de la línea antigua, seguirá siendo propiedad de la Hidroeléctrica, y podrá utilizarse en la nueva construcción.

Cuarta.—La construcción se efectuará de acuerdo con la Ley de Empresas Eléctricas de la República, y los reglamentos y normas de la Hidroeléctrica.

Quinta.—El alumbrado público y municipal a que se refiere este convenio, consistirá en todos los focos que sean necesarios para el ornato de la población, tomando por base la extensión del que actualmente suministra la Hidroeléctrica. En cuanto al servicio de alumbrado a calles alejadas que por no estar suficientemente pobladas, no puedan cubrir sus gastos, serán objeto de negociaciones especiales con la Municipalidad.

Sexta.—La energía eléctrica necesaria para el alumbrado público, será suministrada por la Empresa Hidroeléctrica del Estado, sin gasto alguno para la Municipalidad, reputándose para el efecto, como tal, el de las calles, parque, edificio municipal, escuelas nacionales donde haya clases nocturnas o sean habitadas de noche por motivos oficiales, etcétera, exceptuándose únicamente aquellas dependencias gubernativas, donde el alumbrado sea en provecho o con fines comerciales de terceras personas. Conviniéndose que, si surgiere alguna duda en cuanto a si debe o no pagarse la cuota reglamentaria en algunos edificios, lo resolverá la Secretaría de Fomento, con audiencia de las autoridades que para el caso resulten procedentes.

Séptima.—En las festividades nacionales y fiesta titular, que requieran iluminaciones extraordinarias, se suministrará la energía sin pago especial por parte de la Municipalidad, quien únicamente quedará obligada a cubrir los gastos de jornales y materiales que ocasione la iluminación citada.

Octava.—La Junta Municipal se compromete a suministrar por su cuenta, los peones necesarios para los trabajos de construcción de la línea de alta tensión. El número de estos jornales será fijado de común acuerdo entre el Gerente de la Hidroeléctrica y la Intendencia Municipal.

Novena.—La Hidroeléctrica se compromete a mantener la línea de alta tensión, la red de distribución urbana y la subestación, en excelente estado, proporcionando para el efecto, el personal técnico, la maquinaria y los materiales necesarios. Queda a cargo de la Municipalidad:

1º—La reposición de los postes de madera de toda la red de alumbrado público, para cuyo efecto la citada Corporación deberá mantener en depósito, una existencia no menor al de la tercera parte de los postes en servicio;

2º—Los jornales de mozos en los trabajos de conservación de líneas; y,

3º—Las bombillas de alumbrado público.

Décima.—El servicio de alumbrado público, será mantenido en las calles, entre las diez y siete horas y las seis horas del siguiente día; las dependencias municipales gozarán de corriente permanente. El servicio general no podrá ser interrumpido, si no es por causa de fuerza mayor o bien si la Municipalidad no cumpliere con las obligaciones contraídas en este contrato.

Décimaprimera.—El impuesto de alumbrado público, será recaudado por la Municipalidad, con destino exclusivo a su tesoro.

Décimasegunda.—Las instalaciones y servicios particulares, se contratarán y se controlarán directamente por la Hidroeléctrica, de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes. Las explotaciones rurales podrán abastecerse de luz y fuerza sobre la línea de alta tensión, de conformidad con lo que establece el Reglamento respectivo.

Décimatercera.—A excepción de las personas autorizadas por el Gerente de la Empresa, nadie podrá maniobrar los aparatos, hacer reparaciones o conexiones de ninguna especie; las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de esta cláusula y hacer que se castigue a los delincuentes. En caso que no se descubran las personas culpables de destrucción de materiales, ya sea por malicia, descuido o cualquier otra causa, o que éstas sean insolventes, el valor de la reparación del desperfecto, será cubierto con fondos de ambos contratantes.

Décimacuarta.—El plazo para la construcción del trabajo, será de seis meses, a contar de la fecha en que se haga efectiva la suma indicada.

Décimaquinta.—El servicio de luz y fuerza eléctrica, dentro de las condiciones especificadas en las cláusulas anteriores, será prestado a perpetuidad, entendiéndose que la suspensión del mismo por causa de fuerza mayor, no podrá dar margen a reclamaciones de ninguna naturaleza por parte de la Municipalidad, y que la Hidroeléctrica se reserva el derecho de exigir la renovación del contrato sobre otras bases, o de cancelar sus servicios, en

caso que el producto del total de la venta de energía eléctrica, ya sea a particulares o dependencias oficiales, que percibiere la Empresa, no fuese suficiente para cubrir todos los gastos de explotación, mantenimiento y amortización que corresponden a esas líneas. En todo caso, la Gerencia de la Empresa, deberá dar el aviso consiguiente a la Municipalidad, con lo menos seis meses de anticipación, a efecto de dar tiempo suficiente para estudiar el nuevo convenio, sin causar interrupción del servicio.

Décimasexta.—El presente contrarto quedará sujeto a la previa y colectiva aprobación por parte del Supremo Gobierno, a los contratos de San Mateo y San Juan Ostuncalco.

Décimaséptima.—Se han tenido a la vista, los siguientes documentos:

1º—La credencial del señor Síndico Municipal, don Manuel Beletzuy H., donde consta que se le dió posesión del cargo mencionado, el 15 de marzo de 1940;

2º—El punto de acta donde la Junta Municipal autoriza al señor Síndico Primero Municipal, para celebrar el presente contrato, cuya copia se adjunta;

3º—El nombramiento de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el señor Ingeniero don Julio Colón, con fecha 25 de julio de 1940.

En fe de conformidad de las partes, se firman cuatro copias del mismo tenor, previa lectura y ratificación de lo escrito.

MANUEL BELETZUY H.

J. COLON CARLOS ENRIQUEZ B.

CHACON, h.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1941.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintinueve de marzo del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón, en su carácter de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y don Manuel Beletzuy H., en concepto de Síndico de la Junta Municipal de La Esperanza, departamento de Quezaltenango, por el que la mencionada Empresa se compromete a construir una línea de alta tensión, que partirá de la subestación general de Quezaltenango, hasta la población de La Esperanza, para abastecer de energía eléctrica a dicho municipio, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las diez y siete cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Contrato celebrado entre el Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado y el Síndico Municipal de San Mateo, por el cual dicha Empresa construirá una línea de alta tensión de La Esperanza al mencionado municipio.

En la ciudad de Quezaltenango, siendo las once horas del día veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, se constituyeron en el Despacho del señor Jefe Político departamental, y ante el Secretario que autoriza, por una parte, el señor don Federico Cifuentes, Síndico de la Junta Municipal de San Mateo, y por otra parte, el señor Ingeniero don Julio Colón, de treinta y siete años de edad, casado, Ingeniero, guatemalteco, vecino residente de esta ciudad, en su concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y asegurando estar plenamente capacitados para este acto, han manifestado lo siguiente:

La instalación eléctrica de la población de San Mateo, fué construída al amparo del acuerdo gubernativo del 12 de julio de 1937, por medio del cual se autorizó a la Municipalidad, por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, a erogar la suma de setenta quetzales exactos (Q70.00), como participación a la construcción de esas líneas, sin que exista contrato que legalice los métodos de explotación.

El tendido de la línea de alta tensión, tuvo lugar sobre postes de madera, cuya conservación y reemplazamiento quedó a cargo de la Municipalidad. Los postes de madera de tamaño adecuado para la mencionada línea de alta tensión, se han vuelto demasiado escasos en los bosques municipales, para permitir el cumplimiento oportuno de este requisito.

Para subsanar estas deficiencias y por convenir así a los intereses del Gobierno y de la Municipa-

lidad, los comparecientes se reúnen con objeto de celebrar el siguiente contrato:

Primera.—La Municipalidad relacionada se compromete a pagar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, la suma de doscientos quetzales exactos (Q200.00), como participación sobre el valor de la construcción de una nueva línea de alta tensión, que partirá de la población de La Esperanza, hasta la subestación de San Mateo, con objeto de abastecer la población de energía eléctrica alterna, de sesenta ciclos y 220 voltios.

Segunda.—La suma indicada será pagada de la siguiente manera: sesenta quetzales exactos (Q60.-00), al contado, es decir al recibirse la autorización necesaria; el saldo de ciento cuarenta quetzales exactos (Q140.00), se pagará con el 50% del valor de la contribución de ornato.

Tercera.—El tendido de la línea tendrá lugar sobre postes de hierro. La Hidroeléctrica proveerá todos los materiales y ejecutará por su cuenta todo el trabajo, con excepción de lo indicado en la cláusula octava, hasta dejar el servicio instalado y funcionando satisfactoriamente, pero el material de la línea antigua, seguirá siendo propiedad de la Hidroeléctrica, y podrá utilizarse en la nueva construcción.

Cuarta.—La construcción se efectuará de acuerdo con la Ley de Empresas Eléctricas de la República, y los reglamentos y normas de la Hidroeléctrica.

Quinta.—El alumbrado público y municipal a que se refiere este convenio, consistirá en todos los focos que sean necesarios para el ornato de la población, tomando por base la extensión del que actualmente suministra la Hidroeléctrica. En cuanto al servicio de alumbrado a calles alejadas que por no estar suficientemente pobladas, no puedan cubrir sus gastos, serán objeto de negociaciones especiales con la Municipalidad.

Sexta.—La energía eléctrica necesaria para el alumbrado público, será suministrada por la Empresa Hidroeléctrica del Estado, sin gasto alguno para la Municipalidad, reputándose para el efecto, como tal, el de las calles, parque, edificio municipal, escuelas nacionales donde haya clases nocturnas o sean habitadas de noche por motivos oficiales, etcétera, exceptuándose únicamente aquellas dependencias gubernativas, donde el alumbrado sea en provecho o con fines comerciales de terceras personas. Conviniéndose que, si surgiere alguna duda en cuanto a si debe o no pagarse la cuota reglamentaria en algunos edificios, lo resolverá la Secretaría de Fomento, con audiencia de las autoridades que para el caso resulten procedentes.

Séptima.—En las festividades nacionales y fiesta titular, que requieran iluminaciones extraordinarias, se suministrará la energía sin pago especial por parte de la Municipalidad, quien únicamente quedará obligada a cubrir los gastos de jornales y materiales que ocasione la iluminación citada.

Octava.—La Junta Municipal se compromete a suministrar por su cuenta, los peones necesarios para los trabajos de construcción de la línea de alta tensión. El número de estos jornales será fijado de común acuerdo entre el Gerente de la Hidroeléctrica y la Intendencia Municipal.

Novena.—La Hidroeléctrica se compromete a mantener la línea de alta tensión, la red de distribución urbana y la subestación, en excelente estado, proporcionando para el efecto, el personal técnico, la maquinaria y los materiales necesarios. Queda a cargo de la Municipalidad:

1º—La reposición de los postes de madera de toda la red de alumbrado público, para cuyo efecto la citada Corporación deberá mantener en depósito, una existencia no menor al de la tercera parte de los postes en servicio;

2º—Los jornales de mozos en los trabajos de conservación de líneas; y,

3º—Las bombillas de alumbrado público.

Décima.—El servicio de alumbrado público, será mantenido en las calles, entre las diez y siete horas y las seis horas del siguiente día; las dependencias municipales gozarán de corriente permanente. El servicio general no podrá ser interrumpido, si no es por causa de fuerza mayor o bien si la Municipalidad no cumpliere con las obligaciones contraídas en este contrato.

Undécima.—El impuesto de alumbrado público, será recaudado por la Municipalidad, con destino exclusivo a su tesoro.

Duodécima.—Las instalaciones y servicios particulares, se contratarán y se controlarán directamente por la Hidroeléctrica, de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes. Las explotaciones rurales podrán abastecerse de luz y fuerza sobre la línea de alta tensión, de conformidad con lo que establece el Reglamento respectivo.

Décimotercera.—A excepción de las personas autorizadas por el Gerente de la Empresa, nadie podrá maniobrar los aparatos, hacer reparaciones o conexiones de ninguna especie; las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de esta cláusula y hacer que se castigue a los delincuentes. En caso que no se descubran las personas culpables de destrucción de materiales, ya sea por malicia, des-

cuido o cualquier otra causa, o que éstas sean insolventes, el valor de la reparación del desperfecto, será cubierto con fondos de ambos contratantes.

Décimocuarta.—El plazo para la construcción del trabajo, será de seis meses, a contar de la fecha en que se haga efectiva la suma indicada.

Décimoquinta.—El servicio de luz y fuerza eléctrica, dentro de las condiciones especificadas en las cláusulas anteriores, será prestado a perpetuidad, entendiéndose que la suspensión del mismo por causa de fuerza mayor, no podrá dar margen a reclamaciones de ninguna naturaleza por parte de la Municipalidad, y que la Hidroeléctrica se reserva el derecho de exigir la renovación del contrato sobre otras bases, o de cancelar sus servicios, en caso que el producto total de la venta de energía eléctrica, ya sea a particulares o dependencias oficiales, que percibiere la Empresa, no fuese suficiente para cubrir todos los gastos de explotación, mantenimiento y conservación y amortización que corresponden a esas líneas. En todo caso, la Gerencia de la Empresa, deberá dar el aviso consiguiente a la Municipalidad, con lo menos seis meses de anticipación, a efecto de dar tiempo suficiente para estudiar el nuevo convenio, sin causar interrupción del servicio.

Décimosexta.—El presente contrato quedará sujeto a la previa y colectiva aprobación por parte del Supremo Gobierno, a los contratos de La Esperanza y San Juan Ostuncalco.

Décimoséptima.—Se han tenido a la vista, los siguientes documentos:

1º—La credencial del señor Síndico Municipal, don Federico Cifuentes, donde consta que se le dió posesión del cargo mencionado, el 15 de marzo de 1940;

2º—El punto de acta donde la Junta Municipal autoriza al señor Síndico Primero Municipal, para celebrar el presente contrato, cuya copia se adjunta;

3º—El nombramiento de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el señor Ingeniero don Julio Colón, con fecha 25 de julio de 1940.

En fe de conformidad de las partes, se firman cuatro copias del mismo tenor, previa lectura y ratificación de lo escrito.

FEDERICO CIFUENTES

J. COLON CARLOS ENRIQUEZ B.

CHACON, h.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1941.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintinueve de marzo del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón, en su carácter de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y don Federico Cifuentes, en concepto de Síndico de la Junta Municipal de San Mateo, departamento de Quezaltenango, por el que la mencionada Empresa se compromete a construir una línea de alta tensión, que partirá de la población de La Esperanza, hasta la subestación de San Mateo, con el objeto de abastecer de energía eléctrica a dicho municipio, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las diez y siete cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase las tarifas de los servicios de la Empresa Eléctrica de San Cristóbal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de mayo de 1941.

Con vista de las diligencias seguidas por el Gerente de la Empresa Eléctrica de San Cristóbal, departamento de Alta Verapaz, relativas a que sean aprobadas las tarifas para el cobro de los servicios que suministra aquella Empresa; de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y Fiscal del Gobierno, (1)

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Nº 1728,

ACUERDA:

Aprobar las presentes tarifas para la Empresa indicada:

---

(1) Los Estatutos en tomo 46, su reforma de 29 de abril de 1941 en este tomo.

Servicio de alumbrado particular sin contador

	Por mes
Por foco de 25 vatios	Ø0.40
Por foco de 50 vatios	0.75
Por foco de 100 vatios	1.00

Servicio de alumbrado extra sin contador

	Por cada noche
Por cada foco de 25 vatios	Ø0.08
Por cada foco de 50 vatios	0.10
Por cada foco de 100 vatios	0.20

Servicio de calefacción sin contador

Por cada 200 vatios o fracción al mes Ø0.50
Por cada 100 vatios más, Ø0.10 de aumento.

Radiorreceptores

	Por mes
Por cada aparato radiorreceptor de cualquier capacidad	Ø0.40

Corriente para refrigeradoras

	Por mes
Por cada refrigeradora de cualquier capacidad	Ø1.50

Fuerza motriz sin contador

	Por mes
Por cada caballo de fuerza al mes, 8 horas de servicio diario	Ø3.00

Corriente para motores, días o medios días, precios convencionales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Adóptase como texto oficial la obra «Geometría Elemental», del Ingeniero Víctor Manuel Argueta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adoptar la obra «Geometría Elemental», del Ingeniero Víctor Manuel Argueta, como texto en los establecimientos de enseñanza Normal, Secundaria y Técnica de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese patente de invención a la firma «The Coca Cola Company» sobre «un diseño especial para gabinetes refrigeradores».

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1941.

Traída a la vista la solicitud presentada por el Licenciado Ramiro Fernández, en concepto de apoderado de «The Coca Cola Company», de Wilmington, Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, relativa a que se le conceda patente de invención sobre «un diseño especial para gabinetes refrigeradores», que ya tienen patentado a su favor en los Estados Unidos de Norteamérica, según constancia que acompañaron,

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados Rogelio Ramírez U. y Antonio Quesada, han dictaminado favorablemente; y que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo los derechos de tercero, se registre y extienda a favor de «The Coca Cola Company», por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

Concédese la propiedad literaria de la obra «Esclarecimiento de Jesús» del P. Reginaldo Aguilar Marroquín.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1941.

Vista la solicitud de don Reginaldo Aguilar Marroquín, guatemalteco, mayor de edad, Presbítero, vecino de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra «Esclarecimiento de Jesús», en dos tomos, que ha editado en esta capital; y estando llenos los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Asígnase a la Compañía «Aerovías de Guatemala, S. A.», la frecuencia de 5,851 kilociclos para uso de sus estaciones radiográficas de tierra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1941.

Examinada la solicitud presentada por la Compañía «Aerovías de Guatemala, S. A.», y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la referida entidad, la frecuencia de 5,851 kilociclos, para uso de sus estaciones radiográficas de tierra.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Exonérase a la sociedad «Beneficencia de Obreros» de Quezaltenango del pago del impuesto de papel sellado y timbres fiscales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1941.

Vistas las diligencias seguidas por el Presidente de la sociedad «Beneficencia de Obreros», domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, departamento del mismo nombre,

El Presidente de la República,

En observancia del inciso 1º del artículo 14 del Decreto legislativo 1153 y, con presencia de los dictámenes emitidos por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Exonerar a la mencionada sociedad del pago del impuesto de papel sellado y timbres fiscales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Adiciónase al plan de arbitrios de la Policía Nacional el de la licencia para la actuación de circos nacionales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el inciso *a)* del punto 1º del acuerdo gubernativo fechado el 6 de agosto de 1937, que contiene los arbitrios autorizados a la Policía Nacional para cobrarlos por razonar licencias y documentos varios, con el siguiente gravamen: (1)

«Por licencia para circos nacionales cuando no usen programas, y funcionen en una misma localidad por dos o tres días durante el mes, Q1.»

(1) El acuerdo de 6 de agosto de 1937 en tomo 56.

El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que las milicias de la aldea Argueta pertenezcan en lo sucesivo a la jurisdición militar de Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las milicias de la aldea Argueta, municipio de Totonicapán, departamento del mismo nombre, pertenezcan en lo sucesivo a la jurisdicción militar de Sololá, cabecera del departamento del propio nombre, segregándolas, por consiguiente, del primero de dichos departamentos, en virtud de que, por disposición gubernativa de 5 del mes en curso, fué anexada la mencionada aldea, al municipio de Sololá.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Dispónese que el Receptor Fiscal de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, se haga cargo de la Tesorería y Receptoría de Vialidad.

Casa del Gobierno: Gutemala, 14 de mayo de 1941.

A propuesta de la Jefatura Política del departamento de Retalhuleu,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Receptor Fiscal del municipio de Nuevo San Carlos, del citado departamento, se haga cargo de la Tesorería y Receptoría de Vialidad del Comité de Agricultura y Caminos de dicho municipio, debiendo llenar, previamente, los requisitos de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Apruébase la escritura social y los Estatutos de la «Sterling Products International, Sociedad Anónima».

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1941.

Vistas las diligencias seguidas por don Charles Carroll Alsop Rawlings; y,

CONSIDERANDO:

Que los documentos presentados no contienen cláusulas que se opongan a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con fundamento de las prescripciones que tratan sobre el particular en los Códigos Civil y de Comercio y sus reformas, y, especialmente del artículo 3º del Decreto gubernativo Número 1543, (1)

ACUERDA:

1º—Aprobar la escritura social y los 8 artículos y sus transitorios que componen los Estatutos de la «Sterling Products International, Sociedad Anónima», otorgados por escrituras que autorizó el Notario Público Licenciado Jorge Francisco Sánchez, con fecha 1º de mayo de 1941, con la condición de que, para aumentar el capital y establecer agencias, sucursales y subsidiarias en el extranjero debe solicitarse, en cada caso, la aprobación gubernativa correspondiente; y,

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la sociedad anónima indicada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1543 en tomo 53.

Contrato celebrado entre el Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado y el Síndico Municipal de Panajachel, sobre construcción de una línea de alta tensión; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Sololá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las diez horas, se constituyeron en el Despacho del señor Jefe Político departamental y ante el Secretario que autoriza, por una parte el señor don Delfino Armas, de cuarenta y dos años de edad, soltero, agricultor, guatemalteco, en su concepto de Síndico de la Junta Municipal de Panajachel, y por otra parte el señor Ingeniero don Julio Colón, de treinta y siete años de edad, casado, Ingeniero, guatemalteco, vecino residente en la ciudad de Quezaltenango, en su concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y asegurando estar plenamente capacitados para este acto, han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera.—La Empresa Hidroeléctrica del Estado se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer la población de Panajachel, de energía eléctrica alterna, de 60 ciclos y 220 voltios, proveyendo los materiales que sean necesarios y ejecutando por su cuenta el trabajo, con excepción de lo indicado en la cláusula sexta, hasta dejar el servicio instalado y funcionando satisfactoriamente.

Segunda.—La construcción se efectuará de acuerdo con la Ley de Empresas Eléctricas de la República, y los reglamentos y normas de la Hidroeléctrica.

Tercera.—El alumbrado público a que se refiere este convenio, consistirá en los focos que sean necesarios para el ornato de la población, debiéndose iniciar la construcción, solamente en la calle principal, comprendida entre el puente situado en las inmediaciones del Hotel Tzanjuyú y la esquina extrema del edificio municipal. En cuanto al servicio de las demás calles, éste será objeto de negociaciones especiales, ya sea con la Municipalidad o directamente con los interesados.

Cuarta.—La energía eléctrica necesaria para el alumbrado público, será suministrada por la Hidroeléctrica, sin gasto para la Municipalidad, reputándose como tal, el de las calles, parque, edificio municipal, balneario y faro marítimo, escuelas nacionales donde haya clases nocturnas o sean habitadas de noche por motivos oficiales, etcétera, exceptuándose únicamente las dependencias gubernativas, como Rastro o Depósito de Licores, donde el alumbrado sea en provecho o con fines comerciales de terceras personas. En caso que surgiere alguna duda en cuanto a si debe o no pagarse la cuota reglamentaria en algunos edificios, lo resolverá la Secretaría de Fomento, con audiencia de las autoridades que para el caso resulten procedentes.

Quinta.—En las festividades nacionales y fiesta titular, que requieran iluminaciones extraordinarias, se suministrará la energía sin pago especial por parte de la Municipalidad, quien únicamente quedará obligada a cubrir los gastos de materiales o jornales que haya necesidad de adquirir.

Sexta.—La Municipalidad se compromete a suministrar por su cuenta, lo siguiente:

a) Los peones necesarios para la construcción de las líneas de alta y baja tensión. El número de estos jornales será fijado de común acuerdo entre el Gerente de la Hidroeléctrica y la Intendencia Municipal;

b) Los postes de madera que se requieran para la distribución urbana y los ramales que ulteriormente se construyan, siempre que éstos contribuyan a aumentar la extensión del alumbrado público;

c) Un local adecuado para el servicio de la Empresa;

d) Los implementos para las instalaciones interiores de los edificios municipales.

Séptima.—La Hidroeléctrica se compromete a mantener la línea de alta tensión, la red de distribución urbana y la subestación, en excelente estado, proporcionando para el efecto, el personal técnico, la maquinaria y los materiales necesarios. Queda a cargo de la Municipalidad:

1º—La reposición de los postes de madera de toda la red del alumbrado público, para cuyo efecto la citada Corporación, deberá mantener en depósito, una existencia no menor al de la tercera parte de los postes en servicio;
2º—Los jornales de mozos en los trabajos de conservación de líneas;
3º—Las bombillas del alumbrado público;
4º—Los accesorios y focos del faro marítimo.

Octava.—El servicio de alumbrado público será mantenido en las calles, entre las diez y siete horas y las seis horas del siguiente día; las dependencias municipales gozarán de corriente permanente. El servicio general no podrá ser interrumpido, si no es por causa de fuerza mayor, o bien si la Municipalidad no cumpliere con las obligaciones contraídas en este contrato.

El alumbrado para servicio doméstico, será mantenido veinticuatro horas diarias, salvo convenio especial con el subscriptor.

Novena.—El impuesto de alumbrado público será recaudado por la Municipalidad, con destino exclusivo a su tesoro.

Décima.—Las instalaciones y servicios particulares, se contratarán y se controlarán directamente por la Hidroeléctrica de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes. Las explotaciones rurales podrán abastecerse de luz y fuerza, sobre la línea de alta tensión, según lo que establece el reglamento respectivo.

Undécima.—A excepción de las personas autorizadas por el Gerente de la Empresa, nadie podrá maniobrar los aparatos, hacer reparaciones o conexiones de ninguna especie; las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de esta cláusula y hacer que se castigue a los delincuentes. En caso que no se descubran las personas culpables de destrucción de materiales, ya sea por malicia, descuido o cualquier otra causa, o que éstas sean insolventes, el valor de la reparación del desperfecto, será cubierto con fondos de ambos contratantes, aportando partes iguales.

Duodécima.—El plazo para la construcción del trabajo, será de un año, a contar de la aprobación gubernativa de este documento.

Décimatercera.—El servicio de luz y fuerza eléctrica, dentro de las condiciones especificadas en las cláusulas anteriores, será prestado a perpetuidad, entendiéndose que la suspensión del mismo por causa de fuerza mayor, no podrá dar margen a reclamaciones de ninguna naturaleza por parte de la Municipalidad, y que la Hidroeléctrica se reserva el derecho de exigir la renovación del contrato sobre otras bases, o de cancelar sus servicios, en caso que el producto total de la venta de energía eléctrica, ya sea a particulares o dependencias oficiales, que percibiere la Empresa, no fuese suficiente para cubrir todos los gastos de explotación, mantenimiento y amortización que corresponden a esas líneas. En todo caso, la Gerencia de la Empresa deberá dar aviso consiguiente a la Municipalidad, con lo menos seis meses de anticipación, a efecto de dar tiempo suficiente para estudiar el nuevo convenio, sin causar interrupción del servicio.

Décimacuarta.—Se han tenido a la vista, los siguientes documentos:

1º—La credencial del señor Síndico Municipal, don Delfino Armas, donde consta que se le dió posesión del cargo mencionado, con fecha 13 de septiembre de 1940;

2º—El punto de acta donde la Junta Municipal autoriza al señor Síndico Municipal para celebrar el presente contrato, cuya copia se adjunta;

3º—El nombramiento dè Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el señor Ingeniero don Julio Colón, con fecha 25 de julio de 1940.

En fe de conformidad de las partes, se firman cuatro copias del mismo tenor, previa lectura y ratificación de lo escrito.

DELFINO ARMAS.

F. QUESADA R. J. COLON.

S. CASTILLO G.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1941.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha tres de abril del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón, en concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y don Delfino Armas, en su carácter de Síndico de la Junta Municipal de Panajachel, departamento de Sololá, por el que la mencionada Empresa se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente dependencia de control y red de distribución urbana, para abastecer de energía eléctrica a dicho municipio, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las catorce cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Habilítase a la Receptoría Fiscal de San Martín Jilotepeque como Almacén de Centralización de Tabacos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1941.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

En observancia de lo establecido por el inciso c) del artículo 47 del Decreto gubernativo Número 2275,

ACUERDA:

Habilitar a la Receptoría Fiscal de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, para que funcione como Almacén de Centralización de Tabacos.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Autorízase a la Municipalidad de Sololá para que cobre un recargo a los deudores morosos a la Comuna.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Sololá, para que exija en concepto de multa, el pago de un recargo de 50%, a las personas que a contar de esta fecha, incurran en morosidad en el pago de las sumas que deben hacer efectivas a la Tesorería Municipal por canon de agua.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Declárase la conveniencia de efectuar la venta del lote número 24 de la lotificación de Santa Clara.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1941.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido por el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo la venta del lote número 24 del plano de la lotificación de Santa Clara, de esta ciudad, que constituye la finca número 15388, inscrita en el folio 246, del libro 147 de Guatemala. En consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, debiendo sacarse a subasta pública la mencionada propiedad nacional, sobre la base del avalúo que para el efecto será efectuado previamente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Derógase, transitoriamente, el acuerdo gubernativo de fecha 28 de abril de 1937, que se refiere a la circulación, impuestos y licencias de altoparlantes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de mayo de 1941.

Siendo que la práctica ha demostrado la inconveniencia del uso de altoparlantes en la propaganda comercial ambulante, tal como se realiza actualmente, y cuya circulación, impuestos y licencias, fueron regulados por acuerdo gubernativo de 28 de abril de 1937, emitido por el órgano de Fomento, y considerando que dicho sistema se puede reglamentar en forma más atinada, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar, transitoriamente, la referida disposición y dar por canceladas, como consecuencia, las licen-

(1) El acuerdo de 28 de abril de 1937 en tomo 56.

cias otorgadas para ese objeto y que a la fecha se encuentran en vigor.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase un cobro a favor de la Municipalidad de Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de mayo de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Sololá, para que por derechos para ingerir desagües de propiedades particulares, al colector de aguas negras construído con fondos municipales, cobre en su jurisdicción, la suma de cuatro quetzales, por una sola vez. Los propietarios que desearen hacer este pago en abonos mensuales y sucesivos, deberán cubrir a la Tesorería Municipal un recargo del ciento por ciento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Venta de los excesos de la finca «Lo de Ruiz».

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de mayo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 15 que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno fué otorgada el 17 de abril último, por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, por una parte, y por la otra, doña Josefina Arzú v. de Ruiz, doña Julia Ruiz Arzú de del Valle y señorita Josefina Ruiz Arzú. Dicha escritura contiene el traspaso a favor de las tres últimas personas nombradas, de los excesos que resultaron de la finca «Lo de Ruiz», situada en jurisdicción de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla; excesos que constituyen la finca número 4081, inscrita al folio 79 del Libro 44 de Escuintla, cuyo traspaso se hizo por el precio de un mil cincuenta quetzales, que fueron pagados en la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de mayo de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, y con mérito de lo expuesto por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cobán, para que cobre la suma de veinticinco centavos de quetzal, mensualmente, a las personas que en su jurisdicción poseen propiedades urbanas sin cerca y pared construídas en el frente que da a la vía pública. Dicho cobro deberá efectuarse por cada propiedad que se halle en las circunstancias apuntadas. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Aclarado el 7 de junio de 1941. El cobro es a propiedades sin aceras y pared del frente.

Adiciónase con varios derechos el plan de arbitrios de la Municipalidad de Tucurú.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Tucurú, departamento de Alta Verapaz, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la Municipalidad de Tucurú, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar en su jurisdicción:

Por cada beneficio de café, sistema seco, en cada temporada de cosecha, una sola vez	Q6.00
Por cada beneficio de café, sistema húmedo (fincas cuya cosecha sea de 100 quintales o más), en la temporada de cosecha, una sola vez	3.00
Por cada planta eléctrica que suministre luz en la jurisdicción, al mes	0.50
Por licencia para bailes o comparsas de enmascarados, moros y otros similares, durante los días que comprendan el festival	1.00
Por cada carnicería, al mes	0.25
Por cada pulpería, al mes	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por matrícula de balanzas y romanas, al año	0.25

El cobro de los arbitrios que anteceden, deberá efectuarlo la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébanse los Estatutos del Club de Tennis de Huehuetenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1941.

Examinada la solicitud del Coronel Isidro Morales Carranza, en concepto de Presidente del Club de Tennis Huehueteco, domiciliado en la ciudad de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB DE TENNIS HUEHUETECO

De la Asociación y sus fines

Artículo 1º—Con el nombre de Club de Tennis Huehueteco se establece en la ciudad de Huehuetenango un centro social y deportivo ajeno a toda actividad política, religiosa o lucrativa, que tiene por objeto sostener y fomentar la afición y la práctica de todos los deportes, con preferencia el de tennis; y acrecentar las relaciones sociales entre sus miembros.

Artículo 2º—La duración de la asociación será indefinida, pero podrá disolverse por acuerdo de las tres cuartas partes de los accionistas, en Junta General Extraordinaria convocada y reunida especialmente con ese objeto.

De las Juntas Generales

Artículo 3º—Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán únicamente con los propietarios de acciones que hayan sido aceptados previamente como socios; y las extraordinarias por todos los propietarios de acciones, sean o no socios.

Artículo 4º—Para que la Junta General ordinaria pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias, es necesario la concurrencia de la mitad más uno del número de socios accionistas. La Junta General extraordinaria podrá celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias con la concurrencia de la mitad más una de las acciones inscritas. Quienes no puedan concurrir a las Juntas Generales deberán dar su representación por escrito a otro de los accionistas. Sin embargo ninguna persona podrá tener más de tres representaciones.

Artículo 5º—En las Juntas Generales ordinarias cada socio accionista presente o representado tendrá

derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones. En cambio en las Juntas Generales extraordinarias los accionistas presentes o representados tendrán derecho a tantos votos cuantas acciones posean en propiedad.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, con excepción de lo que dispone el artículo segundo.

Artículo 6º—La Junta General ordinaria se reunirá en sesión dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, debiendo ser convocada para el efecto por la Junta Directiva. La convocatoria se hará cuando menos, con un día de anticipación a la fecha en que deba reunirse, por medio de circulares giradas a los socios accionistas. Si el día fijado para la reunión de la Junta no hubiere *quórum*, la sesión se celebrará dentro de los cinco días siguientes mediante nueva convocatoria y con el número de socios que asistan o estén representados.

Artículo 7º—Son atribuciones de la Junta General reunida en sesión ordinaria:

a) Aprobar o desaprobar la Memoria que deberá presentarle la Junta Directiva, referente a sus actividades durante el período oficial;

b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva; y removerlos de sus cargos cuando lo crea conveniente;

c) Resolver todos los asuntos que no estando específicamente asignados a la Junta Directiva, se sometan a su estudio y resolución; y acordar todas las providencias de importancia que el interés de la sociedad reclame; y

d) Admitir o denegar la renuncia que conjunta o separadamente hiciere la mitad o la totalidad de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 8º—La Junta General extraordinaria se reunirá cuando para ello sea convocada por la Junta Directiva sea por decisión de ésta o en virtud de petición escrita de la quinta parte de los accionistas. En este último caso la convocatoria deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La convocatoria se hará en la forma que dispone el artículo 6º, debiendo expresarse el asunto o asuntos que deban ser tratados; y siendo aplicable a estas juntas lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 6º.

Artículo 9º—En las Sesiones Generales Extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 10.—Son atribuciones de las Juntas Generales Extraordinarias:

a) Acordar las reformas de los presentes Estatutos;

b) Acordar la disolución de la Sociedad y disponer la forma en que la misma debe ser liquidada;

c) Pedir a la Junta Directiva, en cualquier momento que lo considere conveniente, que rinda cuenta de su administración; pudiendo nombrar, para el efecto, comisiones revisoras de la contabilidad;

d) Disponer la compra de bienes raíces así como la de bienes muebles cuyo valor exceda de doscientos quetzales; y acordar la enajenación o gravamen de cualquier bien raíz de la asociación;

e) Decretar gastos o disponer negociaciones en general cuyo monto exceda de doscientos quetzales; y

f) Resolver todos los asuntos para los que hayan sido convocadas.

De la Junta Directiva

Artículo 11.—La dirección y administración de la sociedad estarán confiadas a una Junta Directiva compuesta de un Presidente, tres Directores, un Secretario y un Tesorero, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años. Sin embargo la Junta Directiva se renovará anualmente por mitad, eligiéndose un año tres de sus miembros; el siguiente año los otros tres y así en forma alterna y sucesiva.

Artículo 12.—El período social se computa del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 13.—Los miembros de la Junta Directiva permanecerán en funciones hasta el día en que hayan tomado posesión quienes deban substituirlos.

Artículo 14.—La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes. Cualquiera de sus miembros que sin previo permiso o excusa por escrito faltare a tres sesiones consecutivas será considerado como dimitente.

Toda vacante que ocurriere será llenada por elección de la Junta Directiva, con excepción del cargo de Presidente del Club, quien será siempre electo en Junta General ordinaria. También se exceptúa el caso de ocurrir tres vacantes simultáneamente, en cuyo caso la elección de los substitutos corresponde también a la Junta General ordinaria.

Artículo 15.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de cuatro de sus miembros por lo menos. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de los presentes o repre-

sentados; y la persona que presida la Junta tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Formular y reformar el Reglamento Interior del Club y los Reglamentos de cada una de sus dependencias y juegos deportivos;

b) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos;

c) Amonestar o suspender a cualquier miembro o asociado que observe una conducta que a juicio de la propia Directiva pueda ser perjudicial al orden, al buen nombre o a los intereses del Club; y solicitar la expulsión, en casos graves, a la Junta General ordinaria;

d) Formular el presupuesto anual;

e) Establecer y mantener relaciones con los centros de igual índole de la República y del exterior;

f) Resolver lo más conveniente a la buena administracón, progreso y mejoramiento de la asociación;

g) Examinar por lo menos una vez al año las cuentas y comprobantes, practicar mensualmente arqueo de caja, nombrando para el efecto las comisiones necesarias; y resolver lo pertinente después del informe de dichas comisiones;

h) Aprobar el proyecto de Memoria anual que deberá formular el Secretario;

i) Decretar contribuciones extraordinarias cuando lo creyere necesario, no pudiendo éstas exceder de cuatro al año, ni ser mayores de la cuota mensual que, según el Reglamento Interior, deberán pagar los asociados;

j) Resolver todos aquellos asuntos que no sean de la exclusiva competencia de las Juntas Generales; y

k) Disponer gastos y negociaciones que no excedan de la suma de doscientos quetzales.

Del Presidente

Artículo 17.—El Presidente será el representante legal de la asociación; presidirá las reuniones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales; y tendrá voto resolutivo en caso de empate.

Artículo 18.—Debiendo ser el Presidente el primero en velar por el exacto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos, tiene la obligación de visitar con la mayor frecuencia el edificio social y campos de deporte del Club para enterarse de la buena marcha de sus actividades, darse cuenta personal de la conducta de los empleados y de las necesidades de la asociación y para dictar las disposiciones de urgencia, dando cuenta a la Junta Directiva en su próxima sesión.

De los Directores

Artículo 19.—Los Directores deberán concurrir puntualmente a las sesiones; substituirán interinamente al Presidente del Club, por orden de su nombramiento, en los casos de ausencia o impedimento temporal de éste; y desempeñarán las funciones que la Directiva les encargue o que determine el Reglamento Interior.

Del Secretario

Artículo 20.—Son obligaciones del Secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales; y asistir puntualmente a dichas sesiones;

b) Atender la correspondencia del Club;

c) Preparar todos los informes que se le soliciten;

d) Formular el proyecto de Memoria anual, el que deberá presentar a la Junta Directiva en su sesión inmediata anterior a la Junta General ordinaria del mes de enero;

e) Ordenar y custodiar los archivos; y

f) Hacer las citaciones para las Juntas Generales y para las sesiones de la Junta Directiva.

Del Tesorero

Artículo 21.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Recaudar y custodiar los ingresos del Club;

b) Efectuar los pagos correspondientes a las erogaciones ordinarias y extraordinarias;

c) Llevar por sí mismo o por medio del Contador que designe la Directiva la contabilidad de la asociación;

d) Hacer anualmente, a más tardar el treinta y uno de diciembre, el Inventario de los bienes del Club;

e) Elaborar un informe financiero mensual y un balance anual dando cuenta con el primero a la Junta Directiva y con el segundo a la Junta General ordinaria;

f) Elaborar en el mes de noviembre de cada año el proyecto del presupuesto anual que presentará a la Junta Directiva en la primera de sus sesiones del mes de diciembre;

g) Exhibir los libros de contabilidad y los comprobantes respectivos cada vez que lo solicite el Presidente o la Directiva; y colaborar en la revisión de sus cuentas;

h) Llevar por sí mismo un libro de Registro de accionistas y asociados;

i) Manejar los fondos del Club y atender a todos los asuntos que se relacionen con los anteriores.

De las acciones

Artículo 22.—La Asociación se organiza con un capital inicial de mil quetzales dividido en cien acciones con un valor de diez quetzales cada una. Los títulos de las acciones serán firmados por el Presidente y por el Tesorero.

Cualquier socio podrá poseer una o más acciones, pero ninguna persona podrá adquirir por sí más de diez acciones.

La propiedad de acciones no confiere privilegio social alguno a menos que, como complemento, el accionista haya sido aceptado como socio en la forma que determinará el Reglamento Interior. Los únicos derechos que tendrá el tenedor de acciones que no sea socio, serán los de concurrir, deliberar y votar en las Juntas Generales extraordinarias; y percibir la parte que le corresponde del activo de la asociacin al ser ésta liquidada.

Artículo 23.—Las acciones pueden ser negociadas únicamente entre los socios, salvo autorización especial de la Directiva. Como excepción solamente a títulos de herencia o por venta judicial podrán ser adquiridas acciones por personas que no tengan carácter de socios.

Artículo 24.—En caso de disolución, los accionistas, como únicos dueños de todos los bienes, derechos y acciones de la asociación tendrán derecho a recibir, a prorrata del número de acciones que posean, la parte que del activo líquido les corresponda.

Artículo 25.—Las pérdidas serán soportadas por todos los tenedores de acciones, en proporción al número de éstas, sin que ningún accionista responda por una suma mayor del valor nominal de sus acciones.

Artículo 26.—Todas las cuentas adeudadas al Club por socios accionistas constituirán un gravamen sobre las acciones pertenecientes al deudor. La Junta Directiva podrá disponer, llegado el caso, la venta pública o privada de la acción o acciones correspondientes a aquél, aplicándose el producto al pago de las expresadas acreedurías. La resolución será notificada al propietario por lo menos con quince días de anticipación al de la venta; y al anunciarse ésta se omitirá el nombre del socio titular.

Artículo 27.—Ninguna acción podrá ser transferida si su dueño no se encuentra solvente con la Tesorería.

De los socios

Artículo 28.—Los socios son accionistas y contribuyentes. Serán socios accionistas quienes posean una o más acciones y hayan sido admitidos por la Junta Directiva mediante el voto unánime de sus miembros presentes o representados, previa solicitud tramitada en la forma que determinará el Reglamento Interior. Y serán contribuyentes aquellos que, sin ser propietarios de acciones hayan sido admitidos como socios en la misma forma que indica el párrafo que antecede.

Artículo 29.—Tanto unos como otros están obligados a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que determine el Reglamento Interior; y tienen absoluta prohibición de tratar, en el edificio social o en sus campos deportivos, asuntos políticos o religiosos.

De los Reglamentos

Artículo 30.—El Reglamento Interior del Club y los Reglamentos de cada una de sus dependencias y juegos deportivos, serán elaborados por la Junta Directiva. En ellos se dispondrá todo lo conveniente a la mejor marcha de las actividades del Club; y constituirán, en todo lo no previsto en los presentes Estatutos, un complemento de los mismos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

CIRCULAR ENVIADA AL RESPECTO POR LA DIRECCION DE CUENTAS A LAS OFICINAS QUE MANEJAN FONDOS

Para la mejor aplicación del acuerdo gubernativo fecha 18 de abril, publicado en el número 72 de este diario, ha dado la siguiente circular, la Dirección General de Cuentas, dirigida a las oficinas públicas que manejan fondos; dicha circular contiene las siguientes instrucciones: (1)

Señor:

De conformidad con el acuerdo gubernativo del 18 de abril anterior, publicado en el número 72 del Diario Oficial del 17 de este mes, doy a usted las siguientes instrucciones, para la mejor aplicación del acuerdo de mérito:

---

(1) Se refiere al Diario Oficial.

1.—Según el artículo primero, ninguna oficina pública, fiscal o municipal, podrá exigir, aceptar, tramitar, conservar o retener, por ninguna causa, facturas o recibos «cancelados» contra el Erario, excepto cuando hubieren sido efectivamente pagados de conformidad con la ley y por la cantidad por la que aparezcan cancelados.

2.—En cuanto a las facturas, es fácil distinguir la que está cancelada de la que no lo está; pero en los recibos no es posible porque la misma palabra «Recibí» o «Recibido» indica cancelación. Por ese motivo, con autorización de la Secretaría de Hacienda se establece que en lo futuro también los recibos sean objeto de una cancelación especial al momento del pago, la cual consistirá, como en las facturas, en la palabra «Pagado» o «Cancelado», seguida de la fecha y firma de la persona que recibe. En consecuencia, todo recibo simple se reputa como no pagado y no puede servir para egreso de Caja, pues para que pueda estimarse como documento pagado debe contener la cancelación expresa que en esta circular se establece.

3.—Como consecuencia de las disposiciones del acuerdo citado, toda tramitación que deba hacerse por las oficinas fiscales y municipales para obtener un pago, se hará con facturas o documentos «proforma», es decir, no cancelados. En estas gestiones queda incluída, naturalmente, toda solicitud o trámite que se dé por dichas oficinas para obtener un acuerdo de erogación o cualquier autorización de pago de parte de las oficinas que conforme a la ley estén facultadas para ordenar erogaciones.

4.—Unicamente la Sección del Presupuesto en esta Dirección, y las Intendencias de Hacienda departamentales, por su carácter de oficinas exclusivamente autorizadas, están exceptuadas de la prohibición que establece el artículo 1º del acuerdo de 18 de abril pasado, y en consecuencia en ellas sí pueden recibirse y tramitarse facturas, recibos y documentos ya cancelados, toda vez que éstos se entregan a los acreedores del Erario, para que puedan verificar el cobro de los mismos en las oficinas pagadoras.

5.—Debe tenerse presente que el requisito de la cancelación en el momento en que el pago sea efectuado, *no debe exigirse para las cancelaciones del Presupuesto Ordinario a las diversas oficinas públicas,* toda vez que tales pagos se hacen en la mayor parte de los casos por medio de nóminas, cuyo procedimiento se basa en una disposición de carácter especial, la cual comprende igualmente los recibos de *Clases Pasivas y otros similares.*

6.—Las Agencias de la Tesorería Nacional y las Administraciones de Rentas, cuando tengan necesidad de hacer pagos en lugar distinto de su jurisdicción, deben proceder en la forma siguiente: Situarán el dinero a una autoridad del lugar del destino para que ésta efectúe el pago en propias manos del acreedor y le exija en el mismo momento el comprobante, factura o recibo, debidamente cancelado. Mientras este comprobante llega a las manos de la oficina pagadora remitente, el pago se comprobará con el «Conocimiento» del correo que ampare la cantidad remitida en forma de certificado. Las oficinas que tienen facultad de usar la cuenta de «Documentos Pendientes» deberán egresar provisionalmente por esta cuenta el importe de las remesas de dinero para pagos en otra jurisdicción, mientras reciben los documentos concelados en debida forma, según el procedimiento establecido en el presente punto, y una vez con los documentos en mano deberán hacer en Caja el traslado de la cuenta provisional a la cuenta definitiva que corresponda.

7.—De conformidad con el artículo 3º del acuerdo a que esta circular se refiere, todo pago que exceda de doscientos quetzales, hecho al comercio por las oficinas pagadoras, fiscales o municipales, deberá efectuarse por medio de cheque, siempre que en la jurisdicción respectiva funcionare algún Banco o Agencia Bancaria, debidamente facultada para tener depósitos a la vista pagaderos por cheques. En consecuencia, las oficinas pagadoras que estén en las condiciones indicadas deberán depositar los fondos respectivos en dichos Bancos o Agencias, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, para poder cumplir con lo mandado en el mencionado artículo.

Cualquier duda que se presente para la aplicación del acuerdo gubernativo a que me refiero deberá ser consultada; pero en términos generales se recomienda a las oficinas interesadas tener presente que el espíritu de la disposición y el deseo del Gobierno es evitar en todo momento que, sin haber pagado, una oficina pública tenga en su poder documentos que acrediten pago. El acuerdo de mérito tiende, por lo tanto, a abolir por completo la costumbre que existía de exigir al comercio y a los particulares facturas y documentos «cancelados» para efectuar tramitaciones, lo cual no puede justificarse en ninguna forma, puesto que la cancelación debe exigirse únicamente hasta el momento de efectuar el pago.

Esta circular fué aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en oficio número 4247, fecha 21 de los corrientes. Atentamente.—*J. Echeverría L.,* Director General y Presidente del Tribunal de Cuentas.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company *para que rebaje su tarifa radiotelefónica.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1941.

Vista la solicitud presentada por el Superintendente de la *Tropical Radio Telegraph Company*, relativa a que se dé autorización a esa Compañía para reducir su tarifa radiotelefónica con la segunda zona de los Estados Unidos de Norteamérica, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que a partir de esta fecha, rebaje su tarifa en la forma siguiente:

Estados Unidos de Norteamérica:
Segunda Zona:

	Cuota por minuto entre semana	Cuota dominical por minuto
Llamadas de y para:		
Connecticut, Delaware, District of Columbia, Maine, Maryland, Massachusetts, New Hampshire, New Jersey, New York, Pennsylvania, Rhode Island y Vermont	Q3.00	Q2.00

Habiendo siempre un cargo mínimo de tres minutos en ambas tarifas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe para que exonere del pago del 50% de los impuestos municipales que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, para que pueda exonerar a los vecinos de la población, del pago del 50% de lo que adeudan por impuestos de alumbrado, agua y alquileres municipales durante un término de cinco meses que se comenzarán a contar de la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, y don Carlos F. Novella, por el cual se prorroga el convenio subscrito el 12 de mayo de 1939; y acuerdo de aprobación.

Guillermo Cruz, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y José González Campo, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizados para el efecto, y que en lo sucesivo se llamarán «El Gobierno», por una parte; y por la otra, el señor Carlos F. Novella, representante especial para este caso de la fábrica de cemento «Carlos F. Novella y Compañía», han convenido en prorrogar por el término de dos años más, el contrato que celebraron el doce de mayo de mil novecientos treinta y nueve, aprobado por acuerdo gubernativo de trece del mismo mes y año, que tendrá fuerza de ley al ser aprobado por disposición del Ejecutivo, modificándole las cláusulas primera y sexta, en la siguiente forma:

La cláusula primera, queda así: «*Primera.*—El Gobierno, por el término de dos años prorrogables por períodos iguales, mediante autorización gubernativa, otorga a La Compañía, la importación libre de derechos aduanales, fiscales y municipales, a excepción de los derechos consulares y rentas consignadas, de los materiales siguientes: petróleo, mientras no se produzca en esta República, dinamita, pólvora, mecha, fulminantes y sacos o bolsas de papel, con un número máximo de quinientos mil (500,000) sacos anuales, debidamente rotulados con el nombre de «La Compañía», así como el papel necesario para el caso que prefiera elaborarlos en el país; pero es entendido que tanto el papel como los sacos o bolsas, gozarán de franquicia mientras prevalecen las actuales condiciones mundiales, ya que

(1) La rebaja anterior fué el 26 de agosto de 1940, tomo 59.

según lo expresa el contratante eso ha motivado el alza en el costo de esos productos, y debe gestionarse cada solicitud de franquicia, por conducto de la Secretaría de Fomento.»

La cláusula sexta, queda así: «*Sexta.*—Si El Gobierno otorgare durante la vigencia de este contrato, otras franquicias o derechos o celebrare otros contratos con otras personas o compañías que exploten la misma industria que La Compañía, dándole mayores ventajas y derechos que los aquí estipulados, queda entendido desde ahora, que dichas franquicias, ventajas y derechos, se consideran, *ipso facto*, concedidos a La Compañía o a sus cecionarios o sucesores.»

En fe de lo cual se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

J. GONZALEZ CAMPO.

CARLOS F. NOVELLA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1941.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha 19 de mayo del año en curso, entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y Hacienda y Crédito Público, y don Carlos F. Novella, en representación de la Sociedad «Carlos F. Novella y Compañía», en virtud del cual se prorroga, por el término de dos años más, con las modificaciones aceptadas de las cláusulas primera y sexta, el convenio suscrito por las partes el 12 de mayo de 1939, (2)

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones dadas al efecto y ajustado a la ley,

ACUERDA:

Aprobar las dos cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

---

(1) Tomo 58.

Apruébase la escritura pública, firmada entre el Jefe del Ministerio Público y la persona que se indica, sobre la venta al Gobierno de la finca Nº 48939.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 14 otorgada el tres de abril del año en curso ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, y don Florencio Ovalle Valdés, por sí, en virtud de la cual esta última persona vende al Gobierno de la República, por el precio de doscientos setenta y cinco quetzales, la finca número 48939, inscrita al folio 181 del libro 260 de Quezaltenango, situada en Salcajá, que será destinada para prácticas militares y deportes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para que conceda la rebaja del 50% de su adeudo a los vecinos morosos del alumbrado público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda exonerar del pago del 50% de lo que adeudan por servicio de alumbrado público, a aquellos vecinos que paguen el otro 50% en un lapso de cinco meses a contar de la fecha del presente acuerdo, de conformidad con el convenio celebrado entre dicha Municipalidad y el Empresario don Emilio Selle.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Modifícase el artículo 5º del Reglamento relativo a la adquisición de materiales para trabajos de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1941.

No siendo indispensable para los fines de contabilidad y control respectivos, que los Almacenes de Caminos laboren mensualmente el Balance General de su movimiento, como lo prescribe el artículo 5º del Reglamento para la adquisición de materiales para trabajos de vialidad, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 5º del Reglamento para la adquisición de materiales para trabajos de vialidad, el cual quedará así: «Trimestralmente, se practicará un balance del movimiento de Almacenes con base en las cuentas que por artículos se llevarán, de conformidad con el punto anterior, el cual deberá asentarse en un libro destinado al efecto, autorizado y registrado por la Dirección General de Cuentas y que contendrá los datos y estará rayado conforme el formulario respectivo. (Anexo Nº 2)».

Comuníquese.

UBÍCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y el señor J. Herbert Wilson, Jr., sobre modificar cuatro cláusulas del contrato fecha 4 de diciembre de 1929.

Guillermo Cruz, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado para el efecto, por una parte, y que en lo sucesivo se llamará «La República», y el señor J. Herbert Wilson, Jr., en legal representación de la *Pan American Airways, Inc.*, según lo ha comprobado con el testimonio de la escritura número tres, otorgada por el señor Wilbur Leroy Morrison, ante los oficios del Notario Carlos Salazar, hijo, con fecha doce de enero de mil novecientos treinta y cinco que en lo sucesivo se llamará la «Pan American», y con objeto de modificar las dos primeras cláusulas del contrato celebrado entre las mismas partes el cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve, aprobado por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento el veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y Decreto legislativo Número mil seiscientos treinta y ocho de treinta de abril del mismo año, convienen en otorgar el contrato que se ajusta a las cláusulas siguientes: (1)

Primera.—La cláusula primera del contrato principal, queda así: La República autoriza a la *Pan American Airways, Inc.*, para que establezca servicios internacionales de transportes aéreos. Las líneas deberán conectar la ciudad de Guatemala con los demás países servidos por la red aérea de la *Pan American Airways, Inc.*

Segunda.—La cláusula segunda del contrato principal, queda así: La *Pan American Airways, Inc.*, se obliga bajo su exclusiva responsabilidad a efectuar el transporte de correspondencia de primera clase entre la República de Guatemala y los demás países servidos por la red aérea de la *Pan American Airways, Inc.*, debiendo para el efecto, celebrar por separado los contratos con la Dirección General de Comunicaciones de Guatemala. (1)

Tercera.—Se hace la advertencia expresa de que el plazo del contrato original en nada se altera como consecuencia de este nuevo convenio, pero la *Pan American* deberá ajustar por separado en la forma que sea procedente con la Dirección General de Comunicaciones de esta República, sobre los servicios de transporte de correspondencia, a fin de adaptar a los convenios subsidiarios las modificaciones que resultaren. (1)

Cuarta.—El señor Wilson, Jr., en nombre de la Compañía acepta de manera expresa los términos de las cláusulas que anteceden. Este contrato quedará sujeto a la aprobación de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa, y entrará en vigor al ser aprobado por acuerdo gubernativo.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor en una hoja útil, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

GUILLO. CRUZ. J. H. WILSON, Jr.

(1) El Reglamento es de 16 de marzo de 1937, tomo 56.

(1) El Decreto legislativo Número 1638 en tomo 49; la reforma del contrato, el 8 de octubre de 1934 en tomo 53; y el contrato de transporte de correspondencia el 15 de enero de 1930 en tomo 48.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1941.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintisiete del mes en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don J. Herbert Wilson, Jr., este último en representación legal de la *Pan American Airways, Inc.*, con el objeto de modificar las cláusulas primera y segunda del contrato celebrado entre las mismas partes el cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve aprobado por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría aludida con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y Decreto legislativo Número 1638, en la forma que el mismo establece, (1)

El Presidente de la República,

Encontrándolo conforme con las instrucciones impartidas al efecto,

ACUERDA:

Conceder su aprobación a las cuatro cláusulas de que consta el referido contrato, que entrará en vigor en la presente fecha; y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Pónese en vigor el Reglamento para uso de las aguas de riego del acueducto «Cachil».

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1941.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, relativas a que sea aprobado el Reglamento para uso de las aguas que para irrigación y abrevadero se derivan del acueducto denominado «Cachil», propiedad de la referida Corporación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente

REGLAMENTO PARA USO DE LAS AGUAS DE RIEGO DEL ACUEDUCTO "CACHIL"

Artículo 1º—Las aguas que para irrigación y abrevaderos se derivan del acueducto de «Cachil», son de propiedad exclusiva de la Municipalidad de Salamá, a la única que compete su control, repartición y cobro por emplearlas en cualquier forma en las propiedades particulares.

Artículo 2º—La toma de agua principal que parte de la alcantarilla de repartición y las secundarias o que deriven de la principal, quedan bajo absoluto dominio municipal; por lo tanto ninguna persona podrá interceptarlas o destruirlas a voluntad bajo pretexto alguno, pues incurriría en perjuicios a servicios públicos.

Artículo 3º—El volumen del agua de que pueda abastecerse a la toma que arranca de la alcantarilla de repartición, o sea la cantidad de agua que deba destinarse para riegos, en todo tiempo estará sujeto a las necesidades de la población urbana, y en tiempo de sequía puede hasta suprimirse aquel servicio sin previo aviso a los interesados en riegos, si así lo exigieren las necesidades urbanas.

Artículo 4º—Ninguna persona podrá conectar o echar de la toma principal o de alguna secundaria la corriente de agua a otra para riegos propios, sin haber hecho previamente efectivo el impuesto en la Tesorería Municipal, sin cuyo requisito incurrirá en falta.

Artículo 5º—Para obtener recibo de la Tesorería Municipal por derecho a riegos, el interesado ocurrirá previamente al Concejal del ramo de Aguas para que le señale turno y su duración; debiendo firmar dicho Concejal al dorso del recibo extendido por el Tesorero en fe de conformidad.

Artículo 6º—Toda persona que haga uso de las aguas municipales para riegos, queda obligada a mantener en perfecto estado de limpieza los canales para su buen funcionamiento, y en éstos como en los regadíos evitar los estancamientos, remansos y charcos, contribuyendo con esta mínima ayuda a la campaña sanitaria y evitarse las rigurosas sanciones

(1) El Decreto legislativo Número 1628 en tomo 49; la la reforma del contrato, el 8 de octubre de 1934 en tomo 53; y el contrato de transporte de correspondencia el 15 de enero de 1930 en tomo 48.

(2) Aprobado por Decreto legislativo Número 2592 de 17 de marzo de 1942, tomo 61.

que se le impondrían por descuido, pues son esos lugares seguros criaderos de zancudos.

Artículo 7º—Todas las personas interesadas en riegos mediante las aguas municipales, estarán sujetas a turnos rigurosos de acuerdo con un plan fijo y según las necesidades de los parcelarios; dicho plan de turnos lo formará el Concejal del ramo de Aguas, con aprobación de la Intendencia.

Artículo 8º—Los turnos serán de duración variable según el área por regar y tiempo que la corriente emplee en recorrer la distancia entre el punto de arranque de la toma particular y el lugar del riego. Así los turnos serán de 6, 12, 18, 24, 30, 36 y 48 horas, que se pagarán a razón de un centavo por cada hora.

Artículo 9º—Los turnos concedidos serán improrrogables e intransferibles, por impedirlo así el buen orden y el servicio, por lo que la persona que no hubiere hecho uso de su turno en su fecha, por culpa propia, no tendrá derecho a reclamo.

Artículo 10.—A la persona que a sabiendas o por ignorancia hiciere uso de las aguas municipales en tiempo y turno que otro individuo tuviere pagado, se le impondrá una multa de diez quetzales, sin perjuicio de las reclamaciones que por la vía legal le hiciere el perjudicado.

Artículo 11.—Toda persona que hiciere riegos con las aguas municipales, está en la obligación de presentar su recibo de haber pagado su turno al empleado o funcionario municipal que así lo requiera en cualquier momento de la irrigación o trabajo para ésta.

Artículo 12.—Las personas que comprueben tener cultivos agrícolas de cualquier clase, tienen derecho a solicitar turno de riego de la duración que corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 8º de este Reglamento, cuyo pago pueden hacer inmediatamente en la Tesorería Municipal, donde se le extenderá su recibo.

Servidumbre

Artículo 13.—La servidumbre de paso de toma de agua, por su carácter de ineludible y necesaria, se considera obligatoria para todas las propiedades que el agua atraviesa, sin que esta obligación dé derecho al que soporta la servidumbre a hacer uso del agua sino cuando haya hecho efectivo previamente el arbitrio que corresponde al uso exclusivo de las aguas.

Artículo 14.—Los trayectos de tomas trazados por los interesados con anuencia de los propietarios o sus representantes, deben de ser respetados por los dueños de los terrenos, mantenidos por todos los interesados y reparados por éstos; pero cuando en los desperfectos se reconozca mala intención y haya sospecha sobre la causa de los desperfectos, será la Municipalidad quien determine quién responde por las costas de los trabajos que hayan de hacerse.

Artículo 15.—Ningún propietario de tierras por donde pasen las tomas de agua se opondrá, impedirá ni estorbará el paso del o de los interesados o sus empleados en su turno correspondiente a recorrer las tomas para cerciorarse de su limpieza y vigilar su buen funcionamiento.

Artículo 16.—Cualquiera infracción de estos artículos, será sancionada con la pena que señala el artículo 10 de este Reglamento.

Artículos complementarios

Artículo 17.—Si en alguno de los períodos estipulados por el artículo 8º no hubiere solicitud de riego pendiente y hubiere persona interesada en tomar los períodos siguientes al que se está a la hora de su solicitud, la Municipalidad está en libertad de concederlos o denegarlos.

Artículo 18.—En todo caso la Municipalidad respetará los derechos que por ministerio de la ley, o por contratos anteriores a este Reglamento, tuvieren terceras personas para el uso o aprovechamiento de las aguas a que se refiere.

Artículo 19.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Adiciónase con un inciso más el artículo 31 del Reglamento para Depósitos de Gasolina, Petróleo y sus derivados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1941.

---

(1) Publicado el 22 de julio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el artículo 31 del Reglamento para Depósitos de Gasolina, Petróleo y sus derivados, aprobado por acuerdo gubernativo de 21 de septiembre de 1929, con el inciso siguiente:

«*d)* Las prescripciones del inciso *a)*, del presente artículo, no serán aplicables a los transportes de petróleo, gasolina y sus derivados, cuando tales combustibles sean conducidos en carros-tanques, especialmente hechos con ese objeto y cuyas cerraduras, válvulas o llaves de conexión se hallen en perfectas condiciones de servicio y de seguridad.» (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en la finca "La Candelaria Xolhuitz".

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de junio de 1941.

Examinada la solicitud de don Juan Wietfeldt, en concepto de apoderado y Administrador de la finca "La Candelaria Xolhuitz", del municipio de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, relativa a que se le conceda autorización para establecer un Cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicha finca; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita. en el sentido que las defunciones deben inscribirse en el Registro Civil de Nuevo San Carlos en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, debiendo cuidar las autoridades respectivas por que se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y cuyo Cementerio deberá tener una extensión no menor de 2,000 metros cuadrados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Créase la plaza de Agente Auxiliar del Ministerio Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Agente Auxiliar del Ministerio Público, con el sueldo mensual de ciento cincuenta quetzales (150), y nombrar para que la desempeñe al Licenciado Fausto Antonio Enríquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Acuérdase las nuevas tarifas "A" y "B" para la Radio Nacional "La Voz de Guatemala".

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1941.

Con vista de lo manifestado por la Dirección de la Radio Nacional "La Voz de Guatemala", y por convenir así a los intereses del Fisco,

El Presidente de la República

ACUERDA:

a) Que la tarifa vigente de la Radio Nacional, que en lo futuro se llamará Tarifa "A", sea aplicada únicamente en la contratación de propaganda comercial en Guatemala; y

b) Establecer una nueva tarifa designada como Tarifa "B", que servirá para la contratación de

(1) Substituído por el de 25 de julio de 1941, y véase el Reglamento anotado allí, y el acuerdo de 17 de enero de 1942 en este tomo

(1) Capítullo Décimo, Código de Sanidad, Decreto gubernativo Número 1877, tomo 55.

propaganda comercial en el exterior. La nueva Tarifa "B" será igual a la Tarifa "A" más un recargo del 20%.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretraio de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Los maestros normalistas pueden ingresar a los cursos de enseñanza secundaria de la Facultad de Ciencias Económicas, cuyo diploma de Bachiller, capacita para la inscripción facultativa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder a los Maestros de Educación Primaria, titulados en las escuelas normales de la República, el ingreso a los cursos del segundo ciclo de enseñanza secundaria que se imparten en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional.

2º—El diploma de Bachiller en Ciencias Económicas, capacitará a los Maestros para inscribirse en la escuela facultativa correspondiente.

3º—Las concesiones de este acuerdo no eximen a los Maestros de la obligación que tienen de servir en las escuelas primarias nacionales, durante el tiempo que les corresponda y en el lugar que se les designe.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Utilidad en la compra de una casa para oficina de Comunicaciones de la "Colonia Presidente Ubico".

Nº 317.—Ramo IV.—Sección 5ª
Año Fiscal 1940-1941.—Partida Nº 56750.
Valor total Ø1,895.25.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil ochocientos noventa y cinco quetzales veinticinco centavos (Ø1,895.25), a favor de El Crédito Hipotecario Nacional, por legalización de igual cantidad que con orden de la propia Secretaría cargó a la cuenta del Gobierno proveniente de utilidades, por saldo del valor en que dicha Institución vendió al Gobierno la finca número 26960, inscrita al folio 155, del Libro 247 de Guatemala, consistente en la casa número 231 de la Primera Avenida de la "Colonia Presidente Ubico", por cesión que de sus derechos sobre dicha casa hizo el señor Enrique Herrera Rivera, y la cual fué destinada para la Oficina de Comunicaciones de aquella Colonia, conforme escrituras públicas números 12 y 13, autorizadas por el Escribano del Gobierno con fechas 28 de marzo y 3 de abril de 1940, respectivamente, aprobadas por acuerdo gubernativo de 28 de mayo del mismo año.

El pago será efectuado con cargo a la partida Nº 56750 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 4 de junio de 1941.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Cómputo de servicio militar desde el reingreso después de haber sido baja por faltas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cuando algún miembro del Ejército reingrese a la institución, después de haber sido dado baja por alguna falta, su tiempo de servicio, para los efectos del próximo ascenso, se computará desde el día de su reingreso, sin tomar en consideración el tiempo de servicio anterior a la baja.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Autorízase a un Miembro de la American Philosophical Society *y del* University Museum of Philadelphia, Pa., *la exportación de dos cajas de cerámica.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Doctora Mary Butler, de la *American Philosophical Society* y del *University Museum of Philadelphia, Pa.*, para que exporte a los Estados Unidos de Norteamérica, con fines de estudio, dos cajas conteniendo fragmentos de cerámica de la categoría de duplicados menores, procedentes del departamento de Baja Verapaz.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Gobierno compra la finca "San Juan Providencia" a "La Florida" en la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 17, otorgada el 28 de abril del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, y la señorita Jessie Wilson Eltringham, por sí, en virtud de la cual, la mencionada señorita traspasa a favor del Gobierno de la República, por el precio de cuatro mil quinientos quetzales, el derecho de propiedad y dominio sobre las siguientes fincas rústicas: 87, 88 y 1537, inscritas a los folios 186, 189 y 239, de los libros 100, 100 y 78, de Guatemala, respectivamente, que constituyen la finca denominada "San Juan Providencia" o "La Florida", situada en esta capital.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la "Sterling Products International, S. A." el aumento de su capital social.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1941.

Vistas las diligencias seguidas por don Edwin Forrest Taylor Davis en concepto de Presidente de la *Sterling Products International, Sociedad Anónima,*

El Presidente de la República,

Con presencia del dictamen remitido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar que la *Sterling Products International, Sociedad Anónima,* aumente su capital autorizado actual de Q10,000.00 a Q25,000.00, dividido siempre en acciones nominales del valor de Q100.00 cada una.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Compañía "Agencia de Fósforos Suecos, S. A." para que siga ejerciendo como representante de casas extranjeras en la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1941.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don Lambert Persson, en concepto de Gerente de la Compañía "Agencia de Fósforos Suecos, S. A.", relativas a la renovación de la fianza a que está obligada para poder seguir ejerciendo el oficio de representante de casas extranjeras en esta República,

APARECE:

Que originariamente y por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, el 29 de mayo de 1939, fué autorizada la Compañía "Agencias Suecas, S. A." para ejercer en esas actividades, con la obligación de renovar cada dos años la fianza presentada, lo que ahora hace con estas diligencias iniciadas el 22 de mayo del corriente año, pero aclarando el gestionante que posteriormente el nombre de dicha sociedad fué cambiado por el de "Agencia de Fósforos, S. A.", con anuencia de las oficinas respectivas, por lo que la

nueva fianza del *Bank of London & South America Limited* garantiza responsabilidades sobre las operaciones que efectúe la entidad designada con la segunda razón social,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Compañía "Agencia de Fósforos Suecos, S. A.", para que, por dos años más continúe ejerciendo el oficio de representante de casas extranjeras en esta República, bajo el entendido que la fianza deberá ser renovada después de este plazo, de conformidad con el reglamento respectivo y que pagará a la Municipalidad de esta ciudad la cuota mensual correspondiente. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Aclárase una autorización concedida a la Municipalidad de Cobán en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de junio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aclarar la autorización concedida a la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, en el sentido de que el cobro de veinticinco centavos de quetzal, al mes, debe hacerlo únicamente a las personas que poseen propiedades urbanas sin aceras y pared en el frente que da a la vía pública.

En este sentido queda reformado el acuerdo gubernativo del 19 de mayo último.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Reglamento es de 26 de mayo de 1902, tomo 21.

El Estado compra una finca en Salcajá

Nº 269.—Ramo IV.—Sección 7ª
Año Fiscal: 1940-1941.—Partida Nº 71484.
Valor total Q275.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos setenta y cinco quetzales (Q275), a favor de don Florencio Matías Ovalle Valdés, por valor en que vendió al Gobierno de la República la finca número 48939, inscrita al folio 181 del libro 260 de Quezaltenango, cuya finca se encuentra situada en Salcajá; y de conformidad con la escritura pública número 14 otorgada ante los oficios del Escribano del Gobierno con fecha 3 de abril del corriente año.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Quezaltenango, con cargo a la partida Nº 71484 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 9 de junio de 1941.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Estado compra la finca "San Juan Providencia" o "La Florida" en la capital.

Nº 270.—Ramo IV.—Sección 7ª
Año Fiscal: 1940-1941.—Partida Nº 71484.
Valor total Q4,500.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatro mil quinientos quetzales (Q4,500), a favor de la señorita Jessie Wilson Eltringahm, por valor en que traspasa al Gobierno de la República, el derecho de propiedad y dominio sobre las fincas rústicas números 87, 88 y 1537, inscritas a los folios 186, 189 y 239 de los libros 100 y 78 de Guatemala, que constituyen la finca denominada "San Juan Providencia" o "La Florida", situada en esta capital y de conformidad con la escritura pública número 17 otorgada ante los oficios del Escribano del Gobierno con fecha 28 de abril del corriente año.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71484 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de junio de 1941.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento para la Oficina de Paneleros y Delegaciones departamentales de la misma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA OFICINA DE PANELEROS Y DELEGACIONES DEPARTAMENTALES DE LA MISMA

CAPITULO I

Junta Directiva

Artículo 1º—Las sesiones de la Junta Directiva serán siempre presididas por el Director General de Agricultura. Celebrará sesión cuantas veces sea necesario, según lo exija el despacho de los asuntos que hubiere por resolver. El Gerente de la Oficina dará cuenta con ellos, los que serán puestos a discusión y resueltos por mayoría de votos. Las resoluciones que se adopten se harán constar en el acta respectiva y se copiarán en el libro que al efecto se lleve, dando cuenta con una copia literal de dicha acta a la Secretaría de Agricultura.

Artículo 2º—De conformidad con el acuerdo gubernativo de 30 de abril del año en curso, que autorizó y organizó el establecimiento de la Oficina de Paneleros, son obligaciones de la Junta Directiva:

a) Señalar un precio mínimo fijo de venta de la panela;

b) Organizar y regular la distribución y venta de la panela en los centros de consumo, en la forma más apropiada y de acuerdo con las necesidades de las diferentes poblaciones, en vista de la demanda: para el efecto los grandes productores de panela la venderán conforme autorizaciones escritas de la Directiva Central;

c) Vigilar que los productores se sujeten estrictamente a las cuotas de producción que les fueren asignadas;

d) Acordar todas aquellas medidas que se estimen oportunas y convenientes para lograr un balance favorable entre la producción y el consumo; y en caso de excedente o falta de producción, adoptará las medidas pertinentes;

e) Promover la cooperación entre todos los productores de panela, a fin de expeditar las ventas y lograr un armónico desarrollo de todas las actividades relativas a este ramo de la agricultura nacional;

f) Las funciones del Gerente de la Oficina y de las Juntas departamentales, serán regidas por el presente Reglamento y las demás disposiciones que dicte la Junta Directiva, previa aprobación de la Secretaría de Agricultura.

CAPITULO II

Delegaciones departamentales

Artículo 3º—Las Delegaciones departamentales están obligadas:

a) Tener su residencia en la cabecera del departamento, por lo menos uno de los tres Delegados;

b) A distribuir los talonarios que sean solicitados con toda oportunidad y diligencia y a mantener siempre una suficiente existencia de ellos, para evitar demoras e irregularidades;

c) Llevar el control de la producción y venta semanal de cada finca, dando cuenta con la misma periodicidad a la Oficina Central del movimiento habido en el respectivo departamento;

d) A cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que reciban de la Oficina Central;

e) A llevar un libro para la cuenta general de productores, ventas autorizadas y talonarios expedidos.

CAPITULO III

De la panela

Artículo 4º—El peso reglamentario de la carga de panela en la República es de 16 arrobas, dividida en 128 tapas. El número de quetzales que corresponde a cada carga, será el mismo en centavos para cada tapa en la venta al por menor, conforme al precio señalado.

CAPITULO IV

Ventas

Artículo 5º—Los productores de panela podrán efectuar ventas de una carga en adelante, siéndoles prohibido en consecuencia, la venta al menudeo.

Los productores podrán vender a los mozos colonos de la propia finca, para su consumo personal, venta que se hará por conducto del administrador o encargado de la finca, entendiéndose como máximo, el equivalente a la "ración" acostumbrada.

Artículo 6º—Para el tránsito de la panela es indispensable obtener la guía que lo autorice, expedida de conformidad con los requisitos señalados en el acuerdo gubernativo de 30 de abril del corriente año.

Artículo 7º—Los almacenes y tiendas de revendedores, industriales o mayoristas capacitados para adquirir de 5 cargas en adelante, se inscribirán en las Delegaciones departamentales de la respectiva jurisdicción y en la Oficina Central los del departamento de Guatemala. Para efectuar las ventas solicitarán y obtendrán en dichas Oficinas los talonarios de ley.

CAPITULO V

Limitaciones

Artículo 8º—Queda prohibido a los productores de panela la venta de caña a los ingenios de azúcar y a los otros beneficios de panela, salvo disposición expresa de la Directiva, previa autorización de la Secretaría de Agricultura.

Artículo 9º—No están autorizados a cultivar caña de azúcar quienes no tengan trapiche; no obstante, los pequeños cultivadores que posean entre una y cinco cuerdas autorizadas, pueden llevar su caña a los trapiches vecinos para su elaboración, dando cuenta a la Oficina respectiva, tanto el productor como el que la beneficie.

Artículo 10.—Los cultivadores de caña que posean menos de una cuerda, podrán disponer de su producto en forma de fruta.

Artículo 11.—Todo productor deberá dar cuenta a la Oficina Central o Delegación departamental correspondiente, del producto de la molienda de la caña de azúcar en la zafra anual, de conformidad con la respectiva cuota asignada.

CAPITULO VI

Inspección

Artículo 12.—El Gerente de la Oficina Central de Paneleros tendrá la facultad para inspeccionar y revisar las cuentas y comprobantes de los productores, vendedores e industriales, para lo cual podrá practicar las inspecciones que estime oportunas.

Artículo 13.—La Junta Directiva, cuando lo juzgue necesario, designará Inspectores para la mejor organización y funcionamiento de la Oficina y conseguir los propósitos que determinaron la creación de la Oficina Central de Paneleros.

Artículo 14.—Quedarán sujetos a las sanciones que señala el acuerdo de 30 de abril del año en curso, los productores cuyas ventas excedan de la cuota que les fué asignada; los que alteren el peso establecido para la carga de panela; los que carezcan de la guía correspondiente para el tránsito y conducción de la panela y los que infrinjan en cualquier forma el presente Reglamento.

Artículo 15.—La Secretaría de Agricultura queda encargada de velar por el debido cumplimiento del presente Reglamento y resolverá toda consulta que se formule sobre su debida interpretación. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Rebájase a dos quetzales el impuesto de canon de agua que cobra la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rebajar a dos quetzales la suma de tres quetzales que tiene autorizado a obrar anualmente la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, en concepto de canon sobre cada paja de agua en su jurisdicción.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 6 de marzo de 1940. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

---

(1) El 28 de febrero de 1942 se estableció el impuesto de dos centavos al año por cada carga de panela que se elabore en Escuintla.

(2) Tomo 38.

Declárase la conveniencia de la venta de una finca urbana nacional situada en la Plazuela "11 de Marzo".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1941.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo la venta del sitio y casa contiguo al chalet número 1 de la Plazuela "11 de Marzo", de esta capital, que constituye la finca nacional número 26787, inscrita al folio 229 del libro 246 de Guatemala. Para el efecto, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública la mencionada propiedad sobre la base de un mil setecientos treinta y seis quetzales veinticinco centavos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase la cancelación de la finca del Estado número 13057 quedando la propiedad a favor de la Municipalidad de la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de junio de 1941.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración que en las diligencias respectivas se ha establecido que la inscripción a favor del Estado, de la finca registrada bajo el número 13057, al folio 201 del libro 97 de Sacatepéquez, es improcedente, por cuanto dicha propiedad fué inscrita con título supletorio el 21 de marzo de 1929; y, ya se encontraba inscrita a favor de la Municipalidad de Antigua Guatemala desde el 18 de junio de 1901, bajo el número 975, al folio 186, libro 32 de aquel departamento.

POR TANTO;

ACUERDA:

Autorizar la cancelación de la finca número 13057, inscrita a favor del Estado al folio 201 del libro 97 de Sacatepéquez; quedando subsistente el registro hecho a favor de la Municipalidad de la Antigua Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Rebájase a un centavo de quetzal el impuesto sobre cada docena de sombreros en San Cristóbal Acasaguastlán.

Casa del Gobierno: Guatemala 17 de junio de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Rebajar a un centavo de quetzal la suma de veinticuatro centavos de quetzal, que tiene autorizado a cobrar a su favor la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, sobre cada docena de sombreros manufacturados en el citado municipio, y que salgan de la jurisdicción.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 27 de agosto de 1940. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que los alumnos de los establecimientos que se expresan no están afectos al pago de los derechos de matrícula y exámenes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Los alumnos de las escuelas de artes y oficios de uno y otro sexo de la República, y la Escuela

(1) Tomo 59.

de Hilados y Tejidos Regionales de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, no están afectos al pago de los derechos de matrícula y exámenes a que se refiere el acuerdo de fecha 5 de mayo del corrente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese cambiar la denominación del curso de Zoología Médica, por el de Parasitología, en las Facultades de Ciencias Médicas y de Odontología.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Se cambia la denominación del curso de Zoología Médica, que se estudia en los años de preparatoria de las Facultades de Ciencias Médicas y de Odontología de la Universidad Nacional, por el de Parasitología. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Prorrógase por cinco años más el contrato celebrado con la Institución "Carnegie", de Washington, sobre exploraciones en el Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1941.

Vista la solicitud de la Institución "Carnegie" de Washington, (2)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por cinco años más a contar del primero de enero del año en curso, el contrato celebrado entre la referida institución y el Gobierno de la República, con fecha 13 de noviembre de 1925, relativo a la práctica de exploraciones y excavaciones arqueológicas en el departamento del Petén, y aquellas regiones poco o nada conocidas en las cuales haya probabilidades de encontrar rastros de la civilización maya; manteniéndose la modificación introducida al artículo 12 del mencionado contrato por acuerdo de fecha 23 de diciembre de 1935. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Permuta de una finca urbana en San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 78, otorgada el 16 de diciembre de 1940 ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, y doña Rafaela Matul Pijuy, en virtud de la cual se adjudica a esta última señora la finca urbana número 38363, inscrita al folio 48 del libro 212 de San Marcos, en pago de los derechos que cede al Estado, sobre la finca también urbana, número 38899, registrada al folio 46 del libro 214 del mismo departamento de San Marcos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Compañía "Aerovías de Guatemala" el uso en sus estaciones radiotelegráficas de tierra de las letras de llamada que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1941.

(1) Los Planes de Estudio son del 10 de febrero y 29 de abril de 1940, tomos 58 y 59.

(2) Ampliado el 21 de febrero de 1942 en este tomo.

(1) El contrato en tomo 44, y las prórrogas anteriores fueron el 23 de diciembre de 1935 y 2 de diciembre de 1930. Tomos 49 y 54.

Examinada la solicitud presentada por la Compañía "Aerovías de Guatemala S. A.", y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que pueda usar en sus estaciones radiotelegráficas de tierra, que operan con frecuencia asignada de 5851 kilociclos, las letras de llamada siguientes:

Guatemala	TD-T
Flores, Petén	TD-T1
Carmelita, Petén	TD-T2
Puerto Barrios	TD-T3
Uaxactún, Petén	TD-T4

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Reglamento para la distribución de recompensas a empleados de Hacienda.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1941.

El Presidente de la República,

En ejecución de lo prescrito por el artículo 5º del Decreto legislativo Número 2354, y con el objeto de enmarcar dentro de normas determinadas el ejercicio de la facultad que le da esa misma ley, (1)

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE RECOMPENSAS ENTRE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA

ARTICULO I

Las recompensas a que se refiere el artículo 1º del Decreto legislativo Número 2354 sólo podrán otorgarse a funcionarios o empleados del Ramo de Hacienda y Crédito Público que llenaren las siguientes condiciones:

a) Tener a su cargo la recaudación, manejo o inversión de fondos públicos, ya sean fiscales o municipales; o ejercer funciones de control o fiscalización sobre esos actos;

b) Estar en actual servicio del Ramo, y haber desempeñado funciones o empleo por un período continuo no menor de cinco años en el mismo;

c) Haber observado y observar una conducta irreprochable tanto en el ejercicio de su cargo, como fuera de él;

d) Haber desempeñado sus funciones de manera decisiva y eficaz para la reorganización de la Hacienda Pública, el acrecentamiento de los ingresos, y la economía en la inversión de los fondos públicos.

ARTITULO II

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de la Dirección General de Cuentas, formará un cuadro en el que consten los nombres de todos aquellos funcionarios o empleados del Ramo que hubiesen cumplido cinco años de estar a su servicio, con especificación del cargo que desempeñen, y en columnas separadas las anotaciones pertinentes con los datos a que se refieren los incisos del artículo anterior.

ARTICULO III

Dentro de la segunda quincena del mes de mayo de cada año, la Secretaría de Hacienda formulará una lista circunstanciada de todos aquellos funcionarios y empleados de Hacienda que satisfagan los extremos legales para merecer una recompensa, y dará cuenta de ella al Presidente de la República, para que este funcionario dicte los acuerdos que estime pertinentes en ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Número 2354. (1)

ARTICULO IV

Sin perjuicio de los informes que la Secretaría de Hacienda suministre acerca de la conducta y antecedentes de un funcionario o empleado, el Presidente de la República podrá ordenar por separado las investigaciones que crea conveniente para afirmar un concepto exacto de aquél.

ARTICULO V

Siendo potestativo del Presidente de la República el otorgamiento de recompensas a los funciona-

(1) El Decreto 2354 y su anterior Reglamento de 24 de abril de 1939 en tomo 58.

(1) El Decreto 2354 y su anterior Reglamento de 24 de abril de 1939 en tomo 58.

rios o empleados de Hacienda, el hecho de figurar en la lista de candidatos no crea ningún derecho a favor de ningún funcionario o empleado.

ARTICULO VI

Las recompensas serán acordadas durante todo el mes de junio de cada año; pero esa facultad podrá no ejercerse, cuando circunstancias especiales, calificadas al prudente arbitrio del Presidente de la República, obliguen a ello.

ARTICULO VII

Las sumas acordadas como recompensas, deberán estar en relación no sólo con la categoría del funcionario o empleado agraciado, sino también con la naturaleza o importancia de los servicios que hubiesen prestado.

ARTICULO VIII

Los funcionarios o empleados que hubiesen sido agraciados con recompensa, en aplicación del Decreto Número 2354, no podrán ser objeto de una nueva, sino después de transcurridos cinco años más de servicio, salvo que la calidad extraordinaria de los servicios prestados, calificada por el Presidente de la República, amerite lo contrario.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Vende tres fincas a los Ferrocarriles en Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 65, otorgada el 14 de noviembre de 1940, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, y don Bevan Blau Lewis Blau, en nombre de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, Dicha escritura contiene el contrato de compraventa en virtud del cual se traspasan a favor de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, las fincas números 846, 870 y 2756, inscritas a los folios 246, 301 y 43 de los libros 7, 7 y 35, respectivamente, grupo Norte del Registro de la Propiedad Inmueble, situadas en la milla número 102 del ferrocarril al Norte, en el departamento de Zacapa, por el precio de trescientos veinticinco quetzales, y con la condición de que los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, entregarán doscientos carros de balaste en Puerto Barrios al Gobierno de la República, cuando éste así lo disponga.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública sobre permuta de una finca urbana por otra en Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 16 otorgada el 18 de abril del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, y la señorita Dolores González Siguí, por sí, relativa a la permuta de la finca urbana número 135, inscrita al folio 270 del libro 7-A, de Guatemala, por la finca también urbana, número 6742, registrada al folio 183 del libro 9º de Zacapa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Exonérase del pago de la multa de vialidad a quienes no conmutaron el primer semestre del presente año y prorrógase el plazo para cubrir la del segundo semestre.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar del pago de la multa que establece la ley, a todas aquellas personas que no conmutaron el servicio de vialidad durante el primer semestre del presente año; y prorrogar hasta el día último de diciembre de 1941 el plazo reglamentario para adquirir sin recargo de multa el boleto de vialidad correspondiente al segundo semestre del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública de compraventa de una finca urbana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1941

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 60, otorgada el 31 de octubre del año 1940, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, don Jorge Nanne Sinibaldi, en concepto de Presidente del Crédito Hipotecario Nacional, y doña Isabel de la Hoz Arrivillaga viuda de Aguirre, por sí. Dicha escritura contiene el contrato de compraventa de la finca urbana número 88, inscrita al folio 184 vuelto, del libro 11 antiguo de Guatemala; cuyo inmueble, juntamente con la paja de agua de que goza, y libre del gravamen que tenía a favor del Crédito Hipotecario Nacional, lo vende la señora de la Hoz Arrivillaga viuda de Aguirre, por el precio de diez mil quetzales, al Gobierno de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez para comprar dos terrenos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez, departamento de San Marcos, para que de su partida «Disponibilidades», erogue la suma de ochenta quetzales (Ø80), que le servirán para cubrir el valor de los lotes de terreno propiedad de Gilberto Rivera y Rita Rivera viuda de Cifuentes, inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble con los números 33923, folio 107 del libro 191 de San Marcos, y número 6932, folio 207 del libro 40 del mismo departamento, respectivamente, y que le servirán a la Municipalidad para campo de deportes y prácticas militares.

Las escrituras de traspaso deberán otorgarse ante Notario Público con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Rebájase un arbitrio autorizado a la Municipalidad de la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de julio de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez,

ACUERDA:

Rebajar a cincuenta centavos de quetzal la suma de dos quetzales que tiene autorizado a cobrar a su favor la Municipalidad de la Antigua Guatemala, por cada servicio de limpieza con bomba en cañerías de agua potable comprendidas en su jurisdicción.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 29 de diciembre de 1932. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Tomo 51.

Declárase la conveniencia de la venta del lote nacional número 25 de Santa Clara.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1941.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido por el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo la venta del lote número 25 de Santa Clara, en Ciudad Vieja, de esta capital, que constituye la finca número 15389, inscrita al folio 248 del libro 147 de Guatemala. Para el efecto, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública la mencionada propiedad sobre la base del avalúo que debe practicarse por expertos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Modifícase el Capítulo IV del Reglamento de la Escuela de Aviación Militar. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el Capítulo IV del Reglamento de la Escuela de Aviación Militar, en la forma siguiente:

Artículo 12.—El reclutamiento de los alumnos será hecho por selección entre los Cadetes del último grado de la Escuela Politécnica, antes que finalicen sus estudios y quienes, al recibir sus correspondientes títulos y despachos pasarán a este Centro a iniciar sus nuevos estudios, si tuvieren las condiciones que prescriben los artículos siguientes:

Artículo 13.—Al efectuarse la selección, se tendrán en cuenta los requisitos que a continuación se expresan:

a) Presentar buena hoja de estudios en la Escuela Politécnica;

b) Tener vocación para la carrera; y,

c) Comprobar con el informe de sus Jefes una intachable conducta.

Artículo 14.—Los alumnos seleccionados serán sometidos al reconocimiento médico completo y al examen especial psicofisiológico, para ser calificados de "APTOS".

Artículo 15.—Con vista de la calificación anterior, los seleccionados pasarán a las pruebas del examen de admisión, que se verificarán en la propia Escuela de Aviación Militar, examen que versará sobre las materias indicadas en el Anexo número 2.

Artículo 16.—Cada año la Dirección de la Escuela, con aprobación de la Jefatura del Cuerpo de Aeronáutica Militar y de la Secretaría de Guerra, fijará el número de alumnos que deban integrar la promoción. Los exámenes a que se refieren los artículos 14 y 15, se verificarán en los primeros ocho días de marzo y el ingreso a la Escuela, el 1º de abril de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Pago del valor de unas ruinas del templo de Capuchinas en la Antigua Guatemala.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de quinientos quetzales (Q500), a favor de don Luis Urraca, como representante de los herederos de don Gaetano Alterio, para cubrirles el valor de las ruinas del templo de Capuchinas, ubicadas en la Antigua Guatemala, cuya expropiación fué declarada de utilidad y necesidad públicas en acuerdo de fecha 3 de abril del corriente año; y conforme escritura traslativa de dominio que oportunamente subscribirán los interesados con el Ministerio Público ante los oficios del Escribano del Gobierno.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71493 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 9 de julio de 1941.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Reglamento en tomo 58, modificado el 23 de julio de 1940, tomo 59.

Unificase el régimen legal del servicio de aguas que surten la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de julio de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la capital, de acuerdo con la recomendación que se le hizo al respecto, unificó bajo la denominación genérica de «AGUAS MUNICIPALES» los distintos servicios de agua potable que, bajo el control de aquella institución, surten a la ciudad; y que en tal concepto se hace necesario unificar el régimen legal de esos servicios simplificando su organización y funcionamiento;

POR TANTO:

ACUERDA:

Artículo 1º—La unidad de medida en los servicios de aguas potables, será la "Paja de agua", entendiéndose por tal, el suministro diario de DOS METROS CUBICOS de agua, o sean DOS MIL LITROS EN VEINTICUATRO HORAS. (1)

Artículo 2º—La Municipalidad procederá a abrir un "Registro de Aguas Municipales", en el que se inscribirán los derechos que en tal servicio hubiesen sido adquiridos por personas naturales o jurídicas, los que en lo sucesivo adquieran, y los traspasos que a cualquier título se hicieren a favor de terceros. En ese Registro se anotarán también los gravámenes y demás limitaciones que se impusieren contractual o judicialmente sobre los derechos inscritos.

Artículo 3º—Con base en el Registro a que se refiere el artículo anterior, la Municipalidad emitirá los títulos que amparen aquellos derechos. Para el efecto, se procederá a canjear por nuevos los antiguos títulos emitidos por las extinguidas empresas de «San Agustín Las Minas» y «El Raicero», y a extender los que corresponden a favor de quienes tengan derechos sobre pajas de agua de «Mixco y Pinula» y de «Acatán». En igual forma se procederá siempre que la Corporación Municipal instale nuevos servicios de agua potable, o adquiera los derechos de otras empresas particulares.

Artículo 4º—Los títulos de pajas de agua municipales, se extenderán nominalmente a favor del propietario de ese derecho, y serán transferibles por endoso autenticado únicamente. Cuando al enajenarse un bien raíz, en la enajenación se incluyere el agua de que disfrute, así se hará constar en el instrumento; pero siempre será necesario el endoso del título municipal. (1)

Artículo 5º—Los títulos se extenderán uno por cada paja de agua, o por cada fracción de paja, actualmente registrada, pues en lo sucesivo la Municipalidad no podrá efectuar ventas por fracciones. (2)

Artículo 6º—Sólo en casos de transferencia de derechos a título universal, o a título singular gratuito, podrá hacerse inscripciones proindivisas de una o varias pajas de agua a favor de varias personas, y en ese caso la proindivisión sólo podrá terminar de acuerdo con las normas que fijan las leyes civiles.

Artículo 7º—Ni a título singular ni universal, podrán ser adquiridos en lo sucesivo por los particulares, los derechos sobre fracciones de paja de aguas municipales, a menos que el adquiriente obtenga de la Municipalidad, o de otra persona dueña de otra fracción inscrita, la proporción necesaria para completar el derecho de una paja. Para este objeto, la Municipalidad queda facultada para adquirir esas fracciones, y para dar el mayor número de facilidades posibles en la adquisición de las fracciones destinadas a completar una paja. (2)

Artículo 8º—Cada vez que se haga una transferencia de derechos sobre pajas de agua municipales, deberá presentarse al Registro Municipal, el título con el endoso debidamente autenticado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del endoso, o dentro de ocho días siguientes a la fecha en que se obtuvo a favor del heredero, legatario o donatario mortis causa, la inscripción en el Registro de Inmuebles, del raíz donde estuviese instalado el servicio del agua. En estos casos, el endoso se substituirá por una razón circunstanciada del Encargado del Registro Municipal, con vista de la documentación respectiva. La falta de cumplimiento de la presentación del título endosado, o de la documentación en su caso, dentro de los términos anteriormente fijados, causará una multa de diez quetzales (Q10), que ingresará a los fondos municipales, y por la que serán responsables solidariamente con el titular del derecho, el Notario que autenticó el endoso, o el Abogado que intervino como director en los arreglos de la sucesión.

Artículo 9º—En los casos de pérdida, destrucción, o deterioro de títulos de aguas municipales, ya ins-

(1) Acuerdo de 25 de julio de 1931, tomo 50.

(1) Véase artículo 71, Reglamento de Administración Municipal de 17 de octubre de 1939, tomo 58, y el capítulo 3º, Sección 5ª de las Ordenanzas Municipales para la capital, de 31 de diciembre de 1839, Recopilación de Pineda Mont, tomo I.

(2) Modificado el 23 de febrero de 1942.

critos en el Registro, su reposición será extendida por el propio Intendente, a favor de la persona que en dicho Registro apareciere como dueño. En los demás casos, se ocurrirá a los tribunales ordinarios, para que se proceda de acuerdo con las leyes civiles.

Artículo 10.—Cada título que se expida, ya sea originariamente o en reposición de uno anterior, causará un pago de un quetzal (Q1) que ingresará a los fondos municipales. Las operaciones de transferencia de derechos se harán gratuitamente en el Registro de Aguas Municipales.

Artículo 11.—Sin perjuicio de la anterior reglamentación, la Municipalidad podrá prestar servicio de aguas potables por contador a las personas que así lo desearen.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. (3)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Extiéndese patente de invención a favor de un procedimiento mejorado y el aparato correspondiente para separación por gravitación de los minerales y sus impurezas y residuos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1941.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Luis Coronado Lira, en concepto de apoderado de don Víctor Rakowsky, domiciliado en Hennepin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de Norteamérica, relativa a que se le conceda patente de invención sobre "un procedimiento mejorado y el aparato correspondiente, para separación por gravitación de los minerales y sus impurezas y residuos",

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los requisitos y demás trámites que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados, Ingenieros Federico Polá de Torroella y José Luis Bouscayrol, han dictaminado favorablemente; y que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de tercero, se registre y extienda a favor de don Víctor Rakowsky, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Compraventa de las ruinas del templo «El Carmen», en la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 18, otorgada el 28 de abril del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, y doña Carmen Jurado Aragón viuda de Lazo Zavala, como tutriz natural de su menor hija Blanca Azucena Lazo Jurado, y gestionando en nombre propio, doña Laura Ignacia Lazo Jurado de Ruiz Díaz, don Julio Lazo Jurado, don Francisco José Lazo Jurado, don José María Lazo Jurado y don Arturo Lazo Jurado. Dicha escritura se refiere al traspaso, a favor del Estado, por el precio de doscientos cincuenta quetzales, de las ruinas del templo El Carmen, ubicadas en la Antigua Guatemala, e inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 187, al folio 34 del libro 26 de Sacatepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(3) Publicado el 17 de agosto de 1941.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

Autorízase a la «Pan American Airways Inc.» para usar las letras de llamada y frecuencias que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1941.

Examinada la solicitud presentada por la compañía «Pan American Airways, Inc.», y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la mencionada entidad, las siguientes letras de llamada y frecuencias, en el entendido de que las usará exclusivamente para su servicio "RV" (Radiofaro): (1)

Estación TG-E, ciudad de Guatemala, para "RV":
275 Kc., 1,090.9 metros;
375 Kc., 800 metros;
530 Kc., 566 metros; y,
1,625 Kc., 184.61 metros.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Apruébanse los Estatutos del «Club Zacapa».

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1941.

Examinada la solicitud del Doctor Eduardo Selva, en concepto de Director Primero del «Club Zacapa», con domicilio en Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación, y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

(1) Las anteriores el 11 de octubre de 1938, tomo 57 y 7 de junio de 1940, tomo 59; la siguiente de radiofaro y avión a tierra el 21 de agosto de 1941.

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB ZACAPA"

CAPITULO I

Constitución y fines

Artículo 1º—Se ha formado una asociación de carácter cultural y recreativo, que se denominará «Club Zacapa», y cuyas actividades serán compatibles con la ley, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 2º—La naturaleza y fines del Club serán inalterables, en consecuencia se prohibe tratar en su seno de asuntos políticos, religiosos o de doctrinas contrarias a las normas constitucionales del país, y el socio que infrinja esta disposición, será retirado inmediatamente, sin más trámite.

Artículo 3º—El club tendrá su domicilio en la ciudad de Zacapa, y estará representado jurídicamente por sus Directores.

Artículo 4º—El Club tendrá para su funcionamiento una Directiva compuesta de tres Directores, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario, que actuará únicamente en ausencia del Secretario. Los Directores por el orden de su elección, servirán un período de cuatro meses cada uno, en carácter de Director de Turno, en cuyo tiempo tendrá la representación del Club, en todos sus asuntos.

Artículo 5º—La Directiva será renovada cada año por elección y en Junta General, señalándose los primeros quince días del mes de junio para que tengan lugar las elecciones, y podrán ser reelectos hasta dos de sus miembros por un período más y tomarán posesión de sus cargos en forma solemne, el 30 de junio de cada año, fecha en que empieza a computarse el período social.

Artículo 6º—Se formará una junta llamada de Admisión que se integrará con la Junta Directiva y cuatro socios más, electos al mismo tiempo que los miembros de la Directiva, y cuya Junta de Admisión calificará las solicitudes de ingreso, con el objeto de investigar la conducta y antecedentes del solicitante y observando los demás requisitos que fije el Reglamento Interior resolverá por mayoría de votos, la conveniencia de aceptar o no el ingreso.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 7º—Los socios serán de dos categorías: activos y honorarios; los primeros deberán llenar to-

dos los requisitos establecidos para su ingreso y pagar las cuotas y contribuciones que se acuerden; y los segundos serán aquellas personas que por el aprecio que hagan de Zacapa, sus actos generosos en favor del Club o cualquier merecimiento por sus elevados méritos, se hagan acreedores a tal distinción.

Artículo 8º—Todos los socios están en la obligación de contribuir en la medida de sus posibilidades al mantenimiento y buen nombre del Club, conservando la cordialidad, la buena armonía y el deseo de cooperación, en consecuencia serán reprobados los actos que tiendan a desvirtuar estos objetivos.

Artículo 9º—La Junta General acordará el retiro del socio o socios que demuestren una conducta notoriamente inmoral o cometan faltas graves a juicio de la Junta Directiva, o contravengan los principios contenidos en los artículos 1º y 2º de estos Estatutos.

Artículo 10.—Todo socio está en la obligación de cumplir las comisiones o actos que se le asignen, desempeñar los cargos para los cuales haya sido electo, asistir a todas las reuniones que celebre el Club y pagar las cuotas o contribuciones que le correspondan. En caso de no poder cumplir estas obligaciones, excusarse debidamente ante la Junta Directiva; y si se trata de no poder pagar las cuotas o contribuciones, solicitar plazo o pago por abonos.

Artículo 11.—Los socios tienen el derecho de fiscalizar los intereses económicos del Club, a efecto de que se observe por los encargados de su manejo, la más absoluta probidad y dar parte a la Junta Directiva de cualquier anomalía o manejo incorrecto que se note, para que se tomen inmediatamente las medidas convenientes.

CAPITULO III

Del capital social

Artículo 12.—El capital del Club se formará con el producto de las cuotas y demás contribuciones que pagarán los socios, con las utilidades que se obtengan de los servicios que establezca, y de los donativos voluntarios que se le hagan.

Artículo 13.—Siendo la asociación de carácter cultural y recreativo, no perseguirá ningún fin de lucro, sino el bienestar y mejoramiento de los asociados, por consiguiente no tendrá por base ningún capital para su funcionamiento, y desarrollará sus actividades de conformidad con las condiciones económicas de los socios.

Artículo 14.—De acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, es indispensable, para ser socio activo del Club, tener renta, profesión, arte u oficio, o cualquier medio lícito de ganar la subsistencia y poder pagar las contribuciones.

Artículo 15.—La Junta General elegirá anualmente a dos de sus socios para integrar la Comisión de Hacienda, la que tendrá por objeto velar por los bienes del Club, la correcta inversión de sus fondos y el examen de sus cuentas, para establecer su situación financiera.

CAPITULO IV

De las sesiones, Juntas Generales y Junta Directiva

Artículo 16.—Las sesiones que celebre el Club serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se verificarán cada mes, y las segundas siempre que la necesidad lo demande o lo soliciten por escrito por lo menos cinco de sus asociados; las sesiones tendrán verificativo en el edificio social, y mientras éste no exista, en el lugar que acuerde la Junta Directiva.

Artículo 17.—La Junta Directiva celebrará sesión cada quince días o cuantas veces sea necesario, previa convocatoria hecha por el Director de Turno.

Artículo 18.—Corresponde a los socios del Club en Junta General:

a) Proceder a las elecciones en el tiempo estipulado, de la Junta Directiva, de los socios que integrarán las juntas de Admisión y de Hacienda;

b) Modificar si lo cree conveniente el importe de las cuotas mensuales y de ingreso;

c) Elegir a los miembros que deban llenar las vacantes que puedan resultar en la Junta Directiva o comisiones de Admisión y de Hacienda;

d) Conocer de las reformas que la Junta Directiva proponga al reglamento de la sociedad, y en su caso aprobarlas o no.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Hacer cumplir los presentes estatutos y el reglamento;

b) Convocar a los socios para juntas ordinarias y extraordinarias;

c) Aceptar o rechazar, constituyendo la Junta de Admisión, el ingreso de los solicitantes;

d) Formular el Reglamento Interior y los especiales que las circunstancias demanden;

e) Nombrar y remover a los empleados del establecimiento, asignándoles los sueldos correspondientes;
f) Acordar las erogaciones necesarias pero teniendo siempre en cuenta la buena inversión de los fondos sociales;
g) Disponer y organizar los actos culturales y festividades;
h) Cumplir y hacer que se cumplan todos los acuerdos de la Junta General;
i) Presentar a la Junta General al final de cada año social, la memoria de los trabajos realizados;
j) Admitir o no la renuncia de sus miembros, dando cuenta a la Junta General;
k) Practicar glosa de cuentas y revisión de las mismas por lo menos una vez cada mes.

CAPITULO V

Del Director de Turno

Artículo 20.—Al Director de Turno corresponden las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente a la Sociedad;
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y de la Junta Directiva;
c) Autorizar con su firma los recibos de egreso;
d) Designar entre los socios las comisiones que se considere necesario;
e) Firmar las invitaciones del Club y autorizar las tarjetas de visita que se otorguen;
f) Velar estrictamente por el cumplimiento de los estatutos y el reglamento, así como por la buena marcha y mejoramiento del Club.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 21.—Para las Juntas Generales se hará convocatoria a cada uno de los socios, si en la fecha designada para la sesión no concurren todos o una mayoría absoluta, se citará nuevamente, y si con esta segunda citación no concurren todos o la mayoría, la sesión será celebrada, pudiendo tomar en tal caso, las resoluciones que sean necesarias en los asuntos para que se haga la convocatoria.

Artículo 22.—Los presentes estatutos serán sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno de la República y una vez reconocida su personalidad jurídica, podrá el Club, representado por sus Directores, adquirir derechos y contraer obligaciones; pero para celebrar contratos, el Director de Turno necesitará la autorización de los miembros de la Comisión de Hacienda, quedando todos responsables de la procedencia o improcedencia de los contratos celebrados o adquisiciones hechas.

Artículo 23.—En caso que por cualquiera circunstancia el Club deje de existir y haya obtenido capital o bienes, para evitar hasta donde sea posible diferencias o molestias entre los asociados, tanto el capital como los bienes o el producto de los mismos, deducidas las obligaciones por pagar, serán entregados como donativos al Hospital Nacional de Zacapa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Canales para comprar un terreno con nacimiento de agua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de julio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Villa Canales, de este departamento, para que de su partida «Disponibilidades», erogue la suma de cincuenta quetzales (Q50), que le servirán para cubrir a don Germán Monzón, el valor de un terreno de su propiedad, situado en el término de la aldea El Carmen Chichimecas, en el paraje denominado Las Vegas de Morán, compuesto de una cuerda y tres cuartos de extensión con un nacimiento o fuente de agua con que surtirá a la población. Este contrato deberá otorgarse en escritura pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Otórgase una escritura de permuta con la Municipalidad de la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Facultar al Procurador General de la Nación, Licenciado Juan Antonio Martínez Perales, para que en representación del Estado comparezca ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar una escritura de permuta con la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, de las fincas nacionales inscritas en el Registro General de Inmuebles con los números 27 y 76, a los folios 108 y 278 de los libros 8 y 10 de Guatemala, por la finca municipal inscrita en el mismo Registro con el número 20270, folio 108 del libro 201 del mismo departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Acuérdase la parcelación de los terrenos de la aldea San Juan Pobrería de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1941.

Vista la solicitud presentada por vecinos de la aldea San Juan Pobrería, de la jurisdicción de Zacapa, en el departamento del mismo nombre, relativa a que se parcele el terreno que les fué adjudicado a los vecinos de dicha aldea; y

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo adquirió ese terreno para repartirlo gratuitamente entre los 328 vecinos, cuyos nombres figuran en el respectivo título; que practicadas las operaciones de medida por el Ingeniero Luis Meany, merecieron la aprobación oficial dada en acuerdo gubernativo de 23 de octubre de 1899 inscribiéndose el inmueble con el número 2224, folios 194 y 195 del libro 29 del grupo Norte y que es conveniente dar término a la mancomunidad en que se han mantenido los adjudicatarios, entregándoles la porción que a cada uno corresponda, como está ordenado, (1)

(1) El Decreto 2118 en tomo 57 y el acuerdo de 23 de octubre de 1899 en tomo 18.

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Se procederá al parcelamiento de la finca rústica número 2224, folios 194 y 195 del tomo 29 del grupo Norte, distribuyéndose equitativamente y gratuitamente entre los 328 vecinos a quienes les fué adjudicada. Las operaciones serán efectuadas por un Ingeniero de nombramiento de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

2º—Apareciendo de lo informado por la Jefatura Política de Zacapa, que solamente sobreviven CIENTO ONCE de los indicados adjudicatarios, los lotes que correspondan a los fallecidos se entregarán a sus respectivos descendientes, en su defecto, a quienes corresponda sucederles según la ley civil; para lo cual se seguirá ante la Jefatura Política una información sumaria.

3º—La adjudicación se hará por el Jefe Político de Zacapa ante Notario Público, que designará la Secretaría de Gobernación y Justicia, y en las escrituras que otorgue, se llenarán las prescripciones del Decreto gubernativo Número 2118. (1)

4º—El Ingeniero, de común acuerdo con los interesados y con la Jefatura Política, señalará la porción de terreno que se destina para reserva forestal y asiento de la aldea, a cuyo nombre será inscrita. (2)

5º—En la formación y adjudicación de lotes se tendrán en cuenta, además del derecho que da a cada uno de los adjudicatarios el título del inmueble, los derechos que hubieren adquirido de sus condueños por compras o cesiones que se comprueben con documento y, en cuanto sea compatible con la equidad y la justicia, se localizarán de preferencia en los lugares en que los tengan acotados o cercados sus poseedores actuales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Decreto 2118 en tomo 57 y el acuerdo de 23 de octubre de 1899 en tomo 18.

(2) Artículo 13 "Ley Forestal", Decreto legislativo Número 1364, de 24 de marzo de 1925, tomo 44 y Decreto gubernativo Número 1638, tomo 53.

Concédese la introducción, libre de derechos aduanales, de una maquinaria para la fabricación de artículos de porcelana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1941.

Examinadas las diligencias seguidas por don Leopoldo Berger, relativas a obtener la exoneración de derechos aduanales de la maquinaria que necesita para establecer en el país una fábrica de artículos de porcelana; y,

APARECIENDO:

Que hechas las publicaciones de ley, no se presentó oposición alguna; que en las diligencias respectivas se llenaron todos los requisitos y trámites que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados, señores Licenciado Carlos E. Soto y don Carlos Castillo, opinan por que se otorgue la concesión; y de que tanto el Consejo de Estado, como el Fiscal del Gobierno y la Dirección General de Industrias y Comercio se pronuncian favorablemente,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la ley, (1)

ACUERDA:

1º—Conceder a don Leopoldo Berger la introducción libre de derechos, por una sola vez, a excepción de los consulares y rentas consignadas, de los elementos para el establecimiento de la indicada industria:

2 molinos de bolas para cerámica, de 30 pulgadas por 42 pulgadas, con un peso de 3,200 libras cada uno;

1 molino de bolas para cerámica, de 21 pulgadas por 28 pulgadas, con un peso de 1,050 libras;

1 desintegrador (triturador) de barros, con un peso de 2,700 libras;

5 tornos verticales de polea para cerámica, con un peso de 100 libras cada uno;

2 tornos de mano, con un peso de 10 libras cada uno; y

1 compresor de aire: motor eléctrico, bomba y tanque con seis pistolas y accesorios, con un peso total más o menos de 450 libras.

Pero bajo el entendido que los artículos aquí relacionados gozarán de tal prerrogativa, siempre que de ellos no haya existencia en plaza.

2º—Si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del presente acuerdo, no queda establecida en debida forma la industria objeto de esta concesión, se le tendrá por no otorgada y en consecuencia el señor Berger deberá pagar los derechos correspondientes sobre la maquinaria que haya introducido.

3º—La presente concesión no podrá transferirse a tercera persona sin previa autorización del Gobierno de la República y siempre que no sea a favor de extranjeros.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango para que compense con una paja de agua el terreno enajenado por la apertura de una calle.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, para que pueda otorgar gratuitamente a doña Paula E. viuda de Rivas, una paja de agua, extendiéndole el título respectivo, en compensación al terreno que se ocupó para una calle de la población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la escritura pública firmada entre el Jefe del Ministerio Público y don Carlos González Siguí, sobre el traspaso de una propiedad nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 23, otorgada el veintitrés de junio del año en curso ante los ofi-

(1) La Ley de Concesiones, Decretos legislativos Números 148, tomo 5 y 1396, tomo 44.

cios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y por sí, don Carlos González Siguí.

En virtud de dicha escritura se traspasa a favor del señor González Siguí, por el precio de quinientos noventa y dos quetzales catorce centavos, el derecho de propiedad sobre la extensión superficial de 1,076.61 metros cuadrados, que será desmembrada de la finca inscrita con el número 12, al folio 17 del libro 42 de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Declárase la conveniencia de enajenar los derechos del Estado sobre la finca que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1941.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido por el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de enajenar los derechos que el Estado tiene sobre la finca número 2126, inscrita en el folio 199 del libro 32 de Escuintla, según auto del Juzgado de Primera Instancia de aquel departamento, fechado el 21 de enero de 1941, en el cual se le declaró como único y universal heredero de los bienes, derechos y acciones de don Raimundo Elías, propietario de la mencionada finca. En consecuencia, procédase de conformidad, con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública, sobre la base de doscientos quetzales los citados derechos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Adiciónase con un inciso más el artículo 31 del Reglamento para Depósitos de Gasolina, Petróleo y sus derivados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Adicionar el artículo 31 del Reglamento para Depósitos de Gasolina, Petróleo y sus derivados, aprobado por acuerdo gubernativo de 21 de septiembre de 1929, con el inciso siguiente: (1)

"*d)* Las prescripciones del inciso *a)*, del presente artículo, no serán aplicables a los transportes de petróleo, gasolina y sus derivados cuando tales combustibles sean conducidos en carros-tanques, especialmente hechos con ese objeto y cuyas cerraduras, válvulas o llaves de conexión se hallen en perfectas condiciones de servicio y de seguridad o cuando la conducción se haga en tambores o recipientes adecuados y que presten seguridades efectivas."

2º—Queda derogado el acuerdo gubernativo que, sobre este mismo asunto, fué emitido con fecha 31 de mayo anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Apruébase la tarifa del servicio de alumbrado eléctrico público de Santa Lucía Utatlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1941.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, del departamento de Sololá, relativas a que sea aprobada la tarifa para el alumbrado público, que suministra la Empresa Hidroeléctrica del Estado, de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas,

(1) El Reglamento en tomo 48, sus reformas en tomos 53 y 54, y véase Decretos 2530 y 2561 de este tomo, artículo 208, Código de Aduanas, Decreto legislativo Número 2064, tomo 54; artículo 648, Código Civil y 467, Código Penal, Decreto gubernativo Número 2581 y acuerdos de 17 y 26 de enero y 30 de marzo de 1942.

Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue: (1)

Categoría única ..... Ø0.05 por mes

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomepto,

GUILLO. CRUZ.

Concédese patente de invención por quince años a un sistema de cambios de marcha o velocidad entre dos o más ejes o ruedas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1941.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Héctor Caballeros M., relativa a que se le conceda patente de invención sobre "un sistema de cambios de marcha o velocidad entre dos o más ejes o ruedas, sin desconexión o desembrague, obtenidos por una rueda dentada con varias hileras de dientes movibles, la cual es accionada por una cadena que, al hacerla variar de posición entre los dientes, produce los cambios de marcha o velocidades",

APARECE:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados Ingenieros Jorge Erdmenger y Alfonso Guirola L., han dictaminado favorablemente; y que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Número 2011, (2)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de tercero, se registre y extienda a favor de don Héctor Caballeros M., por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Regularízase la enseñanza primaria en las escuelas nacionales de los departamentos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1941.

El Presidente de la República,

Con el objeto de regularizar la enseñanza primaria sostenida por el Estado e impartida en forma gratuita a niños de uno y otro sexo en edad escolar,

ACUERDA:

1º—En las escuelas primarias de las cabeceras departamentales funcionarán los tres grados elementales y los tres complementarios, si las circunstancias así lo justifican;

2º—En las villas y pueblos municipales funcionarán los tres años elementales;

3º—En las aldeas y caseríos habrá escuelas rurales, y unas y otras desarrollarán los programas de estudio aprobados por medio de la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese autorización para el establecimiento de un cementerio en Mesías Bajas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1941.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Mesías Bajas, jurisdicción municipal de Amatitlán,

(1) El contrato de 27 de octubre de 1938 en tomo 57.
(2) El Decreto 2011 en tomo 56.

de este departamento, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio en dicha aldea para que sirva también a las de Calderas, Tacatón, San Carlos y Cerritos, de la misma jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización para establecer el cementerio de que se ha hecho mérito, en el concepto de que las defunciones deberán asentarse en el Registro Civil de Amatitlán y los derechos cubrirse en la Tesorería Municipal del mismo municipio, debiendo cuidar las autoridades respectivas de velar por que se llenen los demás requisitos de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Créase un impuesto de peaje sobre la carretera Retalhuleu-Champerico, y sobre la carretera Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1941.

En virtud de haber sido destruída la carretera Retalhuleu-Champerico y la carretera Barrios, que partiendo de Coatepeque entronca con la anterior, debido al intenso tráfico de camiones particulares, generalmente sobrecargados, y siendo justo que la reparación de esas vías sea costeada por aquellos que las perjudicaron y a quienes benefician de manera preferente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear un impuesto de peaje sobre la carretera Retalhuleu-Champerico y sobre la carretera Barrios, que partiendo de Coatepeque entronca con la citada ruta Retalhuleu-Champerico, cuyo monto será de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25), por cada quintal de café o de productos exportables que sean transportados por esas vías con destino al citado puerto.

2º—Los fondos provenientes de dicho peaje ingresarán en la Administración de Rentas de Retalhuleu a favor de la Junta de Agricultura y Caminos de dicho departamento, y se dedicarán exclusivamente a costear la reparación y mantenimiento de las expresadas vías, trabajo que llevará a cabo en forma eficiente la Junta de Agricultura y Caminos de Retalhuleu bajo el control de la Jefatura Política respectiva.

3º—Se establece que la carga máxima que podrán transportar los camiones que transiten por la carretera Retalhuleu-Champerico y por la carretera Barrios, de Coatepeque hasta entroncar con la anterior, será de una y media toneladas y en caso de infracción se aplicarán las sanciones previstas en el Reglamento de Tránsito vigente. (1)

4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Rebájanse varios arbitrios que tenía a su favor la Municipalidad de Santiago Atitlán, los que se cobrarán por la Tesorería Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rebajar los siguientes arbitrios que tiene autorizados a cobrar a su favor la Municipalidad de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, los cuales serán cobrados por la Tesorería Municipal, en su jurisdicción, a contar del primero de agosto del año en curso, en la siguiente proporción:

(1) Capítulo Décimo, Código de Sanidad, Decreto gubernativo Número 1877, tomo 55.

(1) El Reglamento es de 4 de junio de 1937, tomo 46, reformado el 11 de octubre de 1938 y 25 de enero de 1939, tomo 52 y el 9 de octubre de 1940, tomo 59.

(2) Publicado el 13 de agosto de 1941.

Por matrícula de cada canoa grande, al año .. Ø0.50
Por matrícula de cada canoa pequeña, al año 0.35
Por matrícula de pesas y medidas, al año 0.25

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 16 de julio de 1940, que autorizaba el cobro anual de Ø0.75, Ø0.50 y Ø0.50, respectivamente. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Exceptúase al Consorcio Salinero de Guatemala del impuesto de papel sellado y timbres fiscales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se tenga al Consorcio Salinero de Guatemala entre las entidades exceptuadas del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, de conformidad con los artículos 14 del Decreto legislativo Número 1153 y 73 del Decreto gubernativo Número 1389, siempre que dicho organismo se dirija a las dependencias del Estado en funciones puramente administrativas y de carácter o de interés general.

El Consorcio Salinero de Guatemala quedará afecto al pago del impuesto de referencia, cuando accione concretamente en favor o en defensa de los intereses de las personas individuales o jurídicas que la componen. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El acuerdo de 16 de julio de 1940 en tomo 59.
(2) El Decreto 1153 en tomo 40, y el 1389 en tomo 52, y véase en índice del tomo 59 la sección "Consorcio Salinero".

Adiciónase el artículo 20 de la disposición gubernativa de fecha 15 de mayo de 1939 con el concepto que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el artículo 2º de la disposición gubernativa del 15 de mayo de 1939, así: (1)

"Los Ayudantes de Celadores de Líneas, se consideran asimilados a Cabo; no están obligados a portar el uniforme reglamentario, sino en tiempo de campaña, por prestar servicios *ad honorem*".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Apruébase la escritura pública firmada por el Jefe del Ministerio Público y don José León Pensamiento de León, sobre traspaso de un terreno a favor del Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 77, otorgada el 14 de diciembre de 1940 ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, por una parte, y por la otra, don José León Pensamiento de León, accionando por sí, y como apoderado de Guillermo Pensamiento de León, María Natividad Pensamiento de León v. de González y Berta Adelina Pensamiento Gutiérrez. Dicha escritura se refiere al traspaso a favor del Estado, de la fracción de terreno de 451 hectáreas, 25 áreas, 65 centiáreas, 4,066 centímetros cuadrados, que será desmembrada de la finca rústica numero 5871, inscrita al folio 235 del libro 5º de Zacapa, por el precio de trescientos veintiún quetzales siete centavos, cuyo pago se les hará a los señores José León Pensamiento de León y condueños, cancelándoles igual suma que

(1) En tomo 58.

adeudan al Fisco por impuesto territorial del tres por millar y multas causados por el capital inscrito en la matrícula de inmuebles número 1414 del departamento de El Progreso. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Adiciónase el plan de ingresos de la Municipalidad de Joyabaj con los arbitrios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Joyabaj, departamento del Quiché, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la Municipalidad de Joyabaj, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar en su jurisdicción:

Por matrícula de pesas y medidas, al año	Ø0.25
Por cada fábrica de aguarrás establecida en la localidad, al año	5.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.25
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.10
Por cada fábrica de jabón establecida en la localidad, al mes	0.10

El cobro de los citados arbitrios lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Acuérdase que el Tesorero Municipal del Puerto San José devengue el sueldo que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Cuentas,

ACUERDA:

Que mientras el Tesorero de la Municipalidad del Puerto San José, departamento de Escuintla, no tenga más entradas por razón de cobros de otros impuestos, devengue mensualmente el sueldo asignado a dicha plaza en el presupuesto aprobado por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédece patente de invención sobre un aparato perfeccionado para la corrección de toda clase de deformidades en los pies.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1941.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Miguel Angel Bufalino Caracciolo, relativa a que se le conceda patente de invención sobre "un aparato perfeccionado que sirve para la corrección de toda clase de deformidades en los pies, ya sean éstas congénitas o adquiridas, malformaciones que científicamente se engloban de pies "Zambos", que se denominará "Aparato Bufalino, Corrector de Pies Zambos",

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados Doctores Miguel F. Molina y Jorge Asturias B., han dictaminado favorablemente; y que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011. (1)

(1) El acuerdo de cancelación de 7 de agosto de 1940, tomo 59, y el de expropiación es de 24 de septiembre de 1926, tomo 45.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de tercero, se registre y extienda a favor de don Miguel Angel Bufalino Caracciolo, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Adiciónase con dos párrafos más el artículo 10 del Reglamento de Castradores Oficiales de Ganado Vacuno hembra, con el objeto de hacerlo más eficaz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1941.

Con el objeto de darle mayor eficacia a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Castradores Oficiales de Ganado Vacuno hembra, y para poner coto a las omisiones, abusos y fraudes con que han sido desvirtuadas las finalidades perseguidas, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el artículo 10 del indicado Reglamento con los dos párrafos siguientes:

"Los castradores oficiales, los veterinarios profesionales o los castradores particulares legalmente autorizados para castrar ganado vacuno hembra, que extiendan certificaciones fraudulentas con relación al ejercicio de sus cargos incurrirán en la pena de seis meses de arresto mayor con carácter de inconmutables y además en una multa de cien quetzales, sin perjuicio de quedar inhabilitados de manera absoluta para el ejercicio de la castración de ganado vacuno hembra.

"Los destazadores que compraren ganado vacuno hembra con objeto de beneficiarlo en los rastros, y no exigieren los certificados de castración de este ganado que deben extender los castradores oficiales, los veterinarios profesionales o los castradores particulares legalmente autorizados, según lo establece el artículo 10 del Reglamento para Castradores Oficiales de Ganado Vacuno hembra, incurrirán en las mismas penas consignadas en el párrafo anterior."

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca "Lorena".

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1941.

Examinada la solicitud de don Otto Jauch, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio en la finca "Lorena", jurisdicción municipal de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos; y

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular aparece que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder autorización para establecer el cementerio en la finca "Lorena", de que se ha hecho mérito, debiendo inscribirse las partidas de defunción en el Registro Civil de San Rafael Pie de la Cuesta y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicho municipio, debiendo las autoridades respectivas vigilar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Reglamento es de 30 de septiembre de 1940, tomo 59, y por circular número 3174 de 18 de agosto de 1941 se previene que sólo vacas criollas pueden castrarse.

(1) Publicado el 11 de agosto de 1941.

(2) Capítulo Décimo Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877, tomo 55.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Alfredo Obiols Gómez en la finca nacional "Aceituno".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Alfredo Obiols Gómez, sobre la finca nacional "Aceituno", se encuentran arregladas a la ley, no sufrieron protesta legal y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura antes mencionadas, practicadas sobre las fincas números 198, 1228, 1329, 122 y 123, folios 270, 238, 149, 254 y 256, de los libros 2 antiguo, 36, 38, 63 y 63 de Guatemala, respectivamente, las cuales acusan para dichas fincas una extensión total de trescientas treinta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas y siete centiáreas, con inclusión de los excesos encontrados, con cuya extensión deberán quedar en el Registro de Inmuebles como propiedad de la Nación; y,

2º—Que previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda el testimonio respectivo para los efectos legales consiguientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Alfredo Obiols Gómez en jurisdicción de Zunilito.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Alfredo Obiols Gómez, sobre los cuatro lotes de terreno ubicados en jurisdicción municipal de Zunilito, departamento de Quezaltenango, y propiedad de la Nación, por virtud de la escritura autorizada por la Escribanía del Gobierno en esta ciudad a los once días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, se encuentran arregladas a la ley, no sufrieron objeción alguna por parte de los colindantes y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura antes citadas, las cuales acusan para los lotes medidos una extensión superficial de dos hectáreas, noventa y cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y veinticuatro centésimos de centiárea, para el primero; veintidós áreas, treinta y tres centiáreas y veintisiete centésimos de centiárea, para el segundo; veinte áreas, setenta y seis centiáreas y nueve centésimos de centiárea, para el tercero; y seis áreas, setenta centiáreas y cincuenta y un centésimos de centiárea, para el cuarto lote; con cuyas extensiones deben ser inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble rspectivo; y,

2º—Que previo amojonamiento la Escribanía del Gobierno extienda testimonio de este expediente para los efectos legales de registro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el contrato celebrado entre la Municipalidad de La Democracia y el Gerente de la Empresa Eléctrica "Demócrata", S. A., sobre la cesión que hace esta última del derecho de extracción de agua del tanque de captación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, por medio de su Síndico y Regidor Segundo, por una parte, y el Gerente de la Empresa Eléctrica "Demócrata", S. A., por la otra, contenido en las siguientes cláusulas:

1º—La Empresa Eléctrica "Demócrata", S. A., cede a la Municipalidad de este municipio, en forma gratuita, el derecho de sacar de su tanque de captación, el exceso o derrame del agua con que mueve sus máquinas.

2º—La Empresa Eléctrica "Demócrata", S. A., no asume con esta cesión, ninguna responsabilidad ni se hace cargo del bueno o mal servicio o causa de

desperfectos en su presa, toma, estanque o falta de agua.

3º—En virtud del punto primero, la Empresa Eléctrica "Demócrata", S. A. se reserva el derecho de cumplir con tal cesión solamente de las seis a las diez y siete horas durante los meses de febrero, marzo y abril de cada año, en que por falta de agua, el tanque no contenga la suficiente para mover la maquinaria a la tensión de 350 voltios como mínimum.

4º—La Municipalidad acepta lo que rezan los puntos uno, dos y tres del presente contrato y se compromete a velar por que haya agua suficiente abocándose para ésto, con los finqueros que la interceptan y usan para sus riegos y moliendas; y ofrece la cooperación pecuniaria del cincuenta por ciento del valor que cuesten las reparaciones que haya de hacerse a la presa, toma o tanque de captación en casos fortuitos y siempre que ese 50% no exceda de veinte quetzales.

5º—La Municipalidad se obliga a establecer un servicio de vigilancia y aseo de la toma y tanque para que el agua llegue a los hogares de los clientes consumidores lo más aseada posible por su cuenta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Exonérase por el término de un año a las salinas del país del pago de arbitrios municipales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar por el término de un año, a las salinas establecidas en el país, del pago de los arbitrios municipales que gravitan sobre la elaboración, venta y consumo de la sal común.

Esta exoneración comenzará a surtir sus efectos, ocho días después de la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Declárase extinguida la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., traspasándose su activo y pasivo a la Municipalidad de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1941.

Vistas las diligencias seguidas por la Intendencia Municipal de la cabecera del departamento de Zacapa, y

CONSIDERANDO:

Que por la compra que ha efectuado la Municipalidad de esa ciudad, de la totalidad de las acciones emitidas por la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., dicho cuerpo edilicio pasó a ser dueño de la citada Empresa, y, por esa circunstancia, la referida Sociedad Anónima ha dejado de existir,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con presencia de los dictámenes emitidos por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

1º—Declarar extinguida a la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., cancelando la personalidad jurídica que se le reconoció por acuerdo gubernativo de 10 de diciembre de 1924, al aprobar sus Estatutos reformados posteriormente por iguales disposiciones de 7 de junio de 1930, 18 de abril de 1932, 20 de octubre de 1933, 11 de julio de 1936 y 20 de febrero de 1937, que quedan, en consecuencia, sin efecto alguno, así como las inscripciones abiertas por determinación de la ley en los registros públicos; y (1)

2º—Que las Secretarías de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y de Hacienda y Crédito Público, dicten las disposiciones correspondientes a efecto de que, sin perjuicio de tercero, se verifique la liquidación de la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., y se traspase su activo y pasivo resultantes a la Municipalidad de la cabecera del departamento de Zacapa, tomando como base el balance de cuentas activas y pasivas formulado con fecha 30 de junio último, y, cuidando de que, previa la revisión y comprobación del caso, la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., cubra en donde corresponde el impuesto sobre sus utilidades correspondientes al ejercicio semestral vencido en la

(1) Los acuerdos figuran en los tomos 43, 49, 51, 52 y 55.

fecha últimamente indicada y la Intendencia respectiva abra y lleve su contabilidad, conforme al Reglamento emitido por acuerdo gubernativo de 17 de octubre de 1939, a partir del 1º de julio de 1941. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Declárase la conveniencia de llevar a efecto la venta de los excesos de la finca "La Corona".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido por el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo la venta de los excesos que resultaron al practicarse la medida de la finca "La Corona", situada en San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, registrada bajo el número 607, al folio 56 del libro 9 de aquel departamento, que constituyen una extensión superficial de 3 hectáreas, 41 áreas, 29 centiáreas. Para el efecto, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública los mencionados excesos sobre la base de sesenta y cinco quetzales en que fueron valuados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Guanagazapa para que pueda permutar ún terreno de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Guanagazapa, departamento de Escuintla, para que pueda permutar el terreno de su propiedad compuesto de 16 manzanas e inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 93, folio 73 del libro 3 de Escuintla, con la casa que doña Rosa Gomar viuda de Díaz, posee en dicha población y que servirá para la instalación de la escuela urbana de la localidad. Es entendido que la señora Gomar viuda de Díaz deberá enterar a la Municipalidad de Guanagazapa la suma de veintiocho quetzales (Q28), diferencia que hay entre el precio del terreno de la Municipalidad y la casa ya mencionada, según avalúo practicado por los señores Francisco del Cid, J. Jerónimo Marroquín M. y Santiago Gaitán J., que obra en el expediente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Reglamento de la Orden del Quetzal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el reglamento, preparado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Decreto legislativo Número 2157, de fecha 25 de abril de 1936, que literalmente dice: (1)

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL QUETZAL

CAPITULO I

Del Consejo

Artículo I.—El Consejo, integrado por los Secretarios de Estado, es el órgano directivo y representativo de la Orden del Quetzal.

(1) El Reglamento de Contabilidad en tomo 58, y el de la Empresa y tarifa en este tomo.

(1) El Decreto legislativo Número 2157 en tomo 55 y el gubernativo Número 2549 en este tomo.

Artículo II.—El Secretario de Relaciones Exteriores, como Canciller de la Orden, presidirá todas las sesiones del Consejo, a no ser que estuviere presente el Jefe Supremo de la misma.

Artículo III.—El Consejo deberá reunirse cuando lo convoque el Canciller.

Artículo IV.—Cada miembro del Consejo tendrá un solo voto.

Artículo V.—Para la validez de cualquiera resolución del Consejo, es necesaria, por lo menos, la participación de la mitad más uno de los miembros.

CAPITULO II

Del Canciller

Artículo VI.—Debe vigilar el cumplimiento de las leyes que rigen la Orden y las disposiciones que se dicten por el Gobierno o por el Consejo.

Artículo VII.—Refrendará todos los Decretos y disposiciones que emita el Jefe Supremo de la Orden.

Artículo VIII.—Propondrá al Jefe Supremo los candidatos que a juicio del Consejo merezcan ser condecorados o ascendidos, y las reformas que sugiera el Consejo en bien de la Orden.

CAPITULO III

De los miembros del Consejo

Artículo IX.—Colaborarán con el Jefe Supremo y el Canciller en todo lo que se relacione con la Orden.

Artículo X.—Asistirán a todas las sesiones, discutirán los puntos propuestos y emitirán su voto.

Artículo XI.—Estudiarán las propuestas de concesión de condecoraciones y el grado que corresponda, de acuerdo con la personalidad y los méritos del candidato.

Artículo XII.—Velarán por el honor y el decoro de la Orden del Quetzal.

Artículo XIII.—Decidirán los casos en que proceda cancelar la concesión de la Orden del Quetzal a personas que se hayan hecho indignas de ella, de conformidad con las disposiciones del artículo XXXI, proponiéndolo así al Jefe Supremo de la Orden para que resuelva en definitiva.

CAPITULO IV

De la Secretaría de Relaciones Exteriores

Artículo XIV.—La Secretaría de Relaciones Exteriores, Sede de la Orden, se encargará de todo lo relativo a la Orden del Quetzal.

Artículo XV.—Llevará el Libro de Actas, y registro de todas las personas a quienes se confiera la Orden del Quetzal, con los datos que se estimen necesarios.

Artículo XVI.—Llevará la correspondencia, ordenará y conservará el archivo.

Artículo XVII.—Suministrará los fondos para todos los gastos que sean necesarios, con cargo a su partida de gastos extraordinarios.

Artículo XVIII.—Ordenará la fabricación de las insignias y demás implementos, y los mantendrá bajo su custodia.

Artículo XIX.—Extenderá los diplomas respectivos y cuidará de que lleguen a poder de los destinatarios juntamente con las insignias correspondientes al grado adjudicado.

CAPITULO V

De las insignias, diplomas y sello

Artículo XX.—Las insignias correspondientes a cada grado de la Orden del Quetzal están descritas en el artículo III del Decreto gubernativo Número 2549, de 26 de junio de 1941. (1)

Artículo XXI.—La Banda de Gran Cruz tendrá las siguientes dimensiones: diez centímetros de ancho y un metro treinta centímetros de longitud.

El Collar de Gran Oficial y Comendador, cincuenta centímetros de longitud y cuatro de ancho.

El Listón de Oficial, cuatro centímetros de ancho y siete de longitud.

Artículo XXII.—Las personas condecoradas usarán las insignias en ceremonias oficiales, recepciones diplomáticas o funciones de solemnidad social.

Artículo XXIII.—Cuando no se usen las insignias de la Orden, podrán indicarse por medio de roseta celeste de doce milímetros de diámetro con dos aletas de oro, para Gran Cruz; con una aleta de oro y otra de plata, para Gran Oficial; con dos aletas de plata, para Comendador; y simple para Oficial.

Artículo XXIV.—La Banda de Gran Cruz deberá usarse cruzada sobre el pecho, del hombro derecho a la cadera izquierda.

La placa de Gran Cruz, lo mismo que la de Gran Oficial, se llevará sobre el pecho, del lado izquierdo, poco arriba de la cintura.

La cruz de Oficial debe portarse sobre el pecho, del lado izquierdo.

Artículo XXV.—Toda condecoración de la Orden del Quetzal se conferirá por Decreto del Presidente de la República, en calidad de Jefe Supremo de la Orden, y será refrendado por el Canciller.

(1) El Decreto legislativo Número 2157 en tomo 55 y el gubernativo Número 2549 en este tomo.

Artículo XXVI.—El diploma de la Orden, que deberá entregarse a las personas condecoradas, juntamente con las insignias correspondientes, consiste en certificación del Canciller, concebida en los siguientes términos:

ORDEN DEL QUETZAL

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, certifica que por Decreto Número ...., de .. de ..... de ....., el Presidente de la República de Guatemala, Jefe Supremo de la Orden, confirió a..... ..... el grado de..... de la Orden del Quetzal.

Dado en Guatemala.....

El Canciller (f.).....

Número de registro ....

(Sello)

Artículo XXVII.—Los diplomas serán autorizados con el sello de la Orden, que consistirá en sello seco que represente la Cruz de la Orden, con la leyenda: "Orden del Quetzal—Guatemala".

CAPITULO VI

De los miembros de la Orden

Artículo XXVIII.—La Orden del Quetzal es de carácter civil. Puede otorgarse indistintamente a personas civiles o militares.

Artículo XXIX.—Los miembros de la Orden son vitalicios, a reserva de lo dispuesto en el artículo XXXI.

Artículo XXX.—Los miembros de la Orden, de acuerdo con sus méritos, podrán ser promovidos al grado inmediato superior, cuando el Jefe Supremo de la Orden lo estime oportuno.

Artículo XXXI.—Se perderá el derecho al uso de la Orden del Quetzal, por las causas siguientes:

a) Por sentencia condenatoria en juicio criminal;
b) Por actuar o prometer servir contra el honor de Guatemala;
c) Por cualquier escrito, publicación, o expresión de que sea autor, denigrante para la dignidad de la República;
d) Por traición a los principios democráticos que informan la base de las instituciones nacionales; y
e) Por cualquier acto incompatible con el honor y decoro de la Orden.

El Consejo estudiará y dictaminará en cada caso. Las cancelaciones se harán con la misma formalidad que prescribe el artículo XXV, inscribiéndose en el Registro respectivo y notificándose a las personas contra quienes se hubiese resuelto.

Artículo XXXII.—El uso de las insignias de la Orden, por personas que no tengan derecho a ellas, dará lugar a las sanciones que establece la Ley Penal, por usurpación de calidades.

Transitorio.—Este Reglamento, con los Decretos Números 2157 y 2549, se publicará en folleto, en el cual deberá figurar en facsímil cada una de las insignias de la Orden, en sus colores y dimensiones reglamentarias. Se harán constar en dicho folleto las condecoraciones otorgadas a la fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Municipalidad de Momostenango para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Momostenango, departamento de Totonicapán, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Momostenango, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de raíz de pajón que se extraiga del municipio..... Q0.10
Por matrícula de pesas y medidas, al año 0.25

El cobro de los arbitrios citados, lo hará la Tesorería Municipal por medio de los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase al Registrador Civil de San Carlos Sija para que reponga los tres libros de nacimientos que se indican:

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, para que en libros nuevos que le proporcionará la Municipalidad de la población, reponga tres libros de nacimientos que en seguida se detallan, trabajo que deberá llevar a cabo con instrucciones del Juzgado de 1ª Instancia departamental respectivo:

Tomo III de nacimientos que contiene 1,303 partidas y que corresponde a los años de 1888 a 1892.

Tomo XXI de nacimientos que contiene 603 partidas y que corresponde a los años de 1918 a 1920.

Tomo XXIII de nacimientos que contiene 1,822 partidas y que corresponde a los años de 1921 a 1927.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Legalízase el cobro de unos arbitrios a favor de la Municipalidad de San Miguel Chicaj.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Miguel Chicaj, departamento de la Baja Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Legalizar el cobro de los siguientes arbitrios que ha venido percibiendo a su favor la Municipalidad de San Miguel Chicaj:

Por licencia para zarabandas, la noche.....	Q0.85
Por licencia para serenatas, cada una.....	0.25
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.17
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza, de un año.....	0.33
Por derechos de poste, ganado menor, por cada cabeza, mayor de seis meses.....	Q0.17
Por vagancia de ganado mayor en carreteras y en la vía pública, cada cabeza.....	1.00
Por permanencia de ganado mayor en el poste público, al día.....	0.05
Por matrícula de perros, al año.....	0.25
Por derechos de sepultura en los cementerios de la jurisdicción, fábrica ínfima.....	0.25
Por derechos sobre la construcción de mausoleos, primera caja.....	2.50
Por derechos sobre la construcción de mausoleos, segunda caja.....	2.00
Por derechos sobre la construcción, de mausoleos, tercera caja.....	1.50
Por venta de cada paja de agua potable.....	5.00
Por canon de cada paja de agua, al mes.....	0.20

Por consiguiente, queda autorizada la mencionada Municipalidad de San Miguel Chicaj, para continuar cobrando en su jurisdicción los arbitrios que anteceden. Dicho cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Declárase monumento nacional el mausoleo que guarda los restos del historiador Alejandro Marure V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar monumento nacional, el mausoleo que guarda los restos del historiador Alejandro Marure V., en el Cementerio de esta capital.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébase la escritura pública firmada entre el Jefe del Ministerio Público y el Licenciado Isaías Peñalonzo Rodas, sobre los excesos de la finca "Santa Marta".

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de agosto de 1941.

El Présidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 28, otorgada el 21 de julio del año en curso, ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el Jefe del Ministerid Público en representación del Fisco, derado de don Juan Magermans Kerkhoffs. Dicha escritura contiene el contrafo de compraventa de los excesos de la finca "Santa Marta", situada en jurisdicción de El Palmar, departamento de Quezaltenango, cuya propiedad y dominio pasó a favor del mencionado señor Magermans Kerkhoffs, por el precio de trescientos cincuenta y tres quetzales diez y seis centavos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y don Jorge Skinner Klée, por el cual se beca al segundo para sus estudios de medicina en los Estados Unidos de Norteamérica; y acuerdo de aprobación.

Manuel Melgar, h., Subsecretario de Educación Pública, en representación del Gobierno y debidamente autorizado por el señor Secretario del Ramo, por una parte, y Jorge Skinner Klée, guatemalteco, de diez y ocho años de edad, por la otra, celebran el siguiente contrato:

Primero:—El Estado asigna al señor Skinner Klée, la cantidad de cien quetzales mensuales (Q100.00), a partir del mes de septiembre del corriente año, para que pueda estudiar medicina en Universidades de los Estados Unidos de Norteamérica.

Segundo:—El tiempo de duración del presente contrato será de ocho años como mínimo, a contar de la fecha.

Tercero:—El señor Skinner Klée queda obligado, al obtener el título profesional respectivo, a prestar sus servicios en Guatemala durante un tiempo igual al que hubiere gozado de la pensión a que se refiere este contrato.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

M. MELGAR, h.

JORGE SKINNER KLEE.

Visto Bueno:

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Refrendado:

J. GONZALEZ CAMPO.

Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las tres cláusulas del contrato celebrado con fecha seis del mes en curso, entre el Subsecretario de Educación Pública, en representación del Gobierno y debidamente autorizado por el Secretario del Ramo, y don Jorge Skinner Klée, guatemalteco, de diez y ocho años de edad, por el cual se asigna a este último la cantidad de cien quetzales mensuales (Q100), a partir del mes de septiembre próximo, para que pueda estudiar medicina en Universidades de los Estados Unidos de Norteamérica durante un tiempo no menor de ocho años.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Estatutos de la Asociación "Centro Hebreo"; y acuerdo de aprobación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de agosto de 1941.

Examinada la solicitud de don Gedale Man, en concepto de Presidente provisional de la Asociación "Centro Hebreo", con domicilio en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación "Centro Hebreo"

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—Los israelitas originarios de los países del Este de Europa y residentes en Guatemala, se unen para realizar los siguientes objetivos:

a) Agrupar en su seno a dichos israelitas;
b) Prestar ayuda y asistencia a los necesitados;
c) Adquirir un edificio para las necesidades de la Asociación
d) Crear una biblioteca y una sala de lectura.

Artículo 2º—La Asociación nunca tomará parte en actividades políticas.

CAPITULO II

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación será esta capital de la República de Guatemala.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 4º—Los socios pueden ser:

a) Activos; y
b) Honorarios.

Artículo 5º—Los socios activos se dividen en fundadores y contribuyentes.

Son fundadores todos los que suscriben estos Estatutos y contribuyentes los que posteriormente fueren admitidos en la Asociación.

Artículo 6º—Serán socios honorarios aquellos que por sus méritos o servicios prestados a la Asociación fueren designados por la Junta General a propuesta de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

Deberes y derechos de los socios

Artículo 7º—Todo socio activo debe:

a) Cumplir con los presentes Estatutos;
b) Asistir a las Juntas Generales. En caso de imposibilidad excusarse con antelación por escrito;
c) Pagar con puntualidad las prestaciones periódicas y las extraordinarias. Las primeras serán anticipadas.

Artículo 8º—Son derechos de los socios activos:

a) Elegir y ser electo;
b) Tomar parte, con voz y voto, en las juntas ya sean ordinarias o extraordinarias;
c) Convocar, en unión de por lo menos la mitad de los socios activos, a Junta General extraordinaria;
d) Para ser admitido como socio activo es necesario respaldar la solicitud con la firma de dos socios activos quienes responderán por su honorabilidad.

CAPITULO V

De las Juntas Generales

Artículo 9º—Las Juntas Generales las forman la reunión de todos los socios activos y se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Artículo 10.—Las Juntas Generales ordinarias se celebrarán dos veces al año: a fines de febrero y 15 días antes de las fiestas del Año Nuevo hebreo. En esta segunda junta se elegirá a la Directiva, se fijará la cuota que mensual y anticipadamente deberán cubrir los socios activos en el año siguiente y se aprobarán o improbarán las cuentas que rinda la Junta Directiva.

Artículo 11.—En las Juntas Generales ordinarias se leerá el informe que presente la Directiva y se acordará, por mayoría de votos, las actividades a desarrollar por la Asociación en el semestre siguiente.

Artículo 12.—Las Juntas Generales extraordinarias se reunirán cada vez que lo acuerde la Junta Directiva o la mitad más uno de los socios activos y en ellas únicamente se tratará del objeto para el que fué convocada.

Artículo 13.—Forman quórum en las Juntas Generales la presencia de la mitad más uno de los socios activos. Pero si por falta de quórum no se celebrare una Junta, ésta se verificará el día siguiente con los socios que concurran.

Artículo 14.—Para tomarse resoluciones legítimas en las Juntas Generales se necesita la mitad más uno de los votos de los socios presentes. Pero si se tratare de la reforma de estos Estatutos o de disolver la Asociación, se necesitarán las dos terceras partes de los votos de los socios activos.

CAPITULO VI

De la Junta Directiva

Artículo 15.—La Asociación será gobernada por una Junta Directiva que deberá ser electa en la 2ª Junta General ordinaria, para un período de un año.

Artículo 16.—La Junta Directiva se compondrá:

a) Presidente;
b) Vicepresidente;
c) Secretario;
d) Tesorero; y
e) 3 Vocales.

Todos los miembros de la Junta Directiva deberán ser socios activos.

Artículo 17.—La Junta Directiva celebrará sesiones cada quince días y para tomar resoluciones legítimas se necesita la concurrencia de por lo menos cinco de sus miembros entre los que necesariamente tiene que estar el Presidente o el Vicepresidente. En caso de empate en las votaciones tendrá voto decisivo quien presida la sesión.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Dirigir la marcha de la Asociación;
b) Disponer y autorizar los gastos ordinarios;
c) Acordar las prestaciones extraordinarias que deberán cubrir los socios activos para ayuda de algún necesitado o cualquier otro fin;
d) Disponer de hasta cincuenta quetzales para pagos imprevistos o donaciones de suma urgencia.

Artículo 19.—Son atribuciones del Presidente:

a) Representar a la Asociación como su personero legítimo;
b) Rendir el informe a que se refiere el artículo 11;
c) Presidir las sesiones de la Directiva y de las Juntas Generales, dirigiendo los debates;
d) Controlar el trabajo de los demás miembros de la Directiva;
e) Autorizar el egreso de hasta Q10 (diez quetzales), informando a la Junta Directiva en su siguiente sesión.

Artículo 20.—El Vicepresidente substituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste

Artículo 21.—Son atribuciones del Secretario:

a) Llevar la correspondencia de la Asociación y dar cuenta de ella a la Directiva;
b) Levantar las actas de las juntas;
c) Hacer cualquier otro trabajo que le encomiende la Directiva.

Artículo 22.—Es a cargo del Tesorero:

a) Velar por los fondos de la Asociación;
b) Llevar contabilidad escrita en castellano;
c) Hacer balance trimestral;
d) Hacer los recibos de las prestaciones de los socios.

Artículo 23.—Los Vocales tienen derecho de dar su opinión y discutir y votar las cuestiones de interés general en la Asociación.

Artículo 24.—La entrega de cuentas de una Junta Directiva a su sucesora debe efectuarse dentro del improrrogable término de quince días, contados desde la fecha de la elección.

CAPITULO VII

De los fondos de la Asociación.

Artículo 25.—Los fondos de la Asociación se formarán de:

a) Cuotas de los socios activos;
b) Prestaciones extraordinarias que fueren decretadas por la Directiva;
c) Donaciones.

Artículo 26.—Los egresos del Tesorero de la Asociación deberán llevar el "Visto Bueno" del Presidente de la misma.

CAPITULO VIII

Disolución de la Asociación

Artículo 27.—Para acordarse la disolución de la Asociación es necesario los votos de por lo menos las dos terceras partes de los socios activos.

Artículo 28.—En caso de acordarse la disolución, los bienes de la Asociación serán puestos a la orden del señor Presidente de la República para que los destine a la casa de beneficencia que él designe.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la tarifa de alumbrado público de la Empresa Eléctrica Municipal de Cobán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de agosto de 1941.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, relativas a que sea aprobada la tarifa para el alumbrado público, que suministra la Empresa Eléctrica Municipal de esa población, de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental, (1)

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia que es como sigue:

Propiedades de primera categoría, Ø0.60 por trimestre.

Propiedades de segunda categoría, Ø0.25 por trimestre.

Propiedades de tercera categoría, Ø0.10 por trimestre.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Olintepeque para que cobre los arbitrios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Olintepeque para que cobre a su favor, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø0.50
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.20
Por derechos de sepultura en el primer cementerio	1.00
Por derechos de sepultura en el segundo cementerio	0.50
Por derechos de sepultura en el tercer cementerio	0.25
Por licencia para zarabanda, primera categoría, por 24 horas	2.00
Por licencia para zarabanda, segunda categoría, por 24 horas	1.50
Por licencia para zarabanda, tercera categoría, por 24 horas	1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por cada período de 6 años en nichos municipales, adultos o párvulos	4.00
Por cada metro cuadrado de lotes de terreno para construir mausoleos	2.00
Por puestos temporales en fiestas titulares, por cada metro cuadrado	0.10
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por cada acta que se subscriba en la Intendencia, de jurisdicción voluntaria, cuyo monto exceda de Ø3	0.50
Por registro de matrículas para fierros de marcar ganado (acuerdo gubernativo de 7 de noviembre de 1935	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por matrícula de romanas, cada una, al año	1.00
Por cada venta de gasolina, al mes	0.25
Por venta de cada paja de agua, una sola vez	8.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de tercera categoría, al mes	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por licencia para construcción	1.00
Por cada molino de nixtamal, al mes	1.50
Por licencia para molino de trigo, al mes	0.25
Por licencia para música en cortejos fúnebres	0.50
Por cada sitio urbano sin pared o cerca, al mes	0.10
Por cada venta de helados, ambulante, al mes	0.10
Por registro de licencias para celebrar ritos, exequias u oficios fúnebres de culto con cadáveres de cuerpo presente, en la iglesia de la localidad	2.00

(1) Las anteriores son de 6 de septiembre de 1933, tomo 52; 31 de mayo y 2 de agosto de 1939, tomo 58.

El cobro de dichos arbitrios lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase el Plan de Ahorros de los empleados de la "West India Oil Company, S. A."

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de agosto de 1941.

Estudiado el Plan de Ahorros de los empleados de la "West India Oil Company, S. A.", que la propia institución tiene vigente en todas las compañías controladas por ella o afiliadas a ella en el extranjero, desde el 1º de julio de 1940; y,

CONSIDERANDO:

Que ninguna de las cláusulas de dicho plan contraviene las leyes del país, ni perjudica derechos establecidos,

El Presidente de la República,

Con presencia de los dictámenes rendidos por el Fiscal del Gobierno y por el Departamento Monetario y Bancario, adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

1º—Aprobar el Plan de Ahorros de los empleados de la "West India Oil Company, S. A.", de que se hace mérito, reconociendo la personalidad jurídica de la entidad establecida en esta República, con las limitaciones siguientes:

a) Que para resolver las diferencias que se susciten entre los empleados participantes y de éstos con la Compañía, no debe recurrirse a la vía diplomática, invocando derechos de extranjería;

b) Que el Banco Central de Guatemala sea el depositario local de los fondos correspondientes a la operación del plan, en esta República;

c) Que por la similitud del plan, al seguro de vida, los pagos que se efectúen a los beneficiarios, por defunción de los participantes, queden sujetos al inciso VIII del artículo 16 del Decreto Gubernativo Número 1988. (1)

2º—Exonerar a la Caja Cooperativa de Socorros de los empleados de la "West India Oil Company, S. A.", del impuesto de papel sellado y timbres fiscales en los documentos que extienda.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase al Jefe del Ministerio Público para que otorgue una escritura de compraventa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Jefe del Ministerio Público para que como representante del Fisco, y ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura de compraventa a favor del Estado, de la finca urbana número 20616, inscrita al folio 164 del libro 204 de Guatemala, por el precio de quinientos setenta y cuatro quetzales cincuenta centavos, suma de la cual debe deducirse el monto del impuesto hereditario causado por la sucesión del General Doroteo R. Monterroso, a quien pertenece la referida finca.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Sololá para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nom-

(1) El Decreto 1988 en tomo 56.

bre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Sololá para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción además del arbitrio de Q8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada mesa de billar, al mes	2.00
Por licencia para zarabandas, día y noche	1.50
Por licencia para buhoneros, al año (acuerdo gubernativo del 3 de octubre de 1940)	4.00
Por cada almacén de lencería, al mes	1.50
Por concesión de cada paja de agua de la fuente "Los Orozco", una sola vez	15.00
Por concesión de cada paja de agua de otras fuentes, una sola vez	10.00
Por canon sobre cada paja de agua, cada trimestre	0.50
Por servicio de agua prestado a los destiladores de la Centralización de fábricas de aguardiente, cada uno, al mes	3.00
Por licencia para emprender una construcción	1.00
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por registro de fierros para marcar ganado (acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935)	0.25
Por licencia para exhibir anuncios en cartelones en la vía pública o plazas públicas, cada vez	0.25
Por cada aviso o anuncio de propaganda comercial que se coloque en los muros o casas particulares, previa licencia del propietario	0.02
Por cada sitio sin cerca, pared o verja que se halle en las siguientes vías: desde la 1ª Avenida hasta la 4ª Avenida, y desde la 1ª hasta la 6ª Calles, cada metro lineal, al mes	0.01
Por licencia para serenata	Q 0.50
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleos	2.00
Por enterramiento en el primer sepulcro, mausoleo o capilla	1.50
Por enterramiento en el segundo sepulcro, mausoleo o capilla	1.25
Por enterramiento en el tercer sepulcro, mausoleo o capilla, y cada uno de los subsiguientes	1.00
Por sepultura para adultos, fábrica ínfima	0.50
Por sepultura para párvulos, fábrica ínfima	0.25
Por sepultura en nicho municipal, primer período	10.00
Por renovación para un segundo período y subsiguientes	12.00
Por traslado de cadáveres, a otro departamento, previa la licencia correspondiente	10.00
Por sepultura para párvulos o adultos, pobres de solemnidad	gratuita
Por cada carnicería instalada fuera del mercado municipal, al mes	Q 3.00
Por cada marranería instalada fuera del edificio del mercado municipal, al mes	2.00
Por matrícula de pesas y medidas para almacenes, al año	0.50
Por matrícula de pesas y medidas para tiendas y pulperías, al año	0.25
Por matrícula de pesas y medidas para molinos de elaborar harina, al año	1.00
Por cada quintal de harina elaborada en los molinos	0.03
Por cada quintal de granillo que se produzca en los molinos de harina	0.02
Por cada quintal de afrecho que se produzca en los mismos molinos	0.01
Por cada piel que se curta en las tenerías	0.10
Por autorización de cada carta de compraventa de semovientes, además de los derechos que por extender la certificación del acta corresponde a la Secretaría	0.25

El cobro de los arbitrios que anteceden lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Palín para la celebración de su fiesta titular.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1941.

Examinada la solicitud de la Municipalidad y vecinos de Palín, departamento de Escuintla, relativa a que se les conceda autorización para celebrar su fiesta titular, ya que hasta ahora no la tiene autorizada legalmente; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud.

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Palín para que pueda celebrar su fiesta titular durante los días comprendidos del 27 al 31 de julio de cada año, cuidando las autoridades respectivas de dictar las disposiciones que crean necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que la Gerencia de la Empresa Eléctrica de San Pedro Carchá quede adscrita a la Intendencia Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, quede adscrita a la Intendencia Municipal de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, la Gerencia de la Empresa Eléctrica Municipal de dicha población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Derógase el párrafo final del artículo 531 del Reglamento General e Interior de la Escuela Politécnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el párrafo final del artículo 531 del Reglamento General e Interior de la Escuela Politécnica, aprobado por acuerdo gubernativo del 30 de abril de 1930, en virtud de que habiendo distinciones oficiales diferentes para recompensar servicios importantes prestados a la Nación, por los miembros del Ejército, no debe existir ninguna especial para determinado Cuerpo o Institución Militar. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Asígnase a la Compañía Pan American Airways Inc., las frecuencias que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1941.

Examinada la solicitud presentada por la Compañía *Pan American Airways Inc.*, y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones, (2)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la mencionada entidad, las siguientes frecuencias:

1,628 Kc., 184.27 metros, para servicio radiofaro (RV), tipo de emisión A0, A1, A2;

5,475 Kc., 54.79 metros, para servicio de avión a tierra y entre puntos fijos; tipo de emisión A1, A2, A3;

6,565 Kc., 45.69 metros, para servicio aeronáutico de avión a tierra y entre puntos fijos tipo de emisión A1, A2, A3;

(1) El Reglamento en tomo 49

(2) La anterior es de 15 de julio de 1941.

6,590 Kc., 45.52 metros, para servicio aeronáutico de avión a tierra, tipo de emisión A1, A2, A3;

8,217 Kc., 36.50 metros, para servicio aeronáutico de avión a tierra y entre puntos fijos, tipo de emisión A1, A2, A3;

11,375 Kc., 26.37 metros, para servicio aeronáutico de avión a tierra y entre puntos fijos, tipo de emisión A1, A2, A3.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que la Gerencia de la Empresa Eléctrica de San Cristóbal, S. A., quede adscrita a la Intendencia Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

Con vista de lo dispuesto en acuerdo gubernativo de fecha 29 de abril del presente año,

ACUERDA:

Que la Gerencia de la Empresa Eléctrica de San Cristóbal, S. A., departamento de Alta Verapaz, quede adscrita a la Intendencia Municipal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Barberena para que exonere del pago del 50% por adeudos de alumbrado público a los vecinos que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, para que pueda exonerar del pago del 50% de lo que adeudan por impuesto de alumbrado público, a aquellos vecinos que paguen el 50% restante dentro de un plazo de tres meses que se computará desde la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Fíjase seis meses más de plazo para la liquidación de la Sociedad Cooperativa Agrícola Industrial de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1941.

Con vista de las razones y motivos expuestos por el señor Administrador de Rentas del departamento de Quezaltenango,

El Presidente de la República,

Con presencia del dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Fijar un nuevo plazo de seis meses, para que dicho funcionario termine la liquidación de la Sociedad Cooperativa Agrícola Industrial de la cabecera de aquel departamento, dispuesta por acuerdo gubernativo de 14 de octubre del año próximo pasado. Dicho plazo empezará a computarse desde la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Declárase la conveniencia de la venta de la finca nacional "Palo Blanco" y su anexo "El Tular".

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido por el artículo 1439 del Código Fiscal,

(1) El acuerdo de 14 de octubre de 1940 en tomo 59, y otra prórroga el 23 de junio de 1942, tomo 61.

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de la venta de las fincas "Palo Blanco" y su anexo "El Tular", inscritas bajo los números 1996 y 9001, de los folios 137 y 49 de los libros 72 y 112 de Guatemala, respectivamente. En consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública las referidas fincas, sobre la base del avalúo que para el efecto debe practicarse.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento, formulado por la Junta Asesora de la Oficina Central del Café, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 2565: (1)

CAPITULO I

Organización y atribuciones

Artículo 1º.—La Junta Asesora de la Oficina Central del Café, creada por Decreto gubernativo Número 2565, de fecha 29 de julio de 1941, tendrá los siguientes fines y atribuciones: (1)

a) Dirigir las actividades económicas del país en materia de producción, venta, exportación, control de existencias y consumo local de café, de acuerdo con la política económica del Gobierno de la República;

b) Velar por el cumplimiento de las estipulaciones del Convenio Interamericano del Café, subscrito en Washington el 28 de noviembre de 1940 y ratificado por parte de Guatemala por el Decreto legislativo Número 2522, de fecha 28 de marzo de 1941, concepto que incluye las modificaciones que tal convenio pudiera sufrir y cuanto arreglo se derive del mismo; (1)

c) Asesorar a la Oficina Central del Café, la que deberá proceder siempre de acuerdo con las decisiones que adopte la Junta, especialmente en cuanto se refiere al control de la producción, ventas, exportación, destrucción, propaganda y estadística sobre el café de Guatemala, así como el funcionamiento económico de la Oficina;

d) Promover, por todos los medios lícitos a su alcance, el incrementó del consumo local y la exportación de los excedentes a mercados distintos del de los Estados Unidos de Norteamérica, procediendo para el efecto de entero acuerdo con las estipulaciones del Convenio Interamericano y sus modificaciones;

e) Velar por la calidad y pureza del café guatemalteco, buscando su valoración y procurando, hasta donde las circunstancias lo permitan, que el destinado a la exportación vaya amparado por marcas que identifiquen la procedencia del grano;

f) Gestionar ante los Institutos de Crédito que estime convenientes el financiamiento de las cosechas de café, procurando obtener las mejores condiciones que favorezcan al productor, siempre que ellas no vayan en detrimento de las garantías y regulaciones de las Instituciones de Crédito;

g) Proponer al Gobierno de la República la emisión de leyes y medidas tendientes a favorecer la economía nacional en materia de café, lo mismo que la creación de organismos o dependencias necesarias para el expresado fin, y la designación de su personal por el Poder Ejecutivo, así como el de la Oficina Central del Café.

Artículo 2º—La Junta Asesora de la Oficina Central del Café, se compondrá de los ocho miembros a que hace referencia el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 2565 y su organización será así: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y cinco Vocales del 1º al 5º. La Junta celebrará sesión por lo menos una vez a la semana, y para que pueda hacerlo será necesaria la asistencia, cuando menos, de cinco de sus miembros; las decisiones que adopte se tomarán por mayoría de votos, es decir, la mitad más uno. En caso de empate,

(1) El Decreto gubernativo Número 2565 y el legislativo Número 2522 con el Convenio Interamericano del Café, en este tomo, lo mismo que los Decretos 2601, 2615 y 2628.

(1) El Decreto gubernativo Número 2565 y el legislativo Número 2522 con el Convenio Interamericano del Café, en este tomo, lo mismo que los Decretos 2601, 2615 y 2628.

el voto del Presidente vale por dos votos. Las reuniones tendrán lugar en la Oficina Central del Café o en el lugar que al efecto se designe, y a ellas concurrirá, cuando lo acuerde la Junta Asesora, el Jefe de dicha Oficina, teniendo en las deliberaciones voz pero no voto. En casos de urgencia, el Presidente de la Junta, por medio de la Secretaría, convocará a sesión extraordinaria, o cuando se lo soliciten por lo menos tres de los miembros de la Junta Asesora.

Artículo 3º—La Junta Asesora podrá requerir del Jefe de la Oficina Central del Café —y éste está obligado a proporcionarla—, toda la información verbal o escrita que la Junta juzgue necesaria para el eficaz desarrollo de sus labores, teniendo, en tal concepto, a su disposición los libros y documentos de la referida Oficina. El Jefe y demás personal de la Oficina Central del Café están obligados a prestar la colaboración necesaria para el mejor resultado del cometido de la Junta.

Artículo 4º—Del resultado de las deliberaciones y de las disposiciones que se tomen por la Junta, la Secretaría levantará actas debidamente numeradas en libro autorizado por la Dirección General de Cuentas y comunicará por escrito las órdenes y decisiones que se tomen al Jefe de la Oficina Central del Café, el que, a su vez y en los casos necesarios, hará saber tales disposiciones a los interesados o al público en general, en la forma que convenga.

Artículo 5º—Las sesiones que celebre la Junta Asesora serán de carácter privado, y únicamente los datos y demás información que la Junta acuerde, se harán del conocimiento del público, representantes de la prensa y demás órganos de publicidad, ya por medio del Secretario de la Junta, ya por conducto del Jefe de la Oficina Central del Café, la que será intermediaria entre el público y la Junta Asesora.

Artículo 6º—Anualmente o cuando la Junta lo estime del caso, rendirá informe de sus labores al Gobierno de la República, por medio de la Secretaría de Agricultura. Dichos informes irán firmados por el Presidente y Secretario de la Junta.

CAPITULO II

De las estadísticas del café

Artículo 7º—Para el mejor éxito de las labores de la Junta Asesora, se establece que las estadísticas de café necesarias, sean llevadas en un departamento especial de la Oficina Central del Café. Dicho departamento estará a cargo de personal previamente examinado en materia de estadística, y que, por lo tanto, tenga conocimientos especiales.—

Artículo 8º—Las estadísticas básicas con que debe contar la Oficina Central del Café son las siguientes:

a) Catastro de las fincas productoras de café;
b) Estadística de la producción;
c) Estadística de las ventas y exportaciones;
d) Estadística de los precios.

Además de las anteriores, la Comisión Asesora puede solicitar la formación de otras estadísticas necesarias para sus labores.

Artículo 9º—El catastro o registro de las fincas productoras de café contendrá, entre otros datos que se estimen convenientes, los que siguen: Nombre del propietario, nacionalidad, nombre de la finca, ubicación, altura, extensión total, extensión sembrada de café, número de matas en producción, número de plantillas, producción media anual y clase de beneficio, es decir, húmedo, seco o ambos. El catastro deberá estar en tarjetas, debidamente controladas, de las cuales se destinará una para cada propiedad, dándole un número definitivo para su identificación.

Artículo 10.—Las estadísticas de producción comprenderán las distintas calidades de café. Dichas estadísticas estarán basadas en los datos que ya existen en la Oficina Central del Café, previa revisión y ratificación de los mismos, y en la declaración jurada de los productores, quienes están obligados a rendir datos en formularios especialmente diseñados para el efecto. Para corroborar la exactitud de los datos la Oficina puede valerse de expertos. En los casos de inexactitudes comprobadas en las declaraciones, la Oficina lo pondrá en conocimiento de la Junta Asesora, quien queda facultada por el presente Reglamento para imponer sanciones económicas de Ø1 a Ø500, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 17 del Decreto gubernativo Número 2565.

Artículo 11.—La Oficina Central del Café puede confirmar los datos de producción de café que se le rindan, con informes que solicite a las Instituciones de Crédito, a las casas compradoras y exportadoras de café y a cualquier otra persona natural o jurídica que tenga datos fidedignos de la producción de las fincas, en virtud de haber concedido préstamos con garantía hipotecaria de los inmuebles o con garantía prendaria de las cosechas. Dichas instituciones y personas estarán obligadas a rendir tales datos.

Artículo 12.—Las estadísticas de ventas y exportaciones se formarán con los avisos que obligatoriamente deben rendirse a la Oficina Central del Café, al tenor del artículo 26 del presente Reglamento, por quienes intervengan en cualquier enaje-

nación de café; y además por las estadísticas aduaneras de exportación, que la Dirección General del Ramo está obligada a rendir a la Oficina Central del Café.

Artículo 13.—Además de las estadísticas a que se refiere el punto anterior, se llevará cuenta a cada productor por la cuota de exportación que se le fije y sus modificaciones, a fin de determinar en cualquier momento cuál es el saldo que tiene por exportar. Asimismo se llevará cuenta a los compradores exportadores.

Artículo 14.—Para el mejor resultado de los fines estadísticos a que este capítulo se refiere, el respectivo departamento de la Oficina Central del Café estudiará y diseñará los formularios que deben usarse, los cuales sujetará a la aprobación de la Junta Asesora. Igualmente hará el estudio de las unidades estadísticas en que se computará la producción, venta, exportación y precios del café, para presentar resultados homogéneos.

CAPITULO III

Fijación de cuotas

Artículo 15.—De acuerdo con el Convenio Interamericano y sus ampliaciones, anualmente, antes de comenzar la temporada de exportación de la cosecha de café, la Junta fijará a cada productor la cuota individual que le corresponda para la exportación del producto con destino al mercado de los Estados Unidos de Norteamérica. Dicha cuota previa será ajustada posteriormente, al determinarse con exactitud el monto real de la cosecha, de conformidad con los artículos subsiguientes.

Artículo 16.—Para los efectos de fijación de cuota a los productores, se observará el siguiente procedimiento:

a) Se sacará un promedio de las cosechas efectivas de café exportable obtenidas por cada productor durante los últimos tres años;

b) Por la Oficina Central del Café se hará una estimación, lo más aproximada posible, del rendimiento probable de la cosecha del año a que las cuotas se refieran, tomando como base la declaración del interesado, los informes de los inspectores o expertos que para el caso pudieran nombrarse y los demás cálculos y datos recabados por la propia Oficina;

c) Se relacionará el promedio a que se refiere el inciso *a)* con la estimación a que se refiere el inciso *b)* para determinar, hecho el estudio correspondiente, la cuota respectiva, a la cual podrá imponerse el porcentaje de rebaja que se estima conveniente en previsión de fluctuaciones en el rendimiento efectivo de la cosecha

d) El total de las cuotas netas, así determinadas, se relacionará con la cuota total asignada a Guatemala en los Convenios Internacionales, obteniéndose un porcentaje que será aplicable como cuota a cada agricultor en relación con su cosecha estimada para los efectos del café exportable a los Estados Unidos de Norteamérica;

e) Una vez concluída la cosecha y conocida la producción definitiva se completará la cuota de café exportable a los Estados Unidos de Norteamérica, fijándose para el efecto un porcentaje adicional a cada productor.

Artículo 17.—Las cuotas de exportación serán fijadas por café en "oro", y para las reducciones de café "pergamino" a "oro" se estudiará y fijará el porcentaje de merma que deba aplicarse.

Artículo 18.—A los productores de café en "pergamino" se les extenderá la licencia de exportación, por su cuota exportable, en café "pergamino" pero se anotará en el mismo documento la equivalencia a café en oro, para el uso del exportador, de acuerdo con el porcentaje de conversión fijado conforme el artículo anterior.

Artículo 19.—De acuerdo con el artículo *Transitorio* del Decreto gubernativo Número 2565, a los productores que durante el año 1940-1941 exportaron cantidades de café de más o de menos respecto de la cuota que les correspondía, se les tomarán en cuenta esas diferencias para fijarles la cuota del año agrícola 1941-1942, en el sentido de que a los primeros se les rebajarán las cantidades que hubieren exportado de más, y a los segundos se les abonarán las cantidades que hubieren exportado de menos.

Artículo 20.—La diferencia entre el total de la producción de café exportable de cada agricultor y la cuota que le sea fijada, constituirá la cuota de reserva, la cual se aplicará:

a) A cubrir el pago de la comisión a favor de la Oficina Central del Café conforme lo establecido por el Decreto gubernativo Número 2565, artículo 7º, inciso *a)*;

b) A la satisfacción de cualquier aumento que se declare a favor de Guatemala de conformidad con las estipulaciones del Convenio Interamericano;

c) A la exportación con destino a mercados que no sean de los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo con las cuotas fijadas para el efecto en la Convención Interamericana;

d) A los trueques y consumo local de la República.

Artículo 21.—La fijación de la cuota de exportación y de la cuota de reserva que, en conjunto constituyen la totalidad de la producción del café exportable, se hará para cada período anual comprendido de 1º de octubre inclusive de un año a 30 de septiembre inclusive del siguiente. En consecuencia, dichas cuotas sólo tendrán efecto para ese lapso y deberán modificarse para cada uno de los subsiguientes, siguiendo el procedimiento marcado en el artículo 16 de este Reglamento.

CAPITULO IV

Licencias de exportación y Certificados de Origen

Artículo 22.—De conformidad con la cuota establecida para cada agricultor, la Oficina Central del Café expedirá una licencia de exportación por la cantidad autorizada. La forma contenida y demás detalles y requisitos de la licencia serán estudiados y acordados por la Junta Asesora, tomando en cuenta para el efecto la conveniencia de simplificar y dar facilidades a los agricultores para la venta del café por cantidades parciales así como a los compradores y exportadores del producto.

Artículo 23.—Las Aduanas de la República de Guatemala no darán curso a ninguna póliza de exportación de café, ni autorizarán el embarque, si no se acompaña la licencia a que se refiere el artículo anterior; en cada caso la Aduana recogerá el original de dicho documento, y una vez anotados los datos correspondientes en los registros especiales que para el efecto deberá llevar lo devolverá a la Oficina Central del Café, quien será la encargada de llevar cuenta a cada productor, abonándole la cuota que se le haya fijado y sus ampliaciones en caso de haberlas, cargándole las cantidades que exporte conforme los avisos aduaneros y la devolución de las licencias canceladas.

Artículo 24.—Independientemente de la licencia o autorización a que se refieren los artículos anteriores, toda exportación deberá ampararse por un certificado de origen, el cual será expedido por la Oficina Central del Café, de conformidad con el artículo 5º del Decreto gubernativo Número 2565, en la forma y condiciones que disponga la Junta Asesora.

Artículo 25.—La Dirección General de Aduanas, por medio de su Departamento de Estadística, queda obligada a enviar mensualmente a la Oficina Central del Café un cuadro en que se detallen todas las exportaciones habidas por las Aduanas de la República, con todos los detalles pertinentes que permitan el debido control de las salidas de café con destino al exterior.

Artículo 26.—Los productores de café quedan obligados a dar aviso a la Oficina Central del café, sin ninguna excepción, de todo convenio o transacción que verifiquen y que implique enajenación de café exportable, y para el efecto les serán proporcionados formularios con los datos que acuerde la Junta Asesora.

Por su parte, los compradores de café para la exportación deberán también dar aviso, y remitir para su registro y autorización el original del contrato que sobre el particular celebren con los vendedores, ya sea por compra-venta, permuta o consignación, así como un duplicado del mismo que quedará archivado en la Oficina. Los avisos y contratos a que se refiere este artículo serán registrados por la Oficina Central del Café para los efectos del control correspondiente, pero no podrá revelar los datos respectivos a otras personas interesadas.

CAPITULO V

Almacenaje y destrucción de las reservas

Artículo 27.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9: del Decreto gubernativo Número 2565, la cuota de reserva deberá almacenarse por los productores bajo el control de la Oficina Central del Café. La Junta Asesora dictará oportunamente las disposiciones que estime pertinentes para la debida fiscalización de las existencias, las cuales en su caso quedarán en depósito en las propias fincas, en las condiciones y con las garantías que al efecto se establezcan. Cuando por falta de locales adecuados en las fincas, no pueda almacenarse en ellas la existencia de café que constituye la cuota de reserva, la Junta Asesora podrá autorizar que dichas existencias se almacenen en depósitos o bodegas situados en distinto lugar, siempre con las garantías o condiciones que estime convenientes.

Artículo 28.—Los agricultores estarán obligados a remitir muestras de los cafés que constituyan la reserva, a la Oficina Central del Café, quien deberá ordenarlas y clasificarlas para mayor orden y control.

Artículo 29.—Las cantidades de la cuota de reserva que al 30 de septiembre de cada año no hubieren podido venderse o exportarse en las condiciones de este Reglamento, se destruirán con las formalidades y requisitos que disponga la Junta Asesora; pero previamente podrá autorizar ésta trueques de ese café por el destinado al consumo interior que sea de inferior calidad, o hacer estudios para procurar el aprovechamiento del grano en beneficio de la economía del país.

CAPITULO VI

De la comisión en especie

Artículo 30.—La Junta Asesora acordará oportunamente la forma, época y condiciones en que los agricultores satisfarán la comisión de Q0.50 por ciento en especie que estipula el Decreto gubernativo Número 2565 sobre las cantidades exportadas, a favor de la Oficina Central del Café. La Junta tendrá facultades para determinar el empleo e inversión del producto de esa comisión, procurando someter los ingresos y gastos al régimen presupuestal.

Artículo 31.—La Junta Asesora podrá gestionar ante las instituciones de crédito la obtención de fondos para los gastos necesarios que requiera su instalación o mantenimiento de sus servicios, mientras puede percibir el producto de la comisión de Q0.50 por ciento que a su favor establece el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 2565, con cuyo producto amortizará los préstamos.

CAPITULO VII

Café maduro

Artículo 32.—El café en cereza madura puede negociarse libremente, pero el comprador sólo podrá exportar al mercado de los Estados Unidos de Norteamérica, el porcentaje que se fije para la cuota de exportación, debiendo conservar el porcentaje restante que corresponde a la cuota de reserva.

Artículo 33.—Los compradores de café maduro para convertirlo a "pergamino" u "oro", deberán inscribirse en la Oficina Central del Café.

Artículo 34.—Los productores que cosechen más de 500 quintales de café en cereza madura, están obligados a dar avisos de sus ventas a la Oficina Central del Café. Los compradores registrados avisarán mensualmente a dicha oficina el monto de sus compras, para la asignación de sus cuotas.

Artículo 35.—Los productores que tengan beneficio húmedo, y que por cualquier circunstancia deseen negociar su café en cereza madura, deberán obtener autorización previa de la Junta Asesora, por medio de la Oficina Central del Café.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 36.—El presente Reglamento se refiere exclusivamente a café *exportable*, dentro del cual no quedan comprendidos los cafés triaches, natas, verdes y cafés fermentados, manchados o impuros.

Artículo 37.—La Oficina Central del Café procederá a elaborar su reglamento interior, a la mayor brevedad posible, sometiéndolo al estudio de la Junta Asesora.

Artículo 38.—La Junta Asesora gozará de exención de impuestos fiscales y municipales, por tratarse de un organismo creado por el Estado, y tendrá franquicia postal, telegráfica y de radiocomunicaciones, siempre que actúe por sí o en asunto de interés general. Las gestiones que pueda hacer en beneficio de alguna persona o entidad jurídica en particular, estarán afectas a dichos impuestos y tasas, los cuales correrán a cargo de los interesados.

Artículo 39.—El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Apruébase la escritura pública número 29, firmada entre el Jefe del Ministerio Público y don Víctor Victorino Flores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 29, otorgada el siete de agosto del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y don Víctor Victorino Flores. Dicha escritura contiene el contrato de compraventa de la finca número 26787, inscrita al folio 229, del libro 246 de Guatemala, cuyo inmueble pasa a ser propiedad del mencionado señor Flores, por el precio de un mil setecientos treinta y seis quetzales veinticinco centavos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Publicado el 26 de agosto de 1941, y véase el de 12 de noviembre de 1941 que instituye el Régimen Presupuestal de la Oficina Central.

Concédese una rebaja del 50% de los Laboratorios de Sanidad a los alumnos de centros de enseñanza, incluyendo a los estudiantes universitarios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por los servicios del ramo de Sanidad que se presten en los Laboratorios (Biológico, Bacteriológico, Serológico, Químico), a los alumnos de centros de enseñanza, incluyendo a los estudiantes universitarios, se les cobren los arbitrios que para el efecto establece el acuerdo gubernativo del 19 de agosto de 1936, pero con la rebaja de un cincuenta por ciento, siempre que se trate de alumnos y estudiantes de reconocida pobreza. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Suspéndese los efectos de las patentes expedidas a varios Cónsules de Guatemala en la Francia ocupada, Bélgica, Holanda, Noruega y Luxemburgo y cancélase los exequáturs expedidos a varios Cónsules de Alemania en Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de que el Gobierno de Alemania ha solicitado que el 1º de septiembre próximo se cierren los Consulados *missi* y honorarios de Guatemala en la Francia ocupada, Bélgica, Honlanda, Noruega y Luxemburgo,

ACUERDA:

1º—Suspender los efectos de las patentes expedidas a favor de los siguientes funcionarios consulares: (2)

Francia ocupada:

Señor Julio Laterrade, Cónsul honorario en Burdeos;

Señor Ed. Gilg, Cónsul honorario en El Havre;

Señor Max La Touche, Cónsul honorario en Saint Nazaire.

El señor Francisco Azurdia Soto, Secretario del Consulado General en París, se abstendrá de toda gestión oficial.

Bélgica:

Señor Alois Lamm, Cónsul honorario en Amberes;

Señor Raymond Delhaye van Gansberghe, Cónsul honorario en Bruselas;

Señor Henry Landercy, Vicecónsul honorario en Bruselas;

Señor Henry Renkin, Cónsul honorario en Lieja.

Los señores Alfred Vandremer, Secretario del Consulado en Lieja, y Maurice Lamm, Encargado del archivo del Consulado en Amberes, se abstendrán de toda gestión oficial.

Holanda:

Señor C.M.M. van Asch van Wyck, Cónsul honorario en Amsterdam;

Señor Arturo Paul Weinthal, Cónsul honorario en Rotterdam.

Los señores C.G. Pouw y Gérard Marinus Cornelis Nagelkerke, respectivamente Secretarios de los Consulados en Amsterdam y en Rotterdam, quedan sin carácter oficial alguno.

Noruega:

Señor Eyolf Berg Olsen, Cónsul honorario en Bergen;

Señor Laurítz Stub, Cónsul honorario en Oslo.

Todas las personas arriba indicadas conservarán en custodia los archivos de sus respectivos consulados; y, en caso de que hubieren de abandonar el lugar de su residencia, están autorizados a encomendar esa custodia a persona idónea.

2º—A partir del 1º de septiembre próximo quedan cancelados los exequáturs expedidos por este Gobierno a favor de los siguientes funcionarios consulares alemanes:

Señor Conrado Franke, Cónsul en Quezaltenango con jurisdicción en ese departamento y en los de Totonicapán, Huehuetenango y San Marcos;

Señor Martín Frey, Cónsul en Cobán con jurisdicción en los departamentos del Petén, Alta y Baja Verapaces;

Señor Paul Doescher, Cónsul en Livingston con jurisdicción en Izabal y aguas del Polochic hasta Panzós;

Señor Guillermo Reichert, Vicecónsul en Retalhuleu con jurisdicción en ese departamento y en el de Suchitepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) El acuerdo de 19 de agosto de 1936 en tomo 55.

(2) El 2 de septiembre siguiente suspende los de funcionarios y empleados consulares de Guatemala en Alemania, y el 13 y 15 de diciembre de 1941 los de Italia, Alemania y el Japón.

Adiciónase el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas con el gravamen que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, con el siguiente arbitrio que deberá cobrar en su jurisdicción:

Por matrícula de perros, al año..... Q0.25

El cobro de dicho arbitrio lo hará la Tesorería Municipal por medio de los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Hácense varias modificaciones en el plan de arbitrios de El Tejar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de El Tejar, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva.

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones al plan de ingresos de la Municipalidad de El Tejar, quedando por consiguiente autorizado el mencionado Ayuntamiento, para cobrar los arbitrios que a continuación se expresan, en la proporción que respectivamente se indica:

Por derecho de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q1.00
Por derechos de poste, ganado porcino, cada cabeza	0.50
Por canon de cada paja de agua, al mes	Q0.25
Por licencia para serenatas	0.50
Por licencia para zarabandas, al día	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de construcción de mausoleos, el basamento	2.00
Por derechos de construcción del mausoleo, sobre el basamento	1.00
Por sepultura ínfima en el cementerio	0.25
Por cada sitio urbano (dentro de poblado) que carezca de pared al frente de la vía pública, al mes	0.10
Por derechos de exhumación de cadáveres, previa la licencia legal	2.00
Por cada inhumación en mausoleo	1.50
Por cada licencia para construcción en la vía pública, al mes	0.25

El cobro de los citados arbitrios lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Señálase el día 24 de julio de cada año como el "Día Bolivariano".

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

A iniciativa de la Sociedad Colombista Panamericana, con sede en La Habana, Cuba, y como un homenaje a la memoria del Libertador Simón Bolívar,

ACUERDA:

Señalar el día 24 de julio de cada año, como el "Día Bolivariano" en honor al ilustre libertador, conmemorándose además en esa fecha el aniverde su nacimiento.

La Secretaría de Educación Pública, queda encargada del cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Contrato celebrado entre el Síndico Municipal de Parramos y don Emilio Selle, sobre suministro de luz y fuerza motriz a dicho municipio; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Chimaltenango, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas, se constituyeron en el despacho del señor Jefe Político departamental y ante el Secretario que autoriza, por una parte el señor Síndico Municipal de Parramos, y por otra parte don Emilio Selle, de cincuenta y seis años de edad, casado, Ingeniero, originario de Lorena, Francia, y vecino de la capital, con cédula de vecindad número de orden A-1 y de registro 50423, en su concepto de propietario de la Empresa Eléctrica de este departamento, y asegurando estar plenamente capacitado para este acto, han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primero.—El empresario propietario de la planta que proporciona luz y fuerza eléctrica en el departamento de Chimaltenango, se compromete a extender sus líneas conductoras de energía eléctrica desde San Andrés Itzapa hasta el municipio de Parramos, del mismo departamento, con el objeto de suministrar luz y fuerza motriz a esta población, para el servicio público y de particulares.

Segundo.—De acuerdo con las prescripciones del Código de Comunicaciones Eléctricas y Reglamento de Empresas Eléctricas, y con los requisitos que establecen dichas leyes y demás de la materia en vigor o que en lo sucesivo se dicten, el empresario queda autorizado para colocar y sembrar postes en los terrenos nacionales, calles y plazas de la población de Parramos, y en los caminos por donde tenga que tender las líneas conductoras de energía, siempre que no interrumpan el tráfico y no se cause daño a las personas y a las cosas. A su vez la Municipalidad de Parramos, se obliga a obtener de las propiedades particulares, que la Empresa considere conveniente y sin costo alguno para ésta, los derechos de tránsito para las líneas de transmisión a Parramos. Este derecho comprende la autorización de verificar las inspecciones necesarias, colocar postes, tender líneas, cortar y podar árboles, a lo largo de las mismas y verificar en todo tiempo en general, todos los trabajos y obras para la colocación, mejora, mantenimiento y desarrollo del servicio, así como el derecho de paso para iguales fines. La Municipalidad de Parramos proporcionará por su cuenta y por una sola vez, desde la subestación de la Empresa cerca de la población de Itzapa hasta Parramos, todos los postes de ciprés necesarios en las condiciones y dimensiones que indique el empresario para las líneas de transmisión y de distribución en la población. La Municipalidad de Parramos deberá entregar estos postes en los caminos y calles que indique el empresario, para la colocación de los mismos será por cuenta del empresario.

Tercero.—El servicio de alumbrado en el municipio de Parramos, se compondrá de un mínimum de diez focos de seiscientos lumens cada uno, los que serán instalados en los lugares y sitios que para el efecto indique la Municipalidad de esa población, en un plano especial de la misma levantado con ese objeto. El suministro y la instalación de estos focos con sus brazos y reflectores contra intemperie, será por cuenta del empresario, quien además queda obligado a reponer sin costo alguno para la Municipalidad, las bombillas quemadas, los brazos, reflectores e instalación que se deteriore por el servicio.

Cuarto.—Con el fin de ayudar al empresario en los gastos que para el efecto tiene que hacer, la Municipalidad de Parramos, conviene en anticipar al empresario dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación del presente contrato por acuerdo gubernativo, la suma de ciento cincuenta quetzales (Q150.00), y cincuenta quetzales 00/100 (Q50.00), durante el curso del mes de febrero de 1942, haciendo un total de Q200.00 (doscientos quetzales 00/100) como adelanto por valor de cuotas de alumbrado público, lo que quiere decir que esta cantidad será amortizada por el empresario con el servicio de alumbrado público que proporcionará mensualmente.

Quinto.—El empresario proporcionará gratuitamente para el alumbrado de los edificios municipales la fuerza necesaria para cinco focos de 50 vatios cada uno, quedando la instalación de las líneas y cambio de bombillas quemadas a cargo de la Municipalidad. Para los focos adicionales que pueda necesitar, la Municipalidad o el Gobierno, para sus dependencias, el empresario concederá el diez por ciento de descuento sobre las tarifas que rijan para el servicio de alumbrado particular.

Sexto.—El empresario no queda obligado a suministrar luz y fuerza motriz fuera del perímetro de la población de Parramos, siempre que a su juicio resulte oneroso a sus intereses, por la inversión de material, llevar sus líneas de transmisión a mayor distancia. Dado el caso, el empresario, previo convenio especial con los interesados, queda en libertad de proporcionar luz y fuerza motriz fuera del municipio de Parramos. Tampoco queda obligado el empresario a suministrar luz y fuerza a particulares, cuando no haya por lo menos tres consumidores por cada cien metros de extensión de las líneas de distribución.

Séptimo.—La subestación, instalaciones, aparatos, transformadores, lámparas de alumbrado público, líneas de transmisión y distribución y demás materiales y enseres que el empresario emplee para el establecimiento del servicio de luz y fuerza a que este contrato se refiere, así como los contadores que instale y demás materiales, adquiridos por su cuenta, serán en tal virtud de su exclusiva propiedad. Las instalaciones en las casas de los consumidores, se harán por cuenta de éstos y quedarán de propiedad de los mismos consumidores.

Octavo.—Si tanto el servicio de alumbrado público, como el de particulares faltare por más de dos días, sin motivo justificado y debidamente comprobado, las cuotas de ambos servicios se rebajarán proporcionalmente. En caso de que para hacer mejoras o reparaciones en la Planta, líneas de transmisión, nuevas instalaciones o mejoras en sus obras, haya necesitado de suspender el servicio en general, el empresario deberá dar aviso por escrito a la Municipalidad con ocho días de anticipación bajo entendido que si la suspensión durare más de dos días, se hará en los recibos correspondientes el descuento a que se refiere esta cláusula.

Noveno.—Se reconoce de utilidad pública el servicio de luz y fuerza a que se refiere este contrato, y como tal, el empresario tendrá los derechos y obligaciones que al servicio de esa índole atribuyen las leyes vigentes sobre la materia.

Décimo.—La Municipalidad pagará al empresario el valor del servicio de alumbrado público, por mensualidades vencidas y con toda puntualidad. La falta de pago de un trimestre vencido, dará al empresario el derecho de suspender este servicio y el del edificio municipal, previo aviso por escrito, a la Municipalidad, con quince días de anticipación, hasta que sea totalmente pagado.

Undécimo.—El empresario queda facultado para cobrar, como máximum, las siguientes tarifas:

Cuota de alumbrado particular sin contador:

	Mensual
1 foco hasta de 50 vatios de capacidad	Q0 50
2 focos hasta de 50 vatios de capacidad ...	1.00
3 focos hasta de 50 vatios de capacidad ...	1.35
4 focos hasta de 50 vatios de capacidad ...	1.80
Focos hasta de 75 vatios cada uno	0.75
Focos hasta de 100 vatios cada uno	1.00
Focos hasta de 150 vatios cada uno	1.50
Focos hasta de 200 vatios cada uno	2.00

Tarifa para radios:

Cuota mensual cada uno	0.50

Tarifa de alumbrado residencial a base de contador:

	Mensual
5 focos o más con derecho al uso de hasta 30 kilovatios-horas de consumo al mes.	
Cuota MINIMA MENSUAL	Q2.25
Por cada kilovatio-hora de consumo EXTRA	0.04

Tarifa de alumbrado público: (1)

Por cada foco de 600 lumens.....	0.75
Por cada foco de 1,000 lumens.....	1.00

Fuerza motriz:

Por cada caballo de fuerza *sin contador*, Q3 al mes, *con contador* hasta Q0.06 por kilovatio-hora que se consuma, según registre el contador, pero si éste indicare que se ha gastado energía por un valor de menos de tres quetzales mensuales, por cada caballo de fuerza o fracción del motor o aparato conectado, el empresario tendrá derecho a cobrar TRES QUETZALES MENSUALES COMO MINIMUM. Dentro de lo establecido en este artículo para tarifas de alumbrado y fuerza motriz, el empresario queda facultado para tratar libremente con los consumidores la prestación de sus servicios. Estas tarifas podrán revisarse cada tres años, tomando en consideración lo expuesto por el empresario así como por los consumidores, para efectuar los cambios a que hubiere lugar.

Duodécimo.—Los contadores que se instalen serán propiedad del empresario, pero los consumidores de luz y fuerza con contador, permitirán que éstos sean instalados en el zaguán de sus respectivas casas o lugar apropiado para ser accesible la leyenda y revisión de los mismos. Los consumidores serán responsables por cualquier deterioro que sufra el contador por su culpa, descuido o negligencia.

Décimotercero.—El pago de las cuotas por servicio de alumbrado o fuerza motriz a particulares deberá hacerse por mensualidades anticipadas.

Décimocuarto.—La cuota por fuerza motriz sin contador, excepto cuando haya convenio especial se entiende que es por servicio durante los días de trabajo, desde las 7 hasta las 17 horas del día.

Décimoquinto.—Con el fin de que el servicio se establezca lo más pronto posible, la Municipalidad proporcionará semanalmente y durante el tiempo que duren los trabajos de instalación, quince mozos que se emplearán en dichos trabajos y a quienes el empresario pagará mientras estén a su servicio, quince centavos de quetzal diarios, a cada uno.

Décimosexto.—El empresario queda obligado a comenzar los trabajos que para el efecto de este contrato tendrá que verificar, dentro de los quince

(1) Tarifa del 5 de marzo de 1942 en este tomo.

días siguientes a la publicación de este mismo contrato en el Diario Oficial, previa aprobación por acuerdo gubernativo, y siempre que la Municipalidad cumpla con el anticipo a que se refiere la cláusula cuarta y entrega de postes de ciprés especificados en cláusula segunda. (1)

Décimoséptimo.—La Empresa queda facultada para instalar un servicio telefónico entre su planta, y la subestación de Parramos, usando los mismos postes de transmisión de fuerza, pero entendiéndose que este servicio telefónico será para uso exclusivo de la Empresa, y queda sujeta al control, vigilancia y uso del Gobierno, si fuere necesario, de conformidad con la ley de la materia. (Artículo 4º del Código de Comunicaciones Eléctricas, Decreto legislativo Número 2080.) (2)

Décimoctavo.—En compensación a las concesiones y rebajas que el empresario da a la Municipalidad y al Gobierno, las cuales se especifican en la cláusula número cinco de este contrato, el Gobierno permitirá al empresario la importación libre de derechos de Aduana, de los materiales para la subestación, alambre, postes, materiales de línea que se necesitan, así como aparatos, materiales para el servicio telefónico exclusivo de la Empresa, y los materiales y enseres necesarios para instalar el servicio de alumbrado público. Esta exención no comprende los derechos consulares y rentas consignadas. Las facturas correspondientes serán presentadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación si procediere. Los materiales importados para esta obra, deberán venir consignados a Emilio Selle, "Empresa Eléctrica del departamento de Chimaltenango", extensión líneas a PARRAMOS". La exoneración de los derechos de importación, de todos los materiales necesarios para el establecimiento del servicio eléctrico de dicha población se entiende que será por una sola vez, aunque dichos materiales sean importados en embarques parciales. El material e implementos destinados al servicio particular, no gozarán de exoneración.

Décimonoveno.—El término de duración del presente contrato, tanto para servició de alumbrado público, como a particulares, es de diez años prorrogables, contados desde la fecha en que previa aprobación por acuerdo gubernativo, sea publicado en el Diario Oficial. La prórroga deberá tramitarse con tres meses de anticipación. El presente contrato no establece monopolio alguno, y por consiguiente, cualquier otra persona, natural o jurídica, previas las formalidades legales y autorización del Gobierno, podrá establecer en la población de Parramos, los mismos servicios. En este caso, en igualdad de condiciones, se preferirá al actual empresario, tanto en lo que respecta al servicio de alumbrado público como en cuanto al servicio para particulares.

Vigésimo.—Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica o técnica del presente contrato, será resuelta por árbitros juris o amigables componedores. Cada parte nombrará un árbitro, y los dos así nombrados, designarán un tercero, para el caso de discordia; la elección del tercero la harán al aceptar el cargo. Los árbitros según su carácter, observarán en el procedimiento las leyes de la República de Guatemala. El voto de los árbitros principales, si fuere conforme y de toda conformidad será tenido como sentencia definitiva. Lo establecido en la presente cláusula regirá en caso de que las partes no resolvieren amigablemente sus cuestiones.

Vigésimo primero.—El empresario renuncia expresamente a la vía diplomática para tratar todo asunto de cualquier diferencia que surja con motivo de la interpretación y aplicación de las cláusulas de este contrato.

Vigésimo segundo.—La falta de cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, salvo cuando ello se debe, por parte de la Empresa, a caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificadas, da derecho a cualquiera de las partes contratantes a pedir la rescisión, previo aviso dado a la otra con anticipación no menor de tres meses.

Vigésimo tercero.—Al ser aprobado el presente contrato por el Gobierno, se elevará a escritura pública, de conformidad con la ley siendo por cuenta de la Municipalidad el pago de ésta e impuestos correspondientes.

Vigésimo cuarto.—Se tuvo a la vista la certificación del punto de acta donde la Junta Municipal autoriza al señor Síndico para celebrar el presente contrato y la cual se adjunta.

En fe de conformidad de las partes, se firman tres copias del mismo tenor, previa lectura y ratificación de lo escrito.

RAF. ARRIOLA G.

JOSE M. ZAMORA G.

EMILIO SELLE

(Ilegible.)

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1941.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha cinco de julio del año en curso, entre el Síndico Municipal de Parramos, departamento de Chimaltenango, debidamente autorizado para el efecto, y don Emilio Selle, en concepto de propietario de la Em-

(1) Publicado el 25 de septiembre de 1941.
(2) El Decreto 2080 en tomo 54.

presa Eléctrica de aquel departamento, por el cual el referido señor se compromete a extender sus líneas de transmisión desde San Andrés Itzapa hasta dicho municipio, con el objeto de suministrar luz y fuerza motriz, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio.

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las veinticuatro cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Hácense varias modificaciones y adiciones en el plan de arbitrios de la Municipalidad de Parramos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Parramos, departamento de Chimaltenango,

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones y adiciones al plan de ingresos de la Municipalidad de Parramos, quedando en consecuencia autorizado el mencionado Ayuntamiento, para cobrar, en su jurisdicción, los arbitrios que a continuación se expresan, en la proporción que respectivamente se indica:

Por cada exhumación de cadáveres, previa la licencia legal	Q 5.00
Por licencia para zarabanda, al día	1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada panadería, al mes	0.20
Por cada molino de maíz, al mes	1.20
Por morosidad en cubrir las cuotas por servicios, y gravámenes municipales, transcurrido un trimestre a contar de la fecha en que debió efectuarse el pago	25%

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase un arbitrio a favor de la Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes, para que por reposición de cada título que acredite el derecho de propiedad sobre cada paja de agua, cobre la suma de dos quetzales a su favor.

El cobro de dicha suma lo hará la Tesorería Municipal por medio de los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que los propietarios de vehículos de motor usados para el transporte de personas sólo podrán emplear pilotos especialmente autorizados por la Dirección General de la Policía Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1941.

Con objeto de garantizar más ampliamente la seguridad de las personas que utilicen el servicio de transportes de vehículos de motor,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Desde el día quince del corriente mes, todo propietario de vehículos de motor destinados a la industria del transporte de personas, sólo deberá emplear pilotos que estén especialmente autorizados para ello por la Dirección General de la Policía Nacional. La anterior autorización se entiende sin perjuicio de la licencia ordinaria extendida para el manejo de automóviles.

La omisión de este requisito, será penada con una multa de veinticinco quetzales (Ø25), y en casos de reincidencia con el retiro del permiso de circulación del vehículo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Prorrógase por un año más el plazo para la liquidación de la Federación de Centro América, Compañía Nacional de Seguros y Fianzas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1941.

En vista de las razones expuestas por don Pedro de Yurrita, Liquidador Oficial de la extinta Federación de Centro América, Compañía Nacional de Seguros y Fianzas,

El Presidente de la República,

Con presencia de lo informado por el Departamento Monetario y Bancario adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Prorrogar el plazo fijado en acuerdo gubernativo de 26 de julio de 1940 a otro año improrrogable, que vencerá en la misma fecha e igual mes de 1942, para que el señor de Yurrita termine la liquidación de la misma Compañía.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Suspéndense los efectos de los nombramientos de funcionarios y empleados consulares de Guatemala en Alemania.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1941.

En vista de que el Gobierno de Alemania canceló los exequátur en cuya virtud han actuado los Cónsules de Guatemala en aquel país, y solicita la clausura de las oficinas respectivas, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Suspender los efectos de los nombramientos de los siguientes funcionarios y empleados consulares:

Señores Juan J. F. Grajeda, Guillermo Larrave G. y Manuel Anzueto, respectivamente Escribiente Encargado, Secretario y Sirviente del Consulado General en Hamburgo;

Señor Conrado Hohn, Cónsul honorario en Bremen;

Señor Karl Otto Jagenberg, Cónsul honorario en Colonia;

Señor Erwin H. Haurand, Cónsul honorario en Frankfort;

Señor Alberto Ebner, Cónsul honorario en Koenigsberg;

Señor Hans Worlitzer, Cónsul honorario en Leipzig;

Señor George Frey, Cónsul honorario en Munich;

Señor Paul A. Zilling, Cónsul honorario en Stuttgart.

2º—Que el archivo del Consulado General en Hamburgo se deposite en la Legación de Guatemala en Berlín; y rogar a los demás funcionarios cuyo nombramiento se cancela en este acuerdo, que conserven en custodia los correspondientes archivos.

3º—Que asimismo quedan en suspenso los nombramientos de Secretarios hechos por los Cónsules honorarios.

4º—Dar las gracias por los servicios prestados al país a las personas arriba enumeradas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) El 27 de agosto anterior suspende los de la Francia ocupada, Bélgica, Holanda, Noruega y Luxemburgo; y el 13 y 15 de diciembre de 1941 los de Italia, Alemania y el Japón.

Apruébase el plan de arbitrios propuesto por la Municipalidad de San Raimundo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Raimundo, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Raimundo, para que cobre en su jurisdicción el siguiente plan de ingresos a su favor:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años, o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por forraje de cada semoviente en el poste público, al día	0.05
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para zarabanda, al día	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año ..	0.25
Por cada tienda de 1ª categoría, al mes	0.25
Por cada tienda de 2ª categoría, al mes	0.20
Por cada tienda de 3ª categoría, al mes	0.10
Por cada panadería, al mes	0.25
Por canon de cada paja de agua, al mes ...	0.25
Por valor de cada paja de agua	20.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.35
Por cada nicho municipal, período de 6 años	3.00
Por cada renovación de período	3.00
Por derechos sobre la construcción de mausoleos en el Cementerio	5.00
Por sepultura, fábrica media (pequeña meseta), por seis años, adultos	1.00
Por sepultura, fábrica media (pequeña meseta), por seis años, párvulos	0.50
Por derechos de exhumación de cadáveres .	3.00
Por cada sitio urbano sin cerca, al mes	0.50

El cobro de dichos arbitrios, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébanse las reformas sobre las leyes sociales de la Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1941.

Con vista del primer testimonio de la escritura autorizada en esta ciudad el dos de agosto que transcurre, por el Notario Público don Carlos Salazar Gatica; y

CONSIDERANDO:

Que las reformas que contiene dicha escritura, sobre las leyes sociales de la Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A. (Industrias de Caucho, Tejidos y Cueros), aprobadas por acuerdo gubernativo de 17 de septiembre de 1940, se tomaron por acuerdo total de las acciones en que está dividido el capital y no se oponen a las leyes del país,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con presencia de los dictámenes emitidos por el Fiscal del Gobierno y por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar las mencionadas reformas, y, en consecuencia, la cláusula décima de la escritura social quedará así:

"DECIMO.—La Compañía será administrada por un Directorio compuesto de tres miembros, quienes necesariamente deberán tener la calidad de accionistas. Los Directores serán nombrados por la Junta General en su reunión anual ordinaria, para un período de un año, pudiendo ser reelectos. La Junta General tendrá también la facultad de aumentar el número de Directores hasta cinco, según lo crea conveniente."

Y los artículos 17, 29 y 30 de los Estatutos, quedarán como sigue:

"ARTICULO DECIMOSEPTIMO.—La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de tres miembros, quienes necesariamente deberán tener la calidad de accionistas. Los Directores serán nombrados por la Junta General, en su reunión anual ordinaria, para un período de un año, pudiendo ser reelectos. En la primera Junta General que se celebre, se nombrarán los miembros del Directorio que fungirán desde luego. La Junta General tendrá también la facultad de aumentar el número de Directores hasta cinco, según lo crea conveniente."

"ARTICULO VIGESIMO NOVENO.—La utilidad bruta de la sociedad, comprobada por el inventario y balance anual, hechas las deducciones por gastos generales y cargas sociales, amortizaciones del activo, reservas comerciales e industriales y las prescritas por las leyes del país y por el artículo anterior, constituye la utilidad neta de la sociedad. Esa utilidad neta se repartirá como sigue: I. Impuesto sobre las utilidades, de conformidad con la ley.—II. Hasta veinticinco por ciento del resto, para distribuir entre ciertos empleados de la sociedad, en forma de participación en las utilidades de la Compañía. Ese veinticinco por ciento incluye el tanto por ciento de participación en las utilidades que corresponde al Gerente General, de conformidad con su contrato con la Compañía.—III. La suma necesaria para pagar a los accionistas un dividendo de nueve por ciento anual sobre el valor de las acciones totalmente pagadas."

"ARTICULO TRIGESIMO.—El saldo que quede será repartido en la forma siguiente: I. Hasta diez por ciento, se distribuirá en partes iguales a los Directores de la Compañía, como remuneración.—II. El saldo que quede podrá distribuirse total o parcialmente en cualquiera de las formas que siguen: *a)* Fondos de reserva extraordinarios, o amortizaciones extraordinarias; *b)* Dividendo extraordinario; *c)* Aumento del capital social; *d)* Destinarlo para compra de maquinaria nueva, de bienes muebles o inmuebles, o para otras inversiones similares; *e)* Destinarlo para cualquier otro objeto relacionado con las actividades industriales o mercantiles de la sociedad, inclusive remuneraciones extraordinarias a empleados de la Compañía, siempre según disposición del Directorio sujeta a la aprobación de la Junta General de Accionistas." (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Capital Social, se aumenta con veinte mil dólares más; acuerdo de 7 de noviembre de 1942, tomo 61.

Adiciónase el plan de ingresos de la Municipalidad de Nueva Santa Rosa con los arbitrios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar en su jurisdicción:

Por matrícula de romanas de plataforma, al año	Q1.00
Por matrícula de balanzas, al año	0.50
Por matrícula de varas de 36 pulgadas, al año	1.00
Por cada sitio sin pared al frente de la vía pública, que se halle dentro de la población, al año	1.00
Por cada propiedad urbana sin acera, al año	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	2.00
Por derecho para ingerir desagües de propiedades particulares, en los desagües construídos por la Municipalidad, una sola vez	5.00

Los arbitrios que anteceden, serán cobrados por la Tesorería Municipal, en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Río Hondo para ampliar el cementerio de la aldea Santa Cruz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, para que llenando las formalidades prescritas por la Sección de Ingeniería Sanitaria, amplíe el cementerio de la aldea Santa

Cruz, de su jurisdicción, debiendo cuidar las autoridades respectivas de que se llenen los demás requisitos de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de la capital para exonerar en su totalidad las multas impuestas a los deudores de contribuciones, siempre que paguen en el presente mes sus adeudos totales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital para que pueda exonerar del pago de la totalidad de las multas que adeudan a dicha Corporación por no haber cubierto en tiempo sus contribuciones municipales, a todas aquellas personas que durante el mes de septiembre del presente año, paguen de contado y de una sola vez lo que adeuden por tales contribuciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública celebrada entre el Jefe del Ministerio Público y el Doctor J. W. K. Bickford.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 31, otorgada el 28 de agosto del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y por sí, el Doctor John William Kennedy Bickford. Dicha escritura contiene el contrato de compraventa de la finca número 15388, inscrita al folio 246 del libro 147 de Guatemala; cuyo inmueble, por el precio de ochocientos quetzales, pasa a ser propiedad del mencionado Doctor Bickford.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Pónense en vigor provisionalmente las tarifas para fardos postales destinados a Portugal y España.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

El estado anormal por que atraviesan las comunicaciones mundiales y para mientras se regularizan las mismas,

ACUERDA:

Poner en vigor, provisionalmente, las siguientes tarifas para fardos postales:

Para fardos postales destinados a Portugal:

Hasta 1 kilo de peso	Q1.00
De uno a 3 kilos	2.25
De 3 a 5 kilos	3.35
De 5 a 10 kilos	6.50

Para fardos postales destinados a España:

Hasta 1 kilo de peso	1.05
De 1 a 3 kilos	1.40
De 3 a 5 kilos	1.70
De 5 a 10 kilos	3.00
De 10 a 15 kilos	4.40
De 15 a 20 kilos	5.80

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Capítulo Décimo del Código de Sanidad, Decreto gubernativo Número 1877, tomo 55.

Adiciónase con los arbitrios que se indica el plan de ingresos de la Municipalidad de Rabinal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Rabinal, departamento de la Baja Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de Rabinal, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar en su jurisdicción:

Por matrícula de pesas y medidas, al año ...	Ø0.25
Por licencia para colocar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.25
Por cada bomba de gasolina, al año	1.00
Por cada rótulo volado, al año	1.00
Por cada pensión u hotel de primera categoría, al mes	0.15
Por cada pensión u hotel de segunda categoría, al mes	0.10

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública de traspaso firmada entre el Jefe del Ministerio Público y don Amado de León Castillo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 30, otorgada el 13 de agosto del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco y por sí, don Amado de León Castillo. Dicha escritura se refiere al traspaso, a favor de la Nación, de la finca número 5566, inscrita al folio 213 del libro 38 de Huehuetenango, y distintas fracciones de terreno que serán desmembradas de las fincas números 6510, 5572 y 5573, inscritas a los folios 169, 219 y 220 de los libros 42, 38 y 38, respectivamente, del departamento de Huehuetenango, cuyo traspaso se hace por el precio de trescientos quetzales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Cabañas para que cobre los arbitrios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cabañas, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada comedor, al mes	Ø0.10
Por cada barbería, sastrería, panadería, carpintería y herrería, al mes	0.10
Por cada contrato de compraventa de semovientes	0.50
Por cada propiedad urbana sin acera al frente de la vía pública, al mes	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada deslinde que por convenio voluntario de los interesados, practique el Síndico Municipal, cada uno de los interesados ...	1.00
Por cada jabonería, al mes	0.25
Por cada metro lineal para establecer ventas en la plaza pública, al día	0.15
Por cada metro cuadrado de empedrado construído por la Municipalidad al frente de las propiedades urbanas	0.25
Por cada mesa de billar, al mes	1.00

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Martín Jilotepeque, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por valor de una paja de agua, una sola vez	10.00
Por canon sobre cada paja de agua, al año	2.00
Por derecho sobre cada derrame de agua de pilas públicas, al año	0.50
Por derecho para ingerir desagües de propiedades particulares en el colector de aguas negras construido con fondos municipales, una sola vez	1.00
Por cada tienda de primera categoría (no de víveres), al mes	1.00
Por cada tienda de segunda categoría (no de víveres), al mes	0.50
Por cada tienda de tercera categoría (no de víveres)	0.25
Por sepultura para pobres de solemnidad	Gratuita
Por cada inhumación en mausoleo	Ø 1.00
Por derechos de exhumación	1.00
Por registro de licencias para trasladar cadáveres de la jurisdicción a otro municipio, previos los requisitos legales	2.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio para construir mausoleos	0.80
Por derechos sobre la construcción de la segunda caja sobre la primera	Ø 0.50
Por derechos sobre la construcción de la tercera caja sobre la segunda	0.25
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para zarabanda, al día	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por derechos de piso en la plaza pública, buhoneros, al día	0.25
Por cada quintal de cal que se extraiga del municipio y salga en venta de la jurisdicción	0.02

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y de Fomento y don Henry Taft Heyl Heeb, sobre prorrogar un contrato relativo a la mantenencia de una estación inalámbrica en Puerto Barrios para la United Fruit Company; *y acuerdo de aprobación.* (1)

El Gobierno de la República, que en el presente contrato se llamará "el Gobierno", representado por los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizados y con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte; y por la otra, la *United Fruit Company*, que en lo de adelante se denominará "la Compañía", y estará representada por Henry Taft Heyl Heeb, provisto de poder suficiente para el caso, han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera.—El Gobierno y la Compañía prorrogan por nueve años más, el contrato que celebraron en esta ciudad el siete de julio de mil novecientos veintidós por el cual la última se comprometió a erigir, mantener y operar una estación inalámbrica en Puerto Barrios. La prórroga está sujeta a las modificaciones contenidas en el presente contrato.

(1) El contrato de 7 de julio de 1922 en tomo 41, y el de 4 de diciembre de 1926 con la "Tropical Radio Telegraph Company", en tomo 45.

Segunda.—El Gobierno permite a la Compañía dar servicio público internacional en dicha estación, quedando obligada a prestarlo en el interior de la República cuando a juicio del Gobierno convenga.

Tercera.—Los mensajes radiotelegráficos y radiotelefónicos transmitidos o recibidos del exterior, que pertenezcan a la Compañía o a sus afiliadas, cursados vía Puerto Barrios, causarán los siguientes pagos al Gobierno:

a) De o para países de Centroamérica y Panamá, cinco centavos de quetzal por cada mensaje;
b) De o para otros países, diez centavos de quetzal por cada mensaje.

Cuarta.—Las radiocomunicaciones de la *United Fruit Company* y de la Compañía Agrícola de Guatemala, cruzadas entre Puerto Barrios y Tiquisate, utilizando únicamente las estaciones operadas por la *United Fruit Company* y la Compañía Agrícola de Guatemala, en aquellos lugares, no causarán ningún pago a favor del Gobierno.

Quinta.—Las ganancias netas que realice la Compañía provenientes del servicio que preste al público, serán distribuídas así: 50 por ciento para el Gobierno y 50 por ciento para la Compañía, para recompensarle este servicio; pero para los efectos de la liquidación todos los mensajes de la *United Fruit Company* que tienen su origen en Puerto Barrios con destino a su oficina en la capital por medio de la estación operada por la *Tropical Radio Telegraph Company* en aquel lugar, serán cargados en la cuenta.

Sexta.—Los mensajes de servicio estarán libres de todo pago. Los mensajes de la Dirección General de Comunicaciones, relacionados con la gestión administrativa, estarán libres de pago siempre que se utilice únicamente la red de la Compañía, la de sus afiliados o la de las estaciones operadas por ella. En los casos en que los mensajes tengan que usar, además, redes de compañías extrañas, el costo de éstos será el valor del tránsito.

Séptima.—Vista la compensación que percibirá el Gobierno conforme a la cláusula quinta, es entendido que cuando sea necesario utilizar las líneas terrestres del Gobierno para completar la entrega o recibo de cualquier mensaje radiotelegráfico o radiotelefónico del público, vía la estación de la Compañía, el servicio de dicha red del Gobierno será proporcionado sin recargo alguno.

Octava.—No obstante que el término de este contrato principia el día siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, es convenido que los pagos que percibirá el Gobierno conforme a este contrato, regirán desde el primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Para los efectos de esta cláusula la Compañía aclara que en nada afecta los derechos que la *Tropical Radio Telegraph Company* pudiera tener conforme a contrato de primero de diciembre de mil novecientos veintiséis, pues esta entidad por medio del señor Henry Taft Heyl Heeb que es su apoderado, la acepta sin ninguna reserva y limitación, teniendo por hechos los pagos que se realicen desde la fecha y forma aquí estipulada.

Novena.—La Compañía garantiza que el total anual de pagos al Gobierno, bajo los términos de este contrato, no será menor, en cualquier año natural, de mil quinientos quetzales. Si dichos pagos no llegasen a completar la cantidad de mil quinientos quetzales, la Compañía suplirá la diferencia por su propia cuenta. Pero si dichos pagos excediesen la suma de mil quinientos quetzales, dicho exceso lo percibirá el Gobierno.

Décima.—El presente contrato comprende servicios radiotelegráficos y radiotelefónicos, servicios tales como televisión o facsímile, pueden ser autorizados por el Gobierno durante la vigencia del presente contrato y, llegado el caso, las compañías someterán a la consideración del Gobierno las tarifas para servicio público.

Undécima.—Para los servicios públicos establecidos según este contrato, regirán las tarifas autorizadas para la *Tropical Radio Telegraph Company*. Cuando la Compañía desee modificar sus tarifas, hará la solicitud correspondiente al Gobierno, quien si encontrare justas y suficientes las razones invocadas podrá autorizar tales modificaciones.

Duodécima.—La Compañía presentará al Gobierno, durante los primeros diez días de los meses de enero y julio de cada año, el estado de cuentas de la estación correspondiente a los últimos seis meses, así como un balance general y un estado de pérdidas y ganancias; pero los pagos al Gobierno, por concepto de este contrato, los hará la Compañía por anualidades vencidas durante el mes de enero siguiente.

Décimatercera.—Es entendido que con las presentes estipulaciones de reforma y adición, serán parte integrante del contrato celebrado con fecha siete de julio de mil novecientos veintidós que hoy se amplía por virtud de la prórroga contratada durante el tiempo convenido y que las cláusulas que no han sido objeto de cambio alguno quedan con toda su fuerza y valor legal.

Se conviene que este contrato quedará perfecto cuando sea aprobado por el señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma este original y una copia al carbón, en tres hojas útiles cada una, por los

comparecientes mencionados al principio, en la ciudad de Guatemala, a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

GUILLO. CRUZ.

J. GONZALEZ CAMPO.

H. T. HEYL.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1941.

Examinado el contrato celebrado entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, representando al Gobierno de la República; y don Henry Taft Heyl Heeb en representación de la *United Fruit Company;* sobre prorrogar por nueve años más el contrato que subscribieron en esta ciudad el siete de julio de mil novecientos veintidós, por el cual se faculta a dicha Compañía para erigir, mantener y operar una estación inalámbrica en Puerto Barrios; y encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron impartidas oportunamente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder su aprobación a las trece cláusulas de que consta el convenio de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento de los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Contrato celebrado entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y de Hacienda y Crédito Público y don Henry Taft Heyl Heeb, sobre la autorización a la Tropical Radio Telegraph Company *para seguir operando en la estación nacional inalámbrica; y acuerdo de aprobación.* (1)

El Gobierno de la República, que en el presente contrato se denominará "el Gobierno", representado por los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizados y con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte; y por la otra, la *Tropical Radio Telegraph Company,* que en lo de adelante se denominará "la Compañía" y estará representada por Henry Taft Heyl Heeb, provisto de poder suficiente para el caso, han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera.—El Gobierno conviene en que la Compañía pueda continuar operando la estación nacional, propiedad del Estado, para servicio internacional de comunicaciones inalámbricas de toda clase en esta capital, aquí referida bajo los términos y condiciones del presente contrato.

Segunda.—Este contrato entrará en vigor el día veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y dos y expirará el veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete, pudiendo prorrogarse a voluntad de ambas partes.

Al vencimiento del plazo estipulado, el Gobierno podrá comprar la instalación, mediante el pago a la Compañía del 50 por ciento de la cantidad en que fuere valuada la instalación por dos expertos nombrados uno por cada parte, quienes deberán tener en cuenta el precio de costo de la misma, el desgaste que hubiere sufrido el equipo por el uso y por la acción del tiempo que ha estado en servicio.

Tercera.—Los ingresos que se obtengan como resultado del servicio de comunicaciones, que tengan su origen o destino en Guatemala, serán destinados a lo siguiente:

a) A cubrir el presupuesto del personal que se emplee en el servicio, costo de la operación, mantenimiento y reparaciones y a la amortización de las inversiones efectuadas por la Compañía para mantener el servicio en buen estado de funcionamiento; y,

b) El excedente se dividirá así: 50 por ciento que será pagado al Gobierno, y 50 por ciento a compensar a la Compañía los servicios prestados conforme al presente contrato; pero, para los efectos de la liquidación todos los mensajes de la *United Fruit Company,* serán cargados en la cuenta.

Cuarta.—La Compañía garantiza que la participación en utilidades del Gobierno no bajará de quince mil quetzales anuales (Q15,000.00), comprometiéndose, en el caso de que la participación no llegue a la suma anterior, a completar la diferencia.

No obstante que el término de vigencia de este contrato principia el día veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y dos, se conviene expresamente que los pagos que percibirá el Gobierno conforme a este contrato, regirán desde el primero de

(1) El anterior contrato de 4 de diciembre de 1926 en tomo 45.

agosto de mil novecientos cuarenta y uno; debiendo por consiguiente tener esta cláusula como incorporada al contrato vigente para los efectos aquí convenidos y aceptados.

Quinta.—La Compañía queda obligada a suministrar, semestralmente, al Gobierno un extracto de las cuentas del capital invertido en la instalación y mejora de la estación internacional, oficinas, sucursales y anexos; y además un balance general y un estado de pérdidas y ganancias.

Sexta.—La Compañía usará equipo moderno y eficaz para mantener comunicación radiotelegráfica directa con los otros lugares de su red y en cuanto a radiotelefonía se refiere, para una satisfactoria conexión con los sistemas radiotelegráficos y radiotelefónicos de otros países; y para el efecto el Gobierno ejercerá la conveniente vigilancia, nombrando cuando lo juzgue pertinente a delegados que lo verifiquen.

Séptima.—Los mensajes oficiales, dirigidos por el señor Presidente de la República, sus Secretarios de Estado y el Director General de Comunicaciones, serán transmitidos gratuitamente por todas las estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas de propiedad de la Compañía u operadas por ella en tierra o en barcos en el mar, siendo entendido que los cargos de transmisión por las estaciones que no sean propiedad de la Compañía u operadas por ella, serán pagados por el Gobierno.

Los mensajes de servicio se cursarán libres de todo cargo y no entrarán a figurar en las cuentas de la estación.

Octava.—Durante la vigencia de este contrato, la Compañía quedará obligada a mantener los servicios inalámbricos internacionales con los países con quienes Guatemala tenga o pudiera tener convenios especiales de comunicaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas, debiendo observar fielmente tales convenios, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando las condiciones atmosféricas no lo permitan o que a solicitud del Gobierno, la Compañía deba suspender dichos servicios sin que tenga derecho alguno a reclamo por esa causa.

Novena.—En cuanto a los reclamos que pudieran sobrevenirse con motivo de los servicios radiotelegráficos y radiotelefónicos que se compromete a prestar la Compañía, queda entendido que se resolverán de acuerdo con los tratados internacionales en vigor y en su caso con lo que al respecto establecen los convenios internacionales de radiotelegrafía y radiotelefonía, entendiéndose que en ningún caso tendrá responsabilidad el Gobierno, salvo el caso en que sea a solicitud de éste que sobreviniere el mencionado reclamo.

Se entiende que los nuevos convenios que se celebren en otros países no afectarán las tarifas de la Compañía, ya vigentes, salvo por arreglo especial entre el Gobierno y la Compañía.

Las tarifas para los nuevos servicios serán sometidas al Gobierno para su aprobación. En cuanto a los servicios ya establecidos regirán las tarifas actualmente en vigor.

Cuando la Compañía desee modificar sus tarifas, hará la solicitud correspondiente al Gobierno, quien, si encontrare justas y suficientes las razones invocadas, podrá autorizar tales modificaciones.

Décima.—Queda facultada la Compañía para mantener en esta ciudad una oficina debidamente equipada para la recepción y transmisión de comunicaciones inalámbricas de toda clase, y para tratar directamente con el público en lo que respecta a la recepción y entrega de tales radiocomunicaciones.

Décimoprimera.—La Compañía queda obligada para con el Gobierno:

a) A observar riguroso sigilo de la correspondencia, privada o del Gobierno, que pase por sus oficinas;

b) A suspender en todo o parte el servicio a que se refiere este contrato o el curso de determinada correspondencia, cuando por motivo de conflicto internacional, o de orden público, o por calamidad pública, el Gobierno así lo ordene, por escrito. Durante el tiempo que dure la suspensión o suspensiones totales del servicio, el Gobierno no tendrá derecho al pago de la parte de garantía que le correspondería, debiendo, además, cubrir el 50% de los gastos necesarios para el mantenimiento de las estaciones, agencias y sucursales. El plazo de este contrato se entenderá, además, ampliado por el tiempo que duren tales suspensiones. Las restricciones impuestas en este inciso y en el siguiente, no serán mayores que aquellas que se impongan a otras empresas de comunicaciones internacionales que presten servicios en la República;

c) A observar las leyes del país y buenas costumbres en la transmisión de los mensajes, absteniéndose de transmitir los que el Gobierno previamente manifieste que pueden alterar el orden público; y,

d) La Compañía conviene en que para los efectos establecidos en el inciso que antecede, el Gobierno mantenga cuando lo estime necesario, un encargado de hacer efectiva la censura a que se hace referencia.

Décimosegunda.—El Gobierno autoriza a la Compañía para que pueda mantener y operar durante

la vigencia del presente contrato, la estación inalámbrica en el lugar que actualmente ocupa, pero puede removerla y trasladarla a otro local, previa autorización del Ministerio de Fomento, quien para concederla, oirá a los expertos de ambas partes sobre la conveniencia de ello. Es obligatorio que la estación siempre será instalada en o cerca de esta capital, en terrenos que en su caso proporsionará el Gobierno para tal objeto y también es entendido que todo traslado que se haga será por cuenta y riesgo de la Compañía. Dichos expertos deberán presentar, dado el caso, un presupuesto de los gastos que se ocasionaran, los cuales serán reembolsados en la forma establecida en la cláusula tercera del presente contrato.

Désimotercera:—Los aparatos, materiales y accesorios de cualquier clase que sean necesarios, a juicio del Ministerio de Fomento y los técnicos de la Compañía, para la instalación, mantenimiento, perfección y funcionamiento eficiente de la estación o estaciones, sucursales y dependencias objeto de este contrato, serán introducidos al país libres de derechos de importación y de cualquier otro impuesto fiscal, departamental o municipal, de cualquier clase que sea, con excepción del impuesto vigente sobre los derechos consulares y las rentas consignadas, debiendo la Compañía hacer la correspondiente solicitud por escrito, a dicho Ministerio con treinta días de anticipación, entregando cada vez que lo haga, una lista de los materiales que desee importar, a efecto de que sean autorizadas las facturas consulares correspondientes. La Compañía queda obligada a comprobar que los materiales introducidos en la forma que se ha expresado han sido aplicados exclusivamente al servicio de la Empresa.

Queda exonerada la Compañía, del pago de impuestos fiscales o arbitrios municipales, establecidos o por establecerse, que pudiesen gravar sus operaciones o los mensajes que se expidan o reciban por medio de estos servicios.

Décimocuarta:—Durante la vigencia de este contrato y la prórroga en su caso, las Oficinas Nacionales de Comunicaciones estarán obligadas a recibir y transmitir todas las comunicaciones objeto de este contrato, ya sea de la estación a sus destinatarios, o de los remitentes a la estación, entendiéndose que tales mensajes se transmitirán como de urgencia, y llevando la frase "Vía Tropical".

El Gobierno cobrará a los remitentes en sus oficinas arriba indicadas, no operadas por la Compañía, el valor total de los mensajes según fija la tarifa respectiva. Las cantidades así cobradas al público, serán entregadas mensualmente a la Compañía a más tardar, diez días después de cerradas las cuentas del movimiento del mes anterior.

En vista de la compensación que recibe el Gobierno según el inciso *b)* del artículo tercero, la Compañía usará los servicios de comunicaciones sin ningun recargo, cuando sea necesario completar comunicaciones del servicio previsto en el presente contrato.

Décimoquinta:—La Compañía se obliga a formar su cuerpo de empleados, de acuerdo con el Decreto Número novecientos sesenta y uno, mientras éste esté en vigor, pero es de advertir que en lo que respecta a los técnicos, en la operación de la estación y sus dependencias, podrá traerlos del extranjero, siempre que no los haya nacionales, a quienes, si los hubiere, en todo caso les dará preferencia, cuando no fuere en detrimento del buen servicio.

La Compañía conviene en aceptar alumnos de la Escuela Nacional de Telegrafía y Radiotelegrafía, para que efectúen práctica en sus estaciones.

Décimosexta.—Las diferencias de cualquiera naturaleza que pudieran surgir entre las partes contratantes por causa de este contrato, serán sometidas a la decisión de árbitros arbitradores, nombrando uno por cada parte y en caso de discusión del fallo de éstos, los mismos nombrarán un tercero, cuyo fallo será inapelable.

Se advierte especialmente que de ninguna manera, ni en ningún caso, ni por motivo alguno, podrá la Compañía recurrir a la vía diplomática.

Décimoséptima.—Los derechos que a favor de la Compañía nacen del presente contrato, no podrán negociarse, cederse ni traspasarse a ninguna otra persona natural o jurídica, sino con el consentimiento previo del Gobierno; pero, de manera absoluta, queda prohibido traspasarlos a un Gobierno extranjero.

Décimoctava.—Este contrato no afecta en manera alguna los convenios internacionales que el Gobierno haya celebrado sobre comunicaciones inalámbricas, y los que en adelante pudiera celebrar con países con quienes convengan mantener esta forma de relaciones.

Se conviene que este contrato quedará perfecto cuando sea aprobado por el señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma este original y una copia al carbón, en siete hojas útiles cada una, por los comparecientes mencionados al principio, en la ciudad de Guatemala, a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

GUILLO. CRUZ.

H. T. HEYL.

J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1941.

Examinado el contrato celebrado entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, representando al Gobierno de la República; y don Henry Taft Heyl Heeb en representación de la *Tropical Radio Telegraph Company*, en cuyo convenio se estipula que dicha Compañía continuará operando la estación nacional, propiedad del Estado, para servicio internacional de comunicaciones inalámbricas en esta capital, y encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron impartidas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder su aprobación a las diez y ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento de los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Autorízase a la Municipalidad de Flores Costa Cuca para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Flores Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Flores Costa Cuca, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

1.—Valor de cada paja de agua Ø20.00
2.—Por datación de cada paja de agua, una sola vez 1.00
3.—Por canon de cada paja de agua, al mes 0.25
4.—Por licencia para instalar cañerías subterráneas en la vía pública 0.25
5.—Por cada propietario que tenga a su servicio y en calidad de préstamo, cañería municipal, al año ..... Ø 0.75
6.—Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza 0.75
7.—Por beneficio de ganado mayor, hembra, sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, cada cabeza 1.00
8.—Por beneficio de cerdos, cada cabeza .. 0.25
9.—Por beneficio de cerdos para consumo propio, cada cabeza 0.15
10.—Por multa por infracción al punto que antecede, número 9 ..... 2.00
11.—Por beneficio de cada carnero 0.15
12.—Por impuesto sobre la venta de carne de cerdo en los cantones, cada cabeza 0.05
13.—Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 0.50
14.—Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.25
15.—Por permanencia de semovientes en el poste público, al día 0.10
16.—Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio para construir mausoleos o capillas 0.50
17.—Por cada caja adicional que se construya 0.50
18.—Por derechos de sepultura en mausoleo, nicho, etcétera 1.50
19.—Por derechos de sepultura ínfima, adultos 0.75
20.—Por derechos de sepultura ínfima, párvulos 0.50
21.—Por derechos de sepultura ínfima para pobres 0.25
22.—Por derechos de inhumación de cadáveres provenientes de otros Cementerios, además de los derechos de sepultura vigentes en el Cementerio de la jurisdicción 1.00
23.—Por derechos de exhumación, previos los requisitos de ley 2.00
24.—Por matrícula de perros, uno solo, al año 0.20
25.—Por matrícula de perros (cuando el propietario posee más de uno), al año 0.15
26.—Por registro de fierros de marcar ganado (acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935) 0.25
27.—Por cada zarabanda de primera categoría, al día 1.50

28.—Por cada zarabanda de segunda categoría, al día ..... Q 1.00
29.—Por licencia para serenata 0.50
30.—Por licencia para procesiones religiosas, cada una 1.00
31.—Por marcar ganado con el fierro municipal, cada cabeza 0.10
32.—Por licencia para adherir anuncios en muros y pisos 1.00
33.—Por cada tienda de primera categoría, al mes 1.00
34.—Por cada tienda de segunda categoría, al mes 0.50
35.—Por cada tienda de tercera categoría, al mes 0.25
36.—Por cada barbería, al mes 0.50
37.—Por cada panadería, al mes 0.20
38.—Por cada jabonería, al mes 0.20
39.—Por cada vendedor ambulante, al mes . 0.10
40.—Por cada sitio urbano sin cerca, al mes 0.10
41.—Por cada sitio urbano sin casa de habitación, al mes 0.15
42.—Por cada dictamen o deslinde del Síndico Procurador 1.00

El cobro de las sumas expresadas, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a los Registradores de la Propiedad Inmueble para que trasladen a los libros de inscripción las operaciones que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1941.

Vista la solicitud hecha al efecto por el Director General del Registro de la Propiedad Inmueble,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a los Registradores de la Propiedad Inmueble de la República, para que trasladen a los libros de inscripciones en que se debieron efectuar, todas aquellas operaciones que aparecen hechas únicamente en los libros Diario o Indice, abriendo y habilitando para ese efecto, aquellos que sean necesarios, y entendiéndose que tal autorización deberá ejercitarse únicamente cuando de esos traslados no se deriven perjuicios para derechos ya inscritos.

En los demás casos, las omisiones, errores y anomalías en general, deberán ser corregidas de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Plan de Estudios para el Curso Militar incorporado al de la Escuela Nacional de Agricultura; y acuerdo de aprobación. (1)

PRIMER AÑO

1.—Ley Constitutiva del Ejército.
2.—Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz.
3.—Reglamento Táctico de Infantería.

SEGUNDO AÑO

1.—Organización de las Armas y Servicios.
2.—Reglamento Táctico de Infantería.
3.—Documentación militar.

TERCER AÑO

1.—Leyes Penales Militares.
2.—Conocimiento de armas portátiles y teoría del tiro de Infantería.
3.—Reglamento del Servicio de Intendencia (Primera Parte).

CUARTO AÑO

1.—Táctica y Logística.
2.—Reglamento para el Servicio del Ejército en Campaña.
3.—Reglamento del Servicio de Intendencia (Segunda Parte).
4.—Servicio de remonta y cría caballar.

QUINTO AÑO

1.—Nociones de Topografía Militar.
2.—Reglamento del Servicio de Intendencia (Tercera Parte).

(1) El Curso Militar fué incorporado por Decreto gubernativo Número 2503 de este tomo.

3.—Castrametación concerniente al Servicio de Intendencia.

4.—Deontología militar.

Materias generales:

Prácticas militares.

Prácticas de acarreo.

Prácticas de conducción de vehículos a motor.

Programas de las materias del plan de estudios militares correspondientes a la Escuela Nacional de Agricultura

PRIMER AÑO

1.—*Ley Constitutiva del Ejército.* (Texto: Decreto gubernativo Número 1729.) (1)

1.—Del Ejército y su comando.

2.—Organismo del Ejército.

3.—Constitución del Ejército por la situación de la tropa.

4.—Situación militar.

5.—Inscripciones.

6.—Reclutamiento.

7.—Ingreso al Ejército.

8.—Excepciones del servicio militar.

9.—Del tiempo de servicio y modo de computarlo.

2.—*Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz.* (Texto: el del mismo título.) (1)

1.—Del soldado.
2.—Del centinela.
3.—Del Cabo.
4.—Del Sargento Segundo.
5.—Del Sargento Primero.
6.—De las guardias.
7.—De los retenes.
8.—Del haber y su distribución.
9.—De la Revista de Comisario.
10.—Revista de Inspección.
11.—Detall de la Compañía.
12.—De los honores militares.
13.—De los tratamientos de respeto.
14.—De la Bandera.

(1) El Decreto 1729 y el Reglamento de Servicio en Tiempo de Paz, en tomo 54.

3.—*Reglamento Táctico de Infantería.* (Texto: el del mismo título.)

1.—Organización de la Infantería. Artículos del 1 al 12 inclusive. (2)

2.—Instrucción individual. (Artículos del 1 al 3 inclusive.)

3.—El soldado sin armas. (Artículos del 1 al 10 inclusive.)

4.—El soldado con armas. (Artículos del 11 al 34 inclusive.)

5.—Instrucción individual del soldado para el combate. (Artículos del 1 al 3 inclusive.)

6.—Instrucción colectiva. (Artículos del 1 al 3 inclusive.)

7.—Escuela de Sección. (Artículos del 1 al 20 inclusive.)

SEGUNDO AÑO

1.—*Organización de las Armas y Servicios*

Organización de las Armas, o sean los cuerpos combatientes: Idea general de la organización. Infantería. Caballería. Artillería. Ingenieros. Aeronáutica Militar.

Organización de los Servicios del Ejército y su función: Principios fundamentales acerca de la Administración Militar. Nuestra organización propia. Servicio de Administración y Control Militar. Servicio de Estado Mayor. Servicio de Intendencia. Servicio de Sanidad Militar. Servicio de Comunicaciones Militares. Servicio de Justicia Militar. Transportes militares. Servicios particulares en el Ejército.

2.—*Reglamento Táctico de Infantería.* (Texto: el del mismo título.)

1.—Instrucción sobre el enlace de los cuerpos de tropa. (Artículos del 19 al 23 inclusive.) (2)

2.—Principios de organización del terreno. (Artículos del 1 al 10 inclusive.)

3.—Ideas generales sobre camouflage.

3.—Documentación militar

Ejercicios prácticos: nociones de contabilidad militar; fracción de inventarios, liquidaciones, presupuestos, cálculos, estados, relaciones, partes, etcétera, concernientes al Servicio de Intendencia en sus ramos de Pagaduría y Proveeduría.

Bibliografía

Para el estudio de la asignatura "Organización de las Armas y Servicios", se recomienda el texto "Or-

(2) El Reglamento Táctico de Infantería fué aprobado el 9 de junio de 1920, tomo 39 y reformado el 1º de julio de 1930, tomo 49.

ganización y Legislación Militar de Guatemala", del Coronel de Estado Mayor Manuel Rodríguez Solís.

Las ideas generales sobre camouflage, se hallan en el folleto que para el efecto ha publicado el Estado Mayor del Ejército.

TERCER AÑO

1.—*Leyes Penales Militares*

Código Penal, I Parte

1.—De los delitos y faltas.
2.—De las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes.
3.—De la clasificación de las penas.
4.—De la traición y espionaje.
5.—De la rebelión y sedición.
6.—Delitos contra la subordinación.
7.—Delitos contra el servicio militar.
8.—De la deserción.
9.—De los actos de violencia y pillaje.
10.—De los hurtos y robos.
11.—De las faltas contra la disciplina.

Código Militar, II Parte

12.—De la jurisdicción militar; de las personas que están sujetas a ella; del fuero de guerra; de los casos en que éste se pierde, y en que la jurisdicción militar se ejerce sobre personas que no lo gozan.
13.—Reglas generales sobre el procedimiento en juicio criminal en materia militar.

2.—*Conocimiento de armas portátiles y teoría del tiro de Infantería*

Nomenclatura del fusil Máuser y su funcionamiento; arme y desarme del mismo. Fusil Remington 7 milímetros: su estudio igual que el anterior. Carabinas Máuser y Remington 7 milímetros. Conocimiento y descripción del cartucho de estas armas. Concepto general respecto a ametralladoras. (1)

Teoría del tiro: finalidad y objeto de la materia. Definición. Proceso del disparo. Proceso del tiro en el arma. El proceso del tiro en el aire; la trayectoria. La forma de la trayectoria. Influencia de la velocidad inicial. Influencia de la gravedad. Dirección con la cual el proyectil abandona el cañón. Influencia de la resistencia del aire. Influencia de la rotación del proyectil. Estudio de las diversas partes de la trayectoria: definiciones. Puntos. Líneas. Ramas. Alturas. Angulos. Efecto del proyectil. Influencia de la forma de la trayectoria con respecto al efecto del tiro.

3.—*Reglamento del Servicio de Intendencia.* (Primera Parte del texto de igual título.) (1)

Servicio de Intendencia del Ejército en tiempo de paz: disposiciones fundamentales; misión de la Intendencia General del Ejército; organización y reclutamiento; de las asimilaciones y uso de uniformes; del Departamento de Intendencia General Militar; del Departamento Central de Intendencia; categoría, atribuciones y deberes del Intendente General; categoría, atribuciones y deberes del Segundo Intendente General; de los Jefes de Sección de la Oficina de Intendencia General; de los Jefes de Negociado en las Secciones de Intendencia; de los Ayudantes en los Negociados de las Secciones.

Bibliografía

Para el estudio de Conocimiento de Armas portátiles y teoría del tiro de Infantería, se recomienda el texto «Reglamento para la Instrucción de Tiro con Fusil», aprobado por acuerdo gubernativo de 23 de agosto de 1940. (2)

CUARTO AÑO

1.—*Táctica y Logística*

Principios que rigen la táctica: unión moral, unión material. Causas que influyen en la táctica. Propiedades características en las diferentes armas. Marchas. Organización de las columnas. Descanso. Marchas excepcionales. Reposo. Servicio de Seguridad. Seguridad en marcha, marchas de avance, marchas de flanco y marchas en retirada. Servicio de seguridad en reposo. Reconocimientos.

2.—*Reglamento para el Servicio del Ejército en Campaña.* (Texto: el del mismo título.) (3)

1.—División militar del territorio en tiempo de guerra.
2.—Organización del Ejército de Operaciones.
3.—Cuartel General.
4.—Servicio de remonta.
5.—Servicio de veterinaria.
6.—Servicio de Intendencia.
7.—Enlaces: establecimiento de los enlaces. Agentes de enlace. Transmisiones.

(1) El Reglamento de Tiro con Fusil es de 23 de agosto de 1940, tomo 59.

(1) El Reglamento de Intendencia del Ejército es de 6 de diciembre de 1938, tomo 57.

(2) El Reglamento de Tiro con Fusil es de 23 de agosto de 1940, tomo 59.

(3) El Reglamento de Servicio en Campaña emitido el 1º de septiembre de 1936.

8.—Servicio de retaguardia: depósitos. Trenes, parques y convoyes. Conductores de equipajes, impedimenta y requisiciones.

9.—Estacionamiento: acantonamientos, v i v a c s. Reglas comunes a las marchas y estacionamientos.

10.—Seguridad: seguridad en marcha, seguridad en reposo.

11.—Práctica del sistema óptico de señales con banderas y del sistema balístico o pirotécnico.

3.—*Reglamento del Servicio de Intendencia.* (Segunda Parte del texto del mismo título.) (1)

Del servicio de Intendencia del Ejército en campaña: misión del Servicio de Intendencia del Ejército en campaña. Personal del Servicio de Intendencia en campaña, su asimilación a grados militares y el uso de uniforme. Del Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército en campaña. Servicio de Pagaduría. Servicio de Proveeduría. Reglas generales para el servicio de avituallamiento: generalidades, alimentación durante los períodos preparatorios, alimentación durante las marchas, alimentación durante el combate, alimentación durante las retiradas, alimentación durante el avance. Disposiciones particulares para la Caballería. Otras armas y servicios. Diferentes categorías de víveres. Diferentes clases de víveres. Líneas de comunicaciones para el avituallamiento y mecanismo de aprovisionamiento y distribución. Rebaño divisionario. Suministro de vestuario y equipo. De la distribución de forrajes y de los forrajeadores. Gráficos.

4.—*Servicio de remonta y cría caballar*

Idea general del Servicio de Remonta. Reconocimiento del ganado caballar, especialmente para la compra o adquisición del mismo. Reconocimiento general. Cualidades que requiere el caballo militarmente, según el trabajo a que se le destine. ¿Qué es sangre en el caballo? Caballerizas. Higiene hípica. Consideraciones sobre la cría de equinos. Elección de reproductores. Elección de madres.

Bibliografía

La asignatura Táctica y Logística podrá estudiarse en el texto del mismo título, arreglado por el General de División Rodolfo A. Mendoza.

La de Servicio de remonta y cría caballar, en el folleto que para el efecto ha publicado el Estado Mayor del Ejército.

Las prácticas del sistema óptico de señales con banderas y del sistema balístico o pirotécnico, pueden guiarse por el contenido respectivo que contiene el texto «Comunicaciones Militares en Campaña», del Coronel de Estado Mayor, Manuel Rodríguez Solís.

(1) El Reglamento de Intendencia del Ejército es de 6 de diciembre de 1938, tomo 57.

QUINTO AÑO

1.—*Nociones de Topografía Militar*

Definiciones e ideas generales. Nomenclatura de las secciones y líneas del globo terrestre. Meridiana astronómica. Magnetismo terrestre. Declinación de la aguja magnética. Variaciones de la aguja magnética. Forma de la superficie terrestre. Representación del globo terrestre. Representación de las superficies topográficas. Ideas sobre acotaciones. Determinación de un punto. Puntos relacionados a diferentes planos. Determinación de una recta. Determinación de una curva. Determinación de una superficie. Escalas. Idea gráfica de la representación del terreno. Empleo y clases de escala. Influencia de las escalas en los errores. Escala numérica. Escala gráfica. Escala de transversales. Escala de pasos. Escala de tiempos. Orientación. Orientación por medio del sol. Orientación por el reloj, por medio de la carta o plano. Orientación por medio de las constelaciones. Medición de ángulos: geométrico, reducido al horizonte, rumbo o azimut, ángulo de elevación, ángulo de depresión, ángulo cenital. Instrumentos para la medición de los ángulos: alidadas, plancheta, brújula, declinatorias, escuadra de agrimensor, pantómetro, grafómetro. Medición de distancias y alineaciones: medición directa e indirecta. Práctica de las mediciones. Medidas usuales. Instrumentos estadimétricos. Telémetros. Tratado de alineaciones.

Señales y representación de los objetos en la superficie del suelo. Medición de alturas. Trazado de curvas. Levantamientos rápidos, croquis.

2.—*Reglamento del Servicio de Intendencia.* (Tercera Parte del texto del mismo título.) (1)

Reglas generales para la organización y conducción de convoyes: advertencias. Organización de los grupos de marcha. Conducción de los convoyes hipomóviles: formación de marcha, vanguardia, columna de vehículos, retaguardia, los flancos, disciplina de la marcha, altos horarios, averías en las marchas, marchas de noche, estacionamiento. Conducción de los convoyes automóviles: disposición o formación de marcha, columna de carros o camiones, disciplina de marcha, marchas de noche, altos, averías en los carros, cruce de columnas, estacionamientos. Conducción de convoyes a lomo: forma-

(1) El Reglamento de Intendencia del Ejército es de 6 de diciembre de 1938, tomo 57.

ción de la marcha, disciplina de la marcha, dificultades en la marcha, marchas de noche, altos, estacionamientos. Conducción de convoyes de carreta de bueyes. Convoyes de porteadores. Servicio de protección de los convoyes: convoyes no escoltados y convoyes escoltados.

3.—*Castrametación concerniente al Servicio de Intendencia*

Trabajos en los campamentos: diferentes clases de tiendas: tienda cónica, doble cañonera, tienda abrigo. Armeros. Vivacs. Campamentos de barracas. Garitas. Letrinas. Cocinas. Hornos. Comedores.

Cocinas rodadas. Servicio de provisión de agua. Ideas generales sobre alimentación en los campamentos.

4.—*Deontología militar*

A cargo de los estudiantes de Quinto Año queda la materia Deontología Militar. Los alumnos respectivos desarrollarán ésta por medio de conferencias escritas, leyéndolas ante el alumnado en general, y versarán sobre temas de la índole dicha, que con la debida anticipación fijará el profesor de la asignatura, cuidando de que sea el propio alumno quien haga el trabajo y que éste tenga originalidad hasta donde sea posible, y de manera que, legajeando estas conferencias, al finalizar el Año lectivo cada uno de los alumnos obligados presente al Tribunal Examinador lo menos tres conferencias, material que servirá a éste para calificar la prueba.

Bibliografía

La asignatura Nociones de Topografía Militar puede estudiarse en el folleto que para el efecto ha publicado el Estado Mayor del Ejército.

La de Castrametación concerniente al Servicio de Intendencia, se halla para su estudio, en el folleto antes indicado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el plan y programas de estudios formulados por el Estado Mayor del Ejército, para el curso militar incorporado al plan de la Escuela Nacional de Agricultura.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese un margen de tolerancia en los defectos de elaboración de los cigarros-puros de la serie «E».

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder un margen de tolerancia hasta del 5 por ciento, aplicable a los defectos de elaboración de cigarros-puros de partida de la serie «E», cuando estos productos no se ciñan en su totalidad a las dimensiones establecidas por el inciso VI del artículo 2º de la Ley de Tabacos y sus Productos (Decreto gubernativo Número 2275). (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébanse los Estatutos del club social y deportivo «Iximché».

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1941.

Examinada la solicitud de los señores Doctor Ramiro H. Alfaro y Julio H. Aguilar Padilla, en concepto de Presidente y Secretario del club social y deportivo «Iximché», domiciliado en la ciudad de Chimaltenango; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposiciones que se opongan a las leyes,

POR TANTO:

El Presidente de la República

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

---

(1) El Decreto 2275, en tomo 58.

Estatutos del Club Social y Deportivo "Iximché"

CAPITULO I

Artículo 1º—Con sede en la ciudad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, se constituye el club social y deportivo «Iximché».

Artículo 2º—El club social y deportivo «Iximché», se organiza con fines de esparcimiento y para fomentar y desarrollar los deportes.

Artículo 3º—El club social y deportivo «Iximché» se declara ajeno a toda clase de actividades políticas y religiosas.

Artículo 4º—La duración del club, es por tiempo indeterminado; únicamente podrá disolverse o modificar su organización, por acuerdo unánime de la Junta General Extraordinaria, convocada expresamente para tal fin, a la que han de concurrir o estar debidamente representados, la mitad más uno de los socios con derecho a votación.

Artículo 5º—Los bienes que adquiera la asociación a título gratuito u oneroso son de su exclusiva propiedad y no podrán enajenarse por ningún motivo, salvo en el caso de disolución del club, en que pasarán en propiedad a la Municipalidad de Chimaltenango, deducidas las deudas que tuviere el club.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 6º—Se consideran tres clases de socios:

a) Socios Honorarios, que serán nombrados por acuerdo de la Junta Directiva;

b) Socios contribuyentes, que pagan contribución anual;

c) Socios contribuyentes, que pagan contribución mensual.

Artículo 7º—Para ser socio contribuyente se necesita, además de los requisitos exigidos en cada caso, según el artículo anterior, ser mayor de 18 años y de notoria buena conducta, precediendo una solicitud por escrito del interesado a la Junta Directiva.

Artículo 8º—La Junta Directiva resolverá las solicitudes de ingreso, dentro de un plazo no mayor de 15 días; tiempo necesario para hacer las consideraciones pertinentes sobre las mismas.

Artículo 9º—Son derechos de los socios en general:

a) Votar y ser electo, para miembro de la Junta Directiva;

b) Usar con sus familiares del sexo femenino mayores de edad, los locales y utensilios de que disponga el Club, para los juegos deportivos y de esparcimiento y asistir en igual forma a festivales que se organicen en dicha sociedad;

c) Llevar como visitantes, hasta dos personas, que no radiquen en esta localidad, quedando responsables de la conducta e insolvencia de los visitantes.

Artículo 10.—Son deberes de los socios:

a) Sujetarse a lo que establezcan los presentes Estatutos y demás disposiciones de la Junta Directiva o General;

b) Observar buena conducta y moralidad;

c) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen;

d) Ajustarse a la disciplina deportiva en las prácticas y juegos;

e) Someter al conocimiento de la Junta Directiva, las disensiones que ocurran entre los socios.

Artículo 11.—Los socios que sean morosos en el pago de sus cuotas o cuentas a favor del club, como los que no observen buena conducta, podrán ser retirados temporal o definitivamente de la asociación, según lo acuerde la Junta Directiva.

Artículo 12.—Los socios que se ausenten del departamento no están obligados a pagar cuota alguna, debiendo dar aviso a la Secretaría.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 13.—La Junta Directiva estará compuesta por once socios, así: un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero. Podrá nombrar entre los socios, los asesores que estime conveniente.

Artículo 14.—La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y será elegida en Junta General de Socios, debiendo tomar los nombrados, posesión de sus cargos a cada 15 de septiembre, fecha en que la Directiva saliente deberá rendir una memoria de las labores realizadas.

Artículo 15.—Si durante el año ocurriere alguna vacante, el substituto será nombrado por la Junta Directiva, con carácter de interino, mientras una Junta General ha de elegir al que quede en propiedad.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Dirigir y administrar los intereses del club, cuidar del manejo de fondos, nombrar y remover empleados;
b) Resolver sobre la admisión y renuncia de los socios, o el retiro que se imponga a los mismos, temporal o definitivo;
c) Cuidar del cumplimiento de los Estatutos, así como de los reglamentos y otras disposiciones que se dicten;
d) Dar cuenta de sus labores a la Junta General, por medio de la Secretaría, al terminar el período para el cual ha sido nombrada.

Artículo 17.—La Junta Directiva celebrará sesión, por lo menos una vez al mes; para tomar algún acuerdo será necesaria, como mínimum, la asistencia de seis miembros en la primera convocatoria y de cualquier número en la subsiguiente. Las convocatorias deben hacerse por escrito y con un día por lo menos de anticipación.

CAPITULO IV

De las Juntas Generales

Artículo 18.—Las Juntas Generales, pueden ser ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias, las que se efectúan cada año, con el fin de que la Junta Directiva cuyo período termina, rinda cuenta de su administración y con el de elegir los nuevos socios que formarán la Directiva para el año subsiguiente. Las extraordinarias se realizarán cuando así lo acuerde la Directiva o cuando lo soliciten a la misma, un número no menor de diez socios.

Artículo 19.—Las sesiones de la Junta Directiva serán privadas.

Artículo 20.—La convocatoria para Junta General se hará con ocho días de anticipación, por lo menos, debiendo los socios firmar de enterados y así se hará cuando haya necesidad de citarse nuevamente por no haberse llevado a efecto la junta, en la fecha señalada.

Artículo 21.—Para que pueda celebrarse Junta General, se necesita la asistencia de la mitad más uno de los socios activos; pero si no se reúne ese número, con la primera convocatoria, se hará una segunda y se celebrará sesión con el número de socios que asistan. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 4º de estos Estatutos.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 22.—Para que puedan reformarse estos Estatutos, se requiere:

a) Que un número de cinco o más socios, lo soliciten por escrito a la Junta Directiva;
b) La Junta Directiva convocará a Junta General en donde se discutirá si procede o no tal reforma; y,
c) Si se considera procedente y se aprueba la reforma solicitada, en la misma Junta General se nombrará a la Comisión Técnica que ha de proceder para el efecto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese propiedad literaria de la obra «Recetas de Cocina» de doña Julia N. de Montano.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1941.

Vista la solicitud de doña Julia N. de Montano, relativa a que se le conceda la propiedad literaria de su obra titulada «Recetas de Cocina», que ha editado en esta capital; y estando llenos los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la mencionada solicitud.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez para que erogue la suma de Q1,336.66.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, de este departamento, para que de su

partida "Disponibilidades", erogue la suma de un mil trescientos treinta y seis quetzales sesenta y seis centavos (Q1,336.66), que le servirán para adquirir por el 50 por ciento de su valor nominal, el 25.60 por ciento de las acciones de la disuelta Empresa Eléctrica de San Juan Sacatepéquez, S. A., a fin de que la Municipalidad quede como propietaria totalmente de dicha Empresa Eléctrica. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la tarifa de alumbrado público de la Empresa Hidroeléctrica del Estado en San Felipe.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de septiembre de 1941.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, relativas a que sea aprobada la tarifa que ha sido rebajada, para el alumbrado público, que suministra la Empresa Hidroeléctrica del Estado, de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental, (2)

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue:

Propiedades de primera categoría, Q0.60 por trimestre;

Propiedades de segunda categoría, Q0.40 por trimestre; y,

Propiedades de tercera categoría, Q0.20 por trimestre.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Por acuerdo de 7 de junio de 1940 se declaró extinguida la Empresa Eléctrica, tomo 59.

(2) El contrato de alumbrado aprobado el 18 de marzo de 1937, en tomo 56. La tarifa anterior es de 31 de enero de 1917, tomo 35, aumentada el 12 de enero de 1923, tomo 41.

Dispónese que el monto del impuesto causado por la sucesión de doña María Labbé de Capouilliez no corra a cargo de los herederos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración los arreglos llevados a cabo con los herederos de doña María Labbé de Capouilliez, para la adquisición, por parte del Estado, de la finca número 2461, folio 67 del libro 32 del departamento de Izabal,

ACUERDA:

Que el monto del impuesto causado por la sucesión de doña María Labbé de Capouilliez, no corra a cargo de los herederos, sino que, en virtud de los referidos arreglos, se cancele por Erario Nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Ampliase el acuerdo gubernativo de fecha 24 de noviembre de 1906, deslindando la propiedad de los vecinos y la de la Municipalidad de Granados, sobre la hacienda «Las Balas» (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1941.

De las diligencias seguidas al efecto aparece que, con el propósito de dotar de tierras a los vecinos del valle del Rodeo y Dantas, hoy municipio de Granados, del departamento de Baja Verapaz, el Gobierno de la República adquirió la hacienda «Las Balas» con una extensión de cuarenta y dos caballerías, la que, por acuerdo gubernativo de 7 de julio de 1874, cedió efectivamente a dichos vecinos y a la citada Municipalidad, desde cuya fecha la han venido poseyendo proindivisamente; que el 10 de mayo de 1896, según lo comprueba el acta respectiva, el Alcalde Municipal de Granados convocó a los vecinos para deliberar sobre la conveniencia de medir el terreno «Las Balas», denunciar los excesos que contuviera y pedir su adjudicación, por lo que, aceptada la iniciativa, la Municipalidad comenzó las gestiones pertinentes hasta obtener el

(1) El acuerdo de 24 de noviembre de 1906, en tomo 25.

nombramiento del Ingeniero Jesús Hernández para que practicara las operaciones de mensura, las que demostraron que en el indicado terreno, además de las cuarenta y dos caballerías, existían catorce caballerías, veintisiete manzanas y seis mil trescientas nueve varas cuadradas que se estimaron como excesos y se adjudicaron gratuitamente a la Municipalidad de Granados.

Las operaciones del Ingeniero Hernández fueron aprobadas por acuerdo gubernativo de 24 de noviembre de 1906, pero al extender el título y consignar la adjudicación de los excesos a favor de la indicada Municipalidad, se consignó que todo el terreno, con inclusión de éstos, le correspondían a aquélla, habiéndose inscrito así en el Registro de la Propiedad Inmueble a la primera inscripción de dominio de la finca rústica número 734, folio 117 del libro 5º de Baja Verapaz, omitiendo, por un error, a los vecinos del municipio, cuyos derechos en las cuarenta y dos caballerías están establecidos en el acuerdo gubernativo de 7 de julio de 1874;

POR TANTO:

Encontrando justa y atendible la solicitud de los vecinos del municipio de Granados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Se amplía el acuerdo gubernativo de 24 de noviembre de 1906, en el sentido de reconocer que de las cuarenta y dos caballerías de que se compone la hacienda «Las Balas», inscrita como finca rústica número 734, folio 117 del libro 5º de Baja Verapaz, la mitad corresponde a los vecinos y la otra mitad, más los excesos que se encontraron, pertenecen a la Municipalidad de Granados.

2º—El terreno correspondiente a dichos vecinos será localizado y lotificado por un Ingeniero, de nombramiento de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

3º—La Municipalidad de Granados, hará la distribución de los lotes entre los vecinos del lugar y el Jefe Político departamental, asistido del Administrador de Rentas como representante del Fisco, otorgará las escrituras de adjudicación, de acuerdo con las prescripciones del Decreto gubernativo Número 2118. (1)

4º—Los lotes serán distribuídos con equidad entre los vecinos, confirmando hasta donde sea posible, las posesiones que han venido cultivando los respectivos poseedores y en las que han edificado sus habitaciones.

5º—La Secretaría de Gobernación y Justicia queda encargada de resolver las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de las presentes disposiciones, así como de nombrar en su oportunidad el Notario que deba autorizar las escrituras.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Decreto 2118 en tomo 57.

Modifícase el acuerdo de fecha 8 de julio de 1898, en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1941.

En vista de que por acuerdo gubernativo de 8 de julio de 1898, el Gobierno dispuso que la Escribanía del Gobierno, dejando a salvo los derechos de Ramírez y Cabañas, expida a favor de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán título de propiedad de las ciento diez caballerías, treinta y cuatro manzanas, seis mil seiscientas setenta y tres varas cuadradas, que la Municipalidad referida dividirá en lotes entre sus vecinos, debiendo la Jefatura Política de Zacapa extender a favor de cada adjudicatario certificación que le sirva de título hábil para su inscripción del lote que le corresponda en la cual se insertarán las diligencias de medida y el citado acuerdo;

Que al crearse el departamento de El Progreso, quedó dentro de su jurisdicción departamental el municipio de San Cristóbal Acasaguastlán que antes pertenecía al departamento de Zacapa, (1)

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de que se ha hecho referencia en el sentido de que, en vez del Jefe Político de Zacapa, sea el Jefe Político de El Progreso, asistido del Administrador de Rentas departamental, como representante del Fisco, quien otorgue los títulos correspondientes a favor de los vecinos que aún no lo hayan obtenido, debiéndose llenar las

(1) El acuerdo de 8 de julio de 1898 en tomo 17 y el Decreto 2118 en tomo 57.

prescripciones del Decreto gubernativo Número 2118 de fecha 19 de julio de 1938.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Cunén para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Cunén, departamento del Quiché, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cunén para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por valor de una paja de agua, una sola vez	Q5.00
Por canon sobre cada paja de agua, al mes	0.25
Por cada metro lineal del frente de sitios sin acera, que estén comprendidos dentro de la zona urbana, al mes	0.01
Por derechos de poste y permanencia en el mismo, de ganado mayor, cada cabeza, al día	0.50
Por derechos de poste y permanencia en el mismo, de ganado menor, cada cabeza, al día	0.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Q8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, cada cabeza	0.50
Por beneficio de cerdos, cada uno	0.15
Por beneficio de ganado lanar, cada cabeza	0.10
Por registro de matrículas de fierros para marcar ganado (acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935)	0.25
Por licencia para zarabanda, 24 horas	1.00
Por licencia para música en establecimientos públicos, 24 horas	0.50
Por licencia para serenata	Q0.50
Por cada mesa de billar, al mes	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción municipal (acuerdo gubernativo del 3 de octubre de 1940)	0.20
Por cada quintal de lana que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de yeso que se extraiga del municipio	0.10 (1)
Por cada molino de trigo, de tercera categoría, al mes	0.20
Por cada comedor de tercera categoría, al mes	0.20
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos, una sola vez	0.25
Por sepultura en el Cementerio, adultos y párvulos	0.25
Por sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratuita

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a varias Municipalidades del departamento de San Marcos para que eroguen la suma de Q1,500 en conjunto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a las siguientes Municipalidades del departamento de San Marcos, para que de sus respectivas partidas de "Disponibilidades", eroguen las sumas que en seguida se detallan y que se invertirán en la construcción de un jardín frente al palacio de la ciudad La Unión, debiendo ser controlados los fondos y vigilados los trabajos por la Jefatura Política departamental, bajo su responsabilidad: (2)

(1) Rebajado a tres centavos por acuerdo de 3 de julio de 1942, tomo 61.

(2) Otros acuerdos de contribución el 28 de marzo de 1936, tomo 55, el 9 de junio de 1937, tomo 56, el 25 de marzo de 1938, tomo 57 y el 6 de abril de 1940, tomo 59. El 9 de febrero de 1942 se denomina "San Marcos La Unión".

San Marcos	Ø 100.00
San Pedro Sacatepéquez	100.00
Comitancillo	100.00
San Miguel Ixtahuacán	150.00
Concepción Tutuapa	150.00
Tacaná	150.00
Tajumulco	150.00
El Tumbador	150.00
Malacatán	150.00
Nuevo Progreso	150.00
San Pablo	150.00
	Ø1,500.00

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de la capital para que pueda hacer la permuta de una finca urbana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que pueda permutar la finca urbana de su propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble número 20270, folio 108 del libro 201 de este departamento, con las nacionales números 27 y 76, folios 108 y 278 de los libros 8 y 10 de Guatemala, debiendo otorgarse dicha permuta en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Declárase la conveniencia de llevar a cabo la venta de los excesos de la finca número 12085.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido por el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo la venta de los excesos que resultaron al practicar la medida de la finca número 12085, inscrita al folio 123 del libro 191 de Guatemala, que constituyen una extensión superficial de 39 áreas y 22 centiáreas. Para el efecto, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública los mencionados excesos sobre la base de veintiocho quetzales en que fueron valuados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Modifícanse varios artículos del Reglamento sobre Vacunación de Ganado, su Importación, Exportación, Traslados en el Interior de la República, Destace y Comercio de Cueros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el Reglamento sobre vacunación de ganado, su importación, exportación, traslados en el interior de la República, destace y comercio en cueros, aprobado por acuerdo gubernativo fecha 15 de mayo de 1940, en los términos siguientes: (1)

El artículo 2º queda así: "La vacunación de los bovinos es obligatoria en toda la República: contra el ántrax (carbón bacteridiano), anualmente en los animales de un año o mayores; contra el carbuncio sintomático (*blackleg* o pierna negra), una sola vez en animales menores de un año. La Secretaría de Agricultura por medio de la Oficina de Zootecnia y Veterinaria es la llamada a impartir las instrucciones necesarias a los interesados".

El artículo 3º queda así: "Para la vacunación de los animales de pequeños propietarios poseedores de menos de treinta cabezas, los Intendentes Municipales solicitarán a la Jefatura Política departamental, la intervención del Operador Oficial designado para la zona, quien procederá a la vacunación del ganado en el lugar y fecha que de común acuerdo convenga con la Intendencia.

(1) El Reglamento en tomo 59.

"Los propietarios de menos de treinta cabezas de ganado bovino están en la estricta obligación de presentarlo en el lugar y fecha que les indique la Intendencia. El Operador Oficial proporcionará la vacuna siendo responsable personalmente del buen estado de conservación y correcta aplicación de la misma. En todo caso, los Operadores Oficiales cobrarán el costo de la vacuna, más dos centavos de quetzal (Ø0.02), por su aplicación a cada animal."

El artículo 4º se adiciona así: "Además, deberán llevar un libro diseñado y autorizado por la Oficina de Zootecnia y Veterinaria, en donde consignarán todos los datos relativos a sus operaciones con fines de estadística y control".

El Capítulo Noveno "Disposiciones Penales" se adiciona así:

"Artículo 32.—Los ganaderos o poseedores de ganado que no cumplan con vacunarlo de conformidad con lo que establecen los artículos 2º y 3º del presente Reglamento, serán sancionados con una multa de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) por cada animal no vacunado, sin perjuicio de obligarlos a que se vacune de oficio el ganado por un Operador Oficial designado por la Oficina de Zootecnia y Veterinaria. El valor de las multas y conmutas a que se refiere este capítulo, ingresará a fondos de propios municipales."

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Apruébase un contrato de transporte de correspondencia aérea con la compañía «Aerovías de Guatemala, S. A.».

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1941.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha cuatro de abril del presente año, y su modificación contenida en el instrumento público otorgado el nueve de septiembre en curso, y suscritos ambos por el Director General de Comunicaciones, don Eduardo Pérez F., y los señores Alfredo Denby Chatfield y Willis Dearborn Howe, en concepto de representantes de la compañía de transportes aéreos «Aerovías de Guatemala, S. A.", por el que esta última se compromete a conducir en sus aviones y entregar en las oficinas de comunicaciones de destino, la correspondencia aérea que le entregue la Subdirección de Comunicaciones Postales dirigida a los puntos donde tiene establecidos sus servicios regulares y a recoger de dichas oficinas y conducir en la misma forma, hasta entregarlos a la mencionada subdirección, los envíos destinados o en tránsito por la capital y procedente de aquellas oficinas, bajo las demás condiciones establecidas en dichos convenios.

El Presidente de la República,

Encontrándolos de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las veinte cláusulas de que consta el contrato de cuatro de abril del corriente año, y las cinco del celebrado el nueve de septiembre en curso, bajo el entendido que este último convenio debe apreciarse como parte integrante del otro. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que pueda celebrar un convenio sobre locales del nuevo mercado en construcción con las personas que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que acepte de las señoras Rosa Gomar viuda de Díaz, Carlota Paiz viuda de Escobar, Victoria Paiz de Ortiz, Marta Paiz de Schmid, Abigaíl Paiz de Bauer, Dolores A. viuda de Paiz y señorita Elodia Paiz A., los predios y locales que dichas señoras poseen en el mercado municipal en construcción, obligándose

(1) Publicado el 25 de septiembre de 1941.

(1) Las escrituras autorizadas por el Notario Salvador García Iglesias y publicadas en el Diario Oficial Nº 88, tomo XXXII de 4 de octubre de 1941.

la Municipalidad, por su parte y en compensación, a permitirles el usufructo de sus respectivos locales, por un período de ocho años, debiéndose hacer constar este convenio en escritura pública y con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por el cual la segunda cede al primero una faja de terreno alrededor del muelle de Puerto Barrios; y acuerdo de aprobación.

Guillermo Cruz, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones especiales del señor Presidente de la República, por una parte; y por la otra, Jack Proby Armstrong, Presidente de los Ferrocarriles Internacionales de Centra América, debidamente facultado por la Junta Directiva de dicha Empresa, convienen en celebrar, *ad referendum*, el siguiente proyecto de contrato.

Artículo primero.—Los Ferrocarriles Internacionales de Centro América CEDEN TEMPORALMENTE al Gobierno de Guatemala, desde la fecha en que se firme este contrato, hasta el 9 de abril del año 2003, el uso de los terrenos amparados por el inciso 4º del artículo VI del contrato de 12 de enero de 1904 celebrado entre aquella Empresa y el Gobierno de Guatemala, y aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa el 9 de abril del mismo año, o sea una faja de cien yardas de ancho y una milla de longitud a cada lado del muelle en Puerto Barrios. En esta faja de terreno están situados algunos lotes o fracciones de lote que son propiedad de la "United Fruit Company", y tal vez de algunos particulares y en tal concepto no pueden considerarse ni se consideran incluídos en este convenio. El Gobierno pagará a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América en compensación a la cesión que aquí se le hace, un quetzal al año, compensación por la que aquí se acusa recibo. (1)

(1) El contrato de 1904 en tomo 23, adicionado por el de 10 de marzo de 1923 con el tramo de Zacapa-El Salvador, tomo 42.

Artículo segundo.—Como compensación adicional a la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por la cesión a que se refiere el punto anterior, y a fin de habilitar a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América para asegurar mejor la conducción de agua potable a Puerto Barrios, el Gobierno de Guatemala concede a dicha Empresa el derecho de construir una tubería o tuberías adicionales, según sea necesario, y mantenerlas durante el término de este contrato. El emplazamiento de estas instalaciones adicionales de tubería o tuberías se indica en el plano adjunto, que forma parte de este contrato. El Gobierno permitirá la construcción de estas instalaciones adicionales de tubería o tuberías a través de los terrenos que ocupen, como se indica en ese plano, y verá que no haya cargo alguno para la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por parte de nadie, por tal uso de estos terrenos. Queda convenido que los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, tendrán derecho de construir estas instalaciones adicionales en cualquier tiempo, que los mismos Ferrocarriles Internacionales de Centro América lo deseen.

Artículo tercero.—La construcción de estas instalaciones adicionales no se interpondrá de ninguna manera, con el derecho que los Ferrocarriles Internacionales de Centro América tienen actualmente de mantener la captación y tubería de agua existentes, en dirección a la bahía y a través de la misma, ya que al presente, no es intención de la Empresa remover la captación y tubería existentes al llegar el caso de que sean construídas las instalaciones adicionales de tubería o tuberías, en los terrenos indicados en el plano.

Artículo cuarto.—Queda convenido que los Ferrocarriles no tendrán derecho exclusivo a construir tuberías de conducción de agua potable a Puerto Barrios y tampoco el derecho exclusivo a proporcionar agua para uso del Gobierno, la Municipalidad, o particulares en Puerto Barrios; pero los Ferrocarriles Internacionales de Centro América tendrán siempre derecho a mantener las facilidades existentes y las amparadas por este contrato, para conducir a Puerto Barrios, desde su fuente de abastecimiento actual en el río de Las Escobas, toda el agua necesaria para esta compañía, la United Fruit Company en Puerto Barrios, y las naves que vienen a ese puerto y necesitan agua potable.

Artículo quinto.—Mientras el Gobierno así lo desee, los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, excepto en casos de fuerza mayor, continuarán suministrando agua potable al Gobierno, la Municipalidad y los habitantes de Puerto Barrios, del

modo y manera y sobre la base de las tarifas, todo ahora en efecto.

Artículo sexto.—No están incluídos en este contrato, los terrenos actualmente ocupados por los Ferrocarriles Internacionales de Centro América con edificios, vías de ferrocarril, e instalaciones del muelle, y tampoco es afectado el derecho de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América a utilizar los terrenos que dan acceso al muelle, y que están comprendidos entre los lotes 2 y 3 del plano oficial de Puerto Barrios.

Artículo séptimo.—Bajo ningún concepto, se podrá entender que este contrato modifique las garantías que actualmente otorga a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, el inciso 3º del artículo VII del contrato de 12 de enero de 1904.

Artículo octavo.—El Gobierno de Guatemala se reserva el derecho de construir un muelle municipal en el frente de costa de los terrenos cubiertos por este convenio, pero no permitirá en ningún tiempo la construcción de ningún muelle de propiedad particular. Queda convenido que cualquier muelle que pueda ser construído en Puerto Barrios por el Gobierno o la Municipalidad, será usado exclusivamente para fines gubernamentales o municipales, y para el embarque o desembarque de pasajeros y mercaderías con destino a, o procedentes de otros lugares de Guatemala; y que cualquier muelle semejante no será usado para el manejo de pasajeros o mercadería en tránsito de, ni para puertos extranjeros vía otros puertos de Guatemala. También queda convenido que el Gobierno de Guatemala, no construirá ni permitirá que sea construído en ningún tiempo en los terrenos cubiertos por este arrendamiento, ninguna tubería ni otras instalaciones cualesquiera para conectar con buques, en la bahía, y a través de, o mediante las que pueda manejarse petróleo o sus derivados, o cualquiera otra clase de carga.

Artículo noveno.—Queda convenido que a la terminación de este contrato el nueve de abril del año 2003 será prorrogable a voluntad de ambas partes si así procediere en esa fecha, pues de ninguna manera deberá conceptuarse que tal previsión implique ampliación o propósito de ampliar el término fijado al contrato de 12 de enero de 1904.

Artículo transitorio.—Este contrato quedará perfecto cuando sea ratificado por la Junta Directiva de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y aprobado por el señor Presidente de la República; entendiéndose que la ratificación a que se hace referencia deberá prestarse en debida forma y a entera satisfacción del Gobierno.

En fe de todo lo expuesto se firman este original y dos copias al carbón, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. (1)

GUILLO. CRUZ

J. P. ARMSTRONG.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1941.

Visto el contrato celebrado entre el Gobierno de esta República y la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, con fecha veintidós de agosto próximo pasado, por el que al primero le cede el segundo de los contratantes el uso de los terrenos amparados por el inciso 4º del artículo VI del contrato de doce de enero de mil novecientos cuatro celebrado entre las mismas partes, o sea una faja de cien yardas de ancho y una milla de longitud a cada lado del muelle en Puerto Barrios; cuya cesión temporal se hace bajo las demás condiciones estipuladas en el convenio de mérito; y,

APARECIENDO:

Que el artículo transitorio del mismo especifica que quedará perfecto cuando sea ratificado por la Junta Directiva de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, ratificación que deberá prestarse en debida forma y a entera satisfacción del Gobierno. Que habiendo presentado don Jack Proby Armstrong, con todos los requisitos reglamentarios copia auténtica del acta de la Junta de Directores de la Compañía contratante, celebrada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el veintiocho de agosto recién pasado aprobando y ratificando en todas sus partes dicho contrato, es el caso de cumplir con la otra condición a que alude el mismo artículo transitorio, por lo que,

El Presidente de la República,

Encontrando de conformidad con las instrucciones impartidas el contrato a que se ha venido haciendo referencia y satisfactoria para el Gobierno la copia auténtica del acta de ratificación a que también ya se hizo alusión, (2)

ACUERDA:

Concederle su aprobación a las nueve cláusulas del convenio de mérito; pero en el entendido que

---

(1) Aprobado por acuerdo de 24 de febrero de 1942.
(2) Derogado el 23 de febrero de 1942.

con esto no se afectan derechos de cualquier otra persona natural o jurídica que tenga contratos o concesiones anteriores debidamente aprobadas.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Dispónese que el Tesorero Municipal de Ayutla, mientras no tenga mayores entradas, devengue el sueldo asignado conforme el presupuesto aprobado por la Secretaría del Ramo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Cuentas,

ACUERDA:

Que mientras el Tesorero de la Municipalidad de Ayutla, departamento de San Marcos, no tenga más entradas por razón de cobros de otra clase de impuestos, devengue mensualmente el sueldo asignado a dicha plaza en el presupuesto aprobado por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese al Doctor Carlos Enrique Martínez Díaz la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de septiembre de 1941.

En vista de las diligencias seguidas por el Doctor Carlos Enrique Martínez Díaz, originario de Nicaragua y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos, y cumplido con el Decreto gubernativo 2391, en lo que se refiere a renunciar expresamente su nacionalidad de origen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al mencionado Doctor Carlos Enrique Martínez Díaz la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Municipalidad de la capital para que ceda dos callejones de la Calle Nueva en compensación a una expropiación que hizo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital para que, en compensación de 2,837.94 metros cuadrados que se expropiaron al Doctor Guillermo Cruz Ramírez, para abrir la Calle Nueva que queda comprendida entre la 7ª Avenida Norte y Avenida Central de esta ciudad, pueda adjudicarle dos callejones: uno que queda al Sur de la Calle Nueva entre las Avenidas de Candelaria y del Olvido, compuesto de 342.24 metros cuadrados y el otro al Norte de la misma Calle Nueva entre las Avenidas de Candelaria y del Olvido, de 523.46 metros cuadrados, haciendo un total de 865.70 metros cuadrados conforme las medidas y planos levantados por la Sección de Ingeniería Municipal y resolución de la Municipalidad de fecha 6 de septiembre del presente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Condónase unas deudas que figuraban en el Pasivo del Hospital de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1941.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de la Dirección del Hospital de Quezaltenango, sobre que se le autorice para que ya no sigan figurando en su contabilidad algunos saldos ficticios por incobrables y tomando en cuenta lo informado por la Dirección General de Cuentas,

ACUERDA:

Condonar las deudas menores que se tienen al Hospital de Quezaltenango que ascienden a un total de dos mil ciento ochenta y cinco quetzales treinta y siete centavos y que se detallan en el punto 3º del acta número 72 suscrita el 5 de agosto de este año por el Auditor de Cuentas Luis Ponce A. y cuyas deudas corresponden al tiempo comprendido de 1925 a 1933.

Se exceptúan las deudas de los señores José Vicente Molina que es de tres mil quinientos doce quetzales setenta centavos (Q3,512.70) y la de don Juan J. Arreaga, que asciende a seiscientos cincuenta y seis quetzales (Q656).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Carchá el cobro de las cantidades que se indican por servicio de agua potable.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Carchá, departamento de Alta Verapaz, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Carchá, para que cobre en su jurisdicción las siguientes sumas relacionadas con el servicio de agua potable:

Por canon sobre cada paja de agua, al mes	Q0.25
Por instalación de cada paja de agua....	1.00
Por hechura de cada pulgada de rosca en tubos de cañería de ½ pulgada a 2 pulgadas de grueso.....	0.05
Por instalación de cada grifo.....	0.25
Por reparación de un grifo.....	0.10

El cobro de las citadas sumas lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Declárase la conveniencia de enajenar un lote de terreno nacional, situado en la Villa de Guadalupe.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1941.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido por el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de enajenar el lote de terreno nacional situado en la calle de Las Conchas, de la Villa de Guadalupe, que constituye la finca número 10953, folio 156 del libro 177 de Guatemala. En consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I. Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública la referida finca, sobre la base del avalúo que previamente debe practicarse.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 33 por la cual cancela un gravamen a favor del Banco de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 33, otorgada ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno el 3 de septiembre del año en curso por el Jefe del Ministerio Público; instrumento en virtud del cual se cancela el gravamèn hipotecario que a favor del Banco de Guatemala y contra el General Herculano Gálvez, pesa sobre la finca número 45, inscrita al folio 54 del libro 91 antiguo de Guatemala, por $1,500 dólares.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Adiciónase el plan de ingresos de la Municipalidad de San José del Golfo con los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San José del Golfo, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la Municipalidad de San José del Golfo, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar a su favor en su jurisdicción:

Por derechos de sepultura en mausoleo o nicho	Q1.50
Por sepultura ínfima para párvulos	0.25
Por licencia para zarabanda, 24 horas	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por cada refresquería, al mes	0.10
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada panadería, al mes	0.40
Por cada panadería de 2ª categoría, al mes	0.20
Por cada carnicería, al mes	0.25
Por cada venta de quesos elaborados en el municipio, al mes	0.20
Por cada lechería, al mes	0.20

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 32 por la cual pasan a ser propiedad del Estado dos lotes de terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 32, otorgada el 3 de septiembre del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y don Jorge Nanne Sinibaldi, accionando como Gerente Interventor de "El Ahorro Mutuo, S. A." En virtud de dicho contrato, pasan a ser propiedad del Estado, por el precio de seiscientos sesenta y tres quetzales ochenta y cinco centavos, los lotes números 21 y 22 de la finca registrada bajo el número 20431, en el folio 275, del libro 201 de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 11 de julio de 1940.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, departamento del Quiché, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

1º—Rebajar a diez centavos de quetzal la suma de quince centavos de igual moneda, que mensualmente tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, por concepto de canon sobre cada paja de agua en su jurisdicción; y

2º—Que el gravamen de diez centavos de quetzal que mensualmente cobra el citado Ayuntamiento sobre cada sitio urbano que carezca de cerca, sea cobrado en la misma proporción, pero anualmente; es decir, que serán diez centavos de quetzal al año.

A las personas que no estuvieren solventes con la Tesorería Municipal en lo que se refiere a dichos pagos, se les permite cubrir sus adeudos con la rebaja introducida.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 11 de julio de 1940.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Granados y aldeas circunvecinas, para que pueda trasladar a otro predio el cementerio de la población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de actubre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Granados, departamento de Baja Verapaz, para que pueda trasladar al predio que gratuitamente cedió don Florentino García, el cementerio de la población y aldeas circunvecinas, en virtud de que ya no hay lugar en el actual para hacer inhumaciones. Las autoridades respectivas, quedan encargadas de velar por que se cumplan las disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Capítulo Décimo, Código de Sanidad, Decreto gubernativo Número 1877, tomo 55.

Apruébase los Estatutos reformados de la Sociedad "Seguro Auxilio Póstumo".

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1941.

Vistas las diligencias seguidas por los señores Presidente y Secretario de la Sociedad de "Seguro Auxilio Póstumo", establecida en esta capital; y

CONSIDERANDO:

Que las reformas introducidas a sus Estatutos aprobados por acuerdo gubernativo de 13 de enero de 1926, no contravienen las leyes que rigen al país, (1)

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con presencia del dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar los 51 artículos que contienen los Estatutos reformados de la Sociedad "Seguro Auxilio Póstumo", en la forma que a continuación se expresa: (1)

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "SEGURO AUXILIO POSTUMO"

CAPITULO I

Artículo 1º—La Sociedad "Seguro Auxilio Póstumo", fundada el 25 de octubre de 1925, continuará con la misma denominación y con residencia en la ciudad capital de la República de Guatemala.

Artículo 2º—La Sociedad la formarán personas de ambos sexos, que se proporcionen honradamente los medios de subsistencia.

Artículo 3º—La Sociedad será completamente ajena a fines políticos o religiosos y no permitirá que sus socios o personas extrañas traten de ello en su seno bajo ningún concepto.

Artículo 4º—Implantará toda mejora que de acuerdo con los fines que persigue, tienda a su desarrollo, perfeccionamiento y redunde en beneficio de sus socios.

Artículo 5º—Mantendrá relaciones de amistad con las demás sociedades, limitándose a lo que la

(1) Los anteriores en el tomo 44, y por acuerdo del 24 de septiembre de 1940, tomo 59, se exonera del uso de papel sellado y timbres.

cortesía designe, siempre que los fines que aquellas persigan, no sean contrarios a los presentes Estatutos.

Artículo 6º—El objeto de la Sociedad, será el de reunir fondos dentro de las personas asociadas por el sistema de llamamientos, cuyo producto se destinará al auxilio de los herederos o beneficiarios del socio que fallezca.

Artículo 7º—Los llamamientos se formarán con la cuota de quince centavos de quetzal (Ø0.15) que el socio aportará a la Tesorería a cada fallecimiento, dentro del término de quince días de ocurrido el último siniestro.

Artículo 8º—La Sociedad se sostendrá con los fondos siguientes:

a) Con los derechos de ingreso;
b) Con el descuento del 5% sobre los llamamientos cancelados por defunción;
c) Con la cuota anual extraordinaria;
d) Con los rezagos de los llamamientos ya cancelados; y
e) Con las dos terceras partes de la cuota mensual que paga cada socio.

Artículo 9º—El fondo de reserva de la Sociedad, será formado con los tres llamamientos que cada socio paga al ingresar, el cual sólo podrá tocarse en los casos anormales por defunciones ocurridas, al agotarse los llamamientos vigentes, según lo acuerde la Junta Directiva.

CAPITULO II

Del ingreso, deberes y derechos de los socios

Artículo 10.—Las personas que deseen ingresar como socios, presentarán a la Secretaría, solicitud escrita y firmada con toda claridad y precisión en los formularios que la Sociedad proporciona, debiendo ser amparada con las firmas de dos socios solventes, que no tengan parentesco alguno con el solicitante ni que pertenezcan a la Junta Directiva, debiendo identificarse por medio de la cédula de vecindad.

Artículo 11.—Para ser admitido como socio se requiere:

a) Ser mayor de 18 años y no exceder de 55;
b) Gozar de buena salud y no tener malos antecedentes;
c) Pagar las cantidades siguientes: por derecho de ingreso, Ø0.25. Por tres llamamientos de reserva, Ø0.45. Por el llamamiento que estuviere abierto, Ø0.15. Por la cuota mensual del mes que ingresa, Ø0.15. Que hacen un total de Ø1.00;
d) Por gastos de aniversario pagará 15 centavos de quetzal, durante el mes de septiembre.

Artículo 12.—La Junta Directiva en consejo privado y por mayoría absoluta de votos resolverá admitiendo o denegando la solicitud.

Artículo 13.—Son obligaciones de los socios:

a) Procurar mantener el buen nombre de la Sociedad, observando buena conducta, dentro y fuera de ella;
b) Asistir a las juntas generales y a las que fueren citados;
c) Aceptar los cargos para que fueren electos, desempeñándolos con lealtad;
d) En caso de ausencia del socio, designará un representante para que cumpla con puntualidad sus obligaciones de pago con la Tesorería;
e) Desempeñar las comisiones que la Sociedad o la Presidencia le designe;
f) Someterse a los acuerdos de la Junta General y de la Directiva, conforme a los Estatutos y Reglamentos de la Institución.

Artículo 14.—Todo socio tiene derecho, toda vez que esté solvente con la Tesorería:

a) A elegir y ser electo, con voz y voto en las las juntas pudiendo presentar mociones ante las mismas; y
b) A que se le exonere del pago de las cuotas mensuales —no de los llamamientos—, cuando haya mantenido en vigor su póliza durante 20 años sin interrupción alguna desde su ingreso a la Sociedad. Los beneficiarios de las pólizas que gocen de esta prerrogativa tendrán derecho al auxilio póstumo, cuando fallezca el socio subscriptor.

Artículo 15.—Los beneficiarios de las pólizas tendrán derecho a las siguientes prerrogativas:

a) A que se les entregue el mismo día del fallecimiento del socio, el 50% del último llamamiento cancelado, mediante el testimonio escrito, de tres socios testigos que den fe del siniestro, en la inteligencia de que el resto se le pagará lo más tarde dentro de los 30 días siguientes; y
b) A que previa presentación del certificado de defunción y comprobantes legales, la Directiva entregue por medio de acta notarial, la cantidad recaudada por el llamamiento que les corresponda, menos la suma que se hubiere anticipado por cuenta del siniestro y del 5% sobre el total de la suma pagada, destinado al sostenimiento de la Sociedad según inciso *b)* del artículo 8º.

Artículo 16.—El socio que tenga más de dos años de pertenecer a la Sociedad sin interrupción alguna y falleciere debiendo por cuotas y llamamientos la suma de Q0.45 centavos de quetzal o menos, transmitirá derecho al auxilio y este será otorgado, tomando en cuénta que dicha cantidad ha sido cubierta, al ingreso del socio, como llamamientos de reserva.

Artículo 17.—La Sociedad formará un fondo de previsión con la tercera parte del importe de la cuota mensual de cada socio. Dicho fondo servirá para solventar al socio, hasta el monto de la suma que alcance por el mismo, en los adeudos que tenga pendientes con la Sociedad. Los socios tendrán derecho a retirar el 50% de su fondo de previsión, a los tres años de haber ingresado, siempre que estén solventes con la Tesorería de la Sociedad.

Artículo 18.—A todo socio se le hará un requerimiento para recordarle el cumplimiento de sus obligaciones, poniéndole un plazo no mayor de quince días para que concurra a la oficina a verificar sus pagos.

Artículo 19.—Todo socio que no cumpliere con las obligaciones a que se refiere el artículo 13, será amonestado por la Junta Directiva a efecto de que desvanezca los cargos que se le hacen.

Artículo 20.—Son motivos para separar a un socio:

a) Estar insolvente cuatro meses en todas sus obligaciones de pago con la Tesorería Social;
b) Difamar a la Sociedad o a la Junta Directiva;
c) Por defraudar o hacer uso de los haberes sociales con fines particulares, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades del caso ante los tribunales de justicia de la Nación;
d) No acatar los requerimientos que se le hagan conforme el artículo anterior;
e) Recurrir al engaño amparando, con su firma a personas que no reúnan las condiciones exigidas en los presentes Estatutos;
f) El socio que fuese separado por lo que establece el inciso "A" del presente artículo, podrá ingresar de nuevo de acuerdo con el artículo 10.

Artículo 21.—Acordada la separación de un socio éste perderá todos sus derechos y las sumas que tuviere invertidas en la Sociedad, salvo su fondo de previsión cuando estuviere solvente en el pago de sus cuotas.

Artículo 22.—El socio que conforme el artículo anterior fuera separado de la Institución, tiene derecho a vindicarse ante la próxima Junta General presentando pruebas que desvanezcan los cargos que se le hacen. Esto lo hará por escrito presentando su comunicación a la Directiva lo menos con cinco días de anticipación a la sesión general, la que le dará el trámite que corresponde.

CAPITULO III

De la Junta General

Artículo 23.—La Junta General la componen todos los socios y se reunirá ordinariamente el segundo domingo de cada mes, y extraordinariamente, cuando lo juzgue necesario la Directiva o lo soliciten 25 o más socios.

Artículo 24.—Las Juntas Generales Ordinarias se celebrarán con los socios que asistan quedando sujetos los que no concurrieren, a las disposiciones y acuerdos que en ella se tomen.

Artículo 25.—Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán por lo menos con las tres cuartas partes de los socios solventes, ya sea que estén presentes o representados por medio de credencial.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta General.

a) Resolver los asuntos no previstos en los presentes Estatutos;
b) Juzgar las disposiciones, acuerdos y demás actos de la Directiva;
c) Nombrar cada año en el mes de septiembre, a las personas que deban integrar la Junta Directiva, durante el próximo ejercicio.

Artículo 27.—Para que haya resolución en la Junta General, se necesita mayoría de votos, entendiéndose tal mayoría en la mitad más uno, de los votos presentes o representados.

Artículo 28.—Las elecciones para nombrar a la Junta Directiva de la Sociedad, se harán por medio de cédulas que firmarán los votantes.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 29.—Forman la Junta Directiva:

Un Presidente;
Un Vicepresidente;
Un Tesorero;
Un Subtesorero;
Tres Secretarios; y
Cuatro Vocales.

Artículo 30.—A las personas que forman la Junta Directiva, se les tomará la protesta de ley el 25 de octubre de cada año, entrando en funciones el primer día del mes siguiente, durando en sus car-

gos un año, no pudiendo ser reelecto sino después de un período social.

Artículo 31.—En caso de falta de Presidente o Tesorero los reemplazarán el Vicepresidente o Subtesorero; y en caso de falta absoluta de los mismos o de otro de los miembros de la Directiva, ésta convocará a elecciones, en su próxima Junta General, para elegir substitutos.

Artículo 32.—La Junta Directiva, como responsable ante la Junta General, está obligada a velar por el engrandecimiento de la Sociedad, y por tal concepto los socios delegarán en ella todas las facultades inherentes a su cargo, por lo cual sólo quedará supeditada a la decisión de la Junta General, ante la cual deberá rendir cuenta de sus actos.

Artículo 33.—La Junta Directiva podrá celebrar sesión con la mitad más uno de los miembros que la componen y siempre que haya por lo menos un Secretario; pero es obligación forzosa de cada uno, asistir a las sesiones.

Artículo 34.—Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes:

a) Manejar los fondos de la Sociedad conforme el Reglamento Interior;

b) Dar cuenta a la Junta General en sus sesiones ordinarias del movimiento de fondos sociales;

c) Tramitar y resolver las solicitudes de ingreso y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Citar a la Junta General para elecciones de cargo de Junta Directiva, Comisión de Hacienda y Consejo Consultivo, si lo hubiere;

e) Representar legalmente a la Sociedad, de acuerdo con los presentes Estatutos;

f) Dar cuenta con las sugerencias y mociones de los socios y en sesiones de Junta General inmediata, debiendo darles lectura en dos sesiones consecutivas, para que, si son tomadas en consideración en su primera lectura, entren a discusión en su segunda.

Artículo 35.—Son obligaciones del Presidente:

a) Representar legalmente a la Sociedad;

b) Presidir las Juntas Generales y las sesiones de la Directiva;

c) Autorizar con el Secretario que corresponda, las actas de la Directiva y de la General;

d) Nombrar comisiones de la Directiva o demás miembros de la General;

e) Expedir las órdenes de pago contra la Tesorería, en virtud de las erogaciones acordadas por la Junta General;

f) Disponer todo aquello que requiera un pronto despacho, que no permita la reunión de la Directiva y que, sin oponerse a los presentes Estatutos, redunde en beneficio de la Sociedad.

Artículo 36.—Son obligaciones del Vicepresidente: laborar activamente de acuerdo con el Presidente y en caso de falta del mismo, substituirlo conforme el artículo anterior.

Artículo 37.—Son obligaciones de los Vocales:

a) Substituir según su orden electivo al Presidente o Vicepresidente, en caso de ausencia o falta;

b) Emitir dictamen de palabra o por escrito en los asuntos que se sometan a su criterio o estudio;

c) Aceptar las comisiones o trabajos que les sean encomendados;

d) Asistir con puntualidad a la oficina para desempeñar sus turnos como representantes de la Directiva.

Artículo 38.—Son obligaciones del primer Secretario:

a) Llevar los libros que el Reglamento Interior determina;

b) Despachar la correspondencia y guardar la recibida conforme su orden cronológico;

c) Dar cuenta con el despacho en las Juntas Generales y de la Directiva en el orden que corresponde;

d) Formar la memoria con que anualmente debe dar cuenta la Directiva a la Junta General;

e) Autorizar con el presidente todos los asuntos relacionados con la Tesorería;

f) Suministrar a los socios los datos que soliciten;

g) Cuidar de toda la documentación que pertenezca a la Sociedad;

h) Extender y firmar todas las actas de las sesiones celebradas en la Junta General y Directiva;

Artículo 39.—Son obligaciones del Segundo y Tercer Secretarios:

a) Publicar en el boletín anual de la Sociedad la nómina de los socios que hayan ingresado;

b) Llevar los libros, citaciones, esquelas y toda correspondencia relacionada con los socios;

c) En ausencia del Primer Secretario, extender y firmar las actas de las sesiones celebradas en la Junta General y Directiva;

d) Substituir al Primer Secretario por su orden y cumplir con los trabajos que éste les encomiende;

e) Ser responsables, en unión del Primer Secretario, del orden y disciplina de la oficina.

Artículo 40.—Son obligaciones del Tesorero:

a) Recaudar los fondos sociales en la forma que acuerde la Directiva y depositar en un Banco las cantidades que excedan de Ø50 (cincuenta quetzales);
b) Extender los recibos debidamente numerados y cancelados por los pagos que los socios verifiquen en la Tesorería;
c) Hacer efectivas las órdenes de pago de conformidad con el inciso "E" del artículo 38;
d) El Tesorero no podrá en ningún caso extraer cantidad alguna de dinero del Banco si no es con la orden visada con las firmas del Presidente y Primer Secretario;
e) Llevar con todas las formalidades de ley los libros principales y auxiliares necesarios, presentándolos a la Junta Directiva y Comisión de Hacienda cada fin de mes y cuando se lo requieran;
f) Verificar el corte de Caja mensualmente;
g) Suministrar a los socios los libros de contabilidad cuando éstos los soliciten, sin permitir que salgan fuera de la oficina;
h) Dar aviso anualmente a cada uno de los socios del estado de sus cuentas, en los formularios impresos para el efecto.

Artículo 41.—La Comisión de Hacienda estará formada por tres personas electas por la Junta General y sus atribuciones son las siguientes:

a) Proceder cada mes y cuando lo crea conveniente a la revisión de los codos de los talonarios usados por el ingreso, comprobantes de egresos, libros de Caja, Diario y demás que se lleven, debiendo dar cuenta por escrito en sesión general inmediata;
b) Revisar las cuentas de los socios morosos y en vista de los datos recabados, indicar al Tesorero el envío de los respectivos requerimientos;
c) Dentro de las personas que forman la Comisión habrá un Jefe.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 42.—El socio se reputará como insolvente cuando deba más de cuarenta y cinco centavos de quetzal (Ø0.45) a la Sociedad.

Artículo 43.—La Sociedad dará a cada uno de sus socios un documento póliza debidamente numerado, registrado y firmado por el Presidente, Tesorero y Secretario; el socio debe conservarlo cuidadosamente por ser el documento fehaciente en todo lo relacionado al auxilio póstumo y en caso de ser extraviado, dará aviso pronto para lo que haya lugar.

Artículo 44.—El documento que obliga a la Sociedad al pago del auxilio póstumo y da a los beneficiarios el derecho de recibirlo al fallecimiento del socio, es la póliza y en caso de pérdida del registro de la Sociedad.

Artículo 45.—El valor a que asciende el llamamiento de auxilio será entregado al beneficiario o legítimo heredero, descontándole un 5% que pasará al fondo para gastos de administración, devolviéndose a la vez, la cantidad que tenga en el fondo de previsión.

Artículo 46.—Ningún heredero podrá exigir a la Junta Directiva, el monto del llamamiento conforme el número de socios inscritos, pero sí, por el número de socios solventes.

Artículo 47.—Si transcurridos tres meses a contar de la última defunción no ocurriera otra, se abrirá un llamamiento extraordinario y éste se cerrará hasta presentarse otro siniestro, o a los tres meses siguientes; debiéndose pagar a los herederos o beneficiarios, el llamamiento que estuviere cerrado con la cantidad que haya alcanzado, según su orden numérico.

Artículo 48.—Cuando se presente el caso de que persona interesada quiera solventar a un socio que tenga más de tres años de pertenecer a la Sociedad, la Junta Directiva nombrará una comisión que investigue para resolver lo que haya lugar.

Artículo 49.—La Sociedad nombrará un Abogado Consultor Honorario.

Artículo 50.—Para que la Sociedad sea disuelta se necesita solicitud firmada por el 90% de los socios y la concurrencia de los mismos, a Junta General.

Artículo 51.—Si por cualquier causa la Sociedad llegare a disolverse, los haberes de la misma, serán donados a la Tesorería General de las Casas de Beneficencia Pública.

La presente disposición y los preceptos que ella encierra, entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

---

(1) Publicado el 17 de octubre de 1941.

Autorízase a la Municipalidad de El Adelanto para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de El Adelanto, departamento de Jutiapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de El Adelanto, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por registro de matrícula de fierros para marcar ganado	Ø0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, cada cabeza	0.75
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por permanencia de ganado mayor en el poste público, con repasto, cada cabeza, al día	0.10
Por permanencia de ganado menor en el poste público, con repasto, cada cabeza, al día	0.05
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para zarabanda, 24 horas	1.00
Por cada metro cuadrado en la plaza pública para instalar ventas	0.10
Por cada tienda de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada pulpería, al mes	0.25
Por cada jabonería, al mes	0.25
Por cada carnicería (ganado mayor), al mes	0.50
Por cada carnicería (ganado menor), al mes	0.25
Por cada sitio urbano sin cerca, al año	0.25
Por licencia para tener materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.20
Por derechos de inhumación en mausoleo	1.00
Por sepultura ínfima, adultos	0.50
Por sepultura ínfima, párvulos	0.25
Por cada propiedad urbana sin acera, al año	0.25
Por cada comedor, al mes	0.25

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Acuérdase la reforma de varios artículos del Reglamento para el Tráfico Aéreo Internacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforman los siguientes artículos del Reglamento para el Tráfico Aéreo Internacional, en la forma que a continuación se expresa: (1)

"Artículo 7º—En la importación aérea no será obligatoria la presentación de Facturas Comerciales ni Certificados de Origen y únicamente se exigirá, en todo caso, el Conocimiento de Embarque sin visa consular; las autoridades aduaneras deberán recaudar el importe de los derechos consulares de origen correspondiente, sin ningún recargo, tomando como base la declaración que para la Aduana hace el embarcador y, solamente en el caso de duda o que aparezcan dos cantidades declaradas, se tomará la mayor, menos los gastos extras."

"Artículo 9º—Los conocimientos de embarque aéreos surtirán los efectos de certificados de procedencia y podrán ser aceptados como de origen, cuando las compañías de transporte hagan constar, tanto en el original como en el duplicado, que responden por la veracidad de la declaración que figure en dichos documentos; pero, cuando las autoridades aduaneras sospechen que tal declaración no es exacta, exigirán la presentación del Certificado de Origen en la forma establecida por el artículo 228 del Código de Aduanas; pudiendo hacer el despacho inmediato, previo depósito del importe de los cargos o multas que correspondan, concediendo un plazo no mayor de sesenta días para la presentación de tal documento.

Cuando las mercancías demuestren evidencias objetivas que contradigan el origen declarado en el conocimiento de embarque aéreo, las autoridades

(1) El Reglamento en tomo 58, y substituido por el de 17 de junio de 1942, tomo 61.

aduaneras procederán a la aplicación inmediata y definitiva del recargo a que se refiere el artículo 230 del Código del ramo."

"Artículo 10.—Los conocimientos de embarque corresponderán uno a cada envío y serán entregados por un representante de la compañía, en duplicado, distribuyéndolos así: una copia al Delegado Aduanero en el Aeropuerto, quien los remitirá bajo sobre cerrado al Autorizador de Pólizas de la Aduana Central y, otra, al Guardalmacén de la misma dependencia, juntamente con los bultos o paquetes en el momento de descargar la nave."

"Artículo 12.—Todo pasajero que ingrese al país por la vía aérea está obligado a prestar ante las autoridades aduaneras, declaración verbal sobre el contenido de su equipaje, antes de que éste sea registrado; debiendo expresar si entre los efectos que lo constituyen se encuentran artículos nuevos e indicar también, si por la misma vía u otra cualquiera ha remitido más equipaje del que trae consigo. Esta declaración deberá prestarla al Vista que practique el despacho, en presencia de un representante de la Compañía de Aviación, designado por la misma para tal efecto, quien en todo caso de reconocimiento de equipajes, deberá constituirse en la Sala de Registro respectiva.

La declaración de referencia surtirá los efectos de las formalidades establecidas en los artículos 328 y 330 del Código de Aduanas y de ellas se dejará constancia por las autoridades aduaneras y representantes de la Compañía de Aviación en la forma que corresponda."

"Artículo 13.—Los equipajes que no causen derechos de importación, serán entregados previo registro en el mismo Aeropuerto sin el requisito de póliza, llevándose de ellos un registro con especificación de: nombre del pasajero, número de bultos, su peso, contenido, procedencia, fecha de arribo y de despacho y, nombre de la nave que los conduzca al país.

Los equipajes que ingresen al país, por cualquier vía, con anterioridad o posterioridad al pasajero, gozarán del tratamiento respectivo, siempre que se comprueben, previamente, los extremos del artículo 324 del Código de Aduanas y que los mismos hubieren sido declarados en la forma prevista en el artículo anterior."

"Artículo 14.—En la introducción de animales domésticos, en tránsito, por la vía aérea, no será obligatoria la presentación de certificados de sanidad, pudiendo ser entregados sin más trámite, por intermedio del Agente de la Empresa de Aviación, quien garantizará la salida de tales animales del país.

Las importaciones por "EXPRESS AEREO" de frutas frescas, plantas o animales vivos y todos aquellos artículos que sean de fácil deterioro o descomposición natural, o requieran atenciones especiales que no es posible prestarlas en los recintos aduaneros, podrán ser entregados a su arribo, por mediación de la Compañía de Aviación, previa verificación de peso y naturaleza por el Vista de turno, quien anotará en el Conocimiento de Embarque tales circunstancias. En este caso, la Compañía estará obligada a presentar dentro del plazo máximo de veinticuatro horas hábiles, las certificaciones sanitarias respectivas, para agregarlas a las correspondientes pólizas.

Los libros, revistas, periódicos y demás impresos que se importen por "EXPRESS AEREO", quedan eximidos del requisito de presentar póliza y serán entregados por la Compañía, directamente al consignatario, previa intervención de la Dirección General de Comunicaciones, la cual por medio de la dependencia respectiva, anotará la constancia de recibido en el Conocimiento de Embarque que proporcionará el Delegado del Aeropuerto y, cuyo documento con tal requisito ya llenado, será devuelto para su remisión a la Aduana.

Los artículos consignados a las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, que gocen de franquicia oficial de derechos, serán entregados directamente a los respectivos consignatarios por la Compañía de Aviación, la que previamente obtendrá la firma del Jefe de la Misión o de la persona que legalmente lo represente, en los formularios de franquicia que para el efecto proporcionará la Dirección General de Aduanas con la debida anticipación. La mencionada Compañía queda encargada del cumplimiento de los demás requisitos legales necesarios para el trámite final de las respectivas pólizas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la de Relaciones Exteriores, dictará en todo caso, las disposiciones que proceden a base del principio de reciprocidad.

Los artículos consignados a las dependencias del Gobierno de la República, únicamente podrán ser entregados por intermedio de la Dirección General de Aduanas, la cual previamente dará aviso de la llegada de tales artículos y se encargará de que en la forma reglamentaria se presenten las respectivas franquicias."

"Artículo 16.—Las mercancías y equipajes que atraviesen el territorio de la República, en tránsito, no deberán ampararse por documento alguno; pero, si fueren retiradas de las naves que las conducen, serán entregadas a la autoridad aduanera, para su

custodia mientras se reexpidan. Para el efecto se llevará un libro de registro de "EXPRESS EN TRANSITO", el cual será operado por el guardalmacén del Aeropuerto, con especificación de:

a) Fecha de entrada;
b) Número del avión;
c) Número de piezas;
d) Número del Conocimiento de Embarque;
e) Peso en kilos;
f) Procedencia;
g) Destino;
h) Fecha de salida; e
i) Observaciones.

Los gastos de movilización serán por cuenta de la Compañía o interesados, quedando los artículos sujetos a los preceptos del Código de Aduanas."

"Artículo 19.—El despacho de los artículos que ingresen al país por el Aeropuerto de "La Aurora", se efectuará en la Aduana Central de la manera siguiente:

I.—El Autorizador de Pólizas distribuirá entre los Vistas del Departamento de Fardos Postales, los conocimientos de embarque, sellándolos y consignando en ellos el nombre del designado para el registro;

II.—Los Vistas designados para el reconocimiento y aforo de los bultos, previo cotejo de los datos contenidos en el Conocimiento de Embarque, anotarán en la póliza los datos siguientes:

a) Nombre del importador;
b) Número de la nave y fecha de su arribo;
c) Lugar de procedencia;
d) Número del Conocimiento de Embarque;
e) Número de la Guía de Aduanas;
f) Marcas y contramarcas de los bultos;
g) Números, cantidad y clase de los bultos;
h) Peso bruto en kilogramos; y, según el caso, la cuantía o medida de cada unidad o unidades que, conforme el Arancel, sirvan de base para determinar el aforo;
i) Especificación del contenido y partida arancelaria;
j) Valor principal en quetzales;
k) Peso aforable, aforo, derechos; y, en su caso, multas y recargos; y,
l) Fecha de liquidación y firma del Vista liquidador.

III.—Hechas las anotaciones anteriores, firmarán las pólizas, requiriendo la conformidad del Agente de Aduanas de la Compañía de Aviación, quien deberá presenciar todas las operaciones enumeradas en este artículo y suscribir las pólizas juntamente con los Vistas; asumiendo la responsabilidad que fija el artículo 78 del Código de Aduanas; y,

IV.—A continuación, los Vistas entregarán las pólizas a sus Ayudantes para que practiquen la liquidación correspondiente y den traslado de estos documentos a los Revisores de Pólizas, quienes procederán en la forma que determinan los artículos 43 y 44 del Código de Aduanas y extenderán las citaciones de pago correspondientes."

"Artículo 20.—Cuando las Compañías de Aviación actúen como Agentes Aduaneros, podrán entregárseles los artículos que conduzcan al país, tan pronto como se practique la revisión y aprobación de las pólizas, concediéndoles un término de ocho días hábiles para hacer efectivos el pago de los derechos, impuestos y multas que correspondan, en la forma establecida por el Código de Aduanas.

En caso de que no pudieren obtener de los destinatarios el importe de las liquidaciones respectivas, podrá permitirse la devolución de los artículos cuya autenticidad será debidamente comprobada por los empleados aduaneros practicando un contrarregistro con base de los datos a que se refiere el inciso II del artículo anterior, quedando anuladas las pólizas correspondientes.

Para los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, se conceden plazos no mayores de ocho y de quince días, respectivamente, para los destinatarios que residen dentro y fuera de la capital de la República.

Al solicitarse el realmacenamiento de los artículos a que se refieren los párrafos anteriores, deberá la Compañía indicar en forma concreta si tales artículos los abandona a favor de la Hacienda Pública o si se reembarcarán al país de origen. En este último caso, estará obligada a la presentación de la póliza de reembarque reglamentaria y a cubrir los derechos que por tal concepto corresponden, para lo cual se concede un plazo de ocho días. Si no se efectúa el pago de dichos derechos dentro del plazo indicado, los artículos causarán abandono automáticamente."

"Artículo 22.—La estadística de los artículos que se importen o exporten por la vía aérea, deberá ser llevada por la Oficina de Estadística de la Dirección General de Aduanas, con las debidas separaciones.

Para el control en los almacenes del Aeropuerto el Guardalmacén deberá llevar libros debidamente ajustados a los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo Número 2084, así: [1]

1) Libro de extracciones de equipajes, de artículos afectos al pago de derechos y muestras

(1) El Decreto 2084 en tomo 5.

de Agentes Viajeros, que constará de las siguientes columnas:

a) Fecha de entrada;
b) Número del avión;
c) Número de piezas;
d) Contenido;
e) Nombre del pasajero;
f) Fecha de despacho;
g) Número de la guía; y,
h) Observaciones.

2) Libro de registro de artículos importados por "EXPRESS AEREO", que contendrá las siguientes columnas:

a) Fecha de entrada;
b) Número del avión;
c) Número de piezas;
d) Número del Conocimiento de Embarque;
e) Peso en kilos;
f) Consignatario;
g) Procedencia;
h) Contenido;
i) Fecha de salida;
j) Número de la guía; y,
k) Observaciones.

3) Libro de registro de artículos exportados por "EXPRESS AEREO", que contendrá las siguientes columnas:

a) Fecha de entrada;
b) Número del avión;
c) Número de piezas;
d) Número del Conocimiento de Embarque;
e) Peso en kilos;
f) Remitente;
g) Consignatario;
h) Destino;
i) Contenido;
j) Fecha de despacho; y,
k) Observaciones."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Publicado el 17 de octubre de 1941.

Autorízase a la Jefatura Política de Baja Verapaz para que otorgue, a favor de los poseedores de terrenos en Cubulco, las escrituras respectivas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1941.

Examinada la solicitud de los vecinos de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se dicte una disposición que les permita inscribir en el Registro de Inmuebles el derecho que tienen en las parcelas que poseen, y apareciendo de las certificaciones extendidas por el Registrador General de la República que el pueblo de Cubulco tiene inscritas a su favor: la finca número 226, folio 294 del libro 2º de la primera serie, consistente en un terreno baldío que los vecinos denunciaron y pagaron al Estado; finca número 546, folio 209 del libro 7 de la primera serie, consistente en un terreno que la Municipalidad y vecinos principales adquirieron desde hace muchos años; finca número 548, folio 89 del libro 4 de Baja Verapaz, consistente en un terreno adquirido desde la época colonial y que los vecinos, representados por la Municipalidad, hicieron remedir para adquirir los excesos que contenía; finca número 549, folio 92 del libro 4 de Baja Verapaz, consistente en otro terreno adquirido durante la época colonial y que los mismos vecinos, representados por la Municipalidad, hicieron remedir con el mismo objeto; finca número 19, folio 35 del libro 28 de la primera serie, consistente en otro terreno comprado al rey de España y remedido posteriormente a solicitud del pueblo para adquirir sus excesos; siendo la extensión total de todos esos terrenos de más de novecientas caballerías. Que del año de 1877 para hoy se han formado dentro de la extensión indicada, dos mil ochocientos ochenta y ocho parcelas, que se encuentran cultivadas y acotadas en su mayor parte, de las cuales trescientas diez y siete están amparadas con escrituras otorgadas en conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 170; dos mil trescientas nueve lo están únicamente por documentos privados, y doscientas sesenta y dos carecen de toda documentación; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente poner término a esa situación de inseguridad en que se encuentran los poseedores de tales tierras,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Jefatura Política del departamento de Baja Verapaz para que otorgue, a favor de los actuales poseedores de parcelas en los terrenos de que se ha hecho mérito en el municipio de Cubulco, las escrituras respectivas, debiendo contar con la asistencia del Administrador de Rentas departamental, como Representante del Fisco, con las formalidades que prescribe el Decreto gubernativo Número 2118, ante el Notario Público que designe la Secretaría de Gobernación y Justicia. (1)

Se exceptúan únicamente las trescientas diez y siete parcelas que fueron escrituradas en virtud de lo preceptuado en el Decreto gubernativo 170, debiendo legalizar su posesión los actuales poseedores de ellas por los medios que determina el Derecho Civil.

2º—En las listas formadas por la mencionada Municipalidad de Cubulco, que corren agregadas al expediente respectivo, constan los nombres de las personas a cuyo favor deberán ser otorgados los títulos, así como la extensión que les corresponde, la cual se consignará según el sistema métrico decimal.

3º—Si alguno de los actuales poseedores fallece antes de que se le hubiere otorgado su escritura en virtud del presente acuerdo, aquélla será otorgada por la Municipalidad a favor de sus herederos legales, o testamentarios si los hubiere, previa comprobación de su respectiva calidad.

4º—En las escrituras, se consignará con exactitud, el número de la finca en que deba hacerse la desmembración de la parcela adjudicada.

5º—La Secretaría de Gobernación y Justicia queda facultada para resolver las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA

Apruébase el Reglamento de la Inspección Escolar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de octubre de 1941.

(1) El Decreto 2118 en tomo 57 y el 170 en tomo 2. Redención de Censos. Los Notarios designados en acuerdo de 21 de noviembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA INSPECCION ESCOLAR

I

De la Inspección Escolar

Artículo 1º—La Inspección Escolar, de conformidad con las leyes, está a cargo de:

a) El cuerpo de Inspectores Escolares de la Secretaría de Educación Pública, integrado así:
El Inspector General;
Los cuatro Inspectores departamentales y de Escuelas de Varones de la capital;
Las dos Inspectoras para Escuelas de Niñas de la misma;
El Inspector de Trabajo Manual Escolar;
La Inspectora de Trabajo Manual Escolar;
El Inspector de Gimnasia Escolar;
La Inspectora de Gimnasia Escolar;
El Inspector de Canto Escolar;
La Inspectora de Canto Escolar;

b) Los Jefes Políticos, en sus respectivas jurisdicciones;

c) Los Intendentes Municipales, en cada municipio; y

d) Las Juntas Locales de Educación Pública, en su circunscripción escolar.

Artículo 2º—Las atribuciones y obligaciones del Inspector General, de los Jefes Políticos, de los Intendentes Municipales y de las Juntas Locales del Ramo, las determinan las Leyes Orgánica y Reglamentaria de Educación Pública, el Reglamento Interior de la Secretaría de Estado, la Ley de Jefaturas Políticas, la de Municipalidades y el Reglamento respectivo de las Juntas Locales (1)

II

De los Inspectores departamentales y de Escuelas de Varones de la capital

Artículo 3º—Los inspectores departamentales y de Escuelas de Varones de la capital ejercen sus actividades en las Escuelas Nacionales y Colegios Privados de Varones e instituciones educativas de esta capital, y, cuando la Secretaría del Ramo lo ordene, en los establecimientos de enseñanza de los municipios del departamento de Guatemala y de

(1) Figuran en los tomos 56, 57, 60, 53, 54 y 59 respectivamente.

los demás departamentos de la República, costeando dicha Secretaría tales viajes .

Artículo 4º—Para el efecto, se establecen las cuatro Zonas Escolares siguientes:

1º—La del NOROESTE, que comprende:

a) El sector Noroeste de la capital;

b) Los municipios de Mixco, San Juan Sacatepéquez, San Pedro Sacatepéquez y San Raimundo, del departamento de Guatemala;

c) Los departamentos de Sacatepéquez, Chimaltenango, Sololá, Totonicapán, Huehuetenango y el Quiché.

2º—La del SUDOESTE, que comprende:

a) Sector Sudoeste de la capital;

b) Los municipios de Amatitlán, Villa Nueva y San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala;

c) Los departamentos de Escuintla, Quezaltenango, Retalhuleu, Suchitepéquez y San Marcos

3º—La del NORESTE, que comprende:

a) Sector Noreste de la capital;

b) Los municipios de Chinautla, Palencia, Chuarrancho, San Pedro Ayampuc y San José del Golfo, del departamento de Guatemala, los departamentos de Alta y Baja Verapaz, El Progreso, Izabal y el Petén.

4º—La del SUDESTE, que comprende:

a) Sector Sudeste de la capital;

b) Los municipios de Santa Catarina Pinula, San José Pinula, Villa Canales y Fraijanes, del departamento de Guatemala;

c) Los departamentos de Chiquimula, Jalapa, Jutiapa, Santa Rosa y Zacapa.

III

De las Inspectoras de las Escuelas de Niñas de la capital

Artículo 5º—Las Inspectoras de las Escuelas de Niñas de la capital ejercen sus actividades en los establecimientos de enseñanza nacionales y particulares para niñas, de esta capital, comprendiendo ésta dos sectores: el del ORIENTE y el del PONIENTE.

Artículo 6º—Los Inspectores e Inspectoras visitarán diariamente, de las 8 a las 12 horas y de las 14 a las 16, las Escuelas y establecimientos de la capital que les corresponden, ocupando las dos horas restantes —de las 16 a las 18— en preparar, en la oficina, los informes diarios que presentarán al siguiente día al, Inspector General.

Artículo 7º—El informe de que trata el artículo anterior, contendrá todos los datos pertinentes en cuanto a la asistencia de Profesores y alumnos, estado del edificio, presentación de las aulas, material didáctico, mobiliario, etcétera, y semanalmente un resumen de la labor docente desarrollada en la respectiva escuela y de su resultado.

IV

De los Inspectores de Trabajo Manual Escolar

Artículo 8º—El Inspector y la Inspectora de Trabajo Manual Escolar tienen las obligaciones y atribuciones siguientes:

1º—Presentarse diariamente a las 8 horas al Inspector General de Educación, dando informe por escrito de sus labores del día anterior.

2º—Preparar por la mañana, en el local destinado al efecto, los modelos de trabajo manual y didáctico que sean necesarios para el mejor desarrollo de la enseñanza de la materia.

3º—Dar verbalmente al profesorado de la materia aquellas instrucciones que se encaminen a lograr el mejor resultado de esta enseñanza.

4º—Pedir a la Secretaría del Ramo el suministro del material necesario para los modelos a que se refiere el inciso 2º, y para las explicaciones que proporcionen de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

5º—Cuidar de que en la enseñanza de esta materia, los Profesores de grado se ciñan a los programas oficiales; proponer a la Secretaría del Ramo las reformas que crean necesario introducir en estos últimos; y vigilar que los mismos sean desarrollados pedagógicamente, sin que las actividades de los Profesores y alumnos sean desviadas de su objeto.

6º—Colaborar con los Profesores de la materia en la preparación de los trabajos manuales que las escuelas nacionales y privadas de la República exhibirán cada año durante la Feria Nacional de Noviembre, y de los que ejecuten los alumnos en la Exposición Escolar durante la propia Feria Nacional.

7º—Asesorar a los Comités que se encarguen de las exposiciones escolares, procurando que dichas exposiciones, tanto de material didáctico, como de trabajo manual escolar, así como las actividades que los alumnos desarrollen ante el público, sean lo más completo posible.

V

De los Inspectores de Gimnasia Escolar

Artículo 9º—El Inspector y la Inspectora de Gimnasia Escolar ejercen sus funciones:

a) En las Escuelas Primarias de la capital;

b) En las exhibiciones gimnásticas que se efectúen con motivo de festividades oficiales.

Artículo 10.—En las Escuelas Primarias de la capital cuidarán del desarrollo de los programas oficiales que regulan los ejercicios de gimnasia de los alumnos, clasificando a éstos en dos grupos:

a) Alumnos cuya estatura no pasa de 1.20 metros, los cuales no toman parte en las exhibiciones gimnásticas a que aludé el artículo anterior;

b) Alumnos de más de 1.20 metros de estatura, que sí toman parte en tales exhibiciones.

Artículo 11.—Respecto a los alumnos comprendidos en el inciso *a)* los Profesores de Gimnasia de cada escuela, instruirán a los Profesores de grado respectivos, a efecto de que coadyuven en el desarrollo de los programas de gimnasia, mientras el Profesor de esta materia prepara a los alumnos que deben tomar parte en las exhibiciones públicas.

Artículo 12.—Las exhibiciones calisténicas y desfiles escolares se considerarán, respecto a los alumnos que participen en ellos, como examen colectivo de educación física, y servirán de base para calificar a los Profesores de Gimnasia escolar dentro del Escalafón de Maestros.

Artículo 13.—Los alumnos comprendidos en el inciso *a)* del artículo 10, harán su examen de gimnasia durante el mes de febrero de cada año.

Artículo 14.—Las actividades deportivas escolares estarán a cargo del Negociado de Educación Física y Deporte, y se regirán por reglamento especial.

VI

De los Inspectores de Canto Escolar

Artículo 15.—Los Inspectores de Canto Escolar vigilarán diariamente el desarrollo de las clases de canto en las escuelas públicas y privadas de la capital, y en las de los departamentos cuando así lo disponga el Secretario de Estado.

Artículo 16.—Los deberes de los Inspectores de Canto Escolar son:

1º—Presentarse diariamente, a las 8 horas, en la Secretaría del Ramo, a recibir las órdenes e instruciones del Inspector General, y a dar por escrito el informe correspondiente al día anterior.

2º—Vigilar el desarrollo de los programas oficiales de la materia durante el año escolar por los Profesores de Solfeo y Canto, de las escuelas y colegios.

3º—Cuidar de que en las escuelas y colegios se aprendan y canten el Himno Nacional, el Himno a Barrios, el Himno al Arbol, el Himno a la Bandera de la Raza y el Himno de la República Americana cuyo nombre lleve la Escuela de que se trate.

4º—Cuidar de que se enseñen a los alumnos los cantos escolares conforme a los programas de la materia.

5º—Cuidar del buen uso de los pianos en las escuelas nacionales, dando cuenta cada mes del estado de conservación de los mismos.

6º—Cuidar de que los respectivos Profesores de Solfeo y Canto organicen sus clases de entero acuerdo con los programas oficiales y leyes de la materia.

7º—Colaborar con los Profesores de la materia en la preparación de los exámenes generales por escuela o grupos de escuelas, exámenes que se verificarán en el mes de febrero de cada año, en el lugar que para el efecto se designe.

8º—Llevar, para los efectos del Escalafón, el registro necesario de todos y cada uno de los Profesores de Canto de las escuelas nacionales y privadas.

9º—Dirigir los ensayos generales y el Canto del Himno Nacional por los alumnos de las escuelas nacionales y particulares, y los cuerpos de tropa, en las festividades oficiales, cuando así lo disponga el Ejecutivo.

VII

Disposiciones generales

Artículo 17.—Los informes de los Inspectores e Inspectoras Escolares se recopilarán mensualmente en la Inspección General de Educación Pública clasificándoseles por materias.

Artículo 18.—Los Inspectores e Inspectoras, cuidarán de que se cumplan estrictamente las disposiciones y órdenes que dicte la Secretaría del Ramo, y sugerirán la adopción de medidas encaminadas al mejoramiento de las actividades escolares.

Artículo 19.—Los Jefes Políticos, Intendentes Municipales y Juntas Locales, aplicarán sus respectivas leyes y este Reglamento en los actos de ins-

pección que practiquen en las escuelas y establecimientos de educación públicos y privados de su jurisdicción.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún para que cobre a su favor los arbitrios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de octubre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Patzún, para que cobre a su favor, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por licencia para música (marimba), en establecimientos públicos, hasta las 21 horas	Ø 0.50
Por licencia para música (marimba), en establecimientos públicos, hasta las 24 horas	1.00
Por licencia para serenatas, cada una	0.50
Por beneficio de ganado mayor	0.60
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, cada cabeza	0.60
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por canon sobre cada paja de agua, al mes	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por licencia para billares, al mes, cada mesa	1.00
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 3 de octubre de 1940	0.20
Por impuesto anual sobre cada licencia para ejercer el oficio de buhonero o mercader ambulante, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 3 de octubre de 1940	4.00
Por derechos de cementerio sobre la construcción de cada nicho por cuenta de particulares	Ø2.00
Por primera construcción	5.00
Por segunda construcción	3.00
Por tercera y cuarta construcción	1.00
Por construcción de meseta en sepulturas ínfimas	1.00
Por derechos de inhumación	1.00
Por derechos de exhumación	5.00
Por inhumación en sepultura ínfima en el Cementerio General	1.00
Por inhumación en sepultura ínfima en el cementerio antiguo y demás cementerios del municipio	0.50
Por registro de matrículas de fierros para marcar ganado, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935	0.25
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio para construcción de mausoleos, una sola vez	5.00
Por cada nicho municipal en el Cementerio, período de seis años	5.00
Por derechos de construcción de mausoleos rurales, en propiedad municipal	2.50
Por permanencia con repasto, de ganado mayor en el Poste Público, cada cabeza	0.10
Por permanencia con repasto, de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día	0.05
Por valor de cada paja de agua	50.00
Por cada almacén, al mes	2.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.20
Por cada tienda de tercera categoría, al mes	0.10
Por cada hotel, al mes	1.00
Por cada pensión, al mes	0.50
Por matrícula de cada romana, al año	1.00
Por matrícula de cada báscula de mostrador, al año	0.50
Por matrícula de pesas de marco, al año	0.25
Por cada venta de cerveza, al mes	0.50
Por cada carnicería, al mes	0.25
Por cada panadería, al mes	0.25
Por derechos para ingerir desagües de propiedades particulares en el colector general de aguas negras, una sola vez	1.00
Por licencia para instalar andamios y acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.25
Por cada fábrica de jabón, al mes	0.50

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 38, firmada por el Jefe del Ministerio Público y el Doctor John William K. Bickford, por la cual el Estado vende la finca que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 38 otorgada el 26 de septiembre del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, y por sí, el Doctor John William Kennedy, Bickford. En virtud de dicha escritura, el Estado vende al Doctor Bickford, por el precio de ochocientos quetzales, la finca número 15389, inscrita al folio 248, del libro 147 de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase el establecimiento de un cementerio en el cantón Concordia, de Totonicapán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1941.

Examinada la solicitud de los vecinos del cantón Concordia, jurisdicción municipal de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se les autorice para establecer un cementerio en dicho lugar, en virtud de que en el que efectuaban las inhumaciones era en el de la aldea Argueta que ha pasado a formar parte del municipio de Sololá; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que las defunciones deben inscribirse en el Registro Civil de Totonicapán y los derechos respectivos cubrirse en la Tesorería Municipal del mismo lugar, cuidando las autoridades respectivas de que se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Reglamento para los Depósitos departamentales de Combustible y Lubricantes del ramo de Vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS DEPOSITOS DEPARTAMENTALES DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DEL RAMO DE VIALIDAD (2)

Artículo 1º—Los depósitos departamentales de combustibles y lubricantes del ramo de Vialidad quedan a cargo y bajo el control de los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional y las existencias estarán depositadas en

(1) Capítulo Décimo, Código de Sanidad. Decreto gubernativo Número 1877, tomo 55.

(2) El Reglamento para el Servicio de Vialidad es de 29 de marzo de 1936, tomo 55, sus reformas en tomos 57, 58 y 59, y circulares de la Dirección General de Cuentas 171, 172 y 174, tomo 59.

forma que permita máxima seguridad en relación con su carácter de artículos inflamables, rápido despacho y fácil comprobación.

Artículo 2º—La Junta Central de Agricultura y Caminos, remitirá a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, los combustibles y lubricantes que sean solicitados, en la forma reglamentaria, por las Juntas departamentales, y las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional distribuirán los envíos a los depósitos de su jurisdicción, llevándoles la cuenta corriente que corresponde.

Artículo 3º—Las Juntas departamentales de Agricultura y Caminos harán los pedidos de combustibles y lubricantes mensualmente, por regla general, tomando por base el consumo departamental y de conformidad con el resumen que mensualmente debe formular el Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional, de acuerdo con el número de vehículos en servicio y los trabajos en ejecución, oyendo previamente al Jefe de Zona, Jefe de Trabajos o Maestro de Caminos. Copia de todo pedido a la Junta Central debe ser enviada a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional para ser chequeado con la remesa.

Artículo 4º—Los combustibles y lubricantes serán proporcionados: a los Jefes Políticos, para asuntos relacionados con el ramo de Vialidad; Ingeniero Jefe de Zona; Maestro de Caminos, para sus motocicletas o vehículos de transporte; y a los operadores de las máquinas, camiones o automóviles que estén trabajando en las rutas del departamento o vayan en el desempeño de comisiones relacionadas con el servicio.

Artículo 5º—Para la entrega de combustible y lubricantes se procederá en la forma siguiente: el Jefe de los trabajos respectivos firmará la hoja-pedido (anexo "A"), pudiéndolo hacer por la cantidad semanal que necesite el vehículo. Cada hoja-pedido debe corresponder a un solo vehículo y debe ser visada por el Jefe Político. El Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional, si encuentra el pedido dentro de los límites de la tabla de consumo de que habla el artículo 9º, dará la orden de entrega al depósito más cercano de la jurisdicción donde trabaja el vehículo y el operador de la máquina, personalmente, recibirá el combustible o lubricante, firmando el recibo del caso (anexo "B"). En ambos documentos debe constar el detalle de la obra que ha de realizarse y los Jefes de Trabajos serán responsables de la falta de combustibles, si por imprevisión no se hacen los pedidos en tiempo oportuno.

Artículo 6º—Cuando el combustible o lubricante deba servir para comisiones del Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional, la hoja-pedido deberá ser firmada por éste, pero será visada por el Jefe Político departamental.

Artículo 7º—Las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, formularán cada semana el cuadro de movimiento de combustibles y lubricantes del departamento de su jurisdicción, remitiéndolo a la Dirección General de Caminos, a más tardar el martes de cada semana; y cada mes formularán el Balance Mensual para remitirlo a la misma dependencia, computándose los meses por semanas de acuerdo con el cuadro que proporcionará la Dirección General de Caminos. Una copia del cuadro semanal y del Balance Mensual, citados, deberán remitir a la Auditoría de Agricultura y Caminos, para los efectos de la Estadística Caminera que en dicha dependencia se lleva.

Artículo 8º—De acuerdo con las necesidades del servicio y oyendo previamente a la Dirección General de Caminos, pueden establecerse depósitos en los pueblos alejados de las cabeceras o en los campamentos. En los primeros se llevará el control por medio de los Receptores Fiscales y en los segundos por el Jefe del campamento, en la misma forma que indican los artículos 4º y 5º, quedando obligados a rendir los informes que ordena el artículo anterior a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, en el tiempo oportuno a fin de que estas últimas oficinas puedan cumplir con lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 9º—Los suministros de combustible y lubricantes se entiende son exclusivamente para servicio y necesidades del Ramo y las entregas quedan sujetas a la tabla de consumo que debe ser formulada por cada Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, ciñéndose al siguiente procedimiento:

a) El consumo para las motocicletas se computa así: de 500 cc. o menos se les proporcionará tres galones de gasolina semanales; a las de 750 cc. cuatro galones y a las de 1200 cc. séis galones. Además, a todas, una libra de grasa, media libra de estopa y un galón de aceite lubricante, por mes;

b) A los automóviles y camiones se les proporcionarán los combustibles y lubricantes, según el recorrido que tengan que hacer, para lo cual el Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional, asociado de Delegados técnicos de la Dirección General de Caminos (Jefe de Zona, Jefe de Trabajo o Maestro de Caminos), determinarán previamente la tabla de consumo de los vehículos de su jurisdicción procediendo en la forma siguiente: pedirán

que les lleven el vehículo cuyo consumo se trata de determinar, ordenando que le saquen del tanque todo el combustible, frente a un poste de kilometraje y le echen tres galones de combustible, llevando además, en cada vehículo, tres galones más en una lata, que servirán para el regreso; se escogerá una ruta que tenga subidas y bajadas, que esté con sus placas kilométricas completas y se ordenará caminar por dicha ruta, regresando donde el criterio de la comisión citada lo crea conveniente; caminarán ida y vuelta hasta que sean consumidos los tres galones, apuntando el total de los kilómetros recorridos, que divididos por tres, dan el número de kilómetros que recorre el vehículo con un galón de gasolina;

c) A las máquinas del servicio se les debe calcular el consumo de combustibles y lubricantes, por hora de trabajo, ordenando que se les saque del tanque todo el combustible que le echen un galón y que se ponga a funcionar para determinar el tiempo que emplea en consumirlo;

d) Los aceites lubricantes se proporcionarán en la cantidad necesaria para mantener el nivel de los depósitos de los vehículos en la medida conveniente.

Artículo 10.—Los depósitos que se establezcan de conformidad con este Reglamento, llevarán un libro autorizado en forma legal, para operar el movimiento de los combustibles y lubricantes que reciban y despachen, llevando cuenta a cada uno de ellos. Las entradas se comprobarán con los duplicados de las facturas o notas de entrega que expidan las compañías o personas suministradoras y los egresos con la hoja-pedido y los recibos que establece el artículo 5º.

Artículo 11.—Cada vehículo quedará registrado en la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, con su consumo de combustible y lubricantes determinado en la forma que indica este Reglamento y periódicamente podrá rectificarse la tabla de consumo, para ajustarla a la realidad hasta donde sea posible.

Artículo 12.—Queda al cuidado de los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional, controlar que los combustibles y lubricantes que entrega son empleados en los trabajos o recorridos a que se destinan, debiendo hacer las investigaciones del caso para comprobar la efectividad de esta circunstancia.

Artículo 13.—Los encargados de los depósitos a que se refiere este Reglamento llevarán el control de los toneles y envases vacíos y el Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional vigilará que estos sean devueltos a las Compañías suministradoras de combustibles y lubricantes inmediatamente, deduciendo la responsabilidad, por la pérdida o deterioro de los mismos.

Artículo 14.—El presente Reglamento deroga toda disposición vigente que sea incompatible con su tenor y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Modelo "A"

CONTROL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

RAMO DE VIALIDAD

Nº....

..... de ..... de 19...

Señor Administrador de Rentas o
Agente de la Tesorería Nacional.

Ruego a usted ordenar que sean entregados, para el consumo de la máquina..... ..... Número ..... Marca ..... manejada por ....y para los siguientes trabajos .... que han de efectuarse..... (Aquí la fecha en que ha de efectuarse el trabajo) ..... combustible y lubricante, así:

.....
.....
.....
.....

De usted atento y S. S.

Jefe de Trabajos

Vº Bº,

Jefe Político.

Entréguese por el Depósito de Combustible y Lubricantes de .....

Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional

(1) Publicado el 21 de octubre de 1941

El original, juntamente con el recibo que firme el interesado al entregarle el pedido, debe servir para comprobar el egreso en la cuenta del depósito. El duplicado debe remitirse a la Junta departamental de Agricultura y Caminos.

Modelo "B"

CONTROL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

RAMO DE VIALIDAD

Nº....

..... de ..... de 19..

Recibí del Depósito de Combustibles y Lubricantes de..... con destino a la máquina..... Número ..... Marca ....y para los siguientes trabajos .... que han de efectuarse..... .....

(Para la fecha en que ha de efectuarse el trabajo)

combustibles y lubricantes así:

.....
.....
.....
.....

El operador de la máquina.

El original, juntamente con la orden de entrega, debe servir para comprobar los egresos del depósito. El duplicado debe ser remitido a la Junta departamental de Agricultura y Caminos.

Apruébase la tarifa de alumbrado público de la Empresa Hidroeléctrica del Estado en Samayac.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1941.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, relativas a que sea aprobada la tarifa para el alumbrado público, que suministra la Empresa Hidroeléctrica del Estado, de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue: (1)

Propiedades de primera categoría, al mes..	Ø0.15
Propiedades de segunda categoría, al mes..	0.10
Propiedades de tercera categoría, al mes..	0.05

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Pónese en vigor el Reglamento de la Empresa Eléctrica de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de octubre de 1941.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Municipalidad de la cabecera departamental de Zacapa, relativas a que sea aprobado el reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal de aquella ciudad, (2)

El Presidente de la República,

Atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE ZACAPA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica es propiedad de la Municipalidad de Zacapa y se denominará *"Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa"*, debiendo ser administrada en conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y de las que con-

---

(1) La erogación para instalar el alumbrado, el 1º de octubre de 1938, tomo 57.

(2) Por acuerdo de 11 de agosto anterior, la Empresa pasó a ser propiedad municipal.

tiene el Reglamento para la administración, contabilidad y control de las Municipalidades de la República. (1)

Artículo 2º—La "Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa" suministrará luz y fuerza eléctrica para usos domésticos, industriales, comerciales y agrícolas, debiendo cobrar por sus servicios las cuotas que especifiquen las tarifas aprobadas previamente por el Gobierno.

Artículo 3º—El patrimonio de la Empresa lo forman actualmente la planta hidroeléctrica, la presa, maquinaria, inmuebles, edificaciones, subestaciones, aparatos de transformación, postes, líneas de tensión y los demás bienes que figuran en sus inventarios.

Mientras la Empresa sea de la Municipalidad, tendrá derecho preferente sobre empresas particulares de igual naturaleza para la instalación de sus líneas, pero siempre con sujeción a las leyes vigentes y a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 4º—La Empresa tendrá derecho:

a) Para establecer permanentemente soportes y sostenes para conductores aéreos de electricidad en la fachada o en el techo de edificios particulares o públicos, siempre que se puedan alcanzar para su manipuleo sin necesidad de penetrar a los mismos y que preceda acuerdo con los dueños o se les pague previamente una justa indemnización;

b) Para instalar líneas de transmisión sobre propiedades privadas o públicas, o conductores subterráneos bajo las mismas, tomando en todo caso las precauciones debidas para evitar daños y peligros en dichas propiedades y cuidando que las paredes, techos y pisos no sufran daños, reparando convenientemente los que se causaren; pero para hacer uso de este derecho la Empresa deberá obtener previamente el consentimiento de los propietarios;

c) Asimismo y previo permiso de los dueños podrá, para el mantenimiento e inspección de sus líneas fuera de poblado, atravesar los predios en que se encuentran instaladas; en caso de oposición podrá solicitar la correspondiente expropiación por causa de utilidades y necesidades públicas;

d) Para derribar los árboles o la parte de ellos que por su proximidad a las líneas de transmisión pudiera causar interrupción o desperfectos.

Artículo 5º—La Empresa proporciona en la actualidad a otros municipios energía eléctrica y podrá seguir ensanchando sus servicios extendiéndolos a otras poblaciones, previa consulta y autorización de la Secretaría de Fomento; así como adquirir por medio de cesión u otro medio legal los contratos que tengan en corriente otras empresas ya establecidas, siempre que preceda la autorización indicada y con sujeción a las leyes de la República.

Artículo 6º—Mientras la Empresa sea de propiedad de la Municipalidad, gozará de exoneración en el pago de impuestos fiscales municipales y de beneficencia, y en cuanto a la adquisición de maquinaria, repuestos y demás materiales e implementos destinados al mantenimiento, extensión y mejora de sus servicios, cuando haya sido autorizada por la Secretaría de Fomento para el efecto, podrá solicitar la exoneración del pago de los derechos aduanales por el órgano correspondiente.

Artículo 7º—Para su funcionamiento y extensión, la Empresa Eléctrica Municipal gozará del uso ilimitado de la corriente y de las caídas de agua del río que cruza el municipio de Río Hondo, del departamento de Zacapa, en conformidad con los arreglos llevados a cabo entre la Municipalidad de dicho lugar y la extinguida "Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A.", convertida en Empresa Municipal, los que se encuentran debidamente aprobados.

CAPITULO II

Del servicio de alumbrado y suministro de energía eléctrica

Artículo 8º—Por servicio de luz se entiende el que la Empresa suministra de las diez y siete horas y treinta minutos a las seis horas del día siguiente. El servicio de alumbrado público se hará durante ese mismo tiempo. El servicio diurno para radiorreceptores, fuerza motriz, calefacción y refrigeración puede suministrarlo la Empresa en circuito independiente al de la luz, propiamente dicha, pero los consumidores pueden hacer uso de él en los dos circuitos, de conformidad con las cuotas establecidas en la tarifa.

Artículo 9º—El servicio de fuerza motriz lo suministrará la Empresa durante un máximum de ocho horas diarias, en relación con el estado y capacidad de las máquinas.

Artículo 10.—El servicio no se suspenderá sino por causa de fuerza mayor o cuando sea indispensable la suspensión para llevar a cabo algun trabajo de reparación de desperfectos; en el último caso la Empresa dará aviso previo a los consumidores, y siempre tendrá la obligación de cuidar que la suspensión tarde el menor tiempo posible.

Artículo 11.—Cuando por causa de fuerza mayor el servicio fuera interrumpido durante más de seis días, los consumidores tendrán derecho a un descuento convencional y proporcional en el pago de sus cuotas respectivas.

(1) El Reglamento en tomo 58.

Artículo 12.—Si por circunstancias imprevistas o de fuerza mayor la Empresa se viera obligada a suspender el servicio por tiempo indefinido o en forma definitiva, los abonados no tendrán derecho a reclamo alguno, pero tampoco estarán obligados a pagar, por todo el tiempo que dure la suspensión, las cuotas establecidas.

Artículo 13.—Cuando convenga para la normalización de las máquinas, así como para no poner en riesgo el servicio, la Empresa se reserva el derecho de tomar las medidas convenientes, tales como la suspensión temporal de algún circuito, o independizar de un servicio otro cualquiera etcétera.

Artículo 14.—Queda terminantemente prohibido a los consumidores y a los particulares en general: hacer instalaciones, manipular aparatos conectados, desarmar implementos de la red distribuidora de fuerza y ejecutar cualquier acto que requiera conocimientos técnicos. La infracción de este artículo da a la Gerencia derecho para cobrar al infractor una suma de diez quetzales que se hará efectiva por los medios legales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que hubiere incurrido, y la Empresa no asume responsabilidad alguna por los actos que aquél hubiere ejecutado.

CAPITULO III

Del personal de la Empresa

Artículo 15.—La "Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa" será administrada por un Gerente de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 16.—El personal de la "Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa", además del Gerente, estará integrado así:

1º—Un Contador-Cajero y Secretario;
2º—Un Guardalmacén;
3º—Un Técnico y Jefe de Electricistas;
4º—Los demás empleados que sean necesarios, tanto para las oficinas como para el manejo de máquinas, trabajo de talleres e instalaciones y cobros o recaudación de cuotas.

Todas esas plazas serán autorizadas previamente en el presupuesto de la Empresa y devengarán los sueldos que en él se determinen.

Los empleados mencionados en el presente artículo serán nombrados por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, a propuesta que, por el conducto correspondiente, hará el Gerente.

Artículo 17.—Son atribuciones del Gerente:

a) Administrar la Empresa y representarla legalmente, velando por la conservación de todos su efectos y propiedades, acerca de las cuales mantendrá por sí o por medio de sus empleados, la mayor vigilancia;

b) Proponer y organizar el personal que labora bajo su mando, pero en lo relativo a empleados que deban desempeñar puestos que requieran conocimientos especiales del ramo, oirá previamente la opinión del Técnico de la Empresa;

c) Cumplir y hacer que todos los empleados cumplan sus respectivas obligaciones, fijando, además, al personal de la Empresa, todas aquellas atribuciones no previstas en este Reglamento, así como las obligaciones inherentes a la clase de trabajo de cada uno, que aseguren el máximo rendimiento y la eficiente atención de los servicios;

d) Dictar las medidas que estime convenientes para que las instalaciones presten la mayor seguridad posible al público y al personal de la Empresa;

e) Autorizar con su firma los documentos a cargo del presupuesto, poniéndoles el "Páguese", sin cuyo requisito no pueden ser cancelados por el Contador Cajero;

f) Revisar las cuentas del contador Cajero cuantas veces lo estime necesario, y velar por que la Comisión de Hacienda de la Municipalidad practique semanalmente corte de Caja y arqueo de valores;

g) Autorizar con su firma todos los comprobantes de compras, suministro de servicios y toda clase de contratos, formulando personalmente los pedidos y haciendo las gestiones referentes a trabajo;

h) Cuidar, bajo su responsabilidad, que los gastos de la Empresa no se excedan de las asignaciones autorizadas en el presupuesto y que se llenen todos los requisitos legales para su verificación y autorización;

i) Dar el trámite correspondiente a la renuncia que le presente cualquiera de los empleados a sus órdenes, elevándola a donde corresponde con el informe respectivo y, en su caso, con la proposición de la persona que pueda substituirlo; asimismo podrá pedir la remoción de los empleados que no convengan a los intereses y buen nombre de la Empresa, justificando la necesidad de la medida;

j) Atender personalmente los reclamos o quejas que presenten los abonados y el público en general, debiendo tomar inmediatamente las medidas necesarias para evitar toda anomalía;

k) Poner en conocimiento de la Municipalidad, o de los tribunales de justicia en su caso, cual-

quier acto incorrecto o delictuoso en que incurran los empleados de la Empresa en el ejercicio de las atribuciones que les corresponden;

l) Nombrar interinamente substituto al empleado que sea separado de su puesto a fin de que los servicios no sufran trastornos o interrupciones, dando inmediato aviso a donde corresponda para los efectos consiguientes;

m) Fiscalizar las dependencias de la Empresa que recauden fondos o custodien, guarden o empleen materiales, para lo cual revisará cuentas y verificará las existencias cuantas veces lo estime necesario;

n) Dar aviso inmediato a la Dirección General de Cuentas del cambio del personal obligado al requisito del nombramiento en papel sellado para su registro, y hacer que los empleados obligados a prestar fianza lo hagan antes de ocupar sus puestos;

ñ) Responder de los perjuicios que se ocasionaren a la Empresa o al público por su impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

o) Caucionar su responsabilidad en la forma legal y presentar su declaración de bienes antes de tomar posesión de su cargo;

p) Responderá personalmente de los créditos que conceda y que se declaren incobrables por insolvencia de los deudores;

q) Anualmente formulará el proyecto de presupuesto de la Empresa y lo remitirá en tiempo oportuno a la Municipalidad para que ésta pueda incluirlo en su propio presupuesto como lo determina el artículo 86 del Reglamento de Contabilidad Municipal; presentándole también la memoria detallada de los trabajos anuales.

Artículo 18.—Son obligaciones del Contador-Cajero y Secretario:

a) Caucionar su responsabilidad y hacer declaración de bienes, en conformidad con lo dispuesto en las leyes fiscales y de Probidad;

b) Llevar personalmente la contabilidad de la Empresa, con entera sujeción a las disposiciones del Reglamento de Contabilidad Municipal, manteniendo los libros operados al día y comprobando su movimiento por medio de balances mensuales;

c) Cumplir fielmente las disposiciones del Reglamento para la Contabilidad Municipal, así como las demás leyes, reglamentos y circulares que se dicten o emanen de las autoridades superiores o del Tribunal de Cuentas;

d) Recaudar los productos y verificar los pagos del presupuesto, llevando al día las operaciones correspondientes;

e) Cuidar que las inversiones de la Empresa no se excedan de las asignaciones establecidas en el presupuesto, informando constantemente al Gerente de los saldos de éstas para evitar cualquier anomalía;

f) Revisar mensualmente las operaciones del almacén para comprobar si se han llevado correctamente, dando cuenta al Gerente de los servicios prestados y del suministro de materiales que no se hubieren pagado, cuando en tal forma se autorice;

g) Practicar los inventarios de la Empresa cada seis meses o cuando lo establezca el Reglamento de Contabilidad Municipal;

h) Formular los estados, arreglar y remitir los comprobantes para la glosa de cuentas, lo mismo que la tramitación y desvanecimiento de los reparos;

i) Velar por que todos los empleados de las oficinas a su cargo cumplan debidamente con sus obligaciones;

j) Recibir, formular y despachar la correspondencia relacionada con la Empresa; archivar la correspondencia recibida, en orden cronológico, así como las copias de la enviada, las que deberán ser rubricadas por el Gerente al momento de firmar los originales que se envíen;

k) Formular los informes que le ordene el Gerente, así como los que deben rendirse periódicamente, y enviar a donde corresponde las copias certificadas de las actas levantadas por la Comisión Municipal de Hacienda, los Contadores de Glosa, etcétera;

l) Velar por que en el archivo de la Empresa se conserven debidamente ordenados, planos, proyectos, presupuestos y demás especificaciones relativas a las obras y trabajos de la Empresa a fin de poder, en un momento dado, rendir todo dato o informe que se le pida o que se necesite tener a la vista;

m) Tramitar los expedientes, evitando demoras o molestias innecesarias al público;

n) Para mayor orden y seguridad llevará, debidamente autorizados, además de los libros de la contabilidad, los siguientes:

Libro de actas;
Libro de conocimientos;
Libro de movimiento de personal;
Libro de entrada y salida de documentos y expedientes;
Libro de registro de las máquinas de la oficina.

ñ) Dar parte inmediatamente al Gerente de cualquier falta o anomalía que notare en las oficinas o en el proceder de los empleados.

Artículo 19.—Son obligaciones del Guardalmacén las siguientes:

a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad todos los materiales, aparatos y demás efectos que no se encuentren en servicio o instalados;

b) Caucionar su responsabilidad y presentar su nombramiento en el papel sellado que corresponda, antes de tomar posesión de su puesto;

c) Mantener al día y en perfecto orden los libros de movimiento de almacén e inventarios;

d) No hacer ningún despacho de los objetos a su cargo sin orden escrita del Gerente;

e) Velar por que el almacén se mantenga debidamente ordenado y que no falten en él los artículos en cantidad suficiente para llenar las necesidades de la Empresa;

f) Llevar cuenta comprobada de la entrada y salida de artículos al almacén;

g) Dar cuenta al Gerente, con la debida anticipación, de aquellos artículos que estén por agotarse y que sea necesario mantener en almacén;

h) Responder de las pérdidas que pudieran ocurrir en almacén debido a falta de cuidado o negligencia en el desempeño de su cargo;

i) Rendir semanalmente, para conocimiento de la Comisión de Hacienda de la Municipalidad, un detalle del movimiento de materiales;

Artículo 20.—Las obligaciones del Técnico y Jefe de Electricistas son las siguientes:

a) Caucionar su responsabilidad y presentar su nombramiento en papel sellado antes de tomar posesión de su cargo;

b) Velar por el funcionamiento perfecto de todas las máquinas e instalaciones de la Empresa, sobre las cuales mantendrá una constante inspección;

c) Dirigir como Jefe del personal de la planta, talleres, instaladores y demás personal destinado al ramo de electricidad, los trabajos de construcción, instalación y reparación que se lleven a cabo, designando dentro del personal dedicado al efecto a los que considere necesarios;

d) Colaborar bajo su responsabilidad y conjuntamente con el Gerente en la elaboración de presupuestos, planos, pedidos y todo aquello que se relacione con la parte técnica; así como proponer o informar al Gerente sobre la capacidad de los empleados que deban trabajar en la parte técnica de la Empresa;

e) Dar parte al Gerente de los trabajos que se hubieren verificado y de los que sea necesario llevar a cabo para el mejor funcionamiento de los servicios a cargo de la Empresa;

f) Formular y proponer los proyectos para reformas y mejoras que sean necesarias para la mayor eficiencia en el servicio o para prevenir futuras faltas o trastornos en el mismo;

g) Revisar constantemente la planta, subestaciones y demás dependencias, dando cuenta inmediatamente al Gerente de cualquier anomalía que notare y sea perjudicial al buen servicio;

h) Controlar las actividades de todos los empleados en el ramo técnico que están bajo sus órdenes, y velar por que bajo los principios electromecánicos y de este Reglamento las instalaciones funcionen con la mayor regularidad posible;

i) Responder de los perjuicios que se ocasionaren a la Empresa o al público por su impericia o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 21.—Las atribuciones correspondientes a los demás empleados serán fijadas en un Reglamento Interior que el Gerente, con la asesoría del Técnico Electricista, formulará y someterá para su aprobación a la Junta Municipal.

Artículo 22.—Los empleados de la Empresa están exceptuados del servicio militar, debiendo sujetarse al procedimiento que marcan los artículos 26 y 27 del Reglamento de las Empresas Eléctricas del país, aprobado por acuerdo gubernativo de 21 de septiembre de 1899, para obtener la constancia respectiva. (1)

CAPITULO IV

De los subscriptores

Artículo 23.—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas por cuenta de los interesados, quienes conservarán sobre ellas sus derechos de propiedad; pero los materiales usados en la calle son de la exclusiva propiedad de la Empresa, la que está obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano a la casa en que se haga la instalación.

Artículo 24.—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

---

(1) Tomo 18.

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de la energía;

c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados o no estuvieren provistos de filtros para eliminar su interferencia en los radiorreceptores;

d) Si la instalación, ejecutada por persona ajena a la Empresa, no prestare, a juicio del Técnico, garantía de seguridad, o si estuviere fuera del radio urbano de la ciudad, a menos que el interesado costee los gastos de postes, aisladores, líneas de distribución, etcétera.

Artículo 25.—El pago de las cuotas por servicio de alumbrado deberá efectuarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente. La acumulación de dos cuotas sin cancelar determinará la suspensión del servicio, y el subscriptor, para obtenerlo de nuevo, deberá pagar, además de las cuotas atrasadas, un recargo de cincuenta centavos de quetzal.

Artículo 26.—Todo servicio de energía eléctrica, ya sea permanente, temporal u ocasional, deberá ser pagado de conformidad con la respectiva tarifa, y, por lo tanto, la Gerencia no podrá hacer concesiones que afecten este pago.

Artículo 27.—Los abonados, dueños o inquilinos, de una casa que disfruta de los servicios que suministra la Empresa, están obligados a permitir la entrada a todos los lugares de la casa, sus alrededores y anexos por donde pasen alambres de conducción o existan instalaciones, al Gerente de la Empresa o a sus empleados que presenten autorización firmada por él. Tales visitas e inspecciones solamente podrán verificarse de las seis a las diez y ocho horas; para penetrar a las casas en otras horas, es indispensable la orden de autoridad judicial.

Artículo 28.—Los servicios ordinarios de luz y fuerza se prestan por cuotas fijas y durante el tiempo que determinan los artículos 8 y 9 de este Reglamento; pero para aquellos establecimientos que necesiten de los servicios de la Empresa durante un tiempo mayor que el ordinario, les serán suministrados pero por medio de contadores que instalará la propia Empresa y los cuales quedan de su exclusiva portenencia, respondiendo el consumidor por su buena conservación. El cobro de las cuotas por el servicio prestado a base de contador se verificará por mensualidades vencidas, pero el consumidor deberá depositar en garantía del pago de la cuota, el valor de una cuota mensual, determinada según su contrato, depósito que le será devuelto al retirar el contador de la instalación.

La Empresa podrá hacer también instalaciones provisionales de luces extraordinarias para una o más noches.

Artículo 29.—En el caso de servicios conectados cuando el mes hubiere principiado a correr, se cobrará por quincenas completas si el servicio se presta por cuotas fijas mensuales, y si fuere por contador, se cobrará la cuota mínima más el exceso habido durante los días que falten para la conclusión del mes. Si se tratare de la desconexión de un servicio después de comenzado el mes, solamente se cobrará la cuota correspondiente a esa quincena.

Artículo 30.—Será considerado como fraude a la Empresa:

a) El uso de focos de mayor cantidad que los que el consumidor tenga registrados en los catastros respectivos, si el servicio no se presta por contador;

b) El uso de mayor número de focos de los registrados en los catastros cuando el servicio no se suministra a base de contador;

c) Instalar sin autorización y sin que se encuentren registrados en los catastros cualquier clase de aparatos eléctricos;

d) El cambio de fusibles, reforzándolos con objeto de que resistan mayor fuerza que la correspondiente al consumo registrado.

Artículo 31.—Cuando se comprobare que un abonado ha cometido cualquiera de las infracciones contenidas en el artículo anterior, será penado, la primera vez, con multa igual a diez veces el valor de lo defraudado, cortándosele el servicio mientras hace efectiva la multa; la segunda vez con el doble de la pena anterior, y la tercera le será retirado el servicio de luz o fuerza motriz en forma definitiva. Las multas se harán efectivas por medio de los tribunales de justicia.

Artículo 32.—El Gerente, tomando en consideración las circunstancias especiales que en cada caso puedan ocurrir, puede rebajar o condonar las multas impuestas a los abonados por esta razón, previa consulta y autorización de la Municipalidad.

Artículo 33.—Los cambios, modificaciones, composturas o alteraciones deben ser llevados a cabo únicamente por los empleados de la Empresa, reservándose el derecho de denegar la conexión cuando tales trabajos hayan sido ejecutados por personas ajenas a ella.

Artículo 34.—El traspaso de las instalaciones de un subscriptor a otro deben hacerse, previo aviso y autorización de la Empresa; sin cuyo requisito no se verificará la conexión ni se continuará prestando el servicio. La Empresa podrá negar esa

autorización cuando el nuevo propietario no se encontrase solvente en sus cuentas por servicios que se le hubieren suministrado anteriormente.

Artículo 35.—Los servicios extraordinarios se cobrarán de conformidad con la tarifa aprobada, pero el consumidor deberá solicitarlos en el formulario correspondiente a la Empresa.

Artículo 36.—La Empresa, por cada cuatro focos de una instalación permitirá el uso de un conmutador, reservándose el derecho de retirarlo definitivamente cuando se compruebe que el subscriptor hace de él un uso indebido, con perjuicio de la Empresa.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 37.—Para el cobro de los servicios de la Empresa se usarán los talonarios autorizados de conformidad con la ley y se procederá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Contabilidad Municipal.

Artículo 38.—La Empresa será responsable de los abusos que cometan sus empleados contra los subscriptores, sus familiares, servidumbre o bienes en ejercicio de sus funciones.

Artículo 39.—El Gerente de la Empresa formulará las reformas que creyere necesario introducir al presente Reglamento, lo mismo que las que se refieren a la tarifa, a fin de que, tramitadas como corresponde, obtengan la aprobación gubernativa.

Artículo 40.—Para tener derecho a disfrutar del servicio eléctrico que suministra la Empresa, el interesado deberá subscribir una declaración, según modelo de la Empresa, en que deberá especificarse el consumo de energía de que hará uso y el compromiso de pagar la cuota que le corresponde dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del servicio.

Artículo 41.—Siendo la Municipalidad de Zacapa la propietaria de la Empresa, ésta solamente podrá disponer de las sumas que le hubieren sido asignadas en el presupuesto respectivo.

Artículo 42.—El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y no podrá modificarse o reformarse sin el estudio previo de la Junta Municipal y aprobación del Gobierno, por conducto de la Secretaría de Fomento. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Publicado el 30 de octubre de 1941.

Refórmase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 3 de julio de 1940 sobre ganado vacuno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de octubre de 1941.

El Presidente de la República,

Con el objeto de facilitar el aprovechamiento del ganado vacuno hembra, cuando por cualquier circunstancia estuviese inhabilitado para la procreación,

ACUERDA:

Se reforma el artículo primero del acuerdo gubernativo de fecha 3 de julio de 1940, en los siguientes términos:

I.—No pagarán el arbitrio municipal de ocho quetzales establecido para el destace de vacas mayores de ocho años, los ejemplares procedentes de haciendas que mantengan un mínimum de doscientas vacas de cría, siempre que estuviesen castradas, o se pruebe que son inútiles para concebir, o tuviesen algún defecto que las inhabilite para la crianza.

II.—Tampoco se cobrará ese arbitrio a vacas o novillas castradas, cualquiera que sea su edad, siempre que se trate de ejemplares procedentes de haciendas que mantengan más de mil vacas de cría.

En uno y otro casos el ganado debe ser nativo de la propia hacienda.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de la capital para que pueda efectuar una transacción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que en la forma acostumbrada, pueda ceder a don

Roberto Gándara Durán, por el precio de un quetzal cincuenta centavos (Ø1.50), el metro cuadrado, valor del avalúo, los excesos encontrados en la remedida de la finca urbana número 2409, folio 224, Libro 77 de Guatemala, descontando el 10% que por ley corresponde al propietario. Los excesos que corresponden a la Municipalidad consisten en 39.65 metros cuadrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la tarifa de alumbrado eléctrico y fuerza motriz de la Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotzumalguapa, S. A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1941.

Vistas las diligencias relativas a que sea aprobada la tarifa para el alumbrado eléctrico y fuerza motriz, que suministra la Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotzumalguapa, S. A., y en virtud de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Jefatura Política de Escuintla y Secretaría de Gobernación y Justicia, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la tarifa siguiente:

	Mensuales
Focos de 25 vatios	Ø0.45
Focos de 50 vatios	0.75
Focos de 75 vatios	1.25
Focos de 100 vatios	1.25
Planchas de 3 libras	0.75
Planchas de 4 libras	1.00
Motores, por cada caballo de fuerza	3.00
Radiorreceptores	0.75
Refrigeradoras	2.00
Calentadores	1.00
Ventiladores	0.50
Estufas eléctricas, por cada kilovatio	1.00
Derechos de conexión	0.50

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Los Estatutos y Reglamento de 25 de marzo de 1938 en tomo 58 modificados el 24 de agosto de 1940, tomo 59.

Apruébase la escritura pública número 122, firmada entre el Agente de la Tesorería Nacional y el Intendente de Hacienda de Jutiapa por la cual pasa a ser propiedad del Estado la finca que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 122, otorgada el 27 de septiembre del corriente año ante los oficios del Notario señor Reginaldo Menéndez, por el Agente de la Tesorería Nacional en Jutiapa, como Representante del Fisco y el Intendente de Hacienda del mismo departamento en rebeldía del Licenciado José Neri González Poza, y por cuya escritura pasa a ser propiedad del Estado en pago del adeudo del tres por millar de dicho señor, un sitio urbano ubicado en la cabecera de aquel departamento e inscrito en el Registro de Inmuebles bajo número 4014, al folio 84 del libro 7 de Jutiapa; asiento 814, folio 727, tomo 22.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglamento para la Incorporación a la Carrera de Perito Contador.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de octubre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA INCORPORACION A LA CARRERA DE PERITO CONTADOR

Artículo 1º—Las personas que habiendo hecho estudios comerciales en establecimientos de países extranjeros, deseen incorporarse a la carrera de Perito Contador, deberán someterse a un Examen de Incorporación.

Artículo 2º—Los interesados, para los efectos del artículo anterior, deberán elevar una solicitud a la Secretaría de Educación Pública en el papel del

sello correspondiente, adjuntando el título obtenido y una certificación detallada del plan de estudios seguido, acompañados de los documentos necesarios conforme a la ley, proponiendo a la vez cinco personas de reconocida honorabilidad de las cuales la Secretaría del Ramo elegirá tres para seguir la información de vida y costumbres.

Artículo 3º—La Secretaría del Ramo, por medio del Negociado respectivo, hará la calificación del título y de los estudios hechos, y una vez establecida la similitud con los programas y planes de las escuelas nacionales de Comercio de Guatemala, y comprobado que el título es válido conforme a las leyes del país en que se obtuvo, se concederá el Examen de Incorporación correspondiente. Los títulos obtenidos por correspondencia, no son reconocidos oficialmente.

Artículo 4º—Los exámenes de incorporación a la carrera de Perito Contador se efectuarán en la Escuela Nacional Central de Comercio, y los practicará una terna nombrada por la Secretaría del Ramo que estará integrada por profesionales especialistas en la materia y por Peritos Contadores de reconocida competencia y honrabilidad.

Artículo 5º—Los exámenes de incorporación de que se trata comprenderán dos pruebas: una teórica y otra práctica que se verificarán en días sucesivos; las preguntas que se hagan al sustentante en la prueba teórica versarán sobre materias de los programas oficiales en vigor, y la de práctica se desarrollará sobre cuestiones de Contabilidad en todas sus ramas. Ambas pruebas durarán el tiempo necesario para constatar la competencia del sustentante.

Artículo 6º—La prueba teórica será previa y si el sustentante la perdiere ya no podrá efectuarse la de práctica, y la pérdida de esta última también hará perder el examen de incorporación, el que no podrá repetirse sino cuatro meses después.

Artículo 7º—Las calificaciones correspondientes a cada prueba serán de APROBADO o SUSPENSO, y el sustentante ganará o perderá las pruebas por UNANIMIDAD o MAYORIA de votos. El resultado de cada prueba se consignará en el acta respectiva.

Artículo 8º—La Secretaría del plantel percibirá la cantidad de cuatro quetzales como derechos por cada examen de incorporación. El pago de dichos derechos será previo y en ningún caso se devolverá su importe, el cual se distribuirá así: un quetzal para cada miembro del tribunal, como honorarios, y el quetzal restante para la Caja del establecimiento.

Artículo 9º—Practicado el examen, el expediente será devuelto a la Secretaría del Ramo con una certificación de las actas respectivas extendidas en la forma legal. Las actas originales serán archivadas en la Escuela Nacional Central de Comercio.

Artículo 10.—La incorporación a la carrera de Perito Contador, se hará por acuerdo gubernativo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese que la Escuela Nocturna de Administración Fiscal funcione como organismo subvencionado del Estado, adscrito a la Dirección General de Cuentas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1941.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la Escuela de Administración Fiscal, fundada por iniciativa particular, presta importantes servicios en la preparación de los servidores de la Nación en el Ramo de Hacienda y Crédito Público y es una garantía de mejoramiento en el trabajo de los empleados públicos,

ACUERDA:

1º—Que la Escuela Nocturna de Administración Fiscal funcione como un organismo subvencionado por el Estado, adscrito a la Dirección General de Cuentas, quien ejercerá la supervigilancia que corresponde.

2º—Para su sostenimiento el Estado eroga la suma mensual de sesenta quetzales (Q60), que serán distribuídos en la forma siguiente: un Director con quince quetzales (Q15) y seis Profesores con siete quetzales cincuenta centavos (Q7.50) cada uno. Estos empleados, por la naturaleza especial de la Escuela de Administración Fiscal y las obras de trabajo, quedan comprendidos en la excepción que marca el inciso *b)* del artículo 63 de la Ley Orgánica del Presupuesto. (1)

3º—Los alumnos asistentes pagarán la suma de veinticinco centavos (Q0.25) mensuales, que servirán para los demás gastos de sostenimiento de la escuela, tales como: talonarios, útiles, aseo, biblioteca, etcétera.

(1) La "Ley Orgánica del Presupuesto", Decreto gubernativo Número 1920 en tomo 55, y la "Ley de Probidad Administrativa", Decreto legislativo Número 1707, en tomo 50.

4º—Nombrar Director al Contador de Glosa, Profesor Mardoqueo García Asturias, quien organizará y reglamentará el funcionamiento de la Escuela, con sujeción a los siguientes principios:

a) Es obligatoria la asistencia a la escuela de los meritorios que trabajan en las oficinas fiscales de la capital;

b) Se establecen los seis cursos siguientes: Contabilidad General; Contabilidad Fiscal y Municipal; Legislación Fiscal, Primer Curso; Legislación Fiscal, Segundo Curso; Legislación Aduanera, Primer Curso y Legislación Aduanera, Segundo Curso. Los programas y el Reglamento de la Escuela deberán sujetarse a la aprobación de la Dirección General de Cuentas.

Además los alumnos deberán conocer la "Ley de Probidad" y las leyes penales que con ella se relacionan;

c) La asistencia de los empleados públicos que lo deseen, deberá ser tomada en cuenta en los ascensos en las oficinas fiscales, cuando ocurran cambios de empleados; (1)

d) Los alumnos que terminen el curso completo y fueren aprobados en el examen respectivo, recibirán una certificación de aptitud, que da derecho a la preferencia para propuestas de empleo en el Ramo.

5º—La Escuela rendirá sus cuentas ante la Dirección General de Cuentas semestralmente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Declárase conveniente la venta de la casa número 7 de la 3ª Avenida Sur de esta ciudad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por el Director General de Beneficencia Pública y Previsión Social, y en observancia de lo establecido por el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de la venta de la casa número 7 de la Tercera Avenida Sur, de esta ciudad, que constituye la finca número 154; inscrita al folio 335, del libro 82a., antiguo de Guatemala. En consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública la referida finca, sobre la base de tres mil quinientos quetzales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango la condonación de las deudas que por alumbrado público son en deberle varios vecinos de la cabecera y de Chiantla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda condonar las deudas que le tienen algunos vecinos de la cabecera y otros del municipio de Chiantla por concepto de alumbrado eléctrico cuyas listas se acompañan que hacen un total de 131 cuentas con un total de doscientos cincuenta y cuatro quetzales noventa y un centavos (Q254.91), por ser incobrables.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública firmada por el Jefe del Ministerio Público y doña María Cristina Fernández viuda de Lowenthal, sobre el traspaso a la última de las fincas que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1941.

(1) El acuerdo de 22 de mayo de 1940, tomo 59, establece el orden de ascensos en las oficinas administrativas.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 242, otorgada el 23 de octubre del año en curso, ante los oficios del Notario don Manuel Soto Marroquín, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Hospicio Nacional, y por sí, doña María Cristina Fernández v. de Lowenthal. Dicha escritura se refiere al traspaso a favor de la mencionada señora viuda de Lowenthal, del derecho de propiedad sobre las fincas "Palo Blanco" y su anexo "El Tular", cuya venta se hizo en pública subasta, habiendo fincado el remate, por la suma de seis mil setecientos veinticinco quetzales, en la citada señora.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase el contrato celebrado entre el Director de Beneficencia Pública y el Síndico Segundo de la Municipalidad de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Director General de Beneficencia Pública y el Síndico Segundo de la Municipalidad de Quezaltenango, ante los oficios del Escribano de Cámara del Gobierno, con fecha 23 de noviembre del año próximo pasado, por el que se vende a la Municipalidad de Quezaltenango por el precio de tres mil quetzales (Q3,000), un lote de terreno compuesto de 10 hectáreas, 48 áreas, 10 centiáreas, 76 decímetros cuadrados, que se desmembrarán de la finca rústica número 2379, folio 274 del libro 22 de Quezaltenango, conocida con el nombre de labor "San Cayetano" y que es de la propiedad del Hospital de Quezaltenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Derógase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 3 de julio de 1940.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 3 de julio de 1940, que literalmente dice:(1)

"No será aplicable el arbitrio adicional a que se refiere el artículo anterior al destace de vacas castradas."

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Modifícase el artículo 3º del acuerdo que reglamenta el comercio ambulante, en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de noviembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—El párrafo segundo del artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 13 de mayo de 1940, que reglamenta el comercio ambulante, queda modificado en la siguiente forma: (2)

«Queda prohibido a los indígenas que hacen el tráfico internacional con aquellos países, importar mercancías, cuyo peso total, en cada viaje, exceda de veinticinco kilos. Esta limitación quedará sin efecto respecto de los artículos salvadoreños, conforme al tratado de Libre Comercio celebrado con la vecina y hermana República de El Sal-

(1) El acuerdo de 3 de julio de 1940 en tomo 59, reformado el 16 de octubre de 1941.
(2) El acuerdo de 13 de mayo de 1940 en tomo 59.

vador, y mientras dure la vigencia de dicho convenio.»

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese hacer más expedita y económica la reposición del papel empleado al del sello fiscal en las actuaciones que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de noviembre de 1941.

El Presidente de la República,

Con el fin de hacer más expedita y económica la reposición del papel empleado al del sello fiscal correspondiente, en las actuaciones judiciales, administrativas y arbitrales,

ACUERDA:

Artículo 1º—La reposición del papel empleado al del sello correspondiente, en las actuaciones judiciales, administrativas o arbitrales se efectuará mediante el empleo de timbres fiscales que serán adheridos a cada una de las hojas que se reponen.

Artículo 2º—La oficina hará constar al final de cada expediente el número de las hojas repuestas, así como el número y el valor de los timbres fiscales que han sido empleados para tal efecto. (2)

Artículo 3º—Los timbres adheridos para la reposición del papel empleado al del sello correspondiente, se cancelarán en debida forma por los propios interesados, a presencia y bajo la responsabilidad inmediata de quien tenga a su cargo la guarda y conservación del expediente.

El presente acuerdo entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Derógase el impuesto sobre fábricas de aguas gaseosas autorizado a la Municipalidad de la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de noviembre de 1941.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, y con mérito de lo expuesto por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de tres quetzales treinta y dos centavos que tiene autorizado a cobrar mensualmente la Municipalidad de la Antigua Guatemala, sobre cada fábrica de agua gaseosa establecida en su jurisdicción.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 29 de diciembre de 1932 (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Hector Montenegro Veras en la lotificación de la plazuela del Santuario de Esquipulas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1941.

El Presidente de la República

(1) Publicado el 4 de noviembre de 1941.

(2) Véase acuerdo de 12 de agosto de 1935, tomo 54; artículo 29, Decreto gubernativo Número 1389, tomo 52; artículo 60 inciso 4º, Código Fiscal; artículo 14 inciso 4º, Decreto legislativo Número 1153, tomo 40; artículo 3º, Decreto legislativo Número 1831, tomo 51; artículo 27, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; artículo 149, Código de Procedimientos Penales, y artículo 112, Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto gubernativo Número 1862, tomo 55.

(1) Publicado el 6 de noviembre de 1941 y substituido por el de 27 de febrero de 1942

(2) Tomo 51.

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Héctor Montenegro Vesco, para la lotificación de la plazuela del Santuario de Esquipulas, ubicada en la cabecera municipal del mismo nombre, departamento de Chiquimula, fueron practicadas de conformidad con los requisitos técnicos y legales, no sufrieron oposición alguna y obtuvieron la aprobación de la Oficina Revisora,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones mencionadas, las cuales, acusan para el predio medido una extensión superficial de diez y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas y sesenta y ocho centiáreas, las cuales quedan lotificadas en la forma y con las extensiones determinadas en las actas respectivas; y,

2º—Que, previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda el testimonio correspondiente para los efectos legales respectivos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Registrador Civil de Colomba, para que reponga en libros nuevos, los deteriorados que contienen las partidas que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de noviembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Colomba, departamento de Quezaltenango para que en los libros nuevos que le proporcionará la Municipalidad, reponga los deteriorados que contienen partidas comprendidas: de Nacimientos del año de 1885 al año de 1920 y de Defunciones del año de 1883 al año de 1920, debiendo llevar a cabo el trabajo de reposición bajo instrucciones del Juez de 1ª Instancia respectivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase al tarifa «C» de la Radio Nacional «La Voz de Guatemala».

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de noviembre de 1941.

Con vista de lo manifestado por la Dirección de la Radiodifusora Nacional TGW,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente:

Tarifa "C" de la Radio Nacional "La Voz de Guatemala", para ser aplicada en las retransmisiones directas o por medio de discos que efectúe de programas comerciales en cadena internacional difundidos por la estación "WLWO" de Cincinnati, Ohio, EE. UU.

1.—*Períodos de transmisión.*

Las horas de radiación en esta tarifa se clasifican en los siguientes períodos:

Período «D»: de las 17:00 a las 22:30 horas, tiempo local.

Período «E»: de las 22:30 a las 17:00 horas, tiempo local.

2.—*Tarifa I-C.* Anuncios transmitidos por TGW, usualmente en cadena con TGWB y TGWC, o por TGWA únicamente.

El valor de la base de la tarifa, o sea una sola hora de transmisión en el período «D», será de Q70.00.

Costo de una sola hora, período «D» 100% de la base.

Costo de una sola ½ hora, período «D» 53.5% de la base.

Costo de un solo ¼ hora, período «D» 30% de la base.

Costo de una sola hora, período «E» 50% de la base.

Costo de una sola ½ hora, período «E» 30% de la base.

Costo de un solo ¼ de hora, período «E» 20% de la base.

Costo por dos veces por semana: a prorrata de la tarifa de una vez.

Costo por tres veces por semana: 240% de la tarifa de una vez.

Costo por cuatro y cinco veces por semana: a prorrata de la tarifa de tres veces.

Costo por seis veces por semana: 420% de la tarifa de una vez.

Costo por siete o más veces por semana: a prorrata del costo de seis veces.

Descuentos consecutivos.

Menos de trece semanas: ninguno.
De 13 a 25 semanas: 7½%.
De 26 a 51 semanas: 10%.
De 52 semanas en adelante: 20%.

3.—*Tarifa II-C.* Anuncios transmitidos por TGWA, juntamente con TGW usualmente en cadena con TGWB y TGWC.

Los costos serán iguales al 200% de los valores correspondientes de la tarifa I-C.

4.—*Comisiones.*

La Radio Nacional reconocerá las siguientes comisiones correspondientes a las sumas que perciba:

a) La comisión del 15%, que será descontada en primer término del pago bruto que le corresponda recibir, a favor de la Agencia representante del anunciante;

b) La comisión del 40% sobre el saldo restante del descuento anterior, a favor de WLWO, de Cincinnati, Ohio, EE. UU.

5.—En todo lo demás regirá el Reglamento oficial de anuncios vigente de la Estación. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que la Tesorería Municipal de Livingston quede adscrita a la Administración de Rentas y Aduana del mismo puerto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería de la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, quede adscrita a la Administración de Rentas y Aduana de dicho Puerto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Institúyese el Régimen Presupuestal como base del gobierno económico de la Oficina Central del Café y de su Junta Asesora.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1941.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que se han fijado ya las bases de recaudación de los productos asignados a favor de la Oficina Central del Café, y de la Junta Asesora, para que ambas puedan llenar las importantes atribuciones que les asignan las leyes de su creación; (1)

Que para el acertado empleo de tales productos es necesario señalar la forma más acorde con los fines que se persigue, de tal manera que ambos organismos tengan la debida amplitud en su radio de acción, sin dejar por ello de sujetarse a estrictas normas de control fiscal;

Que debe unificarse el presupuesto de gastos, empleando la partida mensual vigente en el Presupuesto General de la Nación, en igual sentido de los demás productos y de entero acuerdo con la nueva organización que ha de darse a la Oficina Central del Café, en cumplimiento de las leyes a que se ha hecho referencia;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se instituye el Régimen Presupuestal como base del gobierno económico de la Oficina Central del Café y de su Junta Asesora, computándose cada ejercicio del 1º de octubre inclusive de cada año, al 30 de septiembre inclusive del año siguiente. (2)

(1) El Reglamento y tarifas en tomo 56 y en "Leyes Vigentes de Fomento".

(1) Fué creada el 6 de diciembre de 1928, tomo 47; su Reglamento, el 20 de marzo de 1933, tomo 52, y el de Contabilidad y Control el 10 de diciembre de 1935, reformado el 25 de enero de 1936, tomo 54.

(2) La Junta Asesora creada por Decreto gubernativo Número 2565 de este tomo.

Artículo 2º—Para los fines del artículo anterior, la Oficina Central del Café, en los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, procederá a formular el proyecto de presupuesto que ha de regir en el ejercicio inmediato siguiente, compuesto:

a) De la estimación de los productos; y
b) De la estimación de los gastos.

Los productos, por ahora, se clasifican así:

1.—Comisión de cinco centavos de quetzal por quintal de café en oro que se exporte;
2.—Valor líquido del café caído en comiso, que se venda; y
3.—Asignación vigente en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, a favor de la Oficina Central del Café.

Los gastos, por ahora, quedan distribuídos así:

1.—Sueldos y honorarios del personal;
2.—Gastos de instalación;
3.—Gastos de mantenimiento; y
4.—Gastos generales.

La cantidad asignada a cada uno de los conceptos anotados como gastos, comprende el monto total que puede invertirse en cada uno de ellos, y la totalidad de los mismos no excederá del monto de los productos estimados.

Los gastos extraordinarios, así como los que fuesen necesarios para propaganda, serán específicamente acordados por el Ejecutivo a propuesta de la Oficina Central del Café o de su Junta Asesora por medio de erogaciones extraordinarias que se cargarán a los productos de aquella Oficina.

Artículo 3º—El proyecto de presupuesto lo formulará el Jefe de la Oficina Central del Café, y lo someterá a la consideración de la Junta Asesora a más tardar el día 20 de septiembre de cada año, a fin de que, hechas las consideraciones que estime pertinentes y las modificaciones que crea oportunas, le dé su conformidad y lo eleve a la Secretaría de Agricultura para la aprobación gubernativa, a efecto de que pueda entrar en vigor el día 1º de octubre siguiente. Cuando el Jefe de la Oficina Central del Café compruebe que las modificaciones hechas por la Junta Asesora, perjudiquen los fines de la Institución, retardan su desarrollo, o entorpecen su funcionamiento elevará una exposición razonada al Ejecutivo, quien resolverá en definitiva.

Artículo 4º—Aún estando las partidas globales autorizadas gubernativamente, el Jefe de la Oficina Central del Café tendrá necesidad de autorización expresa de la Junta Asesora para efectuar aquellos gastos que, en cada caso, excedan de veinticinco quetzales, debiendo el Secretario de esa Junta, firmar los comprobantes de egreso de tales erogaciones; en los demás casos será suficiente que los comprobantes de egreso tengan el «Páguese» del Jefe de la Oficina Central del Café, llenando previamente los demás requisitos de control interno que se establezcan en el Reglamento que oportunamente emitirá dicha Oficina.

Artículo 5º—Cuando las necesidades del servicio lo demanden, el Jefe de la Oficina Central del Café, podrá solicitar a la Junta Asesora, que gestione ante el Ejecutivo la transferencia de partidas del presupuesto de gastos.

Artículo 6º—La Oficina Central del Café queda organizada en la siguiente forma:

Sección del Jefe

1 Jefe de la Oficina;
1 Experto;
1 Tenedor de Libros y Cajero;
1 Mecanógrafa;
1 Encargado de la degustación;
1 Sirviente de la degustación.

Secretaría

1 Secretario;
1 Oficial Primero;
1 Mecanógrafa;
1 Archivero;
1 Conserje.

Sección de Estadística

1 Jefe de la Sección;
2 Operadores de Estadística;
2 Operadores de Cuentas Corrientes.

Inspección de Fincas

2 Inspectores.

Artículo 7º—El personal de la Junta Asesora, será el siguiente:

1 Asistente del Secretario;
1 Taquimecanógrafo.

Artículo 8º—Para los efectos del presente acuerdo, la Secretaría de Hacienda ordenará la transferencia de las partidas del presupuesto vigente a favor de la Oficina Central del Café, a fin de que su totalidad se incorpore al régimen presupuestal instituído por esta disposición, y en el presupuesto general de gastos de la Nación, figurará en lo futuro dicha asignación total, como partida con que el Estado subvenciona a la Junta Asesora y a la Oficina Central del Café, mientras tal subvención sea necesaria.

Artículo 9º—Con fundamento en las disposiciones del presente acuerdo, el Tribunal de Cuentas prac-

ticará la auditoría acostumbrada en la Oficina Central del Café, para los efectos de las leyes fiscales, y la aprobación de sus cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Estado compra una finca en Izabal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 27, otorgada el 19 de julio del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, mediante la cual las señoras Berta Capouilliez Labbé de Lewal, Elisa Capoilliez Labbé de Pagram y señorita Marta Capouilliez Labbé, que accionan en nombre propio, traspasan a favor de la Nación el derecho de propiedad y dominio de la finca número 2461, inscrita al folio 67 del libro 32 del grupo Norte (Izabal), que hubieron por herencia de su señora madre doña María Labbé de Capouilliez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Guillermo Castro Gálvez en una finca ubicada en San Rafael Pie de la Cuesta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Guillermo Castro Gálvez sobre la finca propiedad de Otto Jauch Luhrsen, ubicada en jurisdicción municipal de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, desmembrada de la finca número 16825, inscrita al folio 142 del libro 110 de aquel departamento, no sufrieron protesta alguna y fueron aprobadas por la Oficina de Revisión General; y que de sus trámites se deriva la existencia de una extensión vacante,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Guillermo Castro Gálvez, sobre la finca número 38360, inscrita al folio 45 del libro 212 de San Marcos, que tiene una extensión de 90 hectáreas, 25 áreas y 14 centiáreas;

2º—Que la hectárea, 27 áreas y 51 centiáreas, abarcadas por la finca número 38360 inscrita al folio 45 del libro 212 de San Marcos, que dejaron vacante los propietarios de la finca 16825, inscrita al folio 142 del libro 110 de San Marcos, quedando conformes con los linderos, marcados por el medidor, se acote debidamente para que se inscriba a favor de la Nación; y,

3º—Que previo amojonamiento la Escribanía del Gobierno otorgue el testimonio correspondiente para los efectos legales respectivos.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Ernesto Aparicio en las fincas que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1941.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Ernesto Aparicio sobre las fincas números 1698 y 167, folios 296 y 235; de los libros 45 de Guatemala y 71 antiguo; propiedad de Aurelio Meléndez Ortiz y Carmen Natalia Meléndez Manzo de Ortiz, ubicadas en San Juan Sacatepéquez, de este departamento; fueron llevadas a cabo de conformidad con las leyes que regulan la materia, no sufrieron oposición alguna y merecieron la

aprobación de la Oficina Revisora; que habiéndose encontrado excesos que pasan de la cantidad que permite la ley adquirir por denuncia, procede acordar lo referente a los mismos,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura llevadas a cabo por el Ingeniero Ernesto Aparicio sobre las fincas mencionadas anteriormente, operaciones que acusan para ambas, una extensión de 7 hectáreas, 55 áreas y 7 centiáreas, inclusive 3 hectáreas, 35 áreas y 83 centiáreas de exceso encontradas;

2º—Que del exceso encontrado y previo pago del valor en que fué valuado, se adjudique a los denunciantes Aurelio Meléndez Ortiz y Carmen Natalia Meléndez Manzo de Ortiz, 41 áreas y 92.40 centiáreas, y el resto, consistente en 2 hectáreas, 93 áreas, 90.60 centiáreas, se acote debidamente para inscribirse a nombre de la Nación; y,

3º—Que previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda la certificación y títulos correspondientes, para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

*

Cancélanse los títulos de Abogado y Notario de que estaba investido el señor Domingo de León.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1941.

En vista del informe emitido por la Universidad Nacional, y de conformidad con el artículo 27 del Decreto gubernativo Número 2104, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Retirar definitivamente al señor Domingo de León los títulos de Abogado y Notario.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) El Decreto 2104 en tomo 57, reformas a la "Ley Orgánica de la Universidad Nacional".

Cancélanse los títulos de Abogado y Notario de que estaba investido el señor Jerónimo Lima.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1941.

En vista del informe emitido por la Universidad Nacional, y de conformidad con el artículo 27 del Decreto gubernativo Número 2104,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Retirar definitivamente al señor Jerónimo Lima, los títulos de Abogado y Notario.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese patente de invención por el término de quince años, a favor de una nueva aplicación a fines industriales de fibra de henequén para hacer suelas, plantillas y tacones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1941.

Traída a la vista la solicitud presentada por el señor Oscar Arana Mansilla, relativa a que se le conceda patente de invención sobre «una nueva aplicación a fines industriales de la fibra de henequén para hacer suelas, plantillas y tacones, y con ellas, zapatos, zapatillas y alpargatas para la protección y comodidad de los pies»,

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores José Avila Huertas y Reginaldo García L., han dictaminado favorablemente; y que el Consejo de Estado, la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de tercero, se registre y extienda a favor del señor Oscar Arana Mansilla, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en Carrizo Grande.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1941.

Examinada la solicitud del señor Nicolás Arriaza G., relativa a que se conceda autorización para establecer un Cementerio en la aldea Carrizo Grande, jurisdicción municipal de Morazán, departamento de El Progreso, que también sirva para las aldeas Portezuelo y El Coyote, de la misma jurisdicción municipal; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,
Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que las defunciones deberán inscribirse en el Registro Civil de Morazán y el pago de los derechos respectivos en la Tesorería Municipal del mismo municipio, debiendo cuidar las autoridades respectivas de que se llenen los demás requisitos de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Luis Chacón en una propiedad sita en jurisdicción de Sacapulas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Luis Chacón sobre la finca número 4411, inscrita al folio 172 del libro 25 del Quiché, propiedad de «Herrera y Compañía, Limitada», situada en Chuil, jurisdicción de Sacapulas, del departamento del Quiché, fueron llevadas a cabo de conformidad con las leyes que regulan la materia, no sufrieron oposición alguna y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora; que habiéndose encontrado excesos que pasan de la cantidad que permite la ley adquirir por denuncia, procede acordar lo referente a los mismos,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura llevadas a cabo por el Ingeniero Luis Chacón sobre la finca mencionada anteriormente, operaciones que acusan una extensión de 334 hectáreas, 83 áreas y 28 centiáreas, inclusive 39 hectáreas, 81 áreas, 15 centiáreas de excesos encontrados;

2º—Que del exceso encontrado y previo pago del valor en que fué valuado, se adjudique a los denunciantes «Herrera y Compañía Limitada» 29 hectáreas, 50 áreas y 21.3 centiáreas, y el resto, consistente en 10 hectáreas, 30 áreas y 93.7 centiáreas, se acote debidamente para inscribirse a nombre de la Nación; y,

3º—Que previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda la certificación y títulos correspondientes, para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

(1) Capítulo Décimo, Código de Sanidad. Decreto gubernativo Número 1877, tomo 55.

Declárase el abandono de las minas de hierro y cromo que explotaban los Ferrocarriles Internacionales de Centro América en Jalapa, recobrando el Estado su dominio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1941.

Con vista de la solicitud presentada por el señor Jack Proby Armstrong, en representación de la «Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América», relativa a que se declare el abandono de las minas de hierro y cromo de las que esa Empresa obtuvo título de propiedad desde hace varios años, sitas en el departamento de Jalapa y denominadas: «Volcán», «Mercedes», «Loló», «Alicia», «Don David», «Beatriz», «Concepción», «Josefina», «Don Manuel» y «Libertad», toda vez que el laboreo de las mismas se ha mantenido en suspenso, con la debida autorización, y que la cantidad de mineral no justifica los trabajos de su explotación, no deseándose además gestionar nuevas prórrogas a ese respecto; y

APARECIENDO:

Que de las minas a que se hace referencia, las denominadas «Josefina», «Don David», «Mercedes», «Loló», «Alicia», «Concepción», «Beatriz» y «Volcán», fueron mandadas a titular, respectivamente, a nombre de Juan Rodolfo Sánchez, Reginaldo Santos Arias, Javier Mayorga, Francisco J. Mayorga, Ernesto Pineda Galdámez, Onofre Folgar, Alfredo S. Clark y José D. Mayorga, por acuerdo gubernativo de fecha 9 de mayo de 1929, quienes las transfirieron a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, de conformidad con escritura pública autorizada en esta ciudad el 14 de septiembre del mismo año, ante los oficios del Notario don Carlos Salazar, h., según segunda inscripción de dominio que aparece en el libro respectivo de la Dirección General de Minería, fechada el 27 del mes y año citados; que las llamadas «Libertad» y «Don Manuel», se titularon por acuerdos gubernativos del 17 de febrero de 1929 y 13 de octubre de 1924, en el mismo orden, a nombre de Roberto A. Nanne y Lucas T. Mayorga, habiendo sido transferidas a favor de la mencionada Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, la primera, en virtud de escritura pública autorizada en esta ciudad por el Notario don Federico Salazar, el 9 de abril de 1931, y la segunda, por escritura pública otorgada en la ciudad de Nueva York el 3 de octubre de 1934, ante el Notario Anna B. Brunges, según asientos en el Libro de Registro de aquella dependencia, de fechas 20 de abril de 1931 y 29 de octubre de 1934; que después de lo relacionado, no aparece registrada operación ulterior que afecte legalmente los derechos adquiridos por los Ferrocarriles Internacionales de Centro América sobre las citadas minas, y siendo por otra parte que se ha procedido de conformidad con lo que establece el artículo 71 del Código de Minería, insertándose la exposición en el registro respectivo y hechas las publicaciones de ley.

POR TANTO;

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 85 del Decreto legislativo Número 2000 y de la opinión favorable de la Dirección General de Minería y del Fiscal del Gobierno, (1)

ACUERDA:

1º—Declarar el abandono de todas y cada una de las minas enumeradas, recobrando el Estado su dominio absoluto sobre ellas;

2º—Reservar expresamente a favor del Estado dichas pertenencias mineras a efecto de que no puedan ser denunciadas por ninguna otra persona natural o jurídica distinta; y

3º—Que la Dirección General de Minería tome nota, para los efectos consiguientes y cancelación de los registros.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Contrato celebrado entre el Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado y el Síndico Primero Municipal de Coatepeque, por el cual la primera proporcionará a la población dicha la energía eléctrica que se indica; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Quezaltenango, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las diez horas, se constituyeron en el despacho del señor Jefe Político departa-

(1) El Decreto 2000 en tomo 53.

mental y ante el Secretario que autoriza, por una parte el señor Síndico Primero Municipal de Coatepeque, don Víctor Ponciano y por otra parte el señor Ingeniero don Julio Colón, de treinta y ocho años de edad, casado, Ingeniero, guatemalteco, vecino residente en la ciudad de Quezaltenango, en su concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y asegurando estar plenamente capacitados para este acto, han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas: (1)

Primera.—La Empresa Hidroeléctrica del Estado se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana para abastecer a la población de Coatepeque de energía eléctrica, trifásica, de 60 ciclos y 220 voltios, proveyendo todos los materiales que sean necesarios así como postes, alambre, etcétera, y ejecutando por su cuenta el trabajo, con excepción de lo indicado en la cláusula segunda, hasta dejar el servicio instalado y funcionando satisfactoriamente.

Segunda.—La Municipalidad por su parte se compromete a contribuir a los gastos inherentes en los trabajos mencionados, de la siguiente manera:

a) Pagará a la Hidroeléctrica la suma de siete mil doscientos quetzales exactos (Q7,200) la cual se cancelará con amortizaciones mensuales de cien quetzales cada una (Q100) principiando desde la fecha en que quede conectado el alumbrado eléctrico, pero cuidando que la Municipalidad no pague simultáneamente estos abonos y el valor de la energía eléctrica que hasta ahora compra a particulares;

b) Los peones necesarios para la construcción de las líneas de alta y baja tensión. El número de estos jornales será fijado de común acuerdo entre la Gerencia de la Hidroeléctrica y la Intendencia Municipal;

c) Los implementos para las instalaciones interiores de los edificios municipales.

Tercera.—La construcción se efectuará de acuerdo con la Ley de Empresas Eléctricas de la República, y los reglamentos y normas de la Hidroeléctrica.

Cuarta.—El presente trabajo quedará acabado a más tardar, en tiempo oportuno para que el servicio de luz y fuerza pueda iniciarse cuando el contrato entre la Municipalidad y la Empresa local fenezca, o sea el primero de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Quinta.—El alumbrado público a que se refiere este convenio, consistirá en todos los focos que sean necesarios para el ornato de la población, debiéndose tomar como mínima base la extensión del alumbrado que actualmente suministra la empresa particular. En cuanto al servicio eléctrico de las calles o residencias que por estar situadas en territorios insuficientemente poblados no puedan cubrir sus gastos de explotación y mantenimiento, éstos serán objeto de negociaciones especiales, ya sean con la Municipalidad o con los interesados.

Sexta.—El servicio de alumbrado público será mantenido en las calles con focos de 100 bujías, entre las diez y siete horas y las seis horas del siguiente día; las dependencias municipales gozarán de corriente permanente. El servicio general no podrá ser interrumpido si no es por causa de fuerza mayor, o bien si la Municipalidad no cumpliere con las obligaciones contraídas en este contrato.

La energía para servicios domésticos e industriales, permanecerá veinticuatro horas diarias, salvo convenio con el subscriptor.

Séptima.—La energía eléctrica necesaria para el alumbrado público, será suministrada por la Hidroeléctrica, sin gasto para la Municipalidad reputándose como tal, el de las calles, parque, edificio municipal, rastro, mercado, cárceles, cuartel militar y dependencias, escuelas nacionales donde haya clases nocturnas o sean habitadas de noche por motivos oficiales, etcétera, exceptuándose únicamente las oficinas gubernativas, donde el alumbrado sea en provecho o con fines comerciales de terceras personas, conviniéndose que, si surgiere alguna duda en cuanto a si debe o no pagarse la cuota reglamentaria en algunos edificios, lo resolverá la Secretaría de Fomento, con audiencia de las autoridades que para el caso resulten procedentes.

Octava.—El impuesto de alumbrado público será recaudado por la Municipalidad, con destino exclusivo a su tesoro.

Novena.—Las instalaciones y servicios particulares se contratarán y se controlarán directamente por la Hidroeléctrica de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes; las explotaciones rurales podrán abastecerse de luz y fuerza, sobre la línea de alta tensión, según lo que establece el reglamento respectivo.

Décima.—En las festividades nacionales y fiesta titular, que requieran iluminaciones extraordinarias, se suministrará la energía sin pago especial por parte de la Municipalidad, quien únicamente quedará obligada a cubrir los gastos de materiales y jornales ocasionados por la instalación de dicha

(1) La instalación y servicio anterior en acuerdo de 20 de junio de 1930, tomo 49.

iluminación. Los negocios particulares serán abastecidos por la Hidroeléctrica de conformidad con su tarifa.

Undécima.—La Hidroeléctrica se compromete a atender los trabajos de mantenimiento y conservación de la línea de alta tensión, subestación y red de distribución urbana, proporcionando por su cuenta el personal técnico, la maquinaria y los materiales necesarios, con excepción de las bombillas del alumbrado público que quedarán a cargo de la Municipalidad.

Duodécima.—A excepción de las personas autorizadas por el Gerente de la Empresa, nadie podrá maniobrar los aparatos, hacer reparaciones o conexiones de ninguna especie; las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de esta cláusula y hacer que se castigue a los delincuentes. En caso que no se descubran las personas culpables de destrucción de materiales, ya sea por malicia, descuido o cualquier otra causa, o que éstas sean insolventes, el valor de la reparación del desperfecto será cubierto con fondos de ambos contratantes, aportando partes iguales.

Décimotercera.—El servicio de luz y fuerza eléctrica dentro de las condiciones especificadas en las cláusulas anteriores, será prestado a perpetuidad, entendiéndose que la suspensión del mismo por causa de fuerza mayor, fuera de la competencia de la Hidroeléctrica, no podrá dar margen a reclamaciones de ninguna naturaleza por parte de la Municipalidad, y que la Hidroeléctrica se reserva el derecho de exigir la renovación del contrato sobre otras bases, o de cancelar sus servicios, en caso que el producto total de la venta de energía eléctrica, ya sea a particulares o dependencias oficiales, que percibiere la Empresa no fuese suficiente para cubrir los gastos de explotación, mantenimiento y amortización que corresponden a esas líneas. En todo caso, la Gerencia de la Empresa, deberá dar el aviso consiguiente a la Municipalidad, con lo menos seis meses de anticipación, a efecto de dar tiempo suficiente para estudiar el nuevo convenio, sin causar interrupción del servicio.

Décimocuarta.—En caso que la Hidroeléctrica del Estado adquiriese por su cuenta la maquinaria de la Empresa Eléctrica de Coatepeque, dicha maquinaria se conservará para el servicio de la población.

Décimoquinta.—Se han tenido a la vista, los siguientes documentos:

1º—La credencial del señor Síndico Primero Municipal, donde consta que se le dió posesión del cargo mencionado, el quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

2º—El punto de acta donde la Junta Municipal autoriza al señor Síndico Primero Municipal para celebrar el presente contrato, cuya copia se adjunta.

3º—El nombramiento de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el señor Ingeniero don Julio Colón, con fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta.

En fe de conformidad de las partes, se firman cuatro copias del mismo tenor, previa lectura y ratificación de lo escrito.

VICTOR PONCIANO.

J. COLON.

CARLOS ENRIQUEZ B.

ILEGIBLE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de noviembre de 1941.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintiocho de octubre del año en curso, entre el señor Ingeniero Julio Colón, en concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y el señor Víctor Ponciano en carácter de Síndico Primero de la Junta Municipal de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, por el que la mencionada Empresa se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente oficina de control y red de distribución urbana para abastecer a dicha población, de energía eléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las quince cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese patente de invención por el término de quince años a favor de un sistema de limpieza por medio de un émbolo inyectable de agua limpia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de noviembre de 1941.

Traída a la vista la solicitud presentada por el señor Salvador Rubio Morales, relativa a que se le conceda patente de invención sobre «un sistema de limpieza por medio de un émbolo inyectable de agua limpia y adaptable en la construcción de máquinas destinadas a succionar arenas dentro del agua»,

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados Ingenieros Carlos Marckwordt y Odón Mazariegos, han dictaminado favorablemente; y que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de tercero, se registre y extienda a favor del señor Salvador Rubio Morales, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

Nómbrase los Notarios que autorizarán las escrituras otorgadas a favor de los vecinos de Cubulco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de noviembre de 1941.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

En uso de las facultades que le concede el acuerdo gubernativo de fecha 11 de octubre del presente año, (1)

ACUERDA:

Nombrar a los Notarios Víctor M. Mijangos e Isidro Lemus Dimas para que, por mitad, autoricen las escrituras que se otorgarán a favor de los vecinos de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, debiendo llenarse las prescripciones contenidas en el acuerdo de lotificación de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

S. DE TEJADA.

El Subsecretario del Ramo,

LUIS BARRUTIA.

Sanciónase la pérdida por mala fe o descuido en el manejo de los timbres fiscales de control, a los empleados del Ramo y particulares

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de noviembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Los empleados de Hacienda encargados de la custodia o manejo de los timbres fiscales de control, destinados a garantizar la procedencia legítima de los alcoholes y bebidas alcohólicas del país, que por ignorancia, descuido o mala fe los extraviaren o no dieren cuenta con ellos, serán sancionados con una multa igual al valor del timbre extraviado, según la capacidad del envase a que estaba destinado.

Artículo 2º—En igual sanción incurrirán los empleados particulares de las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas que tengan a su cargo el manejo de timbres y que incurrieran en la misma falta a que se refiere el artículo que antecede y

(1) El acuerdo en página 282

de cuya falta serán directa e inmediatamente responsables los Destiladores.

Artículo 3º—La presente disposición deroga el acuerdo de fecha 16 de febrero de 1939 y entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Compra una finca inscrita en Izabal.

Nº 160.—Ramo IV.—Sección 7ª
Año Fiscal: 1941-1942.—Partida Nº 71493.
Valor total Q2,045.30.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de dos mil cuarenta y cinco quetzales treinta centavos (Q2,045.30), a favor de las señoras Berta Capouilliez Labbé de Lewald, Elisa Capouilliez Labbé de Pagram y señorita Marta Capouilliez Labbé, por valor en que traspasan a favor de la Nación, el derecho de propiedad y dominio de la parte que les corresponde de la finca número 2461, folio 67 del libro 32 del grupo Norte (Izabal), conforme escritura pública número 27 otorgado el 19 de julio del corriente año ante los oficios del Escribano del Gobierno.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71493 del Presupuesto General de Gastos vigente.

Guatemala, 21 de noviembre de 1941.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Publicado el 25 de noviembre de 1941.

Aprueba el contrato de alumbrado para Río Hondo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de noviembre de 1941.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha treinta de octubre de 1940, entre el señor Juan José Castañeda Morales, en representación de la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., y los señores Juan Ramón Jordán Ramos y José Indalecio Chacón Aldana, en concepto de Intendente y Síndico de la Junta Municipal de Río Hondo, respectivamente, del departamento de Zacapa, por el que la mencionada Empresa se compromete a proporcionar energía eléctrica a la Corporación referida, para diez focos de cien vatios más, bajo las condiciones establecidas en el propio convenio, y

APARECIENDO:

Que en acta suscrita ante la Jefatura Política de aquel departamento, con fecha tres de noviembre en curso, por los representantes de ambas municipalidades, se hizo constar que la Corporación de la cabecera, en calidad de propietaria actual de la Empresa Eléctrica relacionada, está conforme con el convenio celebrado y que pide la aprobación del mismo, (1)

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las dos cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Adiciónase el plan de ingresos de la Municipalidad de San Raimundo con el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1941.

(1) El contrato es por cinco años, autorizado en Zacapa por el Notario Público Licenciado Baudilio Jordán.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Raimundo, departamento de Guatemala, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de San Raimundo, con el siguiente arbitrio que deberá cobrar en su jurisdicción:

Por cada mesa de billar que se explote en establecimientos públicos, al mes Q1.00

El cobro del citado arbitrio lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Deróganse los arbitrios municipales que pesan sobre la manufactura y extracción de sombreros de palma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar los arbitrios municipales que pesan sobre la manufactura de sombreros de palma, así como también sobre la extracción de los mismos, de cada municipio de la República.

Por consiguiente queda libre de gravámenes municipales, la manufactura y tránsito de los referidos artículos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese duelo nacional con motivo del fallecimiento del Presidente de la República de Chile.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1941.

Con vista de la noticia oficial del fallecimiento del Excelentísimo señor Pedro Aguirre Cerda, Presidente de la República de Chile, Nación con la cual Guatemala mantiene las más cordiales relaciones; y de conformidad con el artículo 129 del Ceremonial Diplomático, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Primero: que como manifestación de la condolencia del Gobierno y de la Nación guatemaltecos, sea izado el Pabellón Nacional, a media asta, durante tres días, a partir del día de hoy, en el edificio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Segundo: que este acuerdo se comunique al Gobierno de Chile y a su Representante en Guatemala.

Publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a las Municipalidades de los departamentos de Alta Verapaz e Izabal, el cobro del arbitrio de Q0.25 sobre cada quintal de chicle que se extraiga de sus respectivas jurisdicciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a las Municipalidades de los departamentos de Alta Verapaz e Izabal, para que cobren a su favor el arbitrio de veinticinco centavos de quetzal sobre cada quintal de chicle que se extraiga de sus respectivas jurisdicciones.

El cobro del referido arbitrio lo harán las Tesorerías Municipales en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

(1) El Ceremonial Diplomático en Decreto gubernativo Número 1780, tomo 34.

Autorízase a la Municipalidad de Momostenango para que erogue la suma de Q125.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Momostenango, departamento de Totonicapán, para que de su partida "Disponibilidades", erogue la suma de ciento veinticinco quetzales (Q125), que le servirán para cubrir a los señores Ruperto y Ezequiel Tzun y Federico Cifuentes los derechos que puedan tener en las tres parcelas de terreno que adquirirá la Municipalidad para ensanchar el Estadio Municipal y campo de prácticas militares, debiendo otorgarse el contrato en escritura pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse los Estatutos del Club Social y Deportivo "Luz y Fuerza".

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1941.

Examinada la solicitud del señor Carlos Marroquín G., en su concepto de Presidente del Club Social y Deportivo "Luz y Fuerza", relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación; y

Apareciendo, que no contienen disposiciones contrarias a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB "LUZ Y FUERZA"

CAPITULO I

Fines del Club

Artículo 1º—El Club "Luz y Fuerza" es una asociación deportiva y social.

Artículo 2º—Tiene por objeto desarrollar entre sus componentes los deportes, promoviendo la cultura física y social, y proporcionándoles diversiones cultas.

Artículo 3º—Para la práctica de los deportes se procurará tener un local adecuado en el cual se tendrán una biblioteca y demás comodidades necesarias.

Artículo 4º—El Club establecerá diversas secciones deportivas y culturales según las aptitudes de cada uno de los socios.

Artículo 5º—El Club no participará en asuntos políticos ni religiosos.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 6º—Los socios del Club "LUZ Y FUERZA" se dividen en Honorarios, Fundadores y Contribuyentes.

a) Son socios HONORARIOS todas aquellas personas que por sus relevantes méritos deportivos o culturales a que se dedica el Club, los nombre en esa forma la Junta General, o aquellos que hubieren prestado en diferentes formas su apoyo decidido a la misma;

b) Son socios FUNDADORES todos aquellos que suscriban el Acta de Fundación del Club;

c) Son socios CONTRIBUYENTES todos aquellos que en lo sucesivo ingresen al Club cumpliendo todos los requisitos que exigen los Estatutos y Reglamentos del Club.

Artículo 7º—DERECHOS DE LOS SOCIOS EN GENERAL:

a) Elegir y ser electos;

b) Para tener derecho al voto se necesita estar solvente con la Caja del Club;

c) En las votaciones cada uno representará un voto, pero puede aceptar representaciones siempre que no pasen de dos y que para ello se le dé autorización escrita;

d) Salvo cuando la Directiva extienda invitaciones personales, se les permite a los socios acompañarse de sus amigos y familiares a los campos de deportes y edificios del Club, quedando responsables de la conducta que sus amigos y familiares observen, y anotando sus nombres en el Libro de Visitas, pero en el entendido que las visitas no excedan de 4 veces al mes;

e) Hacer uso de libros y demás comodidades que pertenezcan al Club cuando éstos estén disponibles, pero sin poderlos sacar del edificio del Club;

f) Llevar en la solapa el distintivo del Club.

Artículo 8º—OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS. —Los socios están obligados a:

a) Conservar la mayor disciplina y velar por el buen nombre del Club, sujetando al arbitraje de los miembros que designe la Junta Directiva, las desaveniencias que en asuntos que atañe a la institución pudieran presentarse;
b) Sujetarse a lo que prescriben los Estatutos y Reglamentos del Club;
c) Pagar la cuota mensual que establezca la Junta Directiva y las extraordinarias que acuerde la misma;
d) Subordinarse a los capitanes en la práctica de los deportes;
e) Cumplir con toda comisión que se les designe;
f) Prestar toda clase de atenciones a los Socios Honorarios cuando visiten los edificios y campos de deporte;
g) Cultivar entre sí la más franca cordialidad;
h) Aceptar los cargos para que fueren nombrados en la Directiva;
i) Asistir con puntualidad a las citaciones que se hagan por medio de la Secretaría en el lugar y hora que se designe, o en caso contrario enviar su excusa por escrito;
j) Concurrir a los juegos que se verifiquen aunque no tomen parte en ellos.

CAPITULO III

Artículo 9º—Para ser socio se necesitan los siguientes requisitos:

a) Ser empleado de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.;
b) Su solicitud de ingreso debe ir apadrinada por las firmas de dos socios, la cual debe ser dirigida al Presidente del Club;
c) Pagar Ø3 como cuota de ingreso;
d) La solicitud del nuevo socio deberá someterse a la aprobación de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

Artículo 10.—Las Juntas Generales se dividirán en Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 11.—Las Juntas Generales Ordinarias se celebrarán cada año en el mes de septiembre, con el objeto de elegir nueva Junta Directiva y dar cuenta de los trabajos realizados. Las Extraordinarias tendrán verificativo cuando lo acuerde la Junta Directiva, o lo soliciten por escrito la cuarta parte de los socios.

Artículo 12.—Para celebrar Junta General será indispensable la asistencia de la cuarta parte de los socios y para el efecto se citarán con la debida anticipación, pero en el caso de no haber quórum se citará a una segunda Junta que se llevará a efecto con el número de socios que asistan, debiéndose tomar las resoluciones, en ambos casos, de acuerdo con el voto de la mayoría de los socios asistentes.

Artículo 13.—Ningún socio podrá llevar a la Junta General la representación de más de dos, y ésta debe ser por escrito.

CAPITULO V

De la Junta Directiva

Artículo 14.—El Club será gobernado por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, y dos Vocales, más un Capitán General.

Artículo 15.—El nombramiento de la Junta Directiva corresponde a los socios reunidos en la Junta General y deberán elegirla entre los socios. La nueva Junta Directiva tomará posesión a más tardar ocho días después.

Artículo 16.—En caso de quedar vacante un puesto de la Directiva, deberá convocarse a la Junta General para que nombre al substituto.

Artículo 17.—La Junta Directiva que se elija cada año puede ser reelecta en todo, o en parte.

CAPITULO VI

Junta de Honor y Penas

Artículo 18.—Las penas para los socios serán las siguientes:

a) Amonestación consignada en acta de sesión;
b) Expulsión temporal; y
c) Expulsión definitiva.

Artículo 19.—A la Junta Directiva corresponde conocer las infracciones de los Estatutos o Reglamentos del Club que cometan los socios, convocando a la Junta de Honor, a quien corresponde dictar la pena o absolución.

Artículo 20.—También a la Junta de Honor corresponde tomar acción en el caso de que algún socio se hubiere hecho indigno de pertenecer al Club, como asimismo si entre los socios surgieren dificultades que les afecten el honor, representación o crédito.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 21.—Queda terminantemente prohibido la formación, o el establecimiento de cualquier otro

factor que pudiera redundar en el fraccionamiento del Club, no considerándose como tales los diversos equipos que para la práctica de los deportes se formen.

Artículo 22.—Para la disolución del Club, se necesita la voluntad del 80% de los socios.

Artículo 23.—La modificación de los presentes estatutos y reglamentos, solamente se podrá verificar en Junta General, siendo necesario el consentimiento de las dos terceras partes de los socios.

Artículo 24.—Las cuentas a cargo del Tesorero deberán ser revisadas por un Auditor competente por lo menos cada mes. Las cuentas debidamente revisadas deberán ser presentadas y aprobadas por la Junta General.

Artículo 25.—Toda actividad deportiva debe efectuarse bajo conocimiento y autorización del Negociado de Educación Pública.

Artículo 26.—Los presentes estatutos serán elevados al conocimiento del Supremo Gobierno de la República para su aprobación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Tecpán Guatemala para que exonere del pago del 50% del adeudo por servicio de alumbrado, a los vecinos que se indica.

Caaso del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, para que pueda exonerar del pago del 50% de lo que a dicha Corporación adeuden por impuesto de alumbrado, a aquellos vecinos que paguen el 50% restante al contado y de una sola vez, dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Medida de varias fincas nacionales en Tecpán G.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Antonio Meneses y completadas por el Ingeniero Alfredo Obiols sobre las fincas propiedad de la Nación, ubicadas en Tecpán, departamento de Chimaltenango, fueron llevadas a cabo con los requisitos técnicos y legales requeridos para el caso, no sufrieron oposición alguna y fueron aprobadas por la Oficina Revisora,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de mensura practicadas por los Ingenieros citados, las cuales acusan para las fincas medidas, las extensiones siguientes: en la número 987, folio 746 del libro 58 de Chimaltenango, denominada "Palo Verde", 13 hectáreas, 97 áreas, 47.68 centiáreas; en la número 986, folio 742 del libro 58 de Chimaltenango, denominada "Las Golondrinas", 4 hectáreas, 89 áreas, 11.51 centiáreas; en la número 2913, folio 217 del libro 77 de Chimaltenango, denominada "Chichoc", 5 hectáreas, 59 áreas, 5.31 centiáreas; en la número 3189, folio 213 del libro 79 de Chimaltenango, denominada "Las Arenas", 11 hectáreas, 17 áreas, 96.41 centiáreas; en la número 985, folio 738 del libro 58 de Chimaltenango, denominada "El Escudero", 3 hectáreas, 49 áreas, 36.68 centiáreas; en la número 984, folio 734, libro 58 de Chimaltenango, denominada "María Linda 1ª", 5 hectáreas, 58 áreas, 78.53 centiáreas; en las números 3550, 895 y 870, folios 39, 116 y 66 de los libros 90, 41 y 41 de Chimaltenango, denominada "Pueblo Viejo", 18 hectáreas, 36 áreas, 83.38 centiáreas; en la número 125, folio 538 del libro 66 de Chimaltenango, denominada "Paziquizín", 16 hectáreas, 92 áreas, 39.43 centiáreas. Las no tituladas así: excesos unidos de "Las Arenas" y "El Escudero", 12 hectáreas, 90 áreas y 5.66 centiáreas; de los lotes "Chichoc 2º", "Papsicap" y "Chasiquiyá", que forman un solo cuerpo, 24 hectáreas, 18 áreas, 83.42 centáreas; de los lotes "Palo Verde Chiquito", "Iliponcio" y "Xecocó", que forman un solo cuerpo, 54 hectáreas, 28 áreas, 30.68 centiáreas; "María Linda 2ª", 6 hectáreas, 32 áreas, 72.86 centiáreas; "Sanabaj", 5 hectáreas, 24 áreas, 29.79 centiáreas; "Panajijay 1º" y "Xepac 2º" reunidos, 11 hectáreas, 20 áreas y 81.50 centiáreas; "Panajijay 2º", 9 hectáreas, 52 áreas, 80.70 centiáreas; "Xepac 1º", 1 hectárea, 81 áreas y 32.30 centiáreas; y,

2º—Que previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno, extienda el testimonio y título correspondientes para los efectos del Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Derógase el impuesto sobre terrenos comunales cultivados por personas de otro municipio, concedido a la Municipalidad de Zapotitlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República,

Con mérito de lo expuesto por la Jefatura Política del departamento de Jutiapa,

ACUERDA:

Derogar la autorización concedida a la Municipalidad de Zapotitlán, departamento de Jutiapa, para cobrar en su jurisdicción el siguiente gravamen:

Por cada manzana acotada, de terreno comunal, cultivada por persona de otro municipio, al año..... Q2.00

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 6 de julio de 1929. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Prorrógase, por el término de un año, la licencia de exploración petrolífera de las zonas legales números 1 y 2.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1941.

Con vista de la solicitud presentada por el señor Carlos E. Dorión, en nombre propio y como representante legal de las demás personas interesadas en la concesión que para llevar a cabo exploraciones petrolíferas y demás substancias hidrocarburadas, les fué otorgada en las zonas números uno y dos, de los departamentos de Izabal y Alta Verapaz, por acuerdo gubernativo de 10 de diciembre de 1938, contraída a que se les prorrogue dicha licencia por un año, a fin de proceder a la perforación de uno o más pozos en las zonas objeto de la concesión, y atendiendo a las circunstancias que en la misma se consignan, así como a la opinión favorable emitida por la Dirección General de Minería, Hidrocarburos, etcétera,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar, por el término de un año, la licencia de exploración petrolífera de las zonas legales números uno y dos, concedida a dichos señores en acuerdo gubernativo dictado por el órgano de esta Secretaría, con fecha 10 de diciembre de 1938. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de El Palmar para que exonere a los vecinos que se expresa del pago del 50% de lo que adeuden a dicha Corporación por impuesto de alumbrado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Palmar, departamento de Quezaltenango, para que pueda exonerar del pago del 50% de lo que adeuden a dicha Corporación por impuestos de alumbrado, a aquellos vecinos que paguen el 50% restante al contado y de una sola vez, dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Tomo 48.

(1) Tomo 57.

Créase la Sección de Coordinación Económica Financiera, adscrita a la Secretaría de Relaciones Exteriores y nómbrase Jefe de la misma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1941.

Con el objeto de coordinar las informaciones que las oficinas del Gobierno y los importadores particulares deben proporcionar periódicamente al Gobierno de los Estados Unidos de América, de todos aquellos artículos y materias primas que estén afectos a regulaciones especiales para su exportación de aquel país, principalmente en lo que se refiere al sistema de licencias de prioridad, a fin de evitar demoras en su obtenimiento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear como dependencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores la Sección de Coordinación Económica Financiera; y nombrar jefe de la misma al Ingeniero Arturo A. Bickford.

Las Oficinas del Gobierno y los importadores particulares deberán proporcionar sin demora a dicha oficina, todos los datos que ésta requiera para la realización adecuada de los propósitos indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Suprímese por innecesaria la plaza de Receptor de los Fondos de Vialidad de Carmelita, Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1941.

Tomando en consideración lo expuesto por la Jefatura Política del departamento del Petén,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir por innecesaria, la plaza de Receptor de Fondos de Vialidad de la aldea Carmelita, del citado departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Dispónese la forma en que deberá cumplirse la restricción de las garantías constitucionales dispuestas por el Decreto Número 2648 a los originarios de Alemania, Italia y el Japón.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de diciembre de 1941.

En conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2648, que restringe a los nacionales de Alemania, el Japón e Italia, el ejercicio de algunas garantías constitucionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Ninguna persona nacional de los países mencionados, deberá residir o encontrarse en los puertos, áreas de los aeródromos, depósitos de gasolina y estaciones ferroviarias, debiendo trasladarse a los centros urbanos que les señale la Dirección General de la Policía.

2º—Estas personas no deberán entrar ni encontrarse dentro de las áreas de estrategia militar ni en carreteras o líneas férreas que no sean las usadas corrientemente por el público y, en consecuencia, se les puede retirar de estos lugares y sus inmediaciones.

3º—También les está prohibido tener en su poder armas de fuego o de cualquier clase sin licencia especial de la Secretaría de Guerra.

4º—Les queda prohibido tener transmisoras de radio, aparatos para dar señales, códigos o claves, cuadros o gráficas de instalaciones militares, fortalezas, cuarteles, estaciones o cualquier otro puesto militar.

5º—Las personas indicadas no podrán subir en ninguna clase de avión, ni salir o entrar al país, ni transitar interdepartamentalmente, ni cambiar su residencia o viajar en cualquier forma, sin obtener previamente un permiso de la Dirección General de Policía en el departamento de Guatemala o de la respectiva Comandancia de Armas en los otros departamentos.

Las personas mencionadas y los carros, camiones o vehículos de su pertenencia no podrán transitar en la República sin el pasaporte o permiso correspondiente que exhibirán a cualquier autoridad que se los pida.

6º—Las empresas de ferrocarriles, de aviación, de camionetas, camiones y de cualquiera otra clase de transportes entre los departamentos,

para poder vender pasajes a las personas de las nacionalidades que se indica, deberán exigirles que previamente les presenten la licencia especial de tránsito a que se refiere el punto anterior, así como la cédula de vecindad para su identificación.

7º—Las comunicaciones por teléfono ya sean para fuera del país o para las otras poblaciones de la República, no podrán llevarse a efecto sin obtener, en cada caso, la licencia de la Dirección General de Comunicaciones. En dichas comunicaciones solamente se podrá usar el idioma castellano, y de ellas llevará el control la propia dirección.

8º—Asimismo les queda prohibido afiliarse o dedicar sus actividades o prestar su concurso a las organizaciones o grupos que se consideren contrarias a nuestras instituciones.

9º—Las Secretarías de Guerra, de Gobernación y Justicia y de Fomento, quedan encargadas del cumplimiento de las presentes disposiciones, las que surtirán sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Reglaméntase la venta de mercaderías mediante el sistema de abonos anticipados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República

(1) Publicado el 13 de diciembre de 1941 y substituido por "Ley de Emergencia", Decreto gubernativo Número 2655.

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE MERCADERIAS MEDIANTE EL SISTEMA DE ABONOS ANTICIPADOS

Artículo 1º—Toda persona, individual o jurídica, que deseare efectuar ventas de mercaderías *mediante el sistema de pagos o abonos anticipados*, deberá solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antes del inicio de sus operaciones. Dicha solicitud se presentará en papel sellado de diez centavos de quetzal, con los siguientes datos y documentos:

a) Nombre del dueño y Administrador o de la Razón Social y su Gerente, considerados como responsables;
b) Nombre y clase o género del negocio;
c) Domicilio y dirección del mismo;
d) Número de la Patente de Comercio;
e) Número de su registro en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades o indicación de no estar inscrito;
f) Clase y calidad de los artículos que serán vendidos mediante el sistema de pagos o abonos anticipados;
g) Copia de los formularios que empleará la empresa para hacer constar los términos del contrato que celebre con sus clientes; y,
h) Copia del último balance del negocio, firmado por el propietario, Gerente o Socio Administrador.

Artículo 2º—En vista del informe que sobre el particular deberá rendir previamente la Inspección de Hacienda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público concederá o denegará la autorización solicitada. Si la autorización fuere concedida, el propietario o propietarios del establecimiento prestarán una fianza, cuyo monto fijará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con la naturaleza, circunstancias, cuantía y condiciones del negocio.

Artículo 3º—La Inspección de Hacienda llevará los libros, archivos y registros necesarios para el control efectivo de las autorizaciones concedidas de conformidad con este Reglamento.

Artículo 4º—Las empresas autorizadas para efectuar ventas por el sistema de abonos o pagos parciales anticipados, quedarán obligadas a cumplir con los siguientes requisitos:

a) Abrirán las cuentas correspondientes en su contabilidad, para determinar, en cualquier

momento, el saldo de las obligaciones pendientes a su cargo;

b) Llevarán una cuenta corriente a cada subscriptor;

c) Llevarán un libro de "Registro de Subscripciones", por orden cronológico, en el cual harán constar, además de la fecha de subscripción, el nombre del interesado y el monto de la operación; el día de liquidación del negocio, o bien, su rescisión. Este libro será habilitado en debida forma;

d) Expedirán constancia, en forma conveniente, de cada abono que sea efectuado por o a nombre de cada cliente;

e) Exigirán al comprador, al serle entregadas las mercancías, una constancia que pruebe la operación de descargo, debiendo, en tal oportunidad, efectuar los asientos consiguientes en el libro de ventas que establece el Reglamento del Timbre. Si se tratare de ventas al por mayor, expedirán la factura en la forma prevista por el mismo Reglamento; (1)

f) Si el plazo dentro del cual deba efectuarse el último pago o abono fuera menor de un año, enviarán a la Inspección de Hacienda, dentro de los diez primeros días de cada mes y en papel sellado de diez centavos de quetzal, un informe que contenga los siguientes datos:

1) Saldo a favor de los subscriptores al principiar el mes;

2) Monto de los abonos recibidos durante ese lapso;

3) Monto de las cancelaciones efectuadas en el mismo;

4) Saldo para el mes siguiente.

Si el plazo fijado en el convenio para el pago íntegro de las mercancías fuere mayor de un año, el informe a que se refiere el presente inciso se rendirá cada tres meses, dentro de los primeros diez días del mes consecutivo.

g) Informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre cualquier alteración que sufrieren los puntos enunciados en el artículo 1º del presente Reglamento, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiere efectuado el cambio o la modificación;

h) Remitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un ejemplar de cada tarjeta o formulario que utilicen en las operaciones a que se refiere el presente Reglamento.

(1) El Reglamento del Timbre es Decreto gubernativo Número 1389, de 19 de abril de 1933, tomo 52.

Artículo 5º—La Inspección de Hacienda llevará a cabo las revisiones periódicas que estimare pertinentes en los negocios autorizados para hacer ventas por el sistema de pagos parciales o abonos anticipados, debiendo informar a la Secretaría del Ramo, a la mayor brevedad posible, de las infracciones que encontrare, así como de cualquier suceso o situación que, a su juicio, pusiere en peligro los intereses de los subscriptores.

Artículo 6º—Queda prohibido a los comerciantes que obtuvieren licencia para efectuar ventas por el sistema de abonos anticipados:

a) Vender los artículos a precios más altos que los señalados para las ventas al contado;

b) Entregar mercancías distintas de las convenidas o de inferior clase o calidad. Para el efecto, deberán hacerse constar en el contrato o convenio que la empresa celebre con el cliente, las características cualitativas y cuantitativas de la mercancía, con todos los detalles precisos que las hagan distinguir y valorar;

c) Hacer descuentos sobre cantidades percibidas, en caso de tener que devolverlas por rescisión del convenio.

Artículo 7º—Las infracciones al presente Reglamento, serán sancionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con una multa de 25 a 500 quetzales, según la gravedad del caso y las circunstancias; y, además, con la cancelación de la licencia y el retiro de la Patente de Comercio, si así lo juzgare pertinente.

Artículo 8º—Los Jefes Políticos departamentales, quedarán obligados a velar por el fiel cumplimiento de esta disposición y a dar parte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las anomalías que observaren.

Artículo 9º—Las tarjetas o formularios que fueren empleados por los comerciantes que obtuvieren licencias para efectuar ventas por el sistema de pagos o abonos anticipados, serán sellados y numerados por la Dirección General de Cuentas, a costa de los interesados, y de acuerdo con los modelos presentados por estos últimos, siempre que estuvieren ajustados a las normas éticas y legales.

Artículo 10.—Se concede el término de un mes, a contar de la fecha de promulgación de la presente disposición, para que todos aquellos comerciantes que efectúan en la actualidad operaciones de esta clase, llenen los requisitos establecidos en la misma. (1)

El presente Reglamento no afectará a los comerciantes que vendan sus artículos al crédito y los

(1) Publicado el 15 de diciembre de 1941.

entreguen de inmediato para ser pagados más tarde en su totalidad o por pagos parciales o abonos a la cuenta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

No serán inscritas en los Registros de Inmuebles las operaciones relacionadas con bienes raíces o derechos reales inscritos a nombre de alemanes, japoneses e italianos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1941.

Con el objeto de dar mayor eficacia a las medidas de emergencia dictadas con motivo del actual conflicto entre Guatemala y las naciones del Japón, Alemania e Italia, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA: (2)

No se inscribirá en los Registros de Inmuebles ninguna operación relacionada con bienes raíces o derechos reales actualmente inscritos a nombre de personas naturales de nacionalidad u origen de cualesquiera de las naciones indicadas, ni de sociedades colectivas o en comanditas cuyos componentes o gestores tengan alguna de esas calidades.

Los efectos de la anterior disposición se retrotraen a la fecha en que se declaró el estado de guerra entre Guatemala y el Japón, en forma general y absoluta, y a seis meses de esa misma fecha, para todos aquellos actos o contratos en que se presuma que hubo simulación entre los contratantes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Las declaratorias de guerra a que se refiere, véanse en Decretos legislativos Números 2563 y 2564 de este tomo.

(2) Substituído por Decreto gubernativo Número 2655, y este adicionado por el 2700, modificado por el 2766 y ambos substituídos por el 2776, tomo 61.

Venta de los excesos de una finca en Suchitepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 44, otorgada el 13 de noviembre último, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, y el señor Juan Juárez Anleu, en virtud de la cual se vende, por el precio de sesenta y cinco quetzales, a la última de las personas mencionadas, la finca número 13878, inscrita al folio 109 del libro 72 de Suchitepéquez, que está constituída por los excesos que resultaron al practicar la medida de la finca denominada "La Corona".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Permuta dos fincas nacionales por una municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 40, otorgada el 27 de octubre del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, y el Licenciado Manuel Soto M., como Síndico 1º y representante de la Municipalidad de esta capital. Dicha escritura se refiere a la permuta de las fincas nacionales números 27 y 76, inscritas a los folios 108 y 278, de los libros 8 y 10 de Guatemala, por la finca municipal inscrita en el registro con el número 20270, folio 108, libro 201 del mismo departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Cancélase las Patentes de Cónsules de Guatemala en Alemania e Italia y déjase sin efecto el nombramiento de Secretarios y Cancilleres de los respectivos Consulados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1941.

En vista de que la Asamblea Legislativa, en Decreto de ayer, ha declarado el estado de guerra con Alemania e Italia, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar las patentes de los Cónsules de Guatemala que a continuación se expresan, y dejar sin efecto el nombramiento de empleados o Secretarios y Cancilleres de tales Oficinas:

ALEMANIA:

Berlín:

Señor Licenciado Adán Manrique Ríos, Cónsul General de Carrera;

Señor Rafael Monzón, Traductor del Consulado General;

Señor Felipe Luna, Primer Escribiente del Consulado General; y

Señor Licenciado Manuel Serrano Muñoz, Segundo Escribiente del mismo Consulado.

ITALIA

Génova:

Señor Doctor Carlos Padilla y Padilla, Cónsul de Carrera;

Señor Eduardo Saltarelli de Flamino, Cónsul *ad honorem;*

Señora Ester de Padilla, Secretaria del Consulado.

Nápoles:

Señor Com. Adolfo Palombo, Cónsul *ad honorem;*

Señor Felipe Rodríguez Pérez, Canciller *ad honorem.*

Palermo:

Señor Prof. Aw. Paolo di Pietra, Cónsul *ad honorem.*

Roma:

Señor General Víctor Durán M., Cónsul General de Carrera;

Señor Carlos Rici, Cónsul *ad honorem.*

Trieste:

Señor Doctor Emerico Pepeu, Cónsul *ad honorem.*

Venecia:

Señor Carlo Lombardi, Cónsul *ad honorem.*

(1) Decreto legislativo 2564, página 47.

Las personas antes mencionadas conservarán en custodia los archivos de sus respectivos Consulados, y los que hubieren de abandonar el lugar de su residencia, encomendarán los archivos al Cónsul de un país amigo conforme inventario.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Compra de unos predios que constituyen las ruinas de la Iglesia de Capuchinas en la Antigua G.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 42, otorgada el 6 de noviembre último, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y el señor Luis Urraca Ordóñez, este último en representación de Antonia Juárez Bran v. de Alterio, Antonia Luisa Alterio Juárez, Elvira Alterio Juárez de Urraca, Nicolás, Rafael y Clara Alterio Juárez. En virtud de dicha escritura y por el precio de quinientos quetzales, pasan a ser propiedad del Estado, las fincas números 727 y 726, inscritas a los folios 159 y 157 del libro 30 de Sacatepéquez, y parte de las números 715 y 2719, registradas a los folios 135 y 192, libros 30 y 66 del citado departamento; cuyas fincas y fracciones constituyen las ruinas de la iglesia de Capuchinas, que han sido registrados con el número 16023, al folio 107 del libro 110 de Sacatepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Cancélase la patente del Cónsul ad honorem *de Guatemala en el Japón.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1941.

En vista de que la Asamblea Legislativa por Decreto Número 2563 decretó la existencia de un estado de guerra entre Guatemala y el Japón,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente extendida a favor del señor Joaquín Mustarós, como Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Kobe, con jurisdicción en todo el Japón, y que dicho señor conserve en custodia los archivos del Consulado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Exprésanse las condolencias del Gobierno por el fallecimiento del Cónsul General de Haití en Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1941.

Habiendo fallecido el señor don Felipe Yurrita, Cónsul General de Haití en Guatemala,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, por tan sensible suceso, se expresen las condolencias del Gobierno a la familia del extinto.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company, para reducir su tarifa radiotelefónica con los países que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1941.

Vista la solicitud presentada por el Superintendente de la Tropical Radio Telegraph Company, relativa a que se dé autorización a esa Compañía para reducir su tarifa radiotelefónica con Chile, Filipinas, Hawai, Indias Orientales Holandesas, Paraguay y Uruguay.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que a partir de esta fecha, rebaje su tarifa en la forma siguiente:

LLAMADAS RADIOTELEFONICAS DE LA CIUDAD DE GUATEMALA a:

	Por cada minuto con un cargo mínimo de tres minutos
Chile	Q 8.00
Filipinas (Islas)	
Manila	9.50
Provincias de Bulacon, Panpanga, Laguna y Tarlac	9.75
Pangasinan, La Unión, Taybas y Ciudad de Baguio	10.10
Hawai (Islas)	
Oahu	7.50
Otros lugares	8.10
Indi Orientales Holandesas	
Bali, Java y Madoera	9.50
Célebes y Sumatra	10.50
Paraguay	8.00
Uruguay	8.00

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Prohíbese terminantemente la divulgación por la prensa o por cualquier otro medio del nombre o ubicación de bases aéreas, navales o militares así como la procedencia o destino en el movimiento de pasajeros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1941.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 2564,

ACUERDA:

1º—Se prohibe terminantemente divulgar por la prensa o por cualquier otro medio, el nombre o ubicación de las bases áreas, navales o militares de la República, así como cualquier otro dato que con ellas se relacione.

2º—Queda prohibido publicar en la información de movimiento de pasajeros el lugar de procedencia de los que ingresen o el de destino de los que salen.

3º—Las disposiciones del presente acuerdo entrarán a regir el día de su publicación en el Diario Oficial, y su infracción será sancionada económicamente con multa hasta de quinientos quetzales, a menos que el hecho constituya otra infracción del orden militar. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San José (Petén), para que pueda establecer cementerios en Uaxactún, El Remate, Dos Lagunas y Laguna Santa Cruz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1941.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José, departamento del Petén, relativa a que se le conceda autorización para establecer cementerios en las aldeas de Uaxactún y El Remate y en los caseríos Dos Lagunas y Laguna Santa Cruz, de aquella jurisdicción municipal, y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan las disposiciones de la ley de la materia, e inscribirse las defunciones en el Registro Civil de San José y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal del mismo municipio. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que en las comunicaciones radiotelegráficas o cablegráficas así como en las radiotelefónicas sólo se admitan los idiomas español e inglés, el nombre, apellido y dirección completa del destinatario, proscribiéndose los códigos comerciales o particulares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1941.

En vista de las circunstancias actuales, que hacen necesaria la adopción de ciertas medidas en resguardo de los intereses del país,

El Presidente de la República (2)

ACUERDA:

Artículo 1º—Que mientras dure el estado de guerra en la República, las comunicaciones cablegráficas y radiotelegráficas así como las radiotelefónicas, se admitan en los idiomas español e inglés únicamente.

Artículo 2º—Que todas las comunicaciones radiotelegráficas y cablegráficas, de carácter comercial o particular, deben llevar el nombre, apellido y dirección completa del destinatario y en la firma el nombre, apellido y dirección completa de la persona o casa comercial remitente.

Artículo 3º—Queda prohibido el uso de los códigos comerciales o particulares.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las comunicaciones de Gobierno o de representantes diplomáticos de países amigos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Substituído por Decreto gubernativo Número 2655, y publicado el 19 de diciembre de 1941.

(1) Capítulo Décimo, Código de Sanidad, Decreto gubernativo Número 1877, tomo 55.

(2) Substituído por Decreto gubernativo Número 2655.

Procédese a la intervención del Ferrocarril Verapaz y servicios conexos por parte del Gobierno de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Proceder a la intervención del Ferrocarril Verapaz y servicios conexos por parte del Gobierno de la República, mientras dure la situación de emergencia creada por el estado de guerra en que se encuentra la Nación.

Artículo 2º—Las Secretarías de Fomento y Guerra procederán de consuno a tomar las medidas pertinentes a efecto de mantener la seguridad y el orden. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Se adicionan varios artículos al Reglamento Especial para el recuento e incineración de billetes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Agregar los siguientes artículos al Reglamento Especial para el recuento e incineración de billetes del Banco Central de Guatemala, emitido por acuerdo gubernativo de fecha 1º de agosto de 1936: (2)

"Artículo 21.—No será distraída, bajo pretexto alguno, la atención de las personas concurrentes al acto de la incineración, salvo casos de fuerza mayor o por razones del servicio."

"Artículo 22.—No podrán concurrir a la incineración los empleados del Banco que estén encargados de hacer la separación y el perforado de los billetes; a menos que fueren llamados expresamente para dar explicaciones."

"Artículo 23.—Los empleados encargados de la separación de billetes, serán distintos de los que hagan la perforación y pertenecerán a diferente dependencia del Banco."

"Artículo 24.—La perforación de los billetes se hará en presencia del Cajero del Banco y de los funcionarios o delegados del Departamento Monetario y Bancario y de la Dirección General de Cuentas, antes de la incineración."

"Artículo 25.—Terminado el recuento de los billetes, y antes de proceder a su incineración, se designará por sorteo, entre los Delegados del Departamento Monetario y Bancario y la Dirección General de Cuentas, a la persona que deba hacer el recuento de los paquetes de billetes, para comprobar su exactitud."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que en los exámenes de competencia y de incorporación que prescriben las leyes del ramo, se apliquen los programas para Jefes y Oficiales del Reglamento para Academias.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que para la práctica de los exámenes de competencia a que se contrae el artículo 48 de la Ley Constitutiva del Ejército y los de incorporación a que se refiere el Decreto gubernativo Número 2651, se haga aplicación, en su caso, de los programas que para Jefes y Oficiales de la guarnición de la capital rigen por determinación del Reglamento para las Academias respectivas, aprobado por acuerdo gubernativo de 20 de febrero de 1940. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

(1) El 24 de diciembre de 1941 fué nombrado Gerente Interventor el señor Gilberto Mackenzie Shaw.
(2) El Reglamento en tomo 55.

(1) El Reglamento en tomo 58, y el Decreto 2651 en este tomo.

Apruébase las adiciones y modificaciones al Reglamento de Indicadores y Señales para Caminos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1941.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar el Reglamento de Indicadores y Señales para Caminos, de fecha 23 de diciembre de 1939, (1)

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes adiciones y modificaciones al mencionado Reglamento:

1º—Se adiciona al artículo 3º, Indicador de Ruta Nacional: cuando una ruta vecinal termine en una ruta nacional, la única marca que se pondrá será un indicador conforme la figura 1-A enfrente del entronque, con flechas de dirección pintadas abajo de los nombres del indicador.

Cuando la ruta vecinal termine sobre una ruta departamental, se colocará un indicador conforme la figura número 3, pintándole las flechas de dirección abajo de los nombres del indicador.

2º—Se adiciona al artículo 4º, indicadores de rutas para ciudades y pueblos: para explicar mejor la colocación de los indicadores de ruta para poblado (figuras números 4 y 5), se detalla en la figura número 4-A el cruce de un pueblo con la debida instalación de sus indicadores.

3º—La figura número 7 queda substituída por la figura número 7-A, que determina mejor una sola dirección.

4º—Se adiciona al artículo 7º, "señales de empalme", la señal de empalme consignada en la figura número 9 del Reglamento, de 90 centímetros en cuadro, quedará para marcar los entronques y empalmes de rutas departamentales.

Se llama "entronque", el punto de una carretera donde comienza o finaliza otra carretera, sin confundirse la una con la otra. Verbigracia: en el entronque Sanarate, en el pueblo del mismo nombre, kilómetro 69.00 de la Ruta Nacional número 4, comienza la Ruta Nacional número 19; esa misma ruta termina en el entronque Progreso, en el pueblo de ese nombre, del departamento de Jutiapa, sobre el kilómetro 128.67 de la Ruta Panamericana número 2. Las figuras números 9-A, 9-B, 9-C, 9-D explican la colocación, formas, tamaños y leyendas de los indicadores de entronque. Los colores son los mismos de la figura número 9.

Las figuras números 9-E, 9-F, 9-G y 9-H, explican los mismos detalles para los indicadores de "empalme".

Se llama "empalme", el punto en que se juntan dos carreteras nacionales o departamentales, siguen unidas y luego se separan conservando su número de orden. Verbigracia: en el empalme San Martín Zapotitlán, en el pueblo del mismo nombre y del departamento de Retalhuleu, se reúnen la carretera nacional número 6-W, en su kilómetro 211.64, que se desarrolla de Mazatenango a Retalhuleu y Coatepeque, con la carretera nacional número 9-S, en su kilómetro 234.02, que se desarrolla de Quezaltenango a Retalhuleu y Champerico. Se marca solamente el kilometraje de la carretera número 6-W por ser de numeración más baja. Siguen reunidas hasta el centro de la ciudad de Retalhuleu, denominándose Empalme Retalhuleu; la ruta número 6-W toma hacia Colomba y Coatepeque, y la ruta número 9-S sigue hacia Champerico, ya desempalmadas.

5º—El artículo 10, "estilo de soportes", se modifica en el sentido de que los postes para placas de kilometraje serán blancos. Para señales de restricción o cualquiera otra de fondo amarillo, los postes llevarán pintados anillos alternados blancos y negros de 30 centímetros de ancho cada uno. Véase la figura número 13-A.

6º—En el artículo 22, "señales para límites", se corrige la leyenda quedando conforme las figuras números 30-A y 31-A.

7º—En el artículo 34, "señales para curvas, vueltas y ganchos", se altera la orientación del símbolo del cambio de dirección, quedando como lo determinan las figuras números 63-A, 64-A, 65-A y 68-A.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Nómbrase Gerente Interventor del Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Gerente Interventor del Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte, al señor Gilberto Mac-

(1) Tomo 58.

kenzie Shaw, quien procederá a tomar posesión de su cargo con intervención de la Dirección General de Cuentas. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglamento del Departamento Médico adscrito al Juzgado de Tránsito de la Dirección General de Policía Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de diciembre de 1941.

Con el objeto de prevenir en lo posible los accidentes de tránsito, dando el máximum de garantía a las personas que utilicen los servicios de transporte en vehículos motorizados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo I.—Se crea el Departamento Médico encargado del examen de pilotos automovilistas, como dependencia de la Dirección General de Policía, anexa al Juzgado de Tránsito.

Artículo II.—El Departamento Médico del Juzgado de Tránsito, se establecerá en local adecuado, para su funcionamiento, y en él se instalarán los aparatos que conforme este Reglamento fuesen necesarios.

Artículo III.—El Departamento tendrá a su servicio el siguiente personal: un Médico Jefe, que deberá efectuar personalmente los exámenes y pruebas reglamentarias; y un Ayudante Mecanógrafo.

Artículo IV.—Todos los pilotos automovilistas, antes de obtener su licencia para manejar, deberán sufrir el examen médico de acuerdo con este Reglamento. También estarán obligados a dicho examen, cada vez que por razón de oficio, el Juez de Tránsito, o cualesquiera de los tribunales ordinarios de Justicia así lo pidiere. La renovación de licencias se hará previo examen médico parcial, practicado de acuerdo con las normas que se han venido acostumbrando.

Artículo V.—Los datos de cada examen se harán constar en tarjetas especialmente diseñadas para ese objeto, las que se archivarán debidamente en el Departamento Médico, y de lo conducente de ellas se deberá extender constancia al interesado.

Artículo VI.—Los interesados pagarán por cada examen médico, la suma de Q1.00, y Q0.50 por los exámenes de renovación; pero cuando se tratare de exámenes o informes extraordinarios y hubiese parte interesada en hacer uso de ellos en actuaciones judiciales, dichos honorarios podrán ser hasta de Q10.00, según su importancia. El producto de esos ingresos se destinará preferentemente al pago de los sueldos del personal del Departamento Médico y su mantenimiento.

Artículo VII.—El examen médico para pilotos automovilistas, debe comprender:

1º—Datos generales:

Nombre, edad, peso, estatura y profesión u oficio.

¿Si ha sido anteriormente examinado para obtener licencia de piloto? En caso afirmativo, ¿esa licencia le fué denegada?

¿Si hace uso de bebidas alcohólicas? ¿Frecuentemente? ¿Ocasionalmente?

¿Si ha estado alguna vez sometido a tratamiento médico por alguna enfermedad en los ojos, o en el oído, o por enfermedad nerviosa

¿Si padece de ataques? ¿Anteriormente ha padecido de ataques

¿Si ha sufrido alguna vez algún accidente de tránsito? En caso afirmativo, relatar circunstancias.

¿Cuántas infracciones al Reglamento de Tránsito cometió el año próximo pasado?

2º—Examen de la visión que debe comprender:

Agudeza visual;
Sentido cromático;
Sentido luminoso;
Examen del campo visual;
Si hay o no visión binocular;
Reflejos pupilares;
Examen del fondo del ojo;
Adaptación a la luz.

3º—Examen de la audición y del equilibrio;

4º—Examen del aparato cardiovascular, incluyendo la presión arterial;

5º—Examen del sistema nervioso y estado mental;

6º—Examen de las extremidades, de sus articulaciones y de las articulaciones del cuello.

(1) Por acuerdo de 30 de abril de 1942 se le asigna el sueldo mensual de Q300.

Artículo VIII.—No deberá extenderse licencia para pilotos profesionales, en cualesquiera de los siguientes casos:

1.—Toxicomanías, exceptuándose el tabaco;
2.—Ecotomas y estrecheces del campo visual, cualquiera que sea su extensión;
3.—Ceguera para los colores;
4.—La existencia de diplopia;
5.—Una agudeza visual menor de 20/50 con ambos ojos, con o sin corrección;
6.—La existencia de hemeralopia;
7.—La falta o ceguera de un ojo;
8.—Nistagmo, cualquiera que sea su causa;
9.—Sordera bilateral o unilateral, cualquiera que sea su causa;
10.—Trastornos del equilibrio;
11.—Síndrome de angina de pecho;
12.—Arterioesclerosis generalizada;
13.—Hipertensión arterial maligna;
14.—Bloqueo auricoventricular completo (síndrome de Stokes-Adams);
15.—Taquicardias paroxísticas;
16.—Psicosis graves;
17.—Inestabilidad nerviosa;
18.—El síndrome de fatiga;
19.—Los estados de ansiedad;
20.—La existencia de hemiplejias, paraplejias o monoplejias;
21.—Síndromes parkinsonianos;
22.—Tabes;
23.—Epilepsia;
24.—Coreas;
25.—Espasmos habituales;
26.—Tic doloroso;
27.—Arterioesclerosis del cerebro y médula espinal;
28.—Anquilosis de la columna vertebral, cuando impidan al individuo volver la cabeza a uno y otro lado;
29.—Lesiones traumáticas, que causen igual impedimento;
30.—La anquilosis de cualesquiera de las siguientes artículaciones: hombro, codo, muñeca, cadera, rodilla, aun cuando fuesen unilaterales; los casos de anquilosis de los dedos, cuando del examen se establezca que sí constituyen un obstáculo;
31.—La falta total o parcial de cualesquiera de las extremidades, inclusive si se trata sólo de de los dedos pulgares o de dos o más de los otros dedos;
32.—Las atrofias musculares.

Artículo IX.—No deberá extenderse licencia para pilotos particulares en cualesquiera de los siguientes casos:

1.—Toxicomanías, exceptuándose el tabaco;
2.—Una agudeza visual menor de 20/70 con uno o ambos ojos y con o sin corrección;
3.—Un campo visual menor de 125° en arco horizontal, con uno o ambos ojos;
4.—La falta o seguera de un ojo, durante los doce meses subsiguientes a su pérdida. Después de ese lapso, podrá otorgarse la licencia, cuando el examen médico establezca la capacidad del interesado para apreciar exactamente las distancias;
5.—Hemeralopia;
6.—Nistagmo, cualquiera que sea su causa;
7.—Psicosis graves;
8.—Tabes;
9.—Epilepsia;
10.—Arterioesclerosis del cerebro y médula espinal;
11.—Las afecciones artículares, musculares y los efectos de los miembros, salvo que el automóvil hubiese sido específicamente adaptado o equipado con mecanismos especiales que suplan la deficiencia. También se exceptúan los casos en que el miembro que falta haya sido suplido por artefactos adecuados que se compruebe pueden realizar a satisfacción sus funciones.

Artículo X.—Después de ocurrido un accidente de tránsito, el piloto o pilotos que hubiesen intervenido deberán ser sometidos a un nuevo examen médico.

Artículo XI.—Después de cinco años de practicado el examen general médico, de acuerdo con este Reglamento, deberá repetirse en la misma forma y condiciones.

Artículo XII.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

AÑO 1942.

Apruébanse las instrucciones generales para la defensa pasiva contra ataques aéreos formuladas por el Estado Mayor del Ejército.

DISPOSICIONES GENERALES

La defensa pasiva contra el peligro aéreo comprende las medidas preventivas, las medidas de

(1) Publicado el 31 de diciembre de 1941.

seguridad general y las medidas de auxilio médico y quirúrgico.

Las medidas preventivas, incumben a la autoridad militar, en cuanto concierne a la emisión de documentos públicos, destinados a difundir una previsión o prescripción de uso colectivo.

Las medidas de seguridad general están confiadas a las autoridades municipales como órganos de ejecución del mando militar, y con el fin de descargar a éste de las múltiples actividades que requieren, a efecto de no entorpecer ni entrabar las delicadas atenciones de la defensa activa. En consecuencia, son las Intendencias Municipales las encargadas de organizar y desarrollar en detalle los diferentes aspectos de las mencionadas medidas de seguridad, cumpliendo las instrucciones que en general determine la autoridad militar correspondiente. En todo caso la autoridad civil estará auxiliada por la Policía para hacer cumplir sus decisiones.

Las medidas de auxilio médico y quirúrgico son organizadas en detalle y ejecutadas por el Servicio de Sanidad Pública, que para el efecto acopla las funciones de la Dirección General de Sanidad y de la Jefatura del Servicio de Sanidad Militar, y las dependencias de ambas, actuando en cumplimiento de las instrucciones generales que provengan de la autoridad militar correspondiente.

ADVERTENCIA.—En los municipios del país donde no se puedan organizar los servicios en la forma que en el presente folleto se determina, ni sea posible poner en práctica con sus detalles y pormenores las reglas e instrucciones que el mismo contiene, se adaptarán las medidas, en lo posible, a las normas prescritas y aconsejadas en estas páginas; de lo cual cuidarán las autoridades correspondientes, bajo su responsabilidad personal directa.

I

MEDIDAS DE SEGURIDAD GENERAL

SERVICIO DE ALERTA Y ACECHO

1.—El servicio de acecho, anunciador de vuelos, constará de un servicio teleanunciador y de transmisión de noticias, bien organizado, y que proveniente de las fronteras y litorales prevendrá con tiempo a las zonas y pueblos amenazados de posibles ataques.

2.—El servicio para avistar aviones y avisar de su presencia, debe organizarse en las fronteras, litorales e interior de la República, para lo cual se fijarán circunscripciones para comunicarse respecto a la proximidad de aparatos que se divisen, utilizando para ello líneas telegráficas y telefónicas existentes en la República.

3.—Este servicio se organizará por vigías o vigilantes, en las partes más elevadas, procurando que sea personal adecuado y de manera permanente, disponiéndose por turnos conforme las condiciones climatéricas. Se fijarán preferentemente en los lugares más altos como azoteas, torres de iglesias, campanarios, árboles, cerros, etcétera, etcétera, procurando que dichos puestos de observación no queden separados a más de mil metros entre sí y a inmediaciones de las oficinas telegráficas o telefónicas existentes, debiendo servirse de gemelos, anteojos y cuantos medios de observación disponga la población.

4.—Para el efecto de las prescripciones anteriores, las Jefaturas Políticas de los departamentos de la República, cuidarán que en cada municipio exista el servicio de acecho, o sea el de vigilancia del cielo, para dar el alerta oportunamente en el caso de aparecimiento de aeronaves enemigas. Estos servicios departamentales estarán confiados a las Intendencias Municipales, quienes, en su caso, lo organizarán en su circunscripción con elementos activos e inteligentes, que desempeñen en detalle y con la mayor extensión y eficiencia el cometido de vigías permanentes durante el día, y escuchas durante la noche, para señalar la presencia del mencionado peligro. En las fronteras y litorales, debe ser más intensivo este servicio. A ser posible la Dirección General de Comunicaciones destacará empleados de telégrafo con aparatos portátiles para transmitir noticias de esta índole, en zonas que lo requieran.

5.—Tan pronto como se avisten aeronaves enemigas, los vigías, por los medios que tengan a su alcance, darán aviso inmediato a las autoridades locales o al servicio de Comunicaciones, si lo tuvieren más expedito, a fin de que estos puestos de transmisión den parte directa a la Dirección General de Comunicaciones, y ésta a la autoridad militar central que corresponde. El aviso, contendrá: dirección de procedencia, número de aparatos, dirección de ruta, hora de su paso, y lugar donde fueron avistados. A este mensaje precederá la señal de «Peligro Aéreo» S V A, preferente a todo otro despacho. Debe ser breve.

Ejemplo: Iztapa avista, procedentes del Sur, cinco aviones con ruta al Norte, a las 13 horas y 15 minutos: «S V A—Sur—5—Norte—13.15—(f) Iztapa»

6º—El aviso de las autoridades o puestos de comunicación, no se limitará a dar parte a la Dirección General de Comunicaciones, sino que le hará enten-

sivo a las autoridades civiles y militares de la zona circunvecina, para que éstas estén más alertas en el acecho y puedan reportar inmediatamente, como deben hacerlo, la presencia de las aeronaves, procediendo en igual forma que como queda dicho anteriormente, a efecto que de esta manera vaya localizándose la situación del peligro aéreo en todo el itinerario de su recorrido.

7.—En la capital y cabeceras de los departamentos, habrá, además, un servicio especial de vigilancia local, que tiene por objeto confirmar el alerta, señalando la llegada de las aeronaves enemigas a las inmediaciones del poblado. Sus informaciones son transmitidas directamente a la autoridad militar. Este acecho es ejercido por puestos-vigías, colocados en puntos elevados de la localidad, con servicio telefónico a su disposición.

8.—Dada la velocidad que desarrollan los aviones modernos, los puestos encargados de reportar la presencia del peligro aéreo, lo harán en el menor tiempo posible, a fin de que su parte tenga el valor de la oportunidad, para dar tiempo de aprovechar las medidas de protección previstas.

II

MEDIDAS DE SEGURIDAD GENERAL

OBSCURECIMIENTO

1.—Es preciso, como asunto primordial, que todos, hombres, mujeres y niños, observen la más estricta disciplina en todo momento, lo cual consiste en obedecer y cumplir voluntariamente las consignas y advertencias contenidas en las instrucciones de seguridad general, que comprenden la defensa pasiva de las poblaciones.

2.—Se establece la señal de ALARMA, que se dará siempre que amenace el peligro aéreo.

La señal de ALARMA será dada por medio de sirenas, y consistirá en toques cortos repetidamente durante un minuto, seguidos de un sonido continuo y prolongado durante todo el tiempo que exista peligro.

La alarma emana siempre inicialmente de la autoridad militar, quien la ordena a los diferentes puntos donde deba darse por medio de las sirenas de alarma. De noche toda alarma implica la extinción de luces.

En las poblaciones donde se carezca de sirenas, la alarma se dará por toques de campana, en la forma que las autoridades lo determinen.

3.—La obscuridad completa constituye la mejor protección de las ciudades, fábricas, estaciones, etcétera, contra los ataques aéreos de noche.

El obscurecimiento se hace obligatorio y concierne:

A.—Alumbrado exterior, público y privado.

B.—Alumbrado interior, público y privado.

4.—*Alumbrado exterior, público y privado.*—En caso de un peligro perenne e inmediato, serán conservadas únicamente las luces exteriores indispensables a la circulación, al servicio de orden y, por excepción, las que autorice la autoridad militar de las poblaciones. Su número será reducido al estrictamente indispensable, y su intensidad será disminuída todo lo posible. Los anuncios luminosos y rótulos serán suprimidos totalmente en este caso.

En el caso indicado, todo foco luminoso establecido fuera de los edificios, o existente en los patios y lugares al descubierto, será tapado por lo alto y los costados, por medio de un tragaluz, ennegrecido interiormente y susceptible de absorber todos los rayos luminosos que se dirijan hacia los observadores aéreos. Los tubos, globos, etcétera, serán pintados de azul para que no dejen filtrar más que una luz muy difusa. Al pie de los soportes de las lámparas se recubrirá el suelo de materia negra u obscura, no brillante, para evitar la reflexión de la luz.

En este caso, deben prohibirse en absoluto las reuniones nocturnas, en teatros, clubs, etcétera.

DISPOSICIONES PERMANENTES

5.—*Alumbrado interior, público y privado.*—Las aberturas de los locales que dan al exterior (puertas, ventanas, lumbreras, vidrieras, etcétera), deberán estar provistas de obturaciones móviles, tales como postigos, persianas, cortinas, tableros de tela, papeles opacos, interceptando toda luz al exterior.

Estas prescripciones se aplicarán también a las aberturas que dan sobre los patios interiores o los inmuebles.

Las delanteras de los almacenes (vitrinas) serán alumbradas con luz atenuada por el color o provistas de telas opacas. En todo caso deberán disponer de persianas u obturaciones móviles para cubrirse en caso necesario.

6.—Las señales luminosas quedan prohibidas.

7.—Las chimeneas de las fábricas y de todo edificio serán recubiertas con sombreros de cinc, destinados a enmascarar el resplandor del hogar.

8.—*Vehículos públicos o privados.*—El uso de los faros queda prohibido cuando los vehículos estén parados, cuando se encuentren en poblado o en

el interior de aglomeraciones y en establecimientos aislados. Los faros de los vehículos deberán, en todo caso, estar provistos de un dispositivo inmóvil, que no deje pasar más luz que los rayos blancos horizontales. La luz interior en los vehículos debe suprimirse.

ORDENES EVENTUALES EN CASOS DE ALARMA

9.—En caso de aproximación de aeronaves enemigas, la autoridad militar, como se ha dicho al principio, ordenará el toque de ALARMA, que de noche implica el obscurecimiento.

Las autoridades civiles, las empresas de alumbrado, los jefes de establecimientos, colegios, hoteles, pensiones, la población entera, deberán ejecutar las órdenes que se prescriben respecto al obscurecimiento, desde que escuchen la alarma, sin dilación alguna.

10.—Las Intendencias Municipales habrán dividido los centros urbanos en sectores, para el mejor control de la población; y, dentro de cada sector habrá nombrado un vecino de reconocida actividad, en cada manzana, con el objeto de que, en caso de alarma nocturna vigile y exija en su perímetro el exacto cumplimiento de las presentes instrucciones. Estos vigilantes serán auxiliados por la Policía, y tienen la facultad de penetrar a los domicilios a cualquier hora de la noche en que se ejecute un movimiento de alarma, para requerir que se lleven a la práctica las prevenciones del caso.

EXTINCION DE LUCES

11.—Desde la recepción de las órdenes o señales prescribiendo la extinción del alumbrado (el toque de ALARMA, en su caso) las fachadas de los almacenes serán cerradas. El cierre de las aberturas que dan al exterior (carreteras, calles, techumbres, etcétera), deberá ser verificado. El alumbrado exterior público y privado será enteramente apagado.

12.—En las residencias particulares los jefes de familia están en la obligación de que, tan pronto como se dé la señal de alarma, se extinga el alumbrado de las habitaciones, patios, corredores y demás dependencias de la casa. Que los intersticios de las puertas, ventanas, vanos, etcétera, estén bien cubiertos para no dejar que se infiltre rayo alguno de luz y que, en todo caso, se cumplan las prescripciones aconsejadas para el obscurecimiento.

En las residencias particulares donde el alumbrado de sus habitaciones particulares interiores esté conectado con luces exteriores (anuncios, vitrinas, rótulos, etcétera), será extinguido totalmente el alumbrado de ambos servicios, desconectando la palanca del contador.

13.—Los templos deben permanecer por la noche totalmente a obscuras; y únicamente con autorización de la autoridad militar podrán celebrarse funciones nocturnas en ellos, por cuanto respecta al alumbrado.

14.—Los establecimientos, fábricas, talleres, etcétera, que tengan planta electrógena propia, quedan sujetos a cumplir estrictamente estas instrucciones, en cuanto les corresponde.

15.—Los grandes vanos vidriados de los talleres, de los halls, etcétera, serán pintados de azul, en manera que no dejen filtrar más que una luz muy atenuada. Serán provistos de medios de obturación móviles para interceptar, en su caso, toda luz al exterior.

16.—Para satisfacer las necesidades más perentorias de alumbrado individual, se pueden usar lámparas eléctricas de bolsillo, y esto siempre poniendo la luz hacia abajo, y con las debidas precauciones de no llamar la atención de los observadores aéreos. Queda prohibido el uso y portación de estas lámparas a los nacionales de los países declarados enemigos.

17.—Siempre que se ejecute un movimiento de alarma, la población debe comportarse con la mayor calma, evitando el pánico, los gritos de temor, las oraciones en alta voz y toda manifestación que introduzca miedo y desorden en las multitudes.

18.—Con toda serenidad hay que proceder conforme lo indican estas instrucciones, atendiéndolas con disciplina, buena voluntad y orden. En toda emergencia hay que dar ejemplo de valor, inteligencia y abnegación.

19.—«*Pasó el peligro*».—Cuando la autoridad militar considere que el ataque o el peligro aéreo ha pasado, mandará dar la señal de «PASO EL PELIGRO» (toques discontinuos de cadencia regular por las mismas sirenas o campanas, en su caso). Desde la recepción de esta señal, el alumbrado normal de tiempo de guerra será reintegrado.

III

MEDIDAS DE SEGURIDAD GENERAL

CONTRA INCENDIOS.—SERVICIO DE AGUAS

1.—A cargo de las Intendencias Municipales, en la forma que lo determina el párrafo correspondiente de las Disposiciones Generales, estarán estos servicios.

2.—Las ciudades que por su extensión lo requieran, serán divididas en sectores.

3.—En cada sector se nombrará un Jefe del mismo y un Subjefe, quienes estarán investidos de todas las atribuciones, responsabilidades y mando inherentes a sus cargos, para la realización de estos servicios.

Llevarán como distintivo en el brazo izquierdo, un brazalete de género de color rojo de 10 centímetros de ancho. Este brazalete llevará pintado en negro, dos círculos pequeños para los Jefes y un círculo para los Subjefes.

4.—El Jefe y el Subjefe, de acuerdo, nombrarán los miembros que integren su sección contra incendios, entre los voluntarios hábiles de su circunscripción, quienes llevarán como distintivo el mismo brazalete anterior, pero sin círculos.

5.—Todo el personal de la sección dependerá inmediatamente del Jefe del sector, quien a su vez dependerá del Intendente Municipal, y este último directamente de la autoridad militar encargada de la defensa pasiva.

6.—El Jefe del sector y su sección contra incendios serán los únicos que se dedicarán a la extinción de incendios en su sector respectivo, no estando obligados a prestar su ayuda, durante la alarma en otro sector, ni se les podrá emplear en otros menesteres que no sean única y exclusivamente de extinción de incendios.

7.—En cuanto oigan los miembros de la sección contra incendios la señal de alarma, correrán a su sector respectivo, no importándoles que se hayan declarado otros incendios en otros sectores, ni darán auxilio de ninguna clase en otra parte que no sea el suyo. Los que no tengan puesto determinado se presentarán con antelación a su respectivo Jefe.

8.—El Jefe del sector distribuirá entre los componentes de su sección los puestos en que deban actuar; situará hombres en los techos o azoteas de las casas, habiendo antes practicado una inspección ocular a las cubiertas de los edificios para ver las facilidades que haya para pasar de una casa a otra; y si no las hubiere, ver la forma de efectuarlo, bien instalando escalas provisionales, poniendo cajones, adobes o cualquier otro medio para facilitar el tránsito superior, y así acudir pronto a sofocar bombas incendiarias antes que éstas produzcan sus efectos. Todos los miembros de la sección deberán ir provistos de lámparas eléctricas de mano, pero con los cristales pintados de azul.

9.—El servicio contra incendios proveerá a su sector respectivo de depósitos de arena seca, bien sea amontonada o en sacos, repartiendo estos depósitos en las aceras, adosándolos a los muros de las casas, no importando que interrumpan el tránsito de peatones, pero procurando que no interrumpan el tránsito de vehículos y, sobre todo, que no cubran las cunetas de las calles, para evitar los daños al servicio público de desagües.

10.—Obligará a los vecinos de su sector a que establezcan en los techos de sus casas depósitos de arena seca, en sacos, botes, toneles, etcétera, y además, si fuere posible, depósitos de agua en botes o toneles. Al lado de estos depósitos deberá haber unas dos palas y unos dos picos. Este material permanecerá en el lugar indicado todo el tiempo que dure la situación de guerra, siendo renovada únicamente el agua para evitar su descomposición.

11.—El Jefe del sector se informará y tomará nota de los vecinos que posean mangueras de riego ya sea para lavar carros o riego de jardines, y les prevendrá la obligación que tienen de conservarlas siempre en el mejor estado y listas para entrar en funciones, debiendo estas mangueras quedar provistas de pitón de salida en forma de chorro, terminado el riego del jardín. Las pilas de agua deben permanecer llenas todo el tiempo.

Con el objeto de que no falte el agua potable en las ciudades, deberán las municipalidades y las empresas de abastecimiento de agua particulares, disimular los depósitos y centros de distribución, así como ocultar los grandes conductos de agua. Asimismo, se tomarán todas las precauciones necesarias para que el servicio de aguas no se interrumpa como consecuencia de un bombardeo. Siendo recomendable la distribución de cierto número de tubos de reserva en el trayecto, para la reposición de los tubos dañados.

12.—El Jefe del sector, en caso dado, por el medio que tenga más a mano y más rápido, dará aviso inmediatamente al Servicio de Riego de la Municipalidad para que éste concurra con sus camiones-tanques. Mientras tanto, hará uso de las bocas de riego que se encuentren en su sector, ya sean públicas o que se encuentren en casas particulares, siempre que tengan presión, acoplando las mangueras de que disponga para hacer llegar el agua al lugar donde se necesite.

13.—El personal del servicio contra incendios ordenará, cuando se oiga la señal de alarma (señal dada por la sirena), que todos los vehículos que se encuentren en marcha en su sector, con excepción de los de vía libre, se detengan inmediatamente, colocándose junto a las aceras; y si es de noche, deberán apagar sus faros. Esta orden deberá ser cumplida en el acto y sin excepción alguna. En caso de desobediencia, queda facultado el personal del servicio al arresto del contraventor, y si huyere

acelerando la marcha del vehículo, podrá hacerle fuego a las ruedas traseras hasta obtener su detención, procediendo a arrestar al conductor y sus ocupantes, quienes serán puestos a disposición de las autoridades respectivas.

14.—El Jefe del sector y el Subjefe, recibirán instrucciones de los empleados del servicio eléctrico, para que en caso que sean rotos los hilos de conducción del alumbrado particular o público, por efecto de bombas u otra causa, puedan éstos ser recogidos. Estas instrucciones las impartirán a los demás miembros de su servicio.

15.—El Jefe del sector recomendará a los miembros de su servicio y a los vecinos, que si la bomba cae dentro de las habitaciones, antes de diez minutos de combustión puede apagarse con agua, en forma de llovizna por medio de manguera. En lugar público y sobre piso incombustible se apagan también con arena seca, para cuyo efecto las recubrirán completamente con dicho material haciendo uso de palas o cualquiera otra herramienta que les permita lanzar la arena, por la imposibilidad de aproximarse a ella. También se puede hacer uso del aparato llamado «apagabombas», que consiste en una vara de dos a tres metros de largo, en uno de cuyos extremos, y en sentido perpendicular, lleva un recipiente en forma de campana con el que se cubrirá la bomba; dicho recipiente va articulado al extremo de la vara. Su uso es muy sencillo, el individuo portador de un «apagabombas» en cuanto vea caer una bomba incendiaria correrá a cubrirla con la campana de su aparato, procurando, en lo posible, cerrarle toda entrada de aire al interior, echándole arena seca, es decir, tratará de ahogar la bomba, con lo cual a los pocos minutos queda extinguida.

16.—La bomba incendiaria no hace explosión perjudicial al caer. Su peso es de 1 a 2 kilos, y su forma y tamaño es como la de una mazorca mediana. Es peligroso el entrar en contacto con ella, debido a la alta temperatura que desarrolla y arde únicamente al contacto del aire.

17.—En caso de caer alguna bomba explosiva y ésta no explotare, nadie se acercará a ella, ni mucho menos tocarla, debiendo darse aviso inmediatamente a la autoridad para que sea recogida o inutilizada.

18.—El Jefe del sector instruirá a sus hombres en la obligación que tienen de perseguir el «quintacolumnismo», y ya que el trabajo de los miembros de éste durante los bombardeos será en los tejados de las casas, estarán muy atentos a las señales que ellos hagan, luminosas si es de noche o a cualquier otra señal visible si es de día; en caso de descubrir éstas, no omitirán medios para llegar hasta ellos y arrestarlos, pudiendo hasta ultimarlos en caso de resistencia o huída.

19.—El Jefe del sector recomendará a sus vecinos la calma, que se eviten las aglomeraciones, que no intenten prestar servicio para los cuales no estén designados, y que en todo observen la mayor disciplina y orden.

20.—Dado el aviso de «pasó el peligro» (por las sirenas o campanas), y después de haber cumplido su misión, si es que en su sector se haya ocasionado algún incendio, todos los miembros del servicio se reunirán en el punto que el Jefe les haya ordenado, para dar cuenta de las novedades ocurridas en el personal y en el sector a su cuidado, verificando todos reunidos, una inspección ocular en su circunscripción respectiva, antes de ser retirados a sus ocupaciones habituales.

MEDIDAS DE SEGURIDAD GENERAL

IV

RECOMENDACIONES A LA POBLACION CIVIL

EL PELIGRO AEREO

Ninguna parte del territorio guatemalteco está al abrigo de un ataque aéreo, y los grandes centros son los objetivos buscados.

Los medios de ataque de la aviación son numerosos. Pero aquel contra el cual es más necesario tratar de protegerse es, indudablemente, el bombardeo, sea por bombas explosivas, sea por bombas incendiarias, o sea, en fin, por proyección de productos tóxicos.

Los aviones modernos de bombardeo, los más corrientes, pueden llevar de 500 a 1,000 kilogramos de bombas hasta 1,000 y 1,500 kilómetros de sus bases; su velocidad alcanza de 450 a 500 kilómetros por hora y vuelan en todo tiempo.

Ahora bien, a cada uno de los medios destructores corresponde un medio de defensa:

—El abrigo para las bombas explosivas.

—La extinción para las bombas incendiarias.

—El abrigo estanco a los gases, y la máscara para los productos tóxicos.

Para apreciar exactamente el valor de estos medios y su aplicación, es necesario no exagerar ni desestimar los efectos del ataque aéreo.

No hay que perder de vista, en efecto, que la defensa activa se opone con todas sus fuerzas y

con sus múltiples medios, a la incursión de las escuadrillas enemigas sobre el territorio propio, y que éste es, sin duda alguna, aun cuando algunos aparatos logran pasar, el método de protección más eficaz.

Pero las medidas generales de defensa pasiva hacen menos perjudicial la tarea del enemigo que pasa, y tanto menos cuanto ellas sean mejor observadas. Los efectos de un ataque son atenuados —a veces hasta lo increíble—, si la población sabe y procura tomar algunas precauciones.

No hay que perder de vista que si los ataques aéreos persiguen la destrucción de puntos estratégicos y establecimientos útiles a la defensa nacional, tienden también, más todavía, a la desmoralización y desorganización de toda la población por el pánico.

Es necesario, entonces, para conservar la sangre fría y para reducir el peligro, *saber protegerse.*

Las precauciones que se toman en caso de ataques aéreos comprenden:

—Medidas generales de seguridad que son tomadas por los Servicios Administrativos, tales como el repliegue ordenado y metódico de una parte de la población y la extinción de las luces (obscurecimiento); pero, es absolutamente esencial que cada uno tome, por su propia acción, ciertas precauciones.

El peligro es tanto más reducido cuanto que cada uno observe, con calma y disciplina, algunas reglas simples.

A las autoridades incumbe el cargo de prevenir a la población de la inminencia del peligro; de instalar puestos de socorro, de extinción de incendios y la desinfección.

Se hace necesario que sean cuidadosamente observadas las recomendaciones primordiales siguientes:

PRECAUCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CASO DE UN ATAQUE AEREO

La alarma es dada por sirenas que emiten sonidos cortos durante un minuto y luego un sonido continuo y prolongado. En las poblaciones donde se carezca de sirenas, se dará por toque de campanas.

Entonces cada uno debe:

SI USTED ESTA EN SU CASA

Apagar las luces, sin esperar que se efectúe el obscurecimiento total.

—Si vive en las afueras, a inmediaciones del campo abierto, diríjase a él sin apresuramiento, pero sin retardo.

—Si vive en el centro de la ciudad, permanezca en su casa; no salga a la calle, es más peligroso, se expone al ataque directo y premeditado de los aviones, por bombardeo o ametrallamiento volando bajo.

—Conserve la serenidad y sangre fría.

—No se asome a las ventanas.

—Cierre los postigos y las ventanas.

—Obedezca a los jefes de obscurecimiento, de servicio contra incendio y de auxilio.

—Si el enemigo ataca con bombas incendiarias, procure, si su edad y condiciones físicas se lo permiten, cooperar con las secciones contra incendios, apagando las bombas que caigan en su propia casa, y para lo cual estará preparado en la forma que se indica en: «*Contra bombas incendiarias*».

—Esté siempre vigilante para descubrir los focos de incendio en su propio domicilio.

—Si el fuego se declara, atáquelo, sin tocar la bomba, hasta que ella esté completamente consumida.

—Utilice desde el principio arena seca.

—En caso de caer una bomba incendiaria en su casa, proceda conforme se aconseja en el párrafo 15, página 26 de este folleto. (1)

SI USTED ESTA EN LA CALLE

No permanezca en ella.

—Baje inmediatamente del autobús, el cual deberá parar tan pronto suene la alarma.

—Guarde su automóvil.

—No trate de llegar a su domicilio si se encuentra retirado; éntre en el de un amigo o conocido.

—No corra, ni grite.

—No se detenga a media calle viendo el cielo mientras los aviones llegan.

—Si es sorprendido por el ataque, si las bombas caen, colóquese bajo un pórtico arrimado a un rincón.

—No permanezca en el sitio donde una bomba acaba de estallar; puede contener gases.

—No provoque usted el pánico; permanezca calmado; muestre su disciplina; dé el ejemplo.

—Si la bomba al estallar, despide gases, retírese rápidamente en dirección contraria a la del viento, tapándose la boca y la nariz.

—Cuando suene el toque de «*Pasó el peligro*» o «*Fin de alarmas*» (toques consecutivos de cadencia regular, dados por las mismas sirenas de alarma), usted puede abandonar su casa para dirigirse al campo, al sector que le corresponda, según las indicaciones precisas que recibirá del servicio de seguridad.

(1) Página anterior.

—Si tiene propiedades o amigos en el campo, a donde poder dirigirse, hágalo aprovechando los momentos de calma, siempre sin excitado apresuramiento, pero sin retardo.

—Al abandonar su casa, deje perfectamente cerradas sus puertas y ventanas; bajada la palanca del contador de fuerza eléctrica y cerradas las llaves del agua.

—No deje velas ni lámparas encendidas; apague el fuego de la cocina.

—Lleve consigo únicamente los objetos indispensables, no pierda su libertad de acción cargando cosas inútiles.

—No permanezca y se instale, aun en el campo, en lugares cercanos a edificios de utilidad pública o militares (estaciones ferroviarias, plantas eléctricas, depósitos de agua, cuarteles, fuertes, etcétera, etcétera), que son objetivos buscados por los bombarderos enemigos.

Contra el peligro de las bombas explosivas, las incendiarias y la proyección de productos tóxicos, deben tomarse algunas precauciones previas a un ataque aéreo.

CONTRA LAS BOMBAS EXPLOSIVAS

Abrir zanjas trincheras de un metro de profundidad y un metro de ancho, en terrenos terrosos, ya sea en sitios en el interior de las poblaciones o en las afueras.

CONTRA LAS BOMBAS INCENDIARIAS

Tener sacos de arena en los diferentes lugares de la casa, principalmente en el desván (tapanco), así como dos palas por lo menos, para apagar las bombas incendiarias.

—Tener abierto siempre un acceso al tapanco con su correspondiente escalera u otro medio que facilite llegar a él.

—Tener suficiente agua en depósitos para extinguir los incendios una vez declarados; no echar agua en las bombas incendiarias que caigan sobre piso incombustible; para extinguirlas procédase conforma se indica en el párrafo 15, página 26. (1)

—Tener baldes o recipientes suficientes; y si el agua de que se surte tiene suficiente presión, es preferible tener una manguera.

—No tener objetos combustibles en el tapanco.

—Si el cielo de las habitaciones lo permite, debe recubrirse el tapanco con una capa de arena seca de 3 a 4 centímetros de espesor.

(1) Página 333.

PREVENCIONES GENERALES

Tener consigo una lámpara eléctrica de bolsillo, la que deberá usarse siempre con la luz inclinada hacia abajo.

—El uso y portación de estas lámparas queda estrictamente prohibido a los nacionales de países declarados enemigos.

—Cuando el ataque aéreo sorprenda en la calle, no formar grupos, sino al contrario, procurar dispersarse lo más rápidamente posible, pero con calma.

—Si un barrio de la ciudad ha sido bombardeado, no correr hacia el lugar del suceso, empujado por la curiosidad, pues el enemigo cuenta con esta característica popular para hacer ametrallamientos peligrosos.

—Si se ven personas acudir presurosas al lugar del ataque, no seguirlas, pues indudablemente estas personas son miembros del servicio de defensa pasiva, quienes se dirigen a cumplir la misión que les haya sido asignada.

—Estar perfectamente informado sobre la situación de los puestos de socorro de su sector, y conocer al Jefe del sector del servicio contra incendio.

—En caso de heridas y golpes graves, avisar inmediatamente al puesto de socorro más cercano.

—En caso de soterramiento de personas, a causa del impacto de las bombas explosivas, dar inmediato aviso a los servicios de rescate.

—No preocuparse de los objetos que quedan en las casas al ser bombardeadas. Dejando todas las puertas y ventanas cerradas, corre al cuidado de la policía la vigilancia. Para mayor seguridad debe informarse al agente de la cuadra, de haber quedado la casa sola.

—No hay que usar en las casas alumbrado con candelas, candiles, quinqués, ocote, etcétera; puede ser causa de incendio.

—Deben seguirse siempre al pie de la letra y escrupulosamente las instrucciones y órdenes emanadas de los servicios de la defensa pasiva, a cargo de las Intendencias Municipales, respecto a oscurecimiento, extinción de incendios, servicio de socorros, alerta, descombración y rescate.

V

MEDIDAS DE AUXILIO MEDICO Y QUIRURGICO

1.—Este servicio incumbe al Servicio de Sanidad Pública en la forma que se determina en las Disposiciones Generales.

2.—La capital se divide en 22 sectores conforme al detalle adjunto. Para cada sector será nombrado por la Dirección General de Sanidad, un Jefe residente en el mismo sector, encargado de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

3.—En cada sector se establecerán puestos de emergencia que servirán para proporcionar los primeros auxilios a personas heridas o golpeadas.

4.—Cada puesto de emergencia estará provisto del instrumental y material necesario para el objeto, así como de camillas para la conducción de heridos.

5.—El personal de cada puesto de emergencia se compondrá de los Cirujanos y Practicantes de Medicina que nombrará la Jefatura del Servicio de Sanidad, de preferencia, entre los facultativos residentes en el sector correspondiente o cerca de él, quienes, en caso de alarma, tienen la obligación de presentarse inmediatamente al puesto de emergencia que les corresponde.

6.—Los puestos de emegencia se establecerán en los establecimientos públicos apropiados. Para ello deben prepararse todas las escuelas públicas, tanto de varones como de niñas, y arreglar uno de sus salones para el servicio de primeras curaciones. Las escuelas públicas indicadas para el objeto en los diferentes sectores, figuran en la lista adjunta.

7.—Para aumentar el número necesario de puestos de emergencia, se ocuparán también los edificios siguientes, que presten todas las facilidades:

Casino Militar.—5ª Calle Oriente y 8ª Avenida.

Ex-Club Alemán.—11 Calle y 5ª Avenida.

Ex-Colegio Alemán y sus anexos.—8ª Calle y 4ª Avenida.

Gremio Ferrocarrilero.—15 Calle Oriente, entre 9ª y 10ª Avenidas.

Gremio Obrero.—4ª Calle Oriente, entre 6ª Avenida y Callejón Manchén.

Sótano del Salón Nº 5 del Campo de la Feria Nacional.

Cruz Roja Guatemalteca, 4ª Calle Oriente, entre 11 y 12 Avenidas.

8.—Todo el material para equipar los puestos de emergencia será proporcionado por la Jefatura del Servicio de Sanidad.

9.—Puestos de Emergencia para operaciones de alta cirugía:

NORTE.—Hospital Americano.

NORTE.—Casa de Salud Alvarez.—Avenida Simeón Cañas.

SUR ORIENTE.—Hospital Militar.

SUR PONIENTE.—Casa de Salud Estrada.—Guarda Viejo.

CENTRO ORIENTE.—Casa de Salud A. Zeceña.—10ª Avenida y 6ª Calle.

CENTRO ORIENTE.—Casa de Salud Wunderlich.—10ª Avenida y 13 Calle.

PONIENTE.—Hospital General.

CENTRO PONIENTE.—Casa de Salud Aldana.—3ª Avenida y 10ª Calle.

CENTRO PONIENTE.—Casa de Salud García.—1ª Avenida y 14 Calle.

10.—Hospitales Auxiliares para niños.

Casa del Niño Nº 1.—2ª Avenida y 8ª Calle.

Casa del Niño Nº 2.—Avenida Centro América y 18 Calle.

Casa del Niño No 3.—Avenida y Calle de Candelaria.

11.—Hospitales auxiliares para hombres y mujeres:

Escuela de Medicina.—2ª Avenida, 12 y 13 Calles.

Para mujeres:

Casa Central.—2ª Avenida, 13 y 14 Calles.

Asilo Santa María.—Avenida de la Ermita y Calle de las Túnchez.

12.—Lugares apropiados para el establecimiento de Campamentos para Hospitales de Campaña:

Finca "El Sauce".
Finca "Lo de Bran".
Finca "El Zapote".
Parque "Minerva".

13.—Todas las farmacias y droguerías deberán estar preparadas para proporcionar, en caso de alarma, todos los elementos que les sean pedidos por los Cirujanos de los Puestos de Emergencia y Hospitales Auxiliares, contra el recibo correspondiente; para cuyo fin tendrán un empleado competente, en servicio permanente.

14.—Los propietarios de las Casas de Salud están en la estricta obligación de recibir en su clínica a los heridos o golpeados que necesiten operación urgente de alta cirugía, que les sean llevados por cualquier Cirujano de los puestos de emergencia, a quienes proporcionarán los instrumentos y aparatos necesarios, en calidad de préstamo, y el material de curación que se necesite, contra recibo, para que esto último les sea repuesto por la Jefatura de Sanidad.

15.—Todas las personas pertenecientes a los ramos de medicina, cirugía, odontología y farmacia, tanto facultativos como estudiantes y enfermeros,

en caso de alarma se considerarán de hecho como «*movilizados para el Servicio de Sanidad Militar*», quedando por lo mismo sujetos a las leyes y autoridades militares, cuyas órdenes deben cumplir.

16.—Para los efectos del artículo 5º la Jefatura del Servicio de Sanidad nombrará a los Cirujanos y Practicantes que correspondan al puesto de emergencia del sector donde residan o que sea más cercano, indicándose en su nombramiento respectivo la dirección del puesto de emergencia a que debe acudir cada uno.

17.—En la capital no serán nombrados para este servicio los facultativos y practicantes que se encuentren desempeñando un puesto en los Hospitales o Asilos, así como los propietarios de las Casas de Salud, quienes deberán permanecer en la suya durante el tiempo que dure la alarma, para los efectos de los artículos 9 y 14.

18.—Tampoco serán nombrados para el Servicio de Emergencia los Cirujanos Militares de los diversos Cuerpos de la Guarnición. Estos Cirujanos así como los comprendidos en el artículo anterior, se presentarán a su Cuerpo u Hospital respectivo.

19.—La Jefatura de Sanidad organizará y distribuirá el servicio de enfermeras.

20.—Forman parte de este servicio, las señoras y señoritas comprendidas entre las edades de 20 a 50 años inclusive, que voluntariamente se ofrezcan para ello. La Jefatura de Sanidad hará la excitativa del caso y abrirá la inscripción correspondiente.

21.—Las señoras y señoritas que no tengan conocimientos sobre la prestación de primeros auxilios, concurrirán a los lugares que designe oportunamente la Jefatura de Sanidad, a recibir la instrucción del caso. La misma Jefatura nombrará el personal facultativo que deba impartir esta instrucción.

22.—Las enfermeras corresponden al sector de su domicilio, y en cada uno de éstos habrá una Directora de grupo, cuyo nombramiento, hecho por la Jefatura de Sanidad, se hará saber por la prensa para su conocimiento y funciones que se le encomienden.

23.—Ninguna enfermera estará obligada a concurrir a otro sector diferente al que le corresponda por su domicilio, salvo los casos en que sean solicitados sus servicios especiales y tenga voluntad de prestarlos.

24.—Las enfermeras usarán en sus funciones como tales, traje blanco y un brazalete con la cruz roja.

25.—El Servicio de Camilleros será organizado y distribuído por la Jefatura de Sanidad.

26.—Además de los servicios de esta índole que prestarán los Boy Scouts Guatemaltecos, habrá el de voluntarios, para lo cual la Jefatura de Sanidad hará la excitativa e inscripción, oportunamente.

27.—Para el servicio de camilleros, se inscribirán varones de 35 a 50 años inclusive, que voluntariamente se ofrezcan e inscriban, como queda dicho.

28.—Las personas que deseen desempeñar el cometido de camilleros, y que no tengan conocimientos sobre primeros auxilios y acerca de la manera de recoger heridos y transportarlos, concurrirán al lugar que designe la Jefatura de Sanidad, con el fin de recibir instrucción adecuada, que será impartida por los instructores que aquella misma Jefatura nombre.

29.—Los camilleros corresponden al sector de su domicilio; y ninguno de ellos estará obligado a prestar sus servicios en diferente sector al suyo, sino en caso que voluntariamente se ofrezcan para ello.

30.—Los camilleros quedan obligados a observar la más estricta disciplina militar, obediencia absoluta a los jefes que se les designe, y respeto a las disposiciones que se emitan para el desempeño de sus atribuciones.

31.—Los camilleros llevarán como distintivo en el brazo izquierdo la cruz roja.

32.—Para el transporte de heridos y enfermos, medicinas, material de sanidad, etcétera, se aceptan los servicios de todas aquellas personas que con su vehículo respectivo, se ofrezcan voluntariamente a prestarlo. La Jefatura de Sanidad organizará y distribuirá este servicio, para lo cual hará la excitativa y procederá a la inscripción correspondiente.

33.—Cada vehículo inscrito llevará en el desempeño de su cometido como distintivo, una banderita de 30 centímetros con la cruz roja que le dé vía libre en el tránsito. Los propietarios de dichos vehículos recibirán una constancia que les acredite su situación en el servicio, y desde su inscripción en él quedan obligados a observar la más estricta disciplina militar, obediencia absoluta a los jefes que se les designe y respeto a las disposiciones que se emitan para el desempeño de sus atribuciones.

34.—A la señal de alarma se presentarán todos inmediatamente al puesto que con anterioridad se les haya señalado para prestar sus servicios de auxilio indistintamente a toda persona que resulte golpeada o herida.

35.—En los departamentos, los Comandantes de Armas dictarán medidas análogas a las de la capital con respecto a todos los servicios que establece el presente folleto para los casos de emergencia.

36.—El Servicio de Sanidad Pública, a cuyo cargo queda la organización y ejecución de las medidas de auxilio médico y quirúrgico, detalladas en este Capítulo, provocará y aprovechará la cooperación de los servicios de la Cruz Roja Guatemalteca, en cuanto sea necesario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de enero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las Instrucciones Generales para la Defensa Pasiva contra ataques aéreos formuladas por el Estado Mayor del Ejército, debiendo las Secretarías de Guerra y Gobernación dictar las medidas correspondientes para su práctica obligatoria.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Adiciónase una disposición al Reglamento de Uniformes para el personal del ramo de Caminos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de enero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar al Reglamento de Uniformes para el personal del ramo de Caminos, en las Prendas Accesorias del Uniforme de Fatiga, lo siguiente: (1)

«BIRRETE.—De la misma tela del Uniforme de Fatiga y según modelo. La figura número 12 detalla su forma y la colocación de las insignias para oficiales, y la figura número 13 las de galonistas».

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

(1) El Reglamento es de 18 de noviembre de 1939, tomo 58.

Autorízase a los particulares, industriales y agricultores para que puedan tener sin licencia hasta cinco galones de gasolina para su uso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de enero de 1942.

El Presidente de la República,

Con el fin de facilitar su trabajo a los industriales, así como para llenar distintas necesidades agrícolas y domésticas que requieren el uso de inflamables en diversas aplicaciones; pero, que siendo en cantidades pequeñas, encuentran dificultades para obtenerlas, por no estar previstas en el Reglamento de la materia,

ACUERDA:

Los particulares, industriales y agricultores, podrán tener, sin licencia alguna, hasta CINCO galones de gasolina, con los fines indicados, debiendo guardar dicho inflamable en lugar seguro contra posibles incendios y con las precauciones correspondientes, quedando sujetos los talleres y fábricas a las inspecciones respectivas; y a las sanciones del caso, los propietarios o administradores que no llenen dichos requisitos de seguridad o aumenten indebidamente la existencia de gasolina. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu para que condone a la Municipalidad de San Martín Zapotitlán lo que le adeuda de subvención para el presidio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda condonar a la Municipalidad de San

(1) El Reglamento para Depósitos de Gasolina es de 21 de septiembre de 1929, tomo 48, reformado el 17 de diciembre de 1934, tomo 53; el 15 de febrero de 1936, tomo 54, y 25 de julio de 1941 en este tomo, y véase acuerdos de 26 de enero de 1942 y 30 de marzo de 1942, tomos 60 y 61.

Martín Zapotitlán, lo que le adeuda por cuenta de la subvención para el presidio, desde el mes de agosto de 1923, debiendo en consecuencia cada Municipalidad cancelar en sus respectivos libros el saldo que por este concepto resulte.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que condone un adeudo a la Municipalidad de La Esperanza por subvención para el presidio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda condonar a la Municipalidad de La Esperanza, del mismo departamento, la cantidad de setenta y cuatro quetzales (Q74), que le adeuda por subvención para el presidio, debiendo ambas Municipalidades operar en sus respectivas contabilidades la cancelación de estas cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese al Comité Pro Balneario Tilapa, de Quezaltenango, veinte manzanas de terreno por el término de cinco años.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de enero de 1942.

Vista la solicitud del Comité Pro Balneario Tilapa, de Quezaltenango, relativa a que se le concedan veinte manzanas de terreno situadas dentro de la Zona de Reserva Nacional, a orillas del mar, entre éste y el estero formado por el antiguo cauce del río Tilapa, a inmediaciones de la llamada barra de Ocós, o sea la desembocadura del río Naranjo, las que, según el proyecto acompañado se destinarán para edificar obras de recreo cuyo primordial objeto será el fomento del turismo hacia ese lugar del país; y,

CONSIDERANDO:

Que los fines que se propone el citado Comité son de utilidad general y merecen el estímulo del Ejecutivo,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren los artículos 5º y 37 de la Ley Agraria, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al citado Comité, por el término de cinco años, el uso y aprovechamiento gratuito de veinte manzanas de terreno, ubicadas en el lugar descrito anteriormente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Concédese autorización a la Empresa Hidroeléctrica del Estado para que rebaje el 50% de lo que le adeuda la Municipalidad de Salcajá

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de enero de 1942.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, relativas a que se le rebaje el 50% del adeudo que tiene pendiente a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, por la construcción de la línea de alta tensión, oficina de control y red de distribución urbana, para el abastecimiento de energía eléctrica a esa población, cuyo contrato fué celebrado el 10 de abril de 1937, aprobado por acuerdo gubernativo de 20 de mayo de 1938, siendo esa deuda en la actualidad, de dos mil ochocientos quetzales (Q2,800).

(1) Decreto legislativo 2150, tomo XI, y gubernativos 2214 y 2281, tomos 57 y 58.

APARECE:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los requisitos legales; que la Empresa Hidroeléctrica del Estado, Dirección General de Obras Públicas, Secretaría de Gobernación y Justicia, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental, opinan favorablemente,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder su autorización para rebajar el adeudo de mérito en un 50% quedando por consiguiente reducido a la suma de un mil cuatrocientos quetzales (Q1,400) que la referida Corporación cubrirá conforme a las condiciones establecidas en el convenio referido.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán para que exonere de sus deudas por servicios de alumbrado eléctrico público hasta agosto de 1941, a los vecinos insolventes que cumplan el requisito que se expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, para que pueda exonerar del pago de lo que adeudan por concepto de alumbrado público hasta el 31 de agosto del año próximo pasado, a aquellos vecinos que dentro del término de dos meses a contar de la fecha del presente acuerdo se pongan al día con la Municipalidad de lo que adeudan por el mismo concepto conforme a la nueva tarifa que comenzó a regir el 1º de septiembre de 1941.

A los vecinos que dentro del término estipulado anteriormente no se pongan al día en sus cuentas únicamente debe exonerarlos del 50% de la deuda anterior al 1º de septiembre de que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Designase los Notarios que autorizarán las escrituras de adjudicación de lotes de Puerto Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Designar a los Notarios, Licenciados: Manuel Zeceña Molina, Emilio Beltranena y Rafael Gordillo Macías, para que autoricen las escrituras de adjudicación de lotes en la ciudad de Puerto Barrios, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Decretos gubernativos Números: 2118, 2560 y 2661.

Comuníquese. (1)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá la condonación del adeudo que, por subvención del presidio, era en deberle la Municipalidad de San Jerónimo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, para que pueda

(1) El Decreto 2118 en tomo 57, y los 2560 y 2661, en este tomo. El 6 de junio de 1942 fué nombrado otro Notario el Licenciado Marco A. Morales.

condonar a la de San Jerónimo, lo que le adeuda por subvención para el presidio hasta el 31 de octubre de 1941 y que asciende a la suma de quinientos cuarenta quetzales sesenta y cinco centavos (Q540.-65), debiendo ambas Municipalidades operar en sus respectivas contabilidades la cancelación del mencionado adeudo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que los depósitos de gasolina y derivados puedan elevar su capacidad hasta las cantidades que se expresan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1942.

El Presidente de la República,

Con vista de que la actual situación de emergencia en que se halla el país, requiere disponer de mayores existencias de combustibles en los depósitos, para que éstos puedan responder a la magnitud de las demandas que pudieran ocasionarse en lo sucesivo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Mientras subsista la presente situación de emergencia, se autoriza que los depósitos a que se refieren los artículos 5º y 6º del Reglamento para depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados, puedan elevar su capacidad hasta 10,000 galones, contenidos en uno o más tanques de distribución, construídos de acuerdo con las reglas de seguridad y demás requisitos que exigen los mencionados artículos, y, en su caso, los determinados por el artículo 29 del citado Reglamento. (1)

Artículo 2º—En consecuencia de la autorización a que se contrae la disposición anterior, se considerarán depósitos por mayor para almacenar petróleo y sus derivados, aquellos que guarden más de 1,000 cajas, o 10,000 galones de los expresados combustibles. Esto también con carácter transitorio, y sin perjuicio de los demás requisitos de seguridad requeridos por el artículo 22 del Reglamento de la materia. (1)

Artículo 3º—Con igual carácter transitorio se autoriza que los depósitos por menor a que se contrae el artículo 15 del Reglamento respectivo, puedan elevar el límite de sus existencias en poblado a 250 galones, bien sea en envases cerrados (cajas o latas), o en barriles metálicos; y fuera de poblado a 500 galones, en igual forma que la indicada, observando, en todo caso, las prescripciones del artículo 7º del Reglamento mencionado, en cuanto a distancias. (1)

Artículo 4º—Dentro de las condiciones de tiempo a que se contrae el presente acuerdo, el artículo 16 del Reglamento para depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados, quedará así: (1)

«En los depósitos de gasolina y petróleo por menor, sin bomba, para la venta de cantidades menores de cinco galones, la gasolina y el petróleo se mantendrán en toneles, barriles metálicos o latas de cierres ex profeso, pudiendo expenderse tales líquidos por medio de cualquier dispositivo adecuado para seguridad de la operación.»

Artículo 5º—Las cantidades de cincuenta galones en poblado, y en despoblado más de cien, expresadas en el último párrafo del artículo 34 del Reglamento a que este acuerdo se refiere, deben entenderse, para los efectos del mismo, con los aumentos a 250 y 500, respectivamente. (1)

Artículo 6º—Los depósitos de petróleo y sus derivados, al amparo de sus licencias legalmente extendidas, pueden almacenar y expender kerosina (gas de alumbrado), ya que ésta está comprendida dentro de la materia y denominación del Reglamento respectivo. Las existencias de kerosina formarán parte de la cantidad total autorizada para el depósito en general.

Artículo 7º—Los pequeños comercios pueden establecer y efectuar sus expendios de kerosina sin otro requisito más, que observar la mayor precaución en cuanto a su depósito y trasiego; las Comandancias de Armas les extenderán la licencia del caso, autorizándoles la existencia hasta por veinte galones, dando aviso a la Secretaría de Guerra de las licencias concedidas, que deberán ser por el término de un año y a personas de probada honorabilidad.

Artículo 8º—Para la debida interpretación de las disposiciones del Reglamento para depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados y de las que contiene el presente acuerdo, se entiende bajo la

(1) El Reglamento en tomo 48, y sus reformas en tomos 53, 54 y este tomo; y en el 61 el acuerdo de 30 de marzo de 1942 que reduce la venta en 15%.

(1) El Reglamento en tomo 48, y sus reformas en tomos 53, 54 y este tomo; y en el 61 el acuerdo de 30 de marzo de 1942 que reduce la venta en 15%.

denominación de *depósito,* el local, edificio o paraje destinado a guardar o almacenar las materias y elementos de que dichas disposiciones tratan; y se comprende bajo la acepción de tanques, los recipientes en que se envasa la gasolina, petróleo o sus derivados, en los referidos depósitos, para su tenencia, distribución, venta o consumo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Dispónese varias medidas sobre informaciones meteorológicos de la República, en resguardo de los intereses del país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1942.

Mientras duren las circunstancias actuales, que hacen necesaria la adopción de medidas adecuadas en resguardo de los intereses del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—El Observatorio Meteorológico de la República, rendirá sus informes únicamente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien a la vez queda encargada, bajo su responsabilidad, de suministrarla a quienes corresponda con las limitaciones que convengan.

2º—La información climatérica que se utilice para los servicios aéreos, deberá hacerse en clave o código y bajo el inmediato control de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3º—A las Radiodifusoras de la República, queda prohibido terminantemente difundir noticias climatéricas.

4º—Las Direcciones de Comunicaciones y Aeronáutica Civil, por los medios de que dispongan, quedan encargadas del estricto cumplimiento de este acuerdo.

5º—La infracción de la presente disposición será penada con arreglo a las leyes militares y penales de la República y entrará en vigor al día siguiente de ser publicada en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque la permuta de un lote de terreno municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que pueda permutar con la señora Otilia Alfaro de González, un lote de terreno compuesto de cuatro áreas y treinta y siete centiáreas, que se desmembrará de la finca rústica número 46891, folio 254, libro 252 de Quezaltenango y que pertenece a la Municipalidad por otro de igual extensión inscrito como finca urbana número 43027, folio 188, libro 236 de Quezaltenango, que pertenece actualmente a la señora Otilia Alfaro de González, debiendo otorgarse el contrato respectivo en escritura pública y con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en la aldea San Nicolás, Chiantla, que servirá a la vez para las aldeas La Capellanía y de Paquix.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1942.

---

(1) Publicada el 29 de enero de 1942.

Examinada la solicitud de Remigio López y compañeros, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio en la aldea San Nicolás, jurisdicción municipal de Chiantla, departamento de Huehuetenango, que servirá también para las aldeas La Capellanía y de Paquix; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita en el entendido de que las defunciones deben inscribirse en el Registro Civil de Chiantla y los derechos respectivos cubrirse en la Tesorería Municipal del mismo municipio, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Contrato celebrado entre el Intendente Municipal de la capital y el Presidente de la Empresa Eléctrica Guatemalteca sobre la prórroga del contrato que se indica; y acuerdo de aprobación.

Arturo Bickford, en concepto de Intendente Municipal de esta capital, nombrado por acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1935, y Ernesto Schaeffer, Presidente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., según nombramiento hecho por la Junta Directiva de esta sociedad el 29 de enero de 1940, han convenido en prorrogar el contrato celebrado el 2 de octubre de 1936 entre la Municipalidad de Guatemala y la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., antecesora de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., y cuyo contrato fué aprobado por acuerdo gubernativo del 13 de octubre de 1936; esta prórroga se conviene con las modificaciones y adiciones especificadas en las cláusulas siguientes, en que la Municipalidad de la capital se denominará «La Municipalidad» y la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., se denominará «La Empresa».

Primera.—La prórroga es de cinco años contados desde el 12 de octubre de 1941, fecha en la que expiró el contrato anterior arriba citado.

Segunda.—La Empresa queda desligada de la obligación de colocar una instalación especial por su cuenta en el edificio de la Municipalidad, según quedó estipulado en la cláusula duodécima del contrato anterior arriba citado, en vista de que el actual edificio de la Municipalidad no se presta para colocarse en él tal instalación especial. La Empresa sin embargo sigue obligada a alumbrar en ocasiones festivas la fachada del edificio de la Municipalidad mediante la instalación que para ello existe ahora. Tal servicio será proporcionado por la Empresa sin costo alguno para la Municipalidad, cada vez que esta última pida por escrito la conexión, con un día por lo menos de anticipación.

Tercera.—La Empresa se obliga a introducir las mejoras siguientes en el sistema de alumbrado público existente:

a) En la Avenida La Libertad. Cambiar los seis focos de 4,000 lumens existentes por focos de 6,000 lumens y sus respectivos lugares unos quince pies hacia el centro de la avenida, mediante brazos que deberán ser instalados en los postes existentes;

b) En la Avenida Simón Bolívar. Cambiar los treinta y un focos existentes de 4,000 lumens por focos de 6,000 lumens y colocar dichos focos que se encuentran ahora cerca de la acera en el centro de la avenida mediante sistema de suspensión;

c) En la 7ª Avenida Sur entre y 18 y 21 Calles. Cambiar los cuatro focos de 4,000 lumens existentes por focos de 6,000 lumens y cambiar su lugar actual sobre la acera al centro de la avenida mediante sistema de suspension o mediante brazos.

La cuota mensual por cada foco de 6,000 lumens se fija en Q3.00 (tres quetzales), entendiéndose que sobre tal cuota la Municipalidad gozara de la rebaja del 20% (veinte por ciento) prevista en la cláusula quinta del contrato que expiró el 13 de octubre de 1941.

Estas mejoras se llevarán a efecto tan pronto como la Empresa pueda disponer de los materiales necesarios para ello, siendo su costo exclusivamente por cuenta de la Empresa bajo las condiciones

(1) Capítulo Décimo, Código de Sanidad, Decreto gubernativo Número 1877, tomo 55.

previstas en la claúsula novena del contrato que expiró el 13 de octubre de 1941, de manera que las instalaciones serán mantenidas por la Empresa y formarán parte del sistema existente de alumbrado público, quedando de propiedad exclusiva de la misma Empresa.

Cuarta.—La Empresa cobrará el servicio eléctrico suministrado por cuenta de la Municipalidad durante la Feria Nacional de noviembre basado en los términos siguientes:

El servicio para el campo de diversiones, edificio número 1, edificio número 2 y puente, edificio número 3 y puente, edificios números 4, 5, 6 y 7, edificio de la Policía y puente, tribunas presidencial y de la derecha e izquierda, establos y túnel del ferrocarril, que fué suministrado mediante contadores instalados por la Empresa, será cobrado a razón de cuatro centavos por KWH.

Por los servicios especificados a continuación la Empresa cobrará la suma convencional de Ø1,500 (mil quinientos quetzales).

1º—Conexión e instalación de doscientos diez focos de 200 vatios en el campo de la feria, inclusive todas las calles de tránsito adyacentes al campo de la feria.

2º—En el pueblo indígena: *a)* Conexión e instalación de seis focos de 100 vatios (uno en cada puerta, uno en la casa del guardián, dos en la cocina y uno en el comedor; *b)* Conexión e instalación de quinientos cincuenta focos de colores, de 10 vatios en la calle frente al pueblo indígena; *c)* Conexión e instalación de tres focos de 100 vatios en los excusados públicos; *d)* Conexión e instalación de dos armaduras para máquinas registradoras (una en cada venta de boletos).

3º—Conexión e instalación de una armadura con compensarc para cine de 2.5.KW.

4º—Conexión de seis focos de 100 vatios ya instalados en la exposición agropecuaria y oficina.

5º—Conexión de cuarenta focos de 100 vatios ya instalados en las galeras y establos de ganado, gallinas, etcétera.

6º—Conexión de dos armaduras para aparatos (servicio día y noche) en las oficinas de la exposición agropecuaria.

7º—Conexión de cuatro focos de 500 vatios, cuatro de 200 vatios, doscientos veinticinco de 15 vatios y doscientos cuarenta sofitos de 60 vatios, ya instalados, en la concha acústica.

8º—En las galeras de los concesionarios: *a)* Conexión de dos focos de 100 vatios en cada una de las veinticuatro galeras largas, ya instaladas; *b)* Conexión de cuarenta y ocho focos de 75 vatios en las astas de las veinticuatro galeras largas, ya instalados; *c)* Conexión de cinco focos de 100 vatios en cada una de las trece casetas redondas, ya instalados; *d)* Conexión de trece focos de 60 vatios y trece focos de 75 vatios en las astas de las trece casetas redondas, ya instalados; *e)* Conexión de doce focos de 100 vatios en cada una de las dos galeras nuevas, ya instalados; *f)* Conexión de cuatro focos de 60 vatios y cuatro focos de 75 vatios en las astas de las dos galeras nuevas, ya instalados.

9º—En el ferrocarril: conexión de un foco de 25 vatios y veinte focos de 10 vatios, más una armadura para la máquina registradora en la caseta de venta de boletos, frente al edificio de la Policía.

Con los servicios especificados arriba la Empresa suministró gratuitamente el de dos mil focos de colores como en los años anteriores.

Queda convenido que se llegará a un acuerdo para colocar una instalación permanente en el campo de la feria que abarque todos los servicios para la Municipalidad a fin de que puedan ser todos suministrados a base de contador, cuando sea posible disponer de los materiales necesarios para ello, lo que dependerá de cuando tales materiales puedan ser importados a precios razonables, entendiéndose que para tal instalación deberá prepararse previamente un presupuesto detallado con precios estrictamente de costo.

Para constancia y en fe de lo expuesto, firmamos cuatro ejemplares del presente contrato, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

A. BICKFORD.

E. SCHAEFFER.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de enero de 1942.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha dos de diciembre de 1941, entre el señor Arturo Bickford, en concepto de Intendente Municipal de esta capital, debidamente autorizado para el efecto, y el señor Ernesto Schaeffer en su carácter de Presidente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., por el que convienen en prorrogar por cinco años más, con las modificaciones y adiciones especificadas en el mismo, el contrato suscrito el dos de octubre de 1936, aprobado por acuerdo gubernativo de 13 del mismo mes y año, relativo al alumbrado eléctrico público de la ciudad de Guatemala y sus cantones, bajo las condiciones que en el propio convenio se establecen,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Estado compra unos terrenos y edificios.

Nº 206.—Ramo IV.—Sección 7ª
Año Fiscal: 1941-1942.—Partida Nº 71493.
Valor total Ø10,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de diez mil quetzales (Ø10,000), a favor del señor Eugenio Wahl, por valor en que el Gobierno de la República le compra los terrenos y edificios en que se encuentra instalada la «Industria Mate Sinalco», de conformidad con los términos de la escritura pública que será autorizada por el Escribano del Gobierno. El pago de dicha suma no se hará directamente al señor Wahl sino al Banco Central de Guatemala, quien congelará esos fondos de conformidad con las instrucciones que ya tiene recibidas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71493 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 28 de enero de 1942.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase el traspaso de los derechos de cuota a la propietaria de unas salinas ubicadas en Champerico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1942.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la señora María Cristina Flores Porras de Quevedo, relativas a que se le autorice para traspasar a favor de la señora Julia Esperanza León Martínez de Alejos, los derechos de la cuota que tiene asignada como salinera de Champerico, departamento de Retalhuleu, por acuerdo gubernativo de 4 de octubre de 1940, ya que pretende venderle las fincas rústicas denominadas «Acapán» y «Las Flores», ubicadas en aquella jurisdicción, y que contienen las salinas que explota; y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de mérito se encuentra comprendida en el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 2425, y toda vez que la sucesora seguirá explotando las salinas dentro del margen señalado,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la señora María Cristina Flores Porras de Quevedo para efectuar la transferencia que solicita, quedando obligada la sucesora señora Julia Esperanza León Martínez de Alejos a justificar ante la Secretaría de Fomento que esa operación se ha consumado en la forma legal que corresponde, a fin de tenerla como productora de sal con la cuota anual de doce mil (12,000) quintales, que por acuerdo gubernativo de 4 de octubre de 1940 se asignó a la mencionada señora Flores Porras de Quevedo. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El acuerdo de 4 de octubre de 1940 tomo 15, estableció las bases del Consorcio Salinero para control de la producción y expendio de sal.

Exonérase del pago de la multa de ley a las personas que no conmutaron el servicio de vialidad por el segundo semestre de 1941 y prorrógase la exoneración hasta el último de junio de 1942.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar del pago de la multa que indica la ley, a todas aquellas personas que no conmutaron el servicio de vialidad durante el segundo semestre del año de 1941; y, prorrogar hasta el último de junio próximo el plazo reglamentario para poder adquirir sin recargo de multa, el boleto de vialidad correspondiente al primer semestre del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese patente de invención, por el término de 15 años, a una forma de aplicación industrial de la hoja de izote.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de febrero de 1942.

Traída a la vista la solicitud presentada por el señor Rodolfo Archila Prado, relativa a que se le conceda patente de invención sobre la aplicación industrial de la hoja de izote, cuya fibra se emplea para la fabricación de sacos (costales) que sirven para envasar café, frijol, arroz, sal, maíz, etcétera, cordelería, alfombras y demás artículos similares que comprende la industria textil, así como por la máquina para obtener dicha fibra",

APARECE:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores Fraterno Vila y Enrique Weissenberg, han dictaminado favorablemente; y que el Consejo de Estado, la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de tercero, se registre y extienda a favor del señor Rodolfo Archila Prado, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Sumpango para que exonere del pago del 50% a los vecinos que adeuden el alumbrado público, siempre que cumplan con los requisitos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de febrero de 1942.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, para que pueda exonerar del pago del 50% de lo que adeudan por alumbrado público a aquellos vecinos que dentro de un término de tres meses a contar del presente acuerdo, paguen el 50% restante.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

Modifícase el inciso c) del artículo 10º del Reglamento de Contabilidad de la Intendencia del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de febrero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el inciso c) del artículo 10º del Reglamento de Contabilidad de la Intendencia del Ejército en los términos siguientes: (1)

"c) Gastos Extraordinarios y Gastos a/c Fondo Especial de Guerra.

Por las cantidades que a cuenta de estos fondos entregue la Tesorería Nacional a la Intendencia del Ejército, esta última proporcionará a la primera un recibo en talonario autorizado, indicando expresamente el número y la fecha del acuerdo de erogación a que corresponde el pago, etcétera. Este recibo será, en cada caso, autorizado por el Departamento del Presupuesto, para que constituya documento de legítimo abono en las cuentas de la "Tesorería Nacional", la cual lo operará con cargo al Ramo correspondiente. Simultáneamente con la autorización de ese recibo, el Departamento del Presupuesto razonará el detalle de los documentos que formen parte del acuerdo de erogación, el cual deberá tener la indicación del número de dicho acuerdo y todos los datos necesarios para la debida identificación de los documentos que se incluyan en él, a fin de que el mencionado detalle y los documentos originales sirvan a la Intendencia del Ejército para comprobar sus propias cuentas."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Reglamento en tomo 53.

Facúltase al Administrador de Rentas y Aduana de Puerto Barrios para que supervigile las operaciones financieras y económicas del Ferrocarril Verapaz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de febrero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Facultar al Administrador de Rentas y Aduana de Puerto Barrios, para que ejerza supervigilancia sobre las operaciones financieras y económicas del Ferrocarril Verapaz, de conformidad con las instrucciones que para el efecto le gire la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que la designación del nuevo municipio nacido de la fusión de los de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, se denomine San Marcos La Unión *y autorízase el traslado de sus oficinas al nuevo edificio.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de febrero de 1942.

Estando terminado el edificio en donde se instalarán las autoridades de la nueva ciudad de La Unión, formada por la unificación de las ciudades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que el nuevo municipio que se forma por la fusión de los actuales de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez se denomine SAN MARCOS LA UNION, cuya cabecera municipal será la ciudad de La Unión.

2º—Autorizar el traslado de las oficinas de la Jefatura Política, Juzgado de Primera Instancia, Intendencia Municipal y demás que sean necesa-

rias a su nuevo edificio, el que deberá ser solemnemente inaugurado el 14 del mes en curso. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún para condonar el 50% de la deuda de alumbrado público a los vecinos que cubran el otro 50% de una sola vez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, para que pueda condonar el 50% de lo que adeudan a dicha Corporación por concepto de alumbrado público, a aquellos vecinos que cubran el otro 50% de una sola vez, dentro de un término de tres meses a contar de la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Venta de los excesos de una finca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 46, otorgada el 5 de diciembre de 1941, ante el Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, como Representante del Fisco, y el señor Jesús Franco Cuca. En dicha escritura está contenido el contrato de compraventa a favor del señor Franco Cuca, de la finca número 28830, inscrita al folio 152 del libro 258 de Guatemala, la cual está formada por los excesos que resultaron al practicar la medida de la finca 12085, inscrita al folio 123 del libro 191, también de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Estado vende una finca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 47, otorgada el 6 de diciembre de 1941, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y el señor Roberto Ibargüen Uribe. En virtud de dicha escritura, el Estado vende al señor Ibargüen Uribe, por el precio de setecientos cincuenta quetzales, la finca número 10953, inscrita al folio 156 del libro 177 de Guatemala, cuya propiedad se sacó a subasta pública, de conformidad con la ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Livingston para que condone la deuda que era en deberle la Empresa Eléctrica Municipal de la misma población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1942.

(1) El 16 de diciembre de 1935, tomo 54, se estableció la población de La Unión.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, para que pueda cancelar en sus libros la deuda que figura a cargo de la Empresa Eléctrica Municipal a favor de la Municipalidad y que asciende a la suma de dos mil trescientos quetzales (Q2,300), debiendo hacerse las operaciones respectivas en la Contabilidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá para que cobre a sus vecinos únicamente la cuota del mes de septiembre del servicio eléctrico público y particular, en gracia a las interrupciones habidas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, para que a los vecinos de dicha ciudad solamente se les cobre el servicio de luz, tanto pública como privada que la Empresa Eléctrica Municipal les prestó durante el mes de septiembre del año próximo pasado por haberse interrumpido un tiempo más o menos largo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos para que condone el 50% de la deuda a vecinos deudores de alumbrado que paguen el 50% restante en el plazo que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda condonar el 50% de lo que adeudan por impuesto de alumbrado, a aquellos vecinos que paguen el 50% restante de una sola vez, en un plazo de tres meses que se contará desde la fecha del presente acuerdo. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Condiciones bajo las cuales autorízase a la Empresa "Gilberto Penagos y Cía." para dedicarse a la compra y reventa al por mayor de cigarros-puros de partida de las series "E" y "J".

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de febrero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Primero.—Autorizar por cinco años a la Empresa "Gilberto Penagos y Cía., Sociedad en Comandita, Distribuidora de Cigarros-Puros", para dedicarse a la compra y reventa, al por mayor, de cigarros-puros de partida de las series "E" y "J", especificados en los incisos VI y VII del artículo 2º de la Ley de Tabacos y sus productos. (2)

---

(1) Extensivo a los vecinos del barrio de San Pedro Sacatepéquez por acuerdo de 25 de marzo de 1942.

(2) La Ley de Tabacos, Decreto gubernativo Número 2275, en tomo 58 y los Decretos 2308 y 2497 en tomo 59.

Segundo.—La empresa, que deberá funcionar con un capital efectivo no menor de quince mil quetzales, quedará sujeta a la fiscalización y control de la Administración de la Renta del Tabaco.

Tercero.—Para el ejercicio de sus operaciones, la Sociedad celebrará contratos en escritura pública con los respectivos elaboradores, estipulando en ellos:

a) La obligación que contrae la empresa de comprar y pagar al contado la producción mensual, íntegra, del manufacturero, sujetándose a los precios que, dentro de los mínimos y máximos a que alude el Decreto gubernativo Número 2388, fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La reventa de dichos productos deberá ser efectuada por la Sociedad bajo la misma regulación legal; (1)

b) La producción cuantitativa del manufacturero, determinada a base del promedio mensual de sus elaboraciones durante el último año. La empresa concederá una tolerancia máxima del 20% de reducción, en las entregas que debe hacerle el productor; (2)

c) La obligación de aumentar la producción a medida que lo requiera la demanda;

d) La obligación de elaborar los productos única y exclusivamente con materias primas del país;

e) La obligación de manufacturar los productos con entera sujeción a las medidas, formas y calidades fijadas por la ley;

f) El derecho de la empresa para rechazar los productos que resultaren defectuosos, deficientes, adulterados o ilegales.

Cuarto.—La empresa queda facultada para proponer a la Administración de la Renta del Tabaco las bases de elaboración de aquellos patentados que no tuvieren un año de labores y de los que solicitaren patente en lo sucesivo. La Administración de la Renta del Tabaco resolverá de acuerdo con las leyes, atendiendo las condiciones del mercado y los intereses del Erario.

Quinto.—La empresa no tendrá carácter exclusivista o monopolístico, ni podrá dedicarse a la manufactura de los productos que constituyen su giro comercial.

Sexto.—Queda obligada la Sociedad "Gilberto Penagos y Cía.", a establecer en el país las agencias que sean necesarias para atender sin interrupción y con eficacia los requerimientos de la demanda.

Séptimo.—Los cigarros-puros, con sus respectivos timbres fiscales, serán empacados por la empresa en papel uniforme y conveniente, formando líos de cien unidades cada uno, con su respectivo precinto de garantía, previamente aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)

Los paquetes que lleven intacto el citado precinto, no quedarán sujetos a los requisitos del pase franco.

Octavo.—La Sociedad "Gilberto Penagos y Cía." será responsable de las bajas que, en relación con la estadística del año anterior, excediere del 20% en las realizaciones de timbres para tabacos, de las series "E" y J".

Noveno.—El incumplimiento o infracción de las cláusulas del presente acuerdo, será sancionado por la Administración de la Renta del Tabaco, con una multa de Ø10 a Ø500, según el caso y las circunstancias. En caso de reincidencia, podrá retirarse la autorización o cancelarse la patente, además de las sanciones que correspondan.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase la exportación de unas piezas arqueológicas duplicadas a la señorita Isabel Mestre.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1942.

Con vista de la solicitud respectiva y del informe rendido por el Inspector de Arqueología, Etnología e Historia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la señorita Isabel Mestre, autorización para que pueda exportar del país, con destino al Museo Montané de la Universidad Nacional de La Habana, Cuba, las siguientes piezas arqueológicas ("duplicados menores");

1 vasija castellana;
1 pieza de mica;
12 mascaritas de vasijas rotas (fragmentos);
3 flechitas de obsidiana rotas (sílex);
1 "Tres amigos" (vasija con tres figuras);

(1) La Ley de Tabacos, Decreto gubernativo Número 2275, en tomo 58 y los Decretos 2388 y 2492 en tomo 59.
(2) Reformado el 11 de mayo de 1942, tomo 61.

(1) Véase Decreto gubernativo 2969, tomo 61, sobre Prescintos de garantía fiscal a cigarros-puros.

2 ídolos con cabeza rota y otro miniatura roto;
2 piedras para pulir;
7 vasijas de barro;
3 piedras de honda (con perforación);
25 piedras sueltas (cuentas);
1 botijo vacío; y,
1 jarro de barro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Amplíase el permiso concedido a la Institución Carnegie para llevar a cabo trabajos de excavación en pequeña escala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de febrero de 1942.

Vista la solicitud respectiva,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar el permiso concedido a la Institución Carnegie de Washington por acuerdo de fecha diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno, en el sentido de que la mencionada institución podrá llevar a cabo, bajo la dirección del Doctor J. Eric Thompson, trabajos de excavación en pequeña escala y con fines arqueológicos, en los departamentos de Santa Rosa, Suchitepéquez, Escuintla y Retalhuleu, de conformidad con el contrato celebrado el trece de noviembre de mil novecientos veinticinco, y con la modificación introducida al artículo doce del mismo por acuerdo de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Comuníquese. (1)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) El contrato en tomo 44, prorrogado el 2 de diciembre de 1930; el 23 de diciembre de 1935 y 18 de junio de 1941.

El Estado compra una finca urbana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 3, otorgada el 28 de enero del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, en concepto de representante del Fisco, el señor Eugenio Wahl Kunz, en nombre propio y además, como apoderado general de su hermano señor Carlos Wahl Kunz, y el señor Henrich (Enrique) Kummerfeldt Koops. En dicha escritura está contenido el contrato de compraventa a favor del Estado, de la finca urbana número 16548, inscrita al folio 129 del libro 165 de Guatemala, cuya compra la hace el Estado, por el precio de diez mil quetzales, los cuales quedarán congelados en el Banco Central de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Facilidades para adquirir fracciones de pajas de aguas potables en las casas que expresa de la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1942.

Con el fin de facilitar a los interesados la adquisición de las casas que formen parte de las colonias que construya el Crédito Hipotecario Nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar los artículos 5º y 7º del acuerdo gubernativo de 9 de julio de 1941, debiendo quedar así: (1)

"Artículo 5º—La Municipalidad no podrá vender fracciones de paja de agua, sino solamente pajas completas, extendiendo un título para cada una de

(1) El acuerdo en este tomo.

ellas; podrá sin embargo extender título a cada fracción de paja, actualmente registrada, así como las medias pajas de agua con que sean dotadas las casas construídas en parcelas que hubiere adjudicado gratuitamente el Estado; o en las que se construyan por éste, la Municipalidad o el Crédito Hipotecario Nacional para formar nuevas colonias en la ciudad capital, o ensanchar las ya existentes".

"Artículo 7º—Ni a título singular ni universal podrán ser adquiridos en lo sucesivo por los particulares, los derechos sobre fracciones de paja de aguas municipales, a menos que el adquiriente obtenga de la Municipalidad, o de otra persona dueña de otra fracción inscrita, la proporción necesaria para completar el derecho de una paja. Para este objeto la Municipalidad queda facultada para adquirir esas fracciones, y para dar el mayor número de facilidades posibles en la adquisición de las fracciones destinadas a completar una paja.

"No se comprende en esta prohibición el agua que surta las casas que indica el artículo 5º."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Derógase el acuerdo gubernativo emitido por la Secretaría de Fomento con fecha 25 de septiembre del año próximo anterior.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha 25 de septiembre del año próximo pasado, por el cual se aprueba un contrato celebrado entre esa Secretaría y la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales, el 22 de agosto del mismo año.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Refórmase en la parte conducente el Reglamento de Uniformes del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Apéndice Nº 2, al REGLAMENTO DE UNIFORMES DEL EJERCITO.—GENERALES: Uniforme de media gala.—Página 34.—Hombreras: iguales a las prescritas para el uniforme de gala. En ese sentido queda reformada la parte conducente a que se contrae el presente Apéndice. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Dispónese que para la formación o rectificación de matrículas municipales o fiscales de bienes raíces, los interesados se atengan a las prescripciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1942.

Con el objeto de que las operaciones de formación o rectificación de matrículas tanto municipales como fiscales se hagan a base de documentación auténtica,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Toda persona que careciendo de título inscrito sea poseedora de bienes raíces y su derecho conste de documentos simples, deberá exhibir éstos ante la Jefatura Política departamental, a efecto de que la Secretaría, previa calificación que hará el Jefe con la asesoría del Juez de Primera Instancia, extienda a su favor copia certificada de dichos documentos, en papel del sello correspondiente. (2)

Artículo 2º—La certificación que se extienda deberá llevar el "Visto Bueno" del Jefe y los docu-

(1) El apéndice Nº 1 en tomo 59, y el Reglamento de uniformes en tomo 58.

(2) Véase la Circular número 40-19 de 10 de julio de 1940 de la Dirección General de Cuentas, tomo 59.

mentos originarios se archivarán en la propia Jefatura Política, dejándolos registrados en un libro especial.

Artículo 3º—No podrá hacerse ninguna operación de formación o rectificación de matrículas fiscales o municipales, a base de documentos simples que no hayan sido legalizados en la forma que se indica en el presente acuerdo.

Artículo 4º—En caso de destrucción o pérdida de esas certificaciones, podrán extenderse reposiciones de ellas, a base de dichos registros y archivo. La primera certificación no causará honorario alguno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, sobre la cesión de unos terrenos al Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que se compone el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en representación del Gobierno de la República, y la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América el 22 de agosto del año próximo anterior, por el que dicha Empresa cede al primero de los contratantes el uso de los terrenos amparados por el contrato de 12 de enero de 1904, celebrado entre las mismas partes. (1)

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

(1) El contrato de 12 de enero de 1904 en tomo 23.

Intégrase, con carácter ad honorem, la Comisión Nacional Permanente de Aviación (C. A. P. A.)

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1942.

CONSIDERANDO:

Que las conferencias de Lima, Perú, celebradas en 1937, recomendaron la creación en cada país americano de una "Comisión Nacional Permanente de aviación" (C. A. P. A.); y atendiendo a las invitaciones posteriores recibidas con ese objeto, así como a lo dictaminado por la Dirección General de Aeronáutica Civil,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la que corresponde a este país, se integre con carácter *ad honorem*, en la forma siguiente:

Presidente, General de Brigada José Ovidio Sierra Camey, Director General de Aeronáutica Civil;

Vocal, Coronel Henry Massot, Instructor General de Aeronáutica y Asesor Técnico;

Vocal, Licenciado Víctor M. Mijangos;

Vocal, Licenciado Julio Bonilla Gonzalez; y

Vocal, Licenciado Ramiro Fernández

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase la tarifa de alumbrado público municipal de San Sebastián.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1942.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de San Sebastián, del departamento de Retalhuleu, relativas a que sea aprobada la tarifa para el alumbrado público; de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728, (1)

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue:

Categoría única ..... Q0.10 por mes

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Barberena para que transfiera su fiesta titular a los días comprendidos del 1º al 6 de enero de cada año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de febrero de 1942.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le conceda autorización para transferir la celebración de su fiesta titular para los días comprendidos del 1º al 6 de enero inclusive de cada año; y

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones en que se funda dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, quedando derogado el acuerdo gubernativo de fecha 6 de mayo de 1936 que dispone que dicha fiesta se celebre en el mes de marzo de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El contrato de Alumbrado de 3 de enero de 1925, tomo 44.

Hácense varias modificaciones al Reglamento Interior de la Escuela Politécnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de febrero de 1942.

El Presidente de la República,

Con vista del proyecto de reformas al Reglamento Interior de la Escuela Politécnica, formulado y presentado por la Dirección del expresado Plantel, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto gubernativo Número 2520; y oído para el efecto el parecer del Estado Mayor del Ejército,

ACUERDA:

Introducir al mencionado Reglamento, aprobado por acuerdo gubernativo de 30 de abril de 1930, las siguientes modificaciones: (1)

Artículo 1º—El artículo 29 queda suprimido.

Artículo 2º—El artículo 42 queda así: "Artículo 42.—Tendrá otro libro especial destinado a copiar las órdenes que el Director diere para los Jefes y Oficiales subalternos."

Artículo 3º—El artículo 43 queda así: "Artículo 43.—Cuando ocurriere el caso de que habla el artículo anterior, reunirá en su oficina a todos los Jefes y Oficiales de la Escuela, y procederá a dar lectura a la orden especial de que se hace mérito, firmando ésta lo mismo que la del cuerpo."

Artículo 4º—El artículo 46 queda suprimido.

Artículo 5º—El artículo 77 queda así: "Artículo 77.—Llevarán una libreta con la nómina de sus alumnos, en la que anotarán las calificaciones diarias, entregando a la Jefatura de Estudios cada fin de semana y de mes, el promedio alcanzado por cada alumno."

Artículo 6º—El artículo 80 queda así: "Artículo 80. — Las calificaciones serán numéricas y se ajustarán a la escala siguiente:

De 0 a 1.99 malo;
De 2 a 4.99 mediano;
De 5 a 7.99 bueno;
De 8 a 9.99 muy bueno; y
10 sobresaliente.

Artículo 7º—El artículo 83 queda suprimido.

Artículo 8º—El artículo 97 queda así: "Artículo 97.—Las calificaciones diarias serán puestas por los profesores de acuerdo con la escala del artículo 80, debiendo para su aplicación ser justicieros y, en todo caso, evitar exageración de sus notas."

Artículo 9º—Quedan suprimidos los artículos 133, 150 y 151.

(1) El Decreto 2520 en este tomo, y el Reglamento en tomo 49.

Artículo 10.—El artículo 152 queda así: "Artículo 152.—Como distintivo del año que cursan llevarán alrededor y arriba del puño de la guerrera, una franja de cinco milímetros de ancho los de segundo año, dos los de tercero y tres los de cuarto; debiendo ser de color negro para el uniforme de diario y dorado para el de gala. Los de tercero y cuarto años, las llevarán colocadas con una separación de cinco milímetros."

Artículo 11.—El artículo 166 queda así: "Artículo 166.—Durante todo el día deberán estar en idénticas condiciones. Igualmente permanecerán bien afeitados, no permitiéndoseles el uso de bigote."

Artículo 12.—El artículo 190 queda así: "Artículo 190.—Evitará toda pendencia con la policía y acatará todas las indicaciones que de ésta reciba teniendo en cuenta que cada individuo de esta institución es un delegado de la autoridad encargada de velar por el orden y la tranquilidad de la población".

Artículo 13.—Queda suprimido el artículo 201.

Artículo 14.—El artículo 203 queda así: "Artículo 203.—Los que hayan sufrido arresto de cualquier clase, se presentarán al Jefe u Oficial de servicio, y al Profesor, Jefe u Oficial que les hubiere impuesto el castigo."

Artículo 15.—El artículo 205 queda así: "Artículo 205.—Tan pronto como llegue a una plaza se presentará a la autoridad militar superior de ésta, y en su defecto a la primera autoridad civil."

Artículo 16.—El artículo 221 queda así: "Artículo 221.—Según la conducta y aprovechamiento sin perjuicio del servicio, los alumnos, tendrán salida todos los domingos del mes."

Artículo 17.—El artículo 222 queda así: "Artículo 222.—Además serán días de salida general, los que determina el Decreto gubernativo Número 1718." (1)

Artículo 18.—El artículo 227 queda así: "Artículo 227.—Al darse el primer toque por la mañana, para asistir a clases, y el primero por la tarde con el mismo objeto, los que deban concurrir a ellas, formarán en el corredor de la compañía, por años. El Sargento Primero, el Sargento de semana, el Sargento más antiguo, el Cabo de cuartel, o en defecto de éstos el galonista o cadete más antiguo, desfilarán para el corredor de clases, penetrando cada grupo directamente a su salón respectivo. Si pasados cinco minutos no llegare el Profesor, el encargado de cada clase irá a dar parte al Oficial de Guardia."

Artículo 19.—Quedan suprimidos los artículos 238, 249, 250, 251 y 252.

Artículo 20.—El artículo 289 queda así: "Artículo 289.—Hará figurar en el parte diario todas las novedades, entregándolo por escrito al Jefe de Servicio al toque de retreta."

Artículo 21.—Quedan suprimidos los artículos 292, 297 y 301.

Artículo 22.—El artículo 346 queda así: "Artículo 346.—El número de Sargentos y Cabos de la compañía será en relación con las necesidades del servicio. Estos deben ser nombrados por la Dirección del establecimiento, a propuesta del Capitán de la compañía, atendiendo a los méritos alcanzados por los alumnos, tanto en sus estudios como en su conducta."

Artículo 23.—El artículo 417 queda así: "Artículo 417.—Tendrá a su cargo la asistencia médica de los jefes, oficiales, profesores, alumnos, sección de tropa y todo el personal de empleados subalternos del establecimiento."

Artículo 24.—Se hace la siguiente modificación al artículo 471: el inciso c) de dicho artículo queda suprimido.

Artículo 25.—Se hace la siguiente modificación al artículo 482: los castigos de 2° grado quedan suprimidos.

Artículo 26.—El artículo 484 queda así: "Artículo 484.—La conducta se calificará de acuerdo con la escala de calificaciones del artículo 80."

Artículo 27.—Se adiciona al artículo 536, la disposición siguiente: "En su caso, la más alta recompensa que se otorgará a un Cadete, como premio a su aplicación, aprovechamiento e intachable conducta, será la de conducir la Bandera de la Escuela en las formaciones de la Compañía de Cadetes. Este honor será otorgado a la más alta calificación de los exámenes anuales. El Cadete que la obtenga, será designado por la Orden del Día de la Escuela y llevará la Bandera hasta los exámenes del año siguiente, extendiéndole la Dirección un diploma para constancia de este premio."

Artículo 28.—El artículo 588 queda así: "Artículo 588.—Los alumnos pensionistas deberán llenar los mismos requisitos y condiciones que se exigen a los pensionados; y pagarán al establecimiento las sumas mensuales que para el efecto se acuerde, teniendo iguales derechos y obligaciones que los pensionados, sin perjuicio de lo que determina el artículo 687 de este Reglamento."

Artículo 29.—El artículo 618 queda así: "Artículo 618.—Los estudios y prácticas para la formación de Oficiales de Infantería especializados en construcción de caminos y de Oficiales especializados en Artillería, comprenderán cuatro años, distribuidos en la forma que a continuación se detalla:

(1) El Decreto 1718 en tomo 54.

Primer Año

1.—Aritmética Demostrada y Algebra.
2.—Geografía e Historia Universales.
3.—Gramática Castellana.
4.—Inglés Primer Curso.
5.—Dibujo lineal, natural y rotulación.
6.—Teneduría de Libros y Contabilidad Militar.
7.—Anatomía, Fisiología, Higiene Militar y Primeros Auxilios.
8.—Reglamentos para el Ejército en Tiempos de Paz y de Campaña. Reglamento Táctico de Infantería.

CLASES PRACTICAS: Gimnasia, boxeo, natación y tiro de fusil.

Segundo Año

1.—Geometría y Trigonometría. Nociones de Geometría Descriptiva. (Rectas y planos.) Manejo de la regla de cálculo.
2.—Literatura Preceptiva.
3.—Geografía Física y nociones de Astronomía.
4.—Instrucción Cívica y Economía Política.
5.—Inglés Segundo Curso.
6.—Organización y Estadística Militar. Reglamentos que rigen la organización del Ejército en Guatemala.
7.—Comunicaciones Militares y Organización del terreno.

CLASES PRACTICAS: Esgrima del sable, florete y espada. Tiro de pistola.

Tercer Año

1.—Topografía (Planimetría y Altimetría), planos acotados y dibujo topográfico.
2.—Física y Mecánica aplicadas.
3.—Psicología aplicada al Ejército y nociones de Lógica.
4.—Francés.
5.—Derecho Penal Militar y nociones de sus procedimientos. Nociones de Derecho Internacional
6.—Teoría del Tiro y Balística. Armamento y material de guerra de la Infantería.
7.—Táctica Primer Curso (Logística y Tácticas particulares de las armas).
8.—Teoría elemental y estudios prácticos de Radiotelegrafía y Radiotelefonía de campaña.

CLASES PRACTICAS: Equitación. Conducción de vehículos motorizados. Estudio teóricopráctico de los mismos.

Cuarto Año

Clases generales para las dos especialidades

1.—Nociones de Geometría Analítica y Cálculo Infinitesimal.
2.—Química, Mineralogía y nociones de explosivos.
3.—Táctica Segundo Curso (combate de las armas combinadas).
4.—Historia Militar.

Especialidad de caminos:

1.—Carreteras Primera Parte. (Estudio teórico.) Localización. Trazado preliminar, construcción de planos y perfiles. Trazado de curvas. Cálculo de terracerías. Nociones de presupuestos. Transportes.
2.—Carreteras Segunda Parte. Trazado definitivo. Construcción. Maquinaria. Afirmado. Conservación.
3.—Nociones de resistencia de material: Estudio de esfuerzos. Esfuerzos simples. Estudio de la flexión. Estudio de la comprensión. Estudio de esfuerzos combinados.

ELEMENTOS DE CONSTRUCCION:

Conocimiento de los materiales de construcción. Morteros y hormigones. Mamposterías. Construcción de pequeñas obras, tales como: alcantarillas, pontones, muros en general, puentes de pequeñas luces, en: madera, hierro y cemento armado.

PRACTICAS DE CARRETERAS.

Especialidad de Artillería:

1.—Tiro de Artillería.
2.—Material de Artillería.
3.—Táctica de Artillería.
4.—Instrucción de Artillería.
5.—Hipología, Hipiátrica y Mariscalía.

CLASES PRACTICAS: Hipología, Hipiátrica y Mariscalía. Instrucción de Artillería y prácticas de radio.

Clases generales para todos los años

1.—Etica profesional. Bolívar y la liberación de América.
2.—Canto y baile.

Prácticas generales

Instrucción militar. Deportes y atletismo.

Artículo 30.—Quedan suprimidos los artículos 619, 621 y 623.

Artículo 31.—El artículo 620 queda así: "Artículo 620.—Como medio de selección de los estudiantes que deban destinarse a las especialidades que confronta el plan de estudios, la Dirección dejará optar por la que mejor les convenga, al cincuenta por ciento de los Cadetes del tercer año de estudios que hubiesen obtenido las mejores calificaciones en todas las materias cursadas; del otro cincuenta por ciento la propia Dirección hará las designaciones correspondientes."

Artículo 32.—El artículo 622 queda así: "Artículo 622.—A los alumnos que conforme al plan de estudios aprueben los cuatro años de estudios y prácticas por éste establecidos, se les extenderá Título de Oficial del Ejército, despacho de Teniente del Arma que corresponda y diploma de la especialidad adquirida.

El título de Oficial del Ejército adquirido en la Escuela Politécnica bajo el plan de estudios aprobado por Decreto gubernativo Número 2520, tendrá equivalencia al certificado de Graduado en Ciencias y Letras, y capacita para cursar el segundo ciclo correspondiente, en cualesquiera de las escuelas facultativas universitarias." (1)

Artículo 33.—El artículo 624 queda así: "Artículo 624.—Los uniformes, divisas e insignias que usen los Oficiales y Caballeros cadetes del establecimiento, serán los indicados en el Reglamento de Uniformes del Ejército." (2)

Artículo 34.—Quedan suprimidos los artículos 625, 626, 627, 628, 629, 630 y 631.

Artículo 35.—El artículo 632 queda así: "Artículo 632.—Los exámenes como medio que ha de justificar el aprovechamiento del tiempo y la capacidad y suficiencia de los alumnos, han de practicarse en épocas fijas, dividiéndose en cuatro clases, a saber: mensuales, semestrales, anuales o de fin de curso, y extraordinarios. Los mensuales y semestrales corresponde practicarlos al mismo Profesor con referencia a sus alumnos; se ejecutarán en los últimos días de cada mes y semestre, abarcando los estudios hechos durante dichos lapsos."

Artículo 36.—El artículo 633 queda así: "Artículo 633.—Los exámenes anuales de fin de curso, abarcarán las materias cursadas en el año, organizándose el Tribunal Examinador con un Presidente y dos Vocales, siendo uno de éstos el Profesor, y el Presidente el Director o Subdirector del Plantel, o la persona que éstos designen. Los exámenes extraordinarios se verificarán unos días antes de terminarse las vacaciones de un curso y antes de principiar las faenas del siguiente."

(1) El Decreto 2520 en este tomo.
(2) El Reglamento en tomo 58.

Artículo 37.—El artículo 635 queda así: "Artículo 635.—Los alumnos que perdieren dos veces la misma materia en exámenes ordinarios, así como los que fueren reprobados en tres de las materias del año que cursan, serán retirados del establecimiento, previa autorización de la superioridad."

Artículo 38.—El artículo 636 queda así: "Artículo 636.—Los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, se harán por el sistema de papeletas sacadas a la suerte. En todas aquellas asignaturas cuya índole especial lo permita, se verificarán dos exámenes, a saber: oral y escrito."

Artículo 39.—Quedan suprimidos los artículos 637 y 638.

Artículo 40.—El artículo 650 queda así: "Artículo 650.—A continuación se inserta la nómina de materias del plan de estudios que corresponden a los tres primeros años, incluyendo las clases generales de cuarto año, y, en su caso, asignándoles el "coeficiente de importancia."

Primer Año

Aritmética Demostrada y Algebra	3
Geografía e Historia Universales	2
Gramática Castellana	2
Inglés Primer Curso	1
Dibujo lineal, natural y rotulación	1
Teneduría de Libros y Contabilidad Militar	2
Anatomía, Fisiología, Higiene Militar y Primeros Auxilios	2
Reglamentos para el Ejército en Tiempo de Paz y de Campaña	3
Reglamento Táctico de Infantería	3
Gimnasia y boxeo	1

Segundo Año

Geometría, Trigonometría. Nociones de Geometría Descriptiva. (Rectas y planos.) Manejo de la regla de calculo	3
Literatura Preceptiva	2
Geografía Física y nociones de Astronomía	1
Instrucción Cívica y Economía Política	2
Inglés Segundo Curso	1
Organización y Estadística Militar	2
Comunicaciones Militares y Organización del terreno	3
Esgrima	1

Tercer Año

Topografía. (Planimetría y Altimetría). Planos acotados y dibujos topográficos	3
Física y Mecánica aplicadas	3
Psicología aplicada al Ejército y nociones de Lógica	2

Francés 1
Derecho Penal Militar y nociones de sus procedimientos. Nociones de Derecho Internacional 3
Teoría del Tiro y Balística. Armamento y material de guerra de la Infantería..... 3
Táctica Primer Curso. (Logística y tácticas particulares) 3
Teoría elemental y estudios prácticos de Radiotelegrafía y Radiotelefonía de campaña..... 2
Equitación 1

Cuarto Año

Clases generales:

Nociones de Geometría Analítica y de Cálculo Infinitesimal 3
Química, Mineralogía y nociones de explosivos 3
Táctica Segundo Curso..... 3
Historia Militar 2

Artículo 41.—Se hace la siguiente modificación al artículo 652: el inciso *a)* queda así: "Para el premio "García Granados", se exige alcanzar un total mínimo de 567 puntos"; el inciso *b)* queda así: "Para el premio "Barrios", se exige alcanzar un total de 535 puntos"; el inciso *c)* queda así: "Para el premio "Garrido", se exige alcanzar un total de 504 puntos."

Artículo 42.—El artículo 651 queda suprimido.

Artículo 43.—El artículo 656 queda así: "Artículo 656:—Dada la índole de la Escuela Politécnica y su finalidad especial, todas las materias que forman su plan general de enseñanza deben estudiarse en ella por sus alumnos, y someterse a prueba, conforme los programas y régimen del Plantel, aunque las referidas asignaturas hubiesen sido aprobadas con anterioridad en cualquier otro establecimiento de educación, nacional o extranjero; siendo indispensable la convivencia efectiva, en el establecimiento, durante el tiempo exigido por el plan de estudios respectivos."

Artículo 44.—El artículo 657 queda así: "Artículo 657.—El período escolar se fija del primero de abril de cada año al veintiocho de febrero del siguiente; dedicándose a vacaciones el tiempo comprendido del dos al treinta y uno de marzo."

Artículo 45.—El artículo 658 queda así: "Artículo 658.—Todo el personal directivo, subalterno, docente y administrativo, así como los alumnos, gozarán de vacaciones, sin perjuicio del servicio."

Artículo 46.—Se hacen las siguientes modificaciones al artículo 661: el inciso *c)* de dicho artículo queda así: *"c)* Ser declarado apto en los siguientes exámenes: antropométrico, médico y psicológico." El inciso *d)* queda así: *"d)* Estar comprendido entre las edades de 15 a 20 años inclusive." El inciso *e)* queda así: *"e)* Haber terminado la enseñanza elemental y complementaria, acreditándolo con los certificados respectivos."

Artículo 47.—El artículo 664 queda así: "Artículo 664.—El examen de las diferentes asignaturas será escrito y oral; debiendo resolver el aspirante, por lo menos, el cincuenta por ciento de las preguntas consignadas en los cuestionarios respectivos, para tener opción al examen oral. Las calificaciones serán las mismas que rigen en la Escuela, siendo indispensable alcanzar la nota mínima de 5 (cinco) en todas y cada una de las materias para obtener plaza."

Artículo 48.—El artículo 685 queda así: "Artículo 685.—Cada fin de año lectivo, durante el mes de febrero, se verificarán maniobras de campaña fuera de la capital."

Artículo 49.—El artículo 686 queda suprimido.

Artículo 50.—Quedan suprimidos los Apéndices números 1 y 2.

Artículo 51.—La palabra "semestres" que figura en todos los artículos del presente Reglamento, deberá ser substituída por la palabra "años".

Disposición adicional.—La Secretaría de Guerra dispondrá que se imprima el nuevo Reglamento Interior de la Escuela Politécnica, con las reformas introducidas por el presente acuerdo, en manera que su articulado se numere correlativamente, para que el contexto guarde el orden sucesivo en un solo cuerpo en vigencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Autorízase a la Municipalidad de Pochuta para que pueda condonar a sus vecinos el 50% de su adeudo por alumbrado público, siempre que paguen al contado el 50% restante.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango, para que pueda condonar el 50% de la deuda que por alumbrado público le tienen a dicha Corporación, a aquellos vecinos

que paguen el 50% restante de una sola vez en un término de tres meses a contar de la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque para que exonere a sus vecinos del 50% de su adeudo por servicio de alumbrado público, siempre que el otro 50% lo pague al contado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, para que pueda exonerar del pago del 50% de lo que adeudan a dicha Corporación por impuesto de alumbrado público, a aquellos vecinos que paguen el 50% restante al contado durante un plazo de tres meses a contar de la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Acuérdase nueva forma de reposición del papel en juicios administrativos y judiciales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1942.

El Presidente de la República,

A fin de obviar los inconvenientes observados en la práctica y para hacer más expedita y económica la reposición del papel empleado al del sello fiscal correspondiente, en las actuaciones judiciales, administrativas y arbitrales, (1)

ACUERDA:

Artículo 1º—La reposición del papel empleado al del sello correspondiente, en las actuaciones judiciales, administrativas o arbitrales, se efectuará mediante el empleo de timbres fiscales que serán adheridos a cada una de las hojas que se reponen.

Artículo 2º—La oficina hará constar al final de cada expediente el número de las hojas repuestas, así como el número y el valor de los timbres fiscales que han sido empleados para tal efecto.

Artículo 3º—Los timbres adheridos para la reposición del papel empleado al del sello correspondiente serán cancelados en debida forma por los interesados o por sus representantes, abogados, encargados o simples gestores; o bien, por la propia oficina, si los timbres fueren remitidos por correo o si quien los entrega no supiere o no pudiere firmar.

Artículo 4º—Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha 3 de noviembre de 1941 que trata del particular. (2)

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébanse las tarifas del servicio eléctrico municipal de San Marcos La Unión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1942.

Con vista de las diligencias seguidas por la Junta Directiva de la Empresa Eléctrica Municipal de San Marcos La Unión, relativas a que sean aprobadas las tarifas para el cobro de los servicios que suministra; de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

---

(1) Véase acuerdo de 17 de agosto de 1933, tomo 84, artículo 29, Decreto gubernativo Número 1805, tomo 57, artículo 60, inciso 4º Código Fiscal; artículo 84, tomo 46, Decreto legislativo Número 1153, tomo 46, artículo 2, Decreto legislativo Número 1801, tomo 31, artículo 2º, Código de enjuiciamiento Civil y Mercantil; artículo 142, Código de Procedimientos Penales y artículo 113, Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto gubernativo Número 1862, tomo 55.

(2) Publicado el 9 de marzo de 1942.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes tarifas, para la Empresa indicada: (1)

Alumbrado:

Por foco de 25 vatios	Ø0.25
Por foco de 50 vatios	0.45
Por foco de 75 vatios	0.70
Por foco de 100 vatios	1.00
Por foco de más de 100 vatios, por vatio	0.01
Luz extra por foco hasta 50 vatios por noche	0.25
Luz extra para fiestas titulares, por foco de 25 vatios	0.50
Luz extra para fiestas titulares por foco de 50 vatios	1.00
Por aparato radiorreceptor, servicio diurno	0.25
Por aparato radiorreceptor, servicio nocturno	0.25

Fuerza motriz:

Cuota Mínima (menos de un caballo)	1.00
Motores de ½ caballo	1.50
Motores de ¾ de caballo	1.80
Motores de 1 a 6 caballos, por caballo	2.00
Motores de 7 a 10 caballos, por cada caballo	1.85
Motores de más de 10 caballos, por cada caballo	1.75

Este servicio es únicamente diurno y de ocho horas diarias, debiendo suspenderse de las 12 a las 14 horas.

Calefacción:

Por planchas hasta de 500 vatios	Ø1.00
Por planchas de más de 500 vatios a 800 vatios	1.25
Por estufas hasta 500 vatios	1.50
Por estufas de más de 500 vatios a 1,000 vatios	2.00
Por estufas de más de 1 KW, por cada KW adicional al primer KW	1.25

Instalaciones:

Instalaciones de zoquetes, enchufes, radios y aparatos pequeños, hasta tres unidades	0.50
Por cada unidad adicional de las anteriores	0.25
Traslados de zoquetes, enchufes, radios y aparatos pequeños, hasta tres unidades	0.75

Instalaciones:

Por cada unidad adicional de las anteriores	0.30
Conexión del servicio total	0.25
Conexión de cada unidad en el interior	Ø0.10
Reposición de seguros	0.10
Instalación de motores hasta 1 H.P.	0.50
Instalación de motores de 1 a 2 H. P.	1.00
Instalación de motores de más de 2 H. P., por cada H. P.	0.50

Instalación de motores, la misma tarifa de instalación más un recargo de 50%.

Para instalaciones o consumo de corriente eléctrica no especificadas en la tarifa, resolverá sus precios el Presidente del Comité asesorado por el Administrador de la Empresa, siendo estos proporcionales a los precios establecidos en la misma.

Alumbrado público:

Por foco de 50 vatios, cuota mensual	Ø0.10
Por foco de 100 vatios, cuota mensual	0.15

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) La tarifa anterior es de 7 de mayo de 1940, tomo 59.

Autorízase a la Compañía Aerovías de Guatemala, S. A., el uso del Código particular de informaciones climatéricas que propone.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1942.

Examinada la solicitud presentada por la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A.", y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones y Dirección General de Aeronáutica Civil,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que, mientras duren las circunstancias actuales y dentro de las limitaciones a que se refiere la disposición gubernativa de 26 de enero último, pueda usar el Código particular que propone, para la información climatérica que utilizará en sus servicios aéreos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Establécese un impuesto de dos centavos de quetzal al año por cada carga de panela que se elabore en el departamento de Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1942.

Vista la solicitud presentada por la Delegación de Paneleros de Escuintla relativa a la creación de un impuesto que permita sufragar los gastos indispensables de esa oficina, y habiéndose encontrado justa y conveniente la mencionada solicitud,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer un impuesto de dos centavos de quetzal al año por cada carga de panela que se elabore en el departamento de Escuintla de conformidad con la cuota asignada por la Oficina de Paneleros a cada productor. (1)

2º—Se exceptúan del pago mencionado aquellas fincas que tengan asignada una cuota de producción de panela menor de veinticinco cargas al año.

3º—Los fondos que se recauden por tal concepto se destinarán a los gastos de mantenimiento de la oficina correspondiente a la Delegación departamental de Paneleros de Escuintla, quien formulará su Reglamento Interior.

4º—El cobro del impuesto se efectuará por medio de talonarios impresos en la Tipografía Nacional y autorizados previamente por la Dirección General de Cuentas.

5º—Los fondos se depositarán en la Administración de Rentas departamental a la orden de la Delegación de Paneleros citada y únicamente podrán girarse para cubrir los gastos que se estipulan en el artículo 3º de este acuerdo previa orden de la Jefatura Política, debiendo justificarse debidamente su inversión.

6º—Los productores afectos al impuesto que establece este acuerdo deberán cubrirlo por años anticipados a partir del presente año.

7º—El hecho de que un productor obtenga autorización para realizar su caña y no elabore la cantidad de panela que le haya sido permitida, no lo excluye de la obligación de pagar el impuesto de referencia. Tampoco quedará exceptuado de verificar dicho pago aquel productor que no elabore la cantidad de panela autorizada en su correspondiente cuota.

El presente acuerdo surtirá sus efectos un día después de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase el "Plan de Beneficios por Incapacidad para los empleados de la West India Oil Company, S. A.", bajo las condiciones que se indican

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1942.

Traído para su aprobación el "Plan de Beneficios por Incapacidad para los empleados de la West India Oil Company, S. A.", que dicha empresa ha puesto en vigor desde el primer día del año en curso en las compañías controladas por ella o en las afiliadas participantes que tienen los países en que desarrolla sus actividades; y,

CONSIDERANDO:

Que las estipulaciones de dicho plan no se oponen a las leyes de esta República, ni perjudican los intereses del país; y, en cambio, entrañan beneficios para los empleados de dicha Compañía,

POR TANTO:

El Presidente de la República

Con fundamento en el Decreto gubernativo Número 669 y en su Reglamento respectivo, y en virtud de los dictámenes emitidos por el Fiscal del Gobierno y el Jefe del Departamento Monetario y Bancario. (2)

ACUERDA:

1º—Aprobar los ocho artículos de que consta el Plan referido;

2º—Que toda modificación, reforma o adición que se haga al Plan aprobado por este acuerdo debe

(1) El Reglamento para la Oficina de Paneleros es de 10 de junio de 1941 en este tomo, y este impuesto fué substituído por cinco centavos para toda la República, en Decreto gubernativo 2954, tomo 61.

(1) Publicado el 9 de marzo de 1942. El Reglamento Interior de la Delegación de Paneleros es de 5 de junio de 1942, tomo 61.

(2) El Decreto 669 "Ley Protectora de Empleados" y su Reglamento en tomo 25.

ser autorizada previamente por el Ejecutivo, para su aplicación;

3º—Que la West India Oil Company, S. A., de conformidad con el párrafo 1º del artículo 15 del Decreto gubernativo Número 630, queda exonerada del pago del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, en todos los documentos que extienda, en el desarrollo del propio plan en favor de sus empleados; y

4º—Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de su Departamento Monetario y Bancario, ejerza el control y vigilancia de todas las operaciones que se lleven a cabo, para la consecución de los fines del referido plan. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase el establecimiento de un cementerio en el lugar La Cumbre de la finca "Canajal de Medina".

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1942.

Examinada la solicitud de la señora Josefina Medina García de Ruiz por sí y como apoderada de sus tres hermanos, copropietarios de la finca "Canajal de Medina", ubicada en jurisdicción municipal de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio en dicha finca en el lugar denominado La Cumbre y que servirá además para las fincas "Providencia" y "Colima", y

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de San Martín Jilotepeque y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicho municipio, debiendo las autoridades superiores cuidar de que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la tarifa del alumbrado público en Parramos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1942.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Parramos, del departamento de Chimaltenango, relativas a que sea aprobada la tarifa para el alumbrado público, de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue:

Propiedades de primera categoría...	Ø0.12 al mes
Propiedades de segunda categoría...	0.08 al mes

Comuníquese. (2)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Decreto 630 "Ley de Sociedades Cooperativas" en tomo 21, reformado por Decreto legislativo Número 1293, tomo 43.

(1) Código de Sanidad, Capítulo Décimo, Decreto gubernativo Número 1877, tomo 55.

(2) El contrato de alumbrado aprobado el primero de septiembre de 1941 en este tomo.

Prohíbese las transacciones comerciales de los aparatos de refrigeración, sin previa autorización de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1942.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración que la Junta de Producción de Guerra de los Estados Unidos de América ha prohibido las transacciones comerciales de los aparatos de refrigeración, para que los industriales del ramo dediquen de lleno sus actividades a la fabricación de materiales de guerra; y a fin de asegurar en Guatemala las existencias de dichos aparatos, para constituir una reserva destinada al racionamiento futuro, de acuerdo con las necesidades esenciales de la higiene y la sanidad de la República,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º de los Decretos legislativos Números 2563 y 2564,(1)

ACUERDA:

Primero.—Mientras dure el actual estado de guerra, queda prohibido efectuar compraventas, permutas, arrendamientos simples o con cláusula de opción, comodatos y cualquiera otra clase de operaciones de uso o traspaso de aparatos mecánicos nuevos de refrigeración doméstica, sin autorización previa y expresa de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala.

Segundo.—Los comerciantes o vendedores de tales artículos quedan obligados a presentar a la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial, un detalle completo de sus existencias de aparatos mecánicos de refrigeración doméstica con expresión de sus respectivas especificaciones, calidades y marcas, la fecha de importación, el número de la factura comercial legalizada que corresponda a la misma y el precio de costo neto en almacén por cada unidad.

Tercero.—Los aparatos de refrigeración a que se refiere este acuerdo quedan incluidos en la lista de los artículos de negociación registrada y autorizada que se mencionan en el Decreto gubernativo Número 2693, por cuya disposición se regirá en lo sucesivo su comercio y control. (1)

Cuarto.—La Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, tomará las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de la presente disposición.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu para que acepte la donación que, de 20 cuerdas de terreno, le hace doña Angelina viuda de González

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para que acepte la donación de veinte cuerdas de terreno que hace a dicha Corporación la señora Angelina viuda de González, por medio de su apoderado general señor José Morán, dándole los respectivos agradecimientos y otorgándose la escritura respectiva con las formalidades de ley, debiendo emplear dicho terreno en la ampliación del cementerio de la ciudad, cuidando las autoridades respectivas de que se cumplan las disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios para que condone a la de Livingston su adeudo por subvención del presidio

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1942.

El Presidente de la República

(1) Los Decretos 2563, 2564 y 2693 en este tomo, y véase Decreto gubernativo 2820 que reglamenta las ganancias maximas del Comercio. Tomo 61.

(1) Código de Sanidad. Capítulo Decreto Decreto gubernativo Número 1801, tomo 55.

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, para que condone a la Municipalidad de Livingston, lo que le adeuda por subvención para el presidio hasta el 31 de diciembre del año próximo pasado, debiendo ambas Municipalidades hacer las operaciones del caso en su contabilidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que pueda condonar a la de Zunil el subsidio de presos que es en deberle.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda condonar a la Municipalidad de Zunil el adeudo de veinticuatro quetzales (Q24), que la extinguida Municipalidad de Santa María de Jesús anexada a la de Zunil le quedó adeudando por concepto de subsidio de presos, debiendo ambas Municipalidades hacer las operaciones del caso en sus respectivas contabilidades.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Gobierno compra la finca "Bárcenas" por la suma de cien mil quetzales.

El presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cien mil quetzales (Q100,000), a favor del Banco Central de Guatemala, por valor en que vende al Gobierno de la República la finca "Bárcenas", de conformidad con la escritura pública que será autorizada por el Escribano del Gobierno.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71493 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 9 de marzo de 1942.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que, mientras subsistan las actuales circunstancias anormales, sólo con autorización de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala se podrán vender al por mayor los artículos de hierro y acero que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que, debido a las circunstancias derivadas de la guerra actual, el Gobierno de la República está en la obligación de dictar todas aquellas disposiciones que tiendan a impedir que ciertos artículos considerados esenciales para la economía del país y cuya importación se hace cada vez más difícil, sean objeto de lucro inmoderado en perjuicio de la generalidad, normalizando, además, el uso y consumo de los mismos,

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Mientras duran las actuales circunstancias de anormalidad, únicamente con autorización de la Sección de Coordinación Económica

Financiera en Guatemala, podrán venderse al por mayor, los siguientes artículos de hierro y acero: alambre galvanizado liso, hierro redondo de construcción, formas estructurales, tubería galvanizada, láminas de acero negro, lámina acanalada galvanizada, alambre espigado galvanizado, grampas galvanizadas, clavo común de alambre, barras de acero para herraduras, alambre negro, para amarre, varillas de alambre de acero, tubería para armazón de camas, lámina galvanizada lisa, clavo galvanizado para techos y otras clases no especificadas, hojalata, tela metálica galvanizada y negra, cedazos metálicos, alambre de gallinero, machetes, azadones y limas de acero. (1)

Artículo 2º—Para los efectos de este acuerdo, se entiende por ventas al por mayor, las que excedan de las siguientes cantidades: alambre galvanizado liso, dos quintales; hierro redondo de construcción, cinco quintales; formas estructurales, cinco quintales; tubería galvanizada, cinco tubos tamaño corriente; lámina de acero negro, un quintal; lámina acanalada galvanizada, ciento veinte pies lineales; alambre espigado galvanizado, dos quintales, más las diez libras de grampa usuales; grampa galvanizada, cinco libras; clavo común de alambre, de media a dos pulgadas, cinco libras; de tres pulgadas y mayores, diez libras; barras de acero para herraduras, un quintal; alambre negro para amarre, un quintal; varillas de alambre de acero, un quintal; tubería para armazón de camas, cinco tubos; lámina galvanizada lisa, dos láminas; clavos galvanizados para techos y otras clases no especificadas, cinco libras; hojalata, tres láminas; tela metálica galvanizada y negra, diez pliegos; cedazos de todas clases, diez yardas; alambre de gallinero, un rollo de 50 yardas; machetes, dos docenas; azadones, dos docenas; limas, dos docenas.

Artículo 3º—Quedan afectas a las prescripciones de este acuerdo, las personas naturales y jurídicas que se dediquen al comercio de venta al por mayor de las mercaderías especificadas en el artículo 1º.

Artículo 4º—Las personas a que se refiere el artículo anterior se les designará "vendedores" para los efectos de este acuerdo, y quedan obligadas a presentar a la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, un detalle completo de sus existencias de las mercaderías especificadas en el artículo 1º, expresando, además, la fecha de importación, el número de la factura comercial legalizada y el precio de costo en almacén, de cada uno de los artículos expresados en las mismas unidades de medidas aplicadas en el artículo 2º que son las usuales en el comercio local.

Artículo 5º—Sólo las personas naturales y jurídicas que hayan cumplido con hacer la manifestación prevista en el artículo anterior, podrán dedicarse a la venta al por mayor de la mercadería relacionada; y la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, les extenderá la constancia respectiva.

Artículo 6º—Los vendedores deberán gestionar ante la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, la obtención de la licencia para efectuar ventas al por mayor de los artículos objeto de este acuerdo, debiendo llenar, para cada operación que deseen efectuar, un formulario que será proporcionado por la misma oficina, y que contendrá la declaración de necesidad.

Artículo 7º—La Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, extenderá las licencias de ventas al por mayor, cuando el vendedor haya probado que la persona o entidad que desea adquirir la mercadería está comprendida en la clasificación del artículo 11 y que la adquisición de la mercadería solicitada le es necesaria. En el formulario a que se refiere el artículo anterior constará, además de la declaración del vendedor, la del comprador y la firma de ambos. Cuando se trate de dependencias del Estado y las Municipalidades, hará la declaración y subscribirá la solicitud el jefe respectivo. Las personas jurídicas y las personas individuales que se encuentren comprendidas en la clasificación del artículo 11, harán la declaración de necesidad por medio de su personero legal las primeras y por sí o por medio de apoderado las segundas.

Artículo 8º—La Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala queda facultada para pedir los informes que considere necesarios para establecer la veracidad de las declaraciones, tanto de los vendedores como de los solicitantes, para lo cual todas las dependencias oficiales le suministrarán a la mayor brevedad posible las informaciones que sean pertinentes. Además, la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, cuantas veces lo crea oportuno, ordenará la revisión de la contabilidad, correspondencia y demás documentos de los vendedores para verificar, tanto la exactitud de los precios de costo y las existencias de mercadería, como para establecer que se ha cumplido con las demás disposiciones de este acuerdo. Dicha revisión se llevará a cabo por la persona o personas que designe la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala.

Artículo 9º—Los vendedores en ningún caso podrán negarse a vender cualquiera de las mercade-

(1) Extensivo al cobre, latón, bronce, cinc, y yute, sus derivados y manufacturados con esos materiales. Acuerdo de 9 de diciembre de 1942, tomo 61.

rías objeto de este acuerdo, siempre que las tengan en existencia y el interesado esté en posibilidad de probar la necesidad, de acuerdo con el artículo 7º y satisfaga el precio establecido. En caso de resistencia por parte del vendedor, la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala podrá compelerlo para que cumpla con lo preceptuado en este artículo.

Artículo 10.—La utilidad máxima que se permite obtener a los vendedores de los artículos a que se refiere este acuerdo, es la del cuarenta por ciento (40%), sobre el precio neto de costo en almacén. La Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, fijará los precios de venta de cada artículo, con vista de las declaraciones de los vendedores, las facturas comerciales legalizadas, el descuento de las casas exportadoras y vendedoras en el mercado local y demás comprobantes. Dicha utilidad máxima regirá tanto para las ventas al por mayor, como al por menor.

Artículo 11.—Queda terminantemente prohibido el acaparamiento en beneficio propio de los artículos a que se refiere el presente acuerdo, y las existencias actuales de los mismos y las importaciones que se hagan en lo sucesivo, serán destinadas exclusivamente a llenar necesidades esenciales del país, conforme al siguiente orden:

a) Gobierno de la República y Municipalidades;
b) Servicios públicos;
c) Industrias esenciales para la economía del país;
d) Obras de particulares principiadas con anterioridad a la fecha del presente acuerdo, cuya terminación se juzgue necesaria.

Artículo 12.—Todas las disposiciones contenidas en los artículos 12, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 del Decreto gubernativo Número 2693, serán aplicables al presente. (1)

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) El Decreto 2693 en este tomo, y véase Decreto gubernativo 2820, tomo 61, que reglamenta las ganancias máximas del Comercio.
(2) Publicado el 12 de marzo de 1942.

Apruébase la escritura número 2, relativa a la donación de una finca que el General Rosalío Reina Rabanales hace al Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 2, otorgada el veintitrés de enero del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público en representación del Fisco, y por sí, el General Rosalío Reina Rabanales. En virtud de dicha escritura, el mencionado General Reina Rabanales, dona al Estado la finca número 20951, inscrita al folio 98 del libro 134 del departamento de San Marcos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Cancélanse las patentes a los Cónsules ad honorem *de Guatemala en Finlandia, Hungría y Rumania.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de marzo de 1942.

En vista de que Finlandia, Hungría y Rumania, son países aliados de Alemania y que la Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2564 declaró el estado de guerra entre Guatemala y Alemania,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar las patentes de los Cónsules *ad honorem* de Guatemala que a continuación se expresan, y dejar sin efecto el nombramiento de Secretarios de tales oficinas.

FINLANDIA

Helsinki (Helsingfors):

Señor Eino Kyllönen, Cónsul.

HUNGRIA

Budapest:

Señor Esteban de Heinrich, Cónsul.

RUMANIA

Bucarest:

Señor Sigmund Birman, Cónsul.
Señor Theodor Birman-Bera, Secretario.
Señor Gustavo Loebl, Secretario.

Las personas arriba mencionadas conservarán en custodia los archivos de sus respectivos Consulados; y en caso de que hubieren de abandonar el lugar de su residencia, quedan autorizados a encomendar el archivo conforme a inventario a persona honorable de la localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company para el uso de su código particular en las circunstancias que se expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de marzo de 1942.

Examinada la solicitud presentada por la Tropical Radio Telegraph Company, y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones y Dirección General de Aeronáutica Civil,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que, mientras duren las circunstancias actuales y dentro de las limitaciones a que se refiere la disposición gubernativa de 26 de enero último, pueda usar el código particular que propone, para la información climatérica que utilizará en los servicios aéreos de la United Fruit Company.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase la tarifa del alumbrado público de la Municipalidad de Tecpán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de marzo de 1942.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Tecpán Guatemala, del departamento de Chimaltenango, relativas a que sea aprobada la tarifa para el alumbrado público, de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA: (1)

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue:

Propiedades de primera categoría..	$0.20 al mes
Propiedades de segunda categoría .	0.15 al mes
Propiedades de tercera categoría .	0.10 al mes
Propiedades de cuarta categoría...	0.07 al mes
Y propiedades de quinta categoría .	0.05 al mes

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ

(1) Las tarifas anteriores fueron de 2 de febrero de 1929, tomo 28; 21 de marzo de 1933, tomo 32, y 28 de noviembre de 1935, tomo 34.

Tratados y Convenciones Internacionales

Ratifícase el Convenio Interamericano del Café suscrito en la ciudad de Washington, D. C.

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2522, de fecha 28 de marzo del año en curso, ha aprobado el Convenio Interamericano del Café, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., en el seno del Comite Consultivo Económico Financiero Interamericano, el 28 de noviembre de 1940, que litralmente dice: (1)

Los Gobiernos del Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Perú, la República Dominicana y Venezuela,

CONSIDERANDO:

que en vista del desequilibrio existente en el mercado de café que afecta la economía de las Américas, se hace necesario y conveniente adoptar medidas para regularizar la exportación de café de los países productores del Hemisferio Occidental, a fin de promover la venta ordenada de este producto y adoptar la demanda de una manera justa y equitativa, tanto para los consumidores como para los productores.

Han resuelto concertar el siguiente Convenio:

ARTICULO I

Con el objeto de distribuir equitativamente el mercado de café en los Estados Unidos entre los distintos países productores de café, se adoptan como cuotas básicas anuales para las exportaciones de café a los Estados Unidos de los otros países participantes en este Convenio, las siguientes:

País productor	Sacos de 60 Kgs. netos o su equivalente
Brasil	9.300.000
Colombia	3.150.000
Costa Rica	200.000
Cuba	80.000
Ecuador	150.000
El Salvador	600.000
Guatemala	535.000
Haití	275.000
Honduras	20.000
México	475.000
Nicaragua	195.000
Perú	25.000
República Dominicana	120.000
Venezuela	420.000
Total	15.545.000

Para el control de las cuotas del mercado de los Estados Unidos se emplearán las estadísticas oficiales recopiladas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

ARTICULO II

Se adoptan como cuotas básicas anuales para las exportaciones de café al mercado de fuera de los Estados Unidos de los otros países participantes, las siguientes:

País productor	Sacos de 60 Kgs. netos o su equivalente
Brasil	7.813.000
Colombia	1.079.000
Costa Rica	242.000
Cuba	62.000
Ecuador	89.000
El Salvador	527.000

(1) Véase en este tomo el Decreto gubernativo Número 2565, sobre control de exportación de café y en el tomo 59 el acuerdo de 4 de noviembre de 1940.

País productor	Sacos de 60 Kgs. netos o su equivalente
Guatemala	312,000
Haití	327,000
Honduras	21,000
México	239,000
Nicaragua	114,000
Perú	43,000
República Dominicana	138,000
Venezuela	606,000
Total	11.612,000

ARTICULO III

La Junta Interamericana del Café, que más adelante se establece en este Convenio, estará facultada para aumentar o disminuir las cuotas para el mercado de los Estados Unidos una sola vez cada seis meses siempre que los cambios no excedan del 5 por ciento de la cuota básica cada vez quedando entendido sin embargo que el aumento o disminución total en el primer año de control no podrá exceder del 5 por ciento de la cuota básica. Tal aumento o disminución en las cuotas permanecerá en vigor hasta que sea substituído por un nuevo cambio de las mismas, y las que se fijen para cada año de control serán calculadas aplicando a las cuotas básicas el promedio compensado (weighted average) de los cambios que hubiere acordado la Junta en el año respectivo. Salvo lo estipulado en los Artículos IV, V y VII, no se alterará el porcentaje de cada uno de los países participantes en la cantidad total de café que éstos podrán exportar al mercado de los Estados Unidos.

La Junta estará también facultada para aumentar o disminuir las cuotas de exportación al mercado de fuera de los Estados Unidos, según le parezca conveniente, pero sin alterar el porcentaje de cada uno de los países participantes sobre la cantidad total de café que puedan exportar a ese mercado, salvo lo estipulado en los Artículos IV, V y VII. Sin embargo, la Junta no tendrá facultades para distribuir esas cuotas entre determinados países o regiones del mercado de fuera de los Estados Unidos.

ARTICULO IV

Cada país productor participante en este Convenio se compromete a limitar sus exportaciones de café a los Estados Unidos de modo que éstas no excedan, durante cada año de control, su cuota de exportación respectiva.

En caso de que por circunstancias imprevistas la exportación total de un país al mercado de los Estados Unidos excediere en cualquier año de control el límite de su cuota de exportación para el mercado de los Estados Unidos, la del siguiente año le será disminuída en una cantidad igual al exceso.

Si cualquiera de los países productores que participan en este Convenio llegare a exportar, en cualquier año de control, una cantidad de café inferior a su cuota asignada para el mercado de los Estados Unidos, la Junta podrá aumentar la cuota de dicho país para el año de control próximo siguiente, en una cantidad igual al saldo no cubierto en el año anterior, hasta el límite de un diez por ciento de la cuota correspondiente al referido año anterior.

Las disposiciones de este Artículo se aplicarán también a las cuotas de exportación asignadas para el mercado de fuera de los Estados Unidos.

Cualquier exportación de café al mercado de fuera de los Estados Unidos que se perdiere por incendio, inundación u otro accidente, antes de llegar a cualquier puerto extranjero, no se cargará a la cuota de exportación del respectivo país correspondiente a la fecha de embarque, siempre que la pérdida se compruebe debidamente ante la Junta Interamericana del Café.

ARTICULO V

En vista de la posibilidad de cambios en la demanda de café de determinada procedencia en el mercado de fuera de los Estados Unidos, la Junta estará facultada, previa aprobación por las dos terceras partes de sus votos, para traspasar, a solicitud de cualquiera de los países participantes una parte de la cuota de dicho país en el mercado de los Estados Unidos, a su respectiva cuota para el mercado de fuera de los Estados Unidos, a fin de lograr un mejor equilibrio entre la oferta y la demanda de tipos especiales de café. En tales casos la Junta estará facultada para llenar el déficit que resultara en la cuota total para el mercado de los Estados Unidos, aumentando las cuotas de los otros países productores participantes en este Convenio en proporción a sus cuotas básicas.

ARTICULO VI

Cada país productor que participa en este Convenio adoptará todas las medidas necesarias de su parte para la ejecución y funcionamiento del mismo y expedirá para cada embarque de café un documento oficial que certifique que el embarque está dentro de la cuota correspondiente fijada de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio.

ARTICULO VII

El Gobierno de los Estados Unidos adoptará todas las medidas necesarias de su parte para la ejecución y funcionamiento de este Convenio y limitará durante cada año de control la entrada a los Estados Unidos de café producido en los países enumerados en el Artículo I al monto de las cuotas especificadas en el Artículo I de este Convenio, o de las modificaciones que de conformidad con el mismo Convenio puedan acordarse posteriormente, las cuales serán comunicadas a los Gobiernos de los países participantes en este Convenio.

Asimismo, el Gobierno de los Estados Unidos se compromete a limitar la entrada de café producido en países distintos de los enumerados en el Artículo I de este Convenio, a una cuota básica de 355,000 sacos de 60 kilogramos netos, o su equivalente, durante cada año de control. La cuota para dichos cafés será aumentada o disminuída en la misma proporción y al mismo tiempo que la cuota global de los países participantes para el mercado de los Estados Unidos.

En caso de que, por circunstancias imprevistas, una cuota sea excedida durante cualquier año de control, esa cuota para el año próximo siguiente será disminuída en una cantidad igual al exceso.

ARTICULO VIII

En caso que se previese una inminente escasez de café en el mercado de los Estados Unidos en relación con sus necesidades, la Junta Interamericana del café estará facultada para aumentar, como una medida de emergencia, las cuotas para el mercado de los Estados Unidos, en proporción a las cuotas básicas, hasta la cantidad necesaria para satisfacer dichas necesidades. Cualquiera de los miembros de la Junta podrá pedir tal aumento y éste podrá ser autorizado por una tercera parte de los votos de la Junta.

Asimismo, cuando por circunstancias especiales resultare necesario para los fines del presente Convenio reducir las cuotas para el mercado de los Estados Unidos en un porcentaje mayor del que establece el Artículo III, la Junta Interamericana del Café estará facultada para exceder el porcentaje de reducción más allá de los límites que establece dicho Artículo III, siempre que esto sea aprobado por unanimidad de los votos de la Junta.

ARTICULO IX

La administración del presente Convenio se confiará a una Junta que se denominará "Junta Interamericana del Café", integrada por delegados de los Gobiernos de los países participantes.

Cada Gobierno designará un delegado a la Junta al aprobar el Convenio. En caso de ausencia del delegado de cualquiera de los países participantes, su respectivo Gobierno designará a un delegado suplente, quien actuará en lugar del primero. Los nombramientos posteriores deberán ser notificados por los respectivos Gobiernos al Presidente de la Junta.

La Junta elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente que ocuparán sus cargos por el período que la misma Junta determine.

La sede de la Junta será la ciudad de Washington, D. C.

ARTICULO X

La Junta, además de las facultades y atribuciones que le confieren otros artículos de este Convenio, tendrá las siguientes:

a) La administración general del presente Convenio;

b) Nombrar los empleados que considere necesarios y determinar las atribuciones y deberes de éstos; lo mismo que sus salarios y el tiempo de duración de sus cargos;

c) Nombrar un Comité Ejecutivo y cualesquiera otros comités permanentes o temporales que considere convenientes, y determinar sus facultades y atribuciones;

d) Aprobar un presupuesto anual de erogaciones y determinar la suma con que debe contribuir cada Gobierno participante, de conformidad con lo estipulado en el Artículo XIII;

e) Solicitar aquellas informaciones que considere necesarias para el debido funcionamiento y administración de este Convenio, y publicar aquellas informaciones que estime convenientes;

f) Presentar, al finalizar cada año de control, un informe que cubra todas las actividades de la Junta durante el mismo, así como otros asuntos de interés relacionados con este Convenio. Dicho informe será transmitido a cada uno de los Gobiernos participantes.

ARTICULO XI

La Junta emprenderá, tan pronto como sea posible, el estudio del problema de los excedentes de café en los países productores participantes en este Convenio y dará los pasos convenientes para determinar los mejores métodos de financiar el alma-

cenaje de dichos excedentes cuando tales gestiones se necesiten urgentemente para estabilizar la industria del café. A solicitud de parte interesada, la Junta ayudará, como agente o en cualquier otro carácter, a cualquier Gobierno participante que desee negociar préstamos en relación con el funcionamiento del presente Convenio. La Junta queda facultada además para prestar ayuda en todo aquello que se relacione con la clasificación, el almacenaje y al manejo del café:

ARTICULO XII

La Junta nombrará un Secretario y tomará las medidas necesarias para establecer una Secretaría, la cual será enteramente libre e independiente de toda otra entidad o institución de carácter nacional o internacional.

ARTICULO XIII

Los gastos de los delegados a la Junta serán sufragados por sus respectivos Gobiernos. Los demás gastos necesarios para la administración del presente Convenio, incluyendo los de la Secretaría, serán cubiertos por contribuciones anuales de los Gobiernos participantes. La cantidad total y la forma y fecha en que ha de efectuarse el pago de dichas contribuciones se determinará por una mayoría no menor de dos terceras partes de los votos. La contribución correspondiente a cada Gobierno se fijará en proporción al total de sus cuotas básicas respectivas, con la excepción de que el Gobierno de los Estados Unidos contribuirá con una suma igual al 33.1/3 por ciento de la contribución total requerida.

ARTICULO XIV

Las sesiones ordinarias de la Junta se celebrarán el primer martes de enero, de abril, de julio y de octubre. Las sesiones especiales serán convocadas por el Presidente, ya sea a iniciativa propia o previa solicitud por escrito de delegados que representen, por lo menos, cinco de los Gobiernos participantes. Las citaciones para sesiones especiales serán comunicadas a los delegados con tres días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la sesión.

Para que haya quórum en toda reunión se requerirá la presencia de delegados que representen, por lo menos, el 75 por ciento del total de los votos de todos los Gobiernos participantes. Cualquier Gobierno participante podrá, por intermedio de su delegado y mediante notificación por escrito hecha al Presidente, designar al delegado de otro Gobierno participante para que lo represente y vote en su nombre en cualquiera de las reuniones de la Junta.

Salvo lo que en contrario se disponga en este Convenio, las resoluciones de la Junta se tomarán por medio de simple mayoría de votos, entendiéndose que el cómputo en todos los casos deberá hacerse en relación con el total de los votos de todos los Gobiernos participantes.

ARTICULO XV

Los votos que corresponderán a los respectivos delegados de los Gobiernos participantes serán como sigue:

Brasil	9
Colombia	3
Costa Rica	1
Cuba	1
Ecuador	1
El Salvador	1
Estados Unidos	12
Guatemala	1
Haití	1
Honduras	1
México	1
Nicaragua	1
Perú	1
República Dominicana	1
Venezuela	1
Total	36

ARTICULO XVI

Los informes oficiales de la Junta a los Gobiernos participantes se harán por escrito, en los cuatro idiomas oficiales de la Unión Panamericana.

ARTICULO XVII

Los Gobiernos participantes convienen en mantener, dentro de lo posible, el funcionamiento normal y corriente del comercio del café.

ARTICULO XVIII

La Junta estará autorizada para establecer comités consultivos en los mercados principales, a fin de que los consumidores, importadores y distribuidores de café crudo y tostado, como también las demás personas interesadas, tengan oportunidad de expresar sus opiniones respecto al funcionamiento del programa establecido en el presente Convenio.

ARTICULO XIX

Si el delegado de cualquiera de los Gobiernos participantes alegare que alguno de dichos Gobiernos ha dejado de cumplir con las obligaciones del presente Convenio, la Junta decidirá si se ha efectuado infracción alguna al referido Convenio y en tal caso qué medidas habrán de recomendarse para corregir la situación creada como consecuencia de aquélla.

ARTICULO XX

El presente Convenio será ratificado o aprobado por cada uno de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos preceptos legales y entrará en vigor cuando se hayan depositado en la Unión Panamericana sus instrumentos de ratificación o de aprobación.

Si dentro de noventa días después de haber sido firmado este Convenio, no se hubiesen depositado los instrumentos de ratificación o de aprobación por todos los Gobiernos signatarios, los que hubiesen depositado sus instrumentos de ratificación o de aprobación, podrán ponerlo en vigor entre ellos mediante aviso a la Unión Panamericana.

ARTICULO XXI

Mientras permanezca en vigencia, el presente Convenio prevalecerá sobre las disposiciones y estipulaciones en pugna con el mismo que puedan existir en cualquier otro Convenio previamente celebrado entre cualesquiera de los países participantes. Al expirar el presente Convenio las disposiciones y estipulaciones que por virtud de él hayan quedado temporalmente suspendidas entrarán automáticamente de nuevo en vigencia.

ARTICULO XXII

El presente Convenio se aplicará, en cuanto a los Estados Unidos de América, al territorio comprendido por la jurisdicción aduanera de los Estados Unidos. Queda entendido que las exportaciones a los Estados Unidos y las cuotas para el mercado de los Estados Unidos se referirán al territorio bajo la jurisdicción aduanera de los Estados Unidos.

ARTICULO XXIII

Para las finalidades de este Convenio, se adoptan las siguientes difiniciones:

(1) "Año de control" significa el periodo de doce meses que principia el primero de octubre y termina el 30 de septiembre del siguiente año civil;

(2) "Paises Productores Participantes en este Convenio" significa todos los países participantes, excepto los Estados Unidos;

(3) "La Junta" significa la Junta Interamericana del Café establecida en el Artículo IX

ARTICULO XXIV

Salvo la eventualidad prevista por el Artículo XXV, el presente Convenio estará en vigencia hasta el primero de octubre de 1943; y continuará en vigor después de dicha fecha si no fuese denunciado de conformidad con las estipulaciones del mismo.

Con anticipación no menor de seis meses al primero de octubre de 1943, la Junta Interamericana del Café hará recomendaciones a los Gobiernos participantes respecto a la conveniencia de continuar o no el Convenio. Si las recomendaciones favorecen su continuación, podrán sugerirse en ellas enmiendas al Convenio e incluirse proposiciones relacionadas con otras estipulaciones del mismo Convenio.

Cada uno de los Gobiernos participantes hará conocer a la Junta Interamericana del Café, si acepta o rechaza las recomendaciones mencionadas en el párrafo inmediato anterior, dentro de tres meses después de la fecha del recibo de dichas comunicaciones. Este período podrá ser prolongado a juicio de la Junta.

Si las recomendaciones son aceptadas por todos los Gobiernos participantes, estos se comprometen a adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto dichas recomendaciones. La Junta Interamericana del Café redactará una declaración en la que se certificarán los términos de las recomendaciones y su aceptación por todos los Gobiernos participantes, y el presente Convenio se considerará enmendado de acuerdo con esa declaración desde la fecha que se especifique en la misma. Se enviará a la Unión Panamericana y a cada uno de los Gobiernos participantes una copia certificada de la declaración así como también una copia certificada del Convenio enmendado.

El mismo procedimiento para hacer enmiendas podrá seguirse en cualquier oportunidad después del primero de octubre de 1943.

ARTICULO XXV

Cualquiera de los Gobiernos participantes podrá retirarse del presente Convenio después de notificar su intención en ese sentido, con un año de anticipación, a la Unión Panamericana, la cual lo comunicará inmediatamente a la Junta Interameri-

cana del Café. Si un número de Gobiernos participantes que represente un 20 por ciento o más del total de las cuotas especificadas en el Artículo I de este Convenio se retirase del mismo, el Convenio caducará.

ARTICULO TRANSITORIO

El café que haya entrado o entrare a los Estados Unidos desde el primero de octubre de 1940, inclusive, hasta el 30 de septiembre de 1941, inclusive, se cargará a las cuotas para el primer año de control.

El café que haya sido exportado o que se exportare con destino al mercado de fuera de los Estados Unidos desde el primero de octubre de 1940, inclusive, hasta el 30 de septiembre de 1941, inclusive, se cargará a las cuotas para el primer año de control.

Hecho en la ciudad de Washington, en los idiomas español, inglés portugués y francés, el día 28 de noviembre de 1940.

Por Brasil (f.) E. Penteado (Sello). Por Colombia (f.) M. Mejía (Sello). Por Costa Rica (f.) Octavio Beeche (Sello). Por Cuba (f.) Pedro Martínez Fraga (Sello). Por Ecuador (f.) C. E. Alfaro (Sello). Por El Salvador (f.) Héctor David Castro (Sello). Por los Estados Unidos de América (f.) Sumner Welles (Sello). Por Guatemala (f.) Enrique López Herrarte (Sello). Por Haití (f.) E. Lecost (Sello). Por Honduras (f.) Julián R. Cáceres (Sello). Por México (f.) A. Espinosa de los Monteros (Sello). Por Nicaragua (f.) León De Bayle (Sello). Por el Perú (f.) Eduardo Garland (Sello). Por la República Dominicana (f.) A. Pastoriza (Sello). Por Venezuela (f.) Luis Coll-Prado (Sello).

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicho Convenio Interamericano del Café, y mando se publique para que se tenga como ley de la República. (1)

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República, y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a primero del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) Publicado el 18 de abril de 1941.

Ratifícase la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América.

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2543, de fecha 24 de abril del año en curso, ha aprobado la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones europeas en América, suscrita en la ciudad de La Habana, en el seno de la II Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, el 30 de julio de 1940, que literalmente dice:

Convención sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América

Los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que las Repúblicas de América han formulado en la Segunda Reunión de Consulta el Acta de La Habana, relativa al destino de las colonias de países no americanos situadas en este continente, así como la administración provisional de las mismas;

SEGUNDO.—Que como consecuencia de los hechos que se desarrollan en el continente europeo, pueden producirse en los territorios de las posesiones que algunas de las naciones en beligerancia tienen en América, situaciones en que esa soberanía se extinga o sea esencialmente afectada, o la acefalía en el gobierno, generando un peligro para la paz del continente y creando un estado en que desaparezca el imperio de la ley, el orden y el respeto a la vida, a la libertad y a la propiedad de los habitantes;

TERCERO.—Que las Repúblicas americanas consideran que la fuerza no puede constituir el fundamento de derechos y condenan toda violencia bien bajo forma de conquista, de estipulaciones que se impusieran por los beligerantes en las cláusulas de un tratado o por cualquier otro procedimiento;

CUARTO.—Que las Repúblicas americanas considerarían cualquier transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, posesión, o cualquier interés o control en alguna de esas posesiones a otro Estado no americano como contrarios a los sentimientos y principios americanos y a los derechos de los Estados americanos de mantener su seguridad e independencia política;

QUINTO.—Que las Repúblicas americanas no reconocerían ni aceptarían tal transferencia o intento de transferir o de adquirir interés o derecho, directa o indirectamente, en alguna de estas regiones cualquiera que fuese la forma empleada para realizarla;

SEXTO.—Que en virtud de un principio de derecho internacional americano, reconocido en diversas conferencias, no puede permitirse la adquisición de territorios por la fuerza;

SEPTIMO.—Que las Repúblicas americanas se reservan el derecho de juzgar, por sus respectivos órganos de gobierno, si cualquier transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, cesión o incorporación de regiones geográficas en las Américas, poseídas por países europeos hasta septiembre primero de mil novecientos treinta y nueve, puede menoscabar la independencia política de dichas Repúblicas aun cuando no haya tenido lugar transferencia formal o cambio alguno en el "status" de esa región o esas regiones;

OCTAVO.—Que por lo tanto, es necesario establecer para los casos previstos, como para cualquiera otro que produzca acefalía de gobierno en dichas regiones, un régimen provisional de administración, mientras se llega al definitivo por la libre determinación de los pueblos;

NOVENO.—Que las Repúblicas americanas, como comunidad internacional que actúa íntegra y fuertemente, apoyándose en principios políticos y jurídicos que han sido aplicados por más de un siglo, tienen el incontestable derecho, para preservar su unidad y seguridad, a tomar bajo su administración dichas regiones y deliberar sobre sus destinos de acuerdo con sus respectivos grados de desarrollo político y económico;

DECIMO.—Que el carácter provisional y transitorio de las medidas acordadas no importa un olvido o abrogación del principio de la no intervención regulador de la vida interamericana, principio proclamado por el Instituto Americano, reconocido por la Junta de Jurisconsultos celebrada en Río de Janeiro, y consagrada en toda su amplitud en la Séptima Conferencia Internacional Panamericana celebrada en Montevideo;

UNDECIMO.—Que esta comunidad tiene por tanto capacidad internacional jurídica para actuar de tal manera;

DUODECIMO.—Que en este caso, el régimen más adecuado es el de administración provisional; y que este sistema no entraña peligro, porque las Repúblicas no tienen propósito alguno de engrandecimiento territorial;

DECIMOTERCERO. — Que la regulación de un régimen provisional en la presente convención y en el Acta de La Habana sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América no suprime ni altera el sistema de consulta acordado en Buenos Aires, confirmado en Lima y ejecutado en Panamá y en La Habana;

DECIMOCUARTO.—Deseando proteger su paz y su seguridad, y fomentar los intereses de cualquiera de las regiones a que la presente se refiere, que quedaran comprendidas dentro de los considerandos anteriores; han resuelto concertar la siguiente convención:

I

Si un Estado no americano tratare, directa o indirectamente, de sustituirse a otro Estado no americano en la soberanía o control que aquél ejercía sobre cualquier territorio situado en América, amenazando así la paz del continente, dicho territorio quedará automáticamente comprendido dentro de las estipulaciones de esta convención, y será sometido a un régimen de administración provisional.

II

La administración se ejercerá según se considere aconsejable en cada caso, por uno o más Estados americanos, mediante su previo consentimiento.

III

Cuando se establezca la administración sobre una región, ésta se ejercerá en interés de la seguridad de América y en beneficio de la región administrada, propendiendo a su bienestar y desarrollo, hasta que la región se encuentre en condición de gobernarse a sí misma o vuelva a su situación anterior, cuando esto último sea compatible con la seguridad de las Repúblicas americanas.

IV

La administración del territorio se ejercerá bajo las condiciones que garanticen la libertad de conciencia y de cultos con las reglamentaciones que exijan el mantenimiento del orden público y las buenas costumbres.

V

La administración aplicará las leyes locales coordinándolas con los fines de esta convención, pero podrá adoptar además aquellas determinaciones necesarias para resolver situaciones sobre las cuales no existan dichas leyes.

VI

En todo lo que concierne al comercio e industria las naciones americanas gozarán de igual situación y de los mismos beneficios, y el administrador nunca podrá crear una situación de privilegio para sí o para sus nacionales o para Estados determinados. Se mantendrá la libertad de relaciones económicas con todos los países a base de reciprocidad.

VII

Los naturales de la región tendrán participación, como ciudadanos, en la administración pública y en los tribunales de justicia sin otra condición que la idoneidad.

VIII

Los derechos de cualquier naturaleza se regirán en cuanto fuere posible, por las leyes y costumbres locales, quedando amparados los derechos adquiridos conforme a tales leyes.

IX

Quedará abolido el trabajo obligatorio en las regiones donde exista.

X

La administración proveerá los medios para difundir la enseñanza en todos los órdenes con el doble propósito de fomentar la riqueza de la región, y mejorar las condiciones de vida de la población, especialmente en lo que se refiere a la higiene pública e individual, y la preparación para poder ejercer la autonomía política en el más breve plazo.

XI

Los naturales de una región bajo administración tendrán su propia carta orgánica, que la administración establecerá consultando al pueblo en la forma que fuere posible.

XII

La administración someterá una memoria anual al organismo interamericano, encargado del control de las regiones administradas, sobre la manera en que ha desempeñado su cometido, acompañando las cuentas y medidas adoptadas durante el año en la misma región.

XIII

El organismo a que el artículo anterior se refiere tendrá competencia para el conocimiento de las peticiones que por intermedio de la administración transmitan los habitantes de la región con referencia al ejercicio de la administración provisional. La administración remitirá junto con estas peticiones las observaciones que estime convenientes.

XIV

La primera administración se otorgará por un período de tres años, a la terminación del cual, y en caso de necesidad, se renovará por períodos sucesivos no superiores a diez años.

XV

Los gastos en que se incurra en el ejercicio de la administración serán cubiertos con las rentas de la región administrada, pero en el caso de que éstas sean insuficientes, el déficit será cubierto por el Estado o Estados administradores.

XVI

Queda establecida una Comisión que se denominará "Comisión Interamericana de Administración Territorial" y se compondrá de un representante por cada uno de los Estados que ratifiquen esta convención, y que será el organismo internacional a que ella se refiere. Una vez que éntre en vigor esta convención cualquier país que la ratifique podrá convocar la primera reunión proponiendo la ciudad en que ha de celebrarse. La Comisión elegirá su presidente, completará su organización y fijará su sede definitiva. Dos terceras partes de los miembros de la Comisión constituirán quórum y dos terceras partes de los miembros presentes podrán adoptar acuerdos.

XVII

La Comisión está autorizada para establecer la administración provisional sobre las regiones a que se refiere la presente convención; otorgar dicha administración para que la ejerza el número de Estados que determine, según el caso, y fiscalizar su ejercicio en los términos de los artículos anteriores.

XVIII

Ninguna de las disposiciones que abarca la presente convención se refiere a territorios o posesio-

nes que son materia de litigio o reclamación entre potencias de Europa y algunas de las Repúblicas de América.

XIX

La presente convención queda abierta en La Habana, a la firma de las Repúblicas Americanas, y será ratificada por las altas partes contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Secretario de Estado de la República de Cuba transmitirá lo más pronto posible, copias auténticas certificadas a los diversos Gobiernos con el objeto de obtener la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

La presente convención entrará en vigor cuando dos terceras partes de las Repúblicas americanas hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, depués de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta convención en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

RESERVAS

Reserva de la Delegación de Chile:

1.—La Delegación de Chile, convencida de la necesidad de realizar prácticamente la solidaridad continental, aprueba los acuerdos, aclarando que Chile sólo adquirirá compromisos y responsabilidades, cuando los referidos acuerdos sean ratificados por sus organismos constitucionales.

Reserva de la Delegación argentina:

2.—El Delegado de la República Argentina al suscribir esta Acta, deja constancia de que ella no se refiere ni comprende a las Islas Malvinas, porque éstas no constituyen colonia o posesión de nación europea alguna por hacer parte del territorio argentino y estar comprendidas en su dominio y soberanía, según se destacó en la reunión de Panamá, cuya declaración da por reproducida en todo su contenido y también con relación a otras regiones australes argentinas según lo ha hecho presente en las deliberaciones de esta Comisión. Igualmente manifiesta que la firma de la presente Acta y Resolución no afecta y deja intactas las facultades del Gobierno establecidas en las normas constitucionales que rigen en la Argentina, sobre los procedimientos aplicables para que esta Acta y Resolución adquieran obligatoriedad, fuerza y vigor.

Reserva de la Delegación de Colombia:

3.—Voto positivamente con la indicación de que firmaré la convención, sujeto a la aprobación de mi Gobierno y a las normas constitucionales de mi país.

Reserva de la Delegación de Venezuela:

4.—La Delegación de Venezuela firma en la inteligencia de que la convención relativa a posesiones coloniales queda sujeta a ratificación de los poderes públicos de la nación, conforme a sus disposiciones constitucionales.

Reserva adicional de la Delegación de Chile:

5.—La Delegación de Chile, en el momento de suscribirse esta convención, además de la reserva expresada en la Sesión Plenaria Privada de ayer, hace reserva de los derechos de Chile en la Antártica.

HONDURAS.—*Silverio Lainez.*
HAITI.—*León Laleau.*
COSTA RICA.—*Luis Anderson Morúa.*
MEXICO.—*Eduardo Suárez.*
ARGENTINA.—Con la aclaración y reserva formulada en el Acta, *Leopoldo Melo.*
URUGUAY.—*Pedro Manini Ríos.*
ECUADOR.—*Julio Tobar Donoso.*
BOLIVIA.—*Enrique Finot.*
CHILE.—*Oscar Schnake.*
BRASIL.—*Mauricio Nabuco.*
CUBA.—*Miguel Angel Campa.*
PARAGUAY.—*Tomás A. Salomoni.*
PANAMA.—*Narciso Garay.*
COLOMBIA.—*Luis López de Mesa.*
VENEZUELA.—*Diógenes Escalante.*
EL SALVADOR.—*Héctor Escobar Serrano.*
REPUBLICA DOMINICANA.—*Emilio García Godoy,* p. d.
PERU.—*Lino Cornejo.*
NICARAGUA.—*Mariano Argüello.*
GUATEMALA.—*Carlos Salazar.*
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.—*Cordell Hull.*

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicha Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones europeas en América, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

(Sello)

(r) CARLOS SALAZAR,
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Ratifícase la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América.

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2554, de fecha 29 de abril anterior, ha aprobado la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América, abierta a la firma de los Gobiernos Americanos el 12 de octubre de 1940 en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos, pacto al cual se adhirió el Gobierno de Guatemala, con fecha 9 de abril de 1941, y que literalmente dice:

PREAMBULO

Los Gobiernos americanos, deseosos de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre; y

Deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta convención se refiere; y

Deseosos de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna, y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Definición de los términos y expresiones empleados en esta convención:

1.—Se entenderá por PARQUES NACIONALES:

Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.

2.—Se entenderá por RESERVAS NACIONALES:

Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas.

3.—Se entenderá por MONUMENTOS NATURALES:

Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los monumentos naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

4.—Se entenderá por RESERVAS DE REGIONES VIRGENES:

Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

5.—Se entenderá por AVES MIGRATORIAS:

Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplos de aves migratorias: Charadriidae, Scolopacidae, Caprimulgidae, Hirundinidae.

ARTICULO II

1.—Los Gobiernos contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear, dentro del territorio de sus respectivos países, los parques na-

cionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos en que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.

2.—Si en algún país la creación de parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes no fuera factible en la actualidad, se seleccionarán a la brevedad posible los sitios, objetos o especies vivas de animales o plantas, según sea el caso, que se transformarán en parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes tan pronto como a juicio de las autoridades del país, lo permitan las circunstancias.

3.—Los Gobiernos contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes, y de la legislación y los sistemas administrativos adoptados a este respecto.

ARTICULO III

Los Gobiernos contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

ARTICULO IV

Los Gobiernos contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.

ARTICULO V

1.—Los Gobiernos contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y la fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionados en el artículo II. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicos por individuos y organismos debidamente autorizados.

2.—Los Gobiernos contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

ARTICULO VI

Los Gobiernos contratantes convienen en cooperar los unos con los otros para promover los propósitos de esta convención. Con este objeto prestarán la ayuda necesaria, que sea compatible con su legislación nacional, a los hombres de ciencia de las repúblicas americanas que se dedican a las investigaciones y exploraciones; podrán, cuando las circunstancias lo justifiquen, celebrar convenios los unos con los otros o con instituciones científicas de las Américas que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración; y pondrán a la disposición de todas las repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquiera otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtenerse por medio de esas labores de cooperación.

ARTICULO VII

Los Gobiernos contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan, hasta donde los respectivos gobiernos lo crean conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias, tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria y para estudios e investigaciones científicos.

ARTICULO VIII

La protección de las especies mencionadas en el anexo a esta convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluídas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies. Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean necesarios para la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre. (1)

ARTICULO IX

Cada uno de los Gobiernos contratantes tomará las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios siguientes:

1.—Concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos.

2.—Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte alguna del mismo, si no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del párrafo I de este artículo, autorizando su exportación.

ARTICULO X

1.—Las disposiciones de la presente convención no reemplazan los acuerdos internacionales celebrados previamente por una o más de las altas partes contratantes.

2.—La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos contratantes toda información pertinente a los fines de la presente convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional, u organismo nacional o internacional, creado dentro de sus jurisdicciones e interesado en los fines que persigue la convención.

(1) El anexo que cita no fué publicado.

ARTICULO XI

1.—El original de la presente convención en español, inglés, portugués y francés, será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos americanos el 12 de octubre de 1940.

2.—La presente convención quedará abierta a la firma de los Gobiernos americanos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos americanos.

3.—La presente convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco ratificaciones.

4.—Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor, tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

ARTICULO XII

1.—Cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá denunciar la presente convención en todo momento, dando aviso por escrito a la Unión Panamericana. La denuncia tendrá efecto un año después del recibo de la notificación respectiva por la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco años después de entrar en vigor la presente convención.

2.—Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos contratantes se reduce a menos de tres, la convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3.—La Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4.—Si la convención dejara de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta convención en la Unión Panamericana, Washington, D. C., en nombre de

sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

POR BOLIVIA: (f) *Luis F. Guachalla.*—Octubre 12, 1940 (SELLO).

POR CUBA: (f) *Pedro Martínez Fraga.*—Octubre 12, 1940 (SELLO).

POR EL SALVADOR: (f) *Héctor David Castro.* —Octubre 12, 1940 (SELLO).

POR NICARAGUA: (f) *León De Bayle.*—Octubre 12, 1940 (SELLO).

POR PERU (f) M. De Freyre S.—Octubre 12, 1940 (SELLO).

POR LA REPUBLICA DOMINICANA: (f) *Julio Vega Batlle.*—Octubre 12, 1940 (SELLO).

POR LOS ESTADOS UNIDOS: (f) *Cordell Hull.* —Octubre 12, 1940 (SELLO).

POR VENEZUELA: (f) *Diógenes Escalante.*—Octubre 12, 1940 (SELLO).

POR ECUADOR: (f) *C. E. Alfaro.*—Octubre 12, 1940. (SELLO).

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicha Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República, y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

(Sello)

(r) CARLOS SALAZAR,
Secretario de Relaciones Exteriores.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República, General don Jorge Ubico, a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1941, y sus anexos VII

Resumen de los trabajos realizados por las Secretarías de Estado y sus dependencias, como sigue:

Gobernación y Justicia XIII

Relaciones Exteriores XXIV

Hacienda y Crédito Público XXXI

Guerra LV

Educación Pública LXX

Agricultura LXXVII

Fomento XCVIII

Contestación al Mensaje CXXXV

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa en sus sesiones extraordinarias de 1941 CXXXIX

Respuesta de la Asamblea Legislativa al Mensaje que antecede CXLI

Mensaje del Presidente de la República, General don Jorge Ubico, a la Asamblea Nacional Constituyente de 1941 CXLIV

Contestación de la Asamblea Nacional Constituyente al Mensaje que antecede CXLVI

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa en sus segundas sesiones extraordinarias de 1941 CXLVIII

Respuesta de la Asamblea Legislativa al Mensaje que antecede CXLIX

Nota del Secretario de Gobernación y Justicia informando la declaración de guerra de Alemania e Italia a los Estados Unidos de Norte América CLII

DECRETOS

de las Asambleas Legislativa y Constituyente. Sesiones ordinarias y extraordinarias de 1941

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2470.—Apertura de las sesiones ordinarias de 1941	Marzo	1º	1
DECRETO NUMERO 2471.—Nombra Designados a la Presidencia de la República	Marzo	5	1
DECRETO NUMERO 2472.—Elección de un Diputado en Alta Verapaz	Marzo	5	2
DECRETO NUMERO 2473.—Nombra un Consejero de Estado	Marzo	11	2
DECRETO NUMERO 2474.—Nombra un Magistrado propietario del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	Marzo	11	3
DECRETO NUMERO 2475.—Elección de un Diputado en Quezaltenango	Marzo	12	3
DECRETO NUMERO 2476.—Aprueba el Decreto gubernativo 2395 que restringe el uso y portación de armas de fuego	Marzo	13	3
DECRETO NUMERO 2477.—Aprueba el Decreto gubernativo 2421 que adiciona el 2144 sobre requisitos en los contratos de arrendamiento de terrenos reservados por la Nación	Marzo	13	4
DECRETO NUMERO 2478.—Aprueba el Decreto gubernativo 2448 que reforma el artículo 45 del Código Penal. Escala y duración de penas	Marzo	13	4
DECRETO NUMERO 2479.—Aprueba el Decreto gubernativo 2475 que convocó la elección de un Diputado en el Quiché	Marzo	13	4
DECRETO NUMERO 2480.—Aprueba el Decreto gubernativo 2389 que adiciona la Ley de Relación entre deudores y acreedores y deroga el Decreto gubernativo 1844	Marzo	13	5
DECRETO NUMERO 2481.—Aprueba el Decreto gubernativo 2425 que reconoció la existencia del Consorcio Salinero	Marzo	14	5
DECRETO NUMERO 2482.—Aprueba el Decreto gubernativo 2495 sobre desecación y arrendamiento de terrenos pantanosos en Chiquimulilla	Marzo	19	6
DECRETO NUMERO 2483.—Aprueba el Decreto gubernativo 2371 que reforma el Código de Aduanas sobre visa consular de documentos de embarque	Marzo	19	6
DECRETO NUMERO 2484.—Aprueba el Decreto gubernativo 2460 sobre penas para el delito de contrabando en la exportación de oro	Marzo	19	6
DECRETO NUMERO 2485.—Aprueba el Decreto gubernativo 2466 que prohibe los sistemas de propaganda comercial o industrial mediante el ofrecimiento de premios al azar	Marzo	19	7
DECRETO NUMERO 2486.—Nombra un Magistrado suplente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones	Marzo	19	7
DECRETO NUMERO 2487.—Nombra miembro propietario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por parte de la Asamblea	Marzo	19	8

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2488.—Aprueba el Decreto gubernativo 2467 que reforma el Código de Aduanas en los delitos de defraudación	Marzo	19	8
DECRETO NUMERO 2489.—Aprueba el Decreto gubernativo 2468 que deroga el inciso XI, artículo 323 del Código de Aduanas	Marzo	19	8
DECRETO NUMERO 2490.—Aprueba el Decreto gubernativo 2474 que establece reglas para regular los honorarios de Ingenieros por servicios profesionales	Marzo	21	9
DECRETO NUMERO 2491.—Aprueba el Decreto gubernativo 2476 sobre que los bienes raíces objeto de inscripción en el Registro, deben identificarse por medio de plano topográfico	Marzo	21	9
DECRETO NUMERO 2492.—Aprueba el Decreto gubernativo 2362 que adiciona el Presupuesto General de Gastos con la suma de doscientos mil quetzales	Marzo	21	10
DECRETO NUMERO 2493.—Aprueba el Decreto gubernativo 2373 que contiene ampliaciones al Presupuesto General de Gastos	Marzo	21	10
DECRETO NUMERO 2494.—Aprueba el Decreto gubernativo 2375 que amplía el Presupuesto General de Gastos	Marzo	21	11
DECRETO NUMERO 2495.—Aprueba el Decreto gubernativo 2376 que contiene ampliaciones del Presupuesto General de Gastos	Marzo	21	11
DECRETO NUMERO 2496.—Aprueba el Decreto gubernativo 2378 que amplía una partida del Presupuesto General de Gastos	Marzo	21	11
DECRETO NUMERO 2497.—Aprueba el Decreto gubernativo 2440 que contiene ampliaciones en el Presupuesto General de Gastos	Marzo	24	12
DECRETO NUMERO 2498.—Aprueba el Decreto gubernativo 2443 que amplía el Presupuesto General de Gastos	Marzo	24	12
DECRETO NUMERO 2499.—Aprueba el Decreto gubernativo 2447 que contiene ampliaciones en el Presupuesto General de Gastos	Marzo	24	13
DECRETO NUMERO 2500.—Aprueba el Decreto gubernativo 2449 que amplía el Presupuesto General de Gastos	Marzo	24	13
DECRETO NUMERO 2501.—Aprueba el Decreto gubernativo 2462 que contiene ampliaciones en el Presupuesto General de Gastos	Marzo	24	13
DECRETO NUMERO 2502.—Aprueba el Decreto gubernativo 2477 que amplía el Presupuesto General de Gastos	Marzo	24	14
DECRETO NUMERO 2503.—Aprueba el Decreto gubernativo 2482 que contiene ampliaciones en el Presupuesto General de Gastos	Marzo	24	14
DECRETO NUMERO 2504.—Aprueba el Decreto gubernativo 2484 que amplía el Presupuesto General de Gastos	Marzo	24	15
DECRETO NUMERO 2505.—Aprueba el Decreto gubernativo 2496 que contiene ampliaciones en el Presupuesto General de Gastos	Marzo	24	15
DECRETO NUMERO 2506.—Aprueba el Decreto gubernativo 2405 que adiciona la Ley de Papel Sellado y Timbres	Marzo	24	15
DECRETO NUMERO 2507.—Aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación que corresponde al ejercicio fiscal anterior	Marzo	25	16
DECRETO NUMERO 2508.—Aprueba el Decreto gubernativo 2372 que modifica una partida del Arancel de Aduanas	Marzo	25	16
DECRETO NUMERO 2509.—Aprueba el Decreto gubernativo 2383 que reforma el Arancel de Aduanas	Marzo	25	17
DECRETO NUMERO 2510.—Aprueba el Decreto gubernativo 2400 que modifica el Arancel de Aduanas	Marzo	25	17
DECRETO NUMERO 2511.—Aprueba el Decreto gubernativo 2401 que modifica los artículos 14 y 30 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad	Marzo	25	17
DECRETO NUMERO 2512.—Aprueba el Decreto gubernativo 2406 que contiene la Ley de Contabilidad Agrícola para las Instituciones de Crédito	Marzo	25	18

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2513.—Aprueba el Decreto gubernativo 2379 que modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional	Marzo	26	18
DECRETO NUMERO 2514.—Aprueba el Decreto gubernativo 2391 que reglamenta la naturalización guatemalteca	Marzo	26	19
DECRETO NUMERO 2515.—Aprueba el Decreto gubernativo 2422 que crea la Nota 200-1-b del Arancel de Aduanas	Marzo	26	19
DECRETO NUMERO 2516.—Aprueba el Decreto gubernativo 2430 que modifica una partida del Arancel de Aduanas	Marzo	26	19
DECRETO NUMERO 2517.—Aprueba el Decreto gubernativo 2431 que modifica, adiciona y reforma la Ley Orgánica del Departamento de Monte de Piedad	Marzo	26	20
DECRETO NUMERO 2518.—Aprueba el Decreto gubernativo 2369 que establece qué personas pueden adquirir derechos en los inmuebles ubicados dentro la faja de quince kilómetros de ancho en las fronteras, etcétera	Marzo	27	20
DECRETO NUMERO 2519.—Aprueba el Decreto gubernativo 2419 que reforma y adiciona el Arancel de Aduanas	Marzo	27	21
DECRETO NUMERO 2520.—Aprueba el Decreto gubernativo 2439 que tasa los intereses máximos sobre préstamos hipotecarios y refaccionarios con garantía de fincas de café y su producto	Marzo	27	21
DECRETO NUMERO 2521.—Aprueba el Decreto gubernativo 2488 que reforma y adiciona el Arancel de Aduanas	Marzo	27	21
DECRETO NUMERO 2522.—Aprueba el Convenio Interamericano del Café suscrito en Washington el 28 de noviembre de 1940	Marzo	28	22
DECRETO NUMERO 2523.—Aprueba el Decreto gubernativo 2452 que amplia el plazo para exámenes de materias retrasadas en la Universidad Nacional	Marzo	31	22
DECRETO NUMERO 2524.—Aprueba el Decreto gubernativo 2479 que modifica unos artículos y suprime otros de la Ley Orgánica de Educación Pública	Abril	1º	23
DECRETO NUMERO 2525.—Aprueba el Decreto gubernativo 2436 que prohibe extender pasaportes a personas deudoras de las instituciones bancarias	Abril	1º	23
DECRETO NUMERO 2526.—Aprueba el Decreto gubernativo 2450 que contiene las normas que deben observar los Contadores y Tenedores de Libros	Abril	1º	23
DECRETO NUMERO 2527.—Aprueba el Decreto gubernativo 2455 que adiciona el artículo 3º de la Ley de Papel Sellado y Timbres	Abril	1º	24
DECRETO NUMERO 2528.—Aprueba el Decreto gubernativo 2489 que declara libres de impuestos la importación de implementos para vehículos de tracción animal	Abril	1º	24
DECRETO NUMERO 2529.—Elección de Diputados para renovar la Asamblea por mitad	Abril	15	25
DECRETO NUMERO 2530.—Aprueba el Decreto gubernativo 2414. Cuota anual a las empresas por compra y exportación de chicle	Abril	18	26
DECRETO NUMERO 2531.—Aprueba el Decreto gubernativo 2444 que establece arbitrios municipales sobre el tránsito de vehículos según su clase	Abril	18	26
DECRETO NUMERO 2532.—Aprueba el Decreto gubernativo 2446. Impuesto de papel sellado y timbres en las letras de cambio y demás documentos de giro que expresa	Abril	18	27
DECRETO NUMERO 2533.—Aprueba el Decreto gubernativo 2453 que exceptúa el impuesto de venta de inmuebles y tres por millar según su precio	Abril	18	27
DECRETO NUMERO 2534.—Aprueba el Decreto gubernativo 2456 sobre el impuesto y forma de habilitar los libros de contabilidad	Abril	21	27
DECRETO NUMERO 2535.—Aprueba el Decreto gubernativo 2393 que prohibe a los submarinos beligerantes permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales, ni serán admitidos	Abril	21	28

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2536.—Integra la Comisión Permanente de la Asamblea durante su receso	Abril	21	28
DECRETO NUMERO 2537.—Aprueba el Decreto gubernativo 2370 que establece el impuesto sobre el chicle que no se destine para la exportación	Abril	22	29
DECRETO NUMERO 2538.—Aprueba el Decreto gubernativo 2382 que establece impuesto sobre la sal producida o elaborada en la Nación	Abril	22	29
DECRETO NUMERO 2539.—Aprueba el Decreto gubernativo 2388 sobre los precios de venta de cigarrillos, cigarros-puros, picaduras, pastas y demás productos del ramo	Abril	22	29
DECRETO NUMERO 2540.—Aprueba el Decreto gubernativo 2454 que fija el tipo de interés sobre cédulas o bonos hipotecarios de las Instituciones Bancarias	Abril	22	30
DECRETO NUMERO 2541.—Aprueba el Decreto gubernativo 2487 sobre multa por falta de patente para venta de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas	Abril	22	30
DECRETO NUMERO 2542.—Nombra un Magistrado suplente de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones	Abril	22	31
DECRETO NUMERO 2543.—Aprueba la Convención sobre Administración provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, suscrita en La Habana el 30 de julio de 1940	Abril	24	31
DECRETO NUMERO 2544.—Estima los ingresos para el ejercicio fiscal de 1941 a 1942 en la cantidad y distribución que expresa	Abril	24	31
DECRETO NUMERO 2545.—Aprueba el Decreto gubernativo 2415 que transfiere partidas del Ramo de Educación Pública al de Gobernación y Justicia	Abril	24	32
DECRETO NUMERO 2546.—Aprueba el Decreto gubernativo 2428 que declara documentos de plena prueba las compulsas de asientos o partidas que practiquen los Revisores de Cuentas	Abril	24	32
DECRETO NUMERO 2547.—Aprueba el Decreto gubernativo 2492 sobre incineración de los desechos de vena de tabaco para su elaboración, y redención de timbres de control	Abril	24	33
DECRETO NUMERO 2548.—Aprueba el Decreto gubernativo 2445 que contiene la Ordenanza de la Policía Nacional	Abril	25	33
DECRETO NUMERO 2549.—Aprueba el Decreto gubernativo 2470 sobre que la fianza para excarcelación por delitos de incendio de propiedad asegurada no será menor del monto del seguro	Abril	25	34
DECRETO NUMERO 2550.—Reformas y adiciones al Código Penal, calificando como delitos de sabotaje los que expresa, y de la exclusiva competencia de los Tribunales Militares	Abril	25	34
DECRETO NUMERO 2551.—Penas por incumplimiento de obligaciones legales, y por falta de patente a las Compañías de Seguros de Vida y contra incendio	Abril	25	35
DECRETO NUMERO 2552.—Aprueba el Decreto gubernativo 2377 que contiene transferencia de fondos entre partidas del Presupuesto	Abril	25	36
DECRETO NUMERO 2553.—Aprueba el Decreto gubernativo 2438 que reforma el Código de Sanidad Pública	Abril	28	36
DECRETO NUMERO 2554.—Aprueba la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas naturales de los países de América, suscrita en Washington el 12 de octubre de 1940	Abril	29	37
DECRETO NUMERO 2555.—Confiere una insignia especial al señor General de División don Jorge Ubico, Presidente de la República, en testimonio de gratitud nacional	Abril	30	37
DECRETO NUMERO 2556.—Aprueba y modifica el Decreto gubernativo 2374 que reforma la Ley de Notariado	Abril	30	38

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2557.—Forma de suscribir los Decretos y resoluciones en asuntos que se ventilan en oficinas del Gobierno, por los funcionarios y en los casos de impedimento que expresa	Abril	30	39
DECRETO NUMERO 2558.—Clausura el período de sesiones ordinarias de 1941	Abril	30	40
SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1941			
DECRETO NUMERO 9.—La Comisión Permanente convoca a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para conocer la petición ciudadana sobre que el General don Jorge Ubico continúe por un período más	Julio	11	40
DECRETO NUMERO 2559.—Apertura de las sesiones extraordinarias de 1941	Julio	19	41
DECRETO NUMERO 2560.—Decreta la reforma del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República	Julio	26	41
DECRETO NUMERO 2561.—Clausura del período de sesiones extraordinarias de 1941	Julio	26	42
ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1941			
DECRETO NUMERO 1.—En nombre de la Nación se instala solemne y legítimamente la Asamblea Constituyente de 1941	Septiembre	1º	43
DECRETO NUMERO 2.—La Presidencia Constitucional del General don Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1949	Septiembre	12	44
DECRETO NUMERO 3.—La Asamblea Constituyente se declara disuelta	Septiembre	13	45
SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN 1941			
DECRETO NUMERO 2562.—Apertura del período de sesiones extraordinarias de 1941	Diciembre	8	46
DECRETO NUMERO 2563.—Declara la existencia de un estado de guerra entre Guatemala y el Japón, y faculta al Ejecutivo para que tome las medidas y dicte las disposiciones que sean necesarias	Diciembre	8	46
DECRETO NUMERO 2564.—Declara la existencia de un estado de guerra entre Guatemala y el Reich Alemán y el Reino de Italia, y otorga al Ejecutivo las facultades que expresa	Diciembre	11	47
DECRETO NUMERO 2565.—Aprueba el Decreto gubernativo 2648 que restringe las garantías constitucionales a los nacionales del Japón, Alemania e Italia que residan en territorio de la República	Diciembre	15	47
DECRETO NUMERO 2566.—Clausura el período de sesiones extraordinarias de 1941	Diciembre	19	48

DECRETOS

del Poder Ejecutivo emitidos del 15 de marzo de 1941 al 14 del mismo mes de 1942

(Suprimidos los de transferencia, ampliación y adiciones al Presupuesto General)

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2502.—Transfiere una cantidad de una a otra partida del Presupuesto de Hacienda. (Diario Oficial Nº 50, Tomo 31)	Marzo	31	
DECRETO NUMERO 2503.—Incorpora al Plan de Estudios de la Escuela de Agricultura, las materias que corresponden al Curso Militar	Abril	1º	49
DECRETO NUMERO 2504.—Se transfiere una cantidad en el Presupuesto de Gastos de Gobernación y Justicia. (Diario Oficial Nº 66, Tomo 31)	Abril	21	
DECRETO NUMERO 2505.—Tranferencias de partidas en el Presupuesto de Gastos de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 64, Tomo 31)	Abril	21	
DECRETO NUMERO 2506.—Transfiere una partida en el Presupuesto de Gastos del Ramo II. (Diario Oficial Nº 66, Tomo 31)	Abril	24	
DECRETO NUMERO 2507.—Se transfieren unas partidas en el Presupuesto de Gastos de Fomento. (Diario Oficial Nº 66, Tomo 31)	Abril	24	
DECRETO NUMERO 2508.—Transferencia de una partida en el Presupuesto de Guerra. (Diario Oficial Nº 72, Tomo 31)	Abril	24	
DECRETO NUMERO 2509.—Exonera a los cursantes de enseñanza normal, secundaria y técnica de las deudas contraídas por cuotas de estudios hasta el ciclo 1940-41 inclusive	Mayo	5	50
DECRETO NUMERO 2510.—Prohibe la exportación y reexportación de cinc, aluminio, níquel, cobre, manganeso, estaño, tungsteno, hierro y acero, bajo las penas que expresa	Mayo	5	50
DECRETO NUMERO 2511.—La circulación de billetes bancarios no podrá exceder del quíntuplo del capital pagado, y los depósitos del décuplo, más el fondo de reserva	Mayo	5	51
DECRETO NUMERO 2512.—Amplia la partida de gastos extraordinarios de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 72, Tomo 31)	Mayo	6	
DECRETO NUMERO 2513.—Amplia la partida de gastos extraordinarios de Guerra. (Diario Oficial Nº 72, Tomo 31)	Mayo	6	
DECRETO NUMERO 2514.—Derechos por inscripción y exámenes de los cursantes facultativos y los del segundo ciclo de la enseñanza secundaria	Mayo	6	51

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2515.—Tiempo de servicios y edad de los Maestros de grado o Directores de Escuelas Primarias para obtener jubilación	Mayo	6	52
DECRETO NUMERO 2516.—Transfiere una partida en el Presupuesto del Poder Legislativo. (Diario Oficial Nº 77, Tomo 31)	Mayo	7	
DECRETO NUMERO 2517.—Modifica el sistema que regula el pago de primas de las pólizas de seguros sobre la vida, emitidas por el Departamento de Seguros y Previsión	Mayo	9	52
DECRETO NUMERO 2518.—Prohibe la exportación y reexportación de productos naturales y otros artículos a los países que expresa	Mayo	13	53
DECRETO NUMERO 2519.—Instrucciones para fabricación de "aguarrás", patente y requisitos para su venta, y penas por su infracción	Mayo	15	53
DECRETO NUMERO 2520.—Plan de estudios, período escolar, equivalencia de títulos conferidos, y requisitos para ingresar a la Escuela Politécnica	Mayo	15	53
DECRETO NUMERO 2521.—Cuota diaria del 10% del valor de la patente para ventas adicionales de aguardientes y licores en las ferias o fiestas titulares, y casos de exoneración del pago	Mayo	23	57
DECRETO NUMERO 2522.—Formalidades para practicar los sorteos en el Departamento de Ahorros, y comisión del 4% a los Agentes nombrados colocadores de pólizas	Mayo	23	57
DECRETO NUMERO 2523.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de la Empresa Hidroeléctrica del Estado. (Diario Oficial Nº 86, Tomo 31)	Mayo	23	
DECRETO NUMERO 2524.—Se transfiere una cantidad en el Presupuesto de Hacienda. (Diario Oficial Nº 86, Tomo 31)	Mayo	24	
DECRETO NUMERO 2525.—Transferencia de cantidades en el Presupuesto de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 86, Tomo 31)	Mayo	24	
DECRETO NUMERO 2526.—Reforma la Ley de jurisdicción económico-coactiva sobre los remates de bienes embargados	Mayo	30	58
DECRETO NUMERO 2527.—Transfiere unas partidas en el Presupuesto de Hacienda. (Diario Oficial Nº 87, Tomo 31)	Mayo	30	
DECRETO NUMERO 2528.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de Guerra. (Diario Oficial Nº 87, Tomo 31)	Mayo	30	
DECRETO NUMERO 2529.—Amplía en trescientos mil quetzales la partida del Presupuesto destinada a obras públicas. (Diario Oficial Nº 87, Tomo 31)	Mayo	30	
DECRETO NUMERO 2530.—Prohibe a las empresas ferrocarrileras conducir o transportar materias inflamables en trenes de pasajeros o mixtos, a excepción de la gasolina, petróleo y sus derivados cuando se haga en carros tanques	Mayo	31	59
DECRETO NUMERO 2531.—Prohibe la exportación y reexportación de todos los artículos sujetos al control de exportación en los Estados Unidos de América, producidos en los países y con las excepciones que expresa	Mayo	31	59
DECRETO NUMERO 2532.—Se transfiere una partida en el Presupuesto de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 97, Tomo 31)	Junio	2	
DECRETO NUMERO 2533.—Denominación de partidas del Presupuesto de Educación Pública para imputar el valor de sueldos del personal de Escuelas primarias	Junio	2	60
DECRETO NUMERO 2534.—Reformas al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil para facilitar la información de pobreza que surte efectos por dos años, y concesiones a los declarados pobres	Junio	2	60
DECRETO NUMERO 2535.—Distribución de los egresos para el Año Fiscal de 1941 a 1942 según el monto total fijado por la Asamblea Legislativa	Junio	6	61
DECRETO NUMERO 2536.—Traspaso de cantidades entre partidas del Presupuesto de Fomento. (Diario Oficial Nº 97, Tomo 31)	Junio	6	

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2537.—Transferencia de partidas en el Presupuesto de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 13, Tomo 32)	Junio	11	
DECRETO NUMERO 2538.—Transfiere una partida del Presupuesto de Agricultura. (Diario Oficial Nº 13, Tomo 32)	Junio	13	
DECRETO NUMERO 2539.—Se transfiere una cantidad entre partidas del Presupuesto de Hacienda. (Diario Oficial Nº 13, Tomo 32)	Junio	13	
DECRETO NUMERO 2540.—Transferencia de partidas en el Presupuesto de Hacienda. (Diario Oficial Nº 13, Tomo 32)	Junio	13	
DECRETO NUMERO 2541.—Transfiere unas partidas en el presupuesto del Asilo de Ancianos. (Diario Oficial Nº 14, Tomo 32)	Junio	21	
DECRETO NUMERO 2542.—Confiere a Su Excelencia el señor Doctor Carlos Arroyo del Río, Presidente de la República del Ecuador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz	Junio	25	61
DECRETO NUMERO 2543.—Confiere a Su Excelencia el señor Doctor Julio Tobar Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Junio	25	62
DECRETO NUMERO 2544.—Confiere a Su Excelencia el señor Doctor Eduardo Salazar Gómez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Junio	25	62
DECRETO NUMERO 2545.—Confiere a Su Excelencia el General Enrique Peñaranda, Presidente de la República de Bolivia, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz	Junio	25	63
DECRETO NUMERO 2546.—Confiere a Su Excelencia el Doctor Alberto Ostria Gutiérrez, Ministro de Relaciones y Cultos de la República de Bolivia, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Junio	25	63
DECRETO NUMERO 2547.—Confiere a Su Excelencia el señor Doctor Manuel Prado y Ugarteche, Presidente de la República Peruana, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz.	Junio	25	63
DECRETO NUMERO 2548.—Confiere a Su Excelencia el señor Doctor Alfredo Solf y Muro, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Peruana, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Junio	25	64
DECRETO NUMERO 2549.—Reformas al Decreto legislativo 2157 que instituyó la Condecoración Oficial de la Orden del Quetzal como símbolo de alto honor y de merecimientos	Junio	26	64
DECRETO NUMERO 2550.—Transfiere una cantidad entre partidas del Presupuesto de Hacienda. (Diario Oficial Nº 20, Tomo 32)	Junio	28	
DECRETO NUMERO 2551.—Se transfiere una cantidad para planillas de operarios y gastos de la Tipografía Nacional. (Diario Oficial Nº 20, Tomo 32)	Junio	28	
DECRETO NUMERO 2552.—Transferencia de cantidades correspondientes a varias partidas y Ramos del Presupuesto para imputar automáticamente el valor de trabajos en la Tipografía Nacional. (Diario Oficial Nº 28, Tomo 32)	Junio	28	
DECRETO NUMERO 2553.—Confiere al señor Doctor Isidoro Ruiz Moreno, eminente internacionalista argentino, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador	Julio	2	65
DECRETO NUMERO 2554.—Establece en el organismo del Ejército el servicio de "Guardias de presidio" para custodia y vigilancia de los centros penales	Julio	10	66
DECRETO NUMERO 2555.—Transfiere una cantidad de la partida extraordinaria de Gobernación y Justicia a la de Subsecretaría de la Presidencia. (Diario Oficial Nº 28, Tomo 32)	Julio	11	
DECRETO NUMERO 2556.—Los estados rendidos al Departamento Monetario y Bancario por las Sociedades lucrativas por acciones, deberán ser certifi-			

DECRETOS	Mes	Día	Página
cados por Contadores o Tenedores de Libros autorizados dentro de los términos que expresa	Julio	11	67
DECRETO NUMERO 2557.—Prorroga los efectos de los Decretos gubernativos 2500, 2527, 2532, 2537, 2538, 2540 y 2541 que introdujeron modificaciones al Presupuesto General de Gastos. (Diario Oficial Nº 28, Tomo 32)	Julio	18	
DECRETO NUMERO 2558.—Se transfiere una partida en el Presupuesto de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 44, Tomo 32)	Julio	21	
DECRETO NUMERO 2559.—Transferencia de partidas en el presupuesto del Hospital General, Asilo de Alienados y Hospicio Nacional. (Diario Oficial Nº 44, Tomo 32)	Julio	22	
DECRETO NUMERO 2560.—Lotificación y urbanización de fincas adquiridas por el Estado en Puerto Barrios; condiciones para la adjudicación de lotes a los vecinos, y licencias temporales de ocupación a los originarios de Belice nacionalizados	Julio	22	68
DECRETO NUMERO 2561.—Prohibe a las empresas ferrocarrileras conducir o transportar materias inflamables en trenes de pasajeros o mixtos, a excepción de la gasolina, petróleo y sus derivados, cuando se haga en carros tanques o tambores de seguridad	Julio	25	69
DECRETO NUMERO 2562.—Ley reglamentaria de los Almacenes Generales de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional. (Véase Decreto gubernativo 3037, Tomo 61; recepción y despacho de mercaderías en depósito fiscal)	Julio	26	69
DECRETO NUMERO 2563.—Adiciona el Presupuesto General de Gastos del Ramo de Hacienda con el saldo de una partida. (Diario Oficial Nº 43, Tomo 32)	Julio	26	
DECRETO NUMERO 2564.—Transfiere unas partidas en el Presupuesto de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 44, Tomo 32)	Julio	26	
DECRETO NUMERO 2565.—La Oficina Central del Café controla la venta, producción y exportación del café en relación con las bases y cuotas del Convenio Interamericano	Julio	29	79
DECRETO NUMERO 2566.—Se transfiere una partida en el Presupuesto de la Dirección General de Caminos. (Diario Oficial Nº 44, Tomo 32)	Julio	31	
DECRETO NUMERO 2567.—Ley de Beneficencia Pública: Dirección y Administración Técnica de los Establecimientos del Ramo	Agosto	1º	81
DECRETO NUMERO 2568.—Transferencia de una partida en el Presupuesto de Agricultura. (Diario Oficial Nº 44, Tomo 32)	Agosto	5	
DECRETO NUMERO 2569.—Suspende por un año los efectos de los tres primeros artículos del Decreto gubernativo 2476 sobre acompañar plano topográfico con las escrituras de traspaso de fincas rústicas	Agosto	6	85
DECRETO NUMERO 2570.—Reforma la Ley de Jubilaciones, pensiones y montepíos, cuyo fondo se constituye con el descuento de sueldos bajo las excepciones que expresa	Agosto	8	85
DECRETO NUMERO 2571.—Transfiere unas partidas en el Presupuesto de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 64, Tomo 32)	Agosto	14	
DECRETO NUMERO 2572.—Por los trabajos de Agrimensura vueltos a la Revisión después de llenadas formalidades y omisiones, sólo se cobrarán las nuevas operaciones	Agosto	14	86
DECRETO NUMERO 2573.—Se transfiere una partida en el presupuesto de la Empresa Hidroeléctrica del Estado. (Diario Oficial Nº 64, Tomo 32)	Agosto	25	
DECRETO NUMERO 2574.—Transferencia de una suma en el Presupuesto de Gobernación para la Policía montada de la frontera internacional. (Diario Oficial Nº 65, Tomo 32)	Septiembre	1º	

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2575.—Transfiere una cantidad del Presupuesto del Poder Judicial para adicionar otra del de Gobernación y Justicia. (Diario Oficial Nº 64, Tomo 32)	Septiembre	1º	
DECRETO NUMERO 2576.—Adiciona unas partidas del Presupuesto de gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 75, Tomo 32)	Septiembre	6	
DECRETO NUMERO 2577.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de Agricultura, destinados a la finca nacional "La Aurora". (Diario Oficial Nº 75, Tomo 32)	Septiembre	6	
DECRETO NUMERO 2578.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 75, Tomo 32)	Septiembre	6	
DECRETO NUMERO 2579.—Adiciona unas partidas del Presupuesto de gastos extraordinarios de Guerra. (Diario Oficial Nº 75, Tomo 32)	Septiembre	6	
DECRETO NUMERO 2580.—Facilidades a los adquirientes de casas en la colonia urbana "Presidente Ubico" para hacer innovaciones que mejoren el inmueble, bajo las condiciones que expresa	Septiembre	12	84
DECRETO NUMERO 2581.—Regula las bases para el abastecimiento y consumo nacional y público del petróleo y sus derivados, y crea el Comité de Control	Septiembre	12	87
DECRETO NUMERO 2582.—Adiciona unas partidas del Presupuesto de gastos extraordinarios de Hacienda. (Diario Oficial Nº 75, Tomo 32)	Septiembre	12	
DECRETO NUMERO 2583.—Se transfiere una partida en el Presupuesto de Agricultura, ramo de Caminos. (Diario Oficial Nº 78, Tomo 32)	Septiembre	17	
DECRETO NUMERO 2584.—Adiciona unas partidas al Presupuesto de Relaciones Exteriores, ramo de Consulados en el exterior. (Diario Oficial Nº 78, Tomo 32)	Septiembre	18	
DECRETO NUMERO 2585.—Adiciona una partida del presupuesto de la Penitenciaría Central. (Diario Oficial Nº 78, Tomo 32)	Septiembre	18	
DECRETO NUMERO 2586.— Transfiere una partida del Presupuesto de Relaciones Exteriores para la plaza de portero en la Legación de Guatemala en Alemania. (Diario Oficial Nº 85, Tomo 32)	Septiembre	22	
DECRETO NUMERO 2587.—Adiciona una partida del Presupuesto de gastos extraordinarios de Hacienda. (Diario Oficial Nº 85, Tomo 32)	Septiembre	22	
DECRETO NUMERO 2588.—En toda disposición legal vigente en que se hubiese usado el término "obrero" u "obreros", debe substituirse por "empleado" o "empleados"	Septiembre	23	88
DECRETO NUMERO 2589.—Transferencia de una cantidad del Presupuesto de Fomento para partidas globales de Comunicaciones. (Diario Oficial Nº 85, Tomo 32)	Septiembre	24	
DECRETO NUMERO 2590.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Administración de Rentas de Izabal. (Diario Oficial Nº 85, Tomo 32)	Septiembre	24	
DECRETO NUMERO 2591.—Adiciona una partida del Presupuesto de Gobernación para la Policía Ambulante de Zacapa. (Diario Oficial Nº 85, Tomo 32)	Septiembre	24	
DECRETO NUMERO 2592.—Adiciona una partida del Presupuesto de Gobernación para la Policía Nacional. (Diario Oficial Nº 85, Tomo 32)	Septiembre	24	
DECRETO NUMERO 2593.—Adiciona unas partidas del Presupuesto de gastos de Educación Pública para varias escuelas nacionales. (Diario Oficial Nº 89, Tomo 32)	Septiembre	29	
DECRETO NUMERO 2594.—Traspaso de cantidades entre partidas globales para gastos extraordinarios de Guerra. (Diario Oficial Nº 89, Tomo 32)	Septiembre	29	
DECRETO NUMERO 2595.—Adiciona una partida al Presupuesto de Fomento para el Servicio de Radiocomunicaciones. (Diario Oficial Nº 89, Tomo 32)	Septiembre	29	

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2596.—Adiciona una partida en el Presupuesto de Hacienda para las Agencias de la Tesorería Nacional en Sanidad Pública. (Diario Oficial Nº 89, Tomo 32)	Octubre	2	
DECRETO NUMERO 2597.—Adiciona dos partidas al Presupuesto de Educación Pública para gastos extraordinarios. (Diario Oficial Nº 90, Tomo 32)	Octubre	2	
DECRETO NUMERO 2598.—Transfiere unas partidas del Presupuesto de Gobernación para Sanidad Pública. (Diario Oficial Nº 90, Tomo 32)	Octubre	2	
DECRETO NUMERO 2599.—Las embarcaciones extranjeras surtas en aguas guatemaltecas, a excepción de los barcos de guerra, no pueden efectuar radiocomunicaciones de ninguna especie, salvo los casos que expresa	Octubre	3	89
DECRETO NUMERO 2600.—Traspaso de una cantidad en el Presupuesto de Hacienda para compra de artículos estancados y grabado de especies fiscales. (Diario Oficial Nº 97, Tomo 32)	Octubre	7	
DECRETO NUMERO 2601.—El café para exportación, procedente de fincas pertenecientes a personas comprendidas en la lista negra proclamada, debe depositarse en el Banco Central para los efectos que expresa	Octubre	9	89
DECRETO NUMERO 2602.—Amplía una partida del Presupuesto de Gobernación y Justicia destinada a las Casas de Beneficencia de la capital. (Diario Oficial Nº 97, Tomo 32)	Octubre	9	
DECRETO NUMERO 2603.—Adiciona una partida del Presupuesto de Hacienda para la Receptoría Fiscal y Aduana del Carmen. (Diario Oficial Nº 1, Tomo 33)	Octubre	10	
DECRETO NUMERO 2604.—Adiciona unas partidas del Presupuesto de Fomento para la Empresa Hidroeléctrica del Estado. (Diario Oficial Nº 1, Tomo 33)	Octubre	10	
DECRETO NUMERO 2605.—Adiciona una partida del Presupuesto de Educación Pública para una escuela mixta rural de Tecpán. (Diario Oficial Nº 1, Tomo 33)	Octubre	10	
DECRETO NUMERO 2606.—Adiciona una partida del Presupuesto de Agricultura para el ramo de Caminos. (Diario Oficial Nº 1, Tomo 33)	Octubre	10	
DECRETO NUMERO 2607.—Los clubs y centros sociales con personalidad jurídica, deben obtener patente gratuita para la venta de bebidas alcohólicas dentro su sede, pagando la cuota en los casos que expresa	Octubre	13	91
DECRETO NUMERO 2608.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 7, Tomo 33)	Octubre	14	
DECRETO NUMERO 2609.—Partes de los Vistas de Aduana por irregularidades, inexactitudes o falta de requisitos legales en las pólizas de importación	Octubre	17	91
DECRETO NUMERO 2610.—Amplía la partida del Presupuesto para rectificaciones y nuevas asignaciones de clases pasivas. (Diario Oficial Nº 7, Tomo 33)	Octubre	17	
DECRETO NUMERO 2611.—Adiciona una partida del Presupuesto de Gobernación para la Prisión de Mujeres. (Diario Oficial Nº 7, Tomo 33)	Octubre	18	
DECRETO NUMERO 2612.—Adiciona unas partidas del Presupuesto de Relaciones para gastos en la demarcación de la frontera con México. (Diario Oficial Nº 7, Tomo 33)	Octubre	18	
DECRETO NUMERO 2613.—Transferencia de una partida del Presupuesto de Guerra para el Hospital Militar. (Diario Oficial Nº 7, Tomo 33)	Octubre	23	
DECRETO NUMERO 2614.—Adiciona una partida del Presupuesto de gastos extraordinarios de Hacienda. (Diario Oficial Nº 7, Tomo 33)	Octubre	23	
DECRETO NUMERO 2615.—Impuesto adicional sobre exportación de café, y excepciones del impuesto de papel sellado en los documentos que expresa	Octubre	22	92

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2616.—El Departamento del Monte de Piedad no otorgará préstamos menores de cinco ni mayores de quinientos quetzales, y en las sucursales hasta cien quetzales	Octubre	24	92
DECRETO NUMERO 2617.—Facilidades por dos años para la elaboración de cigarrillos a base de mezclas de tabaco extranjero	Octubre	24	93
DECRETO NUMERO 2618.—Transfiere una partida del Presupuesto de Educación Pública para la Biblioteca Popular de Momostenango. (Diario Oficial Nº 8, Tomo 33)	Octubre	25	
DECRETO NUMERO 2619.—Se transfiere una partida del presupuesto para la Inspección de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 8, Tomo 33)	Octubre	25	
DECRETO NUMERO 2620.—Adiciona una partida para gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 8, Tomo 33)	Octubre	25	
DECRETO NUMERO 2621.—Adiciona una partida al Presupuesto de gastos extraordinarios de Hacienda. (Diario Oficial Nº 8, Tomo 33)	Octubre	25	
DECRETO NUMERO 2622.—Adiciona una partida al Presupuesto de gastos extraordinarios de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 8, Tomo 33)	Octubre	25	
DECRETO NUMERO 2623.—Adiciona una partida al Presupuesto de gastos extraordinarios de Hacienda. (Diario Oficial Nº 12, Tomo 33)	Octubre	28	
DECRETO NUMERO 2624.—Adiciona dos partidas al Presupuesto de gastos extraordinarios de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 12, Tomo 33)	Octubre	30	
DECRETO NUMERO 2625.—Adiciona dos partidas al Presupuesto de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 15, Tomo 33)	Noviembre	3	
DECRETO NUMERO 2626.—Adiciona dos partidas del presupuesto para la Escuela Nocturna de Administración Fiscal. (Diario Oficial Nº 24, Tomo 33)	Noviembre	6	
DECRETO NUMERO 2627.—Transferencia de partidas del Presupuesto de Educación Pública para varias escuelas. (Diario Oficial Nº 24, Tomo 33)	Noviembre	6	
DECRETO NUMERO 2628.—Ley reglamentaria para aplicación del Decreto gubernativo 2601 que controla la exportación y venta del café procedente de fincas pertenecientes a personas comprendidas en la lista negra proclamada	Noviembre	8	93
DECRETO NUMERO 2629.—Transfiere unas partidas del Presupuesto de Educación Pública para la Escuela de Música y Declamación. (Diario Oficial Nº 24, Tomo 33)	Noviembre	13	
DECRETO NUMERO 2630.—Se transfiere una partida del Presupuesto de Relaciones Exteriores para gastos de la Embajada en México. (Diario Oficial Nº 24, Tomo 33)	Noviembre	13	
DECRETO NUMERO 2631.—Transferencia de una partida del Presupuesto de Agricultura para el ramo de Caminos. (Diario Oficial Nº 24, Tomo 33)	Noviembre	13	
DECRETO NUMERO 2632.—Amplía la partida destinada a gastos extraordinarios del Ramo de Hacienda. (Diario Oficial Nº 28, Tomo 33)	Noviembre	14	
DECRETO NUMERO 2633.—Adiciona tres partidas del presupuesto del Hospital General. (Diario Oficial Nº 28, Tomo 33)	Noviembre	21	
DECRETO NUMERO 2634.—Adiciona varias partidas para escuelas primarias de educación pública. (Diario Oficial Nº 28, Tomo 33)	Noviembre	21	
DECRETO NUMERO 2635.—Traspaso de cantidades entre partidas globales para compra de artículos estancados. (Diario Oficial Nº 28, Tomo 33)	Noviembre	22	
DECRETO NUMERO 2636.—Adiciona dos partidas del Presupuesto de Relaciones Exteriores para gastos de la Legación en Portugal. (Diario Oficial Nº 34, Tomo 33)	Noviembre	27	
DECRETO NUMERO 2637.—Transfiere unas partidas en el Presupuesto de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 34, Tomo 33)	Noviembre	27	
DECRETO NUMERO 2638.—Se transfieren unas partidas del presupuesto para la Oficina Central del Café. (Diario Oficial Nº 41, Tomo 33)	Diciembre	1º	

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2639.—Amplía la partida de gastos destinada a Obras Públicas. (Diario Oficial Nº 41, Tomo 33)	Diciembre	1º	
DECRETO NUMERO 2640.—Transferencia de una cantidad para sostenimiento de las oficinas internacionales de Berna, Montevideo y Panamá. (Diario Oficial Nº 41, Tomo 33)	Diciembre	5	
DECRETO NUMERO 2641.—Transfiere unas partidas en el presupuesto de la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios. (Diario Oficial Nº 41, Tomo 33)	Diciembre	6	
DECRETO NUMERO 2642.—Facilidades a los funcionarios y empleados del Departamento Monetario y Bancario para recibir los beneficios del ahorro y previsión	Diciembre	6	98
DECRETO NUMERO 2643.—Amplía la partida de gastos extraordinarios imprevistos y no presupuestos de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 41, Tomo 33)	Diciembre	6	
DECRETO NUMERO 2644.—Convoca a la Asamblea Legislativa para que conozca de la situación de emergencia y dicte las providencias necesarias en el presente caso	Diciembre	8	99
DECRETO NUMERO 2645.—Adiciona una partida al presupuesto de gastos generales y de escritorio de la Jefatura Política de Zacapa. (Diario Oficial Nº 48, Tomo 33)	Diciembre	10	
DECRETO NUMERO 2646.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de la Empresa Hidroeléctrica del Estado. (Diario Oficial Nº 48, Tomo 33)	Diciembre	10	
DECRETO NUMERO 2647.—Amplía el Decreto gubernativo 2644 de convocatoria a la Asamblea Legislativa para que también conozca de la nueva situación por la declaratoria de guerra de Alemania e Italia a los Estados Unidos de América	Diciembre	11	99
DECRETO NUMERO 2648.—Restringe por todo el tiempo que dure la guerra, el ejercicio de las garantías constitucionales que expresa, para todos los nacionales del Japón, Alemania e Italia que residan en territorio de la República	Diciembre	12	100
DECRETO NUMERO 2649.—Adiciona dos partidas del Presupuesto de Relaciones Exteriores para la Sección Económica Financiera. (Diario Oficial Nº 56, Tomo 33)	Diciembre	15	
DECRETO NUMERO 2650.—Adiciona una partida del Presupuesto de Agricultura para la hacienda nacional "La Blanca". (Diario Oficial Nº 56, Tomo 33)	Diciembre	16	
DECRETO NUMERO 2651.—Examen de incorporación previo a los despachos del grado por títulos obtenidos en escuelas militares extranjeras	Diciembre	20	100
DECRETO NUMERO 2652.—Se transfieren unas partidas en el Presupuesto de Relaciones Exteriores para Consulados en el extranjero. (Diario Oficial Nº 66, Tomo 33)	Diciembre	22	
DECRETO NUMERO 2653.—Amplía la partida para gastos extraordinarios, imprevistos y no presupuestos de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 66, Tomo 33)	Diciembre	22	
DECRETO NUMERO 2654.—Impuesto adicional sobre exportación de café, azúcar y panela producidos en fincas pertenecientes a individuos de los países que expresa, y a sus empresas lucrativas	Diciembre	22	101
DECRETO NUMERO 2655.—Ley de Emergencia.—Restricciones a los nacionales de países en guerra con Guatemala; otras de carácter general y económico, exportaciones, impuestos adicionales de guerra, etcétera, etcétera	Diciembre	23	102
DECRETO NUMERO 2656.—Adiciona una partida del Presupuesto de Relaciones Exteriores para la Sección de Ingeniería. (Diario Oficial Nº 66, Tomo 33)	Diciembre	26	

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2657.—Transferencia de una partida del Presupuesto de Agricultura para la Auditoría del Ramo. (Diario Oficial Nº 66, Tomo 33)	Diciembre	26	
DECRETO NUMERO 2658.—Crea una plaza en el Presupuesto de la Presidencia de la República para el Segundo Negociado. (Diario Oficial Nº 66, Tomo 33)	Diciembre	26	
AÑO 1942			
DECRETO NUMERO 2659.—Adiciona el Presupuesto de Educación Pública para una Escuela nocturna de varones en Chimaltenango. (Diario Oficial Nº 66, Tomo 33)	Enero	3	
DECRETO NUMERO 2660.—Convoca al departamento de Chimaltenango a la elección de un Diputado	Enero	12	108
DECRETO NUMERO 2661.—Las adjudicaciones de lotes en Puerto Barrios se hacen a nombre del Gobierno por el Jefe Político con asistencia del Administrador de Rentas y Síndico Municipal	Enero	12	108
DECRETO NUMERO 2662.—Adiciona una partida del Presupuesto para la plaza de Segundo Subsecretario de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 72, Tomo 33)	Enero	14	
DECRETO NUMERO 2663.—Transfiere una partida del Presupuesto de Guerra para el Hospital Militar. (Diario Oficial Nº 85, Tomo 33)	Enero	19	
DECRETO NUMERO 2664.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto de Guerra para el Batallón Guardia de Honor. (Diario Oficial Nº 85, Tomo 33)	Enero	19	
DECRETO NUMERO 2665.—Cancela unas partidas del Presupuesto de Guerra que cubrían el de la Comandancia Local de "Virginia", Izabal. (Diario Oficial Nº 85, Tomo 33)	Enero	19	
DECRETO NUMERO 2666.—Adiciona una partida en el presupuesto del Instituto Nacional Central de Varones. (Diario Oficial Nº 85, Tomo 33)	Enero	19	
DECRETO NUMERO 2667.—Adiciona una partida para una escuela de varones en Chiquimula. (Diario Oficial Nº 85, Tomo 33)	Enero	19	
DECRETO NUMERO 2668.—Adiciona una partida para el Taller de Grabados en la Tipografía Nacional. (Diario Oficial Nº 85, Tomo 33)	Enero	19	
DECRETO NUMERO 2669.—Adiciona unas partidas en el presupuesto de la Aduana Central. (Diario Oficial Nº 85, Tomo 33)	Enero	19	
DECRETO NUMERO 2670.—Adiciona unas partidas en el presupuesto de las Legaciones en El Salvador y Honduras. (Diario Oficial Nº 86, Tomo 33)	Enero	20	
DECRETO NUMERO 2671.—Transferencia de partidas en el presupuesto de la Legación en los Estados Unidos de América. (Diario Oficial Nº 86, Tomo 33)	Enero	20	
DECRETO NUMERO 2672.—Cuando en los sorteos de las pólizas de ahorro salga la balota de millares con cero, se agregarán en la esfera de centenas las balotas de los números 6 al 9	Enero	23	109
DECRETO NUMERO 2673.—Impuesto por exportación de chicle, incluyendo el llamado "chiquibul" y látex	Enero	23	109
DECRETO NUMERO 2674.—Transfiere una partida en el presupuesto del aeropuerto "La Aurora". (Diario Oficial Nº 86, Tomo 33)	Enero	23	
DECRETO NUMERO 2675.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto del Hospicio Nacional y Asilo de Ancianos. (Diario Oficial Nº 86, Tomo 33)	Enero	23	
DECRETO NUMERO 2676.—Adiciona dos partidas en el presupuesto del Juzgado de Tránsito.—Servicio Médico. (Diario Oficial Nº 86, Tomo 33)	Enero	23	
DECRETO NUMERO 2677.—Confiere al señor Doctor y Coronel Joseph H. White la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Enero	24	109

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2678.—Amplía la partida de gastos extraordinarios, imprevistos y no presupuestos de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 86, Tomo 33)	Enero	26	
DECRETO NUMERO 2679.—Reglamento para el tránsito de la sal común	Enero	27	110
DECRETO NUMERO 2680.—Adiciona unas partidas en el presupuesto de la Policía de Hacienda en Izabal. (Diario Oficial Nº 87, Tomo 33)	Enero	28	
DECRETO NUMERO 2681.—Amplía una partida del presupuesto para compras de artículos estancados y grabado de especies fiscales. (Diario Oficial Nº 93, Tomo 33)	Febrero	2	
DECRETO NUMERO 2682.—Adiciona una partida en el presupuesto de Caminos. (Diario Oficial Nº 93, Tomo 33).	Febrero	5	
DECRETO NUMERO 2683.—Reformas y adiciones al Arancel de Aduanas	Febrero	6	112
DECRETO NUMERO 2684.—La circulación de billetes bancarios y depósitos no podrá exceder del décuplo del capital pagado más el fondo de reserva	Febrero	6	113
DECRETO NUMERO 2685.—Por el tiempo y motivos que expresa, son intervenidas las compañías alemanas de seguros de vida, contra incendio y otros riesgos, las que se hallen en la lista proclamada y otras que indica	Febrero	6	114
DECRETO NUMERO 2686.—Impuesto fiscal sobre el chicle extraído de los bosques y que no se destine para la exportación	Febrero	6	115
DECRETO NUMERO 2687.—Adiciona una partida del presupuesto de la Dirección General de Rentas. (Diario Oficial Nº 94, Tomo 33)	Febrero	6	
DECRETO NUMERO 2688.—Adiciona una partida del Presupuesto para la Escuela de Niñas de Nahualá. (Diario Oficial Nº 94, Tomo 33)	Febrero	7	
DECRETO NUMERO 2689.—Adiciona una partida del presupuesto de la Centralización de Tabacos. (Diario Oficial Nº 94, Tomo 33)	Febrero	7	
DECRETO NUMERO 2690.—Amplía una partida del Presupuesto de Educación Pública para fletes y pasajes de ferrocarril. (Diario Oficial Nº 94, Tomo 33)	Febrero	7	
DECRETO NUMERO 2691.—Transferencia de una partida del presupuesto de las escuelas de San Juan La Laguna. (Diario Oficial Nº 94, Tomo 33)	Febrero	7	
DECRETO NUMERO 2692.—Adiciona una partida en el presupuesto de Caminos. (Diario Oficial Nº 94, Tomo 33)	Febrero	7	
DECRETO NUMERO 2693.—Reglamenta la venta de camiones, automóviles, llantas y tubos de hule para evitar el acaparamiento y precios inmoderados	Febrero	9	115
DECRETO NUMERO 2694.—Datos requeridos en las facturas comerciales para despachos de mercancías y conocimiento de embarque	Febrero	13	118
DECRETO NUMERO 2695.—Adiciona unas partidas del Presupuesto para la Legación en Costa Rica y Consulado en Nueva Orleans. (Diario Oficial Nº 5, Tomo 34)	Febrero	18	
DECRETO NUMERO 2696.—Adiciona una partida en el Presupuesto de la Aduana de San Cristóbal Frontera. (Diario Oficial Nº 5, Tomo 34)	Febrero	18	
DECRETO NUMERO 2697.—Transfiere unas partidas en el presupuesto de la Administración de Rentas de Alta Verapaz. (Diario Oficial Nº 5, Tomo 34)	Febrero	19	
DECRETO NUMERO 2698.—Adiciona unas partidas en el presupuesto del Registro Civil de San Marcos La Unión. (Diario Oficial Nº 5, Tomo 34)	Febrero	19	
DECRETO NUMERO 2699.—Patente de comercio que deben obtener las personas dedicadas a las actividades comerciales que indica, aun cuando se expendan también artículos producidos o elaborados en el país, con las excepciones que expresa	Febrero	20	118
DECRETO NUMERO 2700.—Pueden ser inscritas las operaciones relacionadas con la prenda agraria para garantizar créditos refaccionarios otorgados por el Banco Central a "nacionales bloqueados"	Febrero	20	119

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2701.—Impuesto fiscal sobre exportación de azúcar según sus precios que semanalmente debe informar el "Consorcio Azucarero" a la Dirección General de Aduanas	Febrero . . .	20	119
DECRETO NUMERO 2702.—Son congelados o inmovilizados en el Banco Central los fondos que deban ser pagados, reintegrados o devueltos por los deudores, aseguradores o depositarios a las personas de las "listas proclamadas", con las excepciones que expresa	Febrero . . .	21	120
DECRETO NUMERO 2703.—Adiciona una partida del Presupuesto para la plaza de Instructor Militar en Panajachel. (Diario Oficial Nº 5, Tomo 34) ..	Febrero . . .	21	
DECRETO NUMERO 2704.—Se transfiere una partida en el presupuesto de Aeronáutica Militar. (Diario Oficial Nº 11, Tomo 34)	Febrero . . .	21	
DECRETO NUMERO 2705.—Adiciona una partida en el presupuesto de la Policía Ambulante de Alta Verapaz. (Diario Oficial Nº 11, Tomo 34)	Febrero . . .	25	
DECRETO NUMERO 2706.—En los juicios de menor cuantía, cuando la demanda no exceda de veinte quetzales, no se gravará a las partes con gastos, costas ni honorarios de ninguna clase	Febrero . . .	26	121
DECRETO NUMERO 2707.—Todo cambio, modificación o alteración de los datos en las patentes de comercio, debe notificarse a la oficina de registro dentro el término y bajo las penas que expresa	Febrero . . .	27	122
DECRETO NUMERO 2708.—Adiciona una partida en el Presupuesto del Poder Judicial en Quezaltenango. (Diario Oficial Nº 19, Tomo 34)	Marzo . . .	4	
DECRETO NUMERO 2709.—Transfiere una cantidad en el Presupuesto. Asignación para recompensar a funcionarios y empleados de Hacienda. (Diario Oficial Nº 19, Tomo 34)	Marzo . . .	6	
DECRETO NUMERO 2710.—Adiciona una partida del Presupuesto para la Escuela de Párvulos en El Progreso. (Diario Oficial Nº 19, Tomo 34)	Marzo . . .	6	
DECRETO NUMERO 2711.—Adiciona unas partidas en el Presupuesto del Consulado en San Francisco. (Diario Oficial Nº 19, Tomo 34)	Marzo . . .	6	
DECRETO NUMERO 2712.—Adiciona dos partidas en el Presupuesto del Consulado en Chicago. (Diario Oficial Nº 30, Tomo 34)	Marzo . . .	11	
DECRETO NUMERO 2713.—Adiciona unas partidas al Presupuesto de la Escuela de Enfermeras. (Diario Oficial Nº 30, Tomo 34)	Marzo . . .	14	
DECRETO NUMERO 2714.—Adiciona unas partidas al Presupuesto de Comunicaciones en San Marcos La Unión. (Diario Oficial Nº 30, Tomo 34)	Marzo . . .	14	
DECRETO NUMERO 2715.—Transferencia de cantidades entre partidas globales del Presupuesto de Comunicaciones. (Diario Oficial Nº 30, Tomo 34) ..	Marzo . . .	14	
Manifiesto del General don Jorge Ubico, Presidente de la República, con motivo de la petición de los pueblos para que su período presidencial termine hasta 1949	. . . . .	. . .	123

INDICE

de los acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo del 15 de marzo de 1941 al 14 del mismo mes de 1942

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
AGRICULTURA			
AÑO 1941			
Decreto legislativo 2522.—Aprueba el Convenio Interamericano del Café, suscrito en Washington el 28 de noviembre de 1940	Marzo	28	22
Limita la ocupación de cargos públicos a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad	Marzo	29	136
Decreto gubernativo 2503.—Incorpora al Plan de Estudios de la Escuela de Agricultura, las materias que corresponden al Curso Militar	Abril	1º	49
Prohibe que las oficinas públicas exijan, acepten, tramiten, conserven o retengan por ningún motivo, facturas o recibos cancelados, bajo las penas que expresa	Abril	18	147
Reglamento para el transporte de chicle producido en el Petén y destinado a la exportación	Abril	25	150
Decreto legislativo 2554.—Aprueba la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas naturales de los países de América, suscrita en Washington el 12 de octubre de 1940	Abril	29	37
Reglamenta el tránsito de panela y limita su producción para mejorar sus condiciones	Abril	30	156
El Receptor Fiscal de Nuevo San Carlos se hace cargo de la Tesorería y Receptoría de Vialidad	Mayo	14	181
Circular a las oficinas que manejan fondos públicos en relación al acuerdo de 18 de abril anterior	Mayo	21	189
Balance trimestral del movimiento de almacenes de Caminos y materiales para trabajos de vialidad	Mayo	29	193
Reglamento para uso de las aguas de riego del acueducto "Cachil" en Salamá	Mayo	30	194
Reglamento para la Oficina de Paneleros y Delegaciones departamentales	Junio	10	200
Decreto gubernativo 2565.—La Oficina Central del Café controla la venta, producción y exportación del café en relación con las bases y cuotas del Convenio Interamericano	Julio	29	79
Impuesto de peaje sobre la carretera Retalhuleu-Champerico, y sobre la carretera "Barrios"	Julio	31	217

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Penas por falsedad en los certificados de castración de ganado vacuno hembra para destace	Agosto	9	220
Reglamento de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café	Agosto	25	235
Plan de Estudios y Programa de materias para el Curso Militar incorporado al de la Escuela Nacional de Agricultura	Septiembre	8	257
Modifica el Reglamento sobre vacunación de ganado, su importación, exportación, traslados en el interior, destace y comercio de cueros	Septiembre	18	267
Decreto gubernativo 2601.—El café para exportación procedente de fincas pertenecientes a personas comprendidas en la lista negra proclamada, debe depositarse en el Banco Central para los efectos que expresa	Octubre	9	89
Reglamento para los Depósitos departamentales de combustibles y lubricantes del ramo de vialidad	Octubre	15	287
Condiciones para exonerar del arbitrio por destace de ganado vacuno hembra en los casos que expresa	Octubre	16	296
Decreto gubernativo 2615.—Impuesto adicional sobre exportación de café, y excepciones del impuesto de papel sellado en los documentos que expresa	Octubre	22	92
Arbitrio adicional al destace de vacas castradas	Octubre	31	300
Decreto gubernativo 2628.—Ley reglamentaria para la aplicación del Decreto gubernativo 2601 que controla la exportación y venta del café procedente de fincas pertenecientes a personas comprendidas en la lista negra proclamada	Noviembre	8	93
Instituye el régimen presupuestal como base del gobierno económico de la Oficina Central del Café y de su Junta Asesora	Noviembre	12	303
Decreto gubernativo 2654.—Impuesto adicional sobre exportación de café, azúcar y panela producidos en fincas pertenecientes a individuos de los países que expresa, y a sus empresas lucrativas	Diciembre	22	101
Adiciones y modificaciones al Reglamento de indicadores y señales para caminos	Diciembre	23	326
Decreto gubernativo 2655.—Ley de Emergencia. Restricciones a los nacionales de países en guerra con Guatemala, otras de carácter general y económico, exportaciones, impuestos adicionales de guerra, etcétera, etcétera	Diciembre	23	102
AÑO 1942			
Adiciona el Reglamento de uniformes para el personal del ramo de Caminos sobre uso de birrete	Enero	12	338
En una zona de reserva concede el uso de un terreno para el balneario Tilapa en Quezaltenango	Enero	21	339
Decreto gubernativo 2673.—Impuesto por exportación de chicle, incluyendo el llamado "chiquibul" y látex	Enero	23	109
Medidas sobre informaciones meteorológicas en resguardo de los intereses del país	Enero	26	342
Decreto gubernativo 2686.—Impuesto fiscal sobre el chicle extraído de los bosques y que no se destine para la exportación	Febrero	6	115
Decreto gubernativo 2700.—Pueden ser inscritas las operaciones relacionadas con la prenda agraria para garantizar créditos refaccionarios otorgados por el Banco Central a "nacionales bloqueados"	Febrero	20	119
Decreto gubernativo 2701.—Impuesto fiscal sobre exportación de azúcar según sus precios que semanalmente debe informar el Consorcio Azucarero a la Dirección General de Aduanas	Febrero	20	119
Forma de reponer con timbres la falta de papel sellado en las actuaciones judiciales y administrativas	Febrero	27	359
Impuesto de dos centavos al año por cada carga de panela que se elabore en el departamento de Escuintla	Febrero	28	361

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
ALUMBRADO			
AÑO 1941			
Tarifa de alumbrado público en El Palmar	Marzo	18	126
Otra para Almolonga	Abril	1°	138
Otra para San Pedro Carchá	Abril	7	145
Otra para Concepción Chiquirichapa	Abril	28	152
Modifica los Estatutos de la Empresa Eléctrica de San Cristóbal Verapaz	Abril	29	153
Contrato de alumbrado para San Juan Ostuncalco	Mayo	7	172
Otro para La Esperanza	Mayo	7	176
Otro para San Mateo	Mayo	7	176
Tarifa de alumbrado para San Cristóbal Verapaz	Mayo	8	178
Contrato de alumbrado para Panajachel	Mayo	16	182
Rebaja el 50% de las deudas por alumbrado en Chimaltenango	Mayo	29	192
Tarifa de alumbrado público en Santa Lucía Utatlán	Julio	26	215
Extingue la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., y traspasa su activo y pasivo a la Municipalidad	Agosto	11	222
Tarifa de alumbrado público en Cobán	Agosto	16	230
La Gerencia de la Empresa Eléctrica de San Pedro Carchá queda adscrita a la Intendencia Municipal	Agosto	20	233
Análogo para la de "San Cristóbal, S. A.", Alta Verapaz	Agosto	21	234
Exonera el 50% por adeudos de alumbrado público en Barberena	Agosto	21	234
Contrato y tarifa de alumbrado en Parramos	Septiembre	1°	243
La Municipalidad de San Juan Sacatepéquez compra las acciones de la Empresa Eléctrica	Septiembre	11	263
Tarifa de alumbrado público en San Felipe, Retalhuleu	Septiembre	12	264
Tarifa de alumbrado público en Samayac	Octubre	15	290
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa	Octubre	16	290
Tarifa de alumbrado y fuerza motriz en Santa Lucía Cotzumalguapa	Octubre	18	297
Condona deudas por alumbrado en Huehuetenango	Octubre	29	298
Contrato de alumbrado para Coatepeque	Noviembre	20	308
Aprueba el contrato de alumbrado para Río Hondo	Noviembre	22	312
Exonera el 50% de la deuda de alumbrado en Tecpán a los que paguen al contado	Diciembre	3	316
Análogo para El Palmar	Diciembre	9	317
AÑO 1942			
Rebaja la deuda por alumbrado de la Municipalidad de Salcajá a la Empresa Hidroeléctrica	Enero	23	339
Análogo para la de Cobán	Enero	24	340
Prorroga por cinco años el contrato de alumbrado eléctrico público para la capital y sus cantones, celebrado el 2 de octubre de 1936	Enero	27	343
Rebaja del 50% de las deudas por alumbrado en Sumpango	Febrero	4	346
Análogo para Patzún	Febrero	11	348
Condona la deuda de la Empresa Eléctrica Municipal de Livingston	Febrero	12	348
Exonera el pago de un impuesto de alumbrado en Salamá	Febrero	12	349
Rebaja el 50% de las deudas por alumbrado en San Marcos	Febrero	13	349
Tarifa de alumbrado para San Sebastián, Retalhuleu	Febrero	20	353
Rebaja el 50% de las deudas por alumbrado en Pochuta	Febrero	27	358
Análogo para San Martín Jilotepeque	Febrero	27	359

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Tarifa de alumbrado y servicio eléctrico en San Marcos La Unión	Febrero	28	359
Tarifa de alumbrado público en Parramos	Marzo	5	362
Otra en Tecpán Guatemala	Marzo	12	367
AGUAS			
AÑO 1941			
Recargo de 50% a los deudores morosos de canon de agua en Sololá	Mayo	16	184
Arbitrio por ingerir desagües en Sololá	Mayo	17	185
Reglamento para uso de las aguas de riego del acueducto "Cachil" en Salamá	Mayo	31	194
Rebaja un arbitrio por limpieza con bomba en cañerías de agua potable en la Antigua Guatemala	Julio	3	206
Unifica el régimen legal del Servicio de Aguas en la capital y reglamenta el otorgamiento de títulos de pajas de agua	Julio	9	208
La de Villa Canales compra un terreno con nacimiento de agua	Julio	17	212
La de Mazatenango permuta una paja de agua por un terreno para una calle	Julio	21	214
La Empresa Eléctrica "Demócrata, S. A." cede a la Municipalidad de La Democracia el exceso o derrame de agua de su tanque de captación	Agosto	11	221
Arbitrio por reposición de títulos de pajas de agua en San Antonio Aguas Calientes	Septiembre	1º	245
Otros por servicio de agua potable en Carchá	Octubre	1º	272
AÑO 1942			
Facilidades para adquirir fracciones de pajas de aguas potables en las casas que expresa de la capital	Febrero	23	351
ABOGADOS Y NOTARIOS			
AÑO 1941			
Decreto legislativo 2556.—Aprueba y modifica el Decreto gubernativo 2374 que reforma la Ley de Notariado	Abril	30	38
Cancela los títulos de Abogado y Notario al señor Domingo de León	Noviembre	13	306
Retira los títulos de Abogado y Notario al señor Jerónimo Lima	Noviembre	13	306
ARQUEOLOGIA			
AÑO 1941			
El Estado adquiere la propiedad de las ruinas coloniales de varios templos y conventos de la Antigua Guatemala	Marzo	31	137
Fracciones adquiridas del terreno que contiene las ruinas del templo de los Remedios en la Antigua Guatemala	Marzo	31	138
Expropiación de las fincas que constituyen las ruinas de Capuchinas en la Antigua Guatemala	Abril	3	139
Pago y compra de predios que contiene ruinas de templos en la Antigua Guatemala	Abril	18	149
Compra de un lote que contiene parte de las ruinas de un templo en la Antigua Guatemala	Abril	18	149

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Exportación de dos cajas de cerámica, duplicados menores	Junio	6	198
Prorroga el contrato con la Institución Carnegie para exploraciones y excavaciones en el Petén	Junio	18	203
Pago del valor de unas ruinas del templo de Capuchinas en la Antigua Guatemala	Julio	9	207
Compraventa de las ruinas del templo El Carmen en la Antigua Guatemala	Julio	15	209
Otra de unos predios que constituyen las ruinas de la Iglesia de Capuchinas en la Antigua Guatemala	Diciembre	15	322
AÑO 1942			
Exportación a La Habana de varias piezas arqueológicas	Febrero	16	350
Permiso a la Institución Carnegie para trabajos de excavación con fines arqueológicos en varios departamentos	Febrero	21	351
AVIACION			
AÑO 1941			
Frecuencia radiográfica a la Compañía "Aerovías de Guatemala S. A."	Mayo	12	190
Contrato con la "Pan American Airways Inc" modificando el de 4 de diciembre de 1929 sobre servicios internacionales de transportes aéreos	Mayo	30	193
Letras de llamada en estaciones de la "Aerovías de Guatemala."	Junio	20	203
Los alumnos de la Escuela de Aviación Militar, se reclutan entre cadetes del último grado de la Politécnica con las condiciones que expresa	Julio	8	207
Aprueba el contrato de transporte de correspondencia aérea con la Compañía "Aerovías de Guatemala S. A."	Septiembre	22	268
Reformas al Reglamento para el tráfico Aéreo Internacional	Octubre	11	279
Prohibe la divulgación de las bases aéreas y la procedencia y destino en el movimiento de pasajeros	Diciembre	19	323
AÑO 1942			
Integra la Comisión Nacional Permanente de Aviación (C. A. P. A.)	Febrero	25	353
La Compañía "Aerovías de Guatemala S. A." puede usar el Código particular de informaciones climatéricas	Febrero	28	360
BENEFICENCIA PUBLICA			
AÑO 1941			
Se adjudica al Estado la finca "Chamá" y sus anexos en pago de un adeudo a la Beneficencia Pública	Abril	17	147
Decreto gubernativo 2567.—Ley de Beneficencia Pública. Dirección y Administración Técnica de los Establecimientos del ramo	Agosto	1º	81
Venta de las fincas "Palo Blanco" y "El Tular" pertenecientes al Hospicio Nacional	Agosto	23	234
Condona unas deudas que figuraban en el pasivo del Hospital de Quezaltenango	Octubre	1º	272
El Hospicio Nacional vende las fincas "Palo Blanco" y "El Tular"	Octubre	30	299
El Hospital de Quezaltenango vende un lote de terreno a la Municipalidad de aquella ciudad	Octubre	31	300

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
AÑO 1941			
Decreto gubernativo 2511.—La circulación de billetes bancarios no podrá exceder del quíntuplo del capital pagado, y los depósitos del décuplo, más el fondo de reserva	Mayo	5	51
Cancela un gravamen hipotecario a favor del Banco de Guatemala contra el General Herculano Gálvez	Octubre	6	272
Decreto gubernativo 2642.—Facilidades a los funcionarios y empleados del Departamento Monetario y Bancario para recibir los beneficios del ahorro y previsión	Diciembre	6	98
Adiciona el reglamento especial para el recuento e incineración de billetes del Banco Central	Diciembre	19	325
Decreto gubernativo 2700.—Pueden ser inscritas las operaciones relacionadas con la prenda agraria para garantizar créditos refaccionarios otorgados por el Banco Central a "nacionales bloqueados"	Febrero	20	119
Decreto gubernativo 2702.—Son congelados o inmovilizados en el Banco Central los fondos que deban ser pagados, reintegrados o devueltos por los deudores, aseguradores o depositarios a las personas de las "listas proclamadas", con las excepciones que expresa	Febrero	21	120
BIENES NACIONALES			
AÑO 1941			
Fracción vendida de una finca nacional	Marzo	17	125
El Estado adquiere la propiedad de las ruinas coloniales de varios templos y conventos de la ciudad de la Antigua Guatemala	Marzo	31	137
Fracciones adquiridas del terreno que contiene las ruinas del templo de Los Remedios en la Antigua Guatemala	Marzo	31	138
Expropiación de las fincas que constituyen las ruinas de Capuchinas en la Antigua Guatemala	Abril	3	139
Rectifica el parcelamiento de lotes del campamento "El Gallito", y condiciones para continuar la posesión o adquirir la propiedad	Abril	5	139
Vende los excesos de la finca "Santa Marta" en El Palmar	Abril	16	147
Paga el valor de las ruinas del templo El Carmen en la Antigua Guatemala	Abril	17	147
Se adjudica al Estado la finca "Chamá" y sus anexos, en pago de un adeudo a la Beneficencia Pública	Abril	17	147
Pago y compra de predios que contienen ruinas de templos en la Antigua Guatemala	Abril	18	149
Compra de un lote que contiene parte de las ruinas de un templo en la Antigua Guatemala	Abril	18	149
Compra y permuta de fincas nacionales para ampliar el polígono del Campo de Marte	Abril	21	149
Terreno adquirido para ampliar el Campo de Marte	Abril	28	151
Venta de un predio desmembrado de una finca nacional	Mayo	5	171
Otra de un lote de la lotificación "Santa Clara"	Mayo	16	184
Otra de los excesos de la finca "Lo de Ruiz", en San Vicente Pacaya	Mayo	19	185
Compraventa de una finca en Salcajá	Mayo	26	192
Compra una casa para oficina de Comunicaciones de la "Colonia Presidente Ubico"	Junio	4	197

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Compra la finca "San Juan Providencia" o "La Florida", en la capital	Junio	6	198
Compra una finca en Salcajá	Junio	9	199
Paga el precio de la finca "San Juan Providencia" o "La Florida", en la capital	Junio	9	199
Vende una finca urbana nacional en la plazuela "11 de Marzo", de la capital	Junio	11	202
Permuta de una finca urbana en San Marcos	Junio	19	203
Vende tres fincas a los Ferrocarriles en Zacapa	Junio	23	205
Permuta de una finca urbana por otra en Zacapa	Junio	24	205
Compra una finca urbana	Julio	1º	206
Venta de un lote de Santa Clara en Ciudad Vieja de esta capital	Julio	7	207
Pago del valor de unas ruinas del templo de Capuchinas en la Antigua Guatemala	Julio	9	207
Compraventa de las ruinas del templo El Carmen en la Antigua Guatemala	Julio	15	209
Permuta de dos fincas nacionales por una municipal en la capital	Julio	18	212
Venta de una fracción desmembrada de una finca nacional	Julio	21	214
Venta de los derechos del Estado sobre una finca en Escuintla	Julio	22	215
Compra de un terreno desmembrado de otro en San Agustín Acasaguastlán	Agosto	4	218
Remedida de la finca nacional "Aceituno"	Agosto	11	221
Otra de cuatro lotes en Zunilito	Agosto	11	221
Venta de los excesos de la finca "La Corona" en San Antonio Suchitepéquez	Agosto	11	223
Otra de la finca "Santa Marta" en El Palmar	Agosto	15	227
Compra una finca urbana	Agosto	18	231
Venta de las fincas "Palo Blanco" y "El Tular", pertenecientes al Hospicio Nacional	Agosto	23	234
Venta de otra finca nacional	Agosto	27	239
Venta de una finca nacional	Septiembre	4	249
Compra de una finca y otras fracciones en Huehuetenango	Septiembre	5	250
Impuestos hereditarios cancelados para adquirir una finca en Izabal	Septiembre	12	264
Permuta de dos fincas nacionales por una urbana de la capital	Septiembre	17	267
Venta de los excesos de una finca	Septiembre	18	267
Cede a los Ferrocarriles el uso de una faja de cien yardas de ancho y una milla de longitud a cada lado del muelle de Puerto Barrios	Septiembre	25	269
Venta de un terreno en la Villa de Guadalupe	Octubre	3	272
Compra dos lotes de una finca rústica	Octubre	6	273
Venta de una finca nacional	Octubre	14	287
Propiedad del Estado en un sitio urbano en la cabecera de Jutiapa	Octubre	20	297
Declara la venta de la casa número 7 en la 3ª Avenida Sur de la capital	Octubre	27	299
Vende las fincas "Palo Blanco" y "El Tular" que pertenecían al Hospicio Nacional	Octubre	30	299
Compra una finca en Izabal	Noviembre	12	303
Propiedad de los excesos de unos terrenos en San Rafael Pie de la Cuesta	Noviembre	12	305
Análogo para otros terrenos en San Juan Sacatepéquez	Noviembre	12	305
Otra de otro terreno en Sacapulas	Noviembre	15	307
Compra una finca inscrita en Izabal	Noviembre	21	312
Medida de varias fincas en Tecpán Guatemala	Diciembre	3	316
Venta de los excesos de una finca en Suchitepéquez	Diciembre	13	321
Permuta dos fincas nacionales por una municipal	Diciembre	13	321
Compra de unos predios que constituyen las ruinas de la iglesia de Capuchinas en la Antigua Guatemala	Diciembre	13	322
AÑO 1942			
El Estado compra unos terrenos y edificios cerca del Campo de Marte	Enero	20	343
Venta de los excesos de una finca	Febrero	11	349

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
El Estado vende una finca	Febrero	11	348
El Estado compra una finca urbana	Febrero	23	351
El Gobierno compra la finca "Bárcenas" por la suma de cien mil quetzales	Marzo	9	364
Donación al Estado de una finca en San Marcos	Marzo	10	366

CEMENTERIOS

AÑO 1941

Establece el de la finca nacional "La Lolita", en Muluá	Marzo	27	136
Otro para las aldeas Ojo de Agua y Lo de Reyes, en El Chol	Marzo	31	138
El de la hacienda "Chancol" se traslada a otro lugar, Chiantla	Mayo	2	157
Otro en la finca "La Candelaria Xolhuitz" de Nuevo San Carlos	Junio	2	196
Otro en la aldea "Mesías Bajas", Amatitlán	Julio	28	216
Otro en la finca "Lorena", de San Rafael Pie de la Cuesta	Agosto	9	220
Declara monumento nacional el mausoleo que guarda los restos del historiador Alejandro Marure V. en el Cementerio de la capital	Agosto	15	226
Amplía el Cementerio de la aldea Santa Cruz en Río Hondo	Septiembre	3	248
Traslada el de Granados al predio cedido por Florentino García	Octubre	8	274
Establece el del cantón Concordia en Totonicapán	Octubre	15	287
Otro en la aldea Carrizo Grande, Morazán	Noviembre	14	307
Otros en las aldeas Uaxactún y El Remate; y en los caseríos Dos Lagunas y Laguna Santa Cruz, en San José Petén	Diciembre	19	324

AÑO 1942

Cementerio para las aldeas San Nicolás, La Capellanía y Paquix en Chiantla	Enero	26	342
Otro en "La Cumbre" de la finca "Canajal de Medina" y para las fincas "Providencia" y "Colima", en San Martín Jilotepeque	Marzo	4	362
Donación de un terreno para ampliar el de Retalhuleu	Marzo	5	363

COMUNICACIONES

(Telégrafos, Teléfonos, Correos, Radios)

AÑO 1941

Prorroga el contrato para servicio de correos con la Compañía Inglesa de Vapores "The Pacific Steam Navigation Company"	Marzo	17	125
Reglamento y tarifa de los servicios radiotelegráficos y radiotelefónicos nacionales	Mayo	5	158
Frecuencia radiográfica a la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A."	Mayo	12	180
Deroga transitoriamente un acuerdo y cancela las licencias para uso de altoparlantes de propaganda comercial ambulante	Mayo	17	184
La "Tropical Radio Telegraph Company" rebaja su tarifa radiotelefónica con una zona de los Estados Unidos	Mayo	21	191
Contrato con la "Pan American Airways Inc.", modificando el de 4 de diciembre de 1929 sobre servicios internacionales de transportes aéreos	Mayo	30	193
Tarifas de la Radio Nacional "La Voz de Guatemala" para propaganda comercial en el interior y exterior	Junio	3	196
Compra una casa para oficina de Comunicaciones de la "Colonia Presidente Ubico"	Junio	4	197

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Letras de llamada en estaciones de la "Aerovías de Guatemala"	Junio	20	203
Otras para la "Pan American Airways Inc." para radiofaro	Julio	15	210
Los ayudantes de celadores de líneas se consideran asimilados a Cabos	Agosto	1º	218
Frecuencias a la "Pan American Airways Inc." para servicios de radiofaro y avión a tierra	Agosto	21	233
Tarifa para fardos postales a Portugal y España	Septiembre	4	249
Prorroga el contrato para mantener y operar una estación inalámbrica en Puerto Barrios	Septiembre	6	251
Contrato con la "Tropical Radio Telegraph Company" para continuar operando la estación nacional de comunicaciones inalámbricas	Septiembre	6	253
Aprueba el contrato de transporte de correspondencia aérea con la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A."	Septiembre	22	268
Tarifa "C" de la Radio Nacional "La Voz de Guatemala" para retransmisiones directas o por discos de programas comerciales difundidos en Cincinati	Noviembre	8	302
La "Tropical Radio Telegraph Company" reduce su tarifa con los paises que expresa	Diciembre	15	323
Las comunicaciones cablegráficas, radiotelegráficas y radiotelefónicas sólo se admiten en los idiomas español e inglés y con los requisitos que expresa	Diciembre	19	324
AÑO 1942			
La Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A." puede usar el Código particular de informaciones climatéricas	Febrero	28	360
La "Tropical Radio Telegraph Company" puede usar el Código particular de informaciones climatéricas	Marzo	12	367

CONDECORACIONES

AÑO 1941			
Decreto gubernativo Número 2542.—Confiere a Su Excelencia el señor Doctor Carlos A. Arroyo del Río, Presidente de la República del Ecuador, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz	Junio	25	61
Decreto gubernativo Número 2543.—Confiere a Su Excelencia el señor Doctor Julio Tobar Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Junio	25	62
Decreto gubernativo Número 2544.—Confiere a Su Excelencia el señor Doctor don Eduardo Salazar Gómez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Junio	25	62
Decreto gubernativo Número 2545.—Confiere a Su Excelencia el General Enrique Peñaranda, Presidente de la República de Bolivia, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz.	Junio	25	63
Decreto gubernativo Número 2546.—Confiere a Su Excelencia el Doctor Alberto Ostria Gutiérrez, Ministro de Relaciones y Cultos de la República de Bolivia, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Junio	25	63
Decreto gubernativo Número 2547.—Confiere a Su Excelencia el señor Doctor Manuel Prado y Ugarteche, Presidente de la República peruana, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz	Junio	25	63
Decreto gubernativo Número 2548.—Confiere a Su Excelencia el señor Doctor Alfredo Solf y Muro, Ministro de Relaciones Exteriores de la República			

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
peruana, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Junio	25	64
Decreto gubernativo Número 2549.—Reformas al Decreto legislativo 2157 que instituyó la condecoración de la Orden del Quetzal como símbolo de alto honor y de merecimientos	Junio	26	64
Decreto gubernativo Número 2553.—Confiere al señor Doctor Isidro Ruiz Moreno, eminente internacionalista argentino, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador	Julio	2	65
Reglamento de la Orden del Quetzal	Agosto	13	223
AÑO 1942			
Decreto gubernativo Número 2677.—Confiere al señor Doctor y Coronel Joseph H. White, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Enero	24	109
CONSORCIO SALINERO			
AÑO 1941			
El Consorcio Salinero se exceptúa del impuesto de papel sellado y timbres	Julio	31	218
AÑO 1942			
Decreto gubernativo Número 2679.—Reglamento para el tránsito de la sal común	Enero	27	110
Nota.—Las anteriores disposiciones sobre el Consorcio Salinero en tomo 59, y en el tomo 61 el acuerdo de 9 de noviembre de 1942 sobre el transporte con guía.			
COORDINACION ECONOMICA FINANCIERA			
AÑO 1941			
Crea la Sección de Coordinación Económica Financiera	Diciembre	9	318
DEMOSTRACIONES DE RECONOCIMIENTO			
AÑO 1941			
Honores fúnebres por el fallecimiento del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica	Marzo	19	126
Decreto legislativo 2555.—Confiere una insignia especial al señor General de División don Jorge Ubico, Presidente de la República, en testimonio de gratitud nacional	Abril	30	37
Decreto gubernativo 2549.—Reformas al Decreto legislativo 2157 que instituyó la condecoración de la Orden del Quetzal como símbolo de alto honor y de merecimientos	Junio	26	64
Honores fúnebres por el fallecimiento del señor Presidente de la República de Chile	Noviembre	25	313
Condolencia por el fallecimiento del Cónsul General de Haití	Diciembre	15	323

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
EDUCACION PUBLICA			
AÑO 1941			
Reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública	Marzo	25	127
Limita la ocupación de cargos públicos a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad	Marzo	29	136
Decreto gubernativo 2503.—Incorpora al Plan de Estudios de la Escuela de Agricultura, las materias que corresponden al Curso Militar	Abril	1º	69
Prohibe que las oficinas públicas exijan, acepten, tramiten, conserven o retengan por ningún motivo, facturas o recibos cancelados, bajo las penas que expresa	Abril	18	147
Decreto legislativo 2554.—Aprueba la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas naturales de los países de América, suscrita en Washington el 12 de octubre de 1940	Abril	29	37
Tarifa para matrícula y exámenes en los planteles de enseñanza normal, secundaria y técnica	Mayo	5	150
Decreto gubernativo 2509.—Exonera a los cursantes de enseñanza normal, secundaria y técnica de las deudas contraídas por cuotas de estudios hasta el ciclo 1940-41, inclusive	Mayo	5	50
Decreto gubernativo 2514.—Derechos por inscripción y exámenes de los cursantes facultativos y los del segundo ciclo de la enseñanza secundaria	Mayo	6	51
Decreto gubernativo 2515.—Tiempo de servicio y edad de los Maestros de grado o Directores de Escuelas Primarias para obtener jubilación	Mayo	6	52
Adopta como texto de enseñanza la Geometría Elemental que expresa	Mayo	9	179
Decreto gubernativo 2520.—Plan de Estudios, período escolar, equivalencia de títulos conferidos, y requisitos para ingresar a la Escuela Politécnica	Mayo	15	53
Circular a las oficinas que manejan fondos públicos en relación al acuerdo de 18 de abril anterior	Mayo	21	189
Los Maestros Normalistas pueden ingresar a la Facultad de Ciencias Económicas, cuyo diploma de Bachiller capacita para la inscripción facultativa	Junio	4	197
Los alumnos de las escuelas de artes y oficios no están afectos al pago de matrícula y exámenes	Junio	10	202
Cambia la denominación del curso de Zoología Médica por el de Parasitología	Junio	18	263
En las cabeceras funcionan los tres grados elementales y tres complementarios, y en las villas y pueblos los tres elementales	Julio	28	214
Declara monumento nacional el mausoleo que guarda los restos del historiador Alejandro Marure V.	Agosto	15	226
Asignación a don Jorge Skinner Klée para estudios de Medicina en el extranjero	Agosto	16	227
Rebaja del 50% en los Laboratorios de Sanidad a los alumnos de centros de enseñanza	Agosto	27	260
Señala el día 24 de julio como el "Día Bolivariano", en homenaje a la memoria del ilustre libertador Simón Bolívar	Agosto	30	241
Plan de estudios y programa de materias para el curso militar incorporado al de la Escuela Nacional de Agricultura	Septiembre	6	257
Reglamento de la Inspección Escolar	Octubre	13	283
Reglamento para la Incorporación a la carrera de Perito Contador	Octubre	23	297
Cancela los títulos de Abogado y Notario al señor Domingo de León	Noviembre	13	306
Retira los títulos de Abogado y Notario al señor Jerónimo Lima	Noviembre	13	306
En los exámenes de competencia y de incorporación que expresa se aplican los programas que indica	Diciembre	20	321

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
AÑO 1942			
Forma de reponer con timbres la falta de papel sellado en las actuaciones judiciales	Febrero	27	359
ESPECIALES			
AÑO 1941			
Limita la ocupación de cargos públicos a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad	Marzo	29	136
ESPECTACULOS PUBLICOS			
AÑO 1941			
Arbitrio de Policía por licencia para circos nacionales por dos o tres días durante un mes	Mayo	12	180
FOMENTO			
AÑO 1941			
Limita la ocupación de cargos públicos a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad	Marzo	29	136
Rectifica el parcelamiento de lotes del campamento "El Gallito" y condiciones para continuar la posesión o adquirir la propiedad	Abril	5	139
Prohibe que las oficinas públicas exijan, acepten, tramiten, conserven o retengan por ningún motivo, facturas o recibos cancelados, bajo las penas que expresa	Abril	18	147
Reglamento y tarifa de los servicios radiotelegráficos y radiotelefónicos nacionales	Mayo	5	158
Deroga transitoriamente un acuerdo y cancela las licencias para uso de altoparlantes de propaganda comercial ambulante	Mayo	17	184
Circular a las oficinas que manejen fondos públicos en relación al acuerdo de 18 de abril anterior	Mayo	21	189
Prorroga por dos años un contrato de concesiones a la fábrica de cemento Novella	Mayo	23	191
Contrato con la "Pan American Airways, Inc." modificando el de 4 de diciembre de 1929 sobre servicios internacionales de transportes aéreos	Mayo	30	193
Reglamento para uso de las aguas de riego del acueducto "Cachil" en Salamá	Mayo	31	194
Decreto gubernativo 2530.—Prohibe a las empresas ferrocarrileras conducir o transportar materias inflamables en trenes de pasajeros o mixtos, a excepción de la gasolina, petróleo y sus derivados cuando se haga en carros tanques	Mayo	31	59
Tarifas de la Radio Nacional "La Voz de Guatemala" para propaganda comercial en el interior y exterior	Junio	3	196
Concesiones para la fabricación de artículos de porcelana	Julio	21	214
Decreto gubernativo 2560.—Lotificación y urbanización de fincas adquiridas por el Estado en Puerto Barrios; condiciones para la adjudicación de lotes a los vecinos, y licencias temporales de ocupación a los originarios de Belice nacionalizados	Julio	22	68

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Condiciones para el transporte por ferrocarril, de petróleo, gasolina y sus derivados	Julio	25	215
Decreto gubernativo 2561.—Prohibe a las empresas ferrocarrileras conducir o transportar materias inflamables en trenes de pasajeros o mixtos, a excepción de la gasolina, petróleo y sus derivados, cuando se haga en carros tanques o tambores de seguridad	Julio	25	69
Decreto gubernativo 2581.—Regula las bases para el abastecimiento y consumo nacional y público del petróleo y sus derivados, y crea el Comité de Control	Septiembre	12	87
Aprueba el contrato de transporte de correspondencia aérea con la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A."	Septiembre	22	260
Cede a los Ferrocarriles el uso de una faja de cien yardas de ancho y una milla de longitud a cada lado del muelle de Puerto Barrios	Septiembre	25	269
Decreto gubernativo 2599.—Las embarcaciones extranjeras surtas en aguas guatemaltecas, a excepción de los barcos de guerra, no pueden efectuar radiocomunicaciones de ninguna especie, salvo los casos que expresa	Octubre	3	89
El Ferrocarril Verapaz y servicios conexos son intervenidos por el Gobierno	Diciembre	19	325
Decreto gubernativo 2655.—Ley de Emergencia.—Restricciones a los nacionales de países en guerra con Guatemala, otras de carácter general y económico, exportaciones, impuestos adicionales de guerra, etcétera, etcétera	Diciembre	23	102
Nombra Gerente Interventor del Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte	Diciembre	24	326
AÑO 1942			
Decreto gubernativo 2661.—Las adjudicaciones de lotes en Puerto Barrios se hacen a nombre del Gobierno por el Jefe Político con asistencia del Administrador de Rentas y Síndico Municipal	Enero	12	106
Medidas sobre informaciones meteorológicas en resguardo de los intereses del país	Enero	26	342
Decreto gubernativo 2679.—Reglamento para el tránsito de la sal común	Enero	27	110
Traspaso de los derechos de cuota de unas salinas ubicadas en Champerico en las fincas "Acapán" y "Las Flores"	Enero	31	343
Los Ferrocarriles ceden al Gobierno el uso de los terrenos amparados por el contrato de 12 de enero de 1904	Febrero	24	353
Forma de reponer con timbres la falta de papel sellado en las actuaciones judiciales y administrativas	Febrero	27	359
FERIAS Y FIESTAS			
AÑO 1941			
Decreto gubernativo 2521.—Cuota diaria de 10% del valor de la patente para ventas adicionales de aguardiente y licores en las ferias o fiestas titulares y casos de exoneración del pago	Mayo	23	57
La fiesta titular de Palín se celebra en los días del 27 al 31 de julio	Agosto	20	233
Señala el día 24 de julio como el "Día Bolivariano" en homenaje a la memoria del ilustre libertador Simón Bolívar	Agosto	20	241
AÑO 1942			
La fiesta titular de Barberena se celebra del 1º al 6 de enero	Febrero	26	350

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
FERROCARRILES			
AÑO 1941			
Decreto gubernativo 2530.—Prohibe a las empresas ferrocarrileras conducir o transportar materias inflamables en trenes de pasajeros o mixtos, a excepción de la gasolina, petróleo y sus derivados cuando se haga en carros tanques	Mayo	31	59
Vende tres fincas a los Ferrocarriles en Zacapa	Junio	23	205
Condiciones para el transporte por ferrocarril, de petróleo, gasolina y sus derivados	Julio	25	215
Decreto gubernativo 2561.—Prohibe a las empresas ferrocarrileras conducir o transportar materias inflamables en trenes de pasajeros o mixtos, a excepción de la gasolina, petróleo y sus derivados cuando se haga en carros tanques o tambores de seguridad	Julio	25	69
Cede a los Ferrocarriles el uso de una faja de cien yardas de ancho y una milla de longitud a cada lado del muelle de Puerto Barrios	Septiembre	25	269
El Ferrocarril Verapaz y servicios conexos son intervenidos por el Gobierno	Diciembre	19	325
Nombra Gerente Interventor del Ferrocarril Verapaz y Agencia del Norte	Diciembre	24	326
AÑO 1942			
Supervigilancia de las operaciones financieras y económicas del Ferrocarril Verapaz	Febrero	6	347
Deroga un acuerdo que aprobó un contrato celebrado con los Ferrocarriles	Febrero	23	352
Los Ferrocarriles ceden al Gobierno el uso de los terrenos amparados por el contrato de 12 de enero de 1904	Febrero	24	353
GOBERNACION			
AÑO 1941			
Limita la ocupación de cargos públicos a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad	Marzo	29	136
Prohibe que las oficinas públicas exijan, acepten, tramiten, conserven o retengan por ningún motivo, facturas o recibos cancelados, bajo las penas que indica	Abril	18	147
Decreto legislativo 2550.—Reformas y adiciones al Código Penal, calificando como delitos de sabotaje los que expresa, y de la exclusiva competencia de los tribunales militares	Abril	25	34
Decreto legislativo 2555.—Confiere una insignia especial al señor General de División don Jorge Ubico, Presidente de la República, en testimonio de gratitud nacional	Abril	30	37
Decreto legislativo 2556.—Aprueba y modifica el Decreto gubernativo 2374 que reforma la Ley de Notariado	Abril	30	38
Circular a las oficinas que manejan fondos públicos en relación al acuerdo de 18 de abril anterior	Mayo	21	189
Decreto gubernativo 2534.—Reformas al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil para facilitar la información de pobreza que surte efectos por dos años, y concesiones a los declarados pobres	Junio	2	60
Crea la plaza de Agente Auxiliar del Ministerio Público	Junió	3	196
Decreto Número 9.—La Comisión Permanente convoca a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para conocer la petición ciudadana sobre que el General don Jorge Ubico continúe por un período más	Julio	11	40

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2560.—Lotificación y urbanización de fincas adquiridas por el Estado en Puerto Barrios; condiciones para la adjudicación de lotes a los vecinos, y licencias temporales de ocupación a los originarios de Belice nacionalizados	Julio	22	65
Decreto legislativo 2560.—Decreta la reforma del artículo primero de las Disposiciones Transitorias de la Constitución de la República	Julio	26	41
Decreto gubernativo 2567.—Ley de Beneficencia Pública. Dirección y administración técnica de los establecimientos del ramo	Agosto	1º	81
Decreto gubernativo 2569.—Suspende por un año los efectos de los tres primeros artículos del Decreto gubernativo 2476 sobre acompañar plano topográfico con las escrituras de traspaso de fincas rústicas	Agosto	6	83
Decreto gubernativo 2572.—Por los trabajos de agrimensura vueltos a la Revisión después de llenadas formalidades y omisiones, sólo se cobrarán las nuevas operaciones	Agosto	14	86
Señala el día 24 de julio como el "Día Bolivariano" en homenaje a la memoria del ilustre libertador Simón Bolívar	Agosto	20	241
Sólo pilotos autorizados pueden emplearse para el transporte de personas en vehículos de motor	Septiembre	1º	245
Decreto Número 1.—En nombre de la Nación se instala solemne y legítimamente la Asamblea Constituyente de 1941	Septiembre	1º	43
Decreto Número 2.—La Presidencia constitucional del General don Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1949	Septiembre	12	44
Decreto Número 3.—La Asamblea Constituyente se declara disuelta	Septiembre	13	45
Decreto gubernativo 2588.—En toda disposición legal vigente en que se hubiere usado el término "obrero" u "obreros" debe sustituirse por "empleado" o "empleados"	Septiembre	23	89
Decreto gubernativo 2644.—Convoca a la Asamblea Legislativa para que conozca de la situación de emergencia y dicte las providencias necesarias en el presente caso	Diciembre	8	99
Decreto legislativo 2562.—Apertura del período de sesiones extraordinarias de 1941	Diciembre	8	66
Decreto legislativo 2563.—Declara la existencia de un estado de guerra entre Guatemala y el Japón, y faculta al Ejecutivo para que tome las medidas y dicte las disposiciones que sean necesarias	Diciembre	8	66
Decreto gubernativo 2647.—Amplía el Decreto gubernativo 2644 de convocatoria a la Asamblea Legislativa para que también conozca de la nueva situación por la declaratoria de guerra de Alemania e Italia a los Estados Unidos de América	Diciembre	11	99
Decreto legislativo 2564.—Declara la existencia de un estado de guerra entre Guatemala y el Reich Alemán y el Reino de Italia y otorga al Ejecutivo las facultades que expresa	Diciembre	11	67
Decreto gubernativo 2648.—Restringe por todo el tiempo que dure la guerra, el ejercicio de las garantías constitucionales que expresa para todos los nacionales del Japón, Alemania e Italia que residan en territorio de la República	Diciembre	12	100
Forma en que debe cumplirse la restricción de garantías a que se refiere el Decreto gubernativo 2648	Diciembre	12	314
Decreto legislativo 2565.—Aprueba el Decreto gubernativo 2648 que restringe las garantías constitucionales a los nacionales del Japón, Alemania e Italia que residan en territorio de la República	Diciembre	16	67
Prohíbe la divulgación de las bases aéreas y la procedencia y destino en el movimiento de pasajeros	Diciembre	19	123

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2655.—Ley de emergencia.—Restricciones a los nacionales de países en guerra con Guatemala, otras de carácter general y económico, exportaciones, impuestos adicionales de guerra, etcétera, etcétera	Diciembre	23	102
AÑO 1942			
Instrucciones generales para la defensa pasiva contra ataques aéreos	Enero	9	328
Decreto gubernativo 2661.—Las adjudicaciones de lotes en Puerto Barrios se hacen a nombre del Gobierno por el Jefe Político con asistencia del Administrador de Rentas y Síndico Municipal	Enero	12	108
Forma de rectificar las matrículas municipales y fiscales a base de documentos auténticos	Febrero	24	352
Decreto gubernativo 2706.—En los juicios de menor cuantía cuando la demanda no exceda de veinte quetzales, no se gravará a las partes con gastos, costas ni honorarios de ninguna clase	Febrero	26	121
Forma de reponer con timbres la falta de papel sellado en las actuaciones judiciales y administrativas	Febrero	27	359
GUERRA			
AÑO 1941			
No pueden haber simultáneamente dos o más hermanos pensionados en la Escuela Politécnica	Marzo	17	125
Limita la ocupación de cargos públicos a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad	Marzo	29	136
Decreto gubernativo 2503.—Incorpora al Plan de estudios de la Escuela de Agricultura las materias que corresponden al Curso Militar	Abril	1º	49
Prohibe que las oficinas públicas exijan, acepten, tramiten, conserven o retengan por ningún motivo, facturas o recibos cancelados, bajo las penas que expresa	Abril	18	147
Compra y permuta de fincas para ampliar el polígono del Campo de Marte	Abril	21	149
Decreto legislativo 2550.—Reformas y adiciones al Código Penal, calificando como delitos de sabotaje los que expresa, y de la exclusiva competencia de los tribunales militares	Abril	25	34
Terreno adquirido para ampliar el Campo de Marte	Abril	28	151
Establece la Escuela de Táctica Aplicada con su Reglamento y Plan de trabajos y prácticas. (Funciona en el Estado Mayor del Ejército; acuerdo de 30 de enero de 1943.)	Abril	30	154
Decreto legislativo 2555.—Confiere una insignia especial al señor General de División don Jorge Ubico, Presidente de la República, en testimonio de gratitud nacional	Abril	30	37
Reglamento y tarifa de los servicios radiotelegráficos y radiotelefónicos nacionales	Mayo	5	158
Las milicias de la aldea Argueta pertenecen a la jurisdicción militar de Sololá segregándose de Totonicapán	Mayo	13	181
Decreto gubernativo 2520.—Plan de estudios, período escolar, equivalencia de títulos conferidos y requisitos para ingresar a la Escuela Politécnica	Mayo	15	53
Circular a las oficinas que manejan fondos públicos en relación al acuerdo de 18 de abril anterior	Mayo	21	189
Los transportes de gasolina, petróleo y sus derivados conducidos en carros tanques, se hacen en las condiciones de seguridad que indica	Mayo	31	195

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2530.—Prohibe a todas las empresas ferrocarrileras conducir o transportar materias inflamables en trenes de pasajeros o mixtos, a excepción de la gasolina, petróleo y sus derivados cuando se haga en carros tanques	Mayo	31	59
Cómputo de servicio militar desde el reingreso después de haber sido baja por faltas	Junio	5	197
Los alumnos de la Escuela de Aviación Militar, se reclutan entre cadetes del último grado de la Politécnica con las condiciones que expresa	Julio	8	207
Decreto gubernativo 2554.—Establece en el organismo del Ejército el servicio de "Guardias de Presidio" para custodia y vigilancia de los centros penales	Julio	10	66
Condiciones para el transporte por ferrocarril de petróleo, gasolina y sus derivados	Julio	25	215
Decreto gubernativo 2561.—Prohibe a las empresas ferrocarrileras conducir o transportar materias inflamables en trenes de pasajeros o mixtos, a excepción de la gasolina, petróleo y sus derivados, cuando se haga en carros tanques o tambores de seguridad	Julio	25	69
Los ayudantes de celadores de líneas se consideran asimilados a Cabos	Agosto	1º	218
Decreto gubernativo 2570.—Reforma la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos, cuyo fondo se constituye con el descuento de sueldos bajo las excepciones que expresa	Agosto	8	85
Deroga un párrafo del Reglamento de la Escuela Politécnica por haber distinciones oficiales diferentes para recompensar servicios	Agosto	21	233
Plan de Estudios y programa de materias para el Curso Militar incorporado al de la Escuela Nacional de Agricultura	Septiembre	6	252
Decreto gubernativo 2599.—Las embarcaciones extranjeras surtas en aguas guatemaltecas, a excepción de los barcos de guerra, no pueden efectuar radiocomunicaciones de ninguna especie, salvo los casos que expresa	Octubre	3	89
Decreto legislativo 2563.—Declara la existencia de un estado de guerra entre Guatemala y el Japón, y faculta al Ejecutivo para que tome las medidas y dicte las disposiciones que sean necesarias	Diciembre	8	66
Decreto legislativo 2564.—Declara la existencia de un estado de guerra entre Guatemala y el Reich Alemán y el reino de Italia, y otorga al Ejecutivo las facultades que expresa	Diciembre	11	67
Decreto gubernativo 2648.—Restringe por todo el tiempo que dure la guerra, el ejercicio de las garantías constitucionales que expresa para todos los nacionales del Japón, Alemania e Italia que residan en territorio de la República	Diciembre	12	100
Forma en que debe cumplirse la restricción de garantías a que se refiere el Decreto gubernativo 2648	Diciembre	12	219
Decreto legislativo 2565.—Aprueba el Decreto gubernativo 2648 que restringe las garantías constitucionales a los nacionales del Japón, Alemania e Italia que residan en el territorio de la República	Diciembre	14	67
Prohibe la divulgación de las bases aéreas y la procedencia y destino en el movimiento de pasajeros	Diciembre	19	223
El Ferrocarril Verapaz y servicios conexos son intervenidos por el Gobierno	Diciembre	19	225
En los exámenes de competencia y de incorporación que expresa, se aplican los programas que indica	Diciembre	20	225
Decreto gubernnativo 2651.—Examen de incorporación previo a los despachos del grado por títulos obtenidos en Escuelas Militares extranjeras	Diciembre	20	100
Decreto gubernativo 2655.—Ley de Emergencia.—Restricciones a los nacionales de países en guerra con Guatemala, otras de carácter general y económico exportaciones, impuestos adicionales de guerra, etcétera, etcétera	Diciembre	23	102

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
AÑO 1942			
Instrucciones generales para la defensa pasiva contra ataques aéreos	Enero	9	328
Adiciona el Reglamento de uniformes para el personal del ramo de Caminos sobre uso de birrete	Enero	12	338
Los particulares, industriales y agricultores pueden tener sin licencia, hasta cinco galones de gasolina	Enero	17	338
Los depósitos de gasolina y derivados pueden elevar su capacidad hasta las cantidades y bajo las condiciones que expresa	Enero	26	341
Formalidades en la Contabilidad de la Intendencia del Ejército	Febrero	6	347
Reforma el Reglamento de uniformes del Ejército, el de media gala para Generales	Febrero	24	352
Reformas al Reglamento interior de la Escuela Politécnica	Febrero	26	354
Forma de reponer con timbres la falta de papel sellado en las actuaciones judiciales y administrativas	Febrero	27	359
HACIENDA			
AÑO 1941			
Obligaciones de los agentes o representantes de casas extranjeras que obtengan patente de comercio	Marzo	29	136
Limita la ocupación de cargos públicos a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad	Marzo	29	136
Prohibe que las oficinas públicas exijan, acepten, tramiten, conserven o retengan por ningún motivo, facturas o recibos cancelados, bajo las penas que expresa	Abril	18	147
Expedita el registro para control de casas extranjeras que negocian en el país	Abril	18	148
Reglamento para el transporte de chicle producido en el Petén y destinado a la exportación	Abril	25	150
Decreto legislativo 2551.—Penas por incumplimiento de obligaciones legales, y por falta de patente a las compañías de seguros de vida y contra incendio	Abril	25	35
Reglamento interior para el taller de grabados en acero para especies fiscales y postales de la Tipografía Nacional	Abril	28	151
Decreto gubernativo 2510.—Prohibe la exportación y reexportación de cinc, aluminio, níquel, cobre, manganeso, estaño, tungsteno, hierro y acero, bajo las penas que expresa	Mayo	5	50
Decreto gubernativo 2511.—La circulación de billetes bancarios no podrá exceder del quíntuplo del capital pagado, y los depósitos del décuplo, más el fondo de reserva	Mayo	5	51
Decreto gubernativo 2515.—Tiempo de servicio y edad de los maestros de grado o directores de escuelas primarias para obtener jubilación	Mayo	6	52
Decreto gubernativo 2517.—Modifica el sistema que regula el pago de primas de las pólizas de seguros sobre la vida, emitidas por el Departamento de Seguros y Previsión	Mayo	9	52
Exonera a la Sociedad "Beneficencia de Obreros" de Quezaltenango del pago de papel sellado y timbres	Mayo	12	180
Decreto gubernativo 2518.—Prohibe la exportación y reexportación de productos naturales y otros artículos a los países que expresa	Mayo	13	53
Decreto gubernativo 2519.—Instrucciones para fabricación de "aguarrás", patente y requisitos para su venta y penas por su infracción	Mayo	15	53

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
La Receptoría Fiscal de San Martín Jilotepeque es almacén de Centralización de Tabacos	Mayo	16	164
Circular a las oficinas que manejen fondos públicos en relación al acuerdo de 18 de abril anterior	Mayo	21	166
Prorroga por dos años un contrato de concesiones a la fábrica de cemento Novella	Mayo	23	191
Decreto gubernativo 2521.—Cuota diaria de 10% del valor de la patente para ventas adicionales de aguardiente y licores en las ferias o fiestas titulares, y casos de exoneración	Mayo	23	57
Decreto gubernativo 2522.—Formalidades para practicar los sorteos en el Departamento de Ahorros, y comisión del 4% a los agentes nombrados colocadores de pólizas	Mayo	23	57
Balance trimestral del movimiento de Almacenes de Caminos y materiales para trabajos de vialidad	Mayo	29	193
Decreto gubernativo 2526.—Reforma la Ley de jurisdicción económico-coactiva sobre los remates de bienes embargados	Mayo	30	58
Decreto gubernativo 2531.—Prohíbe la exportación y reexportación de todos los artículos sujetos a control de exportación en los Estados Unidos de América producidos en los países y con las excepciones que expresa	Mayo	31	59
Decreto gubernativo 2535.—Distribuye los egresos para el Año Fiscal de 1941 a 1942 según el monto total fijado por la Asamblea Legislativa	Junio	6	61
Reglamento para la distribución de recompensas a los empleados de Hacienda	Junio	23	204
Decreto gubernativo 2556.—Los estados rendidos al Departamento Monetario y Bancario por las Sociedades Lucrativas por acciones deberán ser certificados por Contadores o Tenedores de Libros autorizados, dentro los términos que expresa	Julio	11	67
Decreto gubernativo 2562.—Ley reglamentaria de los Almacenes Generales de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional. (Véase Decreto gubernativo 3037, Tomo 61, Recepción y despacho de mercaderías en depósito fiscal.)	Julio	26	69
Decreto gubernativo 2565.—La Oficina Central del Café, controla la venta, producción y exportación del café en relación con las bases y cuotas del Convenio Interamericano	Julio	29	79
El Consorcio Salinero se exceptúa del impuesto de papel sellado y timbres	Julio	31	210
Decreto gubernativo 2570.—Reforma la Ley de jubilaciones, pensiones y montepíos, cuyo fondo se constituye con el descuento de sueldos bajo las excepciones que expresa	Agosto	8	85
Exonera por un año a las Salinas del pago de arbitrios municipales	Agosto	11	222
Margen de tolerancia en los defectos de elaboración de cigarros puros de la Serie "E"	Septiembre	8	264
Decreto gubernativo 2580.—Facilidades a los adquirientes de casas en la Colonia "Presidente Ubico" para hacer innovaciones que mejoren el inmueble bajo las condiciones que expresa	Septiembre	12	86
Decreto gubernativo 2581.—Regula las bases para el abastecimiento y consumo nacional y público del petróleo y sus derivados, y crea el Comité de Control	Septiembre	12	87
Aprueba el contrato de transporte de correspondencia aérea con la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A."	Septiembre	22	268
Cancela un gravamen hipotecario a favor del Banco de Guatemala contra el General Herculano Gálvez	Octubre	6	272
Decreto gubernativo 2601.—El café para exportación, procedente de fincas pertenecientes a personas comprendidas en la lista negra proclamada, debe depositarse en el Banco Central para los efectos que expresa	Octubre	9	89
Reformas al Reglamento para el Tráfico Aéreo Internacional	Octubre	11	276

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2607.—Los clubs y centros sociales con personalidad jurídica, deben obtener patente gratuita para la venta de bebidas alcohólicas dentro su sede, pagando la cuota en los casos que expresa	Octubre	13	91
Reglamento para los Depósitos Departamentales de Combustibles y Lubricantes del ramo de Vialidad	Octubre	15	287
Decreto gubernativo 2609.—Partes de los Vistas de Aduana por irregularidades, inexactitudes o falta de requisitos legales en las pólizas de importación	Octubre	17	91
Decreto gubernativo 2615.—Impuesto adicional sobre exportación de café, y excepciones del impuesto de papel sellado en los documentos que expresa	Octubre	22	92
La Escuela de Administración Fiscal funciona como organismo subvencionado por el Estado	Octubre	24	298
Decreto gubernativo 2616.—El Departamento del Monte de Piedad no otorgará préstamos menores de cinco ni mayores de quinientos quetzales, y en las sucursales hasta cien quetzales	Octubre	24	92
Decreto gubernativo 2617.—Facilidades por dos años para la elaboración de cigarrillos a base de mezclas de tabaco extranjero	Octubre	24	93
Prohibe al Comercio Ambulante importar mercaderías cuyo peso total en cada viaje exceda de 25 kilos	Noviembre	3	300
Forma de reponer en las actuaciones el papel empleado al del sello fiscal correspondiente	Noviembre	3	301
Decreto gubernativo 2628.—Ley reglamentaria para aplicación del Decreto gubernativo 2601 que controla la exportación y venta del café procedente de fincas pertenecientes a personas comprendidas en la lista negra proclamada	Noviembre	8	93
Instituye el régimen presupuestal como base del gobierno económico de la Oficina Central del Café y de su Junta Asesora	Noviembre	12	303
Penas por el extravío de los timbres fiscales de control para bebidas alcohólicas del país	Noviembre	21	311
Decreto gubernativo 2642.—Facilidades a los funcionarios y empleados del Departamento Monetario y Bancario para recibir los beneficios del ahorro y previsión	Diciembre	6	98
Reglamento para la venta de mercaderías mediante el sistema de abonos anticipados	Diciembre	12	319
Adiciona el reglamento especial para el recuento e incineración de billetes del Banco Central	Diciembre	19	325
Decreto gubernativo 2654.—Impuesto adicional sobre exportación de café, azúcar y panela producidos en fincas pertenecientes a individuos de los países que expresa y a sus empresas lucrativas	Diciembre	22	101
Decreto gubernativo 2655.—Ley de emergencia.—Restricciones a los nacionales de países en guerra con Guatemala, otras de carácter general y económico, exportaciones, impuestos adicionales de guerra, etcétera, etcétera	Diciembre	23	102
AÑO 1942			
Decreto gubernativo 2672.—Cuando en los sorteos de las pólizas de ahorro salga la balota de millares con cero, se agregarán en la esfera de centenas las balotas de los números 6 al 9	Enero	23	109
Decreto gubernativo 2673.—Impuesto por exportación de chicle, incluyendo el llamado "chiquibul" y látex	Enero	23	109
Decreto gubernativo 2679.—Reglamento para el tránsito de la sal común	Enero	27	110
Formalidades en la contabilidad de la Intendencia del Ejército	Febrero	6	347
Supervigilancia de las operaciones financieras y económicas del Ferrocarril Verapaz	Febrero	6	347

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2683.—Reformas y adiciones al Arancel de Aduanas	Febrero	6	112
Decreto gubernativo 2684.—La circulación de billetes bancarios y depósitos no podrá exceder del décuplo del capital pagado más el fondo de reserva	Febrero	6	113
Decreto gubernativo 2685.—Por el tiempo y motivos que expresa, son intervenidas las compañías alemanas de seguros de vida, contra incendio y otros riesgos, las que se hallen en la lista proclamada y otras que indica	Febrero	6	114
Decreto gubernativo 2686.—Impuesto Fiscal sobre el chicle extraído de los bosques y que no se destine para la exportación	Febrero	6	115
Decreto gubernativo 2693.—Reglamenta la venta de camiones, automóviles, llantas y tubos de hule, para evitar el acaparamiento y precios inmoderados	Febrero	9	115
Decreto gubernativo 2694.—Datos requeridos en las facturas comerciales para despachos de mercancías y conocimiento de embarques	Febrero	13	118
Autoriza a la sociedad "Distribuidora de Cigarros-Puros" de partida, para dedicarse a las actividades que expresa	Febrero	14	349
Decreto gubernativo 2699.—Patente de comercio que deben obtener las personas dedicadas á actividades comerciales que indica, aun cuando se expendan también artículos producidos o elaborados en el país, con las excepciones que expresa	Febrero	20	118
Decreta gubernativo 2700.—Pueden ser inscritas las operaciones relacionadas con la prenda agraria para garantizar créditos refaccionarios otorgados por el Banco Central a "nacionales bloqueados"	Febrero	20	119
Decreto gubernativo 2701.—Impuesto fiscal sobre exportación de azúcar según sus precios que semanalmente debe informar el "Consorcio Azucarero" a la Dirección General de Aduanas	Febrero	20	119
Decreto gubernativo 2702.—Son congelados o inmovilizados en el Banco Central los fondos que deban ser pagados, reintegrados o devueltos por los deudores, aseguradores o depositarios a las personas de las "listas proclamadas" con las excepciones que expresa	Febrero	21	120
Forma de rectificar las matrículas fiscales y municipales a base de documentos auténticos	Febrero	24	352
Forma de reponer con timbres la falta de papel sellado en las actuaciones judiciales y administrativas	Febrero	27	359
Decreto gubernativo 2707.—Todo cambio, modificación, o alteración de las patentes de comercio debe notificarse a la oficina de registro dentro el término y bajo las penas que expresa	Febrero	27	122
Impuesto de dos centavos al año por cada carga de panela que se elabore en el departamento de Escuintla	Febrero	28	361
Plan de Beneficios por incapacidad para los empleados de la "West India Oil Company, S. A."	Marzo	3	361
Prohibe las transacciones comerciales de los aparatos de refrigeración sin la previa autorización que expresa	Marzo	5	363
Restringe el comercio de artículos de hierro y acero que detalla, fija la proporción de venta, su utilidad máxima y prohibe el acaparamiento, todo bajo el control de la Sección de Coordinación Económica Financiera	Marzo	10	364

INGENIERIA

AÑO 1941

Decreto gubernativo 2569.—Suspende por un año los efectos de los tres primeros artículos del Decreto gubernativo 2476 sobre acompañar plano topográfico con las escrituras de traspaso de fincas rústicas	Agosto	6	85

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2572.—Por los trabajos de agrimensura vueltos a la Revisión después de llenadas formalidades y omisiones, sólo se cobrarán las nuevas operaciones	Agosto	14	86
JUBILACIONES, PENSIONES Y MONTEPIOS			
AÑO 1941			
Decreto gubernativo 2515.—Tiempo de servicio y edad de los Maestros de grado o directores de escuelas primarias para obtener jubilación	Mayo	6	52
Decreto gubernativo 2570.—Reforma la Ley de Jubilaciones, pensiones y montepíos, cuyo fondo se constituye con el descuento de sueldos bajo las excepciones que expresa	Agosto	8	85
MINERIA, HIDROCARBUROS			
AÑO 1941			
Prorroga la franquicia de exploración petrolífera a la Compañía Guatemalteca de Petróleo S.A.	Abril	30	153
Las minas de hierro y cromo que explotaban los Ferrocarriles, vuelven al dominio del Estado y no pueden ser denunciadas	Noviembre	15	308
Prorroga el término de la licencia para exploración petrolífera en las zonas I y II	Diciembre	9	317
MONUMENTOS			
AÑO 1941			
Declara monumento nacional el mausoleo que guarda los restos del historiador Alejandro Marure V.	Agosto	15	226
MUNICIPALIDADES			
AÑO 1941			
La de Zacapa compra 480 acciones de la Empresa Eléctrica	Abril	7	146
Prohibe que las oficinas públicas exijan, acepten, tramiten, conserven o retengan por ningún motivo, facturas o recibos cancelados, bajo las penas que expresa	Abril	18	147
La de Taxisco compra una finca rústica	Abril	18	148
La de Palencia compra una casa y sitio para campo de experimentación	Abril	30	153
Aumenta dos Regidores a la de San José Poaquil	Mayo	5	157
La aldea Argueta se anexa a Sololá segregándose de Totonicapán	Mayo	5	158
Recargo de 50% a los deudores morosos de canon de agua de Sololá	Mayo	16	184
Arbitrio por ingerir desagües en Sololá	Mayo	17	185
Otro por las propiedades urbanas sin aceras ni pared del frente en Cobán	Mayo	19	185
Otros a la de Tucurú	Mayo	20	186
Circular a las oficinas que manejan fondos públicos en relación al acuerdo de 18 de abril anterior	Mayo	21	189
Rebaja transitoria de las deudas por impuestos municipales en San Felipe, Retalhuleu	Mayo	22	191

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Rebaja del 50% de las deudas por alumbrado en Chimaltenango	Mayo	29	192
Reglamento para uso de las aguas de riego del acueducto "Cachil" en Salamá	Mayo	30	194
Arbitrio a la de Cobán sobre propiedades urbanas sin aceras y pared en el frente	Junio	7	199
Rebaja el impuesto por canon de agua en San Juan Sacatepéquez	Junio	10	201
Cancela la inscripción de una finca que ya lo estaba a favor de la Municipalidad de la Antigua Guatemala	Junio	16	202
Arbitrio de un centavo por cada docena de sombreros en San Cristóbal Acasaguastlán	Junio	17	202
La de San Antonio Sacatepéquez compra dos terrenos	Julio	3	206
Rebaja un arbitrio por limpieza con bomba en cañerías de agua potable en la Antigua Guatemala	Julio	3	206
Unifica el régimen legal del servicio de aguas en la capital, y reglamenta el otorgamiento de títulos de pajas de agua	Julio	9	208
La de Villa Canales compra un terreno con nacimiento de agua	Julio	17	212
La de Mazatenango permuta una paja de agua por un terreno para una calle	Julio	21	214
Rebaja los arbitrios por matrícula de canoas, pesas y medidas en Santiago Atitlán	Julio	31	217
Arbitrios a la de Joyabaj por matrícula de pesas y medidas, fábricas de aguarrás, de jabón y tiendas	Agosto	4	219
Sueldo asignado al Tesorero Municipal del Puerto de San José	Agosto	5	219
Exonera por un año a las Salinas del pago de arbitrios municipales	Agosto	11	222
La de Guanagazapa permuta un terreno por una casa para escuela	Agosto	13	223
Arbitrios por extracción de raíz de pajón y matrícula de pesas en Momostenango	Agosto	13	225
Arbitrios a la de San Miguel Chicaj	Agosto	14	226
Otros a la de Olintepeque	Agosto	16	230
Otros a la de Sololá	Agosto	19	231
La Gerencia de la Empresa Eléctrica de San Pedro Carchá queda adscrita a la Intendencia Municipal	Agosto	20	233
Análogo para la de "San Cristóbal, S. A.", Alta Verapaz	Agosto	21	234
Arbitrio por matrícula de perros en Santa Lucía Milpas Altas	Agosto	29	241
Otros a la de El Tejar	Agosto	29	241
Contrato y tarifa de alumbrado en Parramos	Septiembre	1º	242
Arbitrios a la de Parramos	Septiembre	1º	245
Arbitrio por reposición de títulos de pajas de agua en San Antonio Aguas Calientes	Septiembre	1º	245
Arbitrios a la de San Raimundo	Septiembre	2	247
Otros a la de Nueva Santa Rosa	Septiembre	2	248
Exonera las multas por contribuciones municipales en la capital, pagando la deuda al contado	Septiembre	4	249
Arbitrios a la de Rabinal	Septiembre	5	250
Otros a la de Cabañas	Septiembre	6	250
Otros a la de San Martín Jilotepeque	Septiembre	6	251
Otros a la de Flores, Costa Cuca	Septiembre	8	258
La de San Juan Sacatepéquez compra las acciones de la Empresa Eléctrica	Septiembre	11	263
Tarifa de alumbrado público en San Felipe Retalhuleu	Septiembre	12	264
Deslinde de propiedades entre los vecinos y la Municipalidad de Granados	Septiembre	13	264
Formalidades para otorgar unos títulos de propiedad a vecinos de San Cristobal Acasaguastlán	Septiembre	13	265
Arbitrios a la de Cunén	Septiembre	16	266

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Contribución de los municipios para construir un jardín frente al Palacio de la ciudad de La Unión en San Marcos	Septiembre	17	266
La de la capital permuta una finca urbana por dos nacionales	Septiembre	17	267
Modifica el Reglamento sobre vacunación de ganado, su importación, exportación, traslado en el interior, destace y comercio de cueros	Septiembre	18	267
Traspaso de predios y locales, y usufructo de los mismos en el Mercado Municipal de Escuintla	Septiembre	24	268
Sueldo asignado al Tesorero Municipal de Ayutla	Septiembre	27	271
La de la capital permuta dos callejones por una extensión expropiada en la Calle Nueva	Septiembre	30	271
Arbitrios por servicios de agua potable en Carchá	Octubre	1º	272
Otros a la de San José del Golfo	Octubre	6	273
Arbitrios por canon de agua y sitios urbanos sin cerca en San Pedro Jocopilas	Octubre	6	273
Otros a la de El Adelanto	Octubre	9	279
Escrituras de propiedad otorgadas a vecinos poseedores de tierras en Cubulco	Octubre	11	282
Arbitrios a la de Patzún	Octubre	13	286
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa	Octubre	16	290
Condiciones para exonerar del arbitrio por destace de ganado vacuno hembra en los casos que expresa	Octubre	16	296
La de la capital cede los excesos de una finca urbana	Octubre	17	296
Condona deudas por alumbrado en Huehuetenango	Octubre	28	299
La de Quezaltenango compra un lote de terreno al Hospital de aquella cabecera	Octubre	31	300
Arbitrio adicional al destace de vacas castradas	Octubre	31	300
Forma de reponer en las actuaciones el papel empleado al del sello fiscal correspondiente	Noviembre	3	301
Deroga un arbitrio sobre fábricas de aguas gaseosas en la Antigua Guatemala	Noviembre	3	301
Lotificación y mensura de la plazuela del Santuario de Esquipulas	Noviembre	6	301
La Tesorería Municipal de Livingston queda adscrita a la Administración de Rentas	Noviembre	11	303
Arbitrio por mesas de billar en San Raimundo	Noviembre	24	312
Deroga los arbitrios por manufactura y extracción de sombreros de palma y su tránsito en la República	Noviembre	24	313
Arbitrio por extracción de chicle en Izabal y Alta Verapaz	Diciembre	2	313
Ensanche del Estadio municipal y campo de prácticas militares en Momostenango	Diciembre	3	314
Deroga un arbitrio por cultivo de terreno comunal en Zapotitlán, Jutiapa	Diciembre	9	317
Decreto gubernativo 2655.—Ley de Emergencia.—Restricciones a los nacionales de países en guerra con Guatemala, otras de carácter general y económico, exportaciones, impuestos adicionales de guerra, etcétera, etcétera	Diciembre	23	102
AÑO 1942			
La de Retalhuleu condona a la de San Martín Zapotitlán la deuda por subvención al presidio	Enero	20	338
La de Quezaltenango condona a la de La Esperanza un adeudo por subvención al presidio	Enero	20	339
Rebaja la deuda por alumbrado de la Municipalidad de Salcajá a la Empresa Hidroeléctrica	Enero	22	339
Análogo para la de Cobán	Enero	24	340
La de Salamá condona a la de San Jerónimo la deuda por subvención del presidio	Enero	24	340
La de Coatepeque permuta un lote de terreno rústico por otro urbano	Enero	26	342

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Denomina San Marcos La Unión el municipio formado por la fusión de los de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez	Febrero	9	347
Forma de rectificar las matrículas municipales y fiscales a base de documentos auténticos	Febrero	24	352
Forma de reponer con timbres la falta de papel sellado en las actuaciones judiciales y administrativas	Febrero	27	359
La de Puerto Barrios condona a la de Livingston la deuda por subvención al presidio	Marzo	5	363
La de Quezaltenango condona a la de Zunil el adeudo por subvención al presidio que tenía la de Santa María de Jesús	Marzo	9	364

NACIONALIDAD GUATEMALTECA

AÑO 1941

Indice de los acuerdos en que se concede o reconoce la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes:			
Al señor Ingeniero Miguel G. Midence, originario de Honduras. (Diario Oficial Nº 74, Tomo 31)	Marzo	26	
Cancela la otorgada al señor Jorge Fillweber Knubben, originario de Alemania. (Diario Oficial Nº 74, Tomo 31)	Marzo	27	
Reconoce la de doña Adela Herbruger de Kaufmann, originaria de esta capital (Diario Oficial Nº 90, Tomo 31)	Abril	8	
Al señor Manuel Hernández Arita, originario de Honduras. (Diario Oficial Nº 90, Tomo 31)	Abril	9	
Al señor Alfredo Rosenfeld, originario de Alemania. (Diario Oficial Nº 90, Tomo 31)	Abril	26	
Reconoce la del señor Eduardo Weisman, originario de esta capital. (Diario Oficial Nº 90, Tomo 31)	Abril	30	
Reconoce la del señor Walter Hansstein, originario de Malacatán. (Diario Oficial Nº 90, Tomo 31)	Abril	30	
A la señora Antonia Teresa Rosa Agnes Kersig Braunschweig de Castillo, casada con guatemalteco. (Diario Oficial Nº 90, Tomo 31)	Abril	30	
A la señora Rosalía Waetzmann viuda de Thiel, originaria de Alemania. (Diario Oficial Nº 95, Tomo 31)	Mayo	9	
Reconoce la del señor Arnoldo Daetz Villela, originario de Cobán. (Diario Oficial Nº 95, Tomo 31)	Mayo	16	
A la señora Enfrasina Emilia Feltrin Bez de Escobar, casada con guatemalteco (Diario Oficial Nº 96, Tomo 31)	Mayo	16	
A la señora Rosa Conschs Bober de Beltranena, casada con guatemalteco. (Diario Oficial Nº 96, Tomo 31)	Mayo	16	
A la señorita Zoila Angélica Ventura Aquino, originaria de Honduras. (Diario Oficial Nº 96, Tomo 31)	Mayo	17	
Al señor Faterno Vila Betoret, originario de Costa Rica. (Diario Oficial Nº 96, Tomo 31)	Mayo	19	
A la señorita Eva Sello Fischer, originaria de Alemania. (Diario Oficial Nº 96, Tomo 31)	Mayo	21	
Reconoce la del señor Ernesto Weymann Guzmán, originario de Quezaltenango. (Diario Oficial Nº 96, Tomo 31)	Mayo	28	
Al señor Moisés Buezo Morales, originario de El Salvador. (Diario Oficial Nº 2, Tomo 32)	Junio	4	
Reconoce la del señor Enrique Carlos Töpke Carrascosa, originario de Quezaltenango. (Diario Oficial Nº 4, Tomo 32)	Junio	10	

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
A la señorita Catalina Calzia Locatelli, originaria de la Argentina. (Diario Oficial Nº 41, Tomo 32)	Julio	12	
A la señora Ana María Pérez de Rodas Corzo, originaria de Cuba, casada con guatemalteco. (Diario Oficial Nº 41, Tomo 32)	Julio	17	
Reconoce la de doña Fabiola Pullin Valle de Barreto, originaria de esta capital (Diario Oficial Nº 49, Tomo 32)	Julio	19	
Al señor Rafael David Abularach, originario de El Salvador. (Diario Oficial Nº 49, Tomo 32)	Julio	25	
Reconoce la del señor Walter Ernesto Töpke Carrascosa, originario de esta capital. (Diario Oficial Nº 59, Tomo 32)	Agosto	9	
A la señorita Yolanda Ceci Padilla, originaria de Italia. (Diario Oficial Nº 59, Tomo 32)	Agosto	12	
Reconoce la de la señora María Blanca Rosalina Sprecher Díaz de Widmer, originaria de esta capital. (Diario Oficial Nº 64, Tomo 32)	Agosto	15	
A la señora Amelia Rebollo y Arizpe, originaria de España. (Diario Oficial Nº 79, Tomo 32)	Septiembre	6	
A la señora Lily Caron de Galindo, originaria de Honduras. (Diario Oficial Nº 79, Tomo 32)	Septiembre	10	
Al Doctor Carlos Enrique Martínez Díaz, originario de Nicaragua. (Diario Oficial Nº 90, Tomo 32)	Septiembre	29	
Reconoce la de doña Concepción Nájera Morales de Nicol, originaria de esta capital. (Diario Oficial Nº 96, Tomo 32)	Octubre	3	
Reconoce la del señor Ernesto Carlos Reiche Wasen, originario de esta capital. (Diario Oficial Nº 6, Tomo 33)	Octubre	16	
Al Doctor Gonzalo Delgadillo Zamora, originario de Nicaragua. (Diario Oficial Nº 9, Tomo 33)	Octubre	23	
Al señor Manuel Portocarrero Montalván, originario de Nicaragua. (Diario Oficial Nº 16, Tomo 33)	Octubre	30	
Reconoce la de la señora Elisa Arenales Sáenz de Villagómez Valdés, originaria de esta capital. (Diario Oficial Nº 67, Tomo 33)	Diciembre	23	
Reconoce la de la señorita Margarita Brackmann Porras, originaria de esta capital. (Diario Oficial Nº 67, Tomo 33)	Diciembre	23	
Reconoce la de la señorita Carlota Brackmann Porras, originaria de esta capital. (Diario Oficial Nº 67, Tomo 33)	Diciembre	23	
AÑO 1942			
A la señora Amanda Gómez Idiáquez de Soto, originaria de Nicaragua. (Diario Oficial Nº 16, Tomo 34)	Febrero	21	
A la señora Nina Podpalny de Díaz, originaria de Rusia y casada con guatemalteco. Diario Oficial Nº 26, Tomo 34)	Marzo	7	
Al señor Manuel Bergua Zacurca, originario de España. (Diario Oficial Nº 26, Tomo 34)	Marzo	9	
Reconoce la de la señora Susel Maldonado Castillo de Cubillas, originaria de Colomba. (Diario Oficial Nº 26, Tomo 34)	Marzo	12	
PATENTES			
AÑO 1941			
Patente de invención a "The Coca Cola Company" por un diseño especial para gabinetes refrigeradores	Mayo	9	179

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Otra de un procedimiento mejorado y el aparato correspondiente para separación por gravitación de los minerales y sus impurezas y residuos	Julio	11	209
Otra de un sistema de cambios de marcha o velocidad entre dos o más ejes o ruedas, sin desconexión o desembrague, etcétera	Julio	26	216
Otra de un aparato perfeccionado para corregir deformidades en los pies	Agosto	5	219
Otra por una nueva aplicación para fines industriales de fibra de henequén para hacer suelas, plantillas y tacones	Noviembre	13	306
Otra por un sistema de limpieza por medio de un émbolo inyectable de agua limpia	Noviembre	20	311
AÑO 1942			
Patente para una forma de aplicar la hoja de izote en la industria textil	Febrero	2	344
PODER JUDICIAL			
AÑO 1941			
Decreto legislativo 2550.—Reformas y adiciones al Código Penal, calificando como delitos de sabotaje los que expresa, y de la exclusiva competencia de los tribunales militares	Abril	25	34
Decreto gubernativo 2534.—Reformas al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil para facilitar la información de pobreza que surte efectos por dos años, y concesiones a los declarados pobres	Junio	2	60
Forma de reponer en las actuaciones el papel empleado al del sello fiscal correspondiente	Noviembre	3	301
AÑO 1942			
Decreto gubernativo 2706.—En los juicios de menor cuantía, cuando la demanda no exceda de veinte quetzales, no se gravará a las partes con gastos, costas ni honorarios de ninguna clase	Febrero	26	139
Forma de reponer con timbres la falta de papel sellado en las actuaciones judiciales y administrativas	Febrero	27	279
POLICIA NACIONAL			
AÑO 1941			
Arbitrio de policía por licencia para circos nacionales por dos o tres días durante un mes	Mayo	12	180
Sólo pilotos autorizados pueden emplearse para el transporte de personas en vehículos de motor	Septiembre	17	240
Prohibe la divulgación de las bases aéreas y la procedencia y destino en el movimiento de pasajeros	Diciembre	15	320
Decreto gubernativo 2655.—Ley de Emergencia.—Restricciones a los nacionales de los países en guerra con Guatemala, otras de carácter general y económico, exportaciones, impuestos adicionales de guerra, etcétera, etcétera	Diciembre	23	342
Reglamento del Departamento Médico, adscrito al Juzgado del Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional	Diciembre	29	371
AÑO 1942			
Forma de reponer con timbres la falta de papel sellado en las actuaciones judiciales y administrativas	Febrero	27	335

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
PROPIEDAD LITERARIA			
AÑO 1941			
Al Presbítero don Reginaldo Aguilar Marroquín por su obra "Esclarecimiento de Jesús"	Mayo	12	180
A doña Julia N. de Montano por su obra "Recetas de Cocina"	Septiembre	9	263
RELACIONES EXTERIORES			
AÑO 1941			
Reglamento de la Sección de Ingeniería de la Secretaría de Relaciones Exteriores	Marzo	26	133
Limita la ocupación de cargos públicos a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad	Marzo	29	136
Prohibe que las oficinas públicas exijan, acepten, tramiten, conserven o retengan por ningún motivo, facturas o recibos cancelados, bajo las penas que expresa	Abril	18	147
Decreto legislativo 2543.—Aprueba la Convención sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América, suscrita en La Habana el 30 de julio de 1940	Abril	24	31
Decreto gubernativo 2518.—Prohibe la exportación y reexportación de productos naturales y otros artículos a los países que expresa	Mayo	13	53
Circular a las oficinas que manejan fondos públicos en relación al acuerdo de 18 de abril anterior	Mayo	21	189
Decreto gubernativo 2531.—Prohibe la exportación y reexportación de todos los artículos sujetos a control de exportación en los Estados Unidos de América producidos en los países y con las excepciones que expresa	Mayo	31	59
Decreto gubernativo 2549.—Reformas al Decreto legislativo 2157 que instituyó la condecoración oficial de la Orden del Quetzal como símbolo de alto honor y de merecimientos	Junio	26	64
Reglamento de la Orden del Quetzal	Agosto	13	223
Suspende los efectos de las patentes expedidas a funcionarios consulares de Guatemala en la Francia ocupada, Bélgica, Holanda, Noruega, Luxemburgo; y cancela los exequáturs expedidos a varios Cónsules de Alemania en Guatemala	Agosto	27	240
Suspende los efectos de los nombramientos de funcionarios y empleados consulares de Guatemala en Alemania	Septiembre	2	246
Decreto gubernativo 2599.—Las embarcaciones extranjeras surtas en aguas guatemaltecas, a excepción de los barcos de guerra, no pueden efectuar radiocomunicaciones de ninguna especie, salvo los casos que expresa	Octubre	3	89
Decreto gubernativo 2601.—El café para exportación, procedente de fincas pertenecientes a personas comprendidas en la lista negra proclamada, debe depositarse en el Banco Central para los efectos que expresa	Octubre	9	89
Decreto gubernativo 2628.—Ley reglamentaria para aplicación del Decreto gubernativo 2601 que controla la exportación y venta del café procedente de fincas pertenecientes a personas comprendidas en la lista negra proclamada	Noviembre	8	93
Decreto gubernativo 2644.—Convoca a la Asamblea Legislativa para que conozca de la situación de emergencia y dicte las providencias necesarias en el presente caso	Diciembre	8	99

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto legislativo 2563.—Declara la existencia de un estado de guerra entre Guatemala y el Japón, y faculta al Ejecutivo para que tome las medidas y dicte las disposiciones que sean necesarias	Diciembre	8	66
Crea la Sección de Coordinación Económica Financiera	Diciembre	9	319
Decreto gubernativo 2647.—Amplía el Decreto gubernativo 2644 de convocatoria a la Asamblea Legislativa para que también conozca de la nueva situación por la declaratoria de guerra de Alemania e Italia a los Estados Unidos de América	Diciembre	11	99
Decreto legislativo 2564.—Declara la existencia de un estado de guerra entre Guatemala y el Reich Alemán y el Reino de Italia, y otorga al Ejecutivo las facultades que expresa	Diciembre	11	67
Decreto gubernativo 2648.—Restringe por todo el tiempo que dure la guerra, el ejercicio de las garantías constitucionales que expresa para todos los nacionales del Japón, Alemania e Italia que residan en territorio de la República	Diciembre	12	100
Forma en que debe cumplirse la restricción de garantías a que se refiere el Decreto gubernativo 2648	Diciembre	12	316
Cancela las patentes de Cónsules de Guatemala en Alemania e Italia, y deja sin efecto el nombramiento de empleados de tales oficinas	Diciembre	13	322
Cancela la patente del Cónsul ad honorem de Guatemala en el Japón	Diciembre	13	322
Decreto legislativo 2565.—Aprueba el Decreto gubernativo 2648 que restringe las garantías constitucionales a los nacionales del Japón, Alemania e Italia que residan en territorio de la República	Diciembre	16	67
Decreto gubernativo 2654.—Impuesto adicional sobre exportación de café, azúcar y panela producidos en fincas pertenecientes a individuos de los países que expresa, y a sus empresas lucrativas	Diciembre	22	103
Decreto gubernativo 2655.—Ley de Emergencia.—Restricciones a los nacionales de países en guerra con Guatemala, otras de carácter general y económico, exportaciones, impuestos adicionales de guerra, etcétera, etcétera	Diciembre	23	107
AÑO 1942			
Decreto gubernativo 2685.—Por el tiempo y motivos que expresa, son intervenidas las compañías alemanas de seguros de vida, contra incendio y otros riesgos, las que se hallen en la lista negra proclamada y otras que expresa	Febrero	6	110
Decreto gubernativo 2693.—Reglamenta la venta de camiones, automóviles, llantas y tubos de hule, para evitar el acaparamiento y precios inmoderados	Febrero	9	111
Decreto gubernativo 2700.—Pueden ser inscritas las operaciones relacionadas con la prenda agraria para garantizar créditos refaccionarios otorgados por el Banco Central a "nacionales bloqueados"	Febrero	20	119
Decreto gubernativo 2702.—Son congelados o inmovilizados en el Banco Central los fondos que deban ser pagados, reintegrados o devueltos por los deudores, aseguradores o depositarios a las personas de las "listas proclamadas", con las excepciones que expresa	Febrero	21	120
Forma de reponer con timbres la falta de papel sellado en las actuaciones judiciales y administrativas	Febrero	27	239
Prohibe las transacciones comerciales de los aparatos de refrigeración sin la previa autorización que expresa	Marzo	5	263
Restringe el comercio de artículos de hierro y acero que detalla, fija la proporción de venta, su utilidad máxima y prohibe el acaparamiento, todo bajo el control de la Sección de Coordinación Económica Financiera	Marzo	10	264
Cancela las patentes a los Cónsules de Guatemala en Finlandia, Hungría y Rumania por ser países aliados de Alemania	Marzo	12	264

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
REGISTRO CIVIL			
AÑO 1941			
Repone tres libros de nacimientos con partidas de 1888 a 1892; 1918 a 1920; y 1921 a 1927 en San Carlos Sija	Agosto	14	226
En Colomba repone partidas de nacimiento y defunción de los años 1885 a 1920, y 1883 a 1920	Noviembre	8	302
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE			
AÑO 1941			
Traslado a libros de inscripciones las operaciones que aparecen sólo en el Diario o Indice	Septiembre	8	257
Prohibe en los Registros de Inmuebles las operaciones de bienes raíces o derechos reales inscritos a nombre de alemanes, japoneses e italianos	Diciembre	13	321
AÑO 1942			
Decreto gubernativo 2700.—Pueden ser inscritas las operaciones relacionadas con la prenda agraria para garantizar créditos refaccionarios otorgados por el Banco Central a "nacionales bloqueados"	Febrero	20	119
SANIDAD PUBLICA			
AÑO 1941			
Rebaja del 50% en los Laboratorios de Sanidad a los alumnos de centros de enseñanza	Agosto	27	240
Reglamento del Departamento Médico adscrito al Juzgado de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional	Diciembre	29	327
SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑIAS Y ESTATUTOS			
AÑO 1941			
La Compañía "Embotelladora Guatemalteca, S. A." aumenta su capital social	Marzo	21	126
Estatutos de la Asociación de Scouts Guatemaltecos	Abril	7	140
Decreto legislativo 2551.—Penas por incumplimiento de obligaciones legales, y por falta de patente a las compañías de seguros de vida y contra incendio	Abril	25	35

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Frecuencia radiográfica a la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A."	Mayo	12	180
Exonera a la Sociedad "Beneficencia de Obreros" de Quezaltenango del pago de papel sellado y timbres	Mayo	12	180
Estatutos de la "Sterling Products International, Sociedad Anónima", con las condiciones que indica	Mayo	14	181
Otros del Club de Tennis Huehueteco	Mayo	20	184
Prorroga por dos años un contrato de concesiones a la fábrica de cemento Novella y Compañía	Mayo	23	191
La "Sterling Products International, S. A." aumenta su capital	Julio	6	195
La "Agencia de Fósforos Suecos, S. A." sigue ejerciendo como representante de casas extranjeras	Julio	6	196
Decreto gubernativo 2556.—Los estados rendidos al Departamento Monetario y Bancario por las sociedades lucrativas por acciones, deberán ser certificados por Contadores o Tenedores de Libros autorizados, dentro los términos que expresa	Julio	11	67
Estatutos del "Club Zacapa"	Julio	16	210
Extingue la Empresa Eléctrica de Zacapa y cancela la personalidad jurídica	Agosto	11	222
Estatutos de la Asociación "Centro Hebreo"	Agosto	16	227
Plan de Ahorros de los empleados de la "West India Oil Company, S. A."	Agosto	16	231
Nuevo plazo para liquidar la Sociedad Cooperativa Agrícola Industrial de Quezaltenango	Agosto	22	234
Análogo para la "Federación de Centroamérica, Compañía Nacional de Seguros y Fianzas"	Septiembre	2	244
Reformas a la escritura social y estatutos de la Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A., industrias de caucho, tejidos y cueros	Septiembre	2	247
Prorroga un contrato con la "United Fruit Company" para erigir, mantener y operar una estación inalámbrica en Puerto Barrios	Septiembre	6	251
Contrato con la "Tropical Radio Telegraph Company" para continuar operando la estación nacional de comunicaciones inalámbricas	Septiembre	6	253
Estatutos del Club social y deportivo "Iximché" de Chimaltenango	Septiembre	9	263
Aprueba el contrato de transporte de correspondencia aérea con la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A."	Septiembre	22	266
Nuevos estatutos de la sociedad "Seguro Auxilio Póstumo"	Octubre	8	274
Estatutos del Club social y deportivo "Luz y Fuerza"	Diciembre	3	324
AÑO 1942			
Autoriza a la sociedad "Distribuidora de Cigarros-Puros" de partida, para dedicarse a las actividades que expresa	Febrero	14	305
La Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A." puede usar el Código particular de informaciones climatéricas	Febrero	26	360
Plan de Beneficios por Incapacidad para los empleados de la "West India Oil Company, S. A."	Marzo	3	363
La "Tropical Radio Telegraph Company" puede usar el Código particular de informaciones climatéricas	Marzo	12	367
TIERRAS			
AÑO 1941			
(En esta sección sólo figura lo que interesa a las Municipalidades o a la Nación)			
Rectifica el parcelamiento de lotes del campamento "El Gallito" y condiciones para continuar la posesión o adquirir la propiedad	Abril	1	170

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Parcelamiento de los terrenos de la aldea San Juan Pobrería, de Zacapa	Julio	18	213
Decreto gubernativo 2569.—Suspende por un año los efectos de los tres primeros artículos del Decreto gubernativo 2476 sobre acompañar plano topográfico con las escrituras de traspaso de fincas rústicas	Agosto	6	85
Remedida de la finca nacional "Aceituno"	Agosto	11	221
Otra de cuatro lotes en Zunilito	Agosto	11	221
Decreto gubernativo 2572.—Por los trabajos de agrimensura vueltos a la Revisión después de llenadas formalidades y omisiones sólo se cobrarán las nuevas operaciones	Agosto	14	86
Deslinde de propiedades entre los vecinos y la Municipalidad de Granados	Septiembre	13	264
Formalidades para otorgar unos títulos de propiedad a vecinos de San Cristóbal Acasaguastlán	Septiembre	13	265
Escrituras de propiedad otorgadas a vecinos poseedores de tierras en Cubulco	Octubre	11	282
Lotificación y mensura de la plazuela del Santuario de Esquipulas	Noviembre	6	301
Nombra los Notarios que autoricen las escrituras otorgadas a los vecinos de Cubulco	Noviembre	21	311
AÑO 1942			
Decreto gubernativo 2661.—Las adjudicaciones de lotes en Puerto Barrios se hacen a nombre del Gobierno por el Jefe Político con asistencia del Administrador de Rentas y Síndico Municipal	Enero	12	108
En una zona de reserva concede el uso de un terreno para el balneario Tilapa en Quezaltenango	Enero	21	339
Designa los Notarios que autoricen las escrituras de adjudicación de lotes de Puerto Barrios	Enero	24	340
Los Ferrocarriles ceden al Gobierno el uso de los terrenos amparados por el contrato de 12 de enero de 1904	Febrero	24	353
TIPOGRAFIA NACIONAL			
AÑO 1941			
Reglamento Interior para el Taller de grabados en acero para especies fiscales y postales de la Tipografía Nacional	Abril	28	151
VIALIDAD, CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES			
AÑO 1941			
Balance trimestral del movimiento de almacenes de Caminos y materiales para trabajos de vialidad	Mayo	29	193
Exonera del pago de multa y prorroga un plazo para cubrir un semestre de vialidad	Julio	1º	205
Impuesto de peaje sobre la carretera Retalhuleu-Champerico, y sobre la carretera "Barrios"	Julio	31	217

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Reglamento para los Depósitos departamentales de combustibles y lubricantes del ramo de vialidad	Octubre	15	287
Suprime la plaza de Receptor de fondos de vialidad en Carmelita, Petén	Diciembre	11	319
Adiciones y modificaciones al Reglamento de indicadores y señales para caminos	Diciembre	23	320
AÑO 1942			
Adiciona el Reglamento de uniformes para el personal del ramo de Caminos sobre el uso de birrete	Enero	12	330
Exonera la multa y prorroga el plazo para adquirir los boletos de vialidad del primer semestre en curso	Enero	31	364
TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES			
Convenio Interamericano del Café suscrito en Washington el 28 de noviembre de 1940			369
Convención sobre Administración provisional de colonias y posesiones europeas en América, suscrita en La Habana el 30 de julio de 1940			374
Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales en los países de América, suscrita en Washington el 12 de octubre de 1940			376

FIN DEL INDICE

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004683